CODEX

BOLETÍN DE LA ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA DE ESTUDIOS HISTÓRICO - JURÍDICOS

CODEX

BOLETÍN DE LA ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA DE ESTUDIOS HISTÓRICO - JURÍDICOS

V

2012

Boletín de periodicidad bianual editado y publicado por la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, con el patrocinio de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba.

Depósito Legal: CO-1459-2006
ISSN: 1695-7369
Lugar y fecha de edición: Córdoba, 2012.

© Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos
Correspondencia e intercambios:

ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA DE ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS
DIRECTOR BOLETÍN CODEX
C/. DIARIO DE CÓRDOBA, 11
14002-CÓRDOBA.

Web: **estudioshistoricojurídicos.com**
e-Mail: hurtadodemolina@hotmail.com
Imprime: Departamento de Ediciones y Publicaciones. Diputación de Córdoba.

Los trabajos y estudios que se presenten para su publicación en CODEX tedrán que ser inexcusablemente inéditos e igualmente habrán de recibirse antes del 31 de diciembre del año anterior al de su edición.

Esta publicación tiene como objetivo la difusión y divulgación del estudio e investigación científica de la Historia y el Derecho ambos relacionados, preferentemente relativa al ámbito territorial andaluz y dirigido a la comunidad científica, universitaria y educativa, interesadas en esta temática.

CODEX se encuentra valorado e incluido en el Sistema regional de información en línea para revistas científicas de America Latina, Caribe, España y Portugal (LATINDEX); en catálogos y bases de datos del C.S.I.C., del Servicio DIALNET, Biblioteca Nacional de España y bibliotecas públicas del Estado, autonómicas, municipales y universitarias, así como en universitarias de Portugal e Iberoamérica y en las web de Marcial Pons, Tiempo de Historia y en la propia de la Sociedad editora.

La Sociedad y la Dirección de este Boletín no se responsabilizan de las opiniones vertidas en el mismo, por los colaboradores.

CODEX

BOLETÍN DE LA ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA DE ESTUDIOS HISTÓRICO - JURÍDICOS

Nº V (2012)

- **DIRECTOR**
  Julián Hurtado de Molina y Delgado

- **COMITÉ EDITORIAL**
  Coordinadora
  María Isabel García Cano

  Vocales
  Alejandro Martínez Dhier
  Universidad de Granada

  Manuel A. Gahete Jurado
  Real Academia de Córdoba

  Alfonso Sánchez Garrido
  Consejeria de Educación de la Junta de Andalucía

  Mercedes Moreno Aroz
  Diputación de Córdoba

  José Lucena Llamas
  Real Asociación Española de Cronistas Oficiales

  José María Zapico Ramos
  Ateneo de Córdoba.

CONSEJO ASESOR

Emilio Cabrera Muñoz
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Córdoba

Martin Löhnig
Facultad de Derecho
Universidad de Ratisbona (Alemania)

Antonio Sánchez Aranda
Facultad de Derecho
Universidad de Granada

Ignacio Czeguhn
Facultad de Derecho
Universidad Libre de Berlín (Alemania)

Joaquín Mellado Rodríguez
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Córdoba

Manuel Peláez del Rosal
Real Academia de la Historia

Manuel Torres Aguilar
Vice-Rectorado de la Universidad de Córdoba.

Miguel Pino Abad
Facultad de Derecho
Universidad de Córdoba

ÍNDICE

PRESENTACIÓN. 13
ESTUDIOS HISTÓRICO JURÍDICOS. 15

Quince años de reciente historia y dos siglos de ensayos: un veredicto sobre el juicio por jurado en España.
Francisco de Paula Sánchez Zamorano. 17

Una interpretación actual del Interés del Menor. Contribución de la custodia compartida.
Fernando Santos Urbaneja. 45

Sobre la guardia y custodia de los menores de edad. Consideraciones previas.
Josefina Escobar del Rey. 57

Universidades eclesiásticas y/o universidades católicas, a la luz de las constituciones apostólicas, "Ex corde ecclesiae" y "sapientia christiana".
Rafael Galisteo Tapia. 89

El Ducado de Milán en el contexto de la Monarquía Hispánica.
Miguel Pino Abad. 121

Cautiverio y Reducción a la fe católica. Asistencia y protección de fugitivos en la Monarquía Hispana.
Victoria Sandoval Parra. 147

La crisis de las Reales Audiencias y Chancillerías a fines del Antiguo Régimen: la oposición de la Real Chancillería de Granada a la implantación de la Real Audiencia "provincial" de Extremadura.
Antonio Sánchez Aranda. 161

La pervivencia de elementos del Antiguo Régimen en la Ordenanza de Reclutamiento de 1800.
Guillermo Rivilla Marugán y Leandro Martínez Peña. 217

Elite local y espacios de poder en la Campiña cordobesa a comienzos de la Edad Contemporánea: el caso de la familia Soldevilla.
Adolfo Hamer Flores. 237

Un escudo y su historia: blasón de don Diego Castell y Ros de Medrano, en Carcabuey.
Fernando Cruz-Conde y Suárez de Tangil. 255

Laicismo y clericalismo en la Constitución española de 1931.
José Peña González. 263

La masonería cordobesa y la cultura.
Manuel Moreno Valero. 289

Aproximación a la Historia de las Organizaciones Sindicales en Córdoba (1975-1998).
María del Carmen Martínez Hernández. 311

Estudios bicentenario constitución de cádiz de 1812.

La Constitución de 1812.
Antonio Ortega Serrano. 337

La revolución liberal en la Granada de 1836: La vuelta a la Constitución de 1812
Francisco Cantero Blanca. 361

La Iglesia española: del Antiguo al Nuevo Régimen
Soledad Gómez Navarro. 369

El sistema judicial español en el Estatuto de Bayona. Un estudio de Derecho comparado.
Julián Hurtado de Molina Delgado. 383

La normativa de las elecciones de diputados a las Cortes de Cádiz: una aplicación práctica, el caso del Reino de Córdoba.
Francisco Miguel Espino Jiménez. 427

Regulación jurídica de la Educación: de la "Pepa" a la "Gloriosa".
Alfonso Sánchez Garrido. 451

Efemérides: El intelectual Manuel Azaña.
José Peña González. 471

Premios "Eduardo de Hinojosa".

Exmo. Sr. D. José Antonio Escudero López.
José Manuel de Bernardo Ares. 479

Reseñas y Recensiones bibliográficas.

José Peña González. 481

Yolanda Quesada Morillas. 483

Martin Löhnig. 489

Memorias

Curso 2009-2010
Fernando Leiva Briones. 495

Curso 2010-2011
Fernando Leiva Briones. 503

Curso 2011-2012
Manuel A. Gahete Jurado 507

Relación de miembros de la ilustre sociedad andaluza de estudios histórico-jurídicos. 513

Normas de publicación. 519

PRESENTACIÓN

Nuevamente CODEX acude a su cita con la comunidad científica histórico-jurídica, con la aportación de este número V, en el que incorpora relevantes y destacados trabajos de investigación en nuestro campo de la Historia y el Derecho, fruto de la actividad de los miembros de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos.

En esta nueva edición y ante la relevancia para los estudios histórico-jurídicos de la conmemoración del bicentenario de la constitución española de 1812, nacida precisamente en nuestra tierra andaluza, se ha incorporado excepcionalmente en su contenido una sección dedicada exclusivamente a estudios que tratan sobre dicho texto constitucional y su marco socio-institucional, al mismo tiempo que se atiende a la temática sólida y variada de la sección de estudios misceláneos e incide incluso en el estudio de aspectos muy relevantes inherentes a efemérides que en estos momentos se conmemoran.

Aporta este V número valiosos e inéditos estudios que analizan aspectos singulares de la historia jurídica, sin olvidar importantes cuestiones de interesante debate actual como el de la guardia y custodia de menores o el papel de la institución del jurado en España.

La visión histórico-jurídica sobre las organizaciones sindicales, junto con la Masonería y su relación con la cultura o la fundamentación iuriscanónica de las universidades eclesiásticas, conviven en las páginas de Codex con el análisis de la asistencia y protección de cautivos y fugitivos en la monarquía hispánica, la crisis de las Reales Audiencias y Chancillerias a fines del Antiguo Régimen, con especial consideración de la de Granada, la ordenanza de reclutamiento de 1800 como pervivencia del antiguo régimen, el laicismo y clericalismo en la constitución española de 1931 o la especial significación del ducado de Milán en la monarquía de los Austria, entre otros de marcado interés científico.

La indicada sección especial dedicada al bicentenario de la constitución de 1812, ofrece a su vez trabajos de inédita visión analizando al respecto contenidos como el derecho a la educación, el papel de la Iglesia o la normativa de elección de sus diputados, junto a esenciales aspectos de derecho comparado como el sistema judicial en el

Estatuto de Bayona y sus diferencias con la constitución de Cádiz o la revolución liberal granadina, en el marco de dicha carta magna.

De igual forma, esta nueva edición de Codex incluye la *laudatio* del último personaje distinguido con el Premio "Eduardo de Hinojosa" por parte de esta Ilustre Sociedad, pues no en vano José Antonio Escudero, excepcional y brillantísimo historiador del derecho en nuestro país, premio nacional de Historia en tres ediciones, es un miembro muy querido de esta Ilustre Sociedad a la que pertenece.

Supone por tanto este naciente número de CODEX un valioso instrumento con el que se pretende dar cumplimiento nuevamente al mas importante de los fines de esta Ilustre Sociedad, como es el de fomento e impulso del estudio, cultivo e investigación de la Historia y el Derecho y hacerlo con los trabajos que a lo largo de estos dos años, han ido realizando sus distinguidos miembros.

Se incorpora la Memoria de los cursos 2009 a 2011, en la que se desgranan las numerosas y relevantes actividades desarrolladas por la Sociedad de Estudios en tal periodo, cooperando a otorgar un pleno conocimiento del devenir y realizaciones de la misma.

Concluye el contenido de esta número de CODEX, como es tradicional, con la inclusión de recensiones bibliográficas sobre obras destacadas del actual panorama histórico-jurídico andaluz y de Derecho comparado europeo, así como con la relación de los miembros que actualmente componen esta Ilustre Sociedad, muchos de los cuales, gracias a su incesante actividad, esfuerzo y aportaciones hacen posible la utilidad y brillantez de su trayectoria corporativa, enumerando finalmente las normas de publicación correspondientes.

Una vez mas, hemos de expresar nuestra gratitud a Diputación da Córdoba, por su entrañable y valioso patrocinio, sin la cual no hubiese sido posible la edición y publicación de este nuevo volumen.

Julián Hurtado de Molina Delgado
Director

ESTUDIOS HISTÓRICO - JURÍDICOS

QUINCE AÑOS DE RECIENTE HISTORIA Y DOS SIGLOS DE ENSAYOS: UN VEREDICTO SOBRE EL JUICIO POR JURADO EN ESPAÑA.

Francisco de Paula Sánchez Zamorano
Miembro Numerario.

RESUMEN: Este artículo supone un análisis objetivo de la realidad histórica y actual del Juicio por Jurado en España. El artículo 125 de la Constitución Española sólo encuentra acomodo constitucional entendiendo la participación de los ciudadanos en la vida pública como un principio rector del Derecho. Esta idea básica ha estado presente desde la Antigüedad en la historia de las civilizaciones, pero no es sino en Inglaterra y, sobre todo, en la Francia revolucionaria, donde se convierte en un instrumento político de contrapeso frente al poder del Antiguo Régimen y su brazo ejecutor en la Justicia.

En España, la carga ideológica que siempre acompañó la implantación, suspensión y reimplantación del Jurado está presente a través de los siglos XIX y XX, y ello motiva la falta de arraigo histórico de esta institución que se prolonga hasta el momento actual, precisamente cuando los jueces son vistos en general como profesionales independientes en el desempeño de su labor jurisdiccional.

El autor, a través de su experiencia personal, sostiene que la buena intención del Constituyente y del Legislador para fomentar una "Escuela de Ciudadanía" no está exenta de inconvenientes prácticos en su aplicación; tales como la desgana de los candidatos, su renuencia a ser elegidos, la lentitud del desarrollo de las sesiones del juicio con las incoherencias y motivaciones insuficientes que fuertemente se observan en el veredicto, más allá del creciente retroceso que esta institución tiene en países de honda raigambre juradista.

PALABRAS CLAVE: Jurado, Constitución, Veredicto, Ciudadanía, Justicia.

ABSTRACT: This article is an objective analysis of historical and current reality of the Jury Trial in Spain. The article 125 of the Spanish Constitution only settles constitutional arrangement by understanding the participation of citizens in public life as a guiding principle of law. This basic idea has been present around since ancient times in the history of civilizations, but in England and especially in France with the French Revolution, where it turned into a political counterbalance to the Old Regime and its executive arm in Justice.In Spain, the ideological in the implementation, suspension and reimplantation of the Jury is present throughout the nineteenth and twentieth centuries, and this

motivates the lack of historical roots of this institution that continues to date precisely when judges are generally seen as independent professionals in the performance of their judicial work.

The author, through his personal experience, argues that the good intention of the Constituent and the Legislator to allow a "Citizenship School" faces practical difficulties in its implementation, such as the unwillingness of the candidates, their reluctance to be elected, the slow development of the sessions of the jury with the inconsistencies and insufficient motivation strongly observed in the verdict, beyond the growing backlash that this institution shows in deeply jury-rooted countries.

KEYWORDS: Jury, Constitution, Veredict, Citizenship, Justice.

INTRODUCCIÓN

En Doce hombres sin piedad, la clásica película de Hollywood, estrenada en 1957, es el jurado número 8, encarnado por Henry Fonda, el protagonista principal de las deliberaciones que se llevan a cabo dentro de la sala destinada para ello una vez acabado un juicio en el que se dilucida la responsabilidad criminal de un joven hispano acusado de haber matado a su padre. Su protagonismo viene determinado por la firme convicción que alberga, frente al resto de miembros del jurado, acerca de la inocencia del acusado, todo ello dentro de tensas y emocionantes deliberaciones en medio de la asfixiante atmósfera de aquella sala. Ese jurado número 8, al final, convence a los otros once, entre los que hay piadosos e intransigentes, inteligentes y torpes, experimentados y menos experimentados en la vida, para dictar un veredicto de inculpabilidad. Se podría decir, en definitiva, que con su inteligencia y su poder de convicción un solo hombre se impuso al resto, la inocencia del acusado dependió de la exclusiva voluntad de una persona: un juez, lego en este caso, decidió el juicio. De nada valió la variopinta extracción social del jurado.

En realidad con esto no descubro nada. La Historia nos enseña que las decisiones de trascendencia a veces las ha adoptado un solo hombre o una sola mujer. Actualmente, incluso, la buena o mala marcha de un país, de una sociedad anónima o de una comunidad de vecinos viene determinada por la voluntad de una sola persona.

En el ámbito de la Administración de Justicia, cuando de jueces profesionales se trata, ocurre en ocasiones algo parecido. A nadie se le escapa que, tras la celebración del juicio, un solo juez puede convencer a sus colegas en el curso de las deliberaciones acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado. Sin embargo aquí la decisión será colegiada no sólo formalmente, sino en el fondo. Porque de principio se supone que todos los

jueces son experimentados, están acostumbrados a oír tesis contradictorias y conocen el Derecho, los principios del Derecho Procesal y las técnicas de valoración de las pruebas.

Ahora bien, el intrusismo ad hoc, entendido como la participación de extraños en la toma de decisiones propias de una profesión o sector del conocimiento es raro encontrarlo. Tras la instauración de las democracias en Occidente, es verdad que hay una forma institucionalizada e indirecta del profano –en este caso del ciudadano– en la adopción de acuerdos en el ámbito jurídico con diversas variantes: la relacionada con los procesos de referéndum, la iniciativa legislativa popular y la derivada de los procesos de elección de sus representantes en las asambleas legislativas y en los ayuntamientos. Cuando el ciudadano elige al Legislador, no sólo elige al organizador de la convivencia política de la comunidad en la que aquél se halla inserto, sino también al encargado de elaborar las leyes para esa finalidad organizativa.

Al decir esto no hago otra cosa que describir la participación del ciudadano en la construcción de la vida política como integrante de una comunidad nacional en la que reside la soberanía. Así lo tiene dicho el Tribunal Constitucional en innumerables sentencias a la hora de interpretar el artículo 23.1 de la Constitución Española, cuando afirma que el derecho de los ciudadanos a "participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (...)", ha de entenderse fundamentalmente constreñido a las modalidades de referéndum, a la iniciativa legislativa popular y a la elección de los miembros de las Cortes Generales, Parlamentos Autonómicos y Consistorios municipales. [1] Cosa, por otra parte, consustancial a los estados democráticos, pues profano en muchas materias, el ciudadano, no obstante, tiene ideología, alberga concepciones del mundo y posee valores respecto de los que está muy interesado en que se trasladen a las leyes elaboradas por las personas que él elige.

Pero como apuntaba antes, capítulo aparte representa lo que ocurre en la esfera de la Administración de Justicia. A este respecto merece destacarse el hecho de que la Exposición de Motivos de la actual Ley Orgánica del Tribunal de Jurado de 1995, imbuida por el principio aristotélico de que ningún carácter define mejor al ciudadano que la participación en el ejercicio de los poderes de juez o magistrado, y en sintonía con el artículo 125 de la Constitución Española que trata de desarrollar, concede al artículo 23.1 de la misma una dimensión más amplia que la que el propio Tribunal Constitucional le atribuye, al incluir en su ámbito la institución del Jurado como instrumento de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos.

1 Cfr. sentencias del TC 51/1984, 32/1985, 148/1988 y 80/1994, entre otras.

PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA DEL JURADO

A partir de aquí surgen las preguntas que servirán de inspiración a nuestro análisis, y que no por manoseadas a lo largo de la historia, siguen teniendo rabiosa vigencia, tanto más cuando la experiencia, después de presidir juicios por Jurado, me muestra la realidad incontestable de que casi nadie desea formar parte del mismo.[2] Desafección entre la ciudadanía por la institución del Jurado que, por otro lado, TOHARIA y GARCÍA DE LA CRUZ confirman en su exhaustivo estudio sociológico "La Justicia ante el espejo".[3] Y esas preguntas son del tenor siguiente: ¿La labor de juzgar debe estar abierta a la participación del ciudadano en vista de que los jueces, a diferencia de los diputados y senadores, no son elegidos directamente en unas elecciones libres y democráticas? ¿La función que desempeñan los jueces enjuiciando conductas humanas es una función política, de tal manera que no pueda ser excluida del sistema de participación ciudadana? Cuando el artículo 1.2 de la Constitución Española establece que "la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado", ¿está vetando que el monopolio de la función de juzgar lo ostenten jueces y magistrados profesionales nombrados por leyes que emanan del Parlamento y, por ende, sólo muy indirectamente designados por el ciudadano? Dicho de otro modo, ¿la formulación de este precepto constitucional hacía inevitable la disposición del artículo 125, el cual prescribe que "los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine" (...)? ¿Es, en fin, el Jurado un simple gesto ornamental o es, en cambio, una pieza necesaria en nuestra arquitectura constitucional?.

Esta última pregunta, desde luego, puede resultar superflua, pues la propia Constitución responde a ella. Si la Constitución regula esta institución es porque el Constituyente la entendió necesaria. Pero una cosa es eso, y otra que la ley suprema acabe con la polémica. Y es evidente que la polémica sigue viva; así que, obviamente, mientras se cuestione la institución, se pone a la vez en tela de juicio la ley, no sólo la previsión constitucional del mentado artículo 125, sino el desarrollo orgánico del mismo, pues ambos no pueden ser ajenos al sabio criterio de que la normas jurídicas, todas, incluso la más importante, han de acomodarse a los signos de los tiempos.

2 Según el Prólogo a la primera edición de la Ley del Jurado (Editorial Tecnos) preparada por V. MORENO CATENA, en 1995, sólo el 2% de la población que se mostraba partidaria del Tribunal de Jurado se manifestaba dispuesta a formar parte del mismo

3 TOHARIA CORTÉS, J.J. y GARCÍA DE LA CRUZ HERRERO, J.J. La Justicia ante el Espejo: 25 años de opinión del Consejo General del Poder Judicial. Madrid 2005. (Cfr. pp. 105 y 106).

Pues bien, a poco que reparemos en el enunciado de todos estos interrogantes y en sus posibles respuestas, podemos ir delimitando con más detalle los perfiles de la polémica existente en torno a esta institución, una polémica que, aletargada unas veces, se reverdece otras con virulencia en cada ocasión que se produce un veredicto escandaloso.[4]

Bien es verdad que la patente del acierto no es patrimonio de un tribunal profesional, pero es indudable que no por ello, en caso de sentencias incomprensibles, se cuestiona el sistema de la justicia profesional. Antes al contrario, y muy especialmente cuando de procesos que tengan connotaciones políticas se trata, si hay algo sobre lo que se pone el acento es en la profesionalidad de la Judicatura, y si hay algo que con insistencia se demanda por la opinión pública es precisamente el fortalecimiento de la independencia de los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial; independencia que, como principio fundamental, consagra el artículo 117 de la Constitución. Y ese fortalecimiento para muchos vendría dado por un sistema de elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial menos politizado, para que a su vez se perciba así menos politizado el nombramiento que dicho órgano haga de los jueces que han de servir las más altas instancias judiciales.

Pero para ocupar una posición ventajosa a la hora de afrontar los interrogantes anteriores, hemos de situarnos, a su vez, en la siempre recurrente perspectiva que ofrece la historia, la cual, respecto de la institución del Jurado en España, hace tiempo que dictó una sentencia que aún hoy –tal vez por su corta singladura– no han conseguido revocar los tres lustros transcurridos desde que ha sido reinstaurado el juicio por Jurado. El tiempo, en esto, ha venido a dar sentido a la célebre frase de la historiadora y escritora estadounidense BÁRBARA TUCHMAN: "La historia es un despliegue de equivocaciones".

Y de equivocaciones está llena, desde luego, la trayectoria histórica del Jurado en España. Quizá porque en cada ocasión en que se instauraba, la razón política pesaba tanto –siempre de modo desmedido– como la que también incidía en el acuerdo de su supresión, en ese toma y daca, no exento de pronunciamientos militares, que los partidos políticos decimonónicos de

4 Desde el caso Otegui, donde se apreció una falta de libertad del Jurado ante el miedo ambiental provocado por el entorno etarra con el que simpatizaba el acusado y que provocó su absolución después de haberse declarado en el veredicto que éste disparó contra los dos agentes de la Policía Autonómica vasca que resultaron muertos, hasta el más reciente crimen de Vigo en el que el Jurado declara no culpable al acusado por entender que concurría una situación de miedo insuperable en su conducta al matar a dos homosexuales, pasando por el de Rocío Wanninkhof, el más flagrante veredicto, en este caso de culpabilidad, dictado bajo una fuerte presión mediática, muchos han sido los veredictos que han producido conmoción social por el incomprensible signo de los mismos.

corte moderado o conservador llevaron a cabo con los de signo progresista o liberal. Sólo a partir del final de la última Guerra Civil es cuando esta institución sufre una ausencia de nuestro Ordenamiento Jurídico de más de medio siglo, concretamente hasta que la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, vuelve a instaurar el juicio por Jurado.

Probablemente, insisto, la clave del fracaso histórico del Jurado en nuestro país venga dada por la extraordinaria carga política que latió de un modo un tanto anacrónico en la génesis de las diversas leyes que regularon la institución, a veces en momentos en que ya se habían calmado los primeros vientos revolucionarios. Quizá –y me aventuro ya a anticiparlo– la razón de la desafección actual del ciudadano y de buena parte de los profesionales del derecho por esta institución se encuentre igualmente en el desfasado acento ideológico, no obstante el consenso, que primó en el Constituyente de 1978. Tal actitud le impidió a éste percatarse de que rescatar el Jurado del baúl de la historia no era necesidad sentida por una ciudadanía que se hallaba en la antesala misma de la sociedad del conocimiento y de la información. Se despreció entonces la variante del tribunal de escabinos acuñada a lo largo del siglo XX por la inmensa mayoría de países de nuestro entorno cultural [5] y se hizo oídos sordos al clima de franco retroceso de la institución en países de larga trayectoria juradista. Repárese en que la película de cine antes mencionada supuso entonces un durísimo alegato contra el Jurado en los Estados Unidos.[6]

Y es que si en el Derecho Continental la razón de ser del Jurado que vino de la mano de la Revolución Francesa era de exclusivo matiz político como contraposición al poder profesional y corporativo de los magistrados en su condición de delegados de la opresiva monarquía absoluta, con el transcurso del tiempo eso se fue diluyendo, y hoy ese carácter que acompañó a su alumbramiento ha dejado de tener vigencia. El ciudadano de a pie, por lo que antes dije, no percibe hoy el Jurado con esas connotaciones, entre otros motivos porque no ve a los jueces profesionales como el brazo ejecutor de ningún poder absoluto y opresor, sino como servidores de un poder que el propio pueblo detenta a la hora de elegir a los legisladores y gobernantes para que éstos hagan leyes que organicen, entre otros, el Poder Judicial, dentro de cuyo funcionamiento está previsto el mecanismo de nombramiento de los jueces y magistrados.

5 El Escabinado rige en la mayoría de los países europeos, entre ellos, en Francia, Alemania, Italia, Portugal, Suiza y Grecia. Incluso hay países, como Holanda, en los que no hay participación popular en la Administración de Justicia.

6 Sólo el 5% de los juicios en EE.UU. se celebran ante el Jurado, pues mediante el mecanismo del plea bargaining las partes eluden el enjuiciamiento ante el mismo. (Cfr. "Alegato contra el Jurado" de E. GIMBERNAT ORDEIG. Artículo de opinión aparecido en el diario "El Mundo" el 6 de octubre de 2003).

Viene aquí como anillo al dedo la idea que sostiene el profesor de la Universidad de Belgrado BORISLAV BLAGOJEVIC, inspirándose en el pensamiento de Piero Calamandrei: "Los hombres nuevos con instrucción jurídica se hallan en estado de asegurar la plena legalidad de la nueva sociedad", porque "luchando por la legalidad y la justicia han luchado por el progreso de la humanidad y por la mejora del individuo en la sociedad". [7] En el fondo, lo que el insigne profesor define con este pensamiento es al jurista cercano al pueblo, al juez ciudadano, o mejor conciudadano, que desde hace un par de siglos es una incuestionable realidad, cobrando un realce especial, por ejemplo, en España desde que en las últimas décadas se ha diversificado de un modo extraordinario la procedencia social de los jueces. [8]

ORÍGENES DE LA INSTITUCIÓN DEL JURADO Y SU EVOLUCIÓN

En sus más remotos orígenes el Jurado fue consustancial a sociedades primitivas y poco complejas, en las que los llamados hombres buenos eran los depositarios de la función de juzgar. Nada más lógico, pues alguien se tenía que ocupar de hacer cumplir las básicas normas de convivencia, para cuyo cometido era costumbre que los hombros más probos, prudentes y sabios, normalmente los ancianos, se encargasen de enjuiciar a los infractores de las mismas. Concretamente puede verse en el Éxodo, Capítulo XVIII, versículos 21 y 22, una forma de jurado cuando Moisés confió la administración de la justicia a los varones más íntegros, libres de avaricia y temerosos de Dios.

Como dice FAIRÉN GUILLÉN,[9] se ha escrito mucho y bien sobre las entidades formadas por ciudadanos legos en cuestiones jurídicas en las antiguas civilizaciones. Así se puede hablar de los tribunales de Heliastas en Atenas, del Iudicium populi, primero, y luego de las Quaestiones Pertuae en Roma, del Schöffen o escabinos en el Derecho germánico. Es, sin embargo, en la Inglaterra de Enrique III donde empieza a tomar un perfil político más definido esta institución. La mayoría de autores concretamente sitúan su origen en la prerrogativa concedida por Juan Sin Tierra a los nobles. [10] En este sentido, el Estatuto 29 de la Carta Magna de 1215 establecía que "ningún hombre será detenido, ni preso, ni proscrito, ni muerto, ni confiscados sus

7 FAIRÉN GUILLÉN, V. Los Tribunales de Jurados en la Constitución Española de 1978. Cuadernos Cívitas. 1979. Nota 127, páginas 131 y 132.

8 TOHARIA CORTÉS, J.J. y GARCÍA DE LA CRUZ HERRERO, J.J. La Justicia ante el Espejo: 25 años de opinión del Consejo General del Poder Judicial. Madrid 2005. (Cfr. páginas 21 y 22).

9 FAIREN GUILLÉN, V. El jurado (Cuestiones prácticas, doctrinales y políticas de las leyes españolas de 1995). Marcial Pons. 1997, pp. 23 y 24.

10 GANCENMULLER ROIG, C. Breve Historia del Jurado en la Historia de España. Cuadernos de Política Criminal, nº 67. 1999, pp.. 225-261.

bienes, por el Rey ni por otros en su nombre, sino tan sólo en virtud del juicio de sus iguales...".

En nuestro país cierta doctrina ha intentado ver precedentes del Jurado en las Leyes 13 y 16 del Fuero Juzgo, en algunas Cartas Forales de la Castilla del siglo XIII y en determinadas formas de enjuiciamiento en la Corona de Aragón, aparte de los antecedentes que pueden observarse en el Tribunal de las Aguas de Valencia, que aún hoy día perdura.

Sin embargo, es fuera del continente, en Inglaterra, donde se perfilan y se asientan las bases del sistema de Jurado tal como lo concebimos en la actualidad. Todo ello sin contar con la fortuna que alcanza, como dice MARTÍNEZ PÉREZ,[11] en la experiencia revolucionaria norteamericana, donde el haberse significado como derecho de los nacidos ingleses frente a la metrópoli –y como argumento para la independencia– magnifica sus caracteres como institución política y, fundamentalmente, de derecho sustantivo ya contenidos en el acervo de la Constitución de Inglaterra.

No obstante, fue la Francia revolucionaria la que trasplanta la institución, agudizando su carácter político, comprendida como corolario del principio de soberanía nacional y como una manifestación más de desconfianza hacia una magistratura profesional y corporativa.[12] Pero es, precisamente, en este momento donde la historiografía comienza a poner de manifiesto la inviabilidad del Jurado en el continente, aludiendo, por ejemplo, al argumento de la distinción entre el hecho y el derecho, lo que hace que en muchas ocasiones se reserve esta institución para aquellos delitos más simples, con independencia de su gravedad, en los que no reporte dificultad alguna mencionada distinción. Así, a lo largo del siglo XIX europeo, reducido fundamentalmente el ámbito de aplicación de la institución al enjuiciamiento de delitos políticos y de imprenta, a la vez que se va desconstitucionalizando, se va desplazando el Jurado al territorio de las pasiones y los partidos políticos, quienes mediante prefectos, gobernadores civiles y alcaldes participan e influyen en la composición censitaria del Jurado, funcionarizándolo y convirtiéndolo así en un instrumento más de conservación del orden público burgués que de garantía política frente al Estado. En contraste con ello, el terreno apacible del derecho es el del código, la administración y la ciencia jurídica.

Ante este panorama, como dice MARTÍNEZ PÉREZ, [13] la evolución hacia la presencia de jueces técnicos en el tribunal de Jurado es inevitable. Otra cosa

11 MARTÍNEZ PÉREZ, F. Visión histórica y constitucional del Jurado. Estudios de Derecho Judicial. Publicación Juicio por Jurado. Experiencia y revisión. Nº Vol. 96/2006, pp. 21.

12 Ibídem, página 21.

13 Ibídem, página 22.

es que el caso español presente, como quedó antes apuntado, un camino diferente en esa deriva hacia el Escabinado que muestra prácticamente la totalidad de las legislaciones continentales en lógica correspondencia con sistemas jurídicos presididos por el principio de legalidad codificada. Nuestro país optó a lo largo de su historia –y es el que en la actualidad rige– por un sistema de jurado puro de corte anglosajón y, por tanto, ajeno a nuestra tradición jurídica. Tal vez, la frustración derivada de esa revolución pendiente de la que hablaban algunos para explicar dramáticos acontecimientos históricos dio al traste con la más lógica evolución hacia los tribunales de escabinos, que como sabemos son aquellos que están compuestos por jueces profesionales y jueces legos elegidos al azar para enjuiciar conjuntamente los hechos y aplicar el derecho, sin tener presente la muchas veces inevitable distinción entre lo fáctico y lo jurídico a la hora de enjuiciar una conducta humana.

Breve reseña histórica del jurado en España. Condiciones generales.

En nuestro país ciertamente no se tiene un conocimiento detallado y profundo del modo de funcionamiento de la institución del Jurado a lo largo del siglo XIX, especialmente en el último cuarto de esta centuria, que es cuando toma una configuración más parecida a la actual. Como dice MARTÍN OSTOS,[14] los estudios adolecen de falta de enfoques nuevos, apoyados en la sociología, la estadística y el análisis de la realidad económico-política de cada momento, que nos aproximen en la medida de lo posible a la real significación del Jurado en tiempos pasados. Existe, eso sí, una impecable coincidencia por parte de la mayoría de los autores en la valoración negativa de su balance. En contraste con ello, y trasladándonos a aquella época decimonónica, es lógico destacar el ardor juradista de Francisco de Asís Pacheco, artífice de la Ley de Jurado de 20 de abril 1888 cuando la cartera de Gracia y Justicia era ya ocupada por el célebre Alonso Martínez y se conocían los informes negativos remitidos a éste por los presidentes de las Audiencias de lo Criminal y Fiscales contestando a un cuestionario que previamente les había enviado acerca del funcionamiento del Jurado. [15] Decía PACHECO que el "Tribunal de Jurado se acerca más que ningún otro al bello ideal de la Administración de Justicia". [16]

14 MARTÍN OSTOS, J. Jurado y Escabinado (Participación popular en la Administración de Justicia). Editorial Dikinson. 1990, pp. 12 y 13.

15 FAIRÉN GUILLÉN, V. El jurado Ed. Marcial Pons. Madrid. 1997, pp.. 34.

16 DE ASIS PACHECO, F. La ley del Jurado comentada. Edit. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, 1888, citado por GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. La Institución del Jurado: La experiencia española. Edit. La Ley. 2006, pp.. 41.

Sin embargo, la percepción que durante ese tiempo y, sobre todo, unos lustros después, provocaría el Jurado en muchos estamentos judiciales y extrajudiciales era muy distinta de la que podría advertirse del entusiasmo de Pacheco. Revelador resulta el informe que evacua a requerimiento del Gobierno a finales del siglo XIX la Real Academia de Ciencias Morales y Política, en el que tan cualificada instancia pone de manifiesto la falta de raíz del Jurado en nuestras costumbres jurídicas y de antecedentes bien determinados en nuestra historia, habiendo llegado en "alas de ciertas opiniones políticas, reforzadas con el ejemplo de las legislaciones modernas y el favor y la privanza de ciertas tendencias científicas".[17]

Pero más aún derrotista es el recuento de despropósitos que en torno a esta institución hace ALEJANDRE, quien describe cómo en las actas de los jurados aparecen de ordinario una huella digital o una cruz en el lugar de la firma, o cómo, para tratar de eludir el deber de formar parte de la institución, los convocados alegaban excusas tan singulares como el padecimiento de una hernia por aquello de que legalmente estaban inhabilitados para ser jurados los quebrados,[18] lo que indicaba que el jurado hacía con aquella sociedad decimonónica plagada de analfabetismo la misma liga que hace el agua con el aceite.

Acaso por ello, varias décadas después, el diputado socialista e insigne penalista don LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, en una intervención nada eufórica en defensa del proyecto de ley que luego se convertiría en Ley de 27 de julio de 1933 -paradójicamente una de las más restrictivas en cuanto a las competencias del Jurado- llegase a afirmar en las Cortes republicanas el día 29 de junio de ese año lo siguiente: "Se fundó el Jurado por una falsa distinción entre el hecho y el derecho. Tan cierto es que en algunos países la ley del Jurado aconseja a los jueces populares que en el instante de la deliberación, no piensen en la pena; pero desde el instante en que el Derecho Penal cambia totalmente su sentido y el centro de gravedad va desde el hecho objetivo -delito- al sujeto -delincuente- está herida de muerte la institución del Jurado (...). Porque si el tratamiento penal de futuro ha de ser tan distinto al que ha sido hace años -incluso hace pocos años- y que ya empieza a vislumbrarse en el porvenir con ciertas instituciones como la del tratamiento tutelar de menores, que Dorado Montero advertía con razón que un día habría de ser el modelo para lo que había de hacerse con los adultos; si nosotros meditamos, por tanto, en esa transformación, cada día nos parecerá más artificial encargar a unos hombres de máxima buena fe,

17 MARTÍN OSTOS, J. Jurado y Escabinado (Participación popular en la Administración de Justicia). Editorial Dikinson. 1990, pp. 34.

18 CRUZ GUTIÉRREZ, J. y PUEBLA POVEDANO, A. Crónica negra de la historia de Córdoba (Antología del crimen). Publicaciones Librería Luque de Córdoba. 1993. En páginas 76 y 77 citan al profesor J.A. ALEJANDRE.

pero sin la formación científica precisa, que diagnostiquen sobre algo tan complejo como es el hombre delincuente".[19]

LAS DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES: AVANCES Y RETROCESOS.

Llegados a este punto, se hace preciso recorrer más concretamente, siquiera de un modo acelerado, el iter histórico del Jurado en España.

Será en el Proyecto de Estatuto de Bayona de 1808 donde puede encontrarse el primer intento de introducir esta institución en España, aunque bien es verdad que el artículo 106 del texto definitivo difiere su implantación a la decisión de las Primeras Cortes. En este sentido no menos cautelosa se muestra la Constitución de Cádiz de 1812, la cual, tras una mención en el preámbulo, relega también su establecimiento al momento en que las Cortes lo crean más oportuno. En ella se dice textualmente: "Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente".[20]

Tras la instauración del Absolutismo en 1814, habrá que esperar al restablecimiento del régimen constitucionalista de 1820 para volver a encontrarnos con el Jurado, esta vez ya de forma efectiva y no programática. Surgirá éste concretamente en torno a un Proyecto de Ley de Imprenta, por entenderse que el limitado ámbito de los delitos de imprenta podría ser propicio para experimentar su funcionamiento en España. [21]

Prudente actitud en los primeros balbuceos del Jurado que, como quedó apuntado, iría derivando a lo largo del tiempo, por desgracia, en pertinaz obsesión del Legislador, fuertemente ideologizado en esta materia desde su permanente lucha entre el quiero y el no debo, entre el deseo político y la simple conveniencia para los intereses de la Justicia en general. Fruto de estos sentimientos encontrados, como seguidamente veremos, son los continuos retoques legales que pueden advertirse en la trayectoria juradista decimonónica y en la del primer tercio del siglo XX, algunos de ellos destinados simplemente a ensanchar unas veces o reducir otras hasta límites importantes el elenco de delitos competencia del Jurado, relegando la institución en esta segunda alternativa al ámbito de lo meramente simbólico.

19 FAIRÉN GUILLÉN, V. Los Tribunales de Jurados en la Constitución Española de 1978. Cuadernos Cívitas. 1979. Nota 127, pp. 68-69.

20 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. La Institución del Jurado: La experiencia española. Edit. La Ley. 2006, pp.. 36.

21 ALEJANDRE, J.A La Justicia popular en España. pp. 86-87, citado por GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. La Institución del Jurado: La experiencia española. La Ley. 2006, pp.. 36.

Pues bien, la Ley de Imprenta de 22 de octubre de 1820, siguiendo el modelo inglés, establecerá en su Título VII (artículos 36 a 68), un doble Jurado: el de Acusación, compuesto de 9 personas, y el de Calificación, que lo formaban 12. Al primero le corresponde la tarea de decidir si existen razones para la formación de la causa; al segundo, previa celebración del correspondiente juicio, calificar el impreso y emitir el veredicto. Partiendo de la calificación que hacía el Jurado, el juez profesional imponía la pena correspondiente. La aplicación de este texto legal no fue, sin embargo, nada provechosa ni halagüeña, principalmente por la falta de independencia de los jurados, provocada por el excesivo control del ejecutivo en la elaboración de las listas de candidatos, [22] lo que trató de corregirse con la Ley Adicional de 18 de febrero de 1822, que disponía que un tercio de los jurados serían nombrados por el Ayuntamiento y los otros dos tercios por la Diputación Provincial.

La obra del Trienio Liberal se vio, sin embargo, truncada por la intervención de los Cien Mil Hijos de San Luis, que retornaron a nuestro país al Antiguo Régimen, abriéndose en ese momento un periodo de tiempo que se conocería con el nombre de la "Década ominosa". No obstante, dentro del trienio liberal, ha de resaltarse un nuevo capítulo en los avatares históricos del Jurado auspiciado por el incontenible entusiasmo de la entonces clase política en el poder. La prudencia de la que antes hablábamos se torno en prisa. Sin tiempo aún para comprobar los resultados del primer experimento del Jurado, creció el optimismo de sus partidarios, que se plasmaría en la gestación del futuro Código Penal y de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal. [23] En el proyecto de esta última, que no llegó a ser discutido en las Cortes, se preveía un doble jurado: el de Acusación y el de Calificación; este último presidido por un juez letrado magistrado de la Audiencia. Los jurados se constituían entre ciudadanos mayores de 30 años, vecinos, alfabetizados, no inhabilitados, contribuyentes de Hacienda por rentas de más de cien mil reales, o bien universitarios, oficiales del ejército o profesionales con un determinado sueldo.[24]

El restablecimiento en 1836 de la Constitución de Cádiz trajo consigo la vigencia de nuevo de la Ley de Imprenta de 1820, volviendo a regir el Tribunal de Jurado aunque en un ámbito muy reducido. Más concretamente, la Constitución isabelina de 1837 declararía en su artículo 2 "que la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados".

22 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. La Institución del Jurado: La experiencia española. Edit. La Ley. 2006, pp.. 36.

23 Ibídem, pp.. 37.

24 ALEJANDRE, J.A. La Justicia popular en España. pp. 92-102

Por Decreto de 17 de octubre de 1837 se introducen reformas en materia de libertad de imprenta a la vez que se contienen algunas disposiciones relativas a la selección de jurados.

Posteriormente, por decreto de 10 de abril de 1844, se realizan diversas modificaciones en la normativa de la institución, entre ellas una referente a la formación de las listas a jurados, que será a partir de ese momento exclusiva competencia de la Diputación Provincial, destacando la exigencia de poseer determinados requisitos económico patrimoniales para poder ser jurado, funcionarizándose así la institución como instrumento de control de la burguesía, según antes hicimos notar. Asimismo desaparece el jurado de acusación, que ya no volverá más a nuestra legislación.

La Constitución de 1845 guarda absoluto silencio sobre el Jurado, lo cual es confirmado por el Decreto de 6 de julio de 1845, que al crear un Tribunal Especial de Imprenta, lo suprime.

Siete años después, el Decreto de 22 de abril de 1852 reinstauraría el Jurado en materia de imprenta con ciertos retoques en su competencia y composición, estableciéndose en 7 el número de sus miembros.

Cuatro años más tarde, el Real Decreto de 2 de noviembre de 1856 dejaría otra vez sin efecto la institución.

Pero el largo y azaroso camino del Jurado durante la época isabelina aún no había concluido. La ley de 22 de junio de 1864, que reforma la Ley de Imprenta de 13 de julio de 1857, vuelve a restablecer la intervención de los ciudadanos en el enjuiciamiento de los delitos de imprenta, pero con una novedad que no deja de sorprender: los empates en las deliberaciones de los miembros legos se dirimen por el voto del juez técnico que actúa de presidente. Es decir, lo que es un tribunal de jurado puro se convierte ocasionalmente en escabinado. Lástima que, ya que el Legislador de 1978 se decidió a restablecer el Jurado, no valorase este curioso antecedente histórico como un elemento de juicio más a la hora de concretar mentada elección. Antes al contrario, este curioso precedente pasó inadvertido en las discusiones parlamentarias.

Y bien, retomando nuestro iter, la nueva Ley de Imprenta de 29 de marzo de 1867 da al traste, una vez más, con la participación ciudadana en el enjuiciamiento penal.

El triunfo de la "Gloriosa" abre un periodo nuevo en la Historia decimonónica de España: el "Sexenio revolucionario". Con éste se inicia una nueva singladura del Jurado. El artículo 93 de la Constitución de 1869 disponía lo siguiente: "Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos públicos y para los comunes que determine la Ley. La ley determinará

también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado". De acuerdo con esta Norma Fundamental, la Ley Provisional del Poder Judicial de 1870 ya recogía la institución del Jurado y los delitos de su competencia, que lógicamente se ampliaban de un modo hasta entonces inédito (delitos que llevasen aparejada pena superior a la de presidio mayor, lesa majestad, rebelión y sedición).

Lógicamente, a estos nuevos postulados legislativos se adapta también la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal, que, siendo Ministro de Gracia y Justicia Montero Ríos, ve la luz en 22 de diciembre de 1872. Esta ley da carta de naturaleza a la intervención del ciudadano en los procesos penales con carácter general. Como novedad es de resaltar la composición del colegio de jurados, formado por 12 miembros legos y 3 magistrados, encargándose los primeros de declarar la inculpabilidad o culpabilidad del acusado y los segundos de imponer la pena a los culpables y de declarar la responsabilidad civil. Entre los requisitos para ser jurado figuraba el de estar inscrito en el censo municipal como cabeza de familia o, en su defecto, poseer un título profesional o la categoría de Jefe de Negociado en la Administración.

Pero la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal comenzó su andadura en un clima político y social extremadamente convulso, pese a que la primera República española, proclamada el 11 de febrero de 1873, era muy favorable a la institución del Jurado, hasta el punto de que el proyecto de Constitución, en su artículo 48, establecía que "el Poder Judicial será ejercido por jurados y jueces, cuyo nombramiento no dependerá jamás de los otros poderes públicos". Tamaño alarde de ingenuidad y buenas intenciones no es frecuente encontrarlo en un texto legal.

Como en tantas otras ocasiones, al final todo quedó por enésima vez en el terreno de lo inviable. Después de dos años y unos cuantos centenares de juicios celebrados en todo el territorio nacional, el Jurado vuelve a desaparecer del mapa jurídico español al tiempo en que el General Martínez Campos restaura la monarquía borbónica con el pronunciamiento militar de Sagunto el 31 de diciembre de 1874.

La Constitución de 1876, que da paso a la larga etapa de la Restauración, no hacía alusión alguna al Jurado, pero el restablecimiento de éste forma parte del programa electoral de la mayoría de los partidos llamados de "progreso".

Cuando en 1882 se discute el Proyecto de Ley de Bases de Enjuiciamiento Criminal, se presentan diversas enmiendas para introducir el tribunal de Jurado, pero todas aparecen derrotadas. Ello, sin embargo, no fue impedimento para que en la Exposición de Motivos de la ley, con aquel peculiar y suntuoso lenguaje decimonónico, se hiciese constar lo siguiente:

"El gobierno de V.M. tiene tal confianza en la aptitud especial y las condiciones privilegiadas de nuestra raza que espera será breve el aprendizaje, no tan sólo en la aplicación de esta ley, sino en la obra, aún más delicada, de compartir con los jueces la misión augusta de administrar justicia como Jurado; y que muy pronto el ciudadano español demostrará que es digno de gozar de las mismas ventajas que poseen los extranjeros".[25]

Ya sabemos que estas palabras se las llevó el viento de la historia dejando al descubierto la tozuda realidad, que no era otra que la recusable certeza de que, varias décadas después, más del 60% de la población española seguía siendo analfabeta.[26]

Tras la muerte de Alfonso XII y el pacto entre liberales y conservadores, Sagasta es llamado a formar gobierno a finales del año 1885. En su discurso de 8 de mayo de 1886 anuncia su propósito de presentar un proyecto de ley del Tribunal de Jurado, proyecto que finalmente cuaja en la conocida Ley Pacheco de 20 de abril de 1888, y en la que, aun siendo la más completa, no nos vamos a detener, prefiriendo seguir con el camino histórico de la institución, no sin antes, sin embargo, decir, que esta ley establecía el sistema de jurado puro, compuesto por 12 jurados y 3 magistrado técnicos, una amplio elenco de delitos de su competencia, un complejo sistema de selección de los jurados y una previsión de suspensión de su aplicación en determinados territorios, de la que nueve años después se echaría mano por Real Decreto de 4 de febrero de 1907 en Barcelona y en Gerona, y por Decreto de 7 de agosto de 1920 nuevamente en Barcelona.

El balance sobre la aplicación de la ley de 1888 resultó desfavorable si observamos las sucesivas Memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo, las cuales ponían de manifiesto como principales defectos en el funcionamiento de la institución los siguientes: 1° un sistema de selección de los jurados complejo y clasista, inadecuado para garantizar la imparcialidad del tribunal, lo que facilitó la proliferación de abusos y corruptelas tanto para eludir la responsabilidad de ser jurado como para mediatizar su composición con la finalidad de asegurar unos veredictos cómodos. 2° Exceso e inadecuación de la atribución de competencias sobre determinados delitos. 3° Influencia en el desarrollo del juicio de factores externos al mismo debido a la falta de espíritu cívico, al desconocimiento de los jurados del sentido de la función que desempeñan y a la insuficiente formación cultural de los mismos. 3° Condicionamiento del veredicto por el criterio localista que primaba en la

25 GISBERT GISBERT, A. Introducción a la historia del Jurado en España. El Jurado sí: ¿pero cómo y cuándo? Consejo General del Poder Judicial. Edit. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de la Generalidad de Cataluña. 1992. pp.. 23-24.

26 El profesor NARCISO DE GABRIEL, de la Universidad de Navarra, cifra aproximadamente en un 60% el índice de analfabetismo en España en 1910, en su trabajo Alfabetización, semialfabetización y analfabetismo (1860-1991). Trabajos de otros autores determinan un índice aún mayor.

elección de los jurados, de forma que, por ejemplo, en contadas ocasiones resultaba condenado un cacique de la localidad, o existía mayor indulgencia con los convecinos que con los forasteros. Y 4º Ineficacia de los recursos de reforma y revisión previstos en la ley, sobre todo en el caso de remisión de la causa a un nuevo jurado, pues éste solía reiterar el criterio del jurado anterior.[27]

Con tales defectos en su funcionamiento, el Jurado continúa no obstante su andadura hasta que el Decreto de 21 de septiembre de 1923, emanado de la recién estrenada Dictadura de Primo de Rivera, lo suspende en todas las provincias españolas.

Pero el fervor juradista de ciertos sectores políticos, inmune al desaliento, pronto consiguió imponerse de nuevo. Siendo Ministro de Gracia y Justicia García Prieto, se presenta al Rey, prácticamente en vísperas de ser destronado, un Decreto, que fue sancionado el 11 de abril de 1931, por el que se restablecía el funcionamiento del Jurado.

Tres días más tarde la monarquía feneció al sentirse desautorizada por el resultado de las elecciones municipales.

La Constitución republicana de 9 de diciembre de 1931, en su artículo 133, recoge la institución del Jurado como instrumento de participación del pueblo en la Administración de Justicia. No obstante, antes, por Decreto de 27 de abril de 1931, había recobrado vigencia la ley de 1888, si bien se aprovecha la ocasión para introducir algunas novedades, tales como la exclusión de algunos delitos, la reducción a 8 del número de jurados y la posibilidad de que las mujeres pueda formar parte del jurado cuando se enjuicien delitos de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones y el agresor y la víctima sean de distinto sexo y el móvil del delito fuese el amor, los celos, la infidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones sexuales.

Para tratar de corregir algunas lagunas y defectos en las novedades antes indicadas se promulgan los decretos de 18 de junio y 22 de septiembre de 1931. Observándose, no obstante, que continúan algunas de esa graves deficiencias junto con otras nuevas en el funcionamiento de la institución, la ley de 27 de julio de 1933, de cuya paternidad antes hablamos, establece una severa restricción de las competencias, excluyéndose del conocimiento del Jurado los siguientes delitos: Contra las Cortes y sus individuos, contra el Consejo de Ministros, contra la forma de Gobierno; rebelión y sedición; asesinato, homicidio, lesiones e incendio cometidos por móviles terroristas, robos cometidos con violencia e intimidación en las personas, así como los definidos y penados por la llamada "Ley de explosivos" de 1894. El legislador

27 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. La Institución del Jurado: La experiencia española. Edit. La Ley. 2006, pp.. 43-44.

sigue así con la corriente reduccionista, que ratificaría por otra ley de 28 de julio de 1933.[28]

La Guerra Civil determinará el rumbo de la institución. De un modo radical en la llamada zona nacional al quedar en suspenso el jurado por Decreto de 8 de septiembre de 1936; y de un modo revolucionario en la zona republicana, al ser ocupado el espacio del Jurado hasta entonces conocido por los llamados jurados populares, creados por una serie de Decretos dictados en los meses inmediatamente siguientes al estallido de la contienda y que atribuiría a los comités de los partidos políticos la facultad de nombrar los componentes de los mismos.

La reciente experiencia que nos depara la actual L.O. 5/1995 de 22 de mayo del Tribunal del Jurado. Notas generales sobre su regulación legal.

Llegados a este punto, la pregunta que nos hacemos es la siguiente: ¿Tan abrupto camino merecía ser para siempre desechado, o, en cambio, valía la pena retomarlo con la esperanza de encontrar, después de varias décadas, una nueva coyuntura social y política que hiciese definitivamente viable la institución del Jurado? No dudo que, poseído también de esa esperanza, el Constituyente de 1978, tras discusiones parlamentarias de escasa controversia, optó por esta segunda alternativa, sin sopesar ni valorar, como ya se dijo, otras realidades acogidas por las legislaciones de los países de nuestro entorno cultural.

El formato de esta disertación no admite entrar en los pormenores de la ley, sino sólo en los aspectos relacionados con el título que le hemos dado a la misma, es decir, los que más polémica provocan y más dificultad entrañan, al menos desde la perspectiva de quien ha aplicado esta ley y ha presidido ya unos cuantos juicios por Jurado. Esto no impide que hagamos, al hilo de esas consideraciones, un brevísimo resumen acerca del tipo de Jurado y del modo de funcionamiento previsto en ella.

Como ya ha quedado más que repetido, el Legislador de 1995 ha optado por el sistema de Jurado puro, caracterizado por la absoluta separación entre los hechos, patrimonio exclusivo de los jueces legos, y la aplicación del Derecho, que corresponde al órgano judicial técnico.[29] Conforme al artículo 2

28 Ibídem, pp.. 45.

29 Para un gran sector doctrinal el artículo 125 de la CE consiente también el Escabinado desde una lectura amplia y flexible del precepto constitucional (Vid MARTÍN OSTOS, J. Jurado y Escabinado. Participación popular en la Administración de Justicia). Edit. Dikinson. 1990, pp. 19; y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. La Institución del Jurado: La experiencia española. La Ley. 2006, pp.. 120-121.

de la ley, el Tribunal de Jurado se compone de 9 jurados y de un magistrado integrante de la Audiencia Provincial, que lo presidirá, si bien en los casos en que por el aforamiento del acusado el juicio se celebre ante el Tribunal Supremo o ante un Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado-Presidente será un magistrado de la Sala de lo Penal de dichos Tribunales.

Los delitos reservados a la competencia del Jurado, a tenor de lo establecido en el artículo 1.2, son los siguientes: asesinato y homicidio consumados, amenazas, omisión del deber de socorro, allanamiento de morada, incendios, infidelidad en la custodia de documentos, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas a los funcionarios e infidelidad en la custodia de presos. Pocas son, pero muy variadas como vemos, las infracciones reservadas al enjuiciamiento por el Jurado, llamando la atención que haya que constituirse este tipo de tribunal para delitos de escasa envergadura como, por ejemplo, las amenazas o el allanamiento de morada.

La elección de los jurados para cada causa en particular viene sustentada en un proceso de selección previo, concretamente un sorteo llevado a cabo por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, a fin de establecer una bolsa o lista bienal de candidatos a jurados, cuyo número será el resultante de multiplicar por cincuenta el número de causas por jurado que se prevean durante ese tiempo a tenor de las habidas en los años precedentes. Dicha lista, una vez resueltas las reclamaciones oportunas mediante control judicial, será remitida al presidente de la Audiencia Provincial respectiva y, por éste, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente y al Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo; de modo que los incluidos en la lista de candidatos a jurados podrán ser convocados a formar parte del Tribunal de Jurado durante esos dos años. Es, por tanto, de esa lista de la que se sortearán los 36 aspirantes que luego, en número de 9 titulares y 2 suplentes, se extraerán a su vez al azar para componer el Jurado de la concreta causa el día señalado para que comiencen las sesiones del juicio.

Como requisitos para ser jurado, la Ley establece los siguientes: a) ser español mayor de edad; b) encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos; c) saber leer y escribir; d) ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido; y e) no estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de jurado. Seguidamente la Ley establece una serie de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones, sobre las que no nos podemos detener, aunque no quiero dejar de resaltar, por llamativa y acorde con el carácter de Jurado puro elegido por el Legislador, la incompatibilidad

establecida para los profesionales del derecho. Y es que no podrán ser jurados los abogados y procuradores en ejercicio o los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal.

Ante la doble condición de derecho-deber que se anuda a la función de jurado, se prevé, en el artículo 12 de la Ley, un sistema de excusas para eludir la obligación, como la de ser mayor de 65 años, haber ya desempeñado funciones de jurado en los cuatro años precedentes, realizar un trabajo de relevante interés general cuya sustitución origine importantes perjuicios al mismo, tener residencia en el extranjero, ser militar profesional en activo cuando concurran razones de servicio y acreditar cualquier otra causa que dificulte de forma grave el desempeño de la función del jurado, causa residual en la que un pequeño sector doctrinal admite la excusa de la objeción de conciencia.[30]

Todavía, no obstante, habrá una posibilidad añadida de poder eludir la obligatoriedad de la función. Tal eventualidad se ha de situar en el propio acto de constitución del Jurado, donde las partes pueden recusar sin especificación de causa, concretamente cuatro candidatos las acusaciones y otros cuatro las defensas. Ocasión que puede ser aprovechada por los candidatos medianamente avispados para provocar su recusación ofreciendo determinadas respuestas a las preguntas que se les formulen. Si la persona que se va a sentar en el banquillo es, por ejemplo, un inmigrante, será una patente para obtener la condición de recusado y eludir la obligación manifestar abiertamente aversión a los extranjeros o a la inmigración descontrolada. El acusado no querrá que le enjuicie persona con tales prejuicios. El derecho al juez natural se desnaturaliza así mediante un sistema de indagaciones previas en torno a la personalidad de los jurados que puede rayar su propia intimidad ideológica si el Magistrado-Presidente no se conduce con la debida sensibilidad.

Con tan laxo mecanismo de recusaciones, más pareciera que la ley busca una confección de jurado a la carta que, por muy equilibrada que ésta sea, no tiene parangón con el sistema tasado de recusaciones de los jueces profesionales, a quienes se les supone, para preservar su imparcialidad, entereza ante los prejuicios y resistencia al influjo de las pasiones.

Desajuste entre jueces legos y técnicos que no deja de ser un hecho que chirría desde una concepción moderna de la justicia, y que dice muy poco de la confianza que el propio Legislador tiene puesta en la institución, por más que este tipo de recusaciones no sea patrimonio exclusivo de nuestra legislación. Y esa escasez de confianza llega al punto culminante de

30 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. La Institución del Jurado: La experiencia española. La Ley. 2006, pp. 175.

hacer depender el éxito o fracaso de la institución en el mérito o demérito del propio Magistrado-Presidente, como en la propia Exposición de Motivos –cosa inaudita– se hace expresamente notar. ¡Incierto comienzo de una ley que confía su futuro en la bondad profesional de una persona, por muy relevante que sea su función!

Pero si la Ley, para que no surjan veredictos sorprendentes, deposita sus esperanzas en la profesionalidad del Magistrado-Presidente a la hora de redactar el Objeto del Veredicto, es decir, esa especie de cuestionario que someterá al término de juicio a la consideración de los jurados, tampoco oculta sus recelos estableciendo el reducido elenco de delitos competencia del Jurado al que antes nos referimos. Y el origen de esos recelos –no nos engañemos– es consustancial a un implícito reconocimiento de la dificultad que entraña el enjuiciamiento por personas legas en derecho y a un indisimulable temor al colapso del aparato de la Justicia. [31]

ALGUNOS ASPECTOS DEL OBJETO DEL VEREDICTO Y OTROS PUNTOS PROBLEMÁTICOS

El Objeto del Veredicto es, pues, clave de bóveda del enjuiciamiento por Jurado. Pero sobre éste converge una circunstancia que actúa a modo de elemento centrípeto que aglutina todas las inconveniencias que pueden advertirse en esta institución. Y tal circunstancia es, insisto, la condición de legos de los componentes del jurado.

De ahí que el Magistrado-Presidente haya de poner sumo cuidado en la redacción del Objeto del Veredicto; un objeto del veredicto que se le presenta, al menos a mí me ha ocurrido, como un complicado relato de posibilidades fragmentado en tantos trozos como alternativas sugieran las tesis barajadas

31 Mediante interpretaciones restrictivas de la conexidad delictiva del artículo 5.2 de la LOTJ, ha habido entre las Audiencia Provinciales una especie de "huida del Jurado" estableciéndose la competencia del Juzgado de lo Penal o de la Audiencia Provincial en los casos de existencia de otros delitos conexos cuya competencia no correspondía al Tribunal de Jurado. De tal manera que, como afirma el Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante, Vicente Magro, de las 433 causas por Jurado que hubo en España en el año 2000 se pasaron a sólo 281 en 2009 (Noticia de EFE Madrid, recogida en la Edición Digital del diario El día.es de 1 de noviembre de 2010). El mismo medio de comunicación destaca la opinión de la magistrada de la Audiencia Provincial de Madrid, María Tardón, que califica el procedimiento por jurado de "farragoso, lento y costoso", lo que explica una tendencia general "a evitarlo siempre que se pueda". Toda esta situación ha motivado un Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2010, matizado por otro posterior de 23 de febrero del mismo año, en el que se acuerda la competencia del Jurado en los supuestos de conexidad delictiva (artículo 5.2 de la LOTJ) cuando el objetivo principal de la conducta sea la realización de un delito de los previstos en el artículo 1.2 de la Ley de Jurado. En el caso de que existan dudas de cuál es el objetivo principal perseguido por el autor de los hechos, la competencia se determinará de acuerdo con la que corresponda al delito más gravemente penado entre los imputados.

en el juicio, y en el que habrá de comprenderse cualquier opción de hechos probados de la futura sentencia que sobre la base del veredicto redactara el magistrado. Primera dificultad seria con la que éste se encuentra.

Hasta entonces, desde que la causa llega a su poder, el magistrado que presidirá el juicio ha tenido que salvar o asumir, eso sí, ciertas contrariedades. Una de ellas la inflexibilidad verdaderamente relevante de la que ha tenido que investirse para procurar que el día de constitución del jurado, como exige la ley, concurran al menos 20 de los 36 aspirantes elegidos para cada causa y no se vea en la necesidad de tener que aplazar el comienzo del juicio, con todos los graves perjuicios que ello provoca, pues las excusas se aducen con profusión pese al miedo reverencial que al honrado ciudadano todavía le infunde la maquinaria de la Justicia.

Otra de esas contrariedades viene constituida por un enlentecimiento hasta límites desesperantes de las sesiones del juicio. Éste, en efecto, se repliega en el tedio de escenificaciones que buscan el efectismo o la predisposición de ánimo de los jurados, cuando no el propio lucimiento personal de los profesionales que dirigen las acusaciones o las defensas ante la bisoñez de aquéllos. Un día de juicio de un tribunal profesional se multiplica por tres ante un tribunal de jurado. El tiempo no cuenta en un tiempo donde el tiempo es oro. Todo ello en medio de una implícita petición de paciencia al juez profesional, que observa con desazón lo que él podía haber resuelto en mucho menos tiempo, y una indirecta exigencia de altruismo al ciudadano que, compensado con exiguas dietas, se le aparta de su íntima rutina diaria para endilgarle penosísima carga, sin dejarle opción de alegar con visos de presumible éxito problemas de conciencia, aunque sólo sea, para el que se considere creyente, por la bíblica admonición de no juzgar para no ser juzgado. Y hemos de convenir que ser jurado no es sentarse a presidir una mesa electoral un día de elecciones.

Pero a vueltas con el Objeto del Veredicto, aquella grave dificultad que entraña la redacción del mismo viene motivada, como digo, por la necesidad de descomponer el discurso argumental propio de la elaboración de los hechos probados de cualquier sentencia para acomodarlo a las carencias comprensivas de los jueces legos. Las proposiciones sobre las que los jurados se pronunciarán para decir si las estiman o no por probadas han de ser lacónicas, claras, sin que encierren contradicciones ni sean susceptibles de provocar respuestas incoherentes, y deberán, además, articularse mediante un lenguaje extremadamente llano. Y esto que parece fácil puede no serlo en determinados casos. Un aspecto simplemente periférico del caso enjuiciado ha de plasmarse en el Objeto del Veredicto con la variedad de todas las alternativas que el posibilismo causal aconseje. Así, cualquier mera atenuante requerirá de múltiples preguntas o proposiciones. Si lo

que se discute, por ejemplo, es la imputabilidad del autor del hecho por el supuesto padecimiento de una deficiencia síquica unida al posible consumo de estupefacientes, la combinación de ambos factores por su posible incidencia en las bases psicológicas de la imputabilidad dispara el número de proposiciones a consignar en el Objeto del Veredicto.

Sin embargo, antes de su entrega a los miembros del Jurado, el Magistrado-Presidente tendrá que instruirles sobre ciertas cuestiones de derecho y algunos aspectos de la prueba, aunque eso sí, lógicamente, sin hacer alusión, para no influirles, a la impresión que a él le ha dejado la práctica de la misma. A partir de ese momento los jurados, que antes han ido como quien dice de la mano del juez, quedan incomunicados hasta que respondan al "cuestionario", sobre el que el Magistrado-Presidente vigilará que no haya incoherencias en las "respuestas" y que el Veredicto se encuentre al menos sucintamente motivado, es decir, que contenga las razones por las que los jurados "han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados", por emplear palabras de la propia ley.

Y es aquí donde la desazón del Magistrado-Presidente, después de haber esperado con impaciencia "el parto", puede llegar a su punto culminante si entiende que debe devolver la criatura, esto es el Veredicto, al seno del Jurado, bien por considerar que adolece de incoherencias o conclusiones absurdas, bien porque no alcanza los mínimos de esa motivación sucinta. Y lo peor es que buena parte de los veredictos, desde un criterio medianamente riguroso, llevan el sello de esta última carencia, pues los jurados no suelen –no pueden en la mayoría de los casos– pronunciarse con detalles que vayan más allá de la fórmula estereotipada de considerar que el acusado es culpable de haber ocasionado la muerte a la víctima a tenor de lo que afirmaron los testigos o dijeron los forenses. Es raro encontrarse con detalles, elucubraciones o enlaces argumentales propios de un discurso racional y lógico. Bien es verdad que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene siendo flexible con este requisito por entender que a los jueces legos no se les puede exigir el mismo nivel de motivación que a los técnicos, pero esto poco reporta al principio constitucional de la tutela judicial efectiva. De tal manera que la falta de motivación no deja de ser muchas veces refugio argumental para revocar veredictos incomprensibles.

Situación que alcanza no pocos grados de dificultad cuando el convencimiento de los jurados puede obtenerse no de la prueba directa, sino de la indirecta o presuntivo, sobre la que el Magistrado-Presidente ha tenido que realizar previamente, en el trámite de instrucciones, un verdadero esfuerzo didáctico para explicar a los jurados, con el cuidado de ser totalmente aséptico, el mecanismo de la misma. Y es que la prueba indiciaria, como todos sabemos, requiere de una completa exposición discursiva

mediante la que se evidencie el razonamiento seguido para deducir el hecho consecuencia a partir de unos hechos base, sobre los que también se han de explicitar las razones por las que éstos se tienen por probados, a pesar de que nuevamente aquí la Jurisprudencia tercia para atemperar el requisito de la motivación del veredicto con el argumento, tan alambicado como sorprendente, de que el razonamiento de la inferencia, a partir de aquellos hechos base, puede ser completado por el Magistrado-Presidente siguiendo el mandato del artículo 70.2 de la ley (32). [32]

Y es que la falta de motivación, o aquélla que no alcance la categoría legal de sucinta, convertiría un veredicto de culpabilidad o de inculpabilidad en un artículo de fe para las partes, quienes así jamás podrán saber los motivos que desfilaron por el magín de los jurados para decidir lo que decidieron. Mas, es en ese instante, apercibido de la irregularidad, cuando el magistrado queda especialmente preocupado. Y si, al amparo del forzado cajón de sastre que para la devolución del objeto del veredicto representa la causa e) del número 1 del artículo 63, aquél decidiese, como es debido, devolverlo a los jurados y convocarles junto con las partes a una comparecencia para hacerles ver la insuficiencia de la motivación y su obligación de salvarla, pronto se dará cuenta de que su intento, ante unas personas que han dado lo máximo, puede ser prédica en el desierto y que la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución Española empieza a hacer aguas, quedando relegado a pura entelequia el principio constitucional de la motivación de las sentencias que consagra el artículo 120.3 de la misma.

Llegados a este extremo la única solución son ya los recursos, forzándose incluso en algunos casos la vía del artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al albur de mentada grave inconveniencia para tratar de remediar así un veredicto escandaloso, a riesgo de que un tribunal profesional (la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia) interfiera en la sacrosanta función de la valoración probatoria reservada en exclusividad a los jueces legos. Para ese viaje, desde luego, no hacían falta alforjas.

Y así, el remedio para enmendar el entuerto suele venir dado por la estimación del recurso de apelación y el acuerdo de repetir el juicio ante un nuevo jurado. Todo queda ya confiado a la suerte de que este segundo colegio de jueces legos cuente con mayor bagaje cultural. Socorrida solución, que ha sido utilizada en los casos más escandalosos, de los que el llamado caso Otegui es el primero de una panoplia de supuestos que han saltado a la opinión pública en estos tres lustros de Juicio por Jurado.[33]

32 Cfr. la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2010 (Ponente J.R. Berdugo y Gómez de la Torre).

33 La sentencia del Tribunal Constitucional nº 246/2004, de 20 de diciembre, desestimando el

Son muchos los puntos polémicos de la ley, pero, por obvias razones de tiempo, he preferido centrarme en el Objeto del Veredicto, en esa pieza del enjuiciamiento por Jurado que tanta dificultad representa para los magistrados que presidimos este tipo de juicios. Dificultad, vuelvo a repetir, que viene motivada por la simpleza curricular que se exige para acceder al cargo de jurado: ser mayor de edad y saber leer y escribir. Circunstancia incomprensible si reparamos en la razón que justifica el largo camino de tiempo y esfuerzo que requiere la formación de un juez profesional, porque sabido es que resulta difícil acceder a la Carrera Judicial –y aún hoy día mucho más– antes de los veintisiete o veintiocho años, siendo los treinta la edad media de los componente de las ultimas promociones de jueces que salen de la Escuela Judicial.

Y esa razón de la que hablaba está claramente expuesta en los planes docentes de formación seguidos por los alumnos de la Escuela Judicial que han superado la fase de oposición de las Pruebas de Acceso a la Carrera Judicial. Sirva a título de ejemplo el siguiente pasaje del Plan docente de formación inicial aplicado a la 62ª promoción de la Carrera Judicial, curso 2010-2012, que es el que actualmente se está desarrollando, a propósito de las estancias de los jueces en prácticas en los juzgados de Primera Instancia y de lo Penal: "La finalidad de esta actividad –se dice–, además de descubrir el escenario en el que habrán de trabajar cuando finalicen su periodo de formación, y los actores que intervienen en la función de juzgar, es que los jueces en prácticas se enfrenten y conozcan sus propias competencias para presidir y gestionar la evolución del juicio, comprender y analizar los hechos, identificar los problemas jurídicos (y) apreciar y valorar las pruebas (...)".

Destaco lo de "apreciar y valorar las pruebas". Y apreciar y valorar las pruebas sólo para enjuiciar asuntos civiles y celebrar juicios de faltas, pues hasta que no tengan un rodaje en la Carrera Judicial, normalmente cuando obtengan la categoría administrativa de Magistrado, los jueces noveles no van a poder celebrar juicios por delitos. Y ello, obviamente, porque la labor de enjuiciar requiere de una técnica por encima de la artificial separación del hecho y del derecho. No basta sólo con tener sentido común.

A partir de aquí creo que sobran comentarios desde la óptica del principio de la tutela judicial efectiva cuando nos detenemos en el pobre bagaje curricular del juez lego en España. Qué paradojas tan grandes si observamos,

recurso de amparo, ratificó la decisión del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, avalada igualmente por el Tribunal Supremo al desestimar el recurso de casación interpuesto por el acusado, de repetir el juicio ante un jurado con otra composición diferente, por entender que el veredicto del Tribunal de Jurado que enjuició a Mikel Otegui, simpatizante de Herri Batasuna que en diciembre de 1995 mato de varios disparos de escopeta a dos agentes de la Policía Autónoma vasca, no contenía motivación alguna sobre la declaración de inculpabilidad del acusado.

a modo de ejemplo, la postura de las aseguradoras de automóviles cuando ponen toda clase de obstáculos para asegurar a conductores menores de 25 años porque entienden que la prudencia no es consustancial a edades más tempranas. ¿Y habrá otro atributo más acorde con la función judicial que el de la prudencia?

CONCLUSIÓN

Muchas han sido las voces que en estos años se han alzado contra la institución del Jurado, buena parte de ellas altamente autorizadas, tanto desde el mundo de la Justicia como desde los más variados sectores sociales ajenos a la misma, ya para sugerir la modalidad del Escabinado, como se apuntó por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra a propósito del caso de Nagore Laffage, [34] ya para abogar por su supresión ante la inoportunidad histórica de la institución por el cambio radical operado en las sociedades modernas, entre las que se encuentra la nuestra. Sirva de ejemplo el fuerte descrédito que sufre esta institución en los Estados Unidos de América, donde ya sólo se utiliza el enjuiciamiento por jurado en contadas ocasiones, ante la inseguridad que representa para el justiciable. Sólo el 5% de los delitos susceptibles de ser conocidos por el Jurado llegan a fase de juicio oral ante el mismo, mientras que en la práctica totalidad de los restantes el encausamiento termina con un plea bargaining o acuerdo con el Fiscal para eludir el Jurado.

Demoledoras son las palabras de E. GIMBERNART ORDEIG, de quien hemos tomado el anterior porcentaje a propósito de su Alegato contra el jurado en España: "(...) Porque el batiburrillo sin precedentes en el Derecho Comparado –dice el prestigioso catedrático de Derecho Penal– de un jurado, como el español, que además de pronunciar su veredicto, tiene que motivarlo, supone una amenaza para los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, por todo ello el jurado popular debe desaparecer. Aquí y ahora, de raíz y para siempre".[35]

34 En declaraciones de 16 de noviembre de 2009 a Europa Press, con motivo de las Jornadas de Jueces Decanos de España en Pamplona, y a propósito del Juicio por Jurado por la muerte en unos sanfermines de Nagore Laffage, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sr. Fernández, se mostró partidario de ir hacia una modificación sobre la "composición del tribunal". Según precisó, ante un sistema "puro", quizás "mayoritariamente se pide un sistema mixto". El Decano de los jueces de Madrid, José Luis González Armengol, se pronunció en parecidos términos, abogando por el sistema mixto, escabinado, y por la especialización de los jueces en este tipo de causas penales. (noticiasdenavarra.com). Edición digital. Enrique Conde. Lunes 16 de noviembre de 2009.

35 GIMBERNAT ORDEIG, E. Alegato contra el Jurado. Tribuna libre. Diario el Mundo de 6 de octubre de 2003

Ya dije antes que en los planteamientos del Legislador de 1995 primaron los criterios ideológicos sobre otros muchos, entre éstos el de la verdadera oportunidad social y jurídica del Jurado. Aunque no sería justo omitir que los designios del Legislador encerraban también encomiables propósitos, como el de formar esa "escuela de ciudadanía", según se consigna expresamente en la Exposición de Motivos de la Ley, a través de la experiencia que los ciudadanos irían acumulando a su paso por el Tribunal de Jurado. Y esto, en efecto, he tenido ocasión de comprobarlo cuando, cumplido el Jurado su cometido en los juicios que he presidido y antes de despedirme de sus miembros, éstos, fuertemente impresionados por la dificultad de su misión, me han manifestado su cambio radical y en positivo del concepto que antes tenían de la Administración de Justicia. Todo ello envuelto en el gran alivio que sentían por haber concluido su árida tarea, que, por otro lado, no era distinto al que yo experimentaba por haber concluido también la mía llevando a buen puerto el juicio; alivio que subía al grado de satisfacción –por qué ocultarlo– si el veredicto contenía la misma decisión que yo hubiese adoptado.

Pero esto, sin llegar tal vez a la radicalidad de Gimbernat Ordeig, es pobre bagaje, al menos, para creer que las expectativas se han cumplido más allá del empeño que la Judicatura española pone para que funcione la institución con aceptables índices de agilidad y acierto; desde los magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que hacen verdaderos esfuerzos jurídicos para que su cuerpo de doctrina, sin merma de los derechos de los justiciables, no se resienta con las respuestas que puntualmente tienen que dispensar a casos peliagudos, hasta los magistrados que presiden los tribunales de Jurado lidiando sobre el terreno con las dificultades que entraña este tipo de enjuiciamiento penal.

El injerto que ha supuesto la institución del Jurado en el árbol jurídico procesal español en tiempos en que la escasez de jueces, [36] pese a los esfuerzos realizados por el Gobierno, es un problema de gran calado, no acaba de arraigar con la vitalidad pronosticada. La cuenta de resultados, incluso descontados los sonoros fracasos y el lujo de una institución que

36 Entre las reivindicaciones de los convocantes de la primera huelga de jueces que hubo en España en febrero de 2009, se encontraba la de la equiparación de la ratio de jueces existente en nuestro país con la media de los países europeos. Y es que si en España por cada 100.000 habitantes había en aquella fecha (el incremento hoy no es todavía significativo) una media de 10,1 jueces, en Europa había 19,9, es decir, prácticamente el doble. Y el Juicio por Jurado, aunque testimonial por el escaso porcentaje de estos juicios frente al resto que celebran los tribunales profesionales, no deja de representar, ante la escasez de jueces, un elemento un tanto perturbador en el normal desenvolvimiento de la actividad judicial de las Audiencias Provinciales. Con un número de efectivos muy justo y con un sistema de suplencias ciertamente reducido, cuando un magistrado deja su sección durante una o dos semanas para presidir un Tribunal de Jurado, ello provoca una evidente disfunción, salvada casi siempre por el esfuerzo, la dedicación intensiva y la profesionalidad de dicho magistrado y del resto de sus colegas.

resulta más significativo aún en años de penuria económica, [37]sigue siendo pobre para concluir que el Jurado no sólo goza del nivel de aceptación general que sería de desear, sino que discurre en el proceso penal español, tras quince años de experiencia, con la eficacia para la Justicia que cabía esperar en una sociedad de la segunda década del siglo XXI; una sociedad en que las máquinas van sustituyendo "displicentes" al hombre, y el hombre tecnificado y especializado, no exento de cierto analfabetismo funcional –todo hay que decirlo–, se va imponiendo sin remedio a la persona generalista o simplemente culta; una sociedad que configura así un paisaje humano que admite entre sus contornos la imagen tan "romántica", como sorprendente, de nueve jóvenes inexpertos de dieciocho años enjuiciando, en una sala de justicia, a un acusado de asesinato sometidos la presión que hoy día ejercen los poderosos medios de comunicación social.[38]

Aunque tal vez ni siquiera sean nueve en esa impactante escenografía, sino, en la práctica, uno solo, a modo de líder, el que mueva los hilos de la deliberación y decida la culpabilidad o inculpabilidad del reo. Eso sí, quizá lo haga, por suerte, con la prudencia y sensibilidad del jurado número 8 de aquellos "Doce hombres sin piedad" que encarnara el mítico actor de Nebraska.

37 Un juicio estándar ante el Tribunal de Jurado, es decir, el que suele requerir, después de tres sesiones diarias, la estancia de una noche en un hotel de los miembros de jurado por no haber podido responder antes al objeto del veredicto que el magistrado les entregó, suele costar, entre dietas y demás gastos, la cifra de 6.000 euros. El juicio por jurado de la causa nº 4/10 celebrado en la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, que comenzó un lunes y necesitó de tres sesiones diarias, quedando el miércoles por la tarde incomunicados los jurados tras la entrega del objeto del veredicto, el cual fue emitido el mediodía del jueves siguiente, tuvo un coste de 6.070 euros.

38 El llamado caso Wanninkhof es fiel reflejo de un veredicto dictado en medio de una insoportable presión mediática, donde los medios de comunicación ya habían realizado los llamados juicios paralelos y habían "condenado" a la acusada. En este caso el asesino confeso fue detenido dos años después de que equivocadamente se condenara a Dolores Vázquez basando los jurados su convicción en un material probatorio ciertamente endeble.

UNA INTERPRETACIÓN ACTUAL DEL INTERÉS DEL MENOR. CONTRIBUCIÓN DE LA CUSTODIA COMPARTIDA.

Fernando Santos Urbaneja
Miembro Colaborador

RESUMEN: En este trabajo se trata de forma rigurosa y profunda el interés del menor y desde el punto de vista de la legalidad, este interés radica en que sea educado en la libertad y en la responsabilidad. En este sentido se impone la educación en la realidad, la presente y la previsible. Sin ocultar los aspectos más tristes y más aflictivos de la realidad.

Se expone que la educación en los valores democráticos, la responsabilidad y la realidad debería ser la casa común, punto de coincidencia entre los progenitores y entre estos y el colegio, más allá de su particular ideología. Debe existir una zona de consenso, de coincidencia de todos. Es el estatuto de ciudadanía. A ello se le podrá añadir componentes de ideología concreta, de espiritualidad, o de religiosidad que, como opciones particulares, cada uno podrá incorporar a su vida.

La custodia compartida debería servir de instrumento para favorecer la continuidad o uniformidad de un único mensaje entre los progenitores y tendría otros efectos positivos en el menor y sus progenitores, aunque no cabe interpretar en esta clave toda actitud o comportamiento.

Sería bueno luchar por algunos objetivos como avanzar en las políticas de conciliación de la vida laboral y familiar, empresas familiarmente responsables, etc..., para conseguir "más tiempo para los hijos". Hay que reconocer no obstante que vemos más sombras que luces en el horizonte.

En este sentido, si no hemos sido capaces de definir un consenso mínimo de convivencia, mucho más difícil resulta hablar de aspiraciones de "excelencia ética". La reciente crisis económica ha supuesto un frenazo para las incipientes políticas de conciliación de la vida laboral y familiar.

Por las razones hasta aquí expuestas, contemplo la legislación que propicia la custodia compartida como un factor favorable para la educación del menor.

PALABRAS CLAVE: Custodia compartida, interés del menor, educación, conciliación de conflictos, derecho de familia.

ABSTRACT: In this work it is rigorously and deep the interest of the minor. From the point of view of the legality this interest derives from the fact that it is polite to the freedom and responsibility, in this sense it imposes a education

in the reality, both the present and the future. Without hiding the Saddest aspects and nove distressing of the reality.

It is explained thad the education in democratic values, responsibility and reality should be the common house, point of coincidence between the parents and between these and the college, beyond its particular ideology.

Joint custody should serve as a tool to promote continuity or uniformity of a single message between the parents and would have other positive effects on the child and his parents, although neither can be interpreted in this key any. The recent economy crisis has brought a halt to the nascent policy of reconciling work and family life.

For the reasons stated above, I look at the legislation that fosters shared custody as a favourable factor for the education of the child.

KEYS WORDS: Shared custody, the child's welfare, education, concillation of conflicts, family law.

PLANTEAMIENTO

Me interesa el tema desde un triple punto de vista.

En primer lugar como ciudadano que es padre, marido, hermano, vecino, etc... y percibe que la mala resolución de las crisis de convivencia constituye, por su intensidad y por su extensión, uno de los más graves factores de infelicidad social.

Además intuyo que, desde el punto de vista económico, el coste de la mala resolución de estas crisis puede alcanzar cifras que nadie se ha atrevido a calcular.

En segundo lugar como Fiscal, que tiene por vocación y por imperativo constitucional, la promoción de la Justicia.

Es preciso reconocer, no obstante, que la resolución de las crisis de convivencia no es el mejor terreno para que los afectados vean satisfechas todas sus justas aspiraciones.

Las personas normales inmersas en conflictos, tienen una idea de la Justicia como ideal ("Dar a cada uno lo suyo").

Ocurre que, en los procesos de crisis de convivencia se empieza por no considerar ni las causas, ni mucho menos la culpa de la ruptura, por lo que, ya de entrada, muchos contendientes se ven frustrados.

Por otro lado, el superior interés del menor lleva a imponer a los adultos (generalmente a uno de ellos) severas obligaciones que, con frecuencia, les parecen inaceptables.

En tercer lugar me interesa desde el punto de vista de la salud y, en concreto, desde del punto de vista de la salud mental.

Coordino desde el año 1995 el "Foro Andaluz del Bienestar Mental", donde reflexionamos sobre los fenómenos que aportan sufrimiento o felicidad a las personas.

Personalmente he visto, con bastante frecuencia, el deterioro mental de quienes se ven directamente involucrados en procesos de ruptura de convivencia.

He visto adultos exaltarse hasta enloquecer o deprimirse hasta el extremo.

He visto niños con el alma rota.

No es de extrañar. Pocas cosas se quieren más que a los hijos y cuando se toca esta tecla se disparan las pasiones.

En Grecia, en el Areópago, cuando las discusiones versaban sobre sentimientos, el Heraldo tocaba la trompeta, para advertir del riesgo de las emociones se subiesen a la cabeza.

Al menos los profesionales deberíamos evitar meternos en este torbellino. Alguien tiene que mantener la cabeza fría. Generalmente así ocurre. Quiero hacer en este punto un homenaje a los cientos de Abogados y Abogadas de Familia, que conducen cabalmente los procesos tratando de buscar las soluciones más adecuadas para sus clientes. Muchas veces poniendo freno a aspiraciones de éstos, muy naturales y comprensibles, pero erróneas desde un punto de vista técnico.

Cuando los profesionales echan leña al fuego las consecuencias suelen ser nefastas.

Mi experiencia profesional en el ámbito del Derecho de Familia ha sido corta y muy alejada en el tiempo.

Entre los años 1992 y 1996 intervine en los procesos de crisis matrimoniales tramitados por el Juzgado de Familia de Córdoba. Fueron alrededor de 5000 asuntos.

En el terreno de la reflexión, no he abandonado nunca el tema.

Así, en el año 2002 elaboré un pequeño trabajo titulado "¿Qué significa el interés del menor?", que fue publicado en el nº 15 de la Revista de Derecho de Familia.

En dicho artículo daba cuenta de mis indagaciones sobre este concepto.

EL CONCEPTO DE INTERÉS DEL MENOR

Cuando comencé a trabajar en esta materia observé que no existía una definición de "interés del menor".

Si preguntabas la respuesta era: El interés del menor es "lo que más le conviene" "lo que mejor protege sus derechos", etc..

Pero ¿Qué es lo que más le conviene? ¿Qué es lo que mejor protege sus derechos?

Las preguntas y respuestas se encadenaban en espiral hasta el infinito.

Caí en la cuenta que el concepto de interés del menor era algo que se dejaba al buen criterio, a la intuición del Juez en cada caso, mitad sentido común, mitad sentido práctico.

$$\frac{\text{Sentido común}}{\text{Sentido práctico}}$$

En cualquier caso, nada científico.

Primera aportación

Mi primera aportación al concepto fue conectar el interés del menor con la Paz Familiar y la Paz Familiar, con la obtención de la resolución más Justa posible.

Interés del Menor – Paz Familiar – Justicia.

Era algo derivado de la experiencia diaria.

Observé que cuando se lograba una resolución equilibrada, con renuncias recíprocas; Cuando ninguna de las partes en conflicto quedaba extremadamente mal, había mayor oportunidad de aceptación, mejores expectativas de relación entre los cónyuges, mejor disposición a cumplir, lo que inevitablemente repercutía positivamente en los menores.

Ello me llevó a plantear la intervención del Fiscal, respecto de las propuestas en conflicto (procedimiento contencioso) o de consenso (procedimiento de mutuo acuerdo), en clave de justicia, examinando e informando sobre todas las pretensiones, sin limitarme a aquéllas más directamente relacionadas con el interés del menor (custodia, alimentos, régimen de visitas).

En aquellos años tuve la experiencia de que los convenios francamente desequilibrados que, no obstante eran firmados, daban lugar en plazo muy

breve a una demanda de modificación de medidas, con lo que el conflicto reverdecía y se prolongaba.

Juzgué que era mejor oponerme y dar oportunidad de corregir, que validar una injusticia por más que ésta apareciese como "formalmente aceptada" por quien en muchas ocasiones se encontraba, por diversas razones, en situación de franco desvalimiento.

Segunda aportación.

He contado varias veces que, con ocasión de tener que preparar una conferencia sobre el interés del menor, pregunté a mi hijo mayor que entonces tenía nueve años, lo siguiente:

¿A ti qué te interesa?

Me respondió con mucha claridad:

* Que cambies de coche
* Que me compres una Play Station.
* Que me lleves a esquiar a Sierra Nevada.
* Que me apuntes a Vía Digital

Comprendí rápidamente que no era ese el concepto de interés del menor que estaba buscando.

Observé también que si se preguntaba a los padres qué es lo que más le interesaba para sus hijos, respondían con generalidad:

* Que tengan mucha salud.
* Que sepan desenvolverse en la vida.
* Que estudien
* Que ganen más dinero que sus padres.
* Que sean responsables.

Me pareció que las respuestas tampoco incidían en el núcleo del concepto, en su esencia.

Recordé que, como Fiscal, debía encontrar en la legalidad, "el camino y la antorcha", lo que me llevó a investigar que era lo que consideraban los legisladores más importante respecto de los menores. Y lo encontré: Estaba proclamado en el Art. 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989 (Ratificada por España el día 30 de Noviembre de 1990) que señala en su Preámbulo:

"El niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de la Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz. dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad"

Por su parte, el Art. 29 de la Declaración establece que los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

La Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor no se refiere específicamente al derecho de Educación, si bien se remite a lo dispuesto en la Constitución y en los Tratados Internacionales en que España sea parte, especialmente a lo dispuesto en La Convención de los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989. (Art. 3)

¡Al fin había encontrado lo que buscaba, el faro, la brújula!

Desde la legalidad, el interés del Estado en los menores pasaba por su educación en los valores democráticos para que, llegado su tiempo, pudieran llevar una vida independiente en sociedad, de modo libre y responsable.

Sé que el hallazgo generará sonrisas de incredulidad en no pocos lectores, que pensarán lo mal que se ha servido a este objetivo. Pero, en el plano teórico, el planteamiento es claro. Este es el criterio que habría de guiar el Fiscal para informar, al Juez para decidir, para atribuir la custodia de los menores o la facultad de decisión en caso de conflicto, teniendo presente las particulares circunstancias familiares al igual que las circunstancias socio-económicas del momento.

Así, acuñe la siguiente fórmula para rastrear el concepto de interés del menor

LC2

Es decir:

LEGALIDAD

Ponderación de las *Circunstancias familiares*

Ponderación de las *Circunstancias del contexto socio-económico.*

Esta fórmula, bien simple, tendría por finalidad servir para fijar el objetivo querido por la Ley y, en función de él, analizar quien de los progenitores, en atención a sus particulares circunstancias y las socio-económicas del momento, estaría en mejores condiciones de conseguirlo.

Aquí quedaron mis reflexiones en el año 2002, cuando escribí el artículo ya citado sobre el interés del menor.

UNA INTERPRETACIÓN ACTUAL DEL INTERÉS DEL MENOR.

Al volver ahora sobre el concepto, si nos preguntamos sobre la validez de la fórmula antes descrita. (LC2), la respuesta debe ser afirmativa.

La fórmula no es más que una estructura y las estructuras permanecen.

Podemos preguntarnos entonces si han cambiado sus componentes.

La respuesta es también afirmativa en los tres casos:

Ha cambiado la legalidad.

Han cambiado las circunstancias socio-económicas.

Han cambiado las circunstancias familiares (en muchos casos)

HA CAMBIADO LA LEGALIDAD - ANÁLISIS ESPECIAL DE LA CUSTODIA COMPARTIDA

Sería muy extenso hacer un examen de todas las leyes y modificaciones legislativas producidas en la última década que afectan a las familias. Se puede decir, como síntesis, que todas ellas están relacionadas con el pretendido objetivo de lograr la "conciliación de la vida laboral y familiar" de las parejas.

Voy a detenerme tan solo en el examen de la legislación sobre "custodia compartida".

a) Ley 15/2005 de 8 de Julio que modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio.

Modifica el Art. 66 del C. Civil que queda redactado del siguiente modo:

Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.

Tras esta declaración de principios, resultaba inevitable realizar modificaciones en el sistema de custodia de los menores, de ahí la modificación del Art. 92 que queda redactado en los siguientes términos:

5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.

.../.../...

8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

b) La legislación de las Comunidades Autónomas

Las Cortes de Aragón y más recientemente las de la Comunidad Valenciana, han optado por establecer la custodia compartida como régimen ordinario y preferente.

Mi comentario es el siguiente:

He dicho al comenzar que me interesaba el tema desde el punto de vista de la "Justicia" y he puesto también de relieve lo difícil que es obtenerla en este ámbito.

Pues bien, en la medida que esta legislación avanza posiciones en la igualdad, avanza posiciones en la Justicia.

Me refiero a la igualdad conceptual.

Tradicionalmente y, en buena medida en la actualidad, un amplio sector piensa que "lo mejor para los hijos es que estén con sus madres" y ello, sin conocer ni al padre ni a la madre, como prejuicio, como opinión en abstracto.

Así, tradicionalmente los varones entraban en los procesos en posición de clara desventaja, sabiendo además, que la atribución de la custodia marcaba el resto de las medidas subsiguientes a la crisis de pareja (uso de la vivienda, alimentos, etc...)

La nueva legislación pretender equilibrar las opciones, corrigiendo la tradicional discriminación del varón.

Verdaderamente se trata de una situación peculiar pues en las últimas décadas la legislación ha ido orientada a corregir las discriminaciones de las que era víctima la mujer. En esta ocasión ocurre todo lo contrario.

En cualquier caso, la lucha contra toda discriminación no es sino consecuencia y manifestación de un mandato constitucional que desde el año 1978 han cambiado la faz de nuestra sociedad y de nuestra convivencia.

Me refiero al Art. 9-2 de la Constitución que dispone:

"Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud"

A idéntico espíritu y propósito responde la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de Marzo de Igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Una vez alcanzada la igualdad "conceptual" podemos plantearnos la justicia con letras mayúsculas, que es la basada en la equidad, la que toma en cuenta las circunstancias y particularidades de cada caso concreto.

Dispone el Art. 3-2 del C. Civil que:

La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la Ley expresamente lo permita.

En lo tocante a la regulación de las consecuencias de la ruptura de convivencia, el Juez deberá examinar las circunstancias de cada progenitor y orientarse hacia las medidas más beneficiosas para los menores.

Es en este contexto pueden tener incluso justificación las discriminaciones positivas.

Así por ejemplo, La Ley de Aragón, en lo tocante a la atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar (Art. 7) dispone:

"En los casos de custodia compartida, el uso de la vivienda familiar se atribuirá al progenitor que por razones objetivas, tenga más dificultad de acceso a una vivienda y, en su defecto, se decidirá ..., en función del mejor interés para las relaciones familiares"

En suma:

Igualdad

Justicia

Equidad

HAN CAMBIADO LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIO-ECONÓMICAS: CICLO RECESIVO TRAS CICLO EXPANSIVO.

Tras un largísimo ciclo económico expansivo - tan prolongado que nuestros jóvenes y adolescentes no habían conocido otra cosa - , llegaron las vacas flacas. Ello obliga a planteamientos nuevos.

A algunos jóvenes parece que les ha pillado con el pie cambiado.

Hace unas semanas un amigo me contó que un día llegó a casa su hijo de quince años y le dijo indignado:

Papá, ¡Por qué tiene que haber crisis!

Creo que la anécdota es reveladora del estado de ingenuidad mental en que hallaban nuestros hijos (y también los adultos), sobre las posibilidades de crecimiento constante e ilimitado de la economía.

HAN CAMBIADO LAS CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES.

En primer lugar hoy, a deferencia de hace unas décadas, no existe un solo modelo de convivencia familiar, sino varios.

En todos ellos ha impactado la variación de circunstancias económicas.

CONCLUSIONES.

1.- Desde el punto de vista de la legalidad, esto es, atendiendo a la voluntad de quien establece las normas de convivencia formulada en leyes, es claro que el interés del menor radica en que sea educado en la libertad y en la responsabilidad.

2.- El sentido común y el de la responsabilidad, impone la educación en la realidad, la presente y la previsible. Sin ocultar los aspectos más tristes y más aflictivos de la realidad.

Como suele decirse; "La realidad siempre se venga de quien no cuenta con ella"

3.- La educación en los valores democráticos, la responsabilidad y la realidad debería ser la casa común, punto de coincidencia entre los progenitores y entre estos y el colegio, más allá de su particular ideología.

Lo que pretendo decir es que debe existir una zona de consenso, de coincidencia de todos. Es el estatuto de ciudadanía. A ello se le podrá añadir

componentes de ideología concreta, de espiritualidad, o de religiosidad que, como opciones particulares, cada uno podrá incorporar a su vida.

En una ciudad puede haber muchos barrios pero todos deberíamos sentirnos cómodos en la plaza, lugar para la ética común de la convivencia.

Si esto lo tuviesen claro los progenitores, los colegios y los poderes públicos, los menores recibirían un mensaje uniforme.

4.- La custodia compartida debería servir de instrumento para favorecer la continuidad u uniformidad de este mensaje entre los progenitores y tendría otros efectos positivos:

a) Despojaría al menor "tirano" del arma letal que supone el elegir progenitor custodio, lo cual predispone a los adultos en conflicto a atender todas sus exigencias y deseos.

b) Dificultaría la influencia nociva sobre el menor por parte de uno de los progenitores.

No voy a analizar este tema. Advierto que es tan alto el grado de polémica y crispación en torno al mismo que en la actualidad no admite debate sereno.

Diré no obstante, que considero tan equivocado el negar radicalmente el fenómeno, como el interpretar en esta clave toda actitud o comportamiento.

5.- Sería bueno luchar por algunos objetivos como avanzar en las políticas de conciliación de la vida laboral y familiar, empresas familiarmente responsables, etc..., para conseguir "más tiempo para los hijos".

PERSPECTIVAS DE FUTURO.

Aunque soy de natural optimista tengo que reconocer que veo más sombras que luces en el horizonte.

1.- Son aún muy numerosas las rupturas de la convivencia que se afrontan como una "guerra" para aniquilar al otro contendiente.

Ya en el Siglo XXI, cuando es corriente enviar al espacio artilugios que escudriñan los confines del universo, es aún frecuente plantear las crisis de convivencia en los términos más primitivos y atávicos.

2.- En lo tocante a los gobernantes, viví como una auténtica tragedia el hecho de que no fuesen capaces de consensuar el temario de la asignatura de "Educación para la ciudadanía". Ello solo ha ocurrido en España y me parece lo más grave que nos ha pasado en los últimos años.

En este sentido, si no hemos sido capaces de definir un consenso mínimo de convivencia, mucho más difícil resulta hablar de aspiraciones de "excelencia ética".

Lo curioso es que se habla con naturalidad de excelencia "urbanística", "gastronómica", etc..., pero parece ridículo hablar de excelencia "ética" referida a la educación de nuestros jóvenes.

En mi trabajo titulado "Familia, Educación y Futuro"[1] incluyo lo que denomino "Las recetas de los sabios", que contienen aspiraciones de mínimos y de máximos, punto de convergencia de culturas seculares cuya aceptación general no debería plantear problemas.

3.- En lo tocante a la economía, la reciente crisis económica ha supuesto un frenazo para las incipientes políticas de conciliación de la vida laboral y familiar.

La necesidad de conseguir o conservar el trabajo se presenta como la prioridad máxima.

EPÍLOGO.

Por las razones hasta aquí expuestas, contemplo la legislación que propicia la custodia compartida como un factor favorable para la educación del menor.

Soy consciente de que, so pretexto de perseguir el interés del menor, habrá quien utilice esta posibilidad con fines que nada tienen que ver con él. Sin duda es un riesgo pero ello no es suficiente para cuestionar un medida que avanza posiciones en la igualdad y, por tanto, en la justicia.

1 Publicado en el nº 46 de la Revista Derecho de Familia (Enero-Marzo 2010) Pags. 285 ....ss.

SOBRE LA GUARDIA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Josefina Escobar del Rey
Miembro Colaboradora

RESUMEN: Dentro la psicología infantil, las influencias familiares son muy importantes para el desarrollo de los menores, sobre todo en un contexto social que influye en el menor, en distintas formas y, naturalmente, el grupo más influyente es la familia; influencias que van desde el desarrollo del genero, conducta sexuales, clases sociales, hasta el tipo de crianza que utilizan los padres.

En cuanto al análisis de esa influencia familiar, tenemos que tener en cuenta el ambiente que se crea en un hogar monoparental, como consecuencia de las separaciones y divorcios. Ello tiene efectos diferentes en los niños y en las niñas. El divorcio puede tener un cierto número de efectos perjudiciales en el desarrollo de los niños incluyendo el desarrollo del género. Psicológicamente el padre más óptimo es el que da afecto y tiene control, ya que para los niños es muy necesario que se sientan queridos, y así cumplirán las reglas de la conducta.

En este trabajo se analiza la guardia y custodia de menores, el instituto de la Patria Potestad, las incidencias derivadas de la ley del divorcio, los principios de la custodia alternativa a la luz de la Ley 15/2005, los derechos y obligaciones del guardador, el régimen de visitas y la pensión de alimentos, así como las ventajas e inconvenientes de la custodia compartida y otras alternativas, concluyendo con una intensa y selecta jurisprudencia al respecto.

PALABRAS CLAVE: guarda y custodia de menores, derecho de familia, custodia compartida, interés del menor.

ABSTRACT: Within the child psychology, influences the development of children, especially in a social context that influences the lesser, in various forms and of course, the most influential group is the family, influences ranging from the development of thegenre, sexual behaviour, social classes, until the type of parenting that used the parents.

This work analyzes the custody of children, and the institute of parental authority, the incidents, arising from the divorce law, the principles of the custody alternative in the light of the law 15/2005, the rights and obligations of the guardian, the regime of visits and a limony, as well as the advantages

and disadvantages of joint custody and other alternatives, concluding with and intense and select jurisprudence on the matter.

KEY WORD: Saves and child custody, family law, shared custody, the child´s interests.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Dentro la psicología infantil, las influencias familiares son muy importantes para el desarrollo de los menores, sobre todo en un contexto social que influye en el menor, en distintas formas y, naturalmente, el grupo más influyente es la familia; influencias que van desde el desarrollo del genero, conducta sexuales, clases sociales, hasta el tipo de crianza que utilizan los padres.

Para entrar en el análisis de esa influencia familiar, tenemos que tener en cuenta el ambiente que se crea en un hogar monoparental, como consecuencia de las separaciones y divorcios. Ello tiene efectos diferentes en los niños y en las niñas.

El divorcio puede tener un cierto número de efectos perjudiciales en el desarrollo de los niños incluyendo el desarrollo del género.

En el 90% de los divorcios, las madres mantienen la custodia de los hijos y en muchos caso, aproximadamente el 75% de ellas, vuelven a contraer matrimonio.

Durante el periodo inmediato al divorcio, los niños experimentan problemas de diferentes tipos, que con frecuencia, son más agudizados entre los hermanos y las hermanas. Los hijos reaccionan de forma más negativa que las niñas y, ello implica alteraciones de conducta en los colegios y en la propia casa. Se aumenta la desobediencia y la agresividad, que en ciertos casos tienen una larga duración; sobre todo al vivir en un hogar sin un padre y en este caso, sí existe un hermano mayor los efectos son menores; porque en las niñas, la ruptura de los padres, les afecta emocionalmente y ese choque les hace que presenten problemas a largo plazo y sobre todo en la adolescencia, presentan más dificultades en su relación con los varones, se convierte en más tímidas y reservadas y en otras, en cambio, se muestran más extravertidas para llamar la atención.

Cuando el padre contrae nuevas nupcias, en la adolescente- la niña-mujer- se une más a la madre si bien su relación con ésta se vuelve hostil y rebelde, que se acentúa más aún, si la madre vuelve a casarse.

Una vez examinadas, por encima las consecuencias de la ruptura matrimonial, se debe tener muy en cuenta el papel que juegan los

progenitores respecto a sus hijos y ello nos lleva al estudio de la guarda y custodia y su atribución a uno u otro progenitor.

VISIÓN DE LA FIGURA DEL PADRE.

Según Liberman, el papel atribuido al padre en los estudios psicopatológicos, ha contribuido notablemente a la evolución de las ideas en cuestión, y, es cierto que la figura del padre resulta necesaria para el desarrollo del niño como lo demuestran los estudios realizados con las familias disociadas por la desaparición real del padre.

De ahí, que los jueces den un amplio régimen de visitas para así facilitar que estén y se relacionen más entre sí. Ello, se está demostrando en Organismo educativos que imparte cursos de orientación familiar a los adolescentes.

Un menor, debe ser respetado y excluido del problema que tengan los padres entre sí, no deben ser usados, para plasmar en el ánimo del menor su rechazo del uno al otro.

En el desarrollo social, no solo el padre, sino también la madre influye mucho, por las actitudes y practicas de la crianza de los padres. Según la conducta del padre, se determina el éxito en la vida del menor e influye en su forma de sociabilidad. El padre ha de ofrecer su apoyo y proporcionar una guía, una estructura y previsión en la vida de su hijo.

Existen dos dimensiones en la manera de actuar por el padre, que son muy importantes para el desarrollo del menor. Una es el calor o afecto paternal que ha de proporcionar al hijo, el apoyo que ha de prestarle, aunque tenga como oponente la hostilidad, vergüenza o rechazo.

La otra es el control paternal: que es el grado en que el niño es controlado, la cantidad de disciplina, una reglamentación en su entorno, en lugar de no supervisarle, y esto da lugar : a) padres que tienen valores altos en cuanto al afecto y control, (padres democráticos). Estos padres tienen efectos positivos en sus hijos (funcionan bien en la sociedad, en los colegios, confían en sí mismos, y en cierta forman buscan su independencia).

b) Padres que tiene poco afecto y mucho control (padres autoritarios), le exigen mucho y los hijos, tienen miedo a los castigos. La mayoría de estos hijos, no reaccionan bien a esta forma de ser de los padres.

c) Padres que tienen alto la parte afectiva, pero bajo el control padres permisivos), estos padres son afectivos, pero ponen poco control en la conducta. Los hijos son inmaduros, impulsivos y descontrolados.

d) Padres indiferentes. Estos padres no prestan atención, ni interés, y no fomentan el desarrollo social saludable. Los hijos en este caso, son desobedientes, no participan de forma eficiente en los juegos, son exigentes.

En conclusión, psicológicamente el padre más óptimo es el que da afecto y tiene control, ya para los niños es muy necesario que se sientan queridos, y así cumplirán las reglas de la conducta.

Los niños se han de sentir protegidos, no pueden darle maltrato, ni el padre ni la madre, pues ello daría lugar a que el pequeño no desarrolle un sistema de comunicación real, tranquila y efectiva con los padres; se sienten angustiados y en ellos se dan reacciones extrañas, son desorganizados y corren el riesgo de ser agresivos.

De ahí que se tenga muy en cuenta, el análisis tanto de las aptitudes del padre y de la madre, a fin de saber si éstos pueden ejercer la custodia y guarda de forma idónea.

VISIÓN Y ESTUDIO SOBRE LA MADRE.

Se cree que la madre es más sensible ante las necesidades de sus bebés y que se ajustan sus conductas a las de éstos, tienen mayores probabilidades de desarrollar una relación de apego. Según las investigaciones de Ainsworth y Pederson, puede verse ésta interacciones en muchas situaciones diarias. Una de ellas es la alimentación, si las madres son más sensibles ante las reacciones de los bebés y saben distinguir perfectamente cuando éste necesita alimento, se dan cuenta de si están satisfechos o no, conocen sus gustos, no ignoran sus llantos, son más afectivas. Las madres sensibles reaccionan más rápidamente para conformar a los bebés, si los tienen en brazos suelen ser cariñosas etc.

No siempre es así, se da con mucha frecuencia, que no todas las madres se manifiesten sensibles, pues en ellas suele influir los recuerdos de su infancia y de ahí, que los investigadores en sus estudios han hecho que las madres describan sus propias relaciones infantiles de apego con sus progenitores y han dado una clasificación en tres grupos

las madres autónomas presentan una imagen objetiva y equilibrada de su infancia siendo conscientes de experiencias positivas o negativas; b) Las madres con rechazo, manifiestan tener dificultad de recordar su infancia y parece darle poca importancia, y, c) las madres preocupadas, tienden a explicar largamente sus primera experiencias con frecuencia describiéndolas deforma confusa.

Según, los estudios realizado el temperamento del niño, viene dado según la relación de madre- bebé. Pueden darse niños temerosos o difíciles, que manifiestan mayor angustia al separarse de la madre, son niños menos sociables y estos prefieren no interactuar con las personas y suelen ser negativos

Uno de los cambios sociales recientes se refiere al creciente número de mujer que trabajan fuera de casa y dejan la crianza de sus hijos a otras personas, éstas madres no dan lugar al apego necesario que ha de tener el bebé con ella y viceversa, por ello, es desaconsejable dejar a los niños de tan corta edad, en las guarderías.

Este tema es muy complejo y está muy relacionado con los cambios de la política gubernamental, que en la actualidad influye negativamente en la educación y formación de los menores y en estructura familiar.

Ha desaparecido el respeto a los padres, y los padres en muchas ocasiones no son capaces de corregir a sus hijos, ante la amenaza de estos de acudir a la protección del menor.

La verdad es, una cosa es educar y corregir y otra muy distinta, es la indiferencia ante el comportamiento de esos hijos; que por estar bajo la patria potestad, los padres tienen la obligación de alimentar; luego si los alimentan, también los han corregir y si hay que imponerles un castigo, los padres han de hacerlo y sobre todo las madres que tienen tal vez más interrelación con los hijos. Se les ha de hacer ver, la diferencia que existe entre la libertad y el libertinaje, el respeto a los demás, sobre todo a la vida de nuestros semejantes; pues tal y con está la legislación lo que se está haciendo de la infancia es tener en potencia unos delincuentes.

El Psicólogo Alfred Adler, considera que el impulso básico de todos los seres humanos era la voluntad de poder. Así los individuos con una inferioridad orgánica, la compensan con una ansia de poder y este ardor, Sigmund Freud, explica que el ardor guerrero de algunos adolescentes y adultos posteriormente, por su pasado de niños mimados: " un individuo que ha sido el indiscutible preferido de la madre pasa por la vida sintiéndose conquistador con tendencias de rebeldía y con orientaciones sexuales.

De conformidad con el articulo 120 del Código Penal en relación con el articulo 1.903, punto 2° del CC (" art.120,1° dice : Son responsables - Los padres o tutores por daños y perjuicios causados por delitos o faltas cometidas, por los hijos que están sujetos a la patria potestad o tutela y vivan en su compañía, siempre que haya negligencia o culpa por su parte.

El art. 1.903 punto segundo establece ; Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su guarda..."

Ante estas disposiciones de la Ley, que en cierta forma se contradicen, con esa protección desmedida de los menores; ante ello, nos preguntamos:

Como pueden los padres formar a los hijos, haciéndoles ver, lo que es bueno de lo que malo y abominable, y hacer daños a terceros, sí a los padres le limitan la forma de corregir a sus hijos?.

En muchas ocasiones gran parte de todos esos deslices de los hijos, pueden ser atribuidos a la falta de entereza de la madre.

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES, INSTITUTO DE LA PATRIA POTESTAD.

El cuidado y custodia de los menores a tenor del articulo 154 del CC, que textualmente dice : " Los hijos no emancipados están bajo la potestad de sus progenitores. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos de acuerdo con su personalidad.....Y el articulo 156 del CC, ordena que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por los progenitores".

El articulo 159 del CC, establece que en caso de vivir los padres separados, si estos no deciden de mutuo acuerdo todo lo que afecta a referidos menores, lo decidirá el Juez siempre mirando el bien de los hijos y concederá el cuidado y custodia a un progenitor u a otro, pero antes de ello oirá a los hijos si tuvieren suficiente juicio y sobre todo a los mayores de 12 años, y en caso más complicados solicitará el informe correspondiente del equipo Psico-social.

Siempre se ha de tener en cuenta que el ejercicio de la guarda y custodia, es temporal y por consiguiente posible de modificar.

En la Ley de 2 de marzo de 1.932 cuyo autor fue D. Alonso de Albornoz, se establecían los siguientes efectos:

Apartado 2°.- Quedar o ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos padres fuesen culpables, quedarían los hijos bajo la custodia del tutor o curador que se le nombrara de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante la madre conservará el cuidado de los hijos menores de tres años, si no hay disposición en contrario

Esta Ley del 32 solo constaba de cinco capítulos y el tercero de la misma es donde se estudia el divorcio y sus efectos. En el articulo 17, cuando habla de la existencia de acuerdo entre los progenitores, si ambos

son culpables o no, la sentencia habrá de tener muy en cuenta la causa , que ha dado lugar al divorcio y entonces decidirá a cual de ellos se le atribuirá la guardia y custodia, y siempre, que en la sentencia si no se dispone algo en contrario, la madre tendrá a los hijos menores de cinco años.

Esta atribución podía ser modificada por causas graves y en interés de los menores. Sin embargo, hay tratadistas de aquella época como Osorio Gallardo manifestó, que el quedarse la madre con los menores de tres años y los mayores con el padre, presentaba a los jueces verdaderos dramas. Osorio Morales, en su obra de derecho civil con acierto incrementa el limite de la edad a los cinco años; siempre buscando el bien de los menores ya que se trataba de uno de los puntos, porque se legislaba sobre el destino de unas personas, después de la sentencia.

En la reforma de 24 de abril de 1.958 se ha dado la discrecionalidad a las medidas sobre la situación, y teniendo en cuenta que en estas fechas, la tramitaciones se llevaban en el Tribunal Eclesiástico, salvo excepciones los hijos debían quedar bajo el cuidado y protección del cónyuge inocente, y si los hijos fueren menores, solo quedarían con la madre hasta los 7 años.

MODIFICACIÓN DEL CONCORDATO.

En el mes de enero de 1.979, la Santa Sede del Vaticano, se redacto un nuevo convenio con el Estado Español , sobre sus relaciones jurídicas y una vez ratificado, fue publicado en Boletín Oficial el dia 15 de diciembre de 1.979.

En primer lugar, el Estado Español reconoce los efectos civiles del matrimonio canónico, presentado en el Registro Civil correspondiente.

La Santa Sede solo se reserva la tramitación de las nulidades canónicas y, las separaciones y divorcios, su procedimiento, corresponde a los Tribunales Civiles.

De acuerdo con este convenio la Ley de 7 de julio de 1.981, inserta en el Código Civil, quitando las normas que afectaban a la dote, las normas sobre el divorcio.

Esta Ley no exime a los progenitores de sus obligaciones para con sus hijos y de ahí que el Tribunal que corresponda, tome medidas sobre el cuidado de los hijos menores; medidas, que siempre serán tomadas en beneficio de los menores. Se tomaran siempre después de oírlos cuando tienen suficiente juicio y desde luego a los mayores de 12 años.

CONSIDERACIONES DE LA LEY DE DIVORCIO Y SUS MODIFICACIONES.

El articulo 92 del Código Civil vigente, no establece limite de edad de los hijos y es la jurisprudencia la que siempre lo ha hecho e incluso ha insistido en la no separación de los hermanos

Nuestra vigente Ley y a diferencia del la del año 32 ha abolido el principio de culpabilidad, que desde mi punto de vista, nunca se debió quitar, ya que la declaración de culpabilidad sería una de las causas que se debían tener en cuenta a la hora de atribuir la custodia y, es seguro, que se disminuiría el número de divorcios y separaciones, es más me atrevería a decir, que se fomentaría menos el odio y la sed de vengan que en muchas separaciones se dan, fomentando los malos tratos de genero.

Nuestra Ley de Divorcio de 1.981, cuyo autor fue Fernández Ordóñez, hizo una Ley, en base a las que estaban en vigor en Francia, Italia (picolo divorcio) y en Alemania, y en ella consagraba el favor fili, es decir busca el interés moral y el interés material, que es la norma de derecho y su observancia es obligatoria.

Hemos de distinguir entre lo que significa el interés moral (formación espiritual, hoy prácticamente olvidada, la formación psicológica y educativa). Este interés moral del menor debe darse desde la más tierna infancia y ha de imperar sobre el interés material.

El menor necesita afecto, cuidados y siempre deber ser estimulado en su hacer. De ahí, que el Juzgador y los mismos progenitores, han de tener siempre en cuenta que la infancia es la época clave para la formación de la persona.

A los hijos hay que oírlos y tener presente sus opiniones y en muchos casos, para tomar la decisión de a quien atribuir la custodia, también se hace necesaria la información psicosocial (el articulo 92) sí bien el dictamen psicosocial no es vinculante .

El cuidado y custodia de los hijos constituye una norma de derecho imperativo, un principio de Derecho Publico y por tanto escapa de la voluntad de las partes, debiendo por tanto tener el Juzgador muy en cuenta el bienestar y el interés de los hijos, por ello hay que conocer la voluntad de aquellos, e impedir separar a los hermanos.

Hay también que tener presente la edad de los menores y a que los mismos necesitan afectividad y de ahí que en el primer periodo (menos de 7 años) sea atribuida la guarda y custodia a la madre, sí bien existen excepciones, pero hay que probar que la actuación de la madre no pueda ser perjudicial para el desarrollo físico, moral e intelectual del hijo.

En la atribución de la guarda y custodia de los hijos, siempre se ha de tener presente el beneficio de los mismos, y no se vincula al Juez ni por pacto en convenio, ni la voluntad de los menores, al ser como se ha dicho, norma de derecho positivo.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL GUARDADOR.

En la vigente legislación, de conformidad con los artículos 154 y 159 del CC, la titularidad de la patria potestad es de ambos progenitores, lo que, cuando se atribuye la guarda y custodia a uno de ellos (progenitores), la patria potestad se sigue ejerciendo conjuntamente a no ser que el Juez disponga la privación de la patria potestad a uno de ellos o que ésta sea ejercida parcialmente, de aquí se deduce que el progenitor que tenga el cuidado y custodia, ejercerá la patria potestad conjuntamente con el otro progenitor en casos graves que afecten al menor.

La guarda y custodia comprende el deber de tener a los hijos menores el progenitor que se le atribuya, quien ha de tenerlos en su compañía vigilando el bienestar de los mismos , educarlos, procurarles una formación integral (moral y material), administrar sus bienes (articulo 154 del CC) , ya que en el articulo 64 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la guarda y custodia implica la convivencia con ellos

El no guardador también tiene el derecho-deber, de alimentar a sus hijos, la obligación de educarlos, vigilar su formación , y, tiene derecho de las visitas y estancias con los mismos, y a través de este régimen, que debe ser lo más frecuente posible, velar por el bien de estos.

RÉGIMEN DE VISITAS.

El régimen de visitas debe ser amplio pero reglamentado, para así llevar una organización correcta en el hogar; pero no olvidar nunca que el contacto de los menores con sus padres (madre y padre), supone un beneficio para aquellos (art. 94 CC).

El guardador es responsable de los actos de los menores y es responsable del daño que estos ocasionan a terceros (art. 1.903,2° CC), dado que es la persona que ha de vigilar a los hijos que con él conviven, tiene la obligación de corregirles y hacerle ver lo que es correcto y lo que es dañoso para sí y para los demás, sobre todo inculcarles el respeto hacia los mayores y hacia sus propios compañeros, a fin de evitar los actos que constantemente se dan en los centros escolares.

El progenitor que se olvida de sus obligaciones, puede ser privado o suspendido del derecho de la patria potestad de acuerdo con el articulo 92 y 170 del CC, siendo la última norma más severa porque se refiere a la perdida de la patria potestad en caso de llevar una vida indigna.

GUARDA Y CUSTODIA EN SENTIDO ESTRICTO.

La guarda y custodia alterna, su idea arranca de la igualdad jurídica en los derechos y obligaciones de los cónyuges y de los hijos ante la ley, así como la responsabilidad de ambos a pesar de haberse producido la separación o el divorcio.

La verdad es que con la custodia compartida, se crea una situación no real, sino fingida del mantenimiento de la normalidad familiar, cuando realmente se ha perdido la unidad familiar y solo queda en común las obligaciones de los padres con respeto a los hijos, aunque no vivan juntos.

El articulo 154 de CC, enumera los deberes y facultades que comprende la patria potestad, que mantienen los progenitores, (velar por sus hijos, tenerlos en su compañía, educarlos, alimentarlos, procurarles una formación integral, representarlos , administrar sus bienes etc); ahora bien, este articulo no enumera cuales de esas facultades, mejor dicho deberes, están dentro de la guarda y custodia, y ello da lugar a una conflictividad que se ha de resolver judicialmente. Si a la patria potestad (incluida la guarda y custodia) le competen decisiones, sobre el domicilio, vecindad, capacidad de obrar, educación, formación etc., la guarda y custodia solo puede tomar decisiones, en la convivencia y en la disciplina de los hijos, donde se puede incluir bajo la responsabilidad del cuidador, el vigilarlos, alimentarlos e inculcarles el sentido de responsabilidad frente a terceros, de los actos que cometan.

Expuesto lo anterior, no se entiende porque la ley no establece un sistema legal de dar forma alternativa en el cuidado de los hijos y que la patria potestad sea asumida por el progenitor custodio, y se responsabilice de aplicarla en el tiempo que tiene la custodia; pues a pesar de la reforma del 2005, esta cuestión ha sido olvidada y se mantiene un régimen de visitas estricto.

PRINCIPIOS DE LA CUSTODIA ALTERNATIVA LEY 15/2005. PRINCIPIOS.

- Principio del interés superior del menor.

Todas las medidas sobre la custodia de los hijos menores han de ser adoptadas bajo el criterio razonado del Juzgador, teniendo siempre presente el *favor filii,* previas pruebas periciales psíquicas, tanto de los padres como de los hijos. Así, también interesa que el Juzgador tenga conocimiento del ambiente social en que la familia se desarrolla.

No obstante la decisión judicial, no puede olvidar que se trata de regir el beneficio del menor (bonum filli). Este principio se encuentra en los Tratados Internacionales, Convención de los Derechos de Niño de la Organización de las Naciones Unidas del 89, así como , ya se refiere en nuestra Constitución, en su articulo 39,2 y en la Ley Orgánica 1/96 (RCL 1978-145) de protección jurídica del menor, en su artículo 2 que dispone : (En aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores, sobre cualquier otro interés legitimo que pudiera concurrir).

Dicho principio se ha recogido ampliamente en la jurisprudencia y en la del TS. Se establece : (" es obligado dejar establecido como principio rector, de esta clase de procesos, la necesidad que prioritariamente prevalezca los intereses del menor, como más dignos de protección evitando que las distintas y enfrentadas argumentaciones jurídicas puedan postergar, oscurecer o perjudicar las puras situaciones humanas y afectivas que deben informar las relaciones paterno-filiales").

De ahí que se tenga que examinar minuciosamente las circunstancias especificas de cada caso en concreto, para poder llegar a una solución estable y equitativa, procurando la concordia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor.

El articulo 154 de CC, enumera los deberes y facultades que comprende la patria potestad, que mantienen los progenitores, (velar por sus hijos, tenerlos en su compañía, educarlos, alimentarlos, procurarles una formación integral, representarlos , administrar sus bienes etc); ahora bien, este articulo no enumera cuales de esas facultades, mejor dicho deberes, están dentro de la guarda y custodia, y ello da lugar a una conflictividad que se ha de resolver judicialmente. Si a la patria potestad (incluida la guarda y custodia) le competen decisiones, sobre el domicilio, vecindad, capacidad de obrar, educación, formación etc., la guarda y custodia solo puede tomar decisiones, en la convivencia y en la disciplina de los hijos, donde se puede incluir bajo la responsabilidad del cuidador, el vigilarlos, alimentarlos e inculcarles el sentido de responsabilidad frente a terceros, de los actos que cometan.

Expuesto lo anterior, no se entiende porque la ley no establece un sistema legal de dar forma alternativa en el cuidado de los hijos y que la patria potestad sea asumida por el progenitor custodio, y se responsabilice de aplicarla en el tiempo que tiene la custodia; pues a pesar de la reforma del 2005, esta cuestión ha sido olvidada y se mantiene un régimen de visitas estricto.

Principios de la custodia alternativa Ley 15/2005.

- Principio del interés superior del menor.

Todas las medidas sobre la custodia de los hijos menores han de ser adoptadas bajo el criterio razonado del Juzgador, teniendo siempre presente el *favor filü,* previas pruebas periciales psíquicas, tanto de los padres como de los hijos. Así, también interesa que el Juzgador tenga conocimiento del ambiente social en que la familia se desarrolla.

No obstante la decisión judicial, no puede olvidar que se trata de regir el beneficio del menor (bonum filli). Este principio se encuentra en los Tratados Internacionales, Convención de los Derechos de Niño de la Organización de las Naciones Unidas del 89, así como , ya se refiere en nuestra Constitución, en su articulo 39,2 y en la Ley Orgánica 1/96 (RCL 1978-145) de protección jurídica del menor, en su artículo 2 que dispone : (En aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores, sobre cualquier otro interés legitimo que pudiera concurrir).

Dicho principio se ha recogido ampliamente en la jurisprudencia y en la del TS. Se establece : (" es obligado dejar establecido como principio rector, de esta clase de procesos, la necesidad que prioritariamente prevalezca los intereses del menor, como más dignos de protección evitando que las distintas y enfrentadas argumentaciones jurídicas puedan postergar, oscurecer o perjudicar las puras situaciones humanas y afectivas que deben informar las relaciones paterno-filiales).

De ahí que se tenga que examinar minuciosamente las circunstancias especificas de cada caso en concreto, para poder llegar a una solución estable y equitativa, procurando la concordia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor.

De la pensión alimenticia en la alternancia de la guarda y custodia.

Desde este punto de vista, dice la reforma del 2005, y sí aplicamos el contenido del articulo 145 del CC, la obligación de alimentos de los hijos corresponde al progenitor que los tenga en su compañía, es decir se comparte la guarda y custodia y ambos tienen la obligación de alimentar a los hijos, luego la misma seria el 50%, es decir que la pensión seria proporcional al tiempo de estancia con uno u otro de los padres. Esto, nos llevaría a que durante el periodo de estancia con el padre o con la madre, no se tendría que cumplir, el deber de pasar alimentos, el llamado a ello, ya que los tiene en su compañía y les está proporcionando todo lo que determina el articulo 142 del CC. De esta forma se evita la duplicidad de pago por parte del obligado, pues obligados son los dos progenitores (art. 145 CC), ya que se produciría un enriquecimiento injusto por la otra parte.

Este mismo razonamiento se debería de aplicar al periodo vacacional, pues de lo contrario el principio de igualdad establecido con la modificación del 2005, no se daría; estaría amparando una situación injusta para una de las partes.

Sí al introducir en la nueva redacción del articulo 68 del CC, se dice :"Deberán además compartir las responsabilidades domesticas y el cuidado y atención de sus ascendientes y descendientes y otras personas a su cargo...", refleja nuestra sociedad actual y por consiguiente la situación de la familia.

Se han producido muchos cambios; la incorporación de la mujer a la vida laboral, con la que ha obtenido una independencia económica, pero a pesar de ello, cuenta con la ayuda del esposo en el hogar. Todos los cambios que se han producido en la regulación de la familia no han tenido un reflejo en la estabilidad y equilibrio de la misma; antes bien, el objeto de parte de la legislación va en contra, inclinándose a la destrucción de la unidad, cuando debía cuidarse por ser la base del Estado o bien permitir el establecimiento de la poligamia, con la creación del harén donde todos conviviesen, si ello, con el carácter de nuestro país, fuese posible.

Todo país tiene su propia cultura, sus usos y costumbres y sus normas propias y, cada día hay más estudios , más análisis, informes que dan a conocer los beneficios que para los menores son necesarios, sobre todo después de la ruptura de sus padres; que los niños puedan contar con el apoyo de sus padres, con su vigilancia y sobre todo con la presencia efectiva de estos.

La protección del menor, está dentro del Ordenamiento Jurídico evitándoseles daño y procurándoles un beneficio, así tenemos el articulo 7 de la Convención de los Derechos del Niño de 1.980.

Sobre esta cuestión, existen argumentos respecto los no beneficios de una alternancia en el cuidado y atención de los hijos, así la sentencia de la AP de Barcelona de 29 de septiembre del 2.006, establece :" ... que el mantenimiento de un referente estabilizador hace que ante la falta de acuerdo de los progenitores, deba mantenerse la custodia exclusiva y en consecuencia no aprobar la custodia compartida ".

No puede negarse que en algunos casos, la alternancia de la guarda y custodia, puede ser positiva para los hijos, pero existe también la imposibilidad, por cuanto que el ejercicio respecto a los menores supone la necesidad de adoptar determinados acuerdos, que en la mayoría de los casos son imposibles de tomar por los progenitores, y, necesariamente el consenso ha de hacerse sin perturbar la estabilidad del menor.

EL CUIDADO Y LA CUSTODIA COMPARTIDA.

Teniendo siempre presente el interés de los menores, y respectando este criterio que aparece en el articulo 39 de la CE y LOPJM y en articulo 92, 93 y 94 del CC, se conoce como interés del menor tanto la formación moral como la material y de cualquier otro tipo, constituyen la suma de los bienes que materiales o espirituales son necesarios para la formación del infante .

Antes de la Ley del 2.005 ya existía, y en base a lo expuesto anteriormente, hay una puerta semi abierta, por la que en ciertos caso se otorgó la guarda y custodia compartida. Sin ir más lejos, la AP de Córdoba en el 2003, y la AP de Granada en el 2.000, nos señalan que en otras ocasiones se ha establecido la guarda y custodia compartida atendiendo las circunstancias concurrentes en los diferentes casos; precisamente estas circunstancias deben ser analizadas porque de ellas depende la conveniencia en pro del interés del hijo menor. Sí bien, imponiendo un régimen de vistas, para mantener el contacto que en dicho periodo no esté o con su padre o con su madre.

Hay sentencias como las de AP de Asturias de 11 de marzo de 1.999 y la de 15 de junio del 2.000 y también la de AP de Cádiz de 18 de enero del 2.001, entre otras en las que se dice que la custodia compartida se reserva para casos en que concurran muy especiales circunstancias que la haga aconsejable poniendo de relieve que la tenencia compartida no es una posible formula de custodia más, prevista para tutelar el interés del menor.

El interés del niño, y que es viable solo a instancia de ambos padres, cuando venga avalada por la capacidad de ambos para obtenerla, y, la voluntad libre y espontánea del menor (elemento importante para la decisión judicial), además hay que tener en cuenta, las distintas circunstancias que se dan en cada caso, analizarlas y de esta forma hay que considerar

1 ° .- Que el menor ha asumido la guarda y custodia sin traumas, ni desequilibrios.

2°.- Que el régimen da resultados positivos valorados por el equipo técnico.

3°.- Hay que tener presente los resultados académicos.

4°.- Que el domicilio de los progenitores esté en la misma ciudad y que ello no afecte ni a la escolaridad, ni a las amistades, ni tampoco a las actividades extraescolares.

5°.- Disponer en los domicilios de los padres la propia habitación del menor, con sus enseres propios.

6°.- Que no existan reproches entre los progenitores.

7°.- La edad de los menores.

La Ley del 2.005, en su nueva redacción del articulo 92 del CC, ha dispuesto sobre la guarda y custodia las siguiente condiciones, que resumidas son

1°.- El régimen ordinario de la guarda y custodia de los menores, será atribuida a un solo cónyuge y no a los dos de forma conjunta, sí bien, en el convenio decidirán cual de los dos ejercerá dicho cargo o en otro caso el Juez señalara la guarda y custodia siempre en beneficio del menor.

2°.- El mismo articulo 92 del CC regula el régimen de la guarda y custodia compartida, sin señalar modalidades.

Se entiende que los progenitores pueden encargarse de forma conjunta periódica o rotatoria del cuidado y custodia de los hijos.

La primera se daría si los cónyuges siguen viviendo en el mismo domicilio, cada progenitor en una parte de la que antes compartían (piso superior o piso inferior).

La segunda cuando hay una distribución temporal; los menores permanecerán por semana, meses o años con uno u otro progenitor.

La tercera es cuando los padres se alternan por temporadas trasladándose a la vivienda familiar.

Hay también que tener en cuenta y ello, mirando el bien moral y material del menor, que el cuidado y custodia, siempre se ha de dar, cuando los progenitores estén en la misma población, pues de lo contrario se daría una situación de inestabilidad en el menor y quebraría su equilibrio emocional y de estabilidad, del mismo.

De ahí la sentencia de la AP de Córdoba de 24 de abril del 2.006, que sostiene que para la guarda y custodia sea un éxito y no se produzcan conflictos de ningún tipo, es que los padres, tengan una buena comunicación y sus residencias estén cercanas o geográficamente compatibles, que permita a los menores gozar de su afectividad, que por ambos progenitores se cumplan sus obligaciones, y, exista el respeto mutuo, con el fin de que los niños no pierdan la situación equilibrada en la que han de desenvolverse.

En ningún caso procederá la guarda y custodia conjunta cuando alguno de los cónyuges esté procesado o atente contra la integridad del otro cónyuge o de los hijos y por supuesto está la privación o suspensión de la patria potestad, que tiene lugar cuando se dá la violencia de genero.

Hemos de tener en cuenta, cuando se introduce la custodia compartida, y es exactamente, en la modificación del articulo 92 del CC del 2005, que incluye términos como: " guarda conjunta, apartado 7 y guarda y custodia, apartados 5 y 8), ambas denominaciones han sido objeto de criticas doctrinales. Y ello se dá, porque no responde a la pregunta : ¿ en qué consiste?. La guarda y custodia ni es conjunta, ni se comparte, sino que se alterna entre los padres en el lugar de estancia o en el tiempo. Por tanto sería mejor hablar de custodia alterna o custodia sucesiva.

En el Código Civil, no se encuentra el concepto de custodia compartida. Al parecer se deriva de la idea de separación , de ambos, o el divorcio de los cónyuges, quienes ponen fin a la convivencia entre sí; pero nunca pueden poner fin a los vínculos familiares , la relación de padres e hijos permanece inmutable, la relación entre hermanos se mantiene, y, ante ello los derechos y obligaciones de los padres respecto de sus hijos comunes son iguales a los que tenían antes de la separación. Tanto los derechos como las obligaciones se corresponden con la patria potestad y la responsabilidad parental "(art. 155 del CC, la igualdad jurídica de las personas; el art. 14 de la CE, de los cónyuges, art. 66 del CC, y los hijos ante la Ley art. 39 de la CE, son los mismos no han variado".

Como sostiene Guilarte Martín-Calero, esta guarda y custodia para ambos progenitores, no es otra cosa que ambos progenitores, se hacen cargo de forma periódica del cuidado, educación etc. de los menores hijos. Se establece la igualdad entre los padres y se garantiza el derecho del menor a ser educado y criado por los mismos a pesar de su ruptura.

Los Tribunales en sus sentencias se refieren a un sistema de reparto del tiempo, lugar y estancia de los padres con sus hijos, se aduce que se trata de una modalidad del ejercicio de la responsabilidad de los progenitores, una vez que se dá la separación, en la que tanto la madre como el padre estén capacitados para establecer una relación viable entre ellos basada en el respeto mutuo y en la colaboración, a fin de facilitar a los hijos comunes, la más equitativa comunicación entre todos y distribuir de forma proporcional y justa la asistencia de las necesidades de todas clases a sus hijos, teniendo previsto un sistema para resolver los desacuerdos que puedan surgir entre los padres (SAP de Barcelona, Sala 12 de 9 de marzo del 2.007).

Siempre existen divergencias entre los padres y es entonces, cuando el Juzgador ha de entrar en el análisis de las circunstancias que rodean al menor.

Para no romper la estabilidad, ni el centro vital del desarrollo del menor, la opinión general de los Psicólogos, Pedagogos, es que los menores deben permanecer en el domicilio familiar y ambos progenitores tener domicilio diferentes y, son ellos los que deben acudir en sus periodos de tiempo de guardadores al domicilio familiar, para hacerse cargo del cuidado de los hijos. Esta es la formula más favorable para el menor, pues así no rompe su habitas donde siempre ha crecido. Ahora bien, este sistema exige un entendimiento, una comprensión entre el padre y la madre y cierto sacrificio por parte de ambos, teniendo a su vez que hacer alguna renuncia, pero ello siempre es a favor de sus hijos, que son inocentes de lo que ha dado lugar a esta situación.

SITUACIÓN QUE SURGE CUANDO SE DA UNA NUEVA UNIÓN POR PARTE DE LOS PROGENITORES CON TERCERA PERSONA.

Es claro que en casi todos los casos existen grandes inconvenientes, ya que ambos cónyuges rehacen su vida y crean una nueva familia con tercera persona . En estos casos no es adecuado que si alguno de los progenitores inicia una nueva vida, bien por un nuevo matrimonio o bien por una unión de hecho; esa tercera persona acuda al domicilio familiar, (domicilio familiar de sus hijos de su primera unión) cuando le corresponda hacerse cargo del tiempo que se le asigne la custodia. Ello sería causa de conflictos para ambos progenitores y en cierta forma rompería el acuerdo adoptado.

OTRA FÓRMULA PARA LA ALTERNANCIA EN LA CUSTODIA.

Otra formula que se puede dar en el cuidado y custodia temporal, es cuando cada progenitor tiene su propio domicilio y en este caso, es el menor el que se trasladara de vivienda durante el tiempo que señale el Juez.

En ambos casos hay siempre que actuar con sumo cuidado, para que el niño tenga su estabilidad y equilibrio y para ello se ha de acomodar su estancia en las mismas condiciones en que se desarrollaron sus primeros años de vida, y todo a fin de que el sentimiento de su habitas sea el mismo y no se sienta como un extraño en ambos domicilios, que no tengan la sensación de invitado temporal, sino que tenga el sentimiento y sensación de hijo.

Existen otros problemas a tener en cuenta: que se mantengan en el mismo colegio, que mantengan sus mismas actividades, que continúen con sus mismas amistades, y de ahí, que los padres, ya que no han sabido defender el hogar, hagan por tener domicilios próximos al Centro de enseñanza, es decir que se encuentren en el mismo distrito escolar, o al menos que sean zonas muy próximas al centro.

Los Tribunales cuando han aprobado este régimen de custodia, se han basado en acuerdos de los progenitores y estos en muchas ocasiones no lo hacen buscando el bien de los hijos, sino satisfacer su propio ego.

Por todo ello, y buscando el bien de los hijos, la estabilidad y el equilibrio emocional de los mismos, la actitud de los padres, han de estar en una relación idónea buscando el que sus hijos, inocentes de sus enfrentamientos, no sufran y se desarrollen con normalidad.

ASPECTOS NEGATIVOS PARA LA ALTERNANCIA.

Sin embargo por regla general los cónyuges no suelen hacer un acuerdo favorable, siempre existe un enfrentamiento y en ese ambiente, donde se dan tantas diferencias y sobre todo cuando hay terceras personas, los niños sufren desequilibrios anímicos y en ocasiones se les produce un grave daño moral y psíquico, sobre todo cuando tiene lugar el nacimiento de un nuevo bebé, de distinto padre o madre.

En estos casos, surge una aversión visceral y el rencor que tienen los progenitores, se refleja en los hijos, los que se manipulan para vengarse de la que fue su esposa o del que fue su marido, y, en ocasiones sobre todo en los más pequeños, el manipulador consigue que el hijo no quiera ver

al padre o a la madre, dándose el denominado Síndrome Parental y cuyas victimas son los hijos.

La separación o el divorcio, puede producir en los progenitores trastornos psíquicos y de personalidad y esto se refleja en el trato con los hijos. Ellos son las victimas, cuando en realidad son responsables de sus incomprensiones, y utilizan a los menores para que su fracaso incida negativamente en el menor y este se sienta culpable del fracaso de sus mayores.

Esta situación se da con mucha frecuencia y es muy dura para las partes y aun más para los hijos, siendo para ellos causa de tristeza, quedando afectados psíquicamente en su estabilidad emocional, que puede producirles taras psíquicas para el resto de su vida.

Los hijos no pueden ser obligados a ir en contra de alguno de sus progenitores, por muchos defectos que tengan, ya que esa manipulación constituye para el menor un mal trato psíquico. Por esta causa en muchos de los casos, se produce la llamada violencia de género, que en bastantes situaciones es provocada por la actitud de la madre al utilizar al hijo y creerse que ellas es la única dueña del mismo.

Para los psicólogos en los casos de la existencia de la Alineación Parental severa, el comportamiento de la persona alienadora, se dá por no obedecer las sentencias judiciales, en no tener conciencia del mal que causa a la prole, dando lugar a procedimientos judiciales y muchos de ellos con bases falsas.

Los Psicólogos sostienen que la única solución posible es separar al menor del padre o madre alienador.

CONSIDERACIONES SOBRE LA GUARDA Y LA CUSTODIA COMPARTIDA.

La cuestión de la Guarda y custodia compartida, parecía una solución fácil, pero no es; para concederla se insta un proceso judicial largo (que no haya denuncias, ni abusos, ni malos tratos), para que el Juzgador, tome una decisión judicial, éste ha de hacer un análisis psicólogico, no solo de los menores, sino de los padres, que creo es más importante, para tomar la decisión de la alternancia. Hay que examinar a los padres, haciendo en profundidad un examen de éstos, por el Equipo Psicosocial, que analicen los acuerdos de los mismos, que el Ministerio Fiscal, también lo estudie por ser el defensor del menor y una vez estudiados y contemplado, los distintos estudios y exploraciones, teniendo en cuenta los pros y los contras, según el dictamen Psicólogico de la familia, se tome la decisión adecuada.

La custodia compartida solo debía contemplarse en los casos en que los padres estén de acuerdo y, sobre todo, buscando el bien de los hijos, que en definitivas es a los que hay que proteger.

El Juez, ha de oír a los pequeños, y en su forma de explorarlos, ha de poner sumo cuidado, teniendo en cuenta que son frágiles y sensibles, que se encuentran intimidados, hay que hacerse más como si fuera amigo y no juez, e incluso darles bromas y entrar en el análisis mediante preguntas sobre los juegos que les gustan, sus aficiones , todo ello a los efectos de que el niño adquiera confianza y se muestre como en realidad es y siente. No importa el tiempo, lo que interesa son los resultados, con sus expresiones y sus deseos.

Una vez valorados los resultados tanto de los exámenes psicológicos de unos y otros y del Ministerio Fiscal, el Juzgador tome la decisión final, pero siempre buscando el bien de los menores, de su educación, formación moral, su estabilidad y su equilibrio personal etc.

VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA CUSTODIA COMPARTIDA.

Comentarios de la SAP de Alicante se 29 de enero del 2004.

1.- En nuestro Ordenamiento Jurídico, no existe una presunción de idoneidad, en cuanto a la guarda y custodia de los hijos, que juegue a favor de alguno de los progenitores; pues en principio tanto el padre como la madre, están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos, sin que pueda en principio afirmarse, que alguno de ellos posee mejores condiciones naturales para cuidarlos.

2.- Hemos de tener en cuenta que la naturaleza legal de todas las medidas que se toman, para el cuidado y educación de los hijos han de ser fijadas buscando en el interés de los mismos y no el interés de los progenitores; pues no son condiciones psicológicas o afectivas de estos (su satisfacción personal, su sentido de victoria....), en las medidas a adoptar, solo se ha de tener presente, el bien de los hijos.

El hecho de que los cónyuges, bien al contraer matrimonio o posteriormente decidan repartirse las cargas familiares, adjudicarse a uno de ellos un peso mayor y dedicación en la atención de los hijos y de las labores del hogar, el tomar precisamente esta decisión, lo es sobre la vida en común, que se esfuma con la separación o el divorcio, y, ese acuerdo, carece de sentido, sin que pueda proyectarse hacia el futuro, ya que la situación o situaciones que fueron base de un acuerdo y que posteriormente no tienen sentido, al romperse la unidad familiar.

El régimen de atribuir a uno solo de los cónyuges la custodia del hijo con exclusión del otro, no atiende a exigencias de un equilibrio de la figura materna o paterna. La convivencia continuada con uno solo de ellos provoca que el menor tome como modelo de comportamiento de aquel que habita con él, y olvide las referencias del otro, con el que solo tiene una relación esporádica y, ello incide, en la conducta del progenitor no custodio, la falta de convivencia provoca con el tiempo un enfriamiento de las relaciones entre el padre e hijo y se pasa al abandono del régimen de vistas.

El no éxito, de la guarda y custodia compartida, es porque tiene consecuencias negativas en los menores y traen consigo, conflictos parentales, se ven atrapados en las disputas de sus mayores y surgen en los hijos problemas de adaptación, de lealtad, sobre todo el tener que convivir en dos hogares , presentando estados de confusión, ansiedad.... etc.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 29 de diciembre del 2004, sobre el mismo tema de las ventajas e inconvenientes de la alternancia en la custodia y, empezando por los inconvenientes, se destacan como tales, los continuos cambios de domicilio, los problemas de adaptación a los nuevos medios familiares que crean y, las dificultades que se producen, para aunar criterios y cuestiones cotidianas de la vida del menor.

Las ventajas, quizás sean garantizar a los menores la presencia de ambos progenitores, aún dada la ruptura de las relaciones de los mismos, siendo su presencia similar a la convivencia que mas se asemeja a la forma de vivir con los hijos y esto tal vez sean menos traumático para ellos.

Al parecer según la sentencia de AP, sala 18 de Barcelona de 20 de febrero del 2007, se evitarían los sentimientos negativos que suelen aflorar en los menores, como por ejemplo, el miedo al abandono, el sentimiento de culpa, sentimiento de negación, de suplantación etc.

De igual forma el menor adquiría una actitud más abierta con respecto a la separación de sus padres, evitándose situaciones en el menor que se dan en la manipulación consciente o inconsciente, por parte de los padres, aunque generalmente, esa tendencia de inculcar a los hijos fobias hacia el padre o la madre, dado el poco civismo de nuestra sociedad, se suele dar en todas las formas de guarda y custodia.

Lo que si parece que se facilita es que los padres podrán ejercer sus derechos y obligaciones, que nacen de la patria potestad, participando más de cerca de las condiciones en el desarrollo y evolución formativa de sus hijos, evitando así el sentimiento de perdida que tiene el progenitor,

cuando se le atribuye al otro el cuidado y custodia y, la de no sentirse motivado, que se deriva cuando se ha de prestar la pensión de alimentos, consiguiendo con ello una mayor concienciación de ambos en la necesidad de contribuir a los gastos de los hijos (a veces el custodio se cree que el único obligado a pasar pensión alimenticia es el no custodio, olvidándose del articulo 145 del CC).

No puede ponerse en duda que el uno u otro de los progenitores sea más idóneo, en cuanto al tiempo libre para su vida personal y profesional, con lo que se evidencia de esta manera la diligencia que necesitan los hijos, pues en ocasiones el vacío que produce una separación, suele sustituirse con la compañía de los hijos que se convierten en la única razón de mantener la vida, el progenitor, necesariamente tiene la obligación de cooperar junto con el otro y, por ello, el sistema de la guarda y custodia alterna, favorece a la adopción de acuerdos, sobre el modelo educativo de la conducta del menor (esto siempre que internamente los padres busquen el bien de los hijos y no el suyo propio. SAP de Barcelona de 20-2-2007, secc. 18).

CONSIDERACIONES DE TIPO GENERAL.

Todas las medidas que se tomen respecto a los menores bien sean judicialmente o por medio de convenio de las partes, son objeto de modificación en el transcurso del tiempo, porque pueden surgir nuevas situaciones o hechos que afecten al interés del menor.

Por regla general las medidas de la custodia alterna, se toman teniendo en cuenta una serie de circunstancias o hechos que las justifique en su momento; pero las mismas bien por razón de la profesión (traslado de domicilio y población o por surgir unas nuevas relaciones personales o cualquier otro hecho surgido a posteriori, que afecten a la estabilidad del menor a su equilibrio emocional etc, que pueden ser probadas, y que, sean sustancialmente desfavorables para el menor, infringiendo lo establecido en el articulo 92 del CC, y según la sentencia de AP de Ciudad Real, dándose los presupuesto exigidos para cualquier modificación de medidas, la guarda y custodia alterna, puede ser modificada con la adjudicación a uno solo de los progenitores.

De igual forma, cuando el cuidado y custodia ha sido tomado en convenio regulador, los cónyuges, pueden solicitar su modificación.

SSAAPP de Baleares de 26 de julio del 2.006, de Oviedo de 26 de septiembre del 2006, de Valencia de 4 de octubre de 2.007.

La jurisprudencia que los distintos Tribunales de nuestro país, tiene siempre muy en cuenta las relaciones entre los progenitores, y de igual forma también analizan los intereses encubiertos que ambos progenitores encierran a la hora de solicitar la custodia compartida.

JURISPRUDENCIA .- General.S.A.P de Cadis (8ª) de 18 de enero del 2.001.

"A pesar del convenido regulador, no ha lugar a aprobarse la custodia compartida, pus tal y como se plantea, se tarta de una medida que está pensada para la satisfacción de los padres y no para el mejor desarrollo y educación del menor"

SAP de Huelva (Iª) de 16 de septiembre del 2002.

" Su contenido es igual a la anterior"

SAP Barcelona (18ª) de 4 octubre del 2006.

"Las circunstancias concurrentes en el caso concreto hacen desaconsejable la aprobación judicial de la custodia compartida convenida entre los progenitores, por no busca el bonum fillii"

S.A.P. Valencia (1ª) de 22 de febrero del 2006

"No procede el establecimiento de la custodia compartida por que no concurren los requisitos del articulo 92m8 del CC, pues no se interesa por ninguno de los progenitores y no dan argumentos para ello"

SAP de Lugo de 19 de julio del 2005

"No se dan los supuestos del articulo 92,5 y6 del CC, por no existir acuerdo entre los cónyuges siendo el informe del Ministerio Fiscal negativo".

SAP Baleares (4ª) de 22 de septiembre del 2006

" El principio del Favot fillii no se revela como una simple formula estereotipada, sino como un principio fundamenta constitucionalmente consagrado en el articulo 39 de la C.E, que preside la adopción de cualquier medida en relación con los hijos y que consiste en la necesidad de procurar el bienestar físico y emocional de los menores y salvaguardar su interés favoreciendo su formación."

SAP Madrid (22ª) de 22 de septiembre del 2006.

Su contenido igual a la anterior.

SAP de 26 de marzo del 2004.

"La guarda y custodia no puede ser medida por parámetros de confort material sino también valorando y dando preferencia al aspecto psíquico. A su estabilidad y equilibrio, viendo las ventajas que ofrece uno u otro progenitor, para la formación y educación de los menores y atendiendo las circunstancias personales de cada menor".

SAP Barcelona (4ª) de 22 de septiembre del 2006

"Se basa en el favor fillii, se revela como un principio fundamental consagrado en el articulo 39 de la CE, que preside la adopción de medidas en relación con los hijos y que consiste en la necesidad de procurar el bienestar físico y emocional de los menores y salvaguardar sus intereses, ,favoreciendo su formación desarrollo integral y sobre todo su educación, tanto moral como educativa".

SAP Barcelona (12ª) de 9 de marzo de 2007

"La custodia es una modalidad del ejercicio de la responsabilidad parental, tras la crisis de la pareja, en la que tanto el padre como la madre están capacitados para establecer una relación viable entre ellos, basada en el respeto y en la colaboración, con objeto de facilitar a los hijos comunes la mas frecuente y equitativa comunicación con ambos progenitores y distribuir de forma justa y proporcional la atención la atención de las necesidades materiales de los hijos con la previsión de un sistema ágil para la resolución de los desacuerdo que puedan surgir en el futuro".

SAP. Barcelona (12ª) de 20 de diciembre del 2006.

" La custodia compartida, basada en coparentalidad responsable no tiene nada que ver con la custodia por periodos repartidos, puesto que el contenido semántico del verbo repartir es muy distintos de el compartir.

Se ha puesto de manifiesto por la psicología especializada, que no tiene nada que ver la custodia compartida basada en la coparentalidad responsable con la custodia por periodos repartidos, como en el caso a que se refiere la STC de I S de enero del 2001, pues como se ha dicho anteriormente el contenido semántico del verbo repartir es muy distinto del de compartir.

El presupuesto del reparto, especialmente cuando se realiza entre personas enfrentadas con las del presente proceso, parte de considerar al menor como una especie de propiedad que se tiene en una modalidad de condominio forzoso.

Existe entre los progenitores enfrentamientos por conflictos en relación con la vivienda familiar, con las obligaciones económicas, con otras cuestiones relativas a la liquidación del patrimonio en común y, estos

enfrentamientos inciden en la estabilidad de los hijos y no pueden llevar a termino un custodia de este tipo porque la situación del desacuerdo de los padres no da lugar a buscar el bien de los hijos.

La sentencia dictada no es partidaria de la guarda y custodia compartida".

SAP (12) 16 de octubre del 2007

"La custodia compartida implica la asunción equitativa de las responsabilidades, teniendo en cuenta las necesidades de los menores, la disponibilidad de tiempo de los progenitores, siempre presidida por la flexibilidad y entendimiento de los progenitores.

Y no hay que confundir ésta clase de custodia con otras modalidades cuyas características implican la asunción equitativa de responsabilidades teniendo en cuenta las necesidades de los menores, la disponibilidad de tiempo de los progenitores y siempre por la flexibilidad y el entendimiento entre los padres".

FORMACIÓN DE LOS PROGENITORES.

SAP Asturias de 23 de Octubre del 2006.

"De ponderarse cuidadosamente los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en los progenitores, al igual que las necesidades afectivas de los hijos para constatar, que aquellos siguen completándoseme mutuamente para proporcionarles idéntico nivel de confort emocional de modo que aquella pluralidad es la opción mas favorable al desarrollo integral de la personalidad de los hijos y a su adecuada formación psíquica y física; no se trata por tanto de que ambos progenitores hayan asumido sus respectivas responsabilidades en la crisis de la pareja, ni siquiera de que sus relaciones personales estén presididas por la cordialidad, pero sí que uno y otro hayan demostrado saber diferenciar el conflicto personal de la relación paterno-filial y que afronten en un plano de colaboración su común responsabilidad para con los hijos, de modo que proyectando de acuerdo y conjuntamente el desenvolvimiento de la vida de los hijos, que creen un marco de referencia único para que éste apartándose de las tensiones, que de ordinario surgen en las situaciones de conflicto matrimonial, no sienta el rechazo entre sus progenitores.

En definitiva, la guarda y custodia compartida, exige que se constate la compatibilidad y complementariedad educativa de los padres, pues así solo podrá compensarse la disfunción o alteración del marco vital de los menores que supone la alternancia periódica de vivienda, entorno

o detalles mínimos y cotidianos de la vida domestica, caso contrario la medida , controvertida, puede ser una fuente adicional de discordia que desvirtúe por completo el objetivo con que se instauró".

SAP Barcelona (18) de 12 de enero del 2006

"La conflictividad u hostilidad de los padres va más allá de la que podría derivarse, dentro de unos limites razonables, de una ruptura o crisis matrimonial y por ello procede la desestimación judicial de la petición de la guarda y custodia compartida formulada por el padre".

ALTERNANCIA NEGATIVA DE LA GUARDA Y CUSTODIA.

SAP de Toledo (2ª) de 22 de diciembre del 2006.

" No procede la adopción de la custodia compartida por estar el solicitante incurso en un proceso de violencia de genero".

SAP Barcelona (12) de 20 de diciembre del 2.006

"El juez ha de indagar la idoneidad de cada uno de los padres relacionado con el régimen de la guarda , así como la idoneidad de la modalidad del ejercicio de la patria potestad y del régimen de la custodia compartida, respecto al caso concreto y la personalidad y necesidades de los menores de que se trate de acuerdo con lo establecido en el art. 92,9 del CC".

CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LOS PADRES.

SAP de Gerona (2) de 9 de febrero del 2000

"La situación de intransigencia y enfrentamiento de los padres de los menores, no aconsejan la concesión de la guarda y custodia compartida. Seria un fracaso, que perjudicaría a los menores".

SAP DE ZARAGOZA (4).- de 24 de julio del 2006

" La guarda y custodia compartida parte de la base de unos condicionantes, que siguen criterios psicológicos comúnmente admitidos, a saber : La necesidad de que los padres logren separar sus diferencias personales y actúen con relación y frente a los hijos con un altísimo grado de consenso. No solo es ese supuesto legal (art.92 CC vigente) sino que será base para el existo de esa nueva formula de comunidad parental".

SAP Madrid (22) de 3 de octubre del 2006.

" Las relaciones actuales que mantienen los progenitores, no constituyen a crear un entorno adecuado para que la alternancia interesada, se desarrolle correctamente y en beneficio del menor.

El enfrentamiento que mantienen ambos litigantes ha dado lugar a que el presente procedimiento se desarrolle en via contenciosa, con posturas discrepantes acerca del desempeño de la función que se debate".

RELACIÓN DE LOS PROGENITORES CON LOS HIJOS.

SAP de Madrid de 5 de marzo de 2.007.

"Se detectan indicadores de afectación negativa, es decir, la relación del hijo mayor con su madre, presenta importantes dificultades, no atribuirles solo a una parte, hace posible a una manipulación paterna o materna, sino al pobre vinculo afectivo existente entre el menor y la madre o el padre, que hacen inviable la custodia compartida".

SAP de Las Palmas (3) de 26 de julio del 2007.

" Su contenido es igual a la anterior sentencia"

SENTENCIAS POR LA LEJANIA DEL DOMICILIO DE LOS PADRES
SAP de Barcelona (18) 4 de octubre del 2006.

" Teniendo en cuenta que los progenitores viven en distintas localidades y por otro lado, los hijos, donde realizan las actividades escolares y extra escolares es en el lugar del domicilio de la madre, es una circunstancia que lleva a desestimar la alternancia de la custodia"

SAP de Madrid de 1 de diciembre del 2006

" Contiene el mismo sentido que la anterior"

SAP de Madrid (22) de 1 de diciembre del 2006

" No puede acogerse la solicitud de la custodia compartida, pues no es beneficiosa para el menor ya que implicaría permanentemente un cambio de temo escolar toda vez que el menor, actualmente está escolarizado en Madrid y el padre reside en Mérida".

SOBRE LA CAPACIDAD DE LOS PROGENITORES PARA SEGUIR UN MODELO DE EDUCACIÓN.

SAP de Barcelona (12) de 26 de octubre del 2.006.

" La diferencia de estilos educativos de ambas partes aunque no puede considerarse perjudicial al menor, que debe adaptarse a la realidad que le ha tocado vivir, no se considera idónea para acordar la custodia compartida, pues ello implicaría tensiones y desacuerdos constantes entre las partes, que serian de difícil concierto entre los progenitores, derivado la situación en una desarmonía para el menor y se perdería la estabilidad y el equilibrio necesario para su crianza".

RELATIVAS A LA FALTA DE DISPONIBILIDAD LABORAL Y PROFESIONAL DE LOS PROGENITORES.

SAP de Barcelona (18) de 18 de julio del 2007

" La custodia compartida se requiere además del cuidado del menor, la asunción de la responsabilidad diaria en la toma de todas las decisiones que le afecten, tanto a nivel sanitario, como educacional. No es este el caso en que el padre carece de flexibilidad horaria para tal asunción.

La custodia compartida puede generar inestabilidad al menor, ya que se exigen la presencia de una persona se les pueda atender en el hogar, al estar los padres en sus centros laborales.

La custodia compartida es algo más que el cuidado del menor, es la asunción de la responsabilidad diaria en la toma de decisiones que afecten al menor en todos los sentidos, sanitario, educacional y por ello se limita la atribución de la custodia compartida. Aunque exista una comunicación fluida entre los progenitores".

SAP. Barcelona (12 de 23 de octubre del 2007.

" No ha lugar a la custodia compartida porque se aprecia falta de disponibilidad de tiempo por parte del progenitor, en razón a su trabajo profesional, al tener que cubrir una jornada laboral muy amplia, para poder atender adecuadamente las funciones inherentes a la guarda y custodia solicitada".

SAP de Madrid (24) de 25 de octubre del 2006.

No ha lugar a la custodia compartida, porque redundaría en perjuicio de la menor por un peregrinaje de un lugar a otro; o de quedarse la menor en el domicilio, por el cambio continuo de costumbres según accediera

al domicilio familiar el padre o la madre y sus repercusiones en relación a la menor con su familia y compañeros de clase, estudios etc. Se verían afectadas e incluso se producirían diferencias entre los padres.

CAPACIDAD DE LOS PADRES SEGÚN EL MODELO EDUCATIVO.

SAP Valencia (10) de 7 de junio de 2005

" La madre ha delegado en su compañero sentimental la educación del menor y éste presenta cierta inclinación a, favor de la educación que recibe de su padre, lo que hace inviable la custodia compartida".

SAP Barcelona (12) 26 de octubre de 2.006

" La diferencia de estilos educativos de ambas partes aunque no pueden considerarse perjudiciales para el menor que debe adaptarse a la realidad en que ha de vivir, no se considera idónea para acordar la custodia compartida, pues ello implicaría tensiones de difícil acuerdo entre los progenitores, que darían lugar a tensiones entre los padres derivando la situación en desarmonías constantes para el menor".

CUSTODIA COMPARTIDA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS. (PROCEDIMIENTO INCIDENTAL).

Tanto las medidas acordadas judicialmente como las convenidas por medio de convenio entre las partes, son objeto de modificación, siempre que se den circunstancias sustanciales que modifican las que se tuvieron el cuenta para establecerlas.

Sap Baleares (5) de 26 de julio del 2006

Las partes suscribieron un convenio en el que acordaban la custodia compartida. Posteriormente la madre se trasladó a vivir a Italia, en cuyo periodo el menor quedó en compañía de su padre, sin que conste que ello hubiere sido perjudicial para el menor. CONSECUENTEMENTE SE HA DE OTORGAR AL PADRE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR.

Debido a los centros de estudios, a la lejanía de la madre etc. que incidirían en el menor y seria un perjuicio para el mismo, por lo que no procede la custodia compartida.

SAP de Oviedo (Sa) de 26 de septiembre de 2.006

"Se deniega lo solicitado en el recurso, habida cuenta de que en el convenio que se llevó a termino en la causa de separación se acordó la guarda y custodia compartida y ahora, la madre incurre en una incongruencia

solicitado la guarda y custodia unilateral a su favor, ya que ello complicaría mas el desarrollo y tranquilidad de los niños".

SAP de Valencia (10) de 13 de febrero del 2003.

" Se pretende la modificación de una custodia exclusiva pactada en el convenio y a la vista del informe psicológico es evidente la necesidad de atribuir la custodia de la menor al padre sin que quepa otorgar una custodia compartida".

SAP de Huesca de 29 de septiembre del 2006.

En el convenio se atribuyó la custodia al padre por los problemas psicológicos de la madre. No se accede a la petición de la custodia compartida porque ninguna prueba confirma que la estancia del niño con la madre dos días entre semana será beneficiosa para el menor. No obstante se accede a ampliar el régimen de visitas a favor de la madre".

SAP de Oviedo (5) de 13 de junio del 2006.

" Se valoran los deseos de los menores de alterar la guarda y custodia que ostentaba la madre para pasar a residir con el padre. Se decreta la guarda y custodia compartida considerándose el sistema menos malo en orden a dirimir la discordia".

SAP de Granada (5) de 21 de septiembre de 2.007.

" No se han alterado las circunstancias tenidas en cuenta al decretarse la custodia exclusiva a favor del padre, con el que los menores se están formando social y psicológicamente de forma adecuada: no procede tampoco la custodia compartida, puesto que no se dan los requisitos del art. 92 del CC".

CONCLUSIONES.

La alternancia puede darse semanalmente, es decir permanecer con cada progenitor una semana, iniciándose desde el domingo tarde a domingo siguiente. (SAP de Barcelona del 1 de octubre del 2007.)

Otro sistema es el permanecer un mes con el padre, meses pares y con la madre meses impares. (SAP de Valencia de 1 de septiembre del 2007)

También existen otras sentencias que admiten la alternancia por trimestres o anualmente.

Siempre fijándose un régimen de visitas a favor del que no ostente la custodia en dichos periodos.

Nota, este estudio ha tenido como antecedentes las doctrinas Psicológicas de las obras de:

a) MASDEU, Z., pg.223.

b) ROSS VASTA Y SCOUT, " Psicología infantil", pp. 561 y ss.

c) ROSS, BRONC, HEIN Y COWAN "Sobre el Papel de los Padres ; Psicología Infantil", año 1988.

d) "Para la Influencia de los cambios sociales" Comentarios de Murphy año 1.992, relacionados con el comportamiento de la madre.

e) "Sobre las incidencias de las separaciones matrimoniales", Comentarios de Mc Bride. Desarrollo Social y personalidad del año 1990.

f) Convención de los Derechos del niño de la ONU- 1.989.

g) Constitución Española art. 39,2

h) La Jurisprudencia está inserta en el estudio.

i) Nuestro Código Civil.

UNIVERSIDADES ECLESIÁSTICAS Y/O UNIVERSIDADES CATÓLICAS A LA LUZ DE LAS CONSTITUCIONES APOSTÓLICAS "EX CORDE ECCLESIAE" Y "SAPIENTIA CHRISTIANA".

Rafael Galisteo Tapia
Miembro Colaborador

SUMARIO: Dentro del "munus docendi" de la Iglesia, las Universidades nacidas de la misma institución juegan un importante papel en la trasmisión del mensaje cristiano desde su relación directa con la cultura, la docencia y la investigación. Este trabajo pretende una aproximación a la regulación jurídica y eclesial de ambos tipos de Universidades, profundizando en la finalidad que la Iglesia pretende con cada uno de ellos y analizando los elementos comunes y los matices distintivos tal como los recoge el Derecho de la Iglesia. La legislación estudiada es fundamentalmente: el Código de Derecho Canónico, el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, así como las Constituciones Apostólicas "Ex corde Ecclesiae" y "Sapientia Christiana", que se ocupan, respectivamente, de las Universidades Eclesiásticas y de las Universidades Católicas, dos tipos de instituciones bien diferenciadas.

PALABRAS CLAVE: universidades eclesiásticas, derecho canónico, constituciones apostólicas "ex corde ecclesiae"y "Sapientia Christiana", universidades católicas.

SUMMARY: Within the "munus docenti" of the Church, the Universities born of the same institution play and important role in the transmission of the Christian message from their direct relations hip to the culture, leaching and research. Sthis work aims at an approximation to the ecclesial and legal regulation of both types of Universities, deepening in the purpose that the church intends to with each one of them and analyze the common elements and nuances such distinctive as collected by the law of the Church.

KEY WORD: Ecclesiastical universities, canon law, apostolic constitutions "Ex corde Ecclesiae" and "Sapientia Christiana", catholic universities.

INTRODUCCIÓN.

Dentro del *mundus docendi* de la Iglesia, las universidades nacidas de la misma institución eclesial juegan un importante papel en la transmisión del mensaje cristiano desde su relación directa con la cultura, la docencia y la investigación.

Este trabajo pretende una aproximación a la regulación eclesial de los dos tipos de universidades: las denominadas como católicas y las que llevan el título canónico de eclesiásticas, profundizando en la finalidad que la Iglesia pretende con cada una de ellas y analizando los elementos comunes y los matices tal como los recoge el Derecho de la Iglesia.

La legislación que estudiaremos será, fundamentalmente, la de la regulación codicial: cc. 807-814 para las universidades católicas y los cc. 815-821 para las universidades eclesiásticas, así como las Constituciones Apostólicas *Ex corde Ecclesiae* y la *Sapientia christiana*, que se ocupan respectivamente de cada una de estas instituciones universitarias[1].

Cuando en la Edad Media nacieron las universidades de la mano de la Iglesia, éstas se denominaban así, sin ningún calificativo, y se incluían en ellas todo tipo de estudios e investigación -Teología, Derecho Canónico, Medicina, Leyes, etc.-, y siempre en el nivel más alto en el que puede trabajar el entendimiento y el espíritu humano. La civilización occidental sería incomprensible sin esta aportación de la Iglesia. En aquellas universidades el sentido cristiano afectaba a todas las ramas del saber, pero sin una pretensión de confesionalidad, que solo surgió como consecuencia de la reforma protestante. Más tarde, como fruto del laicismo, se dividen las universidades en laicas o del Estado, y católicas o de la Iglesia. Las católicas recibían este nombre, no porque se especializaran en ámbitos del saber más relacionados con el mundo eclesiástico, sino en razón de su ideario y de su entidad fundadora.

Dentro de las universidades erigidas, aprobadas o reconocidas por la autoridad de la Iglesia hay que distinguir las universidades católicas, de las universidades eclesiásticas. Se diferencian entre sí por razón de las disciplinas que en ellas se cultivan y la finalidad que persiguen[2].

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, el derecho de la Iglesia a establecer y dirigir universidades es una aplicación concreta del derecho genérico establecido en el c. 800 a propósito de las escuelas[3]; en cambio, su justificación teórica resulta más compleja, puesto que incorpora más directamente la delicada problemática de las relaciones entre fe y cultura[4]. En efecto, en las escuelas -que tienen una función principalmente educativa, de la formación de la personalidad- el derecho natural de los padres a educar a

1 COMILLAS, Universidad Pontificia; Perfiles. *Programa de Doctorado en Derecho Canónico*, Madrid 2011, p. 2.

2 CALLEJO, Rufino; *La función de enseñar en la Iglesia, CIC 83. Libro III, cc. 747-833.Apuntes.* Departamento de Derecho Canónico. Universidad Comillas 2007, p. 61.

3 "La Iglesia tiene derecho a establecer y dirigir escuelas de cualquier materia, género y grado". CIC, c. 800 § 1.

4 AAVV. *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico,* vol. III/I, EUNSA, Navarra 2002, p. 264.

la prole según sus convicciones religiosas se sitúa como base de un efectivo pluralismo escolar. La universidad, en cambio, sin dejar de incluir una finalidad pedagógica, es más bien "una comunidad académica que contribuye de modo riguroso y crítico a la tutela y desarrollo de la dignidad humana y de la herencia cultural, mediante la investigación, la enseñanza y los diversos servicios que presta a las comunidades locales, nacionales e internacionales"[5].

De ahí, y frente a la equívoca confusión de pretender por muchos, oponer lo religioso y lo científico, que no solo no se contraponen sino que se iluminan recíprocamente para una más plena comprensión de la realidad, es por lo que la misma Constitución Apostólica *Ex corde Ecclessiae* urge la creación de centros de investigación que tengan la tarea privilegiada de "unificar existencialmente en el trabajo intelectual dos órdenes de realidades que con demasiada frecuencia se tiende a oponer como si fuesen antitéticos: la búsqueda de la verdad y la certeza de conocer ya la fuente de la verdad"[6], y que "se dediquen por entero a la investigación de todos los aspectos de la verdad en su vinculación existencial con la verdad suprema que es Dios"[7].

Es, pues, clara la posición de la Iglesia, no sólo históricamente, de la que la Universidad como institución es deudora de su posterior existencia, ya que basa sus fundamentos en la iniciativa cultural y científica de la Iglesia, sino que además, jurídicamente apuesta por el mantenimiento y creación de nuevas universidades, desde su propio ordenamiento canónico, aparte, por supuesto, del derecho natural y universal que le asiste a fundar centros de formación e investigación en todos los grados de la ciencia y la cultura.

En este sentido, vamos a señalar que la nueva disciplina en la materia de las universidades católicas viene regulada por el *Código de Derecho Canónico* de 1983 (cc. 807-814) para la Iglesia de rito latino, mientras que para las Iglesias de rito no latino lo es por el *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*[8], (cc. 640-645) así como por la Constitución Apostólica *Ex corde Ecclesiae* de 15-8-1990; AAS (1990) pp. 1475-1509. Mientras que las universidades y facultades eclesiásticas vienen reguladas por los cánones correspondientes, *CIC* (cc. 815-821) y por la Constitución Apostólica *Sapientia christiana,* de 15-4-1979; AAS, (1979) pp. 469-499. Y en ambos casos se regirán también por lo que establezcan sus propios Estatutos[9].

5 *Magna Charta* de las Universidades Europeas, Bologna, 18.IX.1988, "Principi fondamentali", cit. en JUAN PABLO II, Const. Ap. *Ex corde Ecclesiae,* 15.VIII,1990, en AAS 82 (1990), pp. 1475-1509, n. 12.

6 Const. Ap. *Ex corde Ecclesiae,* cit., n. 1.

7 Ibid., n. 4.

8 El CCEO fue promulgado en 1990, el 18 de octubre por JUAN PABLO II, no habiendo existido otro anteriormente, como sí sucede con la Iglesia Católica de rito latino, que se regía por el CIC de 1917.

9 CALLEJO, R. cit. p. 62.

NATURALEZA DE UNA Y OTRA INSTITUCIÓN.

Con la división entre universidad católica y universidad eclesiástica, se trataría en opinión de Hervada, de clarificar la relación de las ciencias sagradas con la fe y de establecer un régimen jurídico propio de los centros de ciencias sagradas, que garantice la fidelidad al magisterio eclesiástico[10].

Las universidades eclesiásticas se dedican al estudio de las disciplinas eclesiásticas y a las materias con ellas relacionadas. Estos estudios se estructuran en tres facultades fundamentales: Teología, Filosofía y Derecho Canónico, en torno a las cuales surgen múltiples institutos y especializaciones. Aunque no están dirigidos exclusivamente a clérigos, las universidades eclesiásticas contribuyen a su preparación ministerial, y el valor de sus grados académicos tiene una relevancia principalmente eclesiástica. En cambio, las universidades católicas, se dedican principalmente a los estudios profanos, si bien establece el c. 811, que debe haber en ellas, al menos un instituto o cátedra de teología. Los destinatarios de esa enseñanza no son primordialmente clérigos y los grados académicos que confieren están pensados en función de su eficacia en el ámbito civil. Estos centros universitarios católicos pueden ser promovidos por la Santa Sede, por una Conferencia Episcopal, por una diócesis o por otra persona canónica pública.

Pero mientras que las universidades católicas no quedan reservadas en su erección expresamente a la Santa Sede, el c. 816 pone en manos de la Sante Sede la erección, o al menos la aprobación de las universidades eclesiásticas, y le reserva su suprema dirección, así como la aprobación de los estatutos y del plan de estudios. Se habla de la Sede Apostólica, sin determinar el CIC a qué Congregación concreta competen esos cometidos[11]. Posteriormente, la Constitución Apostólica *Pastor Bonus,* arts. 88 y 116 determinó que las Universidades y Facultades eclesiásticas dependan en la Sante Sede, de la Congregación para la Educación católica (de Seminarios e Institutos de Estudios), aun cuando radiquen en territorios sometidos a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. Vemos con qué celo y hasta mimo cuida la Santa Sede sus universidades eclesiásticas, ya que de ellas han de salir formados los futuros ministros y pastores de la Iglesia.

Mientras que la Universidad denominada católica por el c. 807 CIC intenta contribuir a una más alta cultura de los hombres y más plena promoción de la persona humana, así como también a cumplir con la función de enseñar de la misma Iglesia, función que también se aplica a

10 Ibid.

11 "En virtud de su deber de anunciar la verdad revelada, son propias de la Iglesia las universidades y facultades eclesiásticas ordenadas a la investigación de las disciplinas sagradas o de aquellas otras relacionadas con éstas, y a la instrucción científica de los estudiantes en estas materias". CIC, c. 815.

los otros Institutos de estudios superiores, la Universidad propiamente denominada eclesiástica por los cc. 815-821 CIC está ordenada a la investigación y la docencia de las disciplinas sagradas o relacionadas con ellas, mientras que por su parte, esa actividad investigadora y docente de la universidad católica queda restringida a las disciplinas del saber humano, aunque también puedan incluir además disciplinas sagradas, pero no como investigación, lo que queda como exclusividad de la universidad propiamente denominada eclesiástica[12].

La Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* sobre las universidades y facultades eclesiásticas, de 15 de abril de 1979, en su título I denominado "Naturaleza y finalidad de las universidades y facultades católicas", dice así en su art. 1: "Para cumplir el ministerio de la evangelización, confiado por Cristo a la Iglesia Católica, ésta tiene el derecho y el deber de erigir y organizar Universidades y Facultades dependientes de ella misma"[13]. En consecuencia, vemos que es un derecho y un deber que tiene la Iglesia de erigir y organizar universidades y facultades en cumplimiento del ministerio encomendado por Cristo de evangelizar al mundo entero, con una evangelización fundamentada principalmente en la fe, pero construida, desarrollada e investigada con el rigor científico y académico universitario.

Así en su art. 3 lo concreta al desarrollar las finalidades de las Facultades Eclesiásticas, que dice que son:

"§1. Cultivar y promover, mediante la investigación científica, las propias disciplinas y, ante todo, ahondar cada vez más en el conocimiento de la Revelación Cristiana y de lo relacionado con ella, estudiar a fondo sistemáticamente las verdades que en ella se contienen, reflexionar a la luz de la Revelación sobre las cuestiones que plantea cada época, y presentarlas a los hombres contemporáneos de manera adecuada a las diversas culturas;

§ 2. dar una formación superior a los alumnos en las propias disciplinas según la doctrina católica, prepararlos convenientemente para el ejercicio de los diversos cargos y promover la formación continua o permanente de los ministros de la Iglesia;

§ 3. prestar su valiosa colaboración, según la propia índole y en estrecha comunión con la Jerarquía, a las Iglesias particulares y a la Iglesia universal en toda la labor de evangelización."[14]

12 Confert CORRAL, C., *Diccionario de Derecho Canónico,* voces Universidades Católicas, Universidades Eclesiásticas, Tecnos, Universidad Pontificia Comillas 2000, pp. 676-680.

13 JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Sapientia Christiana,* Typis Polyglottis Vaticanis, 1979, p.19.

14 Ibid., pp. 19-20.

Por su parte, las *Normas de la Sagrada Congregación para la educación católica en orden a la recta aplicación de la Constitución Apostólica Sapientia Christiana,* en cumplimiento del art. 10 de dicha Constitución fueron presentadas el 29 de abril de 1979 a las universidades y facultades eclesiásticas para su cumplimiento, por el Prefecto Cardenal Garrone y con la ratificación, confirmación y mandato del Papa[15].

Dichas *Normas* También dedican su título I a la naturaleza y finalidad de las universidades y facultades eclesiásticas, ampliando en su art. 1 "Con el nombre de Universidad o de Facultad se entienden también los Ateneos, Institutos u otros Centros Académicos, canónicamente erigidos o aprobados por Santa Sede, con derecho a conferir grados académicos con la autoridad de la misma Santa Sede"[16].

En los siguientes arts. 2, 3 y 4, recomienda vivamente los centros especiales de investigación, las revistas y colecciones científicas, así como los congresos científicos (art. 2); trata sobre los cometidos para los que se preparan los alumnos, que pueden ser científicos o de investigación o para la enseñanza o también pastorales, lo que habrá que tener en cuenta en orden a los planes de estudios y grados académicos (art. 3); finalmente puntualiza que la colaboración en la obra de evangelización se refiere a la tarea pastoral de la Iglesia, ecuménica y misionera, en la comprensión, defensa, profundización "y a la difusión de la fe; se extiende además a todo el ámbito de la cultura y de la sociedad humana" (art. 4)[17].

Con respecto a las universidades católicas, diferenciadas de las universidades eclesiásticas de las que hemos hablado anteriormente, el Papa en su nueva Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae,* sobre las Universidades Católicas, de fecha 15 de agosto de 1990, al tratar de la Naturaleza y objetivos, en su art. 12 dice: "La Universidad Católica, en cuanto Universidad, es una comunidad académica, que, de modo riguroso y crítico, contribuye a la tutela y desarrollo de la dignidad humana y de la herencia cultural mediante la investigación, la enseñanza y los diversos servicios ofrecidos a las comunidades locales, nacionales e internacionales[18]. Ella goza de aquella autonomía institucional que es necesaria para cumplir sus funciones eficazmente y garantiza a sus miembros la libertad académica, salvaguardando los derechos de la persona y de la comunidad dentro de las exigencias de la verdad y del bien común"[19].

15 JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Sapientia Christiana,* Typis Polyglottis Vaticanis, 1979, pp. 59-86.

16 Ibid., p. 59.

17 Ibid., pp. 59-60.

18 Cf. *Carta Magna de las Universidades Europeas,* Bolonia, 18-IX-1988, "Principios fundamentales".

19 Cf. CONCILIO VATICANO II, Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo contem-

La Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* exige que una universidad católica en cuanto católica tiene que responder a unas características esenciales, que son[20]: una inspiración cristiana de cada universitario y de la comunidad universitaria como tal, una reflexión continua a la luz de la fe católica respecto a las propias investigaciones, la fidelidad al mensaje cristiano tal como es presentado por la Iglesia, así como "el esfuerzo institucional al servicio del pueblo de Dios y de la familia humana en su itinerario hacia aquel objetivo trascendente que da sentido a la vida"[21].

Así define la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* a la universidad católica: "La Universidad Católica es, por consiguiente, el lugar donde los estudiosos examinan a fondo la realidad con los métodos propios de cada disciplina académica, contribuyendo así al enriquecimiento del saber humano. Cada disciplina se estudia de manera sistemática, estableciendo después un diálogo entre las diversas disciplinas con el fin de enriquecerse mutuamente"[22].

"Tal investigación, además de ayudar a los hombres y mujeres en la búsqueda constante de la verdad, ofrece un eficaz testimonio, hoy tan necesario, de la confianza que tiene la Iglesia en el valor intrínseco de la ciencia y de la investigación"[23].

"En una Universidad Católica la investigación abarca necesariamente: a) la consecución de una integración del saber; b) el diálogo entre fe y razón; c) una preocupación ética y d) una perspectiva teológica"[24].

Igual que la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* fue seguida de unas *Normas* para la recta aplicación de la Constitución, así también la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* fue, en este caso completada la Constitución, con sus correspondientes *Normas,* ahora denominadas *Normas Generales* y conformando la II Parte de la Constitución, lógicamente con su

poraneo *Gaudium et spes*, n. 59: AAS 58 (1966), p. 1080; *Gravissimum educationis,* n. 10: AAS 58 (1966), p. 737. "Autonomía institucional" quiere significar que el gobierno de una institución académica está y permanece dentro de la institución. "Libertad académica" es la garatía, dada a cuantos se ocupan de la enseñanza y de la investigación, de poder indagar, en el ámbito del propio campo específico del conocimiento y conforme a los métodos propios de tal área, la verdad por doquiera el análisis y la evidencia los conduzcan, y de poder enseñar y publicar los resultados de tal investigación, teniendo presentes los criterios citados, esto es, la salvaguardia de los derechos del individuo y de la comunidad en las exigencias de la verdad y del bien común.

20 *Ex Corde Ecclesiae,* art. 13.

21 *Las Universidades Católicas en el mundo moderno.* Documento final del II Congreso de Delegados de Universidades Católicas, Roma, 20-29 nov. 1972.

22 *Ex Corde Ecclesiae,* art. 15.

23 Ibid.

24 Ibid.

misma fecha, 15 de agosto de 1990[25]. También trata en ellas de la naturaleza de una Universidad Católica, en su art. 2, que en este caso, podemos decir que no añade nada nuevo al texto y espíritu de su Constitución, como sí veíamos antes, que las *Normas* para la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, sí añadían algunos aspectos y concreciones que enriquecían y/o completaban el texto de su Constitución. En las *Normas* para la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae,* en su art. 2 incide de nuevo en que una Universidad Católica es una comunidad de estudiosos, que realiza su actividad "según los ideales, principios y actitudes católicos" (art. 2 § 1); que está vinculada a la Iglesia (art. 2 § 2); que debe manifestar su propia identidad católica con una declaración o con un documento público apropiado (art. 2 § 3); que "la enseñanza y disciplina católicas deben influir sobre todas las actividades de la Universidad (art. 2 § 4), respetando al mismo tiempo plenamente la libertad de conciencia de cada persona"[26]; que "posee la autonomía necesaria para desarrollar su identidad específica y realizar su misión propia" (art. 2 § 5): Llama, finalmente, la atención, respecto a la libertad de investigación y de enseñanza, según los principios de cada asignatura, sobre la salvaguarda de "los derechos de las personas y de la comunidad y dentro de las exigencias de la verdad y del bien común"[27].

Finalicemos este capítulo con la afirmación del profesor Rufino Callejo: "que la distinción establecida entre universidades católicas y eclesiásticas, no siempre resulta clara y definida. Sobre todo, desde el momento en que alguna universidad, erigida como eclesiástica, es decir, ordenada a la investigación y enseñanza de las disciplinas sagradas, queda autorizada legítimamente para erigir facultades de estudios seculares. Sobre todo, si estas últimas tienen, en un determinado momento, tanto o mayor importancia que las primeras, en lo que se refiere al número de alumnos y de profesores"[28].

Erección o aprobación.

A la hora de hablar de erección pontificia lo haremos a la luz de la Congregación para la educación católica, ya que mientras que el concepto aprobación *(approbatio o approbare)* sí aparece en el CIC 53 veces, a las que añadir las 35 veces[29] que aparece *probare* en el sentido de *approbare*,

25 Las *Normas* para la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* fueron publicadas catorce días después, con fecha 29 de abril de 1979, mientras que la Constitución fue promulgada el 15 de abril.

26 Cf. *Dignitatis humanae,* n. 2: AAS 58 (1966), pp. 930-931.

27 Cf. *Gaudium et spes,* nn. 57 y 59 : AAS 58 (1966), pp 1077-1080 ; *Gravissimum educationis,* n. 10 : AAS 58 (1966), p. 737.

28 CALLEJO, R., o.c., p. 71. No es necesario aclarar a cuál se refiere. *Intelligentibus pauca.*

29 HAERING,S., SCHMITZ, H., *Diccionario Enciclopédico de Derecho Canónico,* voz: "aprobación", HERDER, 2008, p. 48.

que tanto una como otra significan fundamentalmente "aprobar" como en el c. 587 § 2[30], en cambio la palabra erección habrá que buscarla en las dos Constituciones Apostólicas *Sapientia Christiana* y *Ex Corde Ecclesiae*, así como en sus respectivas *Normae,* ya que en el CIC, aunque sí aparece el término "erección" o la acción de "erigir" en muchos cánones, referentes a otros institutos canónicos: seminarios, oficios eclesiásticos, asociaciones, prelaturas personales, Conferencias Episcopales, Cabildos catedralicios, parroquias, casas religiosas, monasterios, noviciados..., en cambio, por lo que se refiere a las universidades católicas y eclesiásticas, así como a las facultades teológicas, lo hace en muy pocas ocasiones, cuatro cánones en total[31], y refiriéndose al derecho que tiene la Iglesia "a erigir y dirigir universidades que contribuyan al incremento de la cultura superior y a una promoción más plena de la persona humana, así como al cumplimiento de la función de enseñar de la misma Iglesia"[32], y que se procure que la autoridad eclesiástica competente haga que en las universidades católicas "se erija una facultad, un instituto o, al menos una cátedra de teología, en la que se den clases a laicos"[33], así como en lo que se refiere a las universidades eclesiásticas, también sólo en dos ocasiones se refiere a "erección" o "erigir". Una en el c. 816 que limita el derecho de la erección (o con aprobación de concedida por la misma) sólo a la Santa Sede; y en el c. 817, que prohíbe la posibilidad de otorgar grados académicos con efectos canónicos a "ninguna universidad o facultad que no haya sido erigida o aprobada por la Sede Apostólica".

Por su parte el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, que también es muy amplio en el uso del concepto "erección" referente a otros muchos institutos canónicos: de una Iglesia *sui generis,* patriarcal, arzobispal mayor, metropolitana, de una eparquía, de un exarcado, de un distrito, de un monasterio, de uno estauropegíaco (c. 486 § 1)..., es también remiso en el uso del término; así, al referirse a las Universidades o Facultades en el c. 642 § 1: "La universidad católica es una institución de estudios superiores que como tal ha sido erigida o aprobada, sea por la superior autoridad administrativa *sui iuris,* previamente consultada la Sede Apostólica, sea por la misma Sede Apostólica, de lo cual debe constar por documento público". Y los otros dos cánones, son los que se refieren a las universidades y facultades eclesiásticas, el c. 648: "Son universidades y facultades eclesiásticas aquellas que erigidas o aprobadas canónicamente....", y el c. 649: "La erección o aprobación de las universidades y facultades eclesiásticas la hace la Sede Apostólica o la

30 "Este Código es aprobado por la autoridad competente de la Iglesia, y solo con su consentimiento puede modificarse", CIC, c. 587, § 2.

31 CIC, cc. 807, 811 § 1, 816 § 1 y 817.

32 CIC, c. 807.

33 CIC, c. 811.

superior autoridad administrativa, de la que se trata en el can. 642, juntamente con la Sede Apostólica"[34].

Podemos observar que tanto en uno como en otro Código, el CIC y el CCEO, los conceptos erigir y aprobar vienen a tener la misma equivalencia. Vamos, pues, a analizar las dos Constituciones Apostólicas.

Comenzaremos por la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, que ya en su Proemio dice: "...dado que en todo el mundo existen Facultades Eclesiásticas creadas o aprobadas por la Santa Sede...", después del mandato de Pablo VI, la Sagrada Congregación para la Educación Católica "consultó a las Universidades y Facultades Eclesiásticas, así como a los Dicasterios de la Curia Romana y otras entidades interesadas en ello..." y después de la muerte repentina de Juan Pablo I será Juan Pablo II, quien la promulgue el 15 de agosto de 1979.

En su articulado siguen unidas las palabras "erección o aprobación" (art. 2, art. 5, art. 6, art. 8, art. 9 § 1,). Asimismo en sus Normas (art. 1).

Por su parte, la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae,* en su primera parte, doctrinal, riquísima, no habla para nada de erección o aprobación, que lo deja para las *Normae*, que componen la segunda parte de la Constitución. Y también sigue equiparando erección con aprobación. Así su art. 1 § 3 de la Parte Segunda: "Una Universidad, erigida o aprobada por la Santa Sede, por una Conferencia Episcopal o por otra Asamblea de la Jerarquía católica, o por un Obispo diocesano, debe incorporar...". Aquí ya vemos una concreción de los sujetos activos canónicos que pueden erigir una Universidad católica, como son la Conferencia Episcopal, otra Asamblea de la Jerarquía católica o un Obispo diocesano. En cambio, el CIC no baja o concreta quiénes pueden hacerlo. Es cierto que habla del derecho que "la Iglesia tiene a erigir y dirigir universidades que contribuyan..."[35], que ninguna universidad use el nombre de católica sin el consentimiento de la autoridad competente[36], que cuiden las Conferencias Episcopales de que haya universidades o al menos facultades..., de acuerdo con la doctrina católica[37], y que cuiden de la probidad y capacidad de los profesores, así como que procuren que se erija una facultad, un instituto o al menos, una cátedra de teología...[38]. También se ordena que el Obispo

34 La doctrina sobre las universidades católicas y las eclesiásticas del CCEO es coincidente, como no podía ser de otra forma, con el CIC. Sin embargo, se puede observar que el CCEO está enriquecido con algunas de las aportaciones de la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae,* lo que es normal, ya que el CCEO es del 18 de octubre de 1990, contemporáneo a la Constitución y sus Normas, de 15 de agosto de 1990.

35 CIC, c. 807.

36 CIC, c. 808.

37 CIC, c. 809.

38 CIC, c. 810 y 811§ 1.

diocesano procure una intensa labor pastoral para los estudiantes, incluso con la erección de una parroquia universitaria con sacerdotes establemente destinados a ellos[39]. Ésta será una importante aportación de la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae.*

De todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir este capítulo con el siguiente resumen:

1.- Compete a la Santa Sede erigir o aprobar los centros eclesiásticos universitarios, aunque sean promovidos por otras instituciones eclesiásticas (Obispos diocesanos, Conferencias Episcopales y otras instituciones canónicas jerárquicas).

2.- Sin el requisito anterior, ninguna universidad o facultad podrá dar títulos válidamente con efectos canónicos.

3.- Solo mediante la aprobación expresa de la Santa Sede tendrán efectos canónicos los títulos de una Facultad o Universidad durante el periodo previo a la erección canónica definitiva, que viene a ser normalmente de un quinquenio o *ad experimentum.*

4.- Todas las universidades y facultades eclesiásticas, a tenor de la *Sapientia Christiana* (art. 89) quedan obligadas a enviar para su aprobación sus estatutos. La aprobación es provisional, pudiendo obtener después de tres años de la provisional, la definitiva (art. 91). También se requiere para la modificación de estatutos o cambio sustancial del plan de estudios, que también debe ser aprobado por la Santa Sede, la aprobación de la Congregación para seminarios e institutos de estudios, como sucede en el cambio de los estatutos de las asociaciones públicas, a tenor del c. 314 CIC.

5.- La aprobación es previa a la erección y presupone una iniciativa de promoción del centro. La aprobación puede tener por objeto los estatutos de un centro o bien constituir un simple *decretum laudis.* La aprobación consiste en un dictamen favorable de lo que mediante la erección se somete a examen. Muy frecuentemente, como consecuencia de la aprobación, se determina proceder a la erección.[40]

La comunidad académica y su gobierno.

La Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* trata en su Título II sobre la comunidad académica y su gobierno a lo largo de los artículos 11 a 21 y

39 CIC, c. 813.

40 CALLEJO, R., o.c., p. 68. Afirma también el profesor Rufino Callejo que "Sólo la intervención de la Santa Sede, mediante sucesivas aprobaciones y erecciones, origina la constitución de Universidades y Facultades eclesiásticas".

en sus *Normae* también le dedica el Título II, artículos 8 al 15. Por su parte la Constitución *Ex Corde Ecclesiae* le dedica en su I Parte, nº. 2 los artículos del 21 al 26 y en su II Parte, Normas Generales, su artículo 4, bastante extenso con cuatro parágrafos.

La comunidad académica de las Universidades eclesiásticas debe sentirse en todos sus miembros co-responsable del bien común y colaboradores para conseguir el propio fin (art. 11 § 1)[41] y para ello habrá que cuidar cuidadosamente los Estatutos con los derechos y deberes de la comunidad académica (art. 11 § 2). El representante de la Santa Sede ante la Universidad o Facultad es el Gran Canciller, que promueve la comunión con la Iglesia particular y universal, así como su conservación y progreso (art. 12)[42]. El Gran Canciller es el Prelado Ordinario, del que depende jurídicamente la Universidad o Facultad, a no ser que la Santa Sede disponga otra cosa (art. 13 § 1). Puede haber Vice-Gran Canciller, cuya autoridad deberán determinar los Estatutos (art. 13 § 2)[43]. Establece las autoridades académicas, tanto las personales como las colegiales, determinando que el Rector o Presidente y el Decano son personales, mientras que las colegiales son los distintos órganos directivos, como los Consejos de Universidad o de Facultad (art. 15). Que los Estatutos deben determinar con claridad los nombres y competencias de las autoridades académicas, el modo de su designación, su duración en el cargo, teniendo en cuenta la naturaleza canónica y las costumbres de la región (art. 16). El Rector y el Presidente serán nombrados o al menos confirmados por la Sagrada Congregación para la Educación Católica (art. 18). Es el Rector el que tiene la misión de gobernar toda la universidad y de promover su unidad, cooperación y progreso (art. 19 § 2). Los artículos 20 y 21 sobre la cooperación de las distintas Facultades de toda la Universidad y que si la Facultad Eclesiástica está unida a algún Seminario o Colegio, sus Estatutos estén perfectamente diferenciados, en su dirección académica así como en su gobierno y administración.

Por su parte, las *Normae,* publicadas catorce días después de la promulgación de la Constitución nos ofrecen algunas puntualizaciones. Por ejemplo, desarrollan aún más las funciones del Gran Canciller, como ser el que proponga a la Sagrada Congregación para la Educación Católica los nombres tanto del que debe ser nombrado o confirmado Rector o Presidente, como de los profesores que necesitan el "nihil obstat" (art. 8, 3º). Asimismo recibe la profesión de fe del Rector o Presidente (4º), confiere o retira el permiso de enseñar a los profesores, según las normas de la Constitución (5º), informar a la Sagrada Congregación sobre los asuntos más importantes y cada tres años

41 *Sapientia Christiana,* o.c., p. 22.

42 Ibid.

43 Ibid., p. 22-23.

enviar una relación detallada sobre la situación académica, moral y económica de la Universidad o Facultad (6º). El Gran Canciller de una Universidad o Facultad que dependa de una autoridad colegial, como la Conferencia Episcopal, deberá ser nombrado de entre sus miembros (art. 9). El Ordinario del lugar que no sea Gran Canciller, por su responsabilidad pastoral, en caso de que sepa de hechos contrarios a la sana doctrina, deberá informar al Gran Canciller para que provea y si no actuara, podrá recurrir a la Santa Sede, salvo que en los casos más graves podrá proveer directamente (art. 10). En los artículos 11 y 12 trata de los Estatutos de cada Facultad y que pueden establecer otros Consejos o Comisiones especiales para la dirección y promoción del sector científico, pedagógico, disciplinar, económico, etc. En los siguientes artículos, del 13 al 15 define, según la Constitución los cargos personales: Rector es el que está al frente de la Universidad; Presidente es el que está al frente de un Instituto o de una Facultad "sui generis"; Decano es el que está al frente de una Facultad que forma parte de una Universidad (art. 13 § 1), mientras que en el § 2 determina que en los Estatutos hay que fijar la duración de los mandatos y cuántas veces pueden ser confirmados en sus cargos. En el artículo 14 concreta las funciones que competen al Rector o Presidente: 1º dirigir, promover y coordinar toda la actividad de la comunidad académica; 2º representar a la Universidad, al Instituto o a la Facultad "sui iuris"; 3º convocar los Consejos de Universidad, Instituto o Facultad "sui iuris" y presidirlos a norma de los Estatutos; 4º vigilar la administración temporal; 5º informar al Gran Canciller sobre los hechos más importantes; y 6º enviar todos los años a la Sagrada Congregación el sumario estadístico según el esquema fijado por la misma Sagrada Congregación.

En cuanto al Decano de Facultad le corresponde: 1º promover y coordinar toda la actividad de la Facultad y proveer a sus necesidades; 2º convocar el Consejo de Facultad y presidirlo; 3º admitir o excluir a los alumnos, en nombre del Rector, a norma de los Estatutos; 4º informar al Rector de lo que se hace o se propone por la Facultad; y 5º procurar que se cumpla todo lo establecido por las autoridades superiores[44].

Expuesta ya la doctrina sobre las universidades y facultades eclesiásticas, pasemos a estudiar la doctrina que se refiere a las universidades católicas, según la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* y sus *Normae*, que en este caso forman parte integral de la misma Constitución, figurando bajo el epígrafe de II Parte, con su articulado autónomo, del 1 al 11 artículos y su Conclusión.

Por lo que se refiere a la comunidad universitaria, la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* es tratada en los artículos 21 al 26, mientras que en sus *Normae* lo trata en un solo artículo el 4, aunque de forma amplia a lo largo de cinco parágrafos[45].

44 *Normae,* o.c. art. 15, p. 64.

45 En pp. 6-7 y 13-14 respectivamente oo.cc.

Afirma la Constitución que la "Universidad Católica persigue sus propios objetivos también mediante el esfuerzo por formar una comunidad auténticamente humana, animada por el espíritu de Cristo. La fuente de su unidad deriva de su común consagración a la verdad, de la idéntica visión de la dignidad humana y, en último análisis, de la persona y del mensaje de Cristo que da a la Institución su carácter distintivo"[46]. Así pues, vemos que son la animación por Cristo junto con la coherencia con la verdad y con la dignidad humana los pilares que animan la conducta de la comunidad universitaria católica.

Junto a Cristo, inspirador del quehacer universitario católico, no puede faltar "el espíritu de libertad y de caridad", así como "el diálogo sincero" y "la tutela de los derechos de cada uno", al tiempo que ayuda a todos sus miembros a alcanzar la plenitud como personas humanas, coadyuvando a promover la unidad y a mantener y reforzar el carácter católico de la institución[47].

A los docentes les pide que se esfuercen por mejorar su competencia y que actúen "animados por los ideales académicos y por los principios de una vida auténticamente humana", y para los que son cristianos -ya sabemos que se puede ser profesor en la universidad católica aunque no se sea cristiano, por su destacada competencia profesional y para el bien de la universidad católica, siempre que se respeten los principios e idiosincrasia cristianos-, les hace un llamamiento a "ser testigos y educadores de una auténtica vida cristiana, que manifieste la lograda integración entre fe y cultura, entre competencia profesional y sabiduría cristiana"[48].

Y por lo que respecta a los estudiantes les insta a que, al adquirir una educación, armonicen la riqueza del desarrollo humanístico y cultural con la formación profesional especializada[49]. Finaliza el párrafo dedicado a los estudiantes así: "Los estudiantes deben ser conscientes de la seriedad de su deber y sentir la alegría de poder ser el día de mañana "líderes" calificados y testigos de Cristo en los lugares en los que deberán desarrollar su labor". Y aquí, no hay distinción como en los profesores, cuando afirma que los que sean cristianos..., sino que se entiende que los alumnos de las universidades católicas deben ser católicos, según la doctrina de la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*.

En cambio, en lo que se refiere a los dirigentes y al personal administrativo o no-académico, invita a que mediante una esmerada gestión de servicio, con su dedicación y testimonio asuman que son "indispensables para la

46 Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, art. 21, p. 6.

47 Ibid.

48 Ibid., art. 22.

49 Ibid., art. 23.

identidad y la vida de la Universidad". De lo que es fácil deducir que también deben ser católicos, ya que su actitud es indispensable para la identidad, que es católica, de la Universidad, o en todo caso, su comportamiento debe ser tal que contribuya a ser indispensable para la identidad católica del centro universitario[50].

Precisamente el último artículo de este apartado sobre la comunidad universitaria, el 26, hace una declaración de gratitud a "miembros pertenecientes a otras Iglesias, a otras Comunidades eclesiales y religiones, e incluso personas que no profesan ningún credo religioso. Estos hombres y mujeres contribuyen con su formación y su experiencia al progreso de las diversas disciplinas académicas o al desarrollo de otras tareas universitarias"[51]. Vemos claramente el respeto a la libertad religiosa por parte de la Constitución, a tenor del Concilio Vaticano II. Y que el documento se refiere a quienes puedan aportar su experiencia al progreso de la universidad, es decir, a los profesores aunque no sean católicos o ni siquiera creyentes, siempre y cuando respeten el espíritu católico del centro universitario, como no puede ser de otra forma..

Ya en el artículo anterior, el 25, ha hecho un llamamiento a las Congregaciones Religiosas, que se han dedicado al apostolado de la enseñanza superior, a que sigan preparando religiosos y religiosas para una positiva contribución a la universidad católica. También reconoce la masiva presencia del laicado en las instituciones universitarias, tanto en la docencia como en altas funciones y responsabilidades de dirección. Y dice de ellos: "Estos laicos responden a la llamada de la Iglesia "a estar presentes, a la enseña de la valentía y de la creatividad intelectual, en los puestos privilegiados de la cultura, como es el mundo de la educación: Escuela y Universidad"[52].

Por su parte, las *Normae* de esta Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* tienen una aportación al texto constitucional, inferior al de las *Normae* de la Constitución *Sapientia Christiana*, entre otras razones porque éstas se han promulgado formando parte integrante de la misma. No obstante, sí nos fijaremos en comentar algunos detalles y concreciones de la misma.

En su artículo 4 § 1 trata sobre la responsabilidad de mantener y fortalecer la identidad católica de la Universidad, que le "compete en primer lugar a la Universidad misma". Que aunque está encomendada a las

50 Ibid., art. 24.

51 Ibid., art. 26, p. 7.

52 JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica post-sinodal *Chrisfideles laici*, 30-XII-1988, n. 44: AAS 81 (1989), p. 479.

Autoridades de la Universidad: Gran Canciller y/o Consejo de Administración u Organismo equivalente, debe ser compartida, en diversa medida, claro está, "por todos los miembros de la comunidad universitaria, lo que exige que se habrá de tener en cuenta a la hora de la contratación del personal universitario, especialmente profesores y personal administrativo, que esté dispuesto y capacitado para promover tal identidad". Y esta responsabilidad está en conformidad de lo que exige el Código de Derecho Canónico[53].

Especifica en su art. 4 § 2 que "al momento del nombramiento, todos los profesores y personal administrativo deben ser informados de la identidad católica de la Institución y de sus implicaciones". En consecuencia, sean creyentes o no deben "al menos, respetar tal identidad". Lo que también especifica en el siguiente parágrafo que, de modo concorde, todos los docentes deben respetar la doctrina y moral católicas en su investigación y en su enseñanza. Vuelve a insistir que hasta los docentes no creyentes o de otras religiones o creencias "tienen la obligación de reconocer y respetar el carácter católico de la Universidad". Y que para no poner en peligro tal identidad "evítese que los profesores no católicos constituyan una componente mayoritaria en el interior de la Institución, la cual es y debe permanecer católica"[54].

Finalicemos este capítulo sobre la comunidad universitaria, sobre sus órganos de gobierno, su personal docente y administrativo, con el destinatario inmediato de toda la Institución: los alumnos. Éstos son tratados con mayor extensión en la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* que en la *Ex Corde Ecclesiae*, por razones obvias, ya que los destinatarios de la primera, aunque no de forma exclusiva, sí están especialmente dedicados a los eclesiásticos, o bien a quienes se preparan en sus primeros estudios para una vida eclesiástica o bien siendo ya personal eclesiástico continúan con una formación continua o con una especialización en algunas de las materias que se imparten en dichos centros universitarios eclesiásticos.

Así en su art. 31, al hablar de la idoneidad para inscribirse en la Facultad, habla de la apertura "a todos aquellos, eclesiásticos o seglares que presentando certificado válido de buena conducta y de haber realizado los estudios previos..."[55]. También llama la atención sobre el cumplimiento fiel de las normas de la Facultad [56], la necesidad de presentar la documentación necesaria para su admisión[57], que deberá estar previamente establecido

53 CIC, c. 810.

54 *Notae,* o.c. art. 4 § 4, p. 14.

55 Constitución Apostólica *Sapientia Christiana,* art. 31, p. 28.

56 Ibid., art. 33.

57 Ibid., art. 32 § 1.

por los Estatutos de cada Facultad[58]. Estos Estatutos deben definir el modo de tomar parte en la vida de la Facultad[59], así como determinar "cómo por razones graves, se puede suspender o privar de algunos derechos a los alumnos o incluso excluirlos de la Facultad"[60]. Esta actitud límite se lleva a cabo "para proveer así a la tutela de los derechos ya del alumno, ya de la Facultad o Universidad, ya también de la misma comunidad eclesial"[61]: Vemos, pues, una triple preocupación: la salvaguarda de los derechos del alumno, la del centro universitario eclesial como tal centro académico, y también la de la misma comunidad eclesial, como tal.

Por su parte, las *Normae* hacen algunas concreciones que la Constitución dejó abiertas, como quién es el que da el certificado exigido de buena conducta: el Ordinario o su delegado para clérigos y seminaristas, mientras que para los demás casos, basta una persona eclesiástica (art. 24 § 1); otras cuestiones académicas, que hay que tener en cuenta de cara a los que proceden de distintas nacionalidades, para que se cumpla el art. 32 de la Constitución (art. 24 § 2); asimismo se requiere conocimiento suficiente de la lengua latina para la Facultad de Ciencias Sagradas (art. 24 § 3); la posibilidad de alumnos ordinarios y extraordinarios (art. 25 § 1), aunque solo puede matricularse como ordinario en una sola Facultad (art. 25 § 2); que solamente puede pasar de una Facultad a otra al comienzo de año académico o del semestre, examinado cuidadosamente su expediente académico y disciplinar, así como que no se admita a un grado académico si no ha completado todo lo necesario para ello (art. 26). Finalmente, se tutela el derecho que tiene el alumno a defenderse, tanto para la suspensión como para la exclusión de la Facultad (art. 27).

Finalizamos este capítulo detectando que en la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* no observamos ningún apartado específico al alumnado, en su aspecto académico, aparte de lo ya expuesto en el trabajo, en lo que afecta a la comunidad universitaria, aparte claro está de lo que afecta a la pastoral universitaria, que lo trata en el art. 38-42, y en sus *Normae* en el art. 6[62] .

58 Ibid., art. 32 § 2.

59 Ibid., art. 34, p. 29.

60 Ibid., 35.

61 Ibid.

62 Ibid., pp. 9-10 y 14-15, respectivamente.

OTRAS CUESTIONES REGULADAS POR LA SAGRADA CONGREGACIÓN.

En este penúltimo capítulo trataremos los siguientes epígrafes: El plan de estudios. Grados académicos. Cuestiones didácticas. Cuestiones económicas. Planificación y cooperación entre facultades. Y finalmente, aspectos concretos sobre la Facultad de teología, la de Derecho Canónico, la de Filosofía, y otras.

El plan de estudios.

El Título VI de la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* dedica ocho artículos, del 38 al 45 inclusive, que están dedicados al plan de estudios, mientras que en sus *Normae* son cinco los dedicados, del art. 29 al 33 inclusive. Por su parte, la Constitución Pastoral *Ex Corde Ecclesiae* no menciona nada acerca de los planes de estudios, que los deja al criterio de los equipos de gobierno académico de cada centro universitario, siempre, claro está, según el espíritu e ideario católico ya expuesto a lo largo de los capítulos anteriores.

Es lógico que la Santa Sede tenga una especial preocupación por los planes de estudios de quienes se preparan en los centros eclesiásticos para un día ser los pastores y ministros de la Iglesia. Vamos pues, al estudio de su contenido.

En primer lugar, se hace un llamamiento a la atención que se ha de prestar en la elaboración de los planes de estudios a los principios y las normas que dictan o inspiran los documentos eclesiásticos y muy especialmente los del Concilio Vaticano II[63]. También, que se aporten las adquisiciones provenientes del progreso científico y "que contribuyen a resolver cuestiones hoy discutidas"[64]. Está clara pues, la actitud de la Iglesia de querer dar respuestas a las inquietudes del hombre contemporáneo. Para ello, determina que se "adopte el método científico correspondiente a las exigencias propias de las distintas ciencias"[65], que se apliquen los recientes métodos didácticos y pedagógicos[66]: En el siguiente artículo, el 39, insiste en la norma del Concilio Vaticano II, "para que se reconozca una justa libertad de investigación y de enseñanza para que se pueda conseguir un auténtico progreso en el conocimiento y en la comprensión de la verdad divina"[67].

63 Ibid.,art. 39 § 1, p. 30.
64 Ibid.
65 Ibid., art. 39 § 2.
66 Ibid.
67 Ibid., art. 39 § 1, pp. 30-31.

A continuación determina cuestiones técnicas sobre la distribución de los grados académicos en el plan de estudios, que se parta de una exposición coordinada de todos los contenidos (art. 40, a), se aborde con mayor profundidad el estudio de un sector particular de las disciplinas (art. 40, b), se ejercite más de lleno el uso del método de investigación científica (Ibid.), y finalmente, se vaya llegando progresivamente a la madurez científica, en particular "mediante la elaboración de un trabajo escrito, que contribuya efectivamente al adelanto de la ciencia (art. 40, c). También indica que se determinen las disciplinas que se requieren para lograr el fin de la Facultad (art. 41), la obligatoriedad de asistencia a las lecciones según las normas que determinen los Estatutos (art. 42), así como los ejercicios prácticos y los seminarios "mediante el estudio privado y el coloquio frecuente con los profesores" (art. 43). Finalmente encomienda a los Estatutos qué exámenes o pruebas equivalentes, escritas u orales, deben verificar el aprovechamiento en orden a la consecución de los grados académicos (art. 44), así como que los Estatutos determinarán el tema de concesión de dispensas, de convalidaciones y de reducciones para los alumnos que procedan de otros centros universitarios con estudios realizados en otro plan de estudios, siempre, claro está, "respetando por lo demás las disposiciones de la Sagrada Congregación para la Educación Católica"[68].

En cuanto a sus *Normae,* en este caso, apenas aportan novedad de importancia. Aparte de que indican que debe fijarse por Estatutos "el plan de estudios de los cursos implantados de modo estable en la Universidad con finalidades particulares, así como los diplomas que son conferidos"[69] y de que en los exámenes para la concesión del Doctorado, "será cosa útil invitar también a profesores externos"[70], todas las demás indicaciones, como que cada Facultad establezca sus propias disciplinas (art. 29), que determinen sus seminarios y ejercicios prácticos (art. 30), que organicen racionalmente la distribución de sus clases (art. 31) y que se tengan en cuenta todas las notas para evaluar los diversos grados académicos (art. 32 § 2), son consecuencias lógicas y normalmente esperadas.

Grados académicos.

La Sagrada Congregación solo trata el tema de los grados académicos en la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* (arts. 46-51) y en sus Normae (arts. 34-38). No los trata en la Constitución *Ex Corde Ecclesiae* para las universidades católicas, que obviamente los deja al criterio de los Estatutos de las universidades.

68 Ibid., art. 45, p. 33.
69 *Normae,* o.c., art. 33, p. 71.
70 Ibid., art 32 § 3, p. 71.

Precisamente en *Sapientia Christiana* prescribe que sean los Estatutos de cada Facultad eclesiástica quienes determinen "cuidadosamente, según las normas de la presente Constitución, todos los grados que son conferidos y qué condiciones se requieran"[71]. Determina en el art. 47 que los grados a conferir son el Bachillerato, la Licenciatura y el Doctorado. Sigue diciendo que los grados académicos pueden ser expresados con otros nombres según las costumbres de la Universidades de cada región (art.48). El art. 39 prohíbe que alguien consiga un grado si "no ha terminado el plan de estudios prescrito por los Estatutos y no ha superado positivamente los relativos exámenes o pruebas". Finalmente determina las condiciones para el Doctorado: la disertación doctoral que contribuya al progreso de la ciencia, que haya sido elaborada bajo la dirección de un profesor, discutida públicamente, aprobada colegialmente y publicada al menos en su parte principal[72]. Los restantes artículos concretan que el Doctorado habilita y se requiere para enseñar en una Facultad, la Licenciatura habilita y se requiere para enseñar en un Seminario o Escuela equivalente (art. 50 § 1), y que es la autoridad competente la que establece los grados académicos para los distintos oficios eclesiásticos (art. 50 § 2). También, faculta para que se pueda conceder el Doctorado "ad honorem", en el caso de que concurran "especiales méritos científicos o culturales adquiridos en la promoción de las ciencias eclesiásticas"[73].

Por su parte, las *Normae* especifican[74] que los grados académicos "son conferidos en nombre del Sumo Pontífice". Ordena que los Estatutos concreten los requisitos necesarios para la preparación, defensa pública y edición de la tesis doctoral[75]; que de ésta sea enviado un ejemplar publicado a la Sagrada Congregación para la Educación Católica, mientras que "se aconseja enviar también un ejemplar a las Facultades Eclesiásticas, al menos a las de la propia región, que se ocupan de las mismas ciencias"[76]. Finalmente, ordena que los documentos auténticos de los grados académicos sean firmados por las autoridades académicas, según los Estatutos, y además por el Secretario de la Universidad o de la Facultad y que se ponga en ellos el sello de la misma[77], al tiempo que advierte en el siguiente artículo final de este apartado, que no se conceda el Doctorado "ad honorem" sin el consentimiento del Gran Canciller, el cual a su vez debe obtener previamente el "nihil obstat" de la Santa Sede y oír el parecer del Consejo de Universidad o Facultad"[78].

71 Constitución Apostólica *Sapientia Christiana,* art. 46 § 2.
72 Ibid., art. 49 § 3, p. 34.
73 Ibid., art. 51, p. 35.
74 *Normae,* art. 34, p. 71.
75 Ibid., art. 35.
76 Ibid., art. 36.
77 Ibid., art. 37, p. 72.
78 Ibid., art. 38.

Cuestiones didácticas.

La Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* se ocupa directamente de que haya una Biblioteca adecuada en cada Universidad o Facultad eclesiásticas, que responda a las necesidades de los profesores y alumnos, ordenada y dotada de oportunos catálogos[79]. Asimismo, que se enriquezca constantemente, mediante una anual congrua suma de dinero, de libros antiguos y modernos, así como de las principales revistas, que sirvan para investigar, enseñar, aprender y ejercitaciones y seminarios[80], al frente de la cual debe haber un perito en la materia, ayudado por un Consejo adecuado, que participe en los Consejos de Universidad o Facultad[81]. Finalmente, "la Facultad debe disponer además de medios técnicos, audiovisuales, etc., que sirvan de ayuda para la enseñanza"[82]. De nuevo, como en el apartado dedicado a los planes de estudios, se recomienda "que haya también institutos de investigación y laboratorios científicos, así como otros medios necesarios para conseguir el fin que les es propio"[83].

Por su parte, las *Normae* fijan su atención en las aulas, que sean verdaderamente funcionales y decorosas, adecuadas a las exigencias de la enseñanza y al número de los alumnos[84]; así como en la Biblioteca, que tenga las obras principales necesarias para el trabajo de profesores y alumnos[85], que se establezcan normas que faciliten el acceso y uso, "particularmente a los profesores y a los alumnos"[86], así como que se "fomente también la colaboración y la coordinación entre bibliotecas de la misma ciudad o región"[87].

Cuestiones económicas.

La Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* se ocupa brevemente de la cuestión económica, disponiendo que se haga una descripción exacta del estado patrimonial y de los derechos de propiedad[88], por un lado, mientras que también reclama que los Estatutos determinen las funciones del Ecónomo, del Rector o Presidente y de los Consejos en la gestión económica de la

79 Constitución Apostólica *Sapientia Christiana,* art. 52, p. 35.
80 Ibid., art. 53.
81 Ibid., art. 54, p. 36.
82 Ibid., art. 55 § 1.
83 Ibid., art. 55 § 2.
84 *Normae,* art. 39, p. 72.
85 Ibid., art. 40.
86 Ibid., art. 41, p. 73.
87 Ibid., art. 42.
88 Constitución Apostólica *Sapientia Christiana,* art. 54, p. 36.

Universidad o Facultad para asegurar una sana administración[89]; también ordena la congrua retribución para profesores, oficiales y personal auxiliar, "incluso en lo que se refiere a la asistencia y a la seguridad social"[90]. Y como no podía ser menos, que los Estatutos "determinen las normas generales sobre los modos de participación de los estudiantes en los gastos de la Universidad o Facultad, mediante el pago de tasas para la admisión, la inscripción anual, los exámenes y diplomas"[91].

Y serán precisamente las *Normae* quienes provean en beneficio de los estudiantes necesitados de ayuda económica para sus estudios universitarios eclesiásticos "que el pago de las tasas académicas no impida el acceso a los grados académicos a aquellos alumnos que, por las cualidades intelectuales de que están dotados, dan esperanzas de ser muy útiles a la Iglesia en el futuro"[92]; para lo cual, dice que "se creen, para los estudiantes, particulares ayudas económicas que con distinta denominación (bolsas de estudios, becas, pensiones, etc), tengan por finalidad ayudarles"[93]. En el artículo anterior, el 43, llama la atención a las autoridades para la buena marcha de la administración económica, de suerte que se informen en fechas determinadas "de la situación económica, sometiéndola periódicamente a un cuidadoso examen"[94].

Planificación y cooperación entre las Facultades.

Se comprueba un claro deseo de cooperación entre las distintas Facultades, bien sea de una misma Universidad o de una región o de un territorio más amplio "que deberá ser promovida diligentemente"[95], porque la Sagrada Congregación está convencida de que "será de gran ayuda para fomentar la investigación científica de los profesores y la mejor formación de los alumnos así como para conseguir la comúnmente llamada "relación interdisciplinar", que se hace cada vez más necesaria; igualmente para desarrollar la "complementariedad" entre las distintas Facultades; en general, para lograr la penetración de la sabiduría cristiana en toda la cultura"[96].

Por eso, desde el principio de este Título X denominado "Planificación y cooperación entre las Facultades", ya empieza advirtiendo que "debe ser cuidada diligentemente la llamada planificación, con el fin de proveer

89 Ibid., art. 57.

90 Ibid., art. 58, p. 37.

91 Ibid., art. 59.

92 *Normae*, art. 44 § 1, p. 73.

93 Ibid., art. 44 § 2.

94 Ibid., art. 43.

95 Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, art. 64, p. 38.

96 Ibid., p. 39.

tanto a la conservación y al progreso de las Universidades o Facultades, como a su conveniente distribución en las diversas partes del mundo"[97]. La responsabilidad de planificación, es de la Sagrada Congregación para la Educación Católica, ayudada por las Conferencias Episcopales y por una Comisión de expertos[98]. En cuanto a la erección o aprobación de una nueva Universidad o Facultad -de nuevo aparece la competencia de ello- es de la Sagrada Congregación para la Educación Católica, "cuando se esté seguro de su necesidad o utilidad real y se cumplan todos los requisitos, después de oír el parecer de los Ordinarios de la región y de los expertos, especialmente de las Facultades más próximas"[99]. También es competencia de la misma Sagrada Congregación la afiliación de un Instituto a una Facultad para la consecución del Bachillerato[100]. También es de su competencia la agregación o incorporación del Instituto para conseguir grados académicos superiores[101]; también recomienda, finalmente, que los centros teológicos, diocesanos o de religiosos, "se afilien a alguna Facultad teológica"[102].

Por lo que respecta a las indicaciones de las *Normae* de esta Constitución vemos que concreta algunos aspectos de lo ya expuesto. Por ejemplo, los requisitos para crear una nueva Universidad o Facultad[103], que van desde demostrar la necesidad o verdadera utilidad, "que no pueda satisfacerse por la afiliación o la agregación o la incorporación" hasta taner que oír el parecer de la Conferencia Episcopal y de los peritos especialmente de las Facultades más próximas, pasando por el número de profesores estables y su titulación, así como del conveniente número de alumnos, la biblioteca, las aulas y los materiales científicos necesarios y los recursos económicos suficientes para la Universidad o Facultad. Por supuesto, también el consentimiento de la Autoridad diocesana[104]. En los dos siguientes artículos sigue tratando sobre las condiciones de afiliación y en lo que consiste la agregación[105], para finalizar este Título X con la recomendación de "fomentar la cooperación entre las Facultades Eclesiásticas, bien sea mediante la recíproca invitación a los profesores, la comunicación de las propias actividades científicas, o bien mediante la promoción de investigaciones comunes orientadas a la

97 Ibid., art. 60 § 1, p. 37.

98 Ibid., art. 60 § 2.

99 Ibid., art. 61, p. 38.

100 Ibid., art. 65 § 1.

101 Ibid., art. 63.

102 Ibid., art. 62 § 2. El Seminario de Córdoba, por ejemplo, está afiliado a la Facultad de Teología de San Dámaso, Madrid.

103 *Normae*, art. 45 § 1 y 2, p. 74.

104 Ibid., art. 46 a), p. 75.

105 Ibid., arts. 47 y 48.

utilidad del pueblo de Dios"[106]. Y no sólo se recomienda la colaboración entre Facultades Eclesiásticas, sino que también se extiende expresamente a las Facultades no católicas, eso sí, cuidando conservar la identidad católica en esa colaboración[107].

Facultad de Teología, de Derecho Canónico, de Filosofía y otras.

Trataremos este último epígrafe del penúltimo capítulo que lleva por título "Otras cuestiones reguladas por *Sapientia Christiana*". En él, la Sagrada Congregación para la Educación Católica, da unas normas especiales para algunas Facultades -Teología, Derecho Canónico, Filosofía y otras-, teniendo en cuenta su peculiar naturaleza e importancia dentro de la Iglesia, por supuesto cumpliendo también las normas comunes a todas las Facultades eclesiásticas, que hemos estudiado hasta el momento.

Las trata en la Parte segunda de la Constitución, bajo el título de "Normas especiales", desarrolladas desde el art. 65 al 87 y también en sus *Normae*, también bajo el Título de "Normas especiales", desde el art. 50 al 64. Queda toda la doctrina sobre los centros universitarios eclesiales con dos Apéndice, al final de las *Normae,* el primero como complemento del art. 6 de las mismas, sobre "Normas para la Redacción de los Estatutos de una Universidad o de una Facultad", mientras que el Apéndice II hace referencia al art. 64 de las *Normae*, y ofrece el Elenco donde relata el amplio abanico de los "Sectores de Estudios Eclesiásticos en el momento presente (año 1979): su forma de organización"[108], que se inicia en el nº 1 con los Estudios *Arábigo-Islámicos*, como especialización en la Facultad de Teología, como un Instituto "ad instar", hasta el que hace el nº 27, Estudios de *Teología de la Vida Religiosa,* como Sección de especialización en la Facultad de Teología[109].

Facultad de Sagrada Teología.

"La Facultad de Sagrada Teología tiene como finalidad profundizar y estudiar sistemáticamente con su propio método la doctrina católica, sacada de la divina Revelación con máxima diligencia; y también la de buscar diligentemente las soluciones de los problemas humanos a la luz de la misma Revelación"[110].

106 Ibid., art. 49 § 1, p. 76.

107 Ibid., art. 49 § 2. Dice así : "Se debe promover también la cooperación con las demás Facultades aun no católicas, pero conservando fielmente la propia identidad".

108 Ibid., o.c., pp. 87-91.

109 Ibid., pp. 89-91.

110 *Sapientia Christiana,* art. 66, p. 43.

En los siguientes artículos señala, en el 67 § 1, que "el estudio de la Sagrada Escritura debe ser como el alma de la Sagrada Teología, la cual se basa, como fundamento perenne, sobre la Palabra de Dios escrita junto con la Tradición viva"[111];que las demás disciplinas teológicas "converjan hacia el conocimiento íntimo de Cristo, para que así pueda ser anunciado más eficazmente al Pueblo de Dios y a todas las gentes" (art. 67 § 2); "que la Verdad revelada debe ser considerada también en conexión con los adelantos científicos del momento presente, para que se comprenda claramente "cómo la fe y la razón se encuentran en la única verdad"[112] y su exposición sea tal, que, sin mutación de la verdad, se adapte a la naturaleza y a la índole de cada cultura"[113], eso sí, "excluyendo no obstante cualquier forma de sincretismo o de falso particularismo"[114]. Se reclama que "en el estudio y en la enseñanza de la doctrina católica aparezca bien clara la fidelidad al Magisterio de la Iglesia"[115], así como que se observen las normas contenidas en los documentos del Concilio Vaticano II, y también en los documentos más recientes de la Santa Sede[116]. El resto del articulado trata sobre el plan de estudios de las Facultades de Sagrada Teología, sus tres ciclos, los requisitos para matricularse[117], y finalmente la referencia de la misión particular que tiene la Facultad de Sagrada Teología para la formación de quienes se preparan para el sacerdocio o para cargos eclesiásticos especiales[118], indicando que "deben darse también disciplinas adaptadas a los seminaristas: es más, puede instituirse oportunamente por la misma Facultad el "Año de Pastoral", que se exige, después de haber terminado el quiquenio institucional, para el presbiterado, y puede concluirse con la concesión de un Diploma especial"[119].

En cuanto a lo que prescriben sus *Normae* hay que destacar que además de insistir en la conexión orgánica que debe haber entre sus asignaturas, como elementos pertenecientes "intrínsecamente a la índole propia de la doctrina sagrada, cuales son ante todo la bíblica, la patrística,

111 Cfr. Concilio Vaticano II, Constitución Dogmática sobre la Divina Revelación *Dei Verbum,* n. 24; AAS 58 (1966), p. 827.

112 Cfr. Declaración sobre la Educación Católica *Gravissimum Educationis,* n. 10; AAS 58 (1966), p. 737.

113 *Sapientia Christiana,* art. 68 § 1, p. 44.

114 Ibid.

115 Ibid., art. 70, p. 45.

116 Dice la nota de la Sagrada Congregación: Cfr. Especialmente la Carta Apostólica de Pablo VI sobre S. Tomás de Aquino, *Lumen Ecclesiae*, de 20 de noviembre de 1974: AAS 66 (1974), pp. 673 ss., y los Documentos de la Sagrada Congregación para la Educación Católica sobre la formación teològica, de 22 de febrero de 1976; sobre la formación canonística, de 1 de marzo de 1975 y sobre la formación filosófica, de 20 de enero de 1970.

117 *Sapientia Christiana,* art. 72 y 73, pp. 46-47.

118 Ibid., art. 74 § 1.

119 Ibid., art. 74 § 2.

la histórica y la pastoral"[120], pasa a enumerar las disciplinas obligatorias en cada uno de los tres ciclos académicos (art. 51), así como que "los Estatutos determinarán si se deben enseñar disciplinas especiales y cuáles son éstas, con los relativos seminarios y ejercitaciones"[121], para finalizar el articulado hablando de los exámenes o pruebas de cada disciplina, "en los cuales el alumno demuestre que ha adquirido la plena formación científica requerida por el ciclo en cuestión"[122], y sobre la convalidación de asignaturas para los alumnos procedentes del Seminario o de otro Instituto superior aprobado, que "pueden ser admitidos al segundo ciclo, teniendo cuidadosamente en cuenta los estudios ya hechos y, según el caso, prescribiendo también cursos y exámenes especiales"[123].

Facultad de Derecho Canónico.

"La Facultad de Derecho Canónico, Latino u Oriental, tiene como finalidad estudiar y promover las disciplinas canónicas a la luz de la ley evangélica e instruir a fondo en las mismas a los alumnos para que estén formados para la investigación y la enseñanza y estén también preparados para desempeñar especiales cargos eclesiásticos"[124]. Por su parte, las *Normae,* en su primer artículo del Título III dice: "En la Facultad de Derecho Canónico, Latino u Oriental, se ha de procurar enseñar científicamente tanto la historia y los textos de las leyes eclesiásticas, como su sentido y conexión"[125]. Parece que hay una especial exigencia de los estudios de Derecho Canónico para desempeñar especiales cargos eclesiásticos, y así es, por ejemplo para desempeñar los oficios de Juez del Tribunal Eclesiástico o el del Defensor del Vínculo, entre otros[126].

Los siguientes artículos tanto de la Constitución como de las *Normae* tratan del plan de estudios en la Facultad de Derecho Canónico, en sus tres ciclos académicos[127], concretando las *Normae* las asignaturas obligatorias, prescribiendo que los Estatutos determinarán -como ya lo expresara también para las Facultades de Teología, como hemos visto antes- "qué disciplinas especiales y qué ejercitaciones y seminarios deben prescribirse,

120 *Normae,* art. 50, p. 79.

121 Ibid., art. 51, 3°.

122 Ibid., art. 53, p. 81. Habla de "al final del primero y del segundo ciclo", sólo. No contempla el final del tercero, sino a la decisión de los Estatutos de la Universidad o Facultad.

123 Ibid., art. 54.

124 *Sapientia Christiana,* art. 75, p. 47.

125 *Normae,* art. 55, p. 81.

126 CIC, c. 1420 § 4; c. 1421 § 3 para los Jueces Eclesiásticos. Y el c.1435 para el Defensor del Vínculo, así también como para el Promotor de Justicia

127 *Sapientia Christiana,* art. 76, p. 48; *Normae,* art. 56, p. 82.

según la naturaleza propia de la Facultad y las particulares necesidades de los alumnos"[128], mostrando así un respeto a la propia autonomía estatutaria de cada universidad o facultad, en lo que unas puedan distinguirse de otras por unas características científicas y pastorales propias, con total respeto a la doctrina y disciplina de la Iglesia. Hay hacer una llamada de atención, que esta caracterización legal, a partir de los Estatutos, se refiere ya al tercer ciclo, cuando ya el alumno está más preparado después de haber completado su formación curricular por los dos ciclos previos.

Finalmente, tanto los artículos de la Constitución como de las *Normae* en referencia a la Facultad de Derecho Canónico tratan de los requisitos particulares, que estarán regidos por los Estatutos de la Facultad de cara a la obtención de los títulos[129], la necesidad de haber acabado los estudios exigidos para inscribirse en la Facultad de Derecho Canónico[130], que el que tenga el Doctorado en Derecho civil puede abreviar el plan de estudios a juicio de la Facultad, pero con la obligación de superar todos los exámenes y pruebas requeridos para la consecución de los grados académicos[131]y el broche de oro para la licenciatura en Derecho Canónico: "Además de los exámenes o pruebas equivalentes sobre cada una de las disciplinas, al final del segundo ciclo se hará un examen de conjunto o una prueba equivalente, donde el alumno demuestre haber adquirido la plena madurez científica requerida por dicho ciclo"[132].

Facultad de Filosofía.

"La Facultad eclesiástica de Filosofía tiene como finalidad investigar con método científico los problemas filosóficos y, basándose en el patrimonio filosófico perennemente válido, buscar su solución a la luz natural de la razón, y demostrar su coherencia con la visión cristiana del mundo, del hombre y de Dios, poniendo de relieve las relaciones de la filosofía con la teología", así define la *Sapientia Christiana* a la Facultad de Filosofía, que como puede verse tiene la vista puesta en los Seminarios y en la preparación de los futuros sacerdotes, y es que está inspirada, según cita de la misma Constitución Apostólica en el Decreto sobre la formación sacerdotal *Optatam totius*[133]. Por su parte las *Normae* se expresan así: "La Filosofía se enseñe de manera que los alumnos del ciclo institucional logren una síntesis doctrinal, sólida y coherente, aprendan a examinar y a

128 *Normae,* art. 56 § 3, p. 82.

129 *Sapientia Christiana*, art. 77 § 3, p. 48.

130 Ibid., art. 78, p. 49.

131 *Normae,* art. 57 § 2, p. 83.

132 Ibid., art. 58.

133 Concilio Vaticano II, *Optatam totius*, n. 15: AAS 58 (1966), p. 722.

juzgar los diversos sistemas filosóficos y se acostumbren gradualmente a una mentalidad filosófica personal"[134].

Los restantes artículos[135] se refieren a que se deben observar las normas que le atañen a una Facultad eclesiástica de Filosofía y que se contienen en los documentos del Concilio Vaticano II y en otros documentos más recientes de la Santa Sede[136]. Y los siguientes artículos los dedica al plan de estudios con sus tres ciclos, y como en las anteriores Facultades, de Teología y de Derecho Canónico, también en ésta de Filosofía deja a la autonomía de los Estatutos de la Facultad las pruebas y prácticas del tercer ciclo[137], mientras que por su parte, las *Normae* enumeran el listado de las asignaturas obligatorias de los tres ciclos[138], para finalizar con la referencia explícita al plan filosófico-teológico de un Seminario o de un Instituto aprobado como habilitación para poder ser admitidos al segundo ciclo, "teniendo bien en cuenta los estudios ya hechos y, según el caso, prescribiendo también cursos y exámenes especiales"[139].

Otras Facultades.

Hasta quince Facultades Eclesiásticas enumera la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*: de Arqueología cristiana, Bíblico y de Oriente antiguo, de Ciencias de la Educación o Pedagogía, de Ciencias Religiosas, de Ciencias Sociales, de Estudios Árabes y de Islamología, de Estudios Medievales, de Estudios Eclesiásticos Orientales, de Historia Eclesiástica, de Literatura cristiana y clásica, de Liturgia, de Misionología, de Música Sacra, de Psicología, de "Utroque Iure"[140]. Por su parte, las *Normae* en su artículo último, el 64, remite al Apéndice II, en el que se relata un total de 27 llamados "Sectores de Estudios Eclesiásticos", en el que "no se incluyen los estudios teológicos, canónicos y filosóficos para los cuales se remite a los arts. 51, 56 y 60 de estas Normas"[141].

Efectivamente, tales listados del año 1979, en la actualidad se han aumentado, en cumplimiento del principio de intenciones que al inicio del Título IV "Otras Facultades" expresa la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*: "Además de las Facultades de Sagrada Teología, de Derecho Canónico y de Filosofía, han sido erigidas o pueden ser erigidas canónicamente otras Facultades Eclesiásticas, teniendo en cuenta las necesidades de la

134 *Normae*, art. 59, p. 83.
135 *Sapientia Christiana*, art. 80, p.49.
136 Ya citados en la nota 116 de este trabajo.
137 *Sapientia Christiana*, art. 81, p. 50.
138 *Normae*, art. 60, p. 84.
139 Ibid., art. 62, p. 85.
140 *Sapientia Christiana*, art. 85, p. 52.
141 *Normae*, Apéndice II, Elenco, p. 89-91.

Iglesia, con objeto de conseguir algunas finalidades, como por ejemplo: a) un conocimiento profundo en algunas disciplinas de mayor importancia entre las disciplinas teológicas, jurídicas, filosóficas; b) la promoción de otras ciencias, en primer lugar las ciencias humanas, que tengan más estrecha conexión con las disciplinas teológicas o con la labor de evangelización; c) el estudio profundo de las letras, que ayuden de modo especial tanto a comprender mejor la Revelación cristiana, como a desarrollar con mayor eficacia las tareas de evangelización; d) finalmente, una más cuidada preparación tanto de los eclesiásticos como de los seglares para desempeñar dignamente algunas funciones apostólicas especiales"[142].

Finaliza este Título IV reclamando la "incumbencia de la Sagrada Congregación para la Educación Católica para emanar oportunamente normas especiales para estas Facultades e Institutos, al igual que se ha dicho en los Títulos precedentes para las Facultades de Sagrada Teología, Derecho Canónico y Filosofía"[143] y en las *Normae* también dice que la Sagrada Congregación "emitirá normas especiales para las restantes Facultades, teniendo en cuenta las experiencias ya realizadas en las mismas Facultades e Institutos"[144].

Y para las Facultades e Institutos para los que aún no han sido dadas aún las normas especiales les hace un llamamiento para que redacten los propios Estatutos "en conformidad con las normas comunes establecidas en la primera Parte de esta Constitución y teniendo en cuenta la naturaleza particular y las finalidades específicas de cada Facultad o Instituto"[145].

La Constitución prescribe, en sus Normas Transitorias que "Todas las Universidades o Facultades deben presentar los propios Estatutos, revisados conforme a esta Constitución, en la Sagrada Congregación para la Educación Católica antes del día 1 de enero de 1981; en caso de no hacerlo, queda suspendido "ipso facto" su derecho a conferir grados académicos"[146].

Queda clara, pues, la postura determinante de la Sagrada Congregación al afirmar que las leyes o costumbres en vigor, pero que estén en oposición a esta Constitución, bien sean universales o particulares quedan abrogadas, así como "los privilegios concedidos hasta ahora por la Santa Sede a personas físicas o morales y que están en contraste con las prescripciones de esta misma Constitución, quedan totalmente abrogados"[147].

142 *Sapientia Christiana*, art. 84, p. 51.
143 Ibid., art. 86, p.52.
144 *Normae*, art. 63, p. 85.
145 *Sapientia Christiana*, art. 87, p. 53.
146 Ibid., art. 89.
147 Ibid., art. 94, p. 54.

ALGUNAS CONCLUSIONES: DIFERENCIAS POR EL DISTINTO GRADO DE VINCULACIÓN A LA JERARQUÍA.

La Iglesia no persigue a través de su presencia en el mundo de la Universidad un simple cometido temporal, como sería la prestación a través de sus propios centros de la Universidad católica, sino que trata de lograr una misión propiamente espiritual: contribuir a la formación cristiana de los intelectuales y, en definitiva, a la consecución de una síntesis satisfactoria entre fe y cultura. Si la Iglesia no avanzara en esa dirección, de poco serviría, en orden a su fin propio, la tarea docente desempeñada.

La cultura, en efecto, forma parte de la vida humana y contribuye de manera decisiva a la configuración del hombre mismo. La Iglesia no se desentiende de la cultura ni puede hacerlo, sino que la toma en consideración como parte de su tarea evangelizadora para favorecer la integración entre la fe y la vida, tanto en la persona individual como en el contexto social[148].

El interés de la Iglesia en la actividad universitaria que ella misma desarrolla es la evangelización de la cultura y no la prestación indiscriminada del servicio de la educación superior. Carecería de sentido que la Iglesia terminara convirtiéndose en una agencia de dispensación de servicios seculares, contándose entre ellos la enseñanza.

Ahora bien, el gran cometido de la legislación canónica que hemos tratado en materia universitaria es la definición y protección de la identidad católica. En este aspecto hemos visto una serie de precisiones legales acerca de la naturaleza de la Universidad católica, de la docencia de determinados contenidos teológicos, de ética y deontología profesional, y cómo no, del servicio de pastoral universitaria[149].

También aparece lo referente a la protección de la identidad católica. Así, el régimen jurídico del personal, las competencias de vigilancia y tutela propias de la autoridad eclesial, en concreto la inspección, el mandato a los profesores para la docencia de disciplinas sagradas y la colaboración, en general, de la autoridad de la Iglesia para la solución de conflictos que se susciten en el seno de las universidades católicas[150].

Pues bien, todo lo dicho anteriormente es extensible pero en grado máximo a las Universidades Eclesiásticas, donde se preparan los futuros pastores y ministros de la Iglesia. Así perfeccionan su formación teológica, canónica, filosófica, litúrgica, pastoral y de toda la gama de especialidades que hemos visto a lo largo del presente trabajo. La Universidades

148 Cfr. Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae,* n., 48, p.11.

149 Ibid., II Parte. Normas Generales, art. 6, p. 14.

150 Ibid., art. 5 § 1 y 2.

Eclesiásticas, reguladas por el CIC y por la Constitución Apostólica *Sapientia Cristiana,* constituyen la principal preocupación de la Santa Sede a través de la Sagrada Congregación para la Educación Católica. Y en ellas, sí que su intervención es al máximo, tanto en la erección como en sus planes de estudios y en todos los aspectos que afectan a la formación intelectual y humana de todo su personal: autoridades, profesores, administrativos y alumnos. Sus Estatutos han de ser aprobados por la Sagrada Congregación para Educación Católica, mientras que en las Universidades Católicas solo se pide que preserven el espíritu católico, razón por la que se les permite utilizar el nombre de católico, así como que se les impulsa a que conserven y acrecienten dicho espíritu. La responsabilidad y supervisión sobre las Universidades Eclesiásticas es sumamente superior.

Otro aspecto, que la Sagrada Congregación para la Educación Católica destaca en relación con las Universidades Eclesiásticas es el económico, mientras que en las Universidades Católicas, con una autonomía superior en todas las materias, es un tema que la Congregación no encuentra que sea de su incumbencia.

Digamos para finalizar este trabajo, que tanto un documento como otro, la *Sapientia Christiana* y la *Ex Corde Ecclesiae* son dos excelentes documentos que complementan la legislación canónica junto con el Código de Derecho Canónico y el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, en el espíritu renovador que supuso para toda la Iglesia Católica la gran riqueza espiritual, teológica y pastoral del Concilio Vaticano II.

EL DUCADO DE MILÁN EN EL CONTEXTO DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA.

Miguel Pino Abad
Miembro Numerario

RESUMEN: Desde los primeros años del siglo XV, Milán formó parte de los más importantes dominios situados en la Península italiana junto a Florencia, Venecia, Papado y Nápoles. Su estratégica situación fue la causa que provocó la disputa, no sólo entre los más influyentes poderes italianos, sino, sobre todo, entre las potencias europeas para conseguir su control. Con la llegada al trono de Carlos I, el conflicto entre Francia y España encontró su máximo exponente en el territorio milanés, convertido en algo especialmente apetecido para ambas. Por esta razón, el flamante emperador tomó la determinación de declarar la guerra a los franceses, con el deseo de dominar también Milán y, de esta forma, garantizar la necesaria fluidez entre sus posesiones italianas y las que tenía en el resto de Europa. Este conflicto culminó con la victoria de las tropas imperiales, tras la batalla de Pavía acaecida en 1525 y la consiguiente captura del soberano francés. Desde entonces, quedó pendiente de resolución en el Milanesado la fijación de un nuevo organigrama para dicho territorio y, sobre todo, la efectiva integración de los españoles en sus instituciones. Algo, esto último, ciertamente complicado si tenemos en consideración que los cargos públicos milaneses fueron ocupados por personas procedentes del mismo grupo social, que formó una élite compuesta por el patriciado ciudadano. Con el paso del tiempo, fueron capaces de monopolizar el ejercicio de los altos cargos públicos, controlados por un determinado grupo de familias, que los transmitían indefinidamente de padres a hijos. Las décadas centrales del siglo XVII no causaron trastornos políticos de gran envergadura en el Estado de Milán, ni tampoco cambios estructurales de carácter jurídico y administrativo o en las relaciones con la Corona. La participación de los naturales en el Gobierno del Estado, reconocida ya en la época de Carlos V como un factor de estabilidad, había contribuido esencialmente a la conservación de la monarquía.

The Duchy of Milan in Context of the Spanish monarchy.

SUMMARY: From the early fifteenth century, Milan was part of the most important being situated in the Italian peninsula near Florence, Venice, the Papacy and Naples. Its strategic location was what caused the dispute, not only among the most influential Italian powers, but especially among the European powers to get his control. With the arrival of Charles I, the conflict between France and

Spain found its highest expression in the Milanese territory, become especially sought after for both. For this reason, the new emperor was determined to declare war on the French, with the desire to dominate and also Milan, thus ensuring the necessary fluidity between their Italian possessions and had the rest of Europe. This conflict culminated in the victory of the imperial troops after the battle of Pavia occurred in 1525 and the subsequent capture of the French king. Since then, it was pending in the Milanese setting a new organization for the territory and, above all, the effective integration of the Spanish in their institutions. Rather, the latter certainly complicated if we consider that the Milanese public offices were filled by people from the same social group, which formed an elite composed of the patrician citizen. Over time, they were able to monopolize the exercise of public officials, controlled by a particular group of families that passed through families indefinitely. The middle decades of the seventeenth century caused major political upheavals in the State of Milan, nor structural changes or legal and administrative relations with the Crown. The participation of the natives in the State Government already recognized at the time of Charles V as a stabilizing factor, contributed essentially to the preservation of the monarchy.

PALABRAS CLAVE: Monarquía, España, Milán, Gobierno.

KEYWORDS: Monarchy, Spain, Milan, Government

Su incorporación y carácter estratégico.

A la hora de acometer el estudio de esta cuestión, conviene recordar que, desde los primeros años del siglo XV, Milán formaba parte de los más importantes dominios situados en la Península italiana junto a Florencia, Venecia, Papado y Nápoles[1]. En su devenir histórico, el ducado estuvo controlado por la familia Visconti, sucedida por los Sforza. Su estratégica situación fue la causa que provocó la disputa, no sólo entre los más influyentes poderes italianos, sino, sobre todo, entre las potencias europeas para conseguir su control. En este sentido, podemos indicar que Luis XII de Francia conquistó el ducado entre 1499 y 1500[2].

Con la llegada al trono de Carlos I el conflicto entre Francia y España encontró su máximo exponente en el territorio milanés, convertido en algo especialmente apetecido para ambas. Es bien sabido que entre 1516 y 1519 los territorios españoles, austriacos y borgoñones fueron a parar sus manos, quien, además, recibió en ese último año el título imperial. Por entonces, los dominios italianos adscritos a la monarquía hispánica fueron Nápoles, Sicilia y Cerdeña. La Lombardía, por su parte, seguía bajo el control de Francia,

1 Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE: *El Gobierno del Imperio español, Los Austrias (1517-1700),* Madrid, 2000, p. 271.

2 *Ibidem*, p. 272.

algo que dificultaba seriamente las comunicaciones entre la mitad norte y la sur del imperio. Por esta razón, el flamante emperador tomó la determinación de declarar la guerra a los franceses, con el deseo de dominar también Milán y, de esta forma, garantizar la necesaria fluidez entre sus posesiones italianas y las que tenía en el resto de Europa. Este conflicto culminó con la victoria de las tropas imperiales tras la batalla de Pavía acaecida en 1525 y la consiguiente captura del soberano francés[3].

Una vez alcanzado ese anhelado propósito, quedaba por resolver algo tan relevante como era el futuro que se debía adjudicar al dominio lombardo en el marco de las posesiones de Carlos V. La duda quedó despejada tras la firma de la Paz de Cambrai en 1529, por la que el emperador decidió reintegrar a Francisco II Sforza en sus posesiones. Algo que fue provisional porque, escasamente seis años más tarde, la muerte sin descendencia de éste provocó la reversión del ducado a favor del Imperio[4]. No obstante ello, la incertidumbre que el fallecimiento del duque debió generar quiso ser aprovechada por Francisco I de Francia, quien hizo todo lo que estuvo en sus manos para que el poder fuese ostentado por su segundo hijo[5].

Intento fallido del monarca francés con el que se consolidó efectivamente la dominación española en el ducado de Milán, una vez superadas las vacilaciones previas[6] y, con ella, el establecimiento de una situación hegemónica en el continente[7].

Dicho esto, conviene que nos preguntemos en qué situación quedó el ducado tras su definitiva adscripción a la Monarquía hispánica. Para ofrecer una adecuada respuesta a este interrogante, es preciso recordar que ésta era un cuerpo político que reunía una multitud de pueblos y lenguas, distintas

3 PÉREZ-BUSTAMANTE: "*El Gobierno de los Estados de Italia bajo los Austrias: Nápoles, Sicilia, Cerdeña y Milán (1517-1700). La participación de la nobleza castellana*", en *Cuadernos de Historia del Derecho,* nº 1, 25-52 (1994), p. 30; Christopher DUGGAN: *Historia de Italia,* Cambridge University Press, 1996, p. 87; Antonio ALVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO: *Milán y el legado de Felipe II. Gobernadores y corte provincial en la Lombardía de los Austrias,* Madrid, 2001, p. 55.

4 PÉREZ-BUSTAMANTE: *El Gobierno...*, cit., p. 273.

5 Germán NAVARRO ESPINACH: "*El Ducado de Milán y los reinos de España en tiempo de los Sforza (1450-1535)*", en *Historia. Instituciones. Documentos,* 27 (2000), p. 162.

6 En este sentido, conviene recordar someramente el contexto en que se produjo este acontecimiento. Para ello, reproducimos, por ejemplo, las palabras de Emilia SALVADOR ESTEBAN: "*La nueva Monarquía de los Habsburgo. Carlos I (1516-1556)*", en *Historia de España en la Edad Moderna* (coord. Alfredo Floristán), Barcelona, 2009, quien escribió en p. 178: "La coronación imperial de Carlos V en Bolonia por el papa Clemente VII (febrero de 1530) escenificaba de forma solemne la reconciliación entre los dos máximos poderes, espiritual y temporal, y aupaba al Emperador a su nivel más alto de poder. En el acto de la coronación, Carlos aparecía como el pacificador y protector de Italia. Una Italia, en la que parte de sus Estados reconocían a Carlos de Habsburgo como su príncipe, mientras que para otros, como el ducado de Milán, era su protector".

7 J.H. ELLIOTT: *La España Imperial (1469-1716),* Madrid, 1976, pp. 137 y ss.

tradiciones e historias, que tenían autonomía administrativa e, incluso, su propia economía y aduanas. El único vínculo que mantenía la unidad de ese conjunto era la persona del rey[8].

El mantenimiento de la posición hegemónica española en el contexto internacional fue posible merced gracias a la pericia de sus ejércitos[9], el despliegue de una extensa y eficaz red diplomática y la ampliación, diversificación y reestructuración de su burocracia[10].

Pero el ducado de Milán no fue un territorio más dentro de ese conjunto. Se ha escrito que se le conocía como "llave de Italia" en la fase de conquista española y más tarde Corazón de la Monarquía cuando aseguraba la contención de Francia[11]. Por eso, Milán siempre estuvo en el centro de la estrategia política y las preocupaciones de la Monarquía hispánica desde que pasó a manos del emperador Carlos V hasta la muerte de Carlos II. Durante todo este tiempo Milán fue ante todo una fortaleza[12]. No debe olvidarse que la monarquía hispánica tuvo en Italia, durante los siglos XVI y XVII, una serie de territorios especialmente relevantes, tanto desde el punto de vista económico como estratégico. Mientras que Nápoles y Sicilia destacaron en la lucha contra los turcos, Milán sirvió para garantizar el control de los pasos alpinos que llevaban hasta Alemania[13].

A pesar de su indiscutible valor estratégico, no existió unanimidad entre los más influyentes personajes políticos de la época a la hora de expresar la conveniencia de que el ducado siguiera formando parte del conglomerado imperial. Algunos subrayaron el altísimo coste económico que para los castellanos estaba suponiendo este lugar.

No sólo Milán conllevaba un elevado gasto para la Monarquía, sino que, además, no efectuó aportación alguna, convertido desde el punto de vista

8 Joseph PEREZ: *Historia de España,* Barcelona, 2006, p. 213.

9 José Antonio MARAVALL: *Estado moderno y mentalidad social,* vol. II, Madrid, 1972, pp. 511 y ss; THOMPSON: *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620,* Madrid, 1981, pp. 8-11.

10 José María GARCÍA MARÍN: *Monarquía Católica en Italia. Burocracia imperial y privilegios constitucionales,* Madrid, 1992, p. 16.

11 Manuel FERNANDEZ ALVAREZ: "*Españoles e italianos en el Quinientos: el gobierno del milanesado*", en *Pueblos, naciones y estados en la Historia*, Salamanca, 1994, p. 58 recoge el parecer del Consejo de Italia respecto a la consulta elevada a Felipe IV en 1635: el ducado de Milán era "la plaza de armas de Europa, el antemural no sólo de los Reinos que V.M. posee en Italia sino en toda esta Monarquía..."; Manuel RODRÍGUEZ RIVERO: "*Italia en la Monarquía hispánica (siglos XVI-XVII)*", en *Studia historica. Historia moderna,* 26 (2004), p. 36.

12 Antonio ALVAREZ-OSSORIO prólogo al libro de Gianvittorio SIGNOROTTO: *Milán Español,* Madrid, 2006, p. 10; Fernando MARTÍNEZ LAÍNEZ: *Una pica en Flandes: la epopeya del camino español,* Madrid, 2007, p. 141.

13 Eladi ROMERO I GARCIA: "*Relaciones políticas entre la Monarquía hispánica y la Toscana durante el siglo XVI. El caso de Lucca*", en *Pedralbes. Revista D'Historia Moderna,* 5 (1985), p. 203.

económico en un verdadero cáncer de la política imperial. En este sentido, el embajador español en Génova llegó a afirmar en 1537 que "ni con siete Perús se podrían financiar todas las necesidades que el Emperador debe cubrir en Lombardía"[14].

Durante los siguientes años el tema seguía coleando. De hecho, cuando en 1544 se debatió en el Consejo de Castilla la consulta de si lo más idóneo era vincular a España, como herencia carolina, los territorios de los Países Bajos o, por el contrario, el ducado de Milán, los miembros del Consejo se manifestaron con pareceres contrapuestos. Así, nos encontramos entre quienes, como el cardenal Tavera, abogaban por ceder nuevamente Milán, ya que era la causa de un sinfín de gastos y guerras. Según su parecer, si se cedía, se podría conseguir la ansiada paz con Francia y destinar el dinero a intensificar la lucha contra los musulmanes. Por su parte, García de Loaysa, cardenal de Sevilla, se inclinó a favor de dejar los territorios flamencos, pues sería también un factor de paz con los franceses. En la misma línea, el duque de Alba también se mostró partidario de retener a toda costa Milán. En su opinión, el ducado era clave para el Imperio en la salvaguarda de los territorios italianos que fueron conquistados por la Corona de Aragón y que convenía desprenderse de los Países Bajos, que suponían un coste para la economía española[15].

La organización institucional milanesa.

Amén de la anterior, otra cuestión que quedó pendiente de resolución en el Milanesado fue la fijación de un nuevo organigrama para dicho territorio. Por razones obvias, el Emperador asumió la determinación de delegar sus competencias gubernativas a favor de un tercero. El primer elegido fue Antonio de Leiva, príncipe de Áscoli, reemplazado tan sólo un año después por el cardenal Marino Caracciolo, a quien, a su vez, sustituyó en 1538 Alonso de Ávalos, marqués del Vasto. Según se ha afirmado, con este último se principió de forma efectiva el gobierno español en Milán, para lo cual se tomaron una serie de medidas institucionales que tuvieron como objetivo modificar la realidad vigente antes de 1535[16].

14 Ramón CARANDE, Antonio-Miguel BERNAL: *Carlos V y sus banqueros,* Barcelona, 2004, p. IV.

15 De esta interesante cuestión se han ocupado, entre otros, Luis Antonio RIBOT GARCÍA: "*Milán, Plaza de Armas de la Monarquía*", en *Investigaciones Históricas. Epoca Moderna y Contemporánea,* 10 (1990), p. 205; Manuel FERNANDEZ ALVAREZ: "*Españoles e italianos en el Quinientos: el gobierno del Milanesado*", en *Pueblos, naciones y estados en la Historia,* Salamanca, 1994, p. 62; Federico CHABOD: "*¿Milán o los Países Bajos?: las discusiones en España sobre la alternativa de 1544*", en *Carlos V (1500-1558),* coordinado por Antonio Gallego Morell, 2001, pp. 331-372; Antonio-Miguel BERNAL: *Historia de España dirigida por Josep Fontana y Ramón Villares* (vol. 3), Monarquía e Imperio, Barcelona, 2007, p. 99.

16 PÉREZ-BUSTAMANTE: *El Gobierno...,* cit., p. 273.

De entre todas esas medidas, conviene prestar especial atención a las denominadas *Ordini Vormatia,* promulgadas por Carlos V el 6 de agosto de 1545, desde Worms. El nuevo panorama institucional milanés quedó encabezado por el gobernador, situado al frente de la Administración y de la Jurisdicción. Era el punto más alto de todos los organismos oficiales del Estado. Su poder era equivalente a la de un virrey. De hecho, tenía derecho de gracia y promulgaba las disposiciones, con plenos efectos jurídicos, por medio de los llamados bandos. No obstante, es preciso subrayar que el poder del gobernador no era ilimitado, en el sentido de que sus actos debían respetar, en todo momento, lo recogido en el derecho tradicional del territorio. Por ello, podemos indicar que su misión consistía, más bien, en controlar y dirigir a los oficiales administrativos y judiciales.

Para ayudar al gobernador en el desempeño de sus quehaceres, se creó una Cancillería secreta, a cuyo frente se encontraba el gran canciller. Esa Cancillería o Consejo Secreto estuvo presidida por el gobernador, a quien acompañaba el gran canciller, el presidente del Senado, el vicario y el tesorero. Podía conocer de todo tipo de cuestiones de naturaleza política o de gobierno para recomendar al gobernador la decisión más adecuada que debía adoptar en cada instante. Amén de esto, el Consejo Secreto era competente para resolver en la instancia de apelación los recursos que se interpusieran contra las sentencias dictadas por los magistrados de lo fiscal[17].

En lo atinente al origen del Consejo que nos ocupa, podemos decir que las primeras referencias sobre el mismo aparecieron en la época de Visconti-Sforza, aunque su relevancia fue disipándose en la primera mitad del siglo XVI, a medida que se iban reforzando los poderes del Senado. A lo largo de la siguiente centuria, quedó consolidada la práctica de adjudicar al Consejo Secreto el gobierno del Estado en el caso de ausencia del representante del rey, ya fuera por muerte o por cualquier otra razón[18].

Junto al gobernador y el Consejo secreto, la tercera gran institución milanesa que debe centrar nuestra atención fue el Senado. Su creación correspondió a Luis XII de Francia quien, al proclamarse duque de Milán, efectuó la reforma de los dos Consejos de que se componía el Gobierno y la Justicia del Ducado para transformarlo en uno solo a semejanza de cómo la había realizado en Francia. A partir de ese momento, el Senado quedó compuesto por diecisiete miembros, que debían reunir la condición de ser residentes en Milán: dos prelados, cuatro militares y once magistrados, de

17 Alfredo FLORISTÁN IMÍZCOZ: *Historia de España en la Edad Moderna,* Barcelona, 2009, p. 268.

18 Gianvittorio SIGNOROTTO: *Milán español. Guerra, instituciones y gobernantes durante el reinado de Felipe IV,* Madrid, 2006, p. 147.

los cuales cinco debían ser extranjeros y seis milaneses. Sus integrantes fueron capaces de conservar la totalidad de los privilegios, inmunidades y franquicias de que habían gozado los miembros de los antiguos Consejos. El cargo era vitalicio, de designación real a propuesta de una terna establecida por el propio Senado en el caso de los nacionales y de libre designación real en el de los extranjeros. Entre la amplitud de competencias reconocidas al Senado, destacaron la casación de los reales decretos; la confirmación de los Estatutos, donaciones, privilegios y mercedes reales; la vigilancia del cumplimiento de todo ello y de la justicia; la resolución de las causas que pudieran suscitarse entre el soberano y sus vasallos o entre éstos, siempre que las cuantías de los pleitos fuesen superiores a mil ducados y, por último, la revisión de las causas juzgadas por otros tribunales[19].

Años más tarde, Carlos de Borbón, en su condición de lugarteniente de Carlos V en Italia, promulgó un edicto el 1 de enero de 1527 por el cual se reformó la composición del Senado, que quedó integrado por un presidente, cuatro caballeros y doce jurisconsultos, sin extranjeros de clase alguna. Sí conservó las competencias que acabamos de reseñar, otorgándole, además, la suprema jurisdicción en la revisión de las causas criminales y el nombramiento de los magistrados.

Una nueva reforma del Senado milanés se produjo con la vuelta de Francisco II Sforza, quien elevó a treinta el número de sus componentes, de los cuales quince tenían que ser caballeros y otros tantos magistrados. Con ello pretendió otorgar un mayor protagonismo a la tradicional nobleza del territorio en un órgano de tanta influencia como éste.

Por su parte, cuando Antonio de Leyva, en nombre de Carlos V, tomó posesión del ducado en 1535, restableció el Senado en consonancia con la situación que tenia en 1527, dejándolo con diecisiete miembros, de los cuales cuatro habían de ser caballeros y doce magistrados, todos milaneses[20].

Una nueva reorganización tuvo lugar en el año 1541, a través de las Nuevas Constituciones[21]. Desde entonces, contó con un presidente, elegido en Madrid, y catorce senadores, todos patricios, que hubieran superado la edad de treinta años. Cuando se producía alguna vacante en el órgano, eran los mismos senadores quienes votaban una terna de nombres, que

19 Vicente DE CADENAS Y VICENT: *La herencia imperial de Carlos V en Italia: el Milanesado,* p. 112.

20 *Ibidem,* p. 114.

21 Respecto a su elaboración, podemos decir que Carlos V permitió que continuase la labor de codificación de los múltiples edictos, leyes, decretos y costumbres en vigor en el Estado que estaban realizando el presidente del Senado Giacomo Filippo Sacchi y cuatro senadores desde se lo ordenase el duque Francesco II un año antes de su muerte. Aprovechando la estancia del emperador en Milán a finales de agosto de 1541 se aprobaron esas Nuevas Constituciones resultantes de la indicada labor de recopilación.

presentaban a la elección del soberano. Destacó el hecho de que, tras la reforma, al menos tres de sus componentes debían ser españoles.

Lo que no varió fue el amplio elenco de competencias que tenía reconocidas. En este sentido, es preciso indicar que era el más alto tribunal en materia civil y penal; controlaba la administración de la provincia, la ciudad y la comunidad; gestionaba las relaciones con los eclesiásticos en el ámbito jurisdiccional y con los príncipes vecinos. Particularmente importante era su competencia como guardián e intérprete de las leyes del Estado y para ello gozaba del derecho de interinidad, es decir, de la posibilidad de oponerse a la aplicación de las órdenes del rey o de su representante, en el caso de que consideraran contrarias a las leyes fundamentales del territorio[22].

De lo dicho se colige con facilidad que no faltaran propuestas al rey, formuladas por diferentes gobernadores, en la línea de restringir todo lo posible las prerrogativas del Senado[23]. Sin embargo, los monarcas españoles siempre mostraron su preferencia por dejar al Senado un amplio margen de maniobra para evitar problemas y contar con su opinión en todo lo que afectaba a la concesión de gracias y en la atribución de cargos bienales[24]. Y es que, como se ha escrito, no conviene perder de vista que "el Senado era el punto de conexión entre el patriciado lombardo y el gobierno de la monarquía. Madrid jamás consiguió incrementar su poder de control porque la provisión de puestos seguía en manos del patriciado milanés. De los quince senadores, tres eran españoles, lo que no era suficiente para ejercer una influencia significativa en sus decisiones"[25].

Junto al Senado, como Tribunal Supremo de Justicia, estaba el Tribunal de Provisión, que ejercía la justicia ordinaria, y que contaba con una red de jueces locales al frente de la cual estaba el vicario. Fue creado en 1279, compuesto por doce vecinos para el servicio y aprovisionamiento de la ciudad. Con el paso de los años, este tribunal se erigió en el representante legal de la ciudad[26]. La capital del ducado tenía su propio gobierno civil, la llamada Camerata, que comenzó a funcionar en 1544. Era un consejo constituido

22 SIGNOROTTO: *Milán español...*, cit., pp. 169 y 170; Manuel RIVERO RODRÍGUEZ: "*El Consejo de Aragón y la fundación del Consejo de Italia*", en *Pedralbes. Revista d'Historia Moderna* 9 (1989), p. 79.

23 A modo de ejemplo sobre esta cuestión, ALVAREZ-OSSORIO: *Milán y el legado de Felipe II...*, cit., p. 62, señala que en 1545, "el marqués del Vasto se trasladó a la corte imperial para solicitar que se reforzasen las competencias del gobernador frente al Senado y sufrió la desautorización del emperador y de sus consejeros quienes promulgaron el 6 de agosto de 1545 las Órdenes de Worms que impedían al gobernador, al Consejo Secreto y al Gran Canciller injerirse en materias reservadas al Senado".

24 SIGNOROTTO: *Milán español...*, cit., p. 171.

25 *Ibidem*, p. 174.

26 DE CADENAS Y VICENT: *La herencia imperial...*, cit., p. 23; PÉREZ-BUSTAMANTE: "*El gobierno de los Estados de Italia...*", cit., p. 34.

por el vicario, los Doce de provisión y los Sesenta. Fue la que dirigió la administración civil de Milán. En sus conflictos con los gobernadores se vio apoyada por el Consejo de Italia, que llegó a prohibir a aquéllos introducir modificaciones al ordenamiento judicial[27].

En lo relativo a los asuntos hacendísticos podemos apuntar que estuvieron sometidos a dos organismos: el magistrado ordinario, que se encargaba del cuidado de las rentas y bienes del patrimonio del Estado y que era el único juez competente sobre las decisiones de impuestos, y el magistrado extraordinario, que se ocupaba de las rentas de naturaleza extraordinaria. Al primero correspondía la mayor parte de los aranceles e impuestos, además del control de los mercados y monedas y la elaboración del presupuesto del Estado. Eran, además, de su competencia las tasaciones de la ciudad y tierras adyacentes, la recaudación de los ingresos, las causas entre el fisco y los particulares, la contrata y subasta de obras y las exenciones de los religiosos. Controlaba, incluso, los gastos por las obras del gobernador en el palacio real[28].

Por su parte, el magistrado extraordinario gozaba también de amplias competencias como eran el control de la subasta del grano, la prevención y represión del contrabando, la administración de la flota y de los derechos por el tráfico mercantil, y la venta de cargos[29]. Aunque tradicionalmente la presidencia era asignada a un español, la ciudad de Milán no cesó en insistir que el cargo fuera asignado a un sujeto nativo del Estado[30].

En último lugar, hemos de aludir a la figura del capitán de justicia, encargado de la justicia criminal. Hasta 1561 era un cargo controlado por los gobernadores, que lo elegía, aunque el designado no contase con formación jurídica. A buen seguro que esa fue la razón que impulsó a Felipe II a disponer que el cargo fuese de nombramiento regio, se renovase cada bienio y que lo ocupase un togado. Esto provocó las quejas del gobernador, que vio reducidas sensiblemente sus competencias por la injerencia del Consejo de Italia[31].

No debemos olvidar que durante esa década de los sesenta el monarca y el Consejo de Italia impulsaron una política decidida a limitar las atribuciones tanto del gobernador como del Senado. Por lo general, los gobernadores hasta entonces habían ejercido una activa labor de patronazgo a escala local,

27 Manuel FERNANDEZ ALVAREZ: "*Españoles e italianos en el quinientos: el Gobierno del Milanesado*", en *Pueblos, naciones y Estados en la Historia,* Salamanca, 1994, p. 62.

28 SIGNOROTTO: *Milán español...*, cit., p. 177.

29 *Ibidem*, p. 183.

30 *Ibidem*, p. 186.

31 ALVAREZ-OSSORIO: *Milán y el legado de Felipe II...*, cit., p. 38.

siendo decisivos en la mayoría de los nombramientos e incluso designando de hecho a numerosos cargos que correspondían a la elección del rey, como los miembros del Consejo Secreto, el Gran Canciller, el tesorero general del Estado, el comisario general del Ejército, el contador de artillería, los gobernadores de las ciudades y los tenientes de los castillos. A fin de sortear la prohibición legal a estos nombramientos por parte del gobernador, el mecanismo utilizado era proveerlos de forma interina cuando quedaban vacantes, esperando la decisión regia. Eso se tradujo en el hecho de que muchas plazas estuvieron ocupadas durante años por personas elegidas por el gobernador. El Consejo de Italia se opuso a ello, con el fin de que estos puestos se cubriesen a través del regular proceso de una decisión real sobre una terna del Consejo[32].

Las tensiones entre las instituciones autóctonas y el poder central.

Tras referirnos al proceso de incorporación de Milán a la Monarquía española y a las competencias de sus principales institucionales, conviene que nos preguntemos en qué medida los españoles se integraron efectivamente o no en las mismas, si hubo o no rechazo a su presencia en el territorio lombardo. Para dar una adecuada respuesta a esta pregunta, conviene comenzar señalando que Carlos V se comportó permanentemente respetuoso con el privativo ordenamiento jurídico-público que existía con anterioridad en el Milanesado.

Pero, simultáneamente, el propio emperador fue consciente de la ineludible necesidad de garantizar el control militar de ese dominio, para lo cual era imprescindible que su gobierno diese muestras de la mayor eficacia posible. En este sentido, de la lectura de las anteriormente citadas órdenes de Worms, redactadas en 1545, se deduce que Carlos V era plenamente consciente de la conveniencia de someter a un estricto y personal control a cada uno de sus dominios, con singular atención a los de mayor significación estratégica, como era el que en estas líneas nos ocupa[33].

Quizá esa fue la razón que le impulsó a elegir como gobernadores a personajes de fuerte carácter como Ferrante de Gonzaga, quien ejerció sus funciones en tierras lombardas entre 1546 y 1553. De él se ha dicho que ejerció un largo y fructífero mandato como virrey en la isla de Sicilia (1535-1546) y también se ha señalado que su llegada a Milán marca un punto de inflexión en la política centralizadora de Madrid en el norte de Italia.

32 ALVAREZ-OSSORIO: *Milán y el legado de Felipe II...*, cit., p. 38.

33 PÉREZ-BUSTAMANTE: *El Gobierno...*, cit., p. 274.

Pero parece que eso no fue realmente así. Prueba palmaria de lo que decimos se encuentra en el dato de que el mismo monarca que lo había nombrado acordara su reemplazo en 1553 porque parece ser que las reformas políticas del sistema institucional milanés no resultaban ni convenientes ni deseables y menos en las postrimerías de su reinado[34].

Esa misma política de cariz claramente conservador también anidó en la mente de su hijo, Felipe II, aunque con la novedad que supuso la creación, en 1556, del Consejo de Italia. A partir de entonces, el flamante sínodo asumió la competencia sobre todos los asuntos concernientes a Milán, "lo que equivalía a incorporar una acusada sensibilidad hispánica a la perspectiva conjunta de los dominios de la Monarquía"[35].

Ya en la siguiente década, coincidiendo con el mandato del duque de Alburquerque, Gabriel de la Cueva (1564-1571), se produjeron una serie de hechos de especial relevancia respecto a la cuestión que abordamos. De entre ellos, sobresalió el mayor interés que desde Madrid se iba a prestar a los asuntos mediterráneos, por lo que se intensificara el sostenimiento militar en el territorio milanés y, de otra parte, la incorporación en 1570 del llamado Finale, que garantizaba una salida del ducado al mar[36].

Incremento militar que, sin embargo, no se vio acompañado por una mayor presencia española en las instituciones tradicionales lombardas. Para comprender esto último, hay que partir de la premisa de que, habitualmente, la autoridad de los altos cargos políticos de representación del soberano se vio mediatizada por las trabas que al ejercicio de sus competencias mostraban los privilegios reconocidos. Por ello, la autoridad de los gobernadores se vio comprometida entre el cumplimiento de las órdenes regias y el respeto al ius proprium lombardo. Uno de los aspectos en los que más claramente se exteriorizó la debilidad de los gobernadores fue en lo concerniente a la administración de justicia. Es de explicar, dado que eran nobles, no letrados, y su cargo era eminentemente político, no técnico.

Con frecuencia los gobernadores se veían forzados a acatar las decisiones de los órganos autóctonos milaneses, aún a costa de ver sensiblemente aminoradas las atribuciones que habían recibido de los reyes españoles. En tales ocasiones, eran ellos los que se veían obligados a dejar en el olvido sus hipotéticas pretensiones homogeneizadoras ante la resistencia de los poderes provinciales a ceder en el respeto a sus estatutos y privilegios. Para los togados, la protección de los privilegios del reino coincidía con los suyos propios y, por ello, siempre se mostraron reacios a las decisiones que pudieran adoptar los representantes del monarca en su territorio.

34 PEREZ-BUSTAMANTE: *El Gobierno...*, cit., p. 275

35 GARCÍA MARÍN: *Monarquía Católica...*, p. 326.

36 PEREZ-BUSTAMANTE: *El Gobierno...*, cit., p. 276.

A ello había de sumarse el no menos problemático rechazo de los individuos pertenecientes a las clases sociales menos favorecidas, aunque éste sólo se exteriorizaba de forma más o menos violenta en determinadas situaciones de crisis. El encono popular podía surgir en situaciones de tipo económico, provocadas por coyunturales situaciones de desabastecimiento; descontentos nacidos de la propia política tributaria o por causas de inseguridad social, nacida de los frecuentes abusos de los titulares de los feudos dotados del mero y mixto imperio[37].

Otro dato importante que debe despertar nuestra inquietud es si existió o no influencia del modelo funcionarial castellano en el ducado de Milán. En realidad, aunque no hay que descartar la existencia de puntos de concomitancia entre el sistema castellano y su simultáneo milanés, la vida política e institucional del ducado transcurrió por unos derroteros propios que no se vieron alterados por las decisiones de los gobernadores, representantes de un poder en el fondo considerado como foráneo y, por tanto, del que había que recelar[38].

Los cargos públicos milaneses fueron ocupados por personas procedentes del mismo grupo social, que formó una élite compuesta por el patriciado ciudadano y que ostentaba el mismo estatuto jurídico, económico y social. Todo ello les hacía disfrutar de una posición privilegiada dentro de la sociedad. Con el paso del tiempo, fueron capaces de monopolizar el ejercicio de los altos cargos públicos, controlados por un determinado grupo de familias, que los transmitían indefinidamente de padres a hijos[39].

Gran parte de los altos funcionarios proceden del grupo de nobles juristas, los cuales, una vez desempeñados los diferentes cargos que, de modo ascendente, recorrían los últimos tramos de la pirámide administrativa, podían culminar su carrera dando el gran salto hacia la alta política.

La situación apuntada encontraba su razón de ser entendiendo al cargo público como un privilegio al que el solicitante creía tener derecho, no por su capacidad e idoneidad técnica, sino por el hecho de pertenecer a una determinada familia, sobre todo si aquél podía demostrar que en ella algún antecesor había prestado sus servicios al rey, recorriendo, asimismo, el camino que conducía a los altos puestos de decisión política o a las más importantes magistraturas[40].

Así, pues, diversos eran los filtros a través de los cuales habían de pasar los candidatos a tales cargos de la administración ducal: uno de tipo

37 GARCÍA MARIN: *Monarquía Católica...*, cit., pp. 46-48.

38 *Ibidem*, p. 218.

39 *Ibidem*, p. 238.

40 *Ibidem*, p. 241.

socioeconómico, ya que aquéllos habían de pertenecer indefectiblemente al orden patricio; otros de carácter técnico, en cuanto estaban obligados a justificar su paso por el colegio de jurisconsultos que, al mismo tiempo, era una institución básicamente patricia. Por último, debían acreditar un *cursus honorum* de suficiente entidad como para demostrar que poseían la suficiente experiencia administrativa como para hacerse merecedores del honor y dignidad a que aspiraban.

Conviene recordar someramente que el *cursus honorum* de los letrados era diferente en cada territorio de la Monarquía hispánica. En los reinos de la Corona de Aragón, tras el ejercicio en el foro se alcanzaban los puestos en las Audiencias de Barcelona, Zaragoza, Valencia y Mallorca, siendo la culminación de la carrera la designación para un asiento de regente en el Consejo de Aragón o la plaza de vicecanciller. En el caso concreto de los dominios italianos, el *cursus honorum* togado presentaba notables divergencias. En el reino de Sicilia, el carácter bienal de la mayoría de las magistraturas configuró una carrera letrada en la que el ejercicio de la abogacía se combinaba con las trayectorias ministeriales, que, sólo de forma ocasional, podía consolidarse con una plaza perpetua como la de regente en el Consejo de Italia. En Nápoles, la planta de gobierno otorgaba a los togados un espacio destacado en la administración del reino, con una nutrida presencia en diversos tribunales. La culminación de la carrera togada suponía acceder a una plaza de regente en el Consejo de Italia, a uno de los asientos del *Consiglio Collaterale* o las presidencias de los tribunales supremos.

En particular, respecto al territorio que nos interesa en estas líneas, el *cursus honorum* se principiaba en el foro y las judicaturas bienales. En el nivel intermedio se encontraban los puestos de cuestor y de fiscal en los tribunales de hacienda y los magistrados ordinario y extraordinario. La obtención de una plaza en el Senado conllevaba la culminación de la carrera togada, cuya cúspide estaba formada por el puesto de regente en el Consejo de Italia y las plazas de Gran Canciller, presidente del Senado y presidente de los magistrados. Dentro de las oligarquías lombardas ocupaban un lugar preeminente los patriciados de las principales ciudades como Milán, Pavía, Cremona y Como. En una familia patricia que contase con varios varones, un hijo solía seguir la carrera eclesiástica y otros se dedicaba al ejército, pero se ponía especial atención en la trayectoria del hijo que seguía el curso de las letras, a quien, en numerosas ocasiones, se confiaba el deber de perpetuar la casa con descendencia legítima.

Esos patriciados urbanos monopolizaban el acceso a los Colegios de Nobles Doctores Jurisconsultos de sus ciudades, mediante los que ejercían un alto grado de control en el mercado del foro y las judicaturas bienales.

Estos colegios exigieron la nobleza patricia para ingresar en su corporación, que permitía acumular méritos y servicios hasta ser recompensados por el monarca con un elevado puesto. En resumidas cuentas, podemos aseverar que "toga, nobleza y patriciado se convirtieron en los ingredientes de un sistema de dominio que permitió a la oligarquía urbana detentar la hegemonía social y asegurarse una sólida presencia en los tribunales regios que gobernaban el ducado"[41].

El peso socioeconómico que los funcionarios patricios ostentaban durante el período de dominación española venía fundamentado, además, en el más intenso ritmo marcado por los gobernantes españoles en la creación de nuevos feudos o en la reinfeudación de los ya existentes desde épocas anteriores. Esto se explica por la estrecha relación existente entre patriciado y propiedad fundiaria, por una parte, y entre patriciado y cargos públicos de alta responsabilidad, por otra. La práctica de adquisición mediante compra de los cargos públicos tenía en los miembros de esta clase feudal unos potenciales titulares de los mismos, de tal modo que al poder económico y, en muchos casos, a la nobleza de sangre, habría de añadirse la nobleza de capa, derivada del acceso de aquéllos a los puestos de mayor significación política o administrativa del ducado[42].

En las ya tantas veces citadas Nuevas Constituciones de 1541, al tiempo que se mantuvo la tradicional primacía estamental, fueron establecidas normas expresas para consolidar el sistema a su favor, especialmente a través de la exigencia de un largo período de residencia en el ducado para obtener la ciudadanía por parte de los extranjeros. Algo que se alzó como condición necesaria para acceder a determinados puestos en la Administración. Como podremos rápidamente comprender, esa exigencia fue impuesta por el elemento nobiliario y burocrático sobre el poder central, para perseverar en su privilegiada situación. Además, la misma contó con el inestimable apoyo del Colegio de Jurisconsultos, en cuyos estatutos de 1541 se dispuso como requisito indispensable para la admisión en él la prueba de pertenecer el aspirante a la nobleza antigua. Tal medida, cuyo fundamento se halla en el régimen autonómico implantado desde antiguo en Milán, hubo de sufrir determinados cambios, a través de los cuales se intentó conciliar el principio de antigüedad para determinadas familias con la situación de aquéllos otros elementos extranjeros, especialmente españoles, que, habiendo obtenido la ciudadanía mediante privilegio, pugnaban por infiltrarse en el selecto círculo de los detentadores de importantes cargos públicos[43].

41 Antonio ALVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO: "*Las esferas de la Corte: príncipe, nobleza y mudanza en la jerarquía*", en *Poder y movilidad social. Cortesanos, religiosos y oligarquías en la Península Ibérica (siglos XV-XIX),* Madrid, 2006, pp. 142 y 143.

42 GARCIA MARIN: *Monarquía Católica...*, cit., p. 242.

43 MARTINEZ LAINEZ: *Una pica...*, p. 142.

Por otra parte, desde la segunda mitad del siglo XVI quedó prefigurada normativamente la incompatibilidad entre la pertenencia al patriciado y el ejercicio de determinadas actividades consideradas como poco nobles, en especial el comercio como actividad predominante. Tal medida tuvo como propulsores a los propios burócratas patricios, recelosos del poder económico y también social que iba adquiriendo el elemento burgués, enriquecido con sus actividades mercantiles y financieras. Disposiciones emanadas por el Colegio de Jurisconsultos a lo largo de los siglos XVI y XVII contribuyeron a cristalizar el perfil de aquellos a los que, por razones primordialmente socioeconómicas y de estamento, habrían de ser llamados a gestionar los intereses del ducado.

Sólo en época de Carlos II, el sistema así implantado hubo de sufrir algún conato de cambio tendente a flexibilizar la rigidez anterior, al reconocerse eventualmente por la Corona que, en determinados casos, el ejercicio de ciertas actividades de carácter mercantil no debía suponer necesariamente un obstáculo para el acceso a la nobleza y, en consecuencia, para admitir a determinados sujetos en el Colegio como cauce para el posterior acceso a la burocracia patricia. Las razones de semejante cambio de signo se encontraron en las necesidades financieras de la Monarquía, obligada a buscar nuevas fuentes de financiación para sus conflictos bélicos que amenazaba con provocar la parálisis de su política internacional.

Tampoco conviene olvidar que el ejercicio de esas actividades económicas era una vía idónea para lograr una elevada riqueza, lo que no acontecía con quienes formaban parte de la tradicional nobleza feudal, cuyos rendimientos económicos, derivados de la explotación de sus tierras, estaban ya desde hacía tiempo sometidos a la sistemática presión tributaria del poder central. A pesar de ello, y consciente del peligro que se cernía sobre ella, esa nobleza supo proteger sus intereses estamentales, frente a una cada vez más influyente burguesía, que deseaba acaparar esferas de poder político y social hasta ahora vedados a ella. En esta pugna entre la nueva burguesía y la clásica nobleza, la Corona española se decantó, sorprendentemente, por apoyar a la segunda, quizá porque prefirió la seguridad en los ingresos que le proporcionaban los señoríos frente a los riesgos intrínsecos a cualquier actividad económica.

Otra cuestión que no debemos perder de vista respecto a la cuestión que abordamos fue que el elenco de requisitos que la práctica había consolidado para el acceso a los altos puestos de gobierno ofrecía un aspecto que ha sido calificado de circular, de tal modo que la posesión por el pretendiente de alguna de las condiciones prefijadas, presuponía el haber obtenido ya otras anteriores o, en su caso, optar a reunirlas en el momento preciso en que hubiesen de ser acreditadas. La estrecha relación de estos requisitos

supuso que la imposibilidad de hacerse con cualquiera de ellos conllevaba la inevitable incapacidad para obtener los demás. De lo dicho se infiere que la idoneidad sólo constituía objetivo posible para quienes formaran parte de ese grupo privilegiado de nobles que, a lo largo de generaciones, habían monopolizado en su exclusivo provecho los más importantes puestos de dirección y gobierno o de justicia del ducado.

Si seguimos profundizando en el análisis de este tema, corresponde que nos preguntemos en qué situación quedaron los españoles, poseedores de técnica y de cierta experiencia funcionarial, que aspiraban a introducirse en ese entramado institucional milanés. Para ofrecer una adecuada respuesta, hemos de partir de la premisa de que para los españoles, incluso para los formados en las Universidades o Colegios Mayores, las puertas de los altos cargos estaban, por lo general, cerradas, conforme a lo dispuesto en el propio ordenamiento jurídico milanés. Pero es que, además, tampoco desde Madrid se dieron muestras serias de querer acabar con esa realidad, lo que no es sino otra consecuencia más de la actitud de absoluta tolerancia y respeto a la idiosincrasia de dicho territorio. Por ende, no se puede hablar para el caso de Milán de una política de españolización o de castellanización fomentada por la Corona, similar a la practicada en cualquiera de los numerosos y variados dominios del rey de España[44].

La confirmación de esto último se encuentra en los memoriales presentados por algunos burócratas españoles que aspiraban a un puesto de importancia institucional en la administración lombarda. En ellos se reconoce que, a pesar de los méritos alegados, ninguno logró el ansiado puesto. Con la claridad que le caracteriza, García Marín ha puesto el dedo en la yaga sobre este particular: "sintética y gráficamente se puede decir que los españoles estaban fuera de juego. Y lo estaban desde el momento en que ninguno de ellos consiguió acreditar el particular *curriculum vitae* que la práctica administrativa y funcionarial del ducado había elevado a la categoría de norma. El examen de los expedientes sólo alcanza a dar a conocer que aquéllos podían demostrar el encontrarse el aspirante en posesión de títulos universitarios e incluso contar con el bagaje jurídico de una cátedra universitaria. Pero faltaba lo principal. Y lo principal era el no formar parte del estrecho círculo de la élite social de los ministros patricios. Esto y lo que conllevaba: vínculos de cohesión entre los miembros de las familias patricias, ya sea por lazos de sangres o por alianzas matrimoniales; la común aspiración a las mismas magistraturas; la meta compartida por todos de lograr algún día el ennoblecimiento; el disfrute de rentas feudales, etc[45]".

44 GARCIA MARIN: *Monarquía Católica...*, cit., pp. 242 a 246.

45 *Ibidem*, p. 247.

Esa privilegiada posición social de los funcionarios lombardos constituía una situación previa a la dominación española, que durante ésta tampoco se vio alterada. Regía, por tanto, una auténtica concepción patrimonialista de los cargos públicos, que determinaba su transmisión entre personas que integraban la misma familia, con independencia de la capacitación y del verdadero deseo de servir eficazmente a favor de los intereses generales de los administrados. Como no podía ser de otra manera, todo esto provocó un sinfín de actos de corrupción en todos los niveles, de la que dan suficientes noticias las visitas ordenadas periódicamente por los reyes españoles. De ahí también que, por la propia concepción de la función pública, el instrumento controlador de la residencia fuese absolutamente estéril para garantizar el correcto ejercicio de los oficiales públicos, entre otras razones porque controladores y controlados terminaban por intercambiarse los papeles a veces en el transcurso de pocos años.

Todo esto es fácilmente explicable en el contexto social en que se desarrolla el fenómeno burocrático. Sobre todo en la peculiar atmósfera de hegemonía a todos los niveles que el grupo de los altos magistrados desarrollaba en la vida milanesa de estos siglos. Los oficiales patricios monopolizan el poder y se perpetúan en su situación de privilegio precisamente en función de que son ellos quienes, realmente, deciden sobre las cuestiones que afectan a la vida pública del ducado[46].

El juicio de residencia en Milán estuvo regulado desde el comienzo de la dominación española. Concretamente, en las citadas Nuevas Constituciones de 1541. Más tarde, este conjunto esencial de disposiciones se vio incrementado con otras procedentes del Senado. El objetivo fundamental que se quería lograr con el "sindacato" era preservar los intereses de los súbditos ante los posibles abusos de poder que cometieran tanto los jueces como los oficiales de nombramiento bianual.

Los funcionarios encargados de acometer esta labor de control fueron los vicarios generales, quienes recibían una previa delegación o comisión, que había de facultarles expresamente para iniciar el procedimiento. La autorización podía proceder bien del príncipe, bien del Senado. Una vez recibida por el vicario, determinaba que éste pusiera en marcha el proceso, emitiendo una orden en virtud de la cual los particulares que se hubieran sentido perjudicados con la actuación del oficial habían de elevar por escrito, en el plazo de quince días, el contenido de sus querellas. Caso de no existir tales agravios de particulares, el sindicador podía actuar de oficio[47].

46 GARCIA MARIN: *Monarquía Católica...*, cit., p. 248.

47 *Ibidem*, p. 310.

En las Constituciones estaban detalladas todas las causas por las que los oficiales podían ser acusados en la residencia, poniendo especial énfasis en los casos de concusión o baratería, así como de cualquier forma de extorsión, siempre que pudiese demostrarse la existencia de dolo. La mera presencia de culpa leve, emanada de la sola negligencia, no constituía motivo suficiente para declarar a los oficiales culpables de los mencionados delitos. Por su parte, los vicarios, que podían actuar por sustituto, tenían la obligación de formalizar la causa dentro de los cincuenta días siguientes a la apertura del procedimiento. En cuanto a los residenciados, les estaba prohibido alejarse del lugar donde habían ejercido sus respectivos cargos, hasta tanto el procedimiento no finalizase[48].

El problema fundamental con que se toparon los vicarios fue las continuas trabas que mostraba el Senado, sobre todo cuando su actuación estaba centrada en analizar el comportamiento de determinados oficiales milaneses. Sin lugar a dudas, éste fue uno de los aspectos de la relación Corona-poder periférico más conflictivo, es decir, tensión entre fuerzas centrífugas y centrípetas, en que el Senado se mostró más firme en la defensa de las peculiaridades regionales.

Trabas del organismo milanés que se vieron completadas con la fijación de una serie de sanciones que podían imponer a los vicarios por los abusos que, en su opinión, hubiesen cometido en el ejercicio del juicio de residencia. Como puede observarse, poco es lo que se separa el instituto de la residencia practicado en Milán, de la contemporánea práctica del mismo en Sicilia o Nápoles. Eran las nuevas circunstancias las que habían puesto en tela de juicio la virtualidad de estos mecanismos correctores y de exigencia de responsabilidad[49].

Desde fines de 1552, Carlos V había decidido enviar a Milán comisionados que investigaran las acciones de algunos de sus oficiales. En 1553, había elegido para tales funciones a Bernardino de Bolea, regente de la cancillería de Aragón y a Francisco Pacheco, quien fue cardenal desde 1561. En atención a la cuestión que abordamos en estas líneas, nos interesa subrayar que era frecuente la venta de oficios de justicia "sin mirar a quien se dan". De esta forma, la investigación se centró en la real o presunta corrupción en la administración del Estado, sobre las ventas ilícitas de oficios públicos, fueran aquellos cuyo nombramiento correspondía al gobernador o fueron los de duración superior a un bienio reservados al nombramiento directo por el emperador, y para los cuales el gobernador tenía que limitarse a propuestas, habitualmente de una terna de nombres y en los cuales el tráfico consistía en hacerse incluir en la terna. Estas ventas ilícitas, realizadas con la apariencia

48 *Ibidem*, p. 311.

49 *Ibidem*, p. 312.

de "subvenciones" o préstamos a la Cámara, que escondían una compra lisa y llana, como había sido costumbre en Milán desde los tiempos de los Sforza[50]. Así, pues, en Milán los oficios bienales que no se concedían gratuitamente, se vendían legalmente, bajo la forma habitual del empréstito a la Cámara, exigible en caso de que se tuviera intención de proveer al oficio de otro titular[51].

Prueba inequívoca de que esto era constante lo encontramos en el dato de las reiteradas palabras del monarca de que no toleraría intrigas y que no se dieran oficios sino a personas que fueran idóneas y que, además, los ejercieran directamente y no a través de terceros[52]. Como ejemplo, hemos de aludir al dato de que el 1 de febrero de 1543, fray Urbano de Landriano se dirigió al confesor de Carlos V, Pedro de Soto, para denunciarle el mal gobierno de los oficiales de Milán y sus intolerables malignidades, que se resumían en la mala administración de justicia "porque públicamente se venden los oficios que administran justicia, por lo cual los súbditos se ven forzados a comprar la justicia de los oficiales. Y así no hay gran ladrón, ni gran homicida o incluso asesino que por dinero no sea liberado y entre los infieles se sirve mayor injusticia; y latrocinios en la administración de las finanzas, por los "grandes hurtos de los ministros", de suerte que los ingresos nunca alcanzaban y Carlos V tenía que mandar gran suma de oro de España[53]

Años más tarde se atisba ciertos cambios en ese panorama. Como sabemos, entre 1554 y 1555, Carlos V renunció a todos sus reinos y concluyó por abdicar en su hijo Felipe. El Ducado de Milán fue una de las primeras posesiones que Carlos V cedió a Felipe II. Lo hizo el 25 de julio de 1554, nombrando gobernador a Fernando Alvarez de Toledo, III duque de Alba. Ello supuso la ruptura del equilibrio que se había mantenido con Carlos V, quien había dejado el gobierno del territorio en manos de sus súbditos y, de paso, empezó a dar preponderancia al elemento español[54]. Desde entonces, se aprecia el protagonismo de los aristócratas españoles, quienes detentarán el puesto de gobernador y de capitán general[55]. Asimismo, se reservó un tercio de las plazas en los tribunales a letrados españoles. El Estado de Milán, que jurídicamente era un feudo imperial, pasa a ser una provincia de la monarquía de España, regida desde la corte de Madrid[56].

50 CHABOD: *Carlos V...*, cit., p. 506.

51 *Ibidem*, p. 507.

52 *Ibidem*, p. 510.

53 *Ibidem*, p. 515.

54 DE CADENAS Y VICENT: *La herencia imperial...*, cit., p. 118; EDWARDS y LYNCH: *Historia de España...*, cit., vol. 4, p. 410.

55 ALVAREZ-OSSORIO: *Milán y el legado de Felipe II...*, p. 63.

56 ALVAREZ-OSSORIO, en prólogo..., cit., p. 10.

El duque de Alba había descubierto en Milán muchos inconvenientes y consideraba que "en lo de la justicia, gobierno y hacienda no había en estos tribunales el recaudo y enderezo que era menester"[57], por lo que propuso que se reforzara el papel de los españoles en la administración de justicia y a reducir las competencias del Senado, lo que provocó, como podemos imaginar, el inmediato malestar del patriciado milanés[58].

En resumidas cuentas, la muerte de Carlos V y la subida al trono de su hijo supuso en gran medida el abandono de la idea imperial tal como la concebía el Emperador y su sustitución por un imperialismo de más marcado acento español[59]. Aunque no puede negarse la influencia ejercida en Felipe II por su padre y que se mantuvo durante todo su reinado, es preciso tener en consideración que los cambios acaecidos desde mediados del siglo XVI en Europa y en la Monarquía española forzaron a establecer modificaciones en la tradicional forma de gobierno en los diversos dominios. El carácter supranacional de la política española durante la primera mitad del siglo pasa ahora a ser sustituido por una forma de gobierno en el que las relaciones entre los distintos Estados europeos se enmarcan en el contexto de la hegemonía de lo español.

A partir de entonces, se apuesta más por cubrir los puestos de la administración con individuos dados más a conservar que a reformar; hombres que tenían en su mente un modelo de Estado burocrático, sólidamente concentrado en las manos de un rey y de una corte que las vicisitudes históricas de la guerra de la reconquista habían transformado, más que en española, en dirección castellana[60]. Ese modelo de maquinaria administrativa será el que eventualmente haya de ser traspasado, según requieran situaciones coyunturales que habrán de ser tenidas en cuenta a los diferentes territorios. Para ello los proyectos felipistas contaban con un ordenamiento funcionarial claramente marcado en sus líneas fundamentales desde la Baja Edad Media y posteriormente desarrollado y adecuado a las nuevas situaciones de la Edad Moderna, tanto por la normativa emanada de las Cortes como por una doctrina dispuesta a servir los intereses del soberano.

Respecto al ducado de Milán, toda esta concepción se concentraba en una acentuación de la centralización política y administrativa, de la cual fueron instrumento tanto la institucionalización de las visitas generales como la creación del Consejo de Italia, cuya competencia había de extenderse a

57 CHABOD: *Carlos V...*, cit., p. 542.

58 ALVAREZ-OSSORIO, en prólogo..., cit., p. 31.

59 Manuel FERNANDEZ ALVAREZ: *Política mundial de Carlos V y Felipe II*, Madrid, 1966, p. 195; GARCIA MARIN: *Monarquía Católica...*, cit., p. 324.

60 GARCIA MARIN: *Monarquía Católica...*, cit., p. 325.

todos los negocios de Italia, incluyendo, por tanto, los reinos de Nápoles y Sicilia, así como el Estado de Milán. La composición del Consejo explica bien a las claras cuál era la intención del rey: junto a los tres regentes naturales de cada territorio italiano habían de tener asiento en el Consejo otros tres españoles, bajo la presidencia de un español.

Pero junto a estas importantes medidas, tendentes indudablemente a insertar los territorios italianos en el conglomerado político del Imperio español, hay que destacar, como líneas atrás apuntábamos, un hecho de singular relieve: el nombramiento del tercer duque de Alba como representante de Felipe II en Milán[61]. En el año 1556 elaboró una extensa propuesta de reformas dirigida al monarca y cuyo objetivo era la total españolización del ducado, objetivo que necesariamente habría de pasar por reducir la autoridad del Senado, que constituía la principal fortaleza de la autonomía patricia lombarda.

Sintéticamente, el conjunto de medidas propuestas por Alvarez de Toledo tenía los siguientes objetivos: 1) acrecentar el poder del gobernador, lo que equivalía a patentizar en el ducado los intereses del monarca; 2) incrementar el peso de los españoles en los núcleos de decisión de la Administración pública lombarda o, lo que es igual, dar entrada a los mismos en los puestos de mayor capacidad de decisión dentro de la burocracia y la política; 3) dado que los senadores caballeros estaban en el Senado desde hacía mucho tiempo, convenía a los intereses españoles hacerlos salir de allí. Los argumentos esgrimidos eran "porque ellos no entienden lo que allí se trata, ni ayudan para despacharlo y dan su voto como que lo entendiesen y juntándose sus pareceres con los de ropa larga, se vienen a hacer graves inconvenientes e injusticias e impiden que la justicia vaya por su derecho camino"; 4) transformar el Senado en un órgano compuesto sólo por técnicos; 5) romper el tradicional equilibrio existente entre gobernador y Senado, desde luego a favor del primero, lo que evidenciaba el deseo de eliminar el grave obstáculo que suponía la preeminencia de un organismo concebido como representante de cierto nacionalismo milanés; 6) transformar el método tradicional de elección a los cargos públicos, posibilitando la participación del rey a través de la presentación al mismo de una terna de candidatos y 7) que la presidencia del Senado recayera en un español[62].

Sin embargo, diversas circunstancias (urgencias bélicas, crisis financiera, convocatoria del Concilio de Trento, incluso la propia idiosincrasia del rey, tan propenso al recelo ante sus propios ministros, demasiado prestigiosos) dieron al traste con los proyectos de Alba. En concreto, respecto a la influencia

61 *Ibidem*, p. 326.

62 *Ibidem*, p. 328.

efectiva que los ministros pudieron ejercer en la voluntad de Felipe II, pocos reyes hicieron mejor uso que él de esa preeminencia en el gobierno a que aluden los escritores políticos castellanos de los siglos XVI y XVII.

Posiblemente ante la insistencia del duque de Alba, la presencia de españoles en cargos importantes del ducado logró institucionalizarse, aunque tal representación no llegase nunca a ser numerosa. En cuanto a la intención del duque de Alba de que la presencia de españoles evitaría la corrupción parece que no pasó de eso, ya que del examen de las visitas se deduce que estos últimos incidían en los mismos o más errores que los naturales[63].

Una de ellas se produjo en 1559. Felipe II recibió noticias de que en los últimos años el ducado no había sido rectamente gobernado. Por eso, nombró como visitador a Andrés de la Cueva, quien llevaba amplios poderes, conforme a los cuales quedaron subordinadas todas las autoridades civiles y militares del ducado, incluidos los miembros del Senado. Sólo quedaron al margen el gobernador y capitán general. Sin duda, con la realización de ésta y otras visitas, la Monarquía quería demostrar a los milaneses su deseo de que la actuación de los funcionarios fuese lo más transparente y correcta posible y que cualquier atisbo de arbitrariedad sería severamente castigado[64].

Un par de años después, se incrementó llamativamente la presencia de españoles en la alta administración milanesa. En este sentido, el Senado contó con un presidente y catorce senadores, tres de ellos españoles; la Magistratura Ordinaria, con un presidente togado y seis cuestores, tres togados y tres de capa, con dos puestos reservados para los españoles, y reconstituyó la Magistratura Extraordinaria con un presidente y seis cuestores, también en este caso tres togados y tres de capa y con dos puestos reservados para los españoles. Asimismo, de los tres abogados fiscales, uno tenía que ser español. Era el remedio político, y no técnico y administrativo, que hacía tiempo reclamaban los españoles[65].

El proceso de españolización se extendió a uno de los puestos claves de la cúpula gubernativa del Estado de Milán, la dignidad del gran canciller. El gran canciller tenía que rubricar las órdenes del gobernador para darles validez y garantizar que eran conformes a derecho. Debía supervisar la labor de los Magistrados Ordinario y Extraordinario, así como asesorar al gobernador, examinar los despachos regios y consultar lo necesario para su ejecución. Otro puesto clave en el gobierno de Milán eran las dos plazas de regente por parte del Estado en el Consejo de Italia. Durante el siglo

63 *Ibidem*, p. 330.

64 FERNANDEZ ALVAREZ: "*Españoles e italianos...*", cit., pp. 69-71.

65 CHABOD: *Carlos V...*, p. 573.

XVII se solía otorgar una plaza de regente a un súbdito lombardo y otra a un español. En esta época el puesto de regente español en el Consejo de Italia lo controló togados procedentes del Colegio español de Bolonia. En el Colegio de Fiscales los españoles asumieron una plaza de abogado fiscal. En cambio, el reparto definitivo de las presidencias de los Magistrados tuvo que esperar al reinado de Felipe III, siendo la práctica durante el siglo XVII que un español o forastero fuese presidente del Magistrado Extraordinario y un lombardo del Magistrado Ordinario. La plaza de capitán de justicia quedó reservada a los lombardos, a pesar de que en numerosas ocasiones los gobernadores propusieron a españoles para el cargo[66].

Pese a ese aumento, lo cierto es que el rey continuó en líneas generales con la política de respetar las singularidades del ducado, iniciada por su padre. De ahí que Felipe II recomendase continuadamente a sus gobernadores la necesidad de consultar todos los temas importantes con el Senado, a fin de conocer su parecer. De este modo, las mencionadas recomendaciones casi se pueden considerar constantes en las cartas que enviaba el monarca a sus representantes en Milán, así como en las diversas disposiciones regias durante estas dos centurias. A pesar de ello, era en lo concerniente a la administración de justicia donde las recomendaciones del rey se mostraban mucho más severas y concretas en lo que respecta a su asignación total, sin interferencias del gobernador[67].

Sobre esta cuestión, las Instrucciones de 24 de abril de 1581 recogieron una retahíla de precauciones que el gobernador español estaba obligado a tomar ante el Senado, no sólo en lo atinente a las cuestiones de justicia, sino en las más diversas materias. Ante todo, el gobernador debía hacer uso de su autoridad con discreción. Felipe II aconsejó al gobernador que consultase previamente con el Senado el nombramiento de los destinatarios de cargos bianuales[68].

En definitiva, tanto con Felipe II como con sus sucesores, el patriciado lombardo siguió dominando el Senado y las instituciones administrativas más importantes[69]. Lo que sí se hizo durante su reinado fue endurecer los controles de acceso que permitiesen la hegemonía del patriciado en la administración de la ciudad y en el *cursus honorum* togado a través de los colegios de jurisconsultos. En las familias de la nobleza milanesa se podían mezclar las carreras togadas, eclesiásticas y militares con ocupaciones mercantiles y financieras. Junto a los mecanismos de cierre relativo del

66 ALVAREZ-OSSORIO, prólogo..., cit., pp. 34 y 35. Del mismo autor: *Milán y el legado de Felipe II. Gobernadores y corte provincial en la Lombardía de los Austrias*, Madrid, 2001, pp. 36 y 37.

67 GARCIA MARIN: *Monarquía Católica...*, cit., p. 330.

68 *Ibidem*, p. 331.

69 *Ibidem*, p. 334.

sistema patricio conviene tener en cuenta el desarrollo de otra nobleza, paralela o coincidente, fundamentada en la concesión de feudos y títulos por los reyes de España. Ambas noblezas coincidieron en un proceso social, que generó una gran tensión durante el siglo XVII y que presentó como consecuencia fundamental la multiplicación de títulos nobiliarios y la venta de las magistraturas[70].

Ya en el siglo XVII, el declive del potencial militar de la monarquía y las revueltas en diversos territorios precipitaron un progresivo cambio de directrices políticas en la corte. Lo importante ahora era arbitrar las necesarias medidas que permitieran conservar lo que se tenía y ello exigió un cambio de actitud con respecto a las oligarquías provinciales, que se convirtieron en garantes de la paz social del territorio. En el Estado de Milán se sentaron las bases de un acuerdo tácito de intereses que agilizaba la colaboración entre ministros reales y determinados magnates locales capaces de movilizar hombres y recursos financieros para defender las fronteras amenazadas por los ejércitos franceses y por sus aliados. El rey y sus ministros se sirvieron de los recursos que tenían a su alcance para conseguir el agrado de los milaneses más influyentes, distribuyendo a su favor honores, títulos de nobleza, magistraturas, mandos militares, puestos diplomáticos, rentas, feudos, etc.. Todo ello con el propósito de lograr un mayor protagonismo de los poderes locales en cuestiones tan variadas como militares o las magistraturas[71].

Permitir a la aristocracia local obtener honores y mercedes repercutió negativamente en la autoridad del gobernador frente a los súbditos de la provincia y debilitaba el control de la corona sobre la realidad del dominio. Pero la realidad demandaba que se actuase de esta forma. El gobernador debía estar en condiciones de repartir beneficios y oportunidades de promoción si quería contar con el respaldo de la nobleza lombarda[72].

Las décadas centrales del siglo XVII no causaron trastornos políticos de gran envergadura en el Estado de Milán, ni tampoco cambios estructurales de carácter jurídico y administrativo o en las relaciones con la corona. La guerra y las invasiones habían dejado una huella muy profunda. La participación de los naturales en el gobierno del Estado, reconocida ya en la época de Carlos V como un factor de estabilidad, había contribuido esencialmente a la conservación de la monarquía. El protagonismo de los lombardos se fue incrementando paulatinamente, cuando la corona tuvo que afrontar el peligro de la disolución del sistema político-económico dentro de las fronteras de la península ibérica.

70 ALVAREZ-OSSORIO: *Milán y el legado de Felipe II...*, cit., p. 112.

71 ALVAREZ-OSSORIO, en prólogo...., cit., p. 52.

72 SIGNOROTTO: *Milán español...*, cit., pp. 109 y 110.

Hemos de concluir diciendo que, en definitiva, aunque el monarca no quiso acoger la propuesta de entregar a los togados lombardos los puestos de gran canciller y presidente del Magistrado Extraordinario, todos los puestos de gobierno, incluido el mando supremo, fueron ostentados por los componentes de la aristocracia natural. Se añadían, además, los puestos de comisario general del ejército, de maestre de campo general y de gobernador de las ciudades importantes[73].

73 *Ibidem*, pp. 321 y 322.

CAUTIVERIO Y REDUCCIÓN A LA FE CATÓLICA. ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE FUGITIVOS EN LA MONARQUÍA HISPANA.

Victoria Sandoval Parra
Universidad de Murcia
Departamento de Historia del Derecho

RESUMEN: A finales del siglo XVI e inicios del XVII, la Monarquía Hispánica se convirtió en un centro de acogida de refugiados de diversos orígenes que, bajo el estatuto de la fe católica, se vieron forzados a huir de su "patria" argumentando varios motivos tales como persecuciones religiosas, derrotas en guerras civiles, pérdidas familiares, confiscación de bienes...A pesar de sus diferencias, una vez dentro de la Monarquía, su objetivo era común: la obtención de la gracia y el reconocimiento regios. Así, el propósito de este artículo es mostrar cómo determinadas comunidades de exiliados de origen Balcánico o Norteafricano se convirtieron a la fe católica o probablemente vieron al monarca hispano como un instrumento de poder en contra de la hegemonía Otomana. Lo que se pretende es analizar los mecanismos utilizados por estas comunidades para la obtención del ansiado reconocimiento, generalmente en forma de favor económico, y cuál era la imagen que desde la administración central se tenía de estas comunidades.

PALABRAS CLAVE: Monarquía hispana, refugiados, comunidades balcánicas y norteafricanas, gracia, reconocimiento regio, favor económico.

Captivity and reduction to the catholic faith. Assistance and refugees' protection in the Spanish Monarchy

ABSTRACT: In the late sixteenth and early seventeenth century, the Spanish monarchy turned into an acceptance center of refugees from diverse origins who under the statute of faith they were forced to run away from their motherland. They argued many reasons: Religious persecutions, civil wars defeats, family loss, confiscation of goods...But, that they pretended, once in Spanish territory, were something shared by all them: To be favoured by the grace and the royal recognition.

Thus, the purpose of this charper is to show an interpretation of Balkan and North African exile communities that, or were converted to catholic religion, or maybe saw the Spanish king like an instrument of power against the Ottoman hegemony. We trate, with this text, make an analysis about the ways and mechanisms that were used by these communities for the obtaining of the

longed recognition, its resulted in economic favor condition, and also, what was the image that the central government had about these refugees.

KEY WORDS: Spanish monarchy, Balkan and North African exiles communities, grace, royal recognition, economic favor.

1. Imagen católica del Turco.

En el libro del padre fray Miguel Fabro de Novi, misionero apostólico, titulado *Govierno de los Turcos, maximas, y artes violentas con que se mantiene y se destruye*, traducido de la lengua toscana a la española por el secretario del rey Francisco Fabro Bremundan, podemos encontrar una rica imagen, a finales del siglo XVII, del poder otomano, desde la ortodoxia política de la Monarquía hispana[1], que ayuda a entender la vetusta misión de beligerancia católica, pero también algunos de los fenómenos que estudiaremos en el capítulo siguiente —a modo de diagnóstico a posteriori— a propósito de fugas e incluso deserciones de cristianos cautivados o turcos convertidos.

El Turco se caracteriza, a los ojos del Católico, por una caótica vida religiosa, caracterizada por un exceso de sectas y herejías[2]. Esto convierte

1 Para una comprensión de la imagen católica del Turco, vid. Agustín REDONDO, "El mundo turco a través de las 'relaciones de sucesos' de finales del siglo XVI y de las primeras décadas del siglo XVII", en A. Paba y G. A. Renales (coords.), *Encuentro de civilizaciones (1500-1750). Informar, narrar, celebrar. Actas del Tercer Coloquio Internacional sobre relaciones de sucesos. Cagliari, 5-8 de septiembre de 2001*, Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 2003, pp. 235-254; Özlem KUMRULAR, *Las relaciones entre el Imperio Otomano y la Monarquía Católica entre los años 1520-1535 y el papel de los Estados satélites*, Estambul, The Isis Press, 2003; Alain SERVANTIE (ed.), *L'Empire Ottoman dans l'Europe de la Renaissance. Idées et imaginaires d'intellectuels, de diplomates et de l'opinion publique dans les Anciens Pays-Bas et le Monde Hispanique aux XVe, XVIe et début du XVIIe siècles. Actes du programme organisé par l'Instituto Cervantes de Bruxelles, Bruxelles, novembre-décembre 2003*, Leuven, Leuven University Press, 2005; Encarnación SÁNCHEZ GARCÍA – Pablo MARTÍN ASUERO – Michele BERNARDINI (eds.), *España y el Oriente islámico entre los siglos XV y XVI. Imperio Otomano, Persia y Asia Central. Nápoles, 30 de septiembre-2 de octubre de 2004*, Estambul, The Isis Press, 2007. A los efectos de determinar la visión del catolicismo y la propaganda imperial, vid. Antonio ANTELO IGLESIAS, "En torno al ideario político de Carlos V: España, el turco y la 'universitas Christiana'", *Studium*, 2-3 (1957), pp. 185-196; Miguel Ángel de BUNES IBARRA, "El Imperio otomano y la intensificación de la catolicidad de la monarquía hispana", *Anuario de Historia de la Iglesia*, 16 (2007), pp. 157-167; y Ana María CARABIAS TORRES, "Turcos contra católicos. Barrantes Maldonado y la deformación interesada de los hechos militares", *Tiempos Modernos*, 19 (2009/2).

2 Miguel FABRO DE NOVI, *Govierno de los Turcos, maximas, y artes violentas con que se mantiene y se destruye*, Madrid, Imprenta de Antonio Roman, 1693, p. 1: "La diversidad de las opiniones, en materia de Religion, es infinita entre los Turcos, con lo qual, no pienso hazer vn computo exacto de todas sus heregias, confessando ellos mesmos estar divididos en setenta y tres sectas diferentes. Algunos creen, que la sola fe justifica, sin que sean menester las buenas obras. Otros dizen lo contrario. Otros afirman, que el alma es mortal. Otros admiten, que Christo es Dios. Otros enseñan, que no ay Divinidad en el Mundo, ni penas para los Impios despues de la muerte, ni gloria para los Justos. Pero estos no se atreven a publicar sus impias opiniones y se llaman

su territorio en un ámbito propicio a la injerencia y maquinación política, a la inoculación del desorden y al aprovechamiento de voluntades fáciles de torcer. Por otra parte, como el acceso al mahometismo, en el caso de los turcos, con su voracidad expansiva, frecuentemente es forzado, no pocos guardan algún retazo, atisbo o recuerdo latente de su antigua religión, como les sucederá a los niños cristianos cautivos[3]. El control de los sínodos religiosos impide, sin embargo, el caos, y es muy significativo que para nuestro escritor misionero tal sea el impedimento principal sin el cual la restitución al catolicismo, especialmente de los esclavos que fueron cristianos, sería imparable[4], habida cuenta de su gran número y de la persistencia clandestina de ciertas costumbres y usos cristianos[5]. De hecho, la esclavitud y el cautiverio[6] parece un elemento que ocupa un amplio espacio social, y que explica incluso la acumulación de hacienda y oficios en sujetos de linaje no musulmán[7]. Las

Miserrin; esto es, *ocultos*. Otros muchos creen la transmigracion de las Almas á otros cuerpos asta el dia del Juicio".

3 Miguel FABRO DE NOVI, *Gobierno de los Turcos*, cit., p. 2: "Esto sabido assi, no se puede atribuir esta grande diversidad de opiniones, tocante á la Fé, sino a vna profunda ignorancia, y a la diversidad de los Pueblos, y Naciones, que cada dia se passan á la creencia Mahometana, por fuerça, o por interés, y siempre retienen algo de su primera Religion".

4 Miguel FABRO DE NOVI, *Gobierno de los Turcos*, cit., pp. 2-3: "Aunque los Turcos no concuerdan en materia de Religion, y siguen tantas opiniones contrarias, sin embargo no se apartan vno de otro: antes bien concurren todos en las mesmas Mezquitas, se casan indiferentemente con qualquiera secta, y cada vno, sin perjuicio del otro, se mantiene en sus dictamenes. Aunque quisiessen separarse para hazer vna nueva secta, no se lo permitiria el Magistrado por razon de Estado. Esta es la razon por que en Turquia se prohiben las Juntas ó Sinodos para tratar de materias de Religion, y examinar la verdad, o falsedad de las opiniones diversas (...) Este rigor los mantiene en la obediencia, y haze que no parezcan encontrados en lo exterior. Mas si se les franqueasse el poder enseñar publicamente, y predicar en pulpito sus doctrinas diferentes, si les permitieran hazer juntas, seria ciertamente la ruina total del Reyno, y la causa de que todos se fuessen restituyendo á nuestra Santa Fe; especialmente los Esclavos, que fueron Christianos, los quales son casi inumerables, y las mugeres, por no tener compañeras, al lado de sus maridos. Hazen votos á los Santos de los Christianos, en sus adversidades, del propio modo, que á los que tienen por santos, en su secta, y se encomiendan á las oraciones de nuestros Sacerdotes, y Religiosos, como á los Santones, ó Ministros de sus Mezquitas, que ellos llaman *ChicKi*".

5 En relación con el componente social judío y cristiano de la sociedad otomana, vid. Benjamin BRAUDE – Bernard LEWIS (eds.), *Christians and Jews in the Ottoman Empire: The Function of a Plural Society*, New York-London, Holmer-Meier Publ., 1982; y Bruce Alan MASTERS, *Christians and Jews in the Ottoman Arab World. The Roots of Sectarianism*, New York, Cambridge University Press, 2001.

6 A este propósito, cf. Ricardo GONZÁLEZ CASTRILLO, "Cautivos españoles evadidos de Constantinopla en el siglo XVI", en *Documentos de trabajo de la Universidad Rey Juan Carlos*, Madrid, 2011. En otro ámbito espacial, José Antonio MARTÍNEZ TORRES, *Los cautivos rescatados por la monarquía hispánica en el norte de África (1523-1692)*, tesis doctoral, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2002.

7 Miguel FABRO DE NOVI, *Gobierno de los Turcos*, cit., p. 58: "Obligan á la mayor parte de los Esclavos, á fuerça de tormentos, á hazerse Turcos, y á los que se resisten, y persisten en su creencia, los venden á los Christianos, ó Judios. Los Esclavos, por lo mas son de la Russia, Moscovia, Georgia, Polonia, ó Alemania. Tantos hay en todas las Ciudades de la Turquia, que apenas havrá familia, que no tenga alguno, y á vezes tres, ó quatro: antes bien la mayor parte de los Turcos son hijos de los Esclavos, y especialmente los mas ricos". Miguel FABRO DE NOVI, *Gobierno*

conversiones[8] bien serían facilitadas, además, por la relajación y escasos rigores ceremoniales de los turcos[9], si no por su fatalismo[10] y débil voluntad ante el dinero[11], y por su poca resistencia al reconocimiento de la flaqueza de su fe[12]. La mejor defensa del cristiano frente al turco es la fuga, la huida[13]:

de los Turcos, cit., p. 87: "Primeramente, el Sultan no promueve de ordinario á los primeros puestos, sino Esclavos, criados desde pequeños en el Serrallo, donde les enseñan todas las cosas necessarias á la profession militar, y al Govierno, antes de emplearlos en los puestos".

8 Sobre las conversiones musulmanas, vid. Jacobo S. SANZ HERMIDA, "'El Gran Turco se ha buelto christiano.' La difusión de las conversiones musulmanas y su instrumentalización político-religiosa", en P. Civil – F. Crémoux – J. S. Sanz Hermida (coords.), *España y el mundo mediterráneo a través de las relaciones de sucesos. Actas del IV Coloquio Internacional sobre relaciones de sucesos. París, 23-25 de septiembre de 2004*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2008, pp. 287-298.

9 Miguel FABRO DE NOVI, *Gobierno de los Turcos*, cit., p. 5: "No hay obligacion alguna de yr á la Mezquita ninguna dia del daño: de suerte, que muchos Christianos renegados, que perseveran aun tacitamente en la Fé, jamás entran en la Mezquita, ni pueden ser obligados á ello, segun el vso del Pays".

10 Miguel FABRO DE NOVI, *Gobierno de los Turcos*, cit., pp. 6-7: "La mayor parte de los Turcos sigue la opinion errada, de que forçosamente han de hazer lo que hazen, y que qualquiera cosa buena, ó mala havia de suceder, del modo que sucede. En prueva desto, aconteció vn dia, que el Verdugo representando con horror los delitos cometidos, á vnos condenados á ser empalados, diziendoles, por qué no se havian enmendado, para evitar la muerte cruel, que les havia de dár; le respondieron, que no havian podido mudar el Decreto de la Magestad Divina, el qual estava escrito en la frente de cada vno, y que estavan predestinados á hurtar, y morir en vn palo, no pudiendo ellos desistir de lo vno, ni evitar lo otro. Devieralos esta opinion hazer animosos en las batallas, y quitarles todo miedo: pues según ella, nadie los puede matar, si no lo tienen escrito en la frente, ni escaparse de la muerte si están predestinados á ella. Sin embargo los mas dellos son gente vil, y sin animo, de quien luego se apodera el miedo (...)".

11 Miguel FABRO DE NOVI, *Gobierno de los Turcos*, cit., pp. 36-37: "No observan ni palabra, ni fé, ni cosa alguna, que prometan, salvo quando están forçados, y no pueden menos: y si se les pone en cara este gravissimo vicio, responden que no son esclavos de su palabra para cumplir, y obedecerla siempre. / El dinero, puedese dezir, es el primer mobil de todas sus acciones. Ellos son tan ambiciosos de la riqueza, que por ella harán quanto quisieredes. (...) No hazen nada sino por mero interés, y movidos de la esperança: de suerte, que no conocen, ni amigo, ni pariente, quando se ofrece ganar dineros: antes bien por el mesmo interés venderian sus propios hermanos".

12 Miguel FABRO DE NOVI, *Gobierno de los Turcos*, cit., p. 42: "Este modo de disputar con los Turcos, aunque modesto, y reservado, no dexa de producir tal vez buenos efectos á Gloria de Dios: de manera, que despues de tales conversaciones, les hé oido muchas vezes estas palabras, pronunciadas con suspiros; que su Religion no tenia grande apariencia de verdad: que no se avia establecido sino con la violencia del alfange, y con tormentos: y al contrario, la de los Christianos havia sido confirmada con millones de milagros, que han admirado á todo el Mundo. Antes bien muchos Turcos movidos internamente de similes discursos, han pedido con grandes instancias el Bautismo, y rogado los encaminassen á Europa, para salvarse entre los Christianos. Desto se puede inferir, quan facil fuera su conversion, si se les diera libertad de conciencia, y si se pudiesse sin peligro, contra su creencia, la qual yá no estiman mucho, viendola, por verla, dividida en tantas Sectas, que reciprocamente se culpan de erradas".

13 Miguel FABRO DE NOVI, *Gobierno de los Turcos*, cit., pp. 42-43: "Vn Christiano no puede defenderse de vn Turco agressor, sino con la fuga: y no pudiendo huirse, es preciso que se dexe maltratar, pisar debaxo de los pies, ó sufrir crueles palos, sin poder alargar la mano para su defensa: y si lo hiziesse, quedaria perdido, despues de haver llevado ducientos palos, es obligado á hazerse Turco". Por cierto que la fuga tiene este papel relevante contra el principio de reciprocidad que regiría a tenor de la máxima "Al esclavo cautivo en guerra justa, no es licito huir", que

una realidad que parece reproducir los episodios, que veremos después, protagonizados por los reconciliados con el catolicismo, en busca de la protección de la Monarquía hispánica. Así las cosas, Fabro de Novi no se limita a describir, y deja insinuado cómo es un partidario de una política de intervención contra el imperio otomano[14], aprovechando la "propensión oculta" hacia la religión católica[15].

Las reflexiones de Fabro aportan unos detalles, sobre la imagen cristiana de la política y sociedad turca y la situación de los esclavos y cautivos que han de pretender la protección del monarca católico, que podríamos considerar realistas, a tenor de la documentación que analizaremos seguidamente. Por contraste, el discurso teológico a propósito de las obligaciones y deberes que un cristiano tiene en tanto resiste bajo el poder otomano resultan más especulativas que otra cosa[16].

recoge Juan de PAZ, *Consultas, y resoluciones varias, theologicas, juridicas, regulares, y morales*, Amberes, a costa de los hermanos de Tournes, 1745, p. 601.

14 Miguel FABRO DE NOVI, *Gobierno de los Turcos*, cit., pp. 48-49: "(...) de manera, que son rabiosos contra los Turcos [los cristianos y judíos esclavizados], y tanto como los Christianos Orientales, desean la ruina del Imperio Otomano: y sin duda ayudarian todo lo possible, y de muy buena gana á qualquier Principe, que emprendiesse librarlos desta continua vexacion, y de quien pudiessen esperar vn tratamiento mas humano, que el tiranico, y cruel de los Otomanos".

15 Miguel FABRO DE NOVI, *Gobierno de los Turcos*, cit., pp. 91-92: "En quanto al primero, concerniente á los Esclavos, criados desde pequeños en el Serrallo, y promovidos á los primeros cargos del Reyno, es de notar, que todos son Christianos, é hijos de Alemanes, Vngaros, Moscovitas, Polacos, y Georgianos, los quales conservan siempre alguna propension oculta á la Religion de sus antepassados, la qual no se atreven manifestar en lo exterior; como sin duda lo harían en aquel caso, y renunciarian de buena gana á la supersticion Mahometana: siendo cierto, que no la professan sino por fuerça: además de que en aquel caso, querrian assegurar su vida con los Principes Christianos, y juntamente sus haziendas, que siempre peligran debajo de la tirania Otomana, la qual de ordinario no los deja morir en sus camas: antes bien busca siempre algun pretexto para quitarles la vida, y las haziendas".

16 Por ejemplo, dice Juan Bernardino ROXO, *Porphyrico theologico moral, y militar*, Mezina: imprenta de Vincente de Amigo, 1713, analysio 96, n. 390, pp. 599-600: "Dudase, si los esclavos forzados, que estan en las Galeras del Turco, o Moro, pequen mortalmente en remar en tiempo de guerra contra Christianos? Para responder a la duda, hemos de suponer, que ay dos generos de acciones, unas son indiferentes, y otras intrinsecamente malas, las acciones indiferentes son remar, poner las velas, tirar cuerdas &c. las intrinsicamente malas son, pelear contra los Christianos, dar fuego a las piezas de artilleria, quemar el navio &c. esto supuesto es comun doctrina de los Doctores, que las acciones indiferentes son licitas, y permitidas, sin que por ellas se incurra en la descomunion de la Bula de la Cena; pero las acciones intrinsicamente malas, en ningun tiempo son permitidas, aunque sea con evidente peligro de la vida: confirmase esta doctrina con muy graves Authores (...) bien es verdad, que si entendiesse algun cautivo, que con dexar de remar, y de hazer algunas acciones de las arriba expressadas, y otras semejantes, se havia de evitar un grave daño a la Republica Christiana, tendria obligacion de baxo de pecado mortal de no hazerla, aunque fuesse con peligro de la propia vida".

2. El discurso filocatólico bajo el poder del Turco.

Las comunidades de cristianos —griegos, sobre todo[17]— o filocristianos que viven bajo el poder Otomano y buscan la protección de la Monarquía católica, en el contexto político del siglo XVII, y una cierta cobertura económica que pretenden justificar en la prestación de determinados servicios, a favor del rey y de la religión católica, ofrecen, en la fundamentación de sus solicitudes de pensiones, entretenimientos y ayudas diversas, una suerte de "discurso común", que reitera básicamente motivos, causas, situaciones de hecho, a través de las cuales tratan de probar su merecimiento, por una parte, y en cierto modo también, por otra, la obligación, debida a sus virtudes, que pesa sobre el monarca en orden a su protección, como garante y protector del catolicismo.

Como cabe imaginar, el contenido de los memoriales que llegaban a la corte central no necesariamente tenía que responder a la realidad. Se formulaban con la pretensión de obtener la gracia real en forma de merced económica, y así, teniendo esta finalidad, no es de extrañar que los testimonios fueran exagerados, tergiversados o, incluso, falsificados. El fin residía en "seducir" al monarca católico, es decir, convencer al rey de los hechos padecidos por la fe, de manera que fueran considerados dignos de reconocimiento. Caracterizados por la ausencia de originalidad, los memoriales utilizaban unas pautas generales que permiten pensar en la generación de un "lenguaje común", unos determinados patrones a seguir en sus narraciones que componen, finalmente, un discurso político comunitario, utilizado como una vía de acceso a la protección de la Monarquía católica. Por otro lado, la teoría política entendía de justicia que el monarca amparase a aquéllos que se mostraban dispuestos a servir a la fe católica y con ello a su pastor. La representación de unos determinados atributos y su imagen política de cara al exterior, condicionaban al rey a la hora de amparar a los refugiados.

Para constatar la existencia de tal "discurso común", podemos rastrear en la documentación ciertas claves, ciertos motivos frecuentes, que más allá de su posible reiteración cobran densidad por el trasfondo que les resulta común, y se refiere a un estado de necesidad que pueda considerarse excitante de la tuición del rey. Así, en los memoriales representados para la obtención de mercedes extraordinarias,

a) Se produce la alegación de la práctica del *desvshirme*. Niños de procedencia balcánica, descendientes de familias cristianas, habían sido

17 Miguel FABRO DE NOVI, *Gobierno de los Turcos*, cit., p. 127: "*De los Griegos*. / Estos en el numero exceden á todos los demás Christianos, que se hallan en el Imperio Otomano. Su Pays, y principal Patria, es la Romania, el Archipielago, Chipre, Candia, y la Siria, donde se hallan en mayor numero, que los Turcos".

cautivados por el poder turco y convertidos en jenízaros[18]. Al cabo del tiempo, se produce un cambio: deciden, voluntariamente, su conversión al catolicismo. No suelen informar los documentos sobre la causa que activa este deseo de conversión, aunque, cuando no es estrictamente individual, porque se produce junto con sus familias, e incorporando, inclusive, a otros esclavos cristianos, cabe pensar en la preservación de una cierta memoria y conciencia de origen. El objetivo, entonces, resulta evidente: la consecución de un refugio dentro de la Monarquía católica. La conversión, el bautismo, se presenta entonces como el hito final en la aventura de la fuga, una vez alcanzada tierra cristiana, y en algún caso con el complemento —a modo de ratificación vital— de una vida de separación del siglo[19]. De alguna manera, se intenta demostrar que la disposición al servicio de la fe católica realmente comenzó con anterioridad a la entrada en el manto protector de la Monarquía, que la catequización y bautismo no fueron decisiones tomadas por interés, sino fruto de una voluntad personal deliberada y concienzuda; se trata, en definitiva, de una forma de demostrar una creencia firme en la única fe verdadera.

b) Encontramos a individuos que han disfrutado de cargos u oficios importantes en la estructura política del poder otomano, hasta el punto de haber podido conseguir pingües beneficios materiales, pero que sin embargo han decidido convertirse al catolicismo. También en estos casos hay una cierta movilización colectiva, fundamentalmente familiar, que hace dudar de las razones soterradas de una decisión tan tajante; aunque se alega una "inspiración divina", ésta resultaría mucho más fácil de entender desde la individualidad que desde la actuación de grupo[20]. Acaso otros intereses subyacen en esta especie de deserción. Desde luego, el mérito no decae por ello, si precisamente por razón de la conversión —sea ésta verdadera o fingida— se ha perdido la riqueza material que se disfrutaba al servicio del turco. Pero también cabe pensar en la posibilidad de que el patrimonio no sea *actualmente* abandonado, en la huida hacia la conversión, sino acaso anteriormente perdido, y que sean familias caídas en desgracia las que han

18 "Matheo Jeniçaro dize que siendo jeniçaro del turco fue capitán de su guarda y que poniéndose a gran peligro su vida se salio huyendo y trujo consigo quatro cautivos xpanos y aporto con ellos a la costa de Alicante y vino a Barna donde se bautizo y redujo a la sta fee catholica y fue hermitaño mas de un año en una hermita de nra Sª de Monsterrate (...)". Sin fechar. (Archivo General de Simancas, Estado [en lo sucesivo = AGS, E.] 1597-125).

19 "Manuel Catracassa griego dize que siendo de edad de 11 años le lleuaron los turcos de casa de sus padres a Constantinopla y le hizieron jenízaro y siruio en la puerta del turco hasta q se huyo y se vino a Roma donde se reconçilio a nra santa Fee catholica (...)". Año 1601 (AGS, E. 1595, s/f.).

20 "Don Juan Corrido turco de naçion hijo del goueror de la isla de Rodas, dize que su padre madre cinco hermanas doncellas y un hermano turcos de naçion dexando mucha hazienda y sus comodidades en la dha isla y inspirados de Dios nro sr rescibieron el agua del sancto baptismo en la ciudad de Roma (...)". Julio, 1601 (AGS, E. 1595, s/f.).

optado por este cambio de cobertura religiosa y política. En otros casos, sin embargo, los datos ofrecidos pueden ser más fiables, por haberse perdido por ejemplo un salario percibido actualmente, o por presentar "recaudos" a modo de prueba[21]: la inspiración divina resulta así acompañada de un sacrificio quizá menos llamativo, pero más fiable para quien ha de valorarlo y conceder el premio o la ayuda que se demanda.

c) En ocasiones son descendientes de familias importantes los que deciden reducirse al catolicismo. La "inspiración divina" resulta también en este caso recurrente, lo cual cumple una función evidente de legitimación —la más alta— aunque al mismo tiempo ofrezca la abstracción más sublime y la menor certeza posible sobre la situación y las motivaciones prácticas concretas de quien se arriesga por la conversión. Una vez más, la huida se realiza con un cierto acompañamiento, y se subraya la pérdida económica padecida por la fuga —a modo de contrapeso de la ventaja económica que se solicitará de la Monarquía católica— y una vez más el bautizo se presenta como una apoteosis final de la acción de riesgo[22]. En la suma de cómplices a lo largo de la fuga, puede intuirse un acción de proselitismo de un determinado líder, pero no faltan tampoco descripciones más elementales de una operación en grupo[23].

d) Tal y como hemos visto en los dos apartados anteriores, la referencia de la "inspiración divina" resulta muy propia de estas representaciones. El protagonista de los episodios que marcan un camino a la reconciliación con el catolicismo se dice "inspirado de Dios", "iluminado por Dios"... Cuando se trata de un turco convertido, esta iluminación parece escueta, lapidaria, sin excesivas explicaciones[24]. Más emoción incluyen aquellas declaraciones en las que el renegado dice pertenecer a una familia cristiana, de la que fue separado, y explica la clandestina persistencia de su fe católica, y su

21 "Jorge Hijo de Ju° de la Ysla de Andro dize q el fue lleuado al turco (...) y fue cappan de 200 geniçaros con 20 sueldos de salario cada dia y inspirado de Dios nro sr se huio dejando el salario que tenia, y otros muchos bienes y se vino con su muger e hijos a Roma y se reconçilio a nra sta fee como consta de los recaudos que presenta (...)". Febrero, 1601 (AGS, E. 1595, s/f.).

22 "Don Antonio de Castilla hijo del Alcayde de Marruecos representa a V. Md que inspirado de Dios se huyo de sus padres y que traxo consigo a un primo y dos esclauos dexando mucha hazienda por solo boluerse chrisitano como lo hizo y se bautizo en la sta Yglesia de Seuilla (...)". Octubre, 1601 (AGS, E. 1595, s/f.).

23 "Al virrey de Sicilia. Por quanto teniendo consideracion a que Nicolo de Dimitri griego de nación despues de auer estado en poder de turcos muchos años y viuido en aquella mala secta se huyo con otros seys christianos y vino a reconciliarse a nra sta fee catholica y al buen desseo que tiene de seruirme y para que lo pueda hazer con mas comodidad, he tenido por bien hazerle mrd como por la presente se la hago de quatro escudos de ventaja al mes en las galeras desse mi Reyno (...)". Minuta dirigida al virrey de Sicilia. Sin fechar. (AGS, E. 1705, s/f.).

24 "Abierino de Negroponte dize que siendo turco de nación y muy hazendado y rico en su tierra inspirado de Dios se vino de allí con su muger y tres hijos (...)". Sin fechar. (AGS, E. 1597-395).

aspiración a un bautismo ya no personal, sino de su familia entera[25]. Entre ambos casos, la "ayuda de la mano de Dios", el "alumbramiento del Espíritu Santo", se pueden traducir en el recuerdo, un tanto sorpresivo, y comienzo de avatares peligrosos, de un origen familiar cristiano[26]. También hay casos en los que la conversión aparece tan breve y directamente vinculada a la percepción de un entretenimiento, que la "inspiración divina" se antoja una cláusula meramente protocolaria, formularia[27]. Por el contrario, un mero "reconocimiento del error", sin soplo divino, produce una cierta impresión de veracidad[28], con mayor motivo cuando en el pasado se adivina un forzado cautiverio y violenta sumisión al turco[29].

e) También cabe recapitular sobre la constante mención de las pérdidas que se subrayan sufridas por quienes deciden convertirse al catolicismo. Pueden ser pérdidas patrimoniales, personales o familiares: abandono de bienes, privación de sueldos, enfermedades, estados de necesidad... En ocasiones se trata de situaciones económicas derivadas de los sacrificios que ha merecido la conversión acompañadas de los efectos de un determinado

25 "Dimitrio griego dize que siendo pequeño le lleuaron al turco de casa de sus padres, como lo tiene de costumbre para hazerle renegar y le tuuo en su corte 28 anos y le nombro por capitán de 500 jeniçaros y por ser, como es, hijo de christianos siempre se acordaua de la Sta fee y asi se vino con su muger e hijos y a todos los bautizo su santidad (...)". Sin fechar. (AGS, E. 1597-55).

26 "Pedro de Jacomo de naçion griego diçe que siendo de hedad de diez años fue lleuado en diezmo por los turcos de casa de sus padres y le hiçieron xaniçaro y guarda del gran turco como lo tienen de costumbre y estubo en aquella mala seta mucho tiempo y al fin del acordándose que hera hijo de padres christianos y ayudado de la mano de Dios y alumbrado del espiritu sancto dio horden de huirse como lo hiço porque no le cogiesen le fue forcosso rrodear gran cantidad de leguas en que se detuvo poco menos de un año y llegado a tierra de christianos se rreconçilio y conuirtio a nra sta fee catholica como costa de los recaudos que tiene de su sd y por ella dejo la paga q tenia del turco y demás hazda ha venido a esta real corte por no tener otro amparo. A V. magd pide y suplica humilmente le haga mrd de un entretenimt° siruiendo en las galeras de Çicilia u donde v. magd mas fuere seruido en consideraçion de su conuersion a nra sta fee en la qual continuara en el rreal seruiçio de v. magd, que en ello la rresçeuira muy particular de las reales manos de v. magd". Consulta de 8 de marzo de 1608. (AGS, E. 1706, s/f.).

27 "Pedro Armenio dize que estando siruiendo al turco con 30 V(os) de entretenimiento al mes por inspiracion de nro Sr se reconcilio a nra Sta fee (...)". Diciembre, 1602. (AGS, E. 1597-339).

28 "Al virrey de Sicilia. Teniendo consider°n a que Dimitrio hijo de Nicolas de Arcadia en el Peloponeso me ha representado que siendo niño e hijo de padres xpianos le lleuaron en tributo a Argel y por fuerça le hizieron renegar para que siruiese al turco de genizaro donde despues reconoçio su herror y se huyo con mucho peligro de su prsnª y fue a Roma donde se reconcilio y por la neçessidad con q al pnte se halla y desseo que mra de seruirme prª q lo pueda hazer con mas comd le he hecho md como por la pnte se la hago de 4 (escudos) de ventaja demás de su plaza ordnª de sdo residiendo y siruiendo en las galeras de esse Reyno como esta, obligado (...)". Minuta dirigida al virrey de Sicilia. 8 de mayo de 1607. (AGS, E. 1705, s/f.).

29 "Al virrey de Siçilia. Por qt° por prte de Andres de Dimo natural de la ciud de Mitileno se me ha hecho r°n que siendo muchacho le prendieron los turcos y llebaron preso y le hizieron renegar, dándole 25 v°s de sueldo al mes y siendo de mas hedad conociendo el herror q hauia hecho vino a Roma donde fue absuelto por su sd suppme fuese sruido de hazerle mrd de un entretenimt° o ventaja en esse Rey° y por las caussas q represta y la nccesid en q se halla he tenido por bien de hazerle mrd de tres escudos de ventaja en las galeras desse Rey° (...)". Minuta dirigida al virrey de Sicilia. 28 de marzo de 1607. (AGS, E. 1705, s/f.).

estado familiar de las personas: viudez, pobreza, hijos a los que alimentar, sin medios de subsistencia[30]. En otros casos puede haberse perdido un gran patrimonio por culpa de la persistencia en la cristiandad en tierra turca, decidiéndose en consecuencia la sumisión a la clemencia y protección católica con el abandono forzado de toda la hacienda[31].

f) Como hemos apuntado en los apartados anteriores, no faltan esclavos cristianos en poder de los turcos que de una manera u otra consiguen, finalmente, fugarse. Merecen una mención separada porque tienden a fundamentar sus demandas de ayuda con una narración en la que, normalmente, destacan, por un carácter heroico, distintas hazañas[32] protagonizadas en el momento de la huida, a veces logrando crear un cuerpo de fugitivos cristianos más amplio, restando cautivos al enemigo —así como los esclavos huían con familias que lideraban la fuga—, e incluso cumpliendo un papel que podríamos considerar "evangelizador", porque en el trance de sus aventuras y vicisitudes consiguen que algunos turcos, quizá deslumbrados por sus proezas (a las que podría suponérseles un respaldo, o inspiración de nuevo, divino), opten por reducirse también a la fe católica. También en estos casos es conveniente que conste alguna fe que cimente el testimonio[33]; tal vez con mayor razón, porque la hipérbole puede ser consustancial al relato de gestas tan arriesgadas. Realmente el relato resulta más realista, o más fiable, cuando se narran episodios de fuga en los que participa un mayor número de cristianos; asimismo, determinados testimonios nos ofrecen una visión menos inspiradora, pero acaso más acertada también, más propia

30 "Al Virrey de Sicilia. Por quanto teniendo consideración a que Catalina Vayana natural de Constantinopla se reduxo a nra santa fee catholica y a que se halla viuda y pobre y contres hijos y dos hijas que sustentar, y para que lo pueda hazer con mas comodidad, he tenido por bien hazerle mrd (...) de ocho escudos de entretenimiento al mes en esse mi Reyno (...)". Sin fechar. (AGS, E. 1595, s/f.).

31 "Nicolao Juan de Dimitri griego natural de la ciudad de Athenas dize que siendo su padre el primer gouernador de aquella ciudad y que demás de ser noble y de los mas principales della era muy rico, y imbidiosos desto los turcos y que era christiano, dieron en perseguirle hasta meterle en una torre y hazerle morir, porque no quiso renegar y el supte y otro hermano viéndose acosados por la misma causa, dexaron quanta hazienda tenían y se han venido confiados solo en la clemencia y grandeza de V. Md (...)". Sin fechar. (AGS, E. 1597-64).

32 "Miguel Gobbo natural de Albona dominio de venecianos, dize q siendo esclauo de Sayn de Melaço gouernador de Metellin concertó con otros christianos de leuantar una galeota de 22 bancos del dicho su amo, y auiendolo puesto en execucion mataron a muchos turcos y prendieron otros de mas de Isos que se hecharon a la mar que en todos eran nouenta, y tuuieron libertad en esta faccion ciento y treynta christianos la mayor parte vassallos de V. Md (...)". Sin fechar. (AGS, E. 1597, s/f.).

33 "Pedro Veneçiano de Naçion Griego dize q siruiendo a V. Md en la batalla naual fue preso y lleuado a Constantinopla donde ha estado mas de 30 años en captiuerio uiuiendo siempre catholicamente y que por perseruerar en ella se huyo y con su ayuda e industria se libertaron otros 19 christianos españoles que estauan en Tetuan y q los quinze dellos tomaron puerto en Ceuta como paresce por las fees que presenta de los escriuanos de la ciudad de Ceuta (...)". Julio, 1601. (AGS, E. 1595, s/f.).

de la realidad de los hechos, cuando se describe a los turcos cómplices, no como sujetos enceguecidos por una nueva luz religiosa y por el ejemplo de los cristianos valerosos, sino simplemente como hombres que nada tienen que perder, delincuentes por ejemplo condenados a galeras que conciertan un trato de recíproca ayuda con los cristianos fugitivos a cambio de libertad y mínimos bienes. Como siempre, el arribo a tierra cristiana y el bautismo son la ceremonia final que confirma formalmente el ánimo religioso de los héroes de estas arriesgadísimas aventuras[34].

g) La aproximación al mundo de los cristianos bajo el poder otomano permite encontrar a otros sujetos que no han padecido cautiverio o penalidades de una forma involuntaria, sino que han arriesgado su vida a sabiendas como enviados singulares de la Monarquía (o "células durmientes") dispuestos a la realización de actividades ocultas en el seno del poder enemigo. Estos "servicios secretos" son propios, por ejemplo, de espías activos en Constantinopla, como el caso de un griego al servicio del conde-duque de Olivares que, por lo demás, no sólo ha practicado labores de espionaje de distinta naturaleza, sino que presume de haber cumplido con la receptación de otros muchos espías[35]. En todo caso, no se trata sólo de solicitar mercedes recordando los servicios prestados en otro tiempo —aun con la disposición a continuarlos si fuera necesario—; también existen propuestas, planes de futuro, en los que se hace referencia a proyectos o intrigas trazadas, respecto de las cuales pueden señalarse ciertos medios e instrumentos, particularmente la posible participación de confidentes, a la espera de la valoración de su conveniencia por la Administración del rey[36].

34 "Demitri Albanese dize que habra ocho años q el turco vino sobre Maçedonia y que fue uno de los xpanos que los turcos tomaron por fuerza para seruir en aquella guerra y en hallando ocasión se juntaron 60 xpanos y se huyeron y pasaron al bando de los de V. Mgd y en una escaramuza q huuo fue preso con otros muchos xpanos y lleuados a Constantinopla cautiuos en las galeras en las quales estuuieron siete años y al fin dellos se juntaron 92 dellos y secretamte se conçertaron con otros turcos q por sus delitos estauan condenados a galeras de alçarse con ella prometiéndoles darles libertad y su parte de la ropa, y hallándose la galera debajo de la ysla de Metelin viendo la comodidad del tpo, xpanos y turcos se alçaron con la galera, ymbocando el nombre del sr Santiago y España y mataron al Arraez de la galera y a otros que les hacían cara y resistían y los demás huyeron a la mar y quedaron vitoriosos y llegaron a Mesina y hiçieron que doze de los turcos se boluiesen xpanos y bautiçaron en Rijoles como pareze por los papeles q presenta (...)". Año 1602. (AGS, E. 1597-20).

35 "Al conde de Lemos. De parte de Matheo Musach griego me ha sido representado que ha assistido en Constantinopla algunos años y acudido con cuidado a las cosas de mi seruicio que allí se han offrescido y recogido con buena voluntad en su casa muchas espias embiadas por mis visorreyes desse Reyno, con peligro de su persona, y que un confidente que reside en Constantinopla le despacho con cartas para el Conde de Oliuares vro antecesor y las entrego y boluio con la respuesta, y que desea continuar mi seruicio, supdome que para este effecto le haga md de algun entretenimto con que pueda sustentarse (...)". Sin fechar. (AGS, E. 1595, s/f.).

36 "Al conde de Lemos. De parte de Jason Buytron natural del Reyº de Chipre se me han representado algunas cosas que con occasion de su asistencia en Constantinopla y otros medios ha penetrado y dicho que si se executassen con la traça que el dara ayudado de alguno confidentes suyos, puede resultar muchos efectos conuenientes a mi seruicio, y por la consideración que

Desde luego, no siempre es fácil deducir de los documentos conservados el tipo de actividad que desarrollaría el espía, ni siquiera una clara comprensión de hasta qué punto tal nombre no le pueda resultar excesivo: a menudo se trata de sujetos que *pueden ser de algún servicio*, que tienen una pericia determinada[37], y a propósito de los cuales se reflexiona en qué medida puedan ser utilizados como instrumentos de la política de la Monarquía.

3. El discurso protector de la Monarquía católica.

En el primer apartado hemos reflexionado sobre la imagen del Turco que tiene la Monarquía católica. Como se ha visto, coincide sustancialmente con el contenido de las narraciones que contienen los memoriales elaborados a los efectos de solicitar algún tipo de ayuda económica por parte de los cristianos fugitivos, conversos y refugiados. Concretando en esta documentación, sería interesante por último analizar hasta qué punto nace un "discurso" también en las valoraciones que la Administración de la monarquía desarrolla para justificar la concesión o denegación de pensiones, entretenimientos, etc. En este sentido, el Consejo de Estado, ante las frecuentes demandas de mercedes económicas que llegan a la corte, sopesa virtudes, servicios o méritos en atención a una serie de finalidades o razones, entre las que podrían destacarse las siguientes.

a) Fundamentalmente, conforme a los patrones ideológicos y teológicos que hemos subrayado, prima la consideración del servicio a la fe, la conversión a la religión católica y —como un efecto en cierto sentido utilitario— la posibilidad de que tales actos hayan servido para alejar a terceros de la apostasía[38].

b) Con no menor importancia, la protección que el monarca otorga sirve también "para que el mundo vea". La piedad, la misericordia del rey son atributos que agudizan su función de vicario de Dios, y los ejerce sobre aquéllos que deciden reconciliarse con la fe católica[39]. Si por una parte se

esto puede tener, y lo demás que el os referirá, he tenido por bien remitírosle (...)". Sin fechar. (AGS, E. 1595, s/f.).

37 "Al Virrey de Sicilia. Por quanto teniendo consideración a lo que Franco de Chipre ha padescido por espacio de doze años enpoder de turcos, y que tiene noticia de las cosas de la mar en Leuante donde podría ser de algun seruicio, he tenido por bien hazerle md como por la presente se la hago de quatro escudos de ventaja al mes en las galeras desse mi Reyno (...)". Al duque de Máqueda, año 1601. (AGS, E. 1595, s/f.).

38 "Este ha acudido al amparo de V. Md auiendose reduzido a la fee, y pues V. Md recoge y haze mrd a los tales en que se haze particulares seuiºs a Dios y anima a otros a salir de la apostasía paresçe q sera muy conforme la grandeza de V. Md hazerle mrd de ocho escudos de entretenimiento al mes en las galeras de Napoles. En Md a 1600". Propuesta del Consejo de Estado en relación a la consulta de Conmino Bussiqui, albanés. Fechada en 1600. (AGS, E. 1594)

39 "Para q el mundo vea el amparo q todos los q se reconcilian a nra sta fee tienen en V. Md y

exaltan los atributos del rey, tales como la piedad, el amparo, la clemencia, la grandeza[40], la justicia o el favor, como motores de la concesión de la gracia a sus requirentes, por otra parte se aprecia con toda nitidez cómo, desde la Administración central, la recepción y acogida de refugiados resulta planteada como un mecanismo propagandístico de la política monárquica. La imagen de la monarquía hispana, de cara al exterior, aparece como la clave del ensalzamiento de la religión católica, y como la activa función de una clemencia que ampara a todos los manchados por la "mala secta", perdonándolos y agraciándolos. Y utilizando pragmáticamente sus servicios.

c) Un objetivo político y religioso consustancial al otorgamiento de estas ayudas es la ejemplaridad. Aquél que huye del servicio al turco —sobre todo si se trata de personas acomodadas, que disfrutan de un buen patrimonio, o de cargos y oficios, y que por lo tanto en su sacrificio hacen gala de una mayor fe— animarán a otros a seguir este camino de sacrificio, de frutos espirituales[41].

Llegados a este punto, habría que poner de relieve el entrecruzamiento de los discursos —de los refugiados, y de la Administración regia— que da lugar en la práctica política a todo un complejo juego de favores. Los fugitivos se presentan en la Corte exponiendo que tras su conversión a la fe católica decidieron buscar amparo en la Monarquía católica, ámbito natural para su reconciliación y bautismo. Pero, a su vez, elaboran toda una declaración de intenciones ligadas al servicio católico, ofrecen su voluntad de servicio, dispuestos por lo tanto a consumar el efecto pragmático político concreto que la Monarquía puede tener como finalidad —si se quiere, secundaria en teoría, pero quizá principal en la práctica— en la concesión de sus mercedes económicas. Hay otros factores que condicionan la protección: fundamentalmente, los recursos financieros de la Monarquía, que pueden

la piedad con q los trata paresce q siendo V. Md seruido podra hazer mrd a ste q ha venido con esta esperança a sus reales pies de ocho escudºs de entretenimiento al mes en Sicilia, En Md a de Hebrº 1601". Propuesta del Consejo de Estado sobre la consulta de Jorge, hijo de Juan, de la isla de Andro. Diciembre de 1603. (AGS, E. 1595, s/f.).

40 "V. Md por su gran grandeza ampara a los que uienen a conuertirse a la fee, y pues este se ha reduzido a ella, paresce q siendo V. Md seruido se empleara bien en el suppte un entretenimiento de quinze escudos al mes en Oran por el exemplo y animo q se dara a otros y auer dexado su hazienda (...) por reduzirse a nra sta fee catholica. En Valladolid de Dizbre 1603". El Consejo de Estado, sobre la consulta sobre Hernando de Córdoba, judío de Orán. Diciembre de 1603. (AGS, E. 1599).

41 "Por lo que importara animar a otros q siruan al turc, y están alla bien acomodados a q sigan el exemplo deste hombre, viendo q aca se abrigan los q lo merescen y auer el dexado los cargos y hazienda q alla tenia y traydo su muger e hijos reduziendose con todos a la fee cathca, paresce q siendo V. Md seruido hara bien en el un entretenimiento de veynte escudos al mes en Sicilia cerca la persª del Virrey o siruiendolo en lo q le ordenase. En Md a de Octubre 1600". El Consejo de Estado, sobre la consulta de Andrea de Lafecaro, griego. Octubre de 1600. (AGS, E. 1594).

tanto determinar la concesión o denegación de ayudas, en determinadas circunstancias, como explicar la adopción de "reformaciones", esto es, cambios o revocaciones que parecen olvidar los altos fundamentos en los que la protección regia se basó.

LA CRISIS DE LAS REALES AUDIENCIAS Y CHANCILLERÍAS A FINES DEL ANTIGUO RÉGIMEN: LA OPOSICIÓN DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA A LA IMPLANTACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA "PROVINCIAL" DE EXTREMADURA.

Antonio Sánchez Aranda
Miembro colaborador

RESUMEN. Este estudio parte del primer intento por racionalizar la administración de justicia y mejorar su control que, significando un cambio de mentalidad favorable a la formación de nuevas y más reducidas demarcaciones superiores, iría en detrimento de las extensas jurisdicciones territoriales de las Reales Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada. Este planteamiento provoca la oposición de la Chancillería granadina y en concreto en cuanto a la implantación de la Audiencia provincial extremeña. Se analizan tanto los antecedentes, la oposición suscitada, las competencias reservadas a la Chancillería de Granada sobre la jurisdicción extremeña, el Informe de 1791 en razón de conocer la práctica observada en la Real Audiencia de Granada, el expediente sobre la presencia del fiscal de la Audiencia extremeña en la votación de sentencias o aspectos como la dotación del personal de la Real Audiencia de Extremadura y sus consecuencias en la Chancillería granadina o los conflictos jurisdiccionales surgidos con la aplicación de la Pragmática-Sanción de 30 de mayo de 1790, así como un intento de reforma de la planta de la Real Chancillería: el Informe del fiscal Sempere y Guarinos de 23 de junio de 1803, para concluir que el modelo de las dos Audiencias y Chancillerías, herencia de los Reyes Católicos, al asumir importantes competencias de gobierno y justicia en unas amplias demarcaciones jurisdiccionales, provocó impulsar nuevos Tribunales provinciales que no fuesen meras instancias intermedias entre la justicia local y las Chancillerías, sino que se situasen en el mismo escalón jerárquico, a la par que mejorasen el gobierno de los territorios y facilitasen el acceso a la justicia.

PALABRAS CLAVE: Real Chancilleria de Granada, Reales Audiencias, Real Audiencia de Extremadura.

SUMMARY: This study as part of the first attempt to streamline the administration of justice and improve his control, meaning a change of mentality favourable to the formation of new and smaller upper boundaries,

would be to the detriment of the extensive territorial jurisdictions of the Actual hearing and Foreign Ministries of Valladolid and Grenade. This approach leads the apposition of the Chancery of Grenade and in particular with regard to the implementation of the provincial court from Extremadura. We analyzed the background, the opposition aroused, the powers reserved to the Chancery of Grenade on the Extremadura jurisdiction, the report of 1791 in reason tokron the practique observed in the Royal Audience of Grenade, the dossier on the presence of the prosecutor of the Audience in the Extremadura vote of judgments of aspects such staffing of the Royal Audience of Extremadura and its consequences in the Chancery grenadine.

KEY WORDS: Royal Chancery of Grenade, Royal Audience, Royal Audience of Extremadura.

I. Planteamiento.

Entendía el Conde de Aranda en 1770 que "la colación de los tribunales provinciales tiene por objeto principal la proporción del curso de la justicia sin agravio, ni imposivilidad en los vasallos para el seguimiento de sus instancias y punición de los delitos"[1]. Su labor constituiría el primer intento por racionalizar la administración de justicia y mejorar su control que, significando un cambio de mentalidad favorable a la formación de nuevas y más reducidas demarcaciones superiores, iría en detrimento de las extensas jurisdicciones territoriales de las Reales Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada. Es decir, de la justicia superior.

Las Chancillerías, reformadas e impulsadas por "la profunda política de los Reyes Católicos (...) –como- medio mas cierto, y eficaz para cortar los males que afligian á la monarquía, restablecer la seguridad pública, la subordinación, y el orden, y afirmar la autoridad Real"[2], habían gozado de una notable preeminencia desde principios del siglo XVI en el entramado jurisdiccional de la Corona. En particular, la Real Chancillería de Granada que llegó a tener dieciséis oidores y ocho alcaldes del crimen –este número último de alcaldes tras la reforma de Aranda implantada el 13 de enero de 1771 que mandaba "a las salas de hijosdalgo de las dos Cancillerías se erijan en criminales"[3]-, ejercía su competencia en 1789 sobre "toda la

1 *Voto particular del conde-presidente en la consulta extinción de salas de Hijosdalgos aplicándolas a criminales*, de 11 de septiembre de 1770. *Vid.* Biblioteca Nacional, en adelante BN, ms. 1330. También publicado por CORONAS GONZÁLEZ, S.M., "La reforma judicial de Aranda (1771-1776)", en *Anuario de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Núm. 68 (1998), págs. 74-81 (apéndice documental).

2 SEMPERE y GUARINOS, J., *Observaciones sobre el origen, establecimiento, y preeminencias de las Chancillerías de Valladolid y Granada*, Granada, 1796, pp. 55. Se puede consultar esta obra en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, en adelante ARChGr, leg. 322-4444, exp. 5.

3 *Novísima Recopilación de Leyes de España*, en adelante *NovsR*, 5, 12,17.

Provincia de la Mancha alta y baja: La Andalucia comprenhensiva de los quatro Reynos de Cordoba, Sevilla, Jaén y Granada: El Reyno de Murcia y la mayor parte de la Provincia de Extremadura, con la limitación de cinco leguas en contorno de la Capital que se sujetan a la Audiencia de Grados de Sevilla, una no corta extensión de lugares al Poniente de aquella ciudad, situados en la Sierra de Aracena, hasta llegar a la Villa de Fregenal, en la distancia de veinte y tres leguas, cuyos terminos confinan con el Reyno de Portugal"[4]. Una amplia jurisdicción que abarcaba en 1755 a 1883 pueblos y a más de quinientos cincuenta y cinco mil vecinos y que, respecto del Tribunal sevillano, tenía asumida también "las materias de Hidalguias que para ellas ocurren precisamente á este Tribunal, porque en aquél no hay señalada Sala de Justicia"[5].

Una todopoderosa institución, Tribunal superior y Corte, que a finales del XVIII había perdido las razones por las que fue mandada residir por Real Cédula de 8 de febrero de 1505 en la ciudad de Granada[6]. Inicialmente había formado parte de un plan que quería hacer de Granada "el centro ideológico del nuevo Estado castellano"[7]. Evidentemente, unido a los problemas -entre

4 *Vid. Señor. Los Curiales de la vuestra Real Audiencia y Chancillerìa de Granada por ellos mismos, y tomando la voz del Ayuntamiento, Nobleza y Plebe (...) en orden á la creacion de un nuebo Tribunal de Justicia en la Provincia de Extremadura*, Granada, 1790, pp. 14, en ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1. También sobre la jurisdicción de la Chancillería, *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*, en adelante *NR*, 2,5,2.
Este documento fue aprobado por el Real Acuerdo de la Chancillería de Granada y firmado por todo el personal de la misma el 24 de abril 1790, teniendo como pretensión frenar la creación del Tribunal extremeño. Principiaba con la expresión "los Curiales" para recordar que la Chancillería, depositaria del sello regio, tenía la condición y recibía "el nombre de curia o corte, y están situadas a la altura de los órganos que rodean inmediatamente al rey" y, por tanto, estaba por encima de las Audiencias consideradas intermedias, *vid.* GARRIGA, C., *La Audiencia y chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, pp. 229.
Va precedido este documento de la siguiente carta al Rey Carlos IV:
"Excmo. Señor. Los Curiales de la Chancillería ènternecidos de amor a su Patria,, piedra preciosa de las que àrrojan mejores luces y esmaltan la Corona de su Rey,, se amparan del único medio para que su ruego sea venignamente oído, qual és la elevada protección de V.E. que sabiamente acostumbra prescindir de la bajeza de los medios, quando conoce lo util y honesto de los fines. Nada por sì merecen los Curiales, pero viendo los daños de su Patria, los exponen humildemente a su Señor, implorando su consuelo: si como ellos los estiman los gradua el sabio discernimiento de V.E. no dudan el logro de suplica, porque en el Tribunal de V.E. ès òcioso y como inútil, todo lo que no se adorne de Justicia: V.E. en ejercicio de ella, y por àmor à un Pueblo tan colmado de mèritos esenciales, se servirá dàr á la pretensión el lugàr que merezca. Nuestro Señor guarde la Excelentisima Persona de V.E. muchos y felices años como el Estado interesa, Granada y Abril 24 de 1790. Excmo Señor. Súbditos humildes y rendidos de V.E. &c.&c.&c. Excmo. Sr. D. Antonio Ponlier".

5 Señor. Los Curiales, cit., pp. 14. Respecto de los datos de 1755, *vid.* MARINA BARBA, J., *Justicia y gobierno en España en el siglo XVIII*, Granada, 1995, págs. 13 y ss.

6 *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Granada, 1601, f. 1r y *NR* 2,5,1.

7 GÓMEZ GONZÁLEZ, I., "La visualización de la justicia en el Antiguo Régimen. El ejemplo de la Chancillería de Granada", en *Hispania*, Núm. 58-2 (1998), pp. 563.

ellos los de infraestructura- que planteó su primea ubicación en Ciudad Real en 1494, se encontraba la pretensión de dominar políticamente una zona con amplia presencia de población morisca y el propio simbolismo que tenía la ciudad en la Corona castellana[8].

Pero sería el reformismo borbónico el que llevó a considerar que, en aras de tener un mejor control de la administración local y territorial, mejorar la administración de justicia y el gobierno de determinados territorios, se hacía necesario cambiar la extensa demarcación territorial de estos Tribunales superiores. Siguiendo el ejemplo de la implantación de una Audiencia para cada provincia en la Corona de Aragón, o el propio establecimiento por Felipe V de la Real Audiencia de Oviedo[9], Carlos III apoyó el proyecto ideado por el Conde de Aranda para implantar tribunales superiores provinciales que restasen competencia territorial a las Chancillerías[10]. A partir de 1771 se impulsaría la formación de nuevas audiencias provinciales que, entre otras consecuencias tras un sinuoso y lento procedimiento administrativo de diecinueve años, terminaría con la implantación de la extremeña y la ampliación de la jurisdicción de la sevillana. Una reforma que se llevó a término en el primer año del reinado de su hijo Carlos IV de la mano de Pedro Rodríguez de Campomanes -a la sazón Gobernador del Consejo de Castilla-, por sendas Reales Pragmáticas-Sanción de 30 de mayo de 1790[11]. Culminaba así una etapa del "reformismo como práctica" frente al proyectismo característico de la primera mitad del XVIII[12].

8 *Vid.* CORONAS GONZÁLEZ, S.M., "La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)", en *Cuadernos de Estudios Manchegos,* 11 (1981), págs. 47 a 139 y GÓMEZ GONZÁLEZ, I., *La justicia, el gobierno y sus hacedores. La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, 2003, págs. 19-24.

9 Implantada por Real Cédula de 30 de julio de 1717. *Vid.*, al respecto, TUERO BERTRAND, F., *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (siglos XVII-XVIII),* Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1979 y MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A., "La Real Audiencia de Asturias al final del Antiguo Régimen", en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, Núm. 137 (1991), págs. 231-250.

10 El propio Carlos III, en la *Instrucción reservada* a la Junta de Estado creada el 8 de julio de 1787, indicaba que "la división y aumento de tribunales superiores en las provincias es un punto importante y necesario para la buena administración de justicia (...) A la manera que en la Corona de Aragón cada provincia tiene su audiencia, convendría establecer lo mismo en Castilla, proporcionando una división mas igual de las provincias, por que ahora son muy desiguales sus territorios», en ESCUDERO, J.A., *Los orígenes del Consejo de ministros en España*, vol. 11, Madrid, 1979, doc. nº 40, pp. 29.

11 Los textos de ambas Pragmáticas se encuentran en ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, piezas 1 y 2. *Vid.* también NovsR 5,6,1 y 5,4,42.

12 *Vid.*, al respecto, MELÉNDEZ VALDÉS, J., *Discursos forenses,* (...) Fiscal que fue de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, e individuo de las Academias Española y de San Fernando, y de la de San Carlos de Valencia, Imprenta Real, Madrid, 1821, pp.229. El entrecomillado es de GARRIGA, C., "Los límites del reformismo borbónico: a propósito de la administración de la justicia en Indias", en F. Barrios Pintado (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del derecho Indiano*, I, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pp. 782. Vid., a este respecto, el trabajo de ÁLVAREZ DE MIRANDA, P., "Proyectos y proyectistas en el siglo XVIII español", en *Boletín de la Real Academia Española,* Núm. 65 (1985), págs. 409-429.

Por otra parte, tras las reformas de 1790 fueron prácticamente inevitables los enfrentamientos de la nueva Audiencia extremeña y de la sevillana con la Chancillería granadina a costa del mapa territorial y las competencias otorgadas, al igual que había ocurrido en su momento con la Audiencia de Galicia[13]. Una situación que, para Sempere y Guarinos, desembocó en un intento de las nuevas instituciones por engrandecerse, asumiendo incluso competencias no otorgadas, a costa de las Chancillerías[14]. Éstas, por su parte, en un inusitado intento por mantener su jurisdicción e influencia[15], se estaban convirtiendo en un obstáculo para mejorar el gobierno, la seguridad y orden público en determinadas ciudades y, en pro de una más rápida administración de justicia, facilitar el acceso de los pleiteantes a los tribunales superiores, evitándoles las incomodidades y gastos judiciales ocasionados a quienes debían desplazarse a las ciudades de Valladolid o Granada[16].

Sobre la biografía de Pedro Rodríguez Campomanes, *vid.* VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J.M., "Campomanes, la biografía de un jurista e historiador (1723-1802)", *en Cuadernos de Historia del Derecho,* Núm. 3 (1996), págs. 99-176; *La Monarquía y un Ministro, Campomanes*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997 y *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802),* Real Instituto de Estudios Asturianos, 1998.

13 *Vid.* SEMPERE y GUARINOS, *Observaciones*, cit., págs. 66-67, ORTEGO GIL, P., "La fuente limpia de la justicia: la Real Audiencia de Galicia", en VV.AA., *La Justicia Superior en la Europa de Carlos V. Una visión comparada*, Berlín, 2010, en prensa –un excepcional y extenso trabajo comprensivo de 96 páginas- y GIL MERINO, A., "Notas históricas sobre la Real Audiencia en Galicia en la segunda mitad del siglo XVI y su traslado a La Coruña", *Revista, Núm.* 2 (1966), págs. 19-37.

14 *Vid.* SEMPERE y GUARINOS, *Observaciones*, cit., pp. 66.

15 Una oposición al proyecto de reforma tildada como innecesaria que residía, en el caso de la Chancillería de Granada, en tres argumentos principales: el no haber tenido retraso en la tramitación de sus pleitos, en la celeridad en la respuesta procesal y en la existencia de un número amplio de oficiales que habiendo comprado sus oficios no tendrían trabajo. *Vid.*, en este caso, el documento aprobado en sesión extraordinaria del Real Acuerdo de la Chancillería de Granada, de 7 de diciembre de 1790, en protesta por la ampliación jurisdiccional de la Audiencia de Sevilla que también principia con la expresión "los Curiales", en ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

16 Así lo entendía Meléndez Valdés, en su *Discurso para el dia de la instalacion y apertura de la Audiencia de Extremadura,* respecto de la Audiencia granadina: "En el empeñado y ruidoso espediente de la Mesta, ó trashumancia del ganado lanar, los señores Fiscales que entonces eran Campomanes y Moñino, con aquella sabiduría y elocuencia que siempre les fueron propias, y tan útiles mejoras han causado en nuestro sistema de administración pública, representaron á S.M. como el medio mas eficaz y seguro de ocurrir a las muchas necesidades y atrasos de la provincia de Extremadura, á su despoblación, á su falta de agricultura y de industria, la ereccion de una Audiencia territorial, que cuidase á un tiempo de la recta administracion de la justicia, evitando á los pueblos las incomodidades y gastos que padecian en sus recursos á las Chancillerías de Valladolid y Granada, y de dichos importantisimos objetos", *vid. Discursos forenses*, cit., pp. 231, n. a.
Para Coronas González, este discurso escrito para su compañero de Audiencia, el magistrado Arias Mon, era "todo un programa ilustrado de reforma de la jurisprudencia civil y criminal, (...) al tiempo –que- una larga reflexión sobre la magistratura a la luz de la ciencia pública que más allá de los estrechos límites asignados comúnmente de distribuir la justicia privada se elevaba a

Pero era una ambiciosa e importante reforma difícil de frenar que concernía sobretodo a los territorios más lejanos de Granada, como el caso de los extremeños, onubenses y gaditanos. Para la Chancillería constituían dos frentes abiertos con los que, a parte de restarle territorios y competencias, también iban en detrimento de su protagonismo y peso político. Por una parte, a la inicial exención jurisdiccional del Tribunal granadino de veintiocho leguas adscritas a la Audiencia sevillana para sus recursos otorgados en el siglo XVI, se sumaría ahora nuevos territorios y la incorporación plena de todas las competencias jurisdiccionales ordinarias de primera instancia, a lo que se sumaba, por otra, los territorios cedidos a la provincia de Extremadura[17]. Por otra parte, resultaba innegable la influencia socio-económica y política que ejerció en la ciudad el que fuera máximo órgano de gobierno desde la cuenca del Tajo hacia abajo. El Real Acuerdo tuvo una importante incidencia en el gobierno de la capital, protagonismo que le llevó en ocasiones a una injerencia en asuntos locales en un intento por incrementar su esfera de poder[18]. En detrimento del gobierno local y, pese a que tempranamente a tenor de las disposiciones dadas a la Real Audiencia le correspondía la alta instancia judicial, fueron habituales los conflictos de competencias entre el cabildo granadino y la Chancillería[19]. En los dos primeros siglos, como indica Gan Giménez, ésta tuvo una notable autoridad e influencia motivada por su alejamiento de la Corte, el problema morisco y las particularidades características de una ciudad "donde conviven diversos poderes que también inician aquí su rodadura y entre los que serán frecuentes los conflictos"[20]. Circunstancias que cambiaron en el siglo XVIII con unos órganos de gobierno

la formación de su tipo político, el mismo que habría de cooperar a la regeneración de la ilustre provincia que «hasta entonces no había oído sino de lejos la voz de la justicia», *vid.* «Entre Minerva y Temis»: magistrados y poetas en la España de la Ilustración", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Núm. 74 (2004), pp. 76.

17 *Vid.*, entre otros trabajos sobre la Audiencia de Sevilla, TENORIO CERERO, N., *Noticia histórica de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, 1924; ÁLVAREZ JOSUÉ, A., "La Audiencia de Sevilla creación de Carlos V", en *Anales de la Universidad Hispalense*, (1957-1958), págs. 67-87 y CLAVERO SALVADOR, B., *Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus Ordenanzas de Justicia.* Estudio preliminar a la edición facsímil de las Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 1603-1632, Sevilla, págs. 5-95.

18 *Vid.*, al respecto, GÓMEZ GONZÁLEZ, "La Chancillería de Granada y el gobierno municipal", en *Crónica Nova*, Núm. 24 (1997), págs. 103-105, que apunta también como causas de esta injerencia el mal gobierno de la ciudad a principios del siglo XVI y el respaldo de la Corona a la Chancillería. Esto hizo que se mandase observar en Granada, para evitar las colisiones e injerencias con las nuevas instituciones locales, la Concordia que se firmó entre la ciudad de Valladolid y la Chancillería de 1488 -Real Cédula de 16 de mayo de 1509-, *vid. Ordenanzas de la Real Audiencia*, cit., ff. 221-226.

19 Fueron constantes las Reales Cédulas y sobrecartas dadas sobre este problema desde el siglo XVI, *vid.* una relación de las mismas en GÓMEZ GONZÁLEZ, "La Chancillería de Granada", cit., pp. 105, n.5.

20 "Los presidentes de la Real Chancillería en el siglo XVIII", en *Revista de la Facultad de Geografía e Historia* 4, 1989, pp. 241.

locales ahora desarrollados, la reforma borbónica y una Chancillería con dos siglos de andadura que, desde 1741, contaba con la autorización regia para participar en asuntos gubernativos de la ciudad en los que versase el "beneficio público"[21]. Aspectos que propiciaron una constante intromisión de la Chancillería de Granada en el gobierno local.

Era lógico, por tanto, en aras de mantener su preeminencia y, a su vez, erigiéndose en defensora de los distintos intereses de la ciudad, que no fuese otra su postura –"tomando la voz del Ayuntamiento, Nobleza y Plebe" a fines del XVIII[22]- que la de una frontal oposición desde sus inicios a los nuevos cambios que cuestionaban su *auctoritas* y disminuían su *potestas* de la institución que fue tercera corte en la que residía "toda la autoridad real y hasta el rey mismo"[23]. En las propias objeciones dirigidas a Carlos IV para la creación de la nueva Audiencia, y fuera del procedimiento administrativo ordinario seguido, incluso llegaron a solicitar una "audiencia Ordinaria donde en Juicio contencioso, según las reglas comunes y de estilo, esfuerzan y persuadan las razones de su Justicia"[24]. Los motivos no eran otros que, por una parte, no estar dispuesta la Real Chancillería a admitir la disminución del territorio comprensivo de su demarcación en unas ciento diecisiete leguas, de un total de trescientas cincuenta leguas cabales que la integraba –cinco reinos y dos provincias-. Se separaban, consecuentemente, las ochenta y nueve leguas de la provincia de Extremadura a las que había que sumar las veintiocho cedidas a la Audiencia de Grados de Sevilla. Por otra parte, y para el caso de la provincia extremeña, pensaban que concurría un agravante entendiendo que debía realizarse el reparto no atendiendo a un criterio proporcional de territorio sino en atención a la riqueza de sus ciudades, en la medida que de los reinos y provincias que integraban su demarcación ninguna "es tan útil y tan lucrosa como la de Extremadura"[25].

21 Al respecto, *vid.* MARINA BARBA, J., *Poder Municipal y reforma en Granada durante el siglo XVIII*, Universidad de Granada, Granada, 1992, págs. 226 y ss.

22 *Señor. Los Curiales*, cit., pp. 1. El documento tiene el siguiente encabezamiento "Los Curiales de la vuestra Real Audiencia y Chancillería de Granada, por ellos mismo, y tomando la voz del Ayuntamiento, Nobleza y Plebe; a los Reales Pies de V.M. postrados humildemente, ocurren con el mismo género de confianza y amor con que saben hacerlo los tiernos Infantes en solicitud de las dulces caricias de su Padre".

23 GARRIGA, *La Audiencia y chancillerías castellanas*, cit., pp. 229.

24 *Señor. Los Curiales*, cit., pp. 4.

25 *Señor. Los Curiales*, cit., pp. 15. Consideraban que "ya por las fecundidades de su Terreno, y yá por sus riquezas y grandeza de los Pueblos de que se compone: En ella se alojan de ordinario quatro Millones de Ganado Lanár trashumante, además del estante propio de las gentes del Pais, cuya jerarquía, lustre y caudales son muy notorios en España, y en aquel suelo se comprenden entre otros muchos Pueblos riquísimos, las Ciudades y Villas de Badajoz, Plasencia, Merida, Coria, Xérez de los Caballeros, alcantara, Llerena, Trujillo, Ayamonte, Zafra, (...) que por el de utiles para los litigios aventajan con mucho exceso a los otros según según se ha expuesto, y por tanto, parece debe reputarse esta desmembración no igual, aunque sea igual el numero de leguas, sino muy excedente respecto de lo pingüe y fructuoso de la Provincia de Extremadura".

Pero la decisión política estaba tomada en aras de mejorar la economía y gobierno de estos territorios[26]. Una prueba más de que el reformismo borbónico terminaría cortando el nexo causal del modelo de Alta instancia de los Austrias. Si bien, la reforma jurisdiccional sevillana y la creación de la Audiencia extremeña no se debió a un programa político de reformas sino a una serie de avatares y circunstancias sociales, económicas y políticas que plantearon su necesidad. Esto provocó que desde 1776, año en que se decidió crear la Audiencia extremeña y hasta 1790, momento de su implantación, fueran de la mano los expedientes de la nueva Audiencia y el de la ampliación jurisdiccional de la sevillana.

Finalmente, el Real Acuerdo de la Chancillería granadina, en su sesión de 9 de julio de 1790 y presidido por Juan Mariño de la Barrera[27] -al que asistieron todos sus oidores-, dio lectura de las Reales Pragmáticas-Sanción de 30 de mayo[28]. Iba acompañado de un escrito de Pedro Escolano de Arrieta, escribano del Consejo, mandando al Presidente que cuidase mucho "de su cumplimiento en la parte que le toca" y repartiese los treinta y dos ejemplares recibidos a oidores, alcaldes del crimen y fiscales –entre el que se encontraba Juan Sempere y Guarinos, que asumiría un papel muy destacado en la defensa de la preeminencia y competencias de la Chancillería granadina-[29].

No pretendemos con el presente trabajo analizar la creación de la Audiencia de Extremadura y la reforma que afectó a la Audiencia de Sevilla, sino la posición que una de las instituciones más importantes de la Justicia

26 Meléndez Valdés así lo afirmaba cuando estimaba que Extremadura había sido "en el imperio español una provincia tan ilustre y rica como olvidada, aunque nunca le hayan faltado hijos insignes, que pudieron darle su parte en la administración pública, como otras la han tenido. Todo está por crear en ella, y se confia hoy à nosotros: sin poblacion, sin agricultura, sin caminos, industria ni comercio, todo pide, todo solicita y demanda la mas sabia atención, y una mano reparadora y atinada para nacer á su impulso, y nacer de una vez sobre principios sólidos y ciertos, que perpetúen por siempre la felicidad de sus hijos, y con ella nuestra honrosa memoria". *Vid. Discursos forenses* (...), cit., pp. 238.

27 En apenas cuatro años, 1790-1794, la Chancillería cambió de presidente en tres ocasiones. Juan Mariño había tomado posesión como presidente de la Chancillería en 1785 y fue promocionado, nueve días más tarde de recibirse las Pragmáticas –Sanción, al Consejo Real de Castilla (el 18 de julio de 1790). A éste le correspondió impulsar el escrito de queja y la oposición a la reforma emprendida. Le sucedió Benito Puente que tomó posesión el 11 de octubre de 1790, con nombramiento de fecha 5 de septiembre de 1790, y que promocionó al Consejo el 21 de julio de 1794. Le correspondió la oposición al proyecto de ampliación de la Audiencia de Sevilla. El tercer Presidente fue Cristóbal de la Mata, nombrado el 25 de junio de 1796 y hasta el 12 de agosto de 1800. *Vid.*, al respecto, GAN GIMÉNEZ, P., *La Real chancillería de Granada (1505-1834),* Centro de estudios Históricos de Granada y su Reino, Granada, 1988, págs. 79, 83, 140, 279 y 314 y, del mismo, "Los presidentes de la Real Chancillería en el siglo XVIII", en *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, Núm. 4 (1989), págs. 257-258.

28 El texto de la Pragmática lo he consultado en ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, piezas 3 y 4. También en CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla*, t. VI, Madrid, 1996-2003, págs. 3648-3651.

29 ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

absolutista y tercera Corte, la Real Audiencia y Chancillería de Granada, adoptó frente a las pretensiones de formar nuevos tribunales provinciales al final del Antiguo Régimen y el intento consiguiente de reformar su planta y reducir personal. Una postura que surgió tras un intenso debate en su seno y que dio lugar a sendos expedientes en la Chancillería tras las consultas del Consejo Real de Castilla. Nos centraremos solamente en el formado a partir del proyecto de nueva Audiencia para Extremadura[30].

II. La oposición de la Chancillería granadina a la implantación de la Audiencia provincial extremeña.

a) Antecedentes.

El problema de la distancia de las ciudades extremeñas a la Chancillería y lo costoso que les resultaba a sus vecinos pleitear en Granada, el implantar una justicia más eficaz, así como el intento de limitar los abusos de los privilegios de la Mesta, se apuntan como causas de la decisión que se tomó a favor de la creación de la nueva Audiencia el 11 de marzo de 1776[31]. Una Audiencia que, además, debía dar respuesta a las necesidades surgidas por la "proximidad con la frontera portuguesa, su control y el <exterminio del crecido número de delincuentes y contrabandistas>"[32]. Quedaba tan sólo pendiente

30 Sobre la Audiencia extremeña se encuentra, entre otros, el trabajo de PEREIRA IGLESIAS, L. y MELÓN JIMÉNEZ, M. A., *La Real Audiencia de Extremadura. Fundación y establecimiento material,* Mérida, 1991.

31 Fue propuesta por estos motivos su implantación por el corregidor de Cáceres y por el procurador general del reino en 1764. *Vid.*, al respecto, CORONAS GONZÁLEZ, "La reforma judicial de Aranda (1771-1776)", cit., pp. 72, n. 56 que recoge parte del *Memorial ajustado hecho en virtud de decreto del Consejo del expediente consultivo que pende en él (...) entre D. Vicente Paino Hurtado, como diputado de las ciudades de voto en Cortes, y toda la provincia de Extremadura y el Honrado Concejo de la mesta general de estos reynos*, Madrid, 1771, y PEREIRA IGLESIAS y MELÓN JIMÉNEZ, *La Real Audiencia de Extremadura,* cit., págs. 24-29, que incorpora también la peticiones de las ciudades con voto en cortes y los informes del Capitán General y del Intendente de la Provincia de Extremadura.

32 PEREIRA IGLESIAS y MELÓN JIMÉNEZ, *La Real Audiencia de Extremadura,* cit., pp. 25. El cerrarse la apelación de causas criminales a las Chancillerías ha contribuido a defender que uno de los motivos de su creación, así como la ampliación de la sevillana, fue el de mejorar el control sobre la delincuencia y, en particular, el bandolerismo. San Sampelayo apunta como dato que arropa esta posición el hecho de publicarse el 18 de julio de 1791 una Instrucción de la Suprema Junta de Estado comisionando al coronel del Regimiento de Dragones de Almansa para desarrollar un plan ambicioso que perseguía a bandidos y contrabandistas. Un plan que no lograría sus objetivos, bien por el apoyo de las autoridades locales a algunos bandoleros bien por el traslado del problema a otras ciudades como fue el caso de Ciudad Real, lo que llevó a que cuatro años más tarde, el 15 de octubre de 1794, se diese una nueva Instrucción. Un problema que se transmitió al siglo XIX y que se agravó con los acontecimientos de la Guerra de la Independencia. Al respecto, *vid.* "Desintegración de la Real Chancillería de Granada. Las Audiencias de Grados (Sevilla) y de Extremadura (Cáceres) en el contexto social del suroeste peninsular en el siglo XVIII",

desde ese año la elección de su ubicación[33]. Pero hay que remontarse a 1766 y a los sucesos acaecidos con los motines de primavera para encontrar la génesis de una serie de reformas ideadas por el presidente del Consejo de Castilla, el Conde de Aranda, que si bien afectaron inicialmente a la justicia de la Corte, unos años más tarde se proyectaron sobre la reordenación del territorio jurisdiccional de las Reales Chancillerías y Audiencias[34].

La decisión de marzo de 1776 dio lugar a la formación de un expediente tramitado en el Consejo pleno castellano, institución en la que recayó junto al Diputado de la Provincia de Extremadura y el Procurador General del Reino la responsabilidad de su establecimiento "para la más pronta efectiva y cómoda administración de justicia civil y criminal en ella"[35]. El propio Consejo, por Cédula de 24 de noviembre de 1776, solicitaba a la Chancillería granadina que a la mayor brevedad posible informase, en relación con la Audiencia extremeña, cuál era su opinión sobre el número de ministros con los que se debía proveer, sueldos, ordenanzas por las que debía regirse, distrito jurisdiccional y lugar de emplazamiento[36].

en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, II, Córdoba, 1978, págs. 251-252.

33 En 1775 se pedia por las ciudades de Alcántara, Plasencia, Mérida y Badajoz a Carlos III la creación de esta Audiencia. Paso previo a la resolución de marzo de 1776 fue la consulta de 4 de diciembre de 1775 en la que, el Consejo de Castilla, se posicionaba a favor de la creación de la Audiencia para remediar los problemas mencionados. *Vid.* SANZ SAMPELAYO, "Desintegración de la Real Chancillería de Granada", cit., pp. 250; CORONAS GONZÁLEZ, "La reforma", cit., págs. 72-73 y PEREIRA IGLESIAS y MELÓN JIMÉNEZ, *La Real Audiencia de Extremadura,* cit., pp. 24.

34 Una reforma que para el caso de la creación de la Audiencia extremeña sería apoyada también por el fiscal del Consejo, Campomanes. Pese a su enfrentamiento con el Conde de Aranda terminó redactando el fundamental informe de 24 de octubre de 1770, *vid.* CORONAS GONZÁLEZ, S.M., "La reforma", cit., págs. 45, 46 y 53 (n. 22).

35 PEREIRA IGLESIAS y MELÓN JIMÉNEZ, *La Real Audiencia de Extremadura,* cit., pp. 29.

36 *Vid.* ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1. La Real Cédula de 24 de noviembre de 1776, recibida en el Real Acuerdo y mandada pasar a los fiscales de la Audiencia el 9 de diciembre, fue la siguiente:
"Presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada, sabed que en mi Consejo se ha formado un expediente ha representación del comandante General y el Intendente de la Provincia de Extremadura, ciudades de Badajoz, Plasencia y Mérida, y d. Julian Antonio Gómez a nombre de esta última, y en la villa de Alcantara, sobre la necesidad de establecer en dicha Provincia una Audiencia Real para la mejor y mas pronta administración de Justicia para evitar el costoso y distante recurso a los Tribunales Superiores constituidos generalmente fuera de ella, y haviéndose este punto en el mi Consejo (...) mando que este expediente se vea en Consejo pleno y que oyendo al procurador General del Reino y procediendo la Instrucción conveniente en la forma que propuso el mismo Consejo pleno en consulta de trece de octubre de mil setecientos y setenta sobre la extensión del territorio de la Audiencia de Sevilla (...) se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando que con la mayor brevedad y preferencia a otro negocio informeis a los de mi Consejo por medio de don Antonio Martínez Salazar, mi Secretario contador de Consultas y Escrivano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de él, sobre los particulares comprendidos en mi Real resolución, que va inserta, tomada a consulta del Consejo de quatro de diciembre del año próximo pasado, en orden a el sitio mas oportuno en que deba colocarse la nueva Audiencia, número de Ministros de que deba componerse (...). Que así es mi voluntad dada (...)."

El 26 de febrero de 1777 contestaba el Real Acuerdo proponiendo una estructura, en atención a que la experiencia dictaba que "los Pleytos sobre Elecciones, Competencia y de Jurisdiccion, Criminalidades, y disputas con los dueños temporales de Vasallos, son muy copiosos", en la que era necesaria para el "buen expediente de los negocios y mas pronta administración de Justicia, dos Salas compuestas por un Regente, quatro Oydores, quatro Alcaldes del Crimen y un Fiscal, que entienda (...) en todas las causas al modo que se exigió también desde el principio la Planta ynterina de la Audiencia de Aragon"[37]. También se decantaba por la ciudad de Mérida por su ubicación y población -siguiendo el criterio de los fiscales del Consejo y no el de los fiscales de la propia Chancillería que proponían Cáceres[38]-, y entendían que su distrito jurisdiccional debía abarcar "a todas las Ciudades Villas y Pueblos que comprenden el territorio de la Rl. Chancilleria de Valladolid y el mayor de esta de Granada asignado los limites que separan dicha Provincia delos Reynos de Andalucia, de Castilla y de la Mancha con quienes está confinando, a semejanza también de la dicha Audiencia de Aragon, Balencia y Cataluña"; pensando que debían regirse por las Ordenanzas de la Audiencia de Galicia, "adoptadas en muchos particulares para la formación de la Audiencia de Asturias en todo lo que se pueda acomodar al estado de la Provincia sin perder de vista las dela Chancilleria de Granada porque los naturales ya las conocen y estan acostumbradas a sus reglamentos, observandose el mismo orden que disponen las Leyes del Reyno en quanto a las apelaciones de la dicha Audiencia de Galicia y Asturias". Proponían, a tenor de lo dispuesto en estas Ordenanzas, que debían venir "dela Extremadura a esta Real Chancillería si las causas excediesen de cien mil reales, o fuesen sobre vienes de Mayorazgo, Vasallos, Muertes o heridas de personas principales, que entonces tambien sera electivo en el actor o acusador, deducir sus instancias en dicho tribunal, o en esta Corte; y se admitiran también apelaciones delas sentencias en que huviese condenación de muerte natural, trayendose ante los Oydores, y Alcaldes del Crimen de esta Rl. Audiencia respectivamente y no otros negocios algunos; y en los demas tendrá la jurisdicción Superior, y como se practica en los Reynos de Galicia y Asturias, con el mismo derecho de decidir las fuerzas; celebrar Acuerdos y las demas funciones del Cuerpo"[39].

37 ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1.

38 Frente a quienes se decantaron por Cáceres frente a Mérida o Badajoz, ésta ciudad tenía el problema de no estar dotada con la correspondiente infraestructura, ni si quiera para alojar a los primeros oficiales de la Audiencia. Aunque sí cumplía el requisito de la ubicación. La elección de Mérida, por el contrario, sí contemplaba "la consideración de su actual vecindario, como por los lugares (...) biene à estar casi en medio del territorio dela Provincia desde donde alcansara las Providencias de los pueblos distantes con igualdad". *Vid.* ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1. Para los problemas surgidos en Cáceres, PEREIRA IGLESIAS y MELÓN JIMÉNEZ, *La Real Audiencia de Extremadura,* cit., págs. 29 -31.

39 ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1.

A su vez se precavía la Chancillería ante posibles reformas que les pudiese afectar indicando que, aunque disminuyese el número de pleitos, "nada debe innobarse en su Estado actual, pues la de Valladolid quedó en el mismo pie segregado el Reyno de Galicia y despues el de Asturias, fuera de que en estos ultimos tiempos es superior a los anteriores, la muchedumbre de causas expedientes, recursos, cumplimientos de Pragmaticas y Ordenes del Supremo Consejo de Castilla, y las apelaciones delos Pleytos mayores se han de conocer, en esta superioridad". Precisaba, por último, al Consejo de Castilla que sería difícil "la traslación delos oficiales de esta Corte a la nueva Audiencia, porque las Plazas de Escribanos de Camara, Procuradores, Receptores, y los demas referidos, a esepcion delas Relatorias se compraron a su Mag. por varios servicios, condestino en esta Real Chancilleria, y envolvería muchos perjuicios la separacion"[40]. Una propuesta que no sería tenida en cuenta siendo, *verbi gratia,* mayor el territorio jurisdiccional y las competencias que se le otorgarían.

Pero el expediente, en el que sólo quedaba por resolver el problema de la delimitación jurisdiccional, quedaría finalmente vinculado al de la ampliación de la jurisdicción de la Audiencia sevillana. Consecuentemente, quedaría relegada su resolución al presentar numerosos problemas éste último que necesitó incluso de una avenencia entre ambas Audiencias. En la consulta del Consejo Real de 16 de junio de 1778, seis consejos presentaron voto

40 ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1. También contiene informe de los fiscales de 23 de abril, remitido al Consejo el 5 de mayo de 1777, en el que se alegaba además como oposición a su creación, "los inconvenientes que advertimos en el expediente sobre desmembración de territorios de esta Chancillería para aumentar el de la Audiencia de Sevilla i son los siguientes:
Que esta Chancillería sin embargo de la grande extension de su Distrito, con la separacion que ha padecido del conocimiento de propios, i de otras muchas causas por exempciones concedidas de su jurisdicción, despues de su establecimiento se hallaba tan ligera de negocios que mui raro dia ocurrian en cada sala de las civiles los suficientes para ocupar el tiempo de la Auda. como se podia acreditar si fuese del Real Agrado de V.M. igualmente que coexisten pleytos en ella con atraso considerable i que sin embargo del gran cumulo que entonces ocurrieron de causas criminales no tardaría en verificarselo mas con la creación de la segunda sala.
Que con el mismo motivo hicimos a V.M. el recurso que aun se halla pendiente sobre reformarse el oficio de Receptores en virtud de sus quexas por falta de negocios a la que también podría atribuirse la diferencia (...)
Que el mas leve terreno que se quitase a este Tribunal havia de alimentar los perjuicios en los otros subalternos, que comprado sus oficios por el valor correspondiente al tiempo antiguo, debilitandose asimismo el fondo de penas de Camara que apenas sufraga, para los crecidosgastos de la manutención de los presos (...) [img 4263], i poniendo en estado tal esta Chancilleria que no pueda concretarse con el numero de Ministros que oy tiene, sin el qual no se lograría el fin de la sujeción i tranquilidad a estos Reynos (...)
Estos inconvenientes Señor que en aquel recurso tuvimos el honor de hacer presentes a V.M. parecen mas poderosos en la actual pretensión de la Provincia de Extremadura, por tratarse de la separacion de uno u otro pueblo, sino de toda una Provincia de la mayor substancia, pero sino obstante ello juzgase V.M. como arbitro absoluto de toda jurisdiccion, convenir a su R. Servicio i bien del Publico, la creación de la Audiencia, nos parece que sea del modo siguiente:
Situación en Cazeres, por ser Pueblo de mejor (ilegible), casi en el Zentro de la Provincia i de municipios, Casas distinguidas i opulentas (...)".

particular pidiendo la suspensión de su tramitación en tanto no quedasen aclarados los nuevos términos de la jurisdicción sevillana. Carlos III aceptó por resolución de febrero de 1779 quedando definitivamente vinculados ambos proyectos. Correspondería al propio Consejo Real de Castilla el que redactase la consulta final de 21 de octubre de 1784 que fue admitida por el rey.

La ambiciosa reforma impulsada por el Conde de Aranda tuvo, consecuentemente, un retraso considerable en su tramitación -prácticamente veinte años más tarde-. No ocurriría lo mismo con su puesta en marcha. A pesar de la oposición de la Chancillería granadina, a la vuelta de vacaciones de Semana Santa de 1791 como previó el Consejo de Castilla, la Audiencia extremeña comenzó su andadura.

b) La oposición.

Aseveraba Sempere y Guarinos que la preeminencia de las dos Audiencias y Chancillerías frente a las demás Audiencias reales, "tan notorio y claro, parece se ha obscurecido, ó se intenta obscurecer en nuestros tiempos. Todos los Cuerpos, Comunidades, y Tribunales conspiran á engrandecerse. Sus Individuos se hacen un mérito de sostener, y ensanchar los límites de su jurisdicción, y facultades, aunque sea á fuerza de sutilezas, y no raras veces de opresiones, y violencias"[41]. Una afirmación que era consecuencia de las circunstancias que se estaban dando con la aplicación de la Real Pragmática-Sanción de 30 de mayo de 1790.

Tras la decisión de implantar la Real Audiencia extremeña en 1776, como se ha indicado, se dio traslado del expediente para evacuar informe a las Reales Audiencias y Chancillerías de Granada y Valladolid el 26 de noviembre de 1776 solicitándoles que informasen en todo lo atinente a estructura, ubicación, dotación económica, etc. Desde que el Real Acuerdo de la Audiencia granadina trató por vez primera el asunto en febrero de 1777, no fue nunca visto con buenos ojos las reformas anunciadas. Una oposición que quedaría firmemente manifestada en el expediente de consulta en el año de 1790, tras la resolución favorable del Consejo de Castilla de 1784 y la posterior aceptación por Carlos III, prácticamente un mes antes de la Pragmática de 30 de mayo[42].

41 SEMPERE y GUARINOS, *Observaciones*, cit., pp. 66.

42 Este es el caso del mencionado escrito que se redactó por los "Señores curiales" que fue publicado el 24 de abril de 1790. La oposición a la ampliación jurisdiccional de la Audiencia de Sevilla no se manifestaría hasta el problema que surgió con la aplicación de la Pragmática de 30 de mayo de 1790, en lo atinente a los nuevos territorios que debían integrarse en su demarcación, un mapa que no fue aceptado y que llevó a la protesta del Real Acuerdo -escrito de los Curiales de 1 de diciembre de 1790-.

De entrada, la Chancillería temía que al quedar disminuidas sus competencias y territorio consecuentemente descendiera el número de pleitos y asuntos de gobierno, haciéndose necesaria la correspondiente reforma orgánica[43]. De ahí que la petición de la Chancillería y la ciudad de Granada fuesen orientadas a frenar la creación de la provincia de Extremadura, sirviéndose "si es posible, bolvér a ver el Real Decreto, y examinar si las razones que ván á exponer (...) podrán inclinar al piadoso Real corazon de V.M. a suspender por ahora sus efectos, interim se ventila la materia en juicio brevisimo, donde oyda las partes se declare si la provincia de Extremadura funda sus pretensiones sobre reglas y principios mas solidos que los que le asisten a Granada para contradecirla, y representar quantos perjuicios sienten en las desmembraciones", una postulación que no venía sólo de los miembros de la Real Chancillería sino también de la propia ciudad de Granada[44]. Petición que también se apoyaba en el argumento de la propia indefensión de la Chancillería en la instrucción de la consulta y en el desconocimiento de las causas invocadas por las ciudades extremeñas, así como en la considerable disminución de competencias que había tenido la primera desde su implantación en Granada[45]. La Chancillería criticaba quienes defendían la creación del Tribunal provincial basándose en la consideración de "la breve expedicion de los negocios, y el bien de los Vasallos, por que nada de esto sucede como es notorio en España"[46], calificándolo como "sacrilegio político".

De particular interés resulta la enumeración exhaustiva que realiza de las competencias que le fueron restadas, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, y que los miembros del Real Acuerdo saben bien incardinar con la capacidad de gestión de la Real Chancillería[47]. Una

43 Era la primera vez que unas reformas afectaban a más de un tercio del territorio de su jurisdicción, en las que se incluían las ciudades más ricas y prósperas y, en consecuencia, las que litigaban más. Normalmente, la Real Chancillería asumía competencias que no le correspondía o de las que se encontraba inhibida. Sirva de ejemplo, la admisión de un recurso en 1761 en contra de las providencias dadas por el Consejo de Castilla en un pleito. En otras ocasiones, fue la propia jurisdicción de la Real Audiencia la que se veía atacada, como sucedió en 1756 cuando el Consejo de Órdenes intentó que la Real Chancillería no resolviese un recurso de alzada sobre elecciones de justicia celebradas en Pozuelo de Alarcón. Al respecto, GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia*, cit., págs. 173 y ss.

44 *Señor. Los Curiales*, cit., pp. 1.

45 *Señor. Los Curiales*, cit., págs. 1-3.

46 *Señor. Los Curiales*, cit., pp. 1.

47 *Señor. Los Curiales*, cit., págs. 1-3. La enumeración detallada incluye veinte competencias: "En el anterior siglo, y en el presenten, á virtud de diversos Reales Decretos, se han servido los Señores Reyes gloriosos progenitores de V. M. separàr del conocimiento de la Chancilleria diversos ramos de que conoció en lo antiguo; (...) y por esta causa los Curiales de la Chancilleria empezaron á carecèr de obenciones correspondientes à sobstenér la decadencia precisa que les parecia equibalente al *desembolso* que havian tenido para la adquisicion de sus Oficios, con concepto al nùmero de negocios y materias de que el Tribunal conocia. Eran éstos, y yà no lo són.

burocracia y una administración que considera infrautilizada, un problema que entienden se agravaría con la disminución de asuntos contenciosos que significaba la creación de la provincia de Extremadura. Traía causa de los siglos precedentes, donde el volumen de negocios atendidos empezó a tener un descenso desde mediados del siglo XVII, siendo más acuciante a partir de la segunda mitad del siglo XVIII[48]. Por tanto, se afanaban los oidores por desmentir que la Chancillería en estos momentos presentase una situación de saturación o colapso administrativo sino de "pronta expedicion a la clase de negocios que les han quedado", llevando la situación competencial que tenía a qùe no le bastase "para llenár completamente las horas de ocupación"[49]. Situación que había traído un problema añadido e imbricado con la venalidad de los cargos públicos: "los Curiales de la Chancilleria empezaron á carecèr de obenciones correspondientes a sostener la decencia precisa que les parecia equibalente al desembolso que

De todos los asuntos de Rentas Provinciales, y Reales, que por via de exceso, ó injusticia notoria hacian los agraviados.
De los concernientes á Propios, sus manejos y concursos.
De los de Positos, Advitrios y sus incidencias, cuentas, &c.
De los de la Cavaña Real, inclusa la de Carreterìa.
de los de Mesta, Redondas, Pastos, denuncias y excesos.
De los del Juzgado de Marina, conservacion de Plantìos, Cortas, y Talas.
De todo lo que ocurría en los Presidios de Oràn, Zeuta, y demàs que se eximieron, y conoce por apelaciòn el Real Consejo de Guerra.
De los del Territorio que govierna la Audiencia de Sevilla; y de las apelaciones de la de Canarias, que se hacian à esta Chancilleria, y se agregaron à aquella Audiencia.
De lo que ocurría en el Real Soto de Roma, y siete Pueblos, que en èl se comprehenden.
De lo que hoy conoce el Juez de Obras, Bosques y Sitios Reales.
De lo tocante à cria de Yeguas, Potros, y asignacion de Dehesas.
De lo que conoce el Consejo de Contratacion, y Consulado de Cadiz.
De lo que igualmente conoce el Consulado de Malaga, Velez y Pueblos à èl sugetos.
De todo lo que ocurre sobre Aguas en Murcia, y su Huerta, que conoce su Juzgado.
De todo lo tocante à la Poblacion del Reyno de Granada, de que conoce el Intendente.
De lo correspondiente à Aguas de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, de que tambien se separò un Juzgado que conoce de ello.
De lo que ocurre al Hospital Real, Hospicio de Pobres, y noventa y seis Patronatos y Obras-Pìas à èl reunidas.
De todos los Pleytos que se les ofrecen à la Real Capilla: Convento de Comendadoras de Santiago: Convento de Religiosas de Santa Isabel la Real: El de Santo Domingo; Monasterio de San Geronymo; y el de Cartuja; porque tienen cada uno de èstos sus Jueces Conservadores, de cuyas Providencias como de todos los demàs Juzgados, vàn respectivamente las apelaciones y recursos de quejas à los Rales Consejos de Castilla, Hacienda, y las varias Juntas erigidas à este fin en la Corte, y antes venian à la Chancillería; desuerte, que èsta con estas separaciones, vino à quedàr con dos terceras partes menos de los negocios que antiguamente tenia.
Tambien se le separó de los Juicios de Tenuta, de que de años a esta parte conoce el Real Consejo.
Y ahora novisimamente tambien se le hà desprendido de todos los Pleytos sobre Desaucios y Tierra; cuyas apelaciones y recursos de quejas vàn à las Intendencias, y al mismo Real Consejo."

48 *Vid.*, al respecto, GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia*, cit., págs. 182, 184 y 188.

49 *Señor. Los Curiales*, cit., pp. 2.

havian tenido para la adquisicion de sus Oficios, con concepto al número de negocios y materias de que el Tribunal conocia". Situación que se agravó a partir del incremento de los empleos en el siglo XVIII realizados a costa de los importantes desembolsos económicos para su adquisición, lo que se hizo en "concepto al gran número de Dependencias que havia; de ay ès que los Curiales en número excesivo, è indotados, están expuestos a aquel genero de peligro que consiste en la pobreza, y que puede ocasionar muchos males"[50]. Un detrimento competencial e incremento de oficios que llevó a que no se dieran dilaciones procesales en la Audiencia. Específicamente, en lo que afecta al organigrama jurisdiccional, de las cuatro salas de lo civil la segunda y tercera se encontraban frecuentemente sin asuntos que despachar[51]. Esta situación llevó a un nuevo reparto de asuntos contenciosos mandado realizar por quien fue su visitador y ahora su presidente, Juan Mariño de la Barrera[52].

La única materia reservada en exclusiva a la Real Audiencia y Chancillería de Granada, en asuntos litigiosos y en primera instancia, sería la de hidalguía. Competencia para la que se creó en su planta, hasta la reforma del Conde de Aranda de 1771 que duplicó las competencias, una Sala específica de Hijosdalgos. La Real Cédula de 18 de enero de 1771 mandó que esta Sala se erigiera en criminal y se destinase al conocimiento de esta clase, pasando a denominarse Sala segunda del crimen y de hidalguías, comúnmente sala segunda criminal[53].

50 *Señor. Los Curiales*, cit., pp. 2. Sobre el problema de la venta de oficios, *vid.* GÓMEZ GONZÁLEZ, I., *La justicia en almoneda. La venta de oficios en la Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, 2000, págs. 145-194. Sobre los motivos de la incorporación de oficios públicos a la Corona a fines del siglo XVIII, TOMÁS y VALIENTE, F., "Dos casos de incorporación de oficios públicos a la Corona en 1793 y 1800", en TOMÁS y VALIENTE, *Obras completas*, Centro de Estudios constitucionales, t. IV, Madrid, 1997, págs. 3051-3073.

51 *Señor. Los Curiales*, cit., pp. 3. Afirmaban que "con muchisima frecuencia la segunda, y la tercera Sala de las quatro de negocios Civiles se hallan sin dependiencias que despachàr; y solo la primera, que preside vuestro Oydor Don Pedro Montilla, y la quarta, que preside D. Carlos de Simòn Pontero, compuesta cada una de quatro Escribanías de Càmara, faciles en la adquisición de negocios por su antigua radicación acopian cantidad de Pleytos".

52 *Señor. Los Curiales*, cit., pp. 3. Indicaban que para evitar este problema "y para que no se sienta perjuicio à los litigantes, ha encontrado el infatigable desvelo del actual Presidente, Visitador Regio de este Tribunal Don Juan Mariño de la Barrera, el acertado remedio de, hacèr que porcion de Pleytos de la primera, y quarta Sala se repartan en la segunda y tercera donde no los hay, con que cesa aquel incombeniente de perjuicio en la retardación, que tàl vèz experimentarìa si huviera faltado à este celosísimo Ministro tan oportuna ocurrencia; bien que al mismo tiempo se prueba la *inopia de negocios*; y como la creacion de los empleos à *costa de grandes desembolsos* fuè con concepto al gran número de Dependiencias que havia; de ay ès que los Curiales en nùmero excesivo, è indotados, estàn expuestos á aquel genero de peligro que consiste en la *pobreza, y que puede ocasionar muchos males*".

53 Una Sala compuesta por dos alcaldes junto a uno de los notarios de los reinos de Granada, Toledo o Andalucía. En este sentido, ARChGr, leg. 321-4424, 20. También es tratada esta reforma en CORONAS GONZÁLEZ, "La reforma judicial de Aranda (1771-1776)", cit., págs. 61 y ss.

Entre los motivos argumentados para no implantar la Real Audiencia de Extremadura, y que la Chancillería se esforzó en demostrar, también se encontraban el del interés de la ciudad de Granada relativos a la conservación de sus edificios y al importante incremento de su población[54]; la dependencia de la ciudad, y su subsistencia, de la Real Chancillería que hacía "necesario sobstener que el verdadero espiritu que la ánima es solo el Tribunal de Justicia, pues si le faltara en la menor de las partes que la componen causara la general ruina de todo"[55]; la política religiosa seguida en el Reino de Granada, en la medida que la Chancillería acometía reformas y actuaciones en edificios religiosos que no podían atenderse por los diezmos[56]; el propio *"mérito del Ayuntamiento y Pueblo"* que

54 *Señor. Los Curiales*, cit., págs. 5-6. Argüían que desde la implantación de la Real Chancillería en Granada la ciudad había crecido más de dos tercios tanto en el número de casas como de habitantes, y más de la mitad de las fábricas modernas, según los títulos de adquisición y dominio, eran obra de los Curiales del Tribunal. Viene recogido bajo el epígrafe "Interes de Granada respectivos a la conservacion de sus Edificios, y al engrandecimiento de la Población". Respecto al incremento de su población entendían que venía motivado, por una parte, por la recepción continua de estudiantes de todos los puntos en los distintos Seminarios de la ciudad y por los pasantes que acudían a los abogados del Tribunal para conocer la práctica y estilo de la Real Audiencia pese a haber estudiado en otras universidades. Por otra parte, el ser un Tribunal ordinario de alzada y, en relación con la alteración de instancia por los casos de corte, de primera instancia llevaba a que muchos litigantes jóvenes y solteros, y también los viudos, contrajesen matrimonio con "las Jóvenes Granadinas (...) por regla general de bellos alicientes, geniales, intelectuales, y personales, dotadas de un atractivo gallardo y encantador"

55 *Señor. Los Curiales*, cit., págs. 8. Venía bajo el epígrafe "Intereses del Vecindario en que no se desmembre el Tribunál al quál debe su subsistencia", págs. 6-10. Realizaron una amplia descripción tipográfica de los territorios circundantes a Granada que evidenciaba que el Reino carecía "de terrenos y de campiña que le preste cosechas y esquilmos, y que tampoco tiene por donde se le facilite y abra entrada para el Comercio, tocandose como materia esencial del caso, quales sean y de que fondo sus Fábricas". A este respecto, basta recordar la continua asunción de funciones –e injerencia continua- que en asuntos de abastos, y ante los problemas de abastecimiento y mal gobierno de la ciudad, toma la Chancillería en aras del bien común. Así, por ejemplo y para defender a los habitantes granadinos del mal gobierno, atiende la petición realizada por los vecinos de Granada en 1637 para que bajase el precio del pan, tomando una serie de medidas para evitar la hambruna. Incluso, por problemas de su hacienda, el Cabildo granadino fue embargado en el siglo XVII quedando intervenida por un oidor de la Audiencia como juez privativo. Problemas de abastos y mal gobierno local que fueron frecuentes en el siglo XVIII y primer tercio del XIX. Aunque a partir de 1741 se le permitiría legalmente participar en asuntos de gobernanza local. *Vid.* Gómez González, "La Chancillería", cit., págs. 106-118.
También entre sus argumentos se encontraba los de la dependencia de la ciudad respecto de los servicios que prestaba a la Real Chancillería: el hospedaje –estimándose en más de ciento cincuenta casas las dedicadas a hospitalidad-, los servicios de transporte para quienes acuden a la alta instancia o para realizar las diligencias que los receptores tienen comisionados en toda su jurisdicción, y la inversión que significaba "los sueldos de los veintisiete Ministros Togados que en Granada gozan", y que ascienden a cincuenta y dos mil ducados, dinero que "forzosamente en utilidad comun se invierten, y como son forasteros los más, y sus sueldos no cubren por la general carestía toda la decencia que exige su distinguido carácter, no sólo consumen los sueldos y el pueblo recibe esta utilidad; si no que tambien consumen sus Patrimonios los que los tienen, y las rentas de su Mayorazgos los que lograren la fortuna de heredarlos".

56 *Señor. Los Curiales*, cit., págs. 10-12. "Interes del culto Sagrado, ornato y reparación de los templos, porque no alcanza para cubrir á estos objetos la parte de Diezmos que gozan las Iglesias". Llama la atención el recorrido histórico que realizan del protagonismo de la Chancillería

otorgó a Granada el tercer asiento en Cortes y contaba con numerosos privilegios singulares, siendo política de la monarquía tratar de evitar su pobreza mejorándola con importantes privilegios[57]. Finalmente, afirmando el incondicional apoyo que siempre tuvo Granada con la causa regia y que quedó demostrada con continuos servicios económicos o con el problema morisco, reivindicaban el papel de la Real Chancillería a partir de la autoridad que inspiraban veintiséis ministros togados y un presidente tanto a la plebe como a la nobleza de la ciudad[58]. Por ello les preocupaba la posible falta de fondos económicos para pagar los oficios públicos de la institución, entendiendo que en el caso de la creación de la provincia de Extremadura "bajarían á más de una mitad de la Renta las fincas de que se compone el caudal de sus Propios"[59].

Por otra parte, en lo atinente a la reforma de la jurisdicción sevillana, el Consejo de Castilla en una Real Orden de 28 de junio de 1771 daba traslado de la petición de la Audiencia de Sevilla a la Chancillería de Granada en la que tras la concesión del "tratamiento de Señoria, que actualmente tiene aquella Audiencia", solicitaba "sela conceda alguna otra distinción, y honor, y que carece de Sello para el Despacho de las Provisiones que expide". Así mismo, le indicaba que el Consejo había acordado, habiéndose oído antes a los tres fiscales, "que esa R. Chancilleria informe el distrito, conocimiento, Ministros, y subalternos, quese pueden asignar a la R. Audiencia de Sevilla, sus salarios y justos emolumentos: que preeminencias de las que pide se las pueden conceder, y vajo de que reglas, con todo lo demas que se le ofreciere especialmente desus actuales conocimientos evaquandolo esa R. Chancillieria con la mas posible brevedad"[60]. Escrito que tratado en el Real Acuerdo de 4 de julio de 1791, bajo la presidencia de Alejandro de Cerezo, no tendría contestación hasta el 28 de enero de 1772.

para el control de los barrios moriscos de Granada, principalmente el Albayzin, y la correspondiente y ardua política de construcción de Iglesias y desplazamiento del culto musulmán llevando a que no se "observase un tratado tan deslucido" e invitando a que "abandonasen el Idioma, no vistiesen los trajes de su usanza, y abrazasen la Religion Cristiana, reduciendose al gremio de la Iglesia Santa". En definitiva, toda una serie de prestaciones a las que alcanza los subsidios de la Real Audiencia y que también cubre "la reparación de muchos de los setenta y dos Templos y Sagrarios (...), especialmente a las veinte y tres Iglesias Parroquiales" (pp. 12).

57 *Señor. Los Curiales*, cit., págs. 12-16. Entre las medidas que adoptaron al respecto consideraba la Chancillería que se encontraba el propio traslado de la Real Chancillería desde Ciudad Real, el traslado del Tribunal del Santo Oficio de Jaén a Granada a principios del XVI, la fundación de la Universidad en 1526, la creación de los Colegios Mayores de Santa cruz y de Santa Catalina, y el enterramiento de los "Reyes conquistadores y el de su hijo varón joven fundando el regio Mausoleo de la Real Capilla", entre otras (pp. 13).

58 *Señor. Los Curiales*, cit., págs. 16-17. Para el Real Acuerdo quedó demostrado tanto en los sucesos acaecidos en la guerra de sucesión como en las importantes aportaciones recaudadas por la Real Chancillería para sufragar los gastos de la guerra.

59 *Señor. Los Curiales*, cit., págs. 17-18.

60 ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 3.

El órgano de gobierno, en Real Acuerdo de esa fecha[61], aseveraba que "la Chancilleria sin embargo la grande extension de su distrito, con la separacion que ha padecido del conocimiento de Propios de otras muchas causas por exempcion que posteriormente a su establecimiento se han concedido de su Jurisdiccion, se halla actualmente tan lixera de negocios que raro dia ocurren en cada Sala de las civiles los suficientes para ocupar las tres horas de Audiencia, como se puede acreditar que fuera del R. Agrado de V.M. igualmente que el no existir pleytos en ellas con atraso considerable; esperando que sin embargo el grande cumulo de causas criminales no tarde en verificar el minimo de estas con la Providencia de la segunda Sala". Comunicándole al Consejo de Castilla que, a estos efectos, estaba pendiente de resolver el recurso presentado en la Chancillería para "reformar el numero de Receptores en virtud de sus quexas (...), a la que tambien puede atribuirle la alegación que se advierte en el estipendio annual de estos Abogados de la Chanc. de Valladolid donde ganan (...) seis i ocho mil ducados quando mui raro de este (...) pasara de dos mil, acaeciendo lo mismo proporcinados a los demas subalternos". De ahí que advertía las posibles consecuencias de la ampliación jurisdiccional sevillana que provocaría un aumento de "los perjuicios referidos en dichos subalternos que tienen computados sus oficios por el correspondiente al tiempo antiguo, debilitando assi el Fondo de las penas de Camara que apenas sufraga los crecidos gastos de la manutención delos presos, referente a la carcel, de este edificio, i dotacion de dos mill ducados (...) sobre ellas esta Presidencia, i poniendo en estado tambien la Chanc. que no pueda conservarse con el numero de vistas que oy tiene, si el qual ni se lograria el fin de la sujeción i tranquilidad de estos Reynos". Proponía, en relación a los pueblos a integrar, que teniendo en cuenta que "siempre han de quedar muchos Pueblos distantes de este Tribunal", si convenía "añadir algun terreno a la Real Audiencia Sevilla, nos parece que fuera en el Condado de Niebla i de aquellos pueblos que caen a su extremo, i que aun en tal caso no hai necesidad alguna de que se aumenten Oidores, Fiscal, ni subalternos, respecto de estar noticiosos que con mediano despacho pueden resolverse en dicha Audiencia". Por último, entendía el Real Acuerdo que no había "motivo para que sele conceda el uso del Sello enlas Provisiones, por ser peculiar distintivo de las Chancillerias ni otro tratamiento que el que tiene con las demas que pretenderian hecho el ejemplar igual prerrogativa"[62].

61 Enviado al Consejo "en razon de extension de facultades de la Audiencia de Sevilla", el 31 de enero de 1772.

62 ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 3. El Sello regio le sería concedido en 1800, también para la Audiencia extremeña, "en la misma forma que lo hacen los demas que lo usan", *vid.* NovsR 5,11,15.
Sobre la organización jurisdiccional en la Corona de Castilla en la etapa de Carlos V *vid.*, entre otros, ALONSO ROMERO, P., "La organización de la justicia en Castilla", en CASTELLANO CASTELLANO, J.L. y SÁNCHEZ-MONTES GONZÁLEZ, F., *Carlos V. Europeísmo y Universalidad*, V. II *La organización del poder*, Madrid, 2001, págs. 15-42 y, respecto de la Chancillería granadina,

Por su parte, en un borrador que los curiales debatieron en protesta por la segregación territorial en favor de la Audiencia sevillana –y que finalmente aprobaron y enviaron al Consejo Real en diciembre de 1790-, afirmaban que "mas de dos terceras partes se disminuirá el ingreso por el canal del Tribunal que como se deja insinuado, tan notablemente influye en el todo del Pueblo (...) Todo lo dicho hasta aquí manifiesta la precipitada ruina que va a padecer esta Ciudad por la decretada desmembración del territorio de su Tribunal"[63]. Aseveraba el Real Acuerdo que las reformas impulsadas, reclamando la preeminencia dada por la monarquía desde los Reyes Católicos, irían también "en perjuicio del respeto, y autoridad de este Tribunal dela que decaen precisamente y sus fatales consecuencias han de sentirse forzosamente en el Estado: Las Chancillerias han sido los Tribunales de la mayor atención de V.M., las ha distinguido con mayores honras y preeminencias que a las demas, a puesto a su frente a su Presidente que puede reputarse por un Consejero de Castilla nato, (...) las ha dotado con mas numero de ministros civiles y criminales, y por consiguiente asignado territorios de mayor estension para el conocimiento de los negocios"[64].

Un escrito que incorpora también la situación del Tribunal granadino a fines de 1790. Afirmaban, al igual que hicieron en el escrito enviado el 24 de abril, que carecían "de los negocios necesarios para ocupar las oras de trabajo pero aunque la 1ª y 2ª Sala Civil por que sea de primera causas y adquirir (...) tiene los bastantes, las otras dos civiles y las dos criminales es constante sin allar muchos dias sin los precisos para invertir todo el tiempo dela Audiencia; esto subcede en la situacion actual". Precisaban, finalmente, que creada la Audiencia de Extremadura y ejecutada la agregación a Sevilla, quedaba "por precision relatar que sobran en este tribunal no solo numeros

además de los citados, GARRIGA, C., "La Real Audiencia y Chancillería de Granada", en MOYA MORALES, J., QUESADA DORADOR E. y TORRES IBÁÑEZ, D., *Real Chancillería de Granada, V Centenario 1505 2005*, Granada, 2006, págs. 149-219; en la misma obra, MARTÍNEZ, E., "De la Real Chancillería a la audiencia constitucional", págs. 221-257 y GÓMEZ GONZÁLEZ, I., "La Chancillería de Granada en tiempos del Emperador: Cambios y permanencia", en CASTELLANO CASTELLANO, J.L. y SÁNCHEZ-MONTES GONZÁLEZ, F., *Carlos V. Europeísmo y Universalidad*, V. II *La organización del poder*, Madrid, 2001, págs. 293-311.

63 Este escrito que llevaba fecha de publicación de 1 de diciembre de 1790 fue debatido y aprobado en el Real Acuerdo de la Chancillería de 7 de diciembre de ese año. En el borrador se contiene el amplio y detallado informe fiscal de oposición a la segregación que presentó y defendió Sempere y Guarinos que no se incluye en la publicación. *Vid.* ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 3.

64 Una posición preeminente merecida por la propia actuación de la Chancillería desde su implantación en Granada en 1505 que de no contener "a este Acuerdo su modestia, referiria los grandes hombres que se han forjado en la Chancilleria, y los muchos que con sus obras han ilustrado al Publico, (..) la gran parte que tuvo este tribunal en la feliz, y favorable conclusión del grave y peligroso suceso de la rebelión de los moriscos en este reino; (...) y en la cuidadosa guerra de sucesion, cuia lealtad, y constante amor a la Augusta Casa de Borbon en esta ciudad, se debio al respeto, vigilancia y celo del Presidente y sus Ministros". *Vid.* ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 3.

sino salas"[65]. En este sentido, la Chancillería de Granada si lograría, frente a lo ocurrido con la Audiencia extremeña, retrasar la reforma de la Audiencia sevillana más de un año respecto de la fecha prevista para el mes de enero de 1791. Era una consecuencia de los problemas surgidos en la elaboración del correspondiente mapa jurisdiccional de la Audiencia de Sevilla[66].

De lo expuesto hasta ahora cabe preguntarse cuál fue el alcance de las reformas para la Chancillería de Granada, y si aquéllas provocaron una ulterior tras la consecuente disminución de pleitos y asuntos de gobierno. A tenor de los datos que nos aporta Gan Giménez del análisis de los planes anuales, fue en los años 1795-1796 cuando hubo una cierta inflexión de pleitos pero no muy acusada[67]. Distinto criterio mantiene Gómez González que considera que el descenso fue importante llegando a tener "desde entonces muchas menos causas", lo que condujo al intento de reducir el número magistrados a partir de 1798[68]. Una tentativa de reforma para deducir magistraturas que abordamos más adelante, aunque unos años más tarde se crearía una nueva Sala de lo Civil (1809) o se incrementaría las horas de audiencia de los ministros como acaeció en 1814.

65 ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 3. Terminaba indicando que "todas las novedades son odiosas, exigen mas altos y perspicaces conocimientos, los que prometen beneficios suelen producir grabes daños (...); el bien del Estado y utilidad de vuestros vasallos es solo lo que les muebe a esta reberente representacion, ojala V.M. con (...) este lleno de celo, y verdad, resuelba lo que sea a su superior agrado. Granada, Diciembre 19 de 1790".

66 *Vid.* ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 3. La Orden del Consejo de 24 de octubre de 1790 obligaba a ponerse de acuerdo a ambas instituciones en lo relativo al mapa jurisdiccional En un escrito del ministro José Antonio Cavallero de agosto de 1791 -que sucedió a Francisco de Bruna en representación de la Audiencia sevillana para la conferencia que se debía celebrar entre ambas instituciones-, se expresaban las razones por las que entre Bruna y el alcalde del crimen de la Audiencia granadina, Ignacio de Villela, no se había dado un acuerdo, defendiendo el mapa realizado y criticando la táctica dilatoria seguida por la Chancillería en este tema.
Aunque no corresponde tratarlo aquí, si mencionar la indefensión que entendía el Real Acuerdo asistía a la Chancillería también en esta reforma. El escrito de la Chancillería de agosto de 1791, redactado por Ignacio de Villela, también gobernador de las Salas del Crimen, criticaba la posición privilegiada que la Audiencia de Sevilla había tenido para formar su mapa, disponiendo de todo el tiempo necesario y que contrastaba con la premura exigida a la Chancillería, reiterando los puntos en los que eran necesario un acuerdo entre ambas instituciones. Refutando la denuncia de dilación a la Chancillería, afirmaba Villela que el ministro comisionado "no ha perdido tiempo ni lo perderá en el desempeño de su Comision en la que por su parte y por la del Tribunal se ha dado mas prontamente la última mano será por no permitirlo lo intrincado del asumpto".

67 *La Real Chancillería*, cit., págs. 52-53. Recoge una relación de los planes anuales de la Real Audiencia de Granada desde 1792 hasta 1822, organigrama y pleitos, si bien faltan algunos años.

68 *La Justicia*, cit., págs. 183 y ss. En notas 163 y 166 se incorporan los planes del estado de pleitos de la Sala primera de lo Civil y de las del Crimen en 1795.

III. Las competencias reservadas a la Chancillería de Granada sobre la jurisdicción extremeña.

Como se ha indicado por Pragmática-Sanción de 30 de mayo de 1790, publicada el 18 de junio de 1790, se establecía la Real Audiencia de Extremadura con sede en Cáceres y dotada de una Sala de lo Civil para pleitos de esta naturaleza y los considerados ordinarios, y una Sala de lo Criminal, para pleitos penales de los que no cabía alzada a las Reales Audiencias y Chancillerías[69]. Su jurisdicción territorial abarcaba "desde la linea del Reyno de Toledo a la parte del Oriente por el puerto y Sierra de Baños al Norte, siguiendo hasta el Reyno de Portugal al Poniente, y volviendo de allí al mediodía hasta las cumbres de Sierra-Morena, en donde terminan los Reinos de Sevilla y Córdova, de cuyo territorio se deberá formar el correspondiente mapa con expresión de los pueblos que se incluyan en él"[70].

La Audiencia reunía en sí "toda la jurisdiccion de segunda instancia, y de primera por caso de Corte sin limitación alguna como hoy lo executan respectivamente las Chancillerías de Valladolid y Granada, sin otra diferencia que la de haberse poder apelar a éstas en los casos que se puede hacer de las Audiencias de Galicia y Asturias"[71]. En pleitos civiles y ordinarios de cuantía inferior a 60.000 maravedíes o de renta anual superior a quinientos ducados, carecían de efecto devolutivo ante la instancia superior[72]. Si bien, en los pleitos de cuantía superior se podía iniciar, incluso, en primera instancia en la Audiencia granadina a la que quedaban reservados en exclusiva los pleitos de hidalguía y los de fuerzas[73].

69 Disposición X de la *Pragmática-Sanción con fuerza de Ley por la qual se establece una Audiencia Real en la provincia de Extremadura, que tendrá su residencia en la villa de Cáceres, bajo las reglas que se expresan*: "En las causas criminales no ha de haber ni admitirse apelación para las Chancillerías". Se puede consultar en Archivo Municipal de Granada, en adelante AMGr, Reales Provisiones, Libro 10, ff. 71 y 76 y ARAChGr 321-4410, doc. 148 y Gobierno, leg. 4101, pieza separada.

70 Disposición V de la Real Pragmática-Sanción. Sobre la jurisdicción otorgada a la Audiencia, *vid.* RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A., "Entre la cesión y la usurpación: el problema jurisdiccional de Extremadura", en *Interrogatorio de la Real Audiencia. Extremadura a finales de los tiempos modernos.* Introducción, Mérida, 1996, págs. 17-23.

71 Disposición VII de la Real Pragmática-Sanción.

72 Disposición VII de la Real Pragmática-Sanción. El borrador de las Ordenanzas de la Real Audiencia de Extremadura, a partir del informe sobre funcionamiento de las Reales Audiencias y Chancillerías, indicaba en su libro I, título I, que la Audiencia conocería de "todas las causas civiles y criminales por apelación, nulidad o agravio de las justicias ordinarias y en primera Instancia en los casos de Corte dentro de su territorio. Deberá conocer también en los negocios de Gobierno y Policia de los pueblos de su distrito por recurso de la justicia ordinaria o por instancia del fiscal de su majestad. También procederá de oficio en materias de Gobierno cuando viere que conviene al bien público. También conocerá de fuerza de los jueces eclesiásticos que se hallaren en su territorio. Esta Audiencia tiene tratamiento de Señoría". Al respecto, *vid.* SIMÓ RODRÍGUEZ, Mª I., "El Archivo de la Real Audiencia de Extremadura. Doscientos años de historia", en *Historia, Instituciones y Documentos* 25 (1998), pp. 654.

73 Disposiciones VII, VIII y IX de la Real Pragmática-Sanción.

Por su parte, el 22 de marzo de 1791 informaba el Consejo de Castilla al Presidente de la Chancillería que, de conformidad a las Ordenanzas la Audiencia de Extremadura, comenzaría su actividad a la vuelta de las vacaciones de Semana Santa –"el miércoles de la Semana de Pasqua de Resurrección"[74], compeliéndole a observar lo dispuesto en la Pragmática-Sanción[75].

Unido a la pérdida de las competencias jurisdiccionales sobre los territorios de la nueva Audiencia, la reforma de 30 de noviembre de 1800 le retiraría también las apelaciones reservadas en las Pragmáticas de 30 de mayo de 1790[76].

IV. El Informe de 1791 en razón de conocer la práctica observada en la Real Audiencia de Granada.

En cuanto al gobierno de la nueva Audiencia, la Pragmática-Sanción ordenaba en su disposición VI que se debía regir "por las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid en lo que fuesen acomodables a su constitución, y demás que se advirtiere". No se atendía así a lo propuesto por la Chancillería de Granada en febrero de 1777, tras consulta del Consejo de 24 de noviembre de 1776, que consideraba debía regirse por las Ordenanzas de la Audiencia de Galicia, seguidas por las de la Audiencia asturiana pero sin perder de vista "las de la Chancillería de Granada por que los naturales ya las conocen y estan acostumbradas a sus reglamentos, observandose el mismo orden que disponen las Leyes del reyno en quanto a las apelaciones de la dicha Audiencia de Galicia y de Asturias"[77].

Sin embargo, siguiendo la Real Cédula de 20 de febrero de 1791 sobre ceremonial de la Audiencia, el Real Acuerdo de la Audiencia extremeña, en sesión extraordinaria de 30 de abril de ese año, determinó que los funcionarios provenientes de las Chancillerías, y en tanto no estuviese acabadas las Ordenanzas, informasen sobre la práctica seguida en sus diferentes Salas[78]. Por la Chancillería de Granada se encargó el informe al relator Luis Bayle

74 Disposición I del *Ceremonial que se deberá observar en la entrada pública y solemne abertura de la Real Audiencia de Extremadura, en la villa de Cázeres,* en AHPC, Real Audiencia, leg. 1 y publicado en PEREIRA IGLESIAS y MELÓN JIMÉNEZ, *La Real Audiencia de Extremadura,* cit., pp. 119.

75 ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1.

76 NovsR 5,11,15: "que cesen las apelaciones que en la prágmática de 30 de mayo de 1790, (...) fueron reservadas á las expresadas Chancillerías, pues los pleytos se han de concluir en las mencionadas Audiencias sin otros recurso que los prevenidos por las leyes".

77 ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1.

78 *Vid.* SIMÓ RODRÍGUEZ, "El Archivo de la Real Audiencia de Extremadura", cit., pp. 653.

Obregón, al escribano de Cámara de lo Civil, José de Villegas Cevallos y al escribano de Cámara del Crimen, Sebastián de Arjona y Sánchez, "en razon de la practica observada enla Chancillería de Granada"[79]. El informe realizado por éstos oficiales que habían desempeñado previamente sus oficios en la Chancillería granadina, se finalizó el 24 de mayo de 1791.

Este informe, que tuvo presente la *Práctica de la Real Chancillería de Granada* de mediados del siglo XVII[80], quedó estructurado en cuatro partes: *Civil, Sala de Audiencia Publica, Expedientes de Pública y Crimen.*

En lo concerniente a *Civil*, tratan de la formación de sus salas compuesta cada una de "quatro Sres. Ministros y la preside el mas antiguo; tres relatores, quatro escribanos de cámara y un portero". Describiendo su composición para "guardar sala", explicitan las funciones de cada uno. Refiriéndose a los escribanos de cámara indicaban que "sin su presencia o de otra persona de fe publica que avilita la Sala en caso de imposivilidad delos Escrivanos de Camaras no se da cuenta de asunto alguno por ligero de sea"[81].

Respecto de la *Sala de Audiencia Pública*, "destinada para hacer la Audiencia pública enlos dias martes y viernes (...) pertenecen todas las peticiones de sustanciación como son rebeldias, alegaciones, conclusiones para prueba, o definitiva, presentacion de interrogatorios, prorroga de terminos, declaracion de una sentencia o auto por pasado en autoridad de cosa juzgada, despacho de ejecutoria, que pasen los autos al tasador, y otras pretensiones de N, cuyos Decretos son ordenados en todo género de asuntos"[82]. El Se describe como se forma audiencia pública en la Sala que se forma "a la primera hora" y a la que asisten cuatro ministros "de una delas quatro referidas que alternan por meses comun respectivos (...) y concurriendo dos Escribanos de Camara"[83]. En ella se da lectura de toda las "Peticiones de Públicas" que debían previamente ponerse con tiempo en las escribanías originarias por los procuradores "para que en ellas se les pongan los motes según práctica"[84].

79 Archivo Histórico Provincial de Cáceres, en adelante AHPC, Sección Real Audiencia, leg. 225, expediente 25. Consta de 20 folios. El informe de la Chancillería de Valladolid se encargó a Pedro de Neira, escribano de Cámara de lo Civil y Hermenegildo Fernández Reinoso, escribano de Cámara del Crimen y se encuentra en AHPC, legajo 676, expediente 11 y legajo 677. expediente 44. *Vid.* SIMÓ RODRÍGUEZ, "El Archivo de la Real Audiencia de Extremadura", cit., págs. 653-654, n. 2.

80 Fue publicada por LÓPEZ NEVOT, J.A., *Práctica de la Real Chancillería de Granada, Estudio preliminar y edición del Manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Ed. Comares, Granada, 2005.

81 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 21-21r.

82 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 22.

83 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 22r-23.

84 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 23, conteniendo formularios de despachos de peticiones, emplazamientos, interrogatorios, pedimientos de autos, declaraciones de pobreza, alimentos, etc., publicación de probanzas y publicación de sentencias (folios 23-25).

En su tercera parte, *Expedientes de Publica*, se describe la práctica de los expedientes que "son toda clase de pretensiones que hacen las partes por medio del Pror. y con firma de Abogado, nuebas que no se tienen antecedentes en el Tribunal", especificando que "las apelaciones llanas corren con solo la firma del Pror.". Los pedimentos debían ir acompañados con los "correspondientes poderes con nota de vastante que hade poner el Abogado, para constar nulidad enel progreso del negocio; sin cuia qualiad no se admiten". Se exceptuaba el caso de manifestarse a la Sala la "razon que a motivado la falta de Poder y obligación de presentarlo"[85]. Respecto de las sentencias que recaían en los pleitos indicaban que "se publican o pronuncian (...) enla Sala publica: mas los autos definitivos, sean de la naturaleza que fuesen, no se publican, y solo se notifican"[86]. En relación con la votación de la sentencia y, teniendo presente el principio de colegialidad y quorum exigido, contemplan los supuestos de accidente de alguno de los oidores que "deja su voto por escrito, lo anota assi el que preside la Sala sobre su rúbrica que ha de repetir por el Señor que voto por escrito"; de fallecimiento de algún ministro que no dejó votado el pleito que tenía visto, debiendo acudir "las partes al Real Acuerdo pidiendo se nombre otro en su lugar; y ejecutado se le dá cuenta de áquel, y lo determina con los demas Sres. que lo tenían visto"[87], y también para el caso de discordia en un pleito debiéndose extender "el auto ordinario de remisión (...); y hecho saber a los Procuradores, se pasa el pleyto al Relator, quien precedida noticia q. les dà para que preparen los Abogados, vuelve a dar cuenta del"[88]. Precisar, por último, que la Chancillería de Granada tenía por práctica nombrar cada año un ministro por orden de antigüedad en calidad de "Juez de oficiales, quien conoce de varios asuntos entre los subalternos, a saber: Disensiones entre estos por lo respectivo a pleytos; Adquisición de ellos entre los Escribanos; Quejas delas partes contra todos aquellos; asistencias, y últimamente de todo lo respectivo al cumplimiento de sus obligaciones en el Tribunal"[89].

En su última parte, *Crimen*, atienden a la práctica en las Salas respectivas de la Chancillería[90]. No escapa la formación de la sentencia por el relator y su

85 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 25. Es una de las partes más amplias (folios 25-31r), conteniendo formularios detallados de testimonios de demanda de diferentes pleitos, apelaciones y pleitos ordinarios remitidos por recurso de fuerza.

86 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 29r. Describe a continuación la práctica seguida en la Chancillería sobre ejecución de sentencia, contemplando el supuesto de condenar en costas a una de las partes.

87 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 30-30r.

88 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 30r.

89 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 30r.

90 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 30r-40. Describen como el "Lunes primero de semana por los procuradores que tienen tomados pleitos para su sustanciacion se vuelven estos ala Escribanía a quien corresponde con el Pedimento de su Despacho; el qual se pone en poder de

control por el Gobernador o los alcaldes enviándose a "publica de sentencias, que es el Martes, Jueves o Sabado de cada semana y la entregan al Señor mas moderno de la Sala, y fecho a puerta avierta la lee en alta voz al Publico"[91]; la práctica de la información del Fiscal a las Salas y cómo los escribanos deben precisar, tras pasar la oficina de repartimientos los nuevos asuntos, el "Partido que corresponde, segun la naturaleza del negocio y lo decisivo de la Providencia dela Sala contenida en el citado Decreto, se pone en el Libro de dicho repartimiento el asiento correspondiente de aquien atocado, el Pueblo, y una sucinta expresión de reos y delito; este repartimiento lo rubrican dos escribnaos de Camara y autoriza con su firma el mismo repartidor"[92].

La audiencia pública en las Salas del Crimen "y en que se proben las Peticiones de sustanciado, se hacen los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana a las Diez y media, o nueve y media respectivamente según los tiempos, en cuios dias nos e publican las sentencias, sino es los Martes, Jueves y Sabados". Esto permite que la ejecución de las sentencias de muerte lo fuesen "en Jueves, Sabados y Lunes, por estar los reos en la Capilla tres dias, y assi el portero dela Sala (...) a ultima hora entra, y dice, Señor, la media a dado, para que cesando el Despacho se ejecute lo q toca en aquel dia"[93]. Por su parte, el auto de prueba ordinario "haviendo presos que no resultan reos asusentes es con la qualidad de todos cargos, cometiendo la ejecucion de las Provanzas, ratificaciones de testigos y demas diligencias de Receptor quelo elija por su turno, ò nombre el señor Semanero, y en su defecto, se cargue por el Repartidor al Receptor a quien toque por tal cargado"[94].

Atendiendo a las causas que se reciben por recurso de apelación o queja en materia criminal, describen el procedimiento seguido de las que son decretadas "*ad efectum videndi*"[95]. Respecto de las providencias de las Justicias del Distrito se debía retener el pleito en los casos de "no haber impuesto al reo la pena correspondiente asu delito"; también en los casos en

Escribano que hace leer la Pública, y este con otro compañero que pone los decretos, luego que son las diez y media en tiempo de Invierno, las nueve y media en el de verano, da la Sala orden ael Portero de Camara para que en alta voz llame diciendo Audiencia publica; con lo qual los Procuradores que tiene presentados Pedimentos concurren a este acto, y por otro Escribano se leen los respectivos motes que lleban puesstos dichos Pedimentos; y por el Señor Gobernador de la Sala , y no asistiendo este, el Señor Ministro mas antiguo que la preside, se dan los correspondientes Decretos que pone y rubrica el Escrivano de Camara que acompaña al que lee la Publica, y cualquiera delos dos entrega alos demas compañeros los Pedimentos que se han proveído, y acabado qual corresponde según el orden de los motes que llevan por caveza, que indican la escribania a quien pertenece para que les de el curso que corresponda según el estado de cada pleito", *vid*. AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 30r-31.

91 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 31r.

92 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 32.

93 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 33.

94 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 33r.

95 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 33r-34.

que se impusiese por la Sala las penas "de Muerte, Azotes, Vergüenza publica, o tormento, el auto es retener el plaito, y mandar venga por su orden que quiere decir el que se sustancia la apelacion que se supone para dar Audiencia al reo, y al Fiscal de S.M.". Precisaban que, en el procedimiento seguido en revisión, no se debía imponer mayor y más grave pena al reo ya que carecía del trámite de audiencia ante la Sala, "y esta practica parece se funda en una Orn. del Real Consejo de 16 de octubre de 1725, comunicada al Presidente de aquella Chancillería D. Lucas Martín dela Fuente de resultas de cierta queja en que se havia practicado lo contrario por la Sala alterando la pena al reo sin haberle dado Audiencia"[96]. Precisaban, además, que no era posible la ejecución de la sentencia que condenaba a pena de muerte, azotes, vergüenza pública, galeras, minas y presidio "con la qualidad de suplicacion", con la única excepción de ser "todos los votos (...) conformes en la Pena, y en la qualidad de que se ejecute sin embargo"[97].

Por último, recogía la práctica de los expedientes "que llaman de noticias o Memoriales que dirigen los presos del distrito en razón de sus causas"[98]; las funciones del Alcaide de la Cárcel de Corte en relación con los cuatro cuarteles en los que se dividía Granada capital, con las visitas a la Sala de los presos[99]; la vigilancia nocturna de la ciudad por el Gobernador de las Salas del Crimen[100]; la visita a la cárcel por los oidores todos los sábados que no fuesen festivos[101]; el problema de la ausencia de algún ministro por enfermedad a la hora de constituir Sala[102]; el de presentarse recurso por procurador de reo fugitivo de la Justicia[103]; la entrega de documentación al Fiscal[104] y los privilegios del escribano del Acuerdo y Gobierno del Crimen[105].

V. El expediente sobre la presencia del fiscal de la Audiencia extremeña en la votación de sentencias.

Ni el informe presentado el 20 de mayo de 1791 ni las Ordenanzas de la Real Audiencia de Extremadura contenían práctica o disposición sobre la

96 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 34.

97 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 34r.

98 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 34r-35.

99 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 35-35r. La formación de Sala para visitas y su procedimiento está en folios 36r-37r.

100 AHPC, leg. 225, expediente 25, folio 35r-36.

101 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 36-36r.

102 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 37r-38.

103 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 38-38r.

104 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 38r-39.

105 AHPC, leg. 225, expediente 25, folios 39-39r.

presencia del fiscal en el momento de la votación de las sentencias en las distintas Salas. No tardaría en darse el problema, al igual que ocurrió en la Chancillería de Granada el 10 de junio de 1771, en la Sala del Crimen sobre si estaba permitida su presencia en el momento de la votación.

A mediados de junio de 1792, catorce meses más tarde del inicio de su actividad jurisdiccional, el Conde de la Concepción, Fiscal de la Real Audiencia extremeña, hacía llegar una queja al Consejo de Castilla en la que exponía que "desde la apertura de este Tribunal, ha asistido todas las horas en las Salas y Acuerdos, persuadido que asi lo exige el cumplimiento de su obligación, particularmente en este que se establece de nuevo, sin que en ello se hubiese puesto reparo hasta abria como dos meses que en el Acuerdo del Crimen el Alcalde Dn. Josef Antonio Palacio apoyado al parecer en la Ley 45, Tit. 5, Lib. 2 de la Recopilacion, manifestó no parecerle conforme la asistencia Fiscal, por irse a votar una causa en que era parte, en cuyo caso no se formalizó resolucion, y el exponente solamente no comprenderse en aquella Ley al Fiscal". El Fiscal decidía retirarse de la Sala "para combencer que en los negocios no tomá mas interés que el que está obligado por su oficio, como por que esperaba que dicho Ministro variaría de dictamen mas bien instruido de que las Leyes no prohiben la asistencia Fiscal aun en el acto de la votación de los definitivos"[106].

Aseveraba el Conde de la Concepción que se había "difundido y fomentado este objeto en todos los Ministros del Crimen como si fuese el de mas importancia en el servicio del Rey y en su instituto"[107]. Esta actitud de

106 Remitido al Consejo de Castilla con fecha de 26 de junio de 1792, *vid.* ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 6. Indicaba que lo contenía la ley "82, del mismo título, y V.A. por Carta acordada de 14 de septiembre de 1773 comunicaba a las Chancillerías, tiene declarado no haber facultad en los Tribunales para mandar salir al Fiscal", afirmando que su continua asistencia era "para mas bien facilitar el despacho de los negocios en los principios de un establecimiento, y la misma que tiene en su Despacho, como lo comprueva el ser mas de ochocientas las respuestas que ha dado por escrito en los catorce meses transcurridos desde su apertura".

107 Expresaba el Fiscal los siguientes hechos que ratificaban la intención del Real Acuerdo de las Salas del Crimen de no permitir su presencia en la votación de los pleitos: "Asi que en el Acuerdo que celebraron el dia diez y nueve de los corrientes luego que se dio cuenta de dos expedientes el uno de primer ingreso, y entre ambos para substanciacion, el Decano Don Melchor de Basadre pregunto al que representa si tenia que exponer, y habiendole respondido que no, le fijo que diese lugar a fin de votar y acordar sobre ellos. Sorprendido con tan impensada novedad, procuro manifestar que no estaba obligado a salir el Fiscal, pero como todfos los Ministros insistian con tal empeño, que ni aun querian que se extendiese sobre ello resolucion, les expresó que no saldría sin este requisito, y sin que constase la protesta que hacia de la salvedad de los derechos Fiscales según por ultimo lo consiguió y resuelve la Certificación que acompaña, como también que esta Providencia se colocó en entrambos expedientes, que no parece lo mas regular y conforme a la practica de los Tribunales; y acaso el haber hecho presente con la debida moderacion semejantes reparos en algunos casos, es lo que le priva la satisfacion de que los Ministros del Crimen le traten con la armonia que esperava; con lo cual se retiro persuadido que no perjudicaba las regalias del oficio Fiscal, el ser el primero a dar ejemplo de obediencia a las Ordenes del Tribunal. Ni aun de este modo quedaron satisfechos, pues en el dia veinte y uno dada la hora, pasó el exponente de la Sala del Crimen a el Acuerdo Civil, y habiendo sido llamado al

los alcaldes del crimen la consideraba un intento para que en "su Acuerdo sea de menos confianza el Fiscal, que en la Sala los Relatores y Escribanos â quienes no se los obliga salir (...), y menos también que los Diputados del Comun". Cuestión que le había llevado a suspender la asistencia "a los Acuerdos del Crimen, considerando que el concurrir solamente al tiempo que se da cuenta, y salir para que se trate y se resuelva, sobre su desaire a el Oficio Fiscal, causaría a los Ministros la incomodidad de retener la resultancia de todos los expedientes para acordar despues la providencia a cada uno, ô al Secretario la precision de repetir el dar cuenta, con lo que se expondría el acierto, ô quando menos produciria notable retardación"[108].

El expediente fue comunicado por el Consejo de Castilla a la Real Chancillería para que informase, siendo leído en el Real Acuerdo el 23 de septiembre de 1793. Posteriormente se le dio traslado al Fiscal, correspondiendo a Sempere y Guarinos evacuar informe[109]. Éste, realizando un análisis de la legislación desde la Ley de 1525 que permitía la presencia del fiscal, y de la disposición de 1594 que imponía el secreto de las deliberaciones también al fiscal –NR 2,5,82-, abordaba las peticiones de contrario en las cortes que fueron atendidas por la monarquía, aceptando que estuviesen presentes en las votaciones de las sentencias en el Consejo de Castilla y en las Contadurías. Afirmaba que la asistencia de los fiscales se daban en "los negocios de gobierno y de justicia asi de los que son entre partes como delos promovidos o coadyubados por ellos mismos. Tienen tambien asistencia, y asiento en las Juntas mas solemnes, y autorizadas del mismo Consejo, qual es la que se tiene para la consulta del viernes, presidida por la augusta persona del Soberano, y en que su Mag. mismo dicta la sentencia", y consideraba que en el resto de Tribunales era variada la práctica que se observaba[110]. Por último, traía a colación el expediente promovido por

mismo los Alcaldes Dn Melchor de Basadre, y Dn. Josef Palacio, se dio principio a votar un pleito discordado, lo que ejecutaron los Ministros de lo civil, pero llegando el turno de dicho Palacio, este dijo que no daba su voto sin que el Fiscal saliese de los Extrados, y aunque el Señor Regente estrañando esta novedad, expuso lo que le parecio oportuno, pero como insistiese aquel en su intento, y el exponente advirtiese que la causa discordada era de disenso Paterno, tubo a bien tomar la venia del Señor Regente y retirarse a una de las Escribanias, en la que esperó hasta que concluida la votacion se le llamo y siguió en el Acuerdo".

108 *Vid.* ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 6.

109 Fue presentado con fecha 23 de noviembre de 1793 en el Real Acuerdo, aunque no fue visto y discutido hasta el 5 de junio de 1794, *Vid.* ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 6.

110 Entendía que el Auto Acordado 2,6,6 disponía que los alcaldes de corte podían mandar salir al fiscal "quando les pareciese, asi para que libremente puedan votar como para cualquier otro efecto. Pero este auto no está en observancia según se ha informado al que expone por noticias extrajudiciales". Por otra parte, comentaba que en la Audiencia de Mallorca también se había dudado si podía estar presente en los acuerdos para votar las causas criminales, resolviéndose que no debía asistir y que,en la Audiencia de Galicia, se mandaba que durante el Acuerdo para votar pleitos debía estar el fiscal "en la casa en donde se tubiese para informarse de si conviniere para alguna cosa: Y que si por ocupación no pudiera estar, tubiese alli un criado para que siendo

Alfonso Jareño y Villaseñor, Fiscal del Crimen de la Chancillería de Granada, tras ser obligado a abandonar la Sala en su sesión de 10 de junio de 1771 como consecuencia de "la reforma de ciertos abusos que en su concepto se habían introducido en la práctica del Tribunal" y que denunció, lo que condujo a que "resentidos al parecer algunos Alcaldes intentaron privarle de la asistencia (...) de los Acuerdos y votadas de los pleytos". Tras el recurso presentado por el Fiscal al Consejo, se mando que el "Acuerdo Civil informara sobre los puntos de forma propuestos por el Fiscal, como el de su asistencia a las votadas". Posteriormente, el Consejo declararía "por su Orden de 14 de septiembre de 1773 que en quanto a la asistencia del Fiscal del Crimen a todos los Acuerdos Juntos, y Autos en que los Alcaldes se congregasen en forma de Tribunal, siempre que el Fiscal concurra a este, y se halle en la Sala, no se le puede decir que salga de ella con pretexto de la votacion ni con otro alguno; que no hay facultad en los Alcaldes para mandarle salir; y que por lo mismo no deberian estos acordar que saliese de la Sala el Fiscal".

Concluía Sempere que, en primer lugar, tras el análisis de legislación se deducía "con evidencia, que ni ay Ley general, ni fundamento grave que prohiva o se oponga a la asistencia de los Fiscales a los Acuerdos y votadas. Las palabras ni otra Persona alguna de la 45, tit. 5, lib. 2 de la Rec. esta visto que no exclullen a los Fiscales, pues la 82, del mismo título encarga a el Secreto a los que asisten con los Consejeros al votar de los pleitos. Y por los referidos capítulos de cortes se manifiesta que a pesar de las repetidas instancias del Reino tubieron nuestros Soberanos justas consideraciones para no hacer novedad, y consentir esta costumbre". En segundo lugar, que no se encontraban "fundamentos políticos, ni legales de importancia para impugnar esta practica (...); en lo que toca a la observancia del Secreto. La misma obligación tienen los Fiscales de guardarlo, que los Jueces que sentencian los pleitos, por que las Leyes lo mandan a todos igualmente y por el Juramento que prestan al tomar posesion de sus empleos". En tercer lugar, en relación al reparo que podían tener los jueces de dar sus votos delante de los fiscales incluso "de ser contrario a su dictamen", "seria muy poco decoroso a los propios Jueces porque o son justos, y savios, (...) o no lo son. (...) Si por desgracia los Jueces son injustos e ignorantes, en tal caso la asistencia del Fiscal, lejos de ser perjudicial, y opuesta al espiritu de las Leyes, y del buen gobierno, seria muy conveniente para desvanecer las dudas, y embarazos en loa que pueden tropezarse la impericia , o para

llamado, le avisara que viniera". Por último, mencionaba el caso de 1565 ocurrido en la Audiencia de Galicia en el que se tenía duda sobre el asiento que debía ocupar el fiscal en los estrados, declarándose por "S.M. que este havia de ser en el mismo vanco delos Oydores despues del mas nuevo que estuviese en la Sala, teniendo respeto dice de la Real Cedula expedida con aquel motivo a que combiene mucho anro. Servicio que los mios Fiscales que residen en esa Audiencia tengan mucha autoridad".

contener de algun modo la arbitrariedad". En cuarto lugar, en relación con las ventajas que podían tener los fiscales asistiendo a la votación, consideraba que "el Fiscal por su oficio nada litiga para sí, ninguna utilidad reporta de las sentencias favorables de las causas que defiende. Travaja por la Jurisdiccion Real, por el veneficio del Estado, por la causa publica; persigue los delitos, clama contra los abusos, y desordenes. Por eso las causas fiscales gozan de infinitos privilegios en su substanciacion; terminos; pruevas, y demas actos Judiciales, de los que carecen los particulares. Por lo qual aunque esten excluidos de la asistencia a las votadas delos Pleytos, no es la misma, es muy diversa la razon que asiste para permitirla a los Fiscales". Por último, para Sempere quedaba demostrado que "lejos de haver Ley General que prohiva la asistencia de los Fiscales a las votadas de sus Tribunales, es mas conforme a nuestra legislacion, a los principios fundamentales del gobierno de nuestra monarquia, y a la practica de nuestros mas autorizados tribunales". Consecuentemente afirmaba que "no habiendo Ordenanza, o costumbre particular legítimamente introducida en contrario, no se les debe prohivir, ni embarazar con ningun pretexto el uso de esta importante Regalia", y ni existió ordenanza ni costumbre de contrario en la Audiencia de Cáceres –"ni el corto tiempo que ha transcurrido desde su fundacion ha podido ser vastante para introducirlas"-. Pensaba el Fiscal que los ministros que acordaron la exclusión del fiscal de la Audiencia de Extremadura, por tanto, no se movieron "por celo de Justicia, y de establecer, y observar el mejor Orden Judicial como por el amor a la independencia, y arbitrariedad, que es el vicio mas opuesto a las Leyes, a todo buen gobierno, al servicio del Rey y a las prudentes maximas de nuestros mas sabios legisladores"[111].

El Real Acuerdo presidido por Benito Puente, visto el informe de Sempere de 5 de junio de 1794, informaban al Consejo de Castilla quince días más tarde manteniendo una posición conciliadora que distaba de la defendida por éste. Apoyándose en el informe del Real Acuerdo de 14 de septiembre de 1773[112], entendían los ministros que "según las Leyes, Autos Acordados y Ordenanzas citadas no hay necesidad de nueva declaracion pues siempre y quando por casualidad se hallen presentes los Fiscales en la Sala, o en los Acuerdos, no permiten la urbanidad, el decoro y carácter de compañeros se les haga salir para votar los pleytos y expedientes"; de ahí que resolvían proponiendo que "quando alguna vez hubiese motivos

111 *Vid.* ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 6.

112 Este motivó la decisión del Consejo de Castilla de 1773 en lo atinente a "la asistencia del Fiscal del Crimen á todos los Acuerdos, Juntas, y Actos en que los Alcaldes del Crimen se congregan en forma de Tribunal declaró el vro. Consejo que siempre que el Fiscal concurriere al tribunal y se hallase en la Sala presente no se le pudiese decir que saliese de ella con pretexto de la votacion ni con otro alguno, y que no hay facultad en los Alcaldes para mandarles salir, y que por lo mismo no debieron estos acordar que saliese de la Sala el D. Alfonso Jareño en el citado dia de 10 de Junio de 1771".

o causas particulares que impidan o hagan embarazosa su presencia, en mano del presidente, o del Oidor mas antiguo que estuviese en la Sala, o en el Acuerdo está el suspender la votacion para despues que se haya retirado el Fiscal, ò dexarla para otro dia en que no asista". Una propuesta que de no llevarse a "efecto en vra. Real Audiencia de Extremadura (...) podran seguirse muchos inconvenientes"[113].

VI. La dotación del personal de la Real Audiencia de Extremadura y sus consecuencias en la Chancillería granadina.

Como expresa Sempere, el modelo de la Audiencia y Chancillería que como tribunal era "el mas antiguo de los colegiados, fué el modelo, y ejemplar para la fundación, y arreglo de los demas del reyno"[114]. La Pragmática-Sanción establecía en su disposición IV, en relación con la dotación del personal de la Real Audiencia, que "conviniendo que estos Subalternos tengan la debida instrucción para el desempeño de sus oficios, se proveerán dichas quatro Escribanías de Cámara en los Oficiales mayores mas habiles y de mejor conducta de ambas Chancillerías de por mitad, y lo mismo las Procuradurías, a excepción de que si algunos Procuradores quisieran pasar a serlo de la nueva Audiencia, se les permita, siendo personas de providad y el oficio suyo propio. También se podrán sacar de ambas Chancillerías de por mitad seis Receptores los más idóneos y de mejor crédito que propusieren los respectivos Presidentes y que sean dueños del Oficio; e igualmente los quatro Alguaciles en quienes se verificase lo mismo, llevando el sueldo que gozan en las Chancillerías". Recordaba, en cierta medida, al criterio seguido en el desdoblamiento de la Real Chancillería de Valladolid en 1494 para implantar una a su imagen y semejanza.

En cumplimiento de esta disposición, la dotación del personal de la nueva Audiencia pasaba por las Chancillerías de Valladolid y Granada. Como anteriormente se ha comentado tras la consulta del Consejo de marzo de 1776, por Cédula de 24 de noviembre del mismo año se solicitaba a las Chancillerías que informasen, entre otros aspectos, en los relativos a personal: número de ministros que debía tener y personal que podía trasladarse de la Chancillería[115]. El 26 de febrero de 1777 el Real Acuerdo le contestaba que no debía innovarse nada en el "Estado actual" de la Chancillería dado que "seria difícil la traslación delos oficiales de esta Corte a las nueva Audiencia, porque las Plazas de Escribanos de Camara, Procuradores, Receptores, y los demas referidos, a esepcion delas Relatorias se compraron a su Mag. por

113 *Vid.* ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 6.

114 *Observaciones*, cit., pp. 64.

115 ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1.

varios servicios, condestino en esta Real Chancilleria, y envolvería muchos perjuicios la separacion"[116]. El propio informe de los fiscales de la Audiencia, de 23 de abril de 1777, planteando el problema que se había dado unos años antes sobre la reforma del oficio de receptores por falta de negocios en la Chancillería, advertía que "el mas leve terreno que se quitase a este Tribunal havia de alimentar los perjuicios en los otros subalternos, que comprado sus oficios por el valor correspondiente al tiempo antiguo, debilitandose asimismo el fondo de penas de Camara que apenas sufraga, para los crecidos gastos de la manutención de los presos (...), i poniendo en estado tal esta Chancilleria que no pueda concretarse con el numero de Ministros que oy tiene, sin el qual no se lograria el fin de la sujeción i tranquilidad a estos Reynos"[117].

Por su parte, la Real Audiencia quedaba dotada con un registrador, cuatro relatores, seis procuradores, cuatro alguaciles, seis receptores, tres porteros, dos escribanos de Cámara para cada Sala, un fiscal, ocho ministros y un regente[118]. Se terminaba un tedioso camino comenzado en 1776 pero se abría inmediatamente otro: el del personal de la Chancillería que debía desplazarse a la nueva Audiencia. En este sentido, constaba la petición de Rodríguez de Campomanes al Secretario de la Cámara del Consejo de Castilla rogándole que los primeros funcionarios que se enviasen no proviniesen de las provincias de La Rioja, Soria, Cuenca o Segovia[119]. Por Providencia del Consejo Real de Castilla de 2 de julio de 1790, dirigida al Presidente interino y oidor decano de la Chancillería granadina, Pedro de Fonseca y Montilla, a Manuel de Sava, oidor, e Ignacio Martinez de Villela, gobernador de las Salas del Crimen como se ha comentado, se mandaba que en orden al cumplimiento de la dotación de subalternos "se han de elegir quatro Relatores, y quatro Escribanos de Cámara, dos para cada Sala: seis Procuradores: seis Receptores: quatro Alguaciles y tres Porteros que se puedan beneficiar ni enajenar ninguno de estos oficios (...) conviniendo que estos subalternos tengan la debida instrucción en el desempeño de sus oficios (...) llevando el sueldo que gozan en la Chancilleria"[120]. La urgencia de la resolución para iniciar el establecimiento de dicha Real Audiencia en la fecha convenida llevó al Consejo a estimar "ser mas pronto y util, que los quatro Relatores pasen de las dos referidas Chancillerías como ya hechos, que no

116 ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1.

117 ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 1.

118 Disposiciones II, III y IV de la Pragmática-Sanción de 30 de mayo de 1790. *Vid.*, sobre su inicial dotación, SIMÓ RODRÍGUEZ, "El Archivo", pp. 653.

119 *Vid.* PEREIRA IGLESIAS y MELÓN JIMÉNEZ, *La Real Audiencia de Extremadura*, cit., pp. 26 y DEMERSON, J., "Meléndez Valdes, Extremadura y la Audiencia de Extremadura", en *Cuadernos de Investigación Histórica* 9 (1986), págs. 5 y ss.

120 ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

el de celebrarse concurso formal que seria dilatado, y conviene que estos y los demas subalternos estén pronto y expeditos el dia en que dicho Tribunal de principio a su despacho". Con esta finalidad resolvía el Consejo Real que el Presidente de la Chancillería con el Decano y Gobernador de las Salas del Crimen propusiesen "personas dobles de las calidades y circunstancias prevenidas en la referida Pragmatica y providencia del Consejo que queda referida, para que se pueda nombrar dos Relatores, y dos Escribanos de Camara, uno para cada sala civil y criminal, tres Procuradores, tres Recetores y dos Alguaciles" [121].

Con esta decisión se pretendía garantizar el buen funcionamiento de la Audiencia y la continuidad en la práctica y procedimiento judicial y administrativo. Con este fin se dictaba la citada Real Cédula de 20 de febrero de 1791 que afectaba a la organización de las Chancillerías, dándose el correspondiente encargo por el Real Acuerdo extremeño de realizar los informes sobre las formas de proceder en las respectivas instituciones.

Por otra parte, en respuesta a la Providencia de julio de 1790, el presidente de la Chancillería Pedro de Fonseca le dio inmediato trámite y el expediente que se formó al efecto permite conocer la organización y situación de la Chancillería en ese año. En este sentido, la gestión y respuesta de la Chancillería, sin ánimo dilatorio, fue de total colaboración. Aunque la respuesta de sus oficiales sería desigual. Primero, mandó a los procuradores de la Chancillería que notificasen quienes tenían oficios propios. La contestación de los procuradores no podía ser más clara: expresando ser propios los oficios que ejercían manifestaron no estar en ánimo de pasar a la nueva Audiencia[122]. Asimismo mandaron solicitar la nómina de relatores de las Salas de lo Civil y del Crimen, de receptores, de alguaciles de corte y un listado de los abogados ejercientes en la Real Chancillería –que ascendía a 118-[123]. También se realizó un plano de los valores y cargas anuales que en el último quinquenio -hasta 1790- tenían las Penas de Cámara y gastos de Justicia de la Chancillería, con expresión de salarios, fiestas extraordinarios, etc.[124] Pero, por otra parte, algunos oficiales consideraron que era una oportunidad para promocionar como ocurrió con las solicitudes para el oficio de procurador realizadas por

121 ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

122 Existían en ese momento veintiséis procuradores y seis vacantes.

123 Entre otros documentos consta un certificado de Alfonso Fernández Navarrete, tasador general y repartidor de Dependencia del vicepresidente, en el que hacía constar que a tenor de los libros que para el turno obraban en su poder de ambos números de receptores, entre "ordinarios y extraordinarios que se hallan en el actual ejercicio" figuraban diez, estando sin ejercicio dos. Existían también veintinueve receptores extraordinarios de segundo número, de los que tres habían renunciado a su turno y dos estaban suspendidos, y había treinta y nueva supernumerarios.

124 ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

escribanos[125] o para las plazas de escribanos y alguaciles de oficiales de las distintas escribanías[126].

El informe con la propuesta de nombramientos, firmados por Pedro de Fonseca y Montilla, Manuel de Nava Carmona e Ignacio Martínez de Villela, llevaba fecha de 17 de julio de 1790, quince días más tarde[127]. Las propuestas de nombramiento fueron las siguientes:

Para el oficio de escribano, a Juan de Torres, escribano de cámara de lo Civil que no había realizado petición alguna; Miguel Manzano de Acuña, oficial mayor de la escribanía de cámara de Juan Antonio Díaz del Moral; Sebastián Arjona y Sánchez, oficial mayor de la escribanía de cámara del Crimen de Cecilio de Leyva; Fernando Delgado y Burgos, oficial mayor de la escribanía de cámara del Crimen de Agustín de Quevedo e indicaban que Francisco Moreno y José Gutiérrez de Castilla, oficial mayor responsable del despacho de la escribanía de cámara de lo Civil, habían pasado el examen y se les despachó título por la Real Cámara que fue presentado a este Real Acuerdo con la pretensión de incorporarse también.

Para el oficio de relator a Manuel Nicolás Marín y José Ojeda, de lo Civil; Luis Baile Obregón, del Crimen y elegido posteriormente para realizar el informe sobre la práctica de la Chancillería junto a los escribanos Villegas y Arjona; y José García, de la Sala de Hijosdalgo y que perteneció a la Sala del Crimen.

125 Fueron solicitadas por los siguientes escribanos o asistentes: Jerónimo Benito de la Puerta que ejerció de amanuense de José Cecilio de Castro; José Palomino, oficial asistente de procurador; Antonio José Berdejo, oficial de pluma; Francisco Olmedo, oficial amanuense del procurador José Jiménez Savatel y también de Juan de la Reguera.

126 No constan peticiones ni de receptores ni de relatores. Para el oficio de escribanos se encuentran las siguientes peticiones: de Lorenzo Moreno Santa Maria, oficial mayor el despacho de la escribanía de cámara solicitaba su integración en la correspondiente de dicha Audiencia; Miguel Manzano de Acuña, oficial mayor de la escribanía de Cámara de Juan Antonio Díaz del Moral; de José de Villegas Cevallos, oficial mayor de la escribanía de Cámara de Joaquín José de Vargas, que sería elegido como escribano de Cámara de lo Civil y al que le corresponde la coautoría del informe sobre la práctica de la Chancillería; de Sebastián Arjona y Sánchez, oficial mayor de la escribanía de Cámara del Crimen, y del Acuerdo y Gobierno de ambas Salas, que también resultaría elegido y al que se le encomendó igualmente el informe sobre la práctica, y probablemente le correspondería la redacción de la última parte bajo el título de *Crimen*; Fernando Delgado y Burgos, solicitando pasar a la escribanía de Camara del Crimen; de Juan de la Reguera, oficial mayor de la escribanía de Cámara del Crimen que sirve de Manuel José de los Ríos, para el despacho de la escribanía de Cámara o en su defecto para una procuraduría; Juan Antonio Moreno, escribano de Cámara; Miguel José de Molina, tanto para las escribanías como para procurador, oficio que no desempeñaba. Para el oficio de receptor, se presentaron las solicitudes de Miguel Morales de Palomares; para el oficio de alguacil la de Manuel de Lastres, alguacil supernumerario y de Miguel de Caldas, solicitando éste ser portero de Sala.

127 El oficio de remisión a Pedro Escolano tenía la misma fecha de 17 de julio de 1790, dato indicativa de la celeridad en la respuesta.

Para el oficio de receptor a Dionisio G., receptor de primer numero; Fabio N. de segundo número; Miguel de Morales, de segundo; Julián de Leiva, Simón Aranda Coronel y Felipe R. del Rio de segundo, entendiendo que estos eran propietarios de sus respectivas plazas.

Para el oficio de procurador a Jerónimo Benito de la Puerta, oficial primero del procurador José C. De Castro; Francisco Olmedo, oficial primero del Procurador José Sabatel; Manuel del Castillo, oficial primero del Procurador Juan del Puerto; Miguel Martínez de Castilla, oficial primero del Procurador Antonio Castroviejo; José Valentín Velorio, oficial único del procurador Sebastián Collantes; Miguel Montenegro, oficial primero del procurador José Miguel de Andeyro. En el escrito se indicaba que el resto declinaban personalmente pasar a la nueva Audiencia.

Para el oficio de alguacil de corte a José de Lastres, Miguel Caldas, Francisco Méndez y Francisco de Reyes, comunicándole que estos alguaciles y todos los demás de este tribunal no tenían oficios propios, y se nombraban por el Alguacil Mayor en virtud de sus privilegios o por el Presidente en calidad de supernumerarios[128].

El oficio de nombramientos del Consejo fue recibido el 12 de octubre de 1790. Contenía la recepción del informe y la congratulación del Consejo tras la propuesta del Presidente de Chancillería, menos problemática que la de Valladolid que fue recurrida por varios solicitantes. Indicaba que para su cumplimiento "haga entender a los agraciados su nombramiento, con la declaracion que ha hecho el Consejo de que estos deben estar pronto y expedito en la Villa de Caceres el dia en que se habra y congregue el tribunal, de que a su tiempo se dara, sin que entre tanto devenguen sueldos ni salarios algunos"[129]. Aunque la premura y las diligencias seguidas en un intento de cumplir el plazo de apertura de la Audiencia "el dia proximo util primero del dia despues de las vacaciones de Semana Santa de este año", se verían afectadas por los problemas de renuncias y nombramientos que le siguieron[130]. Recibido en la Chancillería este escrito el 25 de octubre de 1790, las aceptaciones se realizaron del 27 de octubre al 9 de noviembre, aunque no se admitieron los nombramientos en algunos casos. Los títulos de nombramiento serían remitidos por el Consejo el 22 de marzo de 1791[131].

128 En nota marginal se indica "gozando los propietarios de cien ducados de salario cada uno consignados en la bolsa de gastos de justicia".

129 ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

130 En un oficio de notificación de incidencias al Consejo de 20 de noviembre se indicaba que el receptor José García no aceptaba, alegando "tener cinco hijos y su mujer enferma" y también rechazan el nombramiento José Ojeda, Julián F. de Leiva, ofreciendo a su hijo político Cosme D. Valenzuela para el cargo en un escrito de 11 de enero de 1791, y Dionisio Gómez. En una Providencia del Consejo se proponía también el 11 de enero otros tres alguaciles.

131 Recibido en la Chancillería el 27 de marzo, el oficio contenía los siguientes títulos de nom-

Los afectados firmaron por enterados al día siguiente, comprometiéndose a estar en Cáceres la fecha prevista para su nombramiento, salvo el caso del alguacil Francisco Méndez que había fallecido correspondiendo al Regente de la Chancillería nombrar un nuevo alguacil.

Un último problema surgiría tras el nombramiento producido el 12 de octubre de 1790 y que determinaba que no recibirían sueldo alguno los elegidos entre esta fecha y la de su incorporación, el día primero hábil después de la Semana Santa de 1791. Esto provocó que los alguaciles que habían tomado posesión previamente en la Chancillería, y después en la Audiencia extremeña, reclamasen los sueldos de los días que distaban entre la toma de posesión en Granada y la de Extremadura[132].

VII. Los conflictos jurisdiccionales surgidos con la aplicación de la Pragmática-Sanción de 30 de mayo de 1790.

Si se preveía lograr cierta unidad de estilos siguiendo el de las Chancillerías con la Real Cédula de 20 de febrero de 1791, a la vez que implantar una adecuada organización que lo posibilitara, sin embargo fue prácticamente inevitable que surgieran problemas competenciales en aplicación de la Pragmática. No surgieron, sin embargo, problemas a la hora de establecer los límites territoriales de la Audiencia extremeña con sus 390 localidades distribuidas en ocho partidos judiciales[133] que, por el contrario, sí se dieron con la ampliación jurisdiccional de la Audiencia de Sevilla y la necesidad de concordar un mapa jurisdiccional con la Chancillería granadina[134].

bramiento: a los escribanos de cámara, José Villegas Cevallos y Sebastián de Arjona; al tasador y repartidor de pleitos, Miguel José de Pineda y a Luis Baile, relator de lo civil. Con posterioridad, el 21 de octubre de 1791, Fernando Delgado y Burgos, oficial mayor de la escribanía de Cámara, solicitaba su certificado de nombramiento tras ser elegido como consecuencia de las renuncias producidas.

132 En el escrito solicitaban certificado a Joaquín de Vargas, escribano del Real Acuerdo, de la fecha de toma de posesión para su traslado a la nueva Audiencia, sin que el expediente contenga la resolución dada a esta solicitud.

133 Los partidos fijados fueron los de Cáceres, Trujillo, Mérida, Badajoz, Plasencia y Coria, Llerena, Alcántara y La Serena, *vid.* la *Instrucción para la visita que deben hacer el Regente y Ministros de la nueva Real Audiencia de Extremadura en los nueve Partidos de que se compone aquella Provincia*, en PEREIRA IGLESIAS y MELÓN JIMÉNEZ, *La Real Audiencia de Extremadura,* cit., págs. 111-117.

134 Una Audiencia que para el conocimiento de las nuevas competencias que se le asignaba, unido a la ampliación de su demarcación jurisdiccional, debía comenzar el 1 de enero de 1791. Aunque no lo tratamos aquí apuntar que el Consejo, en una Orden de 24 de diciembre de 1790, delegó en ambas Audiencias que se pusieran de acuerdo en cuales debían ser los nuevos límites jurisdiccionales, es decir, confeccionar el nuevo mapa jurisdiccional. Como se indicó tras la falta de acuerdo manifestada, y el rechazo de la Chancillería de Granada al mapa elaborado unilateralmente por la Audiencia sevillana, se decidió nombrar dos interlocutores de ambas instituciones para dilucidar este extremo. Por la de Sevilla, Francisco de Bauza, decano de la Audiencia, y por

En el escrito de protesta del Real Acuerdo de Granada por la ampliación jurisdiccional del Tribunal sevillano, le informaban al Rey que tan sólo les quedaban de las más de trescientas cincuenta leguas de su jurisdicción, las de "los Reynos de Jaén, Cordova, Murcia y la Provincia de la Mancha, alias Castilla la Nueva", de ahí que "un Tribunal que ha en los nueve Partidos hecho en el Estado tan alta representación, y que le queda el renombre de Chancilleria, estará reducido a prácticar los actos de su gobierno sobre tierras infructiferas, y peñascos excarpados"[135]. La Chancillería denunciaba que, frente a los retrasos en la tramitación de negocios de la Audiencia sevillana, en la gestión de Granada nunca hubo tanto atraso e incluso "muchos relatores se quedan en sus casas (...) por no tener pleytos que recoger". Una queja que evidenciaba la perdida del protagonismo institucional que había disfrutado el Reino de Granada desde la política de los Reyes Católicos y que terminaría perdiendo en el siglo XIX, en detrimento del protagonismo político que ejercería Sevilla en el nuevo marco regional surgido a partir de 1833[136].

Con la Audiencia de Sevilla y en relación con la competencia de las nuevas causas civiles y criminales que empezaban a conocer desde el día 1 de enero de 1791 bajo las reglas convenidas en la Real Pragmática-Sanción, el Consejo de Castilla concretaba que fuesen entendidas "de las que de nuebo se soliciten y entablen, pero no en las radicadas y pendientes en esa Chancilleria, las que deven dilucidarse y determinarse en ella con sus incidencias y execucion de sus executorias, con lo que se evitará la confusión y encuentro de tribunales y sus providencias". Determinaba, además, que se debía proporcionar "para este medio el alibio delos vasallos en el mas pronto y expedito despacho de dichas causas y sus menores costos y dispendios;

la de Granada, el Real Acuerdo eligió a Ignacio Martínez de Villela. En un escrito de 9 de marzo de 1791 dirigido a Ignacio Martínez de Villela, Bauza le indicaba que eran muy ligeras las dudas que tenían que resolver, sólo dos problemas: "el 1° qual es la linea divisoria de los dos Reinos; y el 2° quales son los últimos lugares de los comprendidos en el de Sevilla, que estan mas distantes de esa capital que de esta, para tirar por ellos la linea divisoria", *vid.* ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 4.

135 Escrito de los Curiales respecto de la ampliación jurisdiccional de la Real Audiencia de Sevilla, 1 de diciembre de 1790, en letra de imprenta. Consta también en el expediente manuscrito y firmado por todos los oficiales, oidores y alcaldes de la Real Audiencia de Granada. Al final se encuentra la siguiente anotación: "Visto este expediente en el Real Acuerdo extraordinario celebrado por los Presidente y Oydores de la Real Chancillería de Granada en siete de diciembre de 1790: Mandaron se lleve este a D. Sebastián Blanco para lo que lleva extendido". *Vid.* ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 3.

136 Un declive político que llevó a la posterior provincia de Sevilla a emerger y posicionarse en el siglo XIX como cabeza del nuevo proyecto regional en detrimento de Granada. Para conocer los inicios del desmantelamiento en el primer tercio del siglo XIX del Reino de Granada y los cambios en su administración de justicia, *vid.* la obra de MORALES PAYÁN, M. A., *El trienio liberal y el desmantelamiento del antiguo Reino de Granada. La nueva organización territorial y judicial*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2008, en particular las págs. 17 a 26 y 76 y ss. en lo atinente a la organización de la Chancillería granadina.

a cuyo fin se expediran con anterioridad las ordenes convenientes a los Corregidores y Justicias cavezas de partido que comprende la extension para que las haga extender, cumplir y guardar a las de las Villas, Aldeas y lugares de su jurisdicción"[137].

Una Real Orden aclaratoria que no se daría en el caso de la Audiencia extremeña. En el ejercicio de sus competencias era normal que entrara en colisión con la Chancillería, en la medida que no se había delimitado un marco competencial ni establecida una adecuada transición. Los problemas se plantearon principalmente con los pleitos principiados en la Audiencia granadina antes de la fecha de inicio de la actividad en la Audiencia extremeña, y que eran de su calidad y competencia ¿Dónde debía corresponder en alzada estos pleitos? ¿Cómo determinar en ocasiones la cuantía de los pleitos para determinar la jurisdicción competente? ¿Cómo debía procederse en pleitos de hidalguía en territorios adscritos a la Audiencia extremeña? Fueron algunas de las cuestiones no aclaradas por el Consejo de Castilla.

Los problemas no tardaron en presentarse. La Audiencia de Extremadura prontamente manifestó el disgusto que le ocasionaba "las limitaciones de su autoridad y, jurisdiccion"[138]. Cuatro meses más tarde de la fecha prevista para el desempeño de sus actividades, el 2 de septiembre de 1791, se recibía en el Real Acuerdo de la Chancillería un escrito del Decano de la Audiencia de Extremadura, el oidor Francisco Coronel del Rosal, en la que denunciaba que aquélla no había publicitado, ni dado traslado de las providencias a sus escribanías, indicando la fecha de inicio en el ejercicio de sus funciones "creiendo aquel Acuerdo que semejante descuido delos subalternos de esta en cosa tan sustancial que podria atribuirlo la malicia a falta de aquella claridad y buena fe y sencillez con que se conducian los Tribunales superiores y abriría la puerta para que la cavilosidad de las partes, retraiase mas celo justo la buena administración de justicia y la devida consecución delas provisiones a este superior Tribunal con grave perjuicio y costo delos interesados"[139]. De ahí que solicitase para obviar estos inconvenientes que el Real Acuerdo la Chancillería mandase a "las Escribanías de Camara no despachasen provision alguna para aquella Provincia sin que se expresare bastantemente el tiempo en que tuvo principio la *litis pendencia* que era la que por lo comun conservava en aquel territorio la jurisdiccion de este superior Tribunal"[140]. Instaba, en realidad, a que

137 Orden del Consejo Real de 18 de noviembre de 1790, *vid.* ARAChGr,, Gobierno, leg. 4101, pieza 3.

138 SEMPERE y GUARINOS, *Observaciones*, cit., pp. 68.

139 ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, Pieza 2.

140 Leído este documento en el Real Acuerdo de "tanta gravedad e importancia parecio a la Chancilleria se agraviava notablemente su conducta y la de sus Ministros semaneros cuia obligación es reconocer todas las Provisiones y despachos antes de autorizarlos con su firma quedando responsable a cualquier falta o exceso que se note entre ellos y lo providenciado y

en los auxilios judiciales enviados a la nueva Audiencia se expresase la fecha de inicio del pleito, sospechando que la Chancillería aceptaba pleitos que no le competían desde el día después de las vacaciones de Semana Santa de 1791, razón por la cual no se incluía este dato en los documento.

El Real Acuerdo redactó en respuesta a esta velada acusación, y en un intento por evitar dilaciones procesales, una representación al que adjuntaba unos serie de documentos de denuncia con los que intentaba "evitar la disminución de sus facultades, y los considerables perjuicios que sufren los vecinos de la provincia de Extremadura y los de los Pueblos del territorio nuevamente agregado a la Real Audiencia de Sevilla por el modo en que este Tribunal y el de Caceres se conducen en los negocios que pertenecen a la Chancillería"[141]. Según el Real Acuerdo el problema surgido de "impedir las Reales Audiencias el exercicio dela Jurisdiccion Civil y Criminal de esta Chancilleria", entre pleitos y expedientes de gobierno, afectaban a unos doscientos[142].

Por otra parte, Sempere denunciaba que tanto la Audiencia de Sevilla como la extremeña habían expedido "circulares á los pueblos de su distrito, para que no den cumplimiento á las provisiones de las Chancillerías, que no vayan acompañadas de sus auxiliatorias. En las causas que estaban pendientes en las Chancillerías, en las quales se mando que no se hiziera novedad, y continuaran en ellas hasta su final determinacion, y execución de sus sentencias; han movido mil questiones, sobre la radicación, y otros artículos: con lo qual hay

mas quando enlos expedidos para los Pueblos anteriores a Extremadura se hacia la expresion correspondiente a comprender todo lo que podia desearse", por lo que "advirtió no menos el Real Acuerdo que semejante oficio enlo que expresava y suponia bajo una generalidad inoportuna hacia en gran parte precarias las operaciones dela Chancilleria al manejo de sus subalternos; o que nimiamente adictos estos y los superiores a conservar el uso y ejercicio dela jurisdiccion en el territorio desmembrado necesitavan ser convenidos con particulares precauciones", *vid.* ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

141 Elaborado por su Presidente, Benito Puente, el 31 de octubre de 1791 y firmado por todo el Real Acuerdo. El escrito fue remitido al Consejo el 3 de noviembre y recibido el 12 del mismo mes, según consta certificación del Conde de la Cañada.

142 En sesión del Real Acuerdo de 11 de septiembre de 1792 se indicaba que "vista de los Autos en el expediente sobre impedir las Reales Audiencias el ejercicio dela jurisdiccion civil y criminal de la Chana. en los respectivos pueblos que ellas conocen, sin que proceda auxiliatoria en los negocios que con anterioridad teneis esta prevenido conocimiento se devuelvan a sus respectivos oficios, con especificación de un ramo que anteriormente se entre (...) ha acordado hacer la representacion conveniente, acompañando certificacion del escrito de camara, originaria de los pueblos y causas comprehendias de dichos ejemplares, son unos 200 procesos que se acompaña en lista adjunta certificada de D. José Vargas originales tratados en el R. A. para que se les de el curso que corresponda procurando las Salas conciliar por el medio que les resulte mas oportuno (...) y de que se excusen a las partes molestas dilaciones y gastos indevidos". En este expediente se adjunta las correspondientes certificaciones de los escribanos de Cámara de estas Salas por mandato del Real Acuerdo de 9 de Agosto de 1792, *vid.* ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

freqüentes competencias, dilaciones, y otros imponderables daños"[143]. Entre los documentos incorporados figuraba uno en el que se relata los problemas competenciales y procesales surgidos con la reforma de 1790, y la continua interposición de artículos incidentales para determinar las cantidades por las que se litigaban[144]. En éste se atestiguaba que la Chancillería había cumplido el mandato que le reservaba los pleitos de hidalguía y la alzada de los pleitos de cuantía inferior a 600 reales de principal y, si fuese de réditos, de más de 500 ducados, "poniendo particular cuidado en no admitir recursos ni apelaciones a nuevos negocios concretandose unicamente a los que ya estaban pendientes o con anterioridad tenia prevenido el conocimiento y por ello tomo todas aquellas medidas y precauciones necesarias en el govierno interior (...) con tan buen efecto que no ha llegado a noticia de la Chanc. un solo caso en que con contravención a la Pragmaticas se haia admitido recurso, ni instrucción de negocio civil, criminal ni guvernativo cuio conocimiento fuere particular y privativo de una o otra Audiencia".

Denunciaba el Real Acuerdo que sin motivo, antecedentes, ni prueba alguna se había arriesgado "la nueva Audiencia a dar un paso en que tan alas claras descubria el espiritu de desconfianza bien fuese hacia los superiores o subalternos de la Chana. juntos formando un cuerpo"[145]. A este respecto, revelaba que había adoptado una serie de medidas para evitar que los pleitos no sufrieran dilaciones entre las que se encontraban: "los de prevenir a las Justicias ordinarias delos Pueblos de su territorio en que llegó a entender la Real Audiencia"; la remisión por la Chancillería de los autos originales, "y si lo reusaban fundadas en el comienzo de la R. Pragmatica en la litis pendencia, o en otras razones legales se les conminaba con apremiar a que lo cumpliesen mandar a otras Justicia no diesen cumplimiento alas Reales Provisiones o despachos de la Chana. sometidos a Receptores u otros comisionados suios sin ser primero vistos y examinados enla Real Audiencia", y la de "prevenir a todas en una (...) circular que interin que las R. provisiones o despachos de la Chancillería no bayan acompañados de auxiliatorias ala R. Audiencia, no los cumpla en manera alguna"[146].

143 *Observaciones*, cit., pp. 68.

144 Se trató en el Real Acuerdo el 31 de octubre de 1792.

145 Mencionaba además que el Presidente de la Chancillería, en cumplimiento de lo acordado en el Real Acuerdo, había contestado en un escrito previo a esta representación de 12 de octubre de no encontrar "motivo para hacer novedad en el modo de expedir la R. Provision que se ofrecian en pleitos de aquella Provincia".

146 Le indicaba al Consejo que, en este sentido, igual conducta había observado la Audiencia de Sevilla "enlos Pueblos del territorio nuevamente aumentado no obstante que en la Real Orden de 18 de noviembre de 1790 (...), se le dijo que el conocimiento que devia tomar desde 1º de enero de 1791 se entendiese enlo civil y criminal enlas causas que de nuevo se suscitasen o entablaren mas no en las radicadas y pendientes en esta Chan., las quales devian decidirse y determinarse en ella con sus incidencias y execucion de Executorias con lo que se evitaria la confusion y encuentro delos Tribunales proporcionado por este medio el alivio delos vasallos en

Aunque las Chancillerías gozaban "de muchísimas prerrogativas, respecto de las demas Audiencias del reyno"[147], denunciaba el Real Acuerdo que no merecía por si sola "bastante consideracion a las Audiencias de Sevilla y Caceres de impedir el cierto breve expedito de sus Pragmaticas y Egecutorias; y pudieran ambas prescindir honestamente del respeto consiguiente a aquella superioridad de orden que le conceden las Alzadas o apelaciones de sus sentencias en los negocios de mayor quantia", considerando que, al menos, si hubieran debido tener en cuenta "el perjuicio de las partes interesadas que esperando por momentos el efecto de las decisiones Judiciales bien sean definitivas o terminantes a la substancion de los Procesos, se ven comprometidas en nuevos gastos y dilaciones aumentando la aflicción y congoja con las diligencias a que se les obliga de obtener auxiliatorias o de negarles el pase, supliendo en cualquiera de estos casos una nueva instancia". De ahí la afirmación del Real Acuerdo de que a los pleiteantes "lejos de reportar aquellos alivios y ventajas que se propuso V.M. de las Rs. Pragmaticas (...) reciven grandes daños convirtiendose por estos circulos viciosos en perjuicio real y efectivo de los territorios desmembrados".

También la Chancillería preveía otro problema con el necesario auxilio judicial de la Audiencia extremeña en relación con la competencia exclusiva que mantenía de los pleitos de hidalguía. Precisaba que, en relación con las "Ordenes, Ejecutorias, Despachos o Providencias circulares en pleitos de hidalguía" de la Audiencia extremeña, necesitaban "llevarse los interesados a presentar a la Audiencia pedir y obtenerse auxiliatorias y siendo esta una materia reservada expresamente al conocimiento de la Chancilleria y sobre la qual se le mantiene la jurisdiccion peculiar y privativa no solo en todo el territorio desmembrado sino en el que con anterioridad a dichas Rs. Pragmáticas era de la dotacion de la Audiencia de Sevilla vendrán ambos tribunales por estos medios oblicuos a conocer de lo que no pueden, y en estos y en todos los demas negocios apropiarse una superioridad ridiculas y extravagantes"[148].

Por último, problemas como la formación de artículos incidentales sobre competencia para resolver un pleito o para determinar su cuantía[149],

el mas pronto y expedito despacho en las causas", *vid.* ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

147 SEMPERE Y GUARINOS, *Observaciones,* cit., pp. 65.

148 Expresaban, al final, su malestar por todas las decisiones tomadas ya que habían producido una serie de irregularidades "consecuencia necesaria del sistema que con poca premeditacion y por un esceso de celo han adoptado las Audiencias de Sevilla y Caceres, pues temense en el sentido que quisieran sus providencias vendremos a pensarse que esta presentacion previa o registro de todas las Provisiones y Despachos de la Chana. ofende las facultades ordinarias preservadas por V.M. a este tribunal, ó usurpadas las que competen a los Jueces y Justicias de los Pueblos ante quienes corresponde su presentacion y cumplimiento y en cualquiera de ambos casos hay una contravencion notoria a las Leyes del Reyno atendiendo a las dos ultimas Pragmaticas, y a otras disposiciones que discretamente establecen el orden gradual de los Juicios".

149 Con fecha 12 de noviembre de 1791, figuraba la queja de Francisco Santos, vecino de

la no aceptación por las autoridades locales de la provincia extremeña de requisitorias de la Chancillería en pleitos de fecha anterior sin previa comunicación y autorización de la nueva Audiencia[150], el de pueblos que enclavados en la provincia extremeña tenían expedientes de gobierno pendientes en la Chancillería, teniendo problemas en seguir sus causas o cumplir las provisiones correspondientes ante la falta de autorización[151] o, sin más, por la injerencia de la nueva Audiencia en asuntos que no eran de su competencia[152], pueden apuntarse en los inicios de la nueva Audiencia.

Trasierra, en autos que se seguía contra Nicolás Maldonado y consorte, sobre injurias, cuyo "proceso se haya sin darle curso por una notoria malicia de la parte contraria pues para ocultar mi justicia se han valido de formar competencia entre la R. Sala de Caceres y esta R. Chancilleria, todo con animo de dilatar y obscurecer la recta que me asiste (...) por lo que a S.A. suplico (...) se sirba mandar se de curso con posible brevedad a las diligencias a mi suplica (...)". *Vid.* ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

150 Este extremo consta, entre otros, en el escrito de Juan Cristóbal Blanco Chacón dirigido a la Chancillería, testimonio de entrada de fecha 12 de noviembre de 1791 –y leído en el Real Acuerdo un día más tarde- en causa formada contra Juan León Carrasco sobre "hechos insultos y dela accion de armas prohibidas", en el que denunciaba una carta exhibida por el Caballero Alcalde Mayor en la que indicaba que habiendo tenido noticia de una Providencia últimamente despachada por la Chancillería, con providencia definitiva, no procedía hacerse su cumplimiento al no haber sido comunicada a la Audiencia de Extremadura. De ahí que solicitase "se remita la Provision a la Audiencia e informe de la Causa, expresando el motivo que le asistia e indicandolo que lo pasaba al superior Acuerdo".
También figura el escrito del Alcalde Mayor de Medina de las Torres, de 13 de noviembre de 1791, dirigido al Gobierno de la Sala del Crimen por varias sentencias y provisiones en un pleito sobre alimentos. Solicitaba que, ante los problemas en los recursos, la Chancillería no diese provisiones sin consultar a la Audiencia extremeña primero. Este problema generaba "en la Administración de Justicia, muchos gastos a las partes pues solo de certificado, sacas, Autos, propios y Agencias (...) puede pasar de cuatrocientos rs. (...) toca a la Chancillería de Granada el dominarlo y hacer que todas las causas sin mas consultas que las mismas Provisiones se efectuen, en las que estan alla principiadas; o explicarse este particular de modo que no nos tengan parados y confusos remitiendo el testimonio de la ultima carta que semeja remetido para que mas bien reconozca lo dicho y lo noticie al Sr. Presidente". *Vid.* ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 3.

151 Figura en el informe Fiscal una relación de pueblos que tenían asuntos pendientes en la Chancillería antes de la fecha de cesión de las competencias y que pasaron a la demarcación de la Audiencia de Extremadura. Así denunciaba, *verbi gratia*, el problema ante el vacío existente denunciado en el memorial de Diego Tamayo, vecino de la Villa de la Serena, denunciando a la Junta correspondiente de no proceder "contra los que antes eran conocidos con el nombre de gitanos, y conoce de los autos a instancias de uno de los reos". *Vid.* ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 3. Sobre este extremo *vid.*, además, la obra de MARTÍNEZ DHIER, A., *La condición social y jurídica de los gitanos en la legislación histórica española: a partir de la pragmática de los Reyes Católicos de 1499*, Universidad de Granada, Granada, 2007, págs. 383 y ss.

152 Se manifestó, entre otros casos, en autos de primera instancia seguidos en la "Puebla de (ilegible) en que la Chana. conoce desde 1787 y sin embargo la Audiencia de Caceres (...) –pidió- informe de dicha Jurisdiccion de los referidos autos aconsejandose recurso que de ella hizo Faco. Marchena", entablado en la Audiencia extremeña; en autos que se hallaban conociendo la Justicia de la Villa de Valencia de Alcántara contra Juan Manuel Fernández "reo de grandes delitos y preso en la ciudad de Caceres y ha dado comision por esta Audiencia para la justificación de los delitos y que conoce la Chancillería desde 1786"; en expediente formado por la Justicia de la Villa de Trasierra de Francisco Javier Losa, sobre la muerte de Lázaro León, "que conoce la Chancilleria desde noviembre de 1780 y pide la justicia se remita expedientes a Audiencia de Cáceres"; en expediente de la Villa de Casar de Reina contra Patricio Hernández que "se ha

De ahí la denuncia de Sempere, buen conocedor de la realidad del problema, al afirmar que la Audiencia de Extremadura había practicado "los mismos, medios que en otros tiempos usó la de Galicia, de embarazar los testimonios de sus providencias para introducir las apelaciones en las Chancillerías, y formar artículos sobre si las cantidades que se litigan, llegan, ò no, a las prescritas"[153].

VIII. Un intento de reforma de la planta de la Real Chancillería: el Informe del fiscal Sempere y Guarinos de 23 de junio de 1803.

Sin entrar en la polémica sobre la cuantía e importancia del descenso del número de pleitos con las reformas introducidas, se intentó una reforma de la planta de la Real Chancillería a principios del siglo XIX consecuente de las introducidas en 1790.

El fiscal de la Chancillería, Sempere y Guarinos, trató de su situación en un amplio informe en un intento por evitar una reforma defendida ante la imposibilidad de sostener determinados empleos por falta de asuntos y la correspondiente percepción de los derechos asignados a los oficiales[154]. En éste, fechado el 14 de febrero de 1799, denunciaba que no era solo "la Porteria del Real Acuerdo, la que esta indotada; lo estan tambien todos los demas subalternos prefijos del Tribunal", hecho que venía motivado por la "escasez de negocios utiles que se experimentan en el desde que se verifico la desmembración de su antiguos territorios". Entre las razones de esta falta de dotación económica se encontraba que "los nuebos asuntos que viene son el coste a consideracion y los mas de brebe y prontta sustanciacion: De este modo se escasean las diligencias y las obensiones a todos los subalternos. A esto se agrega que desde el año de 1767, en que se formo el ultimo arancel, se han alterado una mitad o mas respectivamente"[155]. Un problema que era más acuciante en esos momentos porque las "ropas, alimentos ha crecido el precio de manera que haviendo una novedad tangrande en el precio de todas las cosas que se necesita para la subsistencia dela vida es una necesidad de que se aumenten los derechos y utilidades a todos los subalternos". Por

introducido la Real Audiencia de Caceres" y en expediente de la Villa de Cartuera "que también solicita expediente la de Caceres", *vid.* ARAChGr, Gobierno, leg. 4101, pieza 2.

153 *Observaciones*, cit., págs. 68-69.

154 *Informe del Fiscal Sempere en el que dice que a peticion de Alejandro Morate proponen la escasa dotacion dela porteria que no se puede sostener y que los derechos que le eran asignados son muchos menos de los que percibe en su porteria y solicita se conceda servir en otras porterias*", *vid.* ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4439, pieza 63.

155 ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4439, pieza 63.

tanto, solicitaba que el Real Acuerdo formase expediente para verificar "el aumento de derechos de todos los subalternos, nombrando a individuos de los cuerpos del Tribunal para que propongan los respectivos aranceles"[156].

Tratado el asunto en el Real Acuerdo de la Chancillería el 28 de febrero de 1799, y estando Sempere de acuerdo con la propuesta del portero de aumentar los derechos correspondientes, no fue hasta la sesión de 4 de abril cuando se decidió formar expediente. Por Auto Acordado firmado por el oidor Carlos Santos Aparicio, de 6 de abril de 1799, se mandaba poner "la certificaron del numero de expedientes que por un quinquenio se ha despachado por los Relatores de las cuatro Salas Civiles conforme al Plan, numero de Reales cedula impresas (...) y obtenidas por los litigante, licencias para suplicar"[157]. Pero Sempere entendía, además, que era necesario realizar también otro Plan completo del estado de la Chancillería, con su planta, dotación de personal, gastos, etc., decisión que es tomada el 5 de julio de 1799.

Por otra parte, el Consejo de Castilla, en una Real Orden de 14 de octubre de 1798, afirmando que el Rey quería que el Consejo examinase si "se podran suprimir algunas plazas de ministros que notoriamente ha ocasionado en aquel tribunal la desmembración de territorios"[158], le consultaba a la Chancillería que, ante la falta de recursos económicos, "si los fondos de los Propios y Arbitrios del nuevo territorio de dicha Audiencia de Sevilla podran sufrir alguna carga que sirva de indemnizar a su Real Erario de los sueldos que tiene los Ministros aumentados en ella, en caso de no quedar cubierto con la supresión que haya de hacerse en la expresada Chancilleria de Granada". Una petición de reducción de ministros que no fue bien recibida como lo evidencia el hecho de no ser tratado en el Real Acuerdo hasta prácticamente dos años más tarde –el 27 de octubre de 1800-, determinando que siguiese el trámite ordinario y pasase a los fiscales para su informe. Año en el que por Real Decreto de 30 de noviembre de 1800 los Capitanes Generales de las Provincias, para la de Granada el Capitán General de Costa, asumían la presidencia de las Reales Audiencias y Chancillerías, reforma que por la naturaleza militar de la nueva institución contribuiría a establecer una nueva figura experta en materia jurídica que dirigiera su gobierno, el Regente[159].

156 Acompaña del escrito de queja del portero pasó el 21 de febrero de 1799 al Real Acuerdo, ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4439, pieza 63.

157 Se incorpora también el escrito de Antonio Arredondo y Herrera, portero de la Chancillería solicitando la revisión de los aranceles.

158 Firmada por su gobernador José Antonio Caballero, *vid.* ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

159 *Vid.* NovsR 5,11,15. Un "estudio específico de los regentes" lo tenemos en GÓMEZ-RIVERO, R., El Ministerio de Justicia en España (1714-1812), Centro de Estudios Políticos y Constitu-

Con anterioridad había resuelto el Presidente de la Chancillería –escrito de 21 de octubre de ese año- que se informase, dándose traslado también a los fiscales, del numero y gravedad de los negocios que tenían antes del establecimiento de la Audiencia de Cáceres y aumento de territorio de Sevilla, "y quantos vienen después de esta novedad; si habia atrasos entonces en que numero, y si al presente hay huecos o tiempos en que falte de despachar, si conviene determinar el numero de Ministros, quantos y en que forma deben quedar las Salas todo con atención a que el Publico sea bien y prontamente servido en la expedicion y despacho de los asuntos de justicia, y demas que Leyes y ordenanzas corresponda al tribunal"[160].

Los fiscales Sempere y Enríquez emitían informe el 6 de noviembre de 1800. Solicitaban que tras la Orden del Consejo se uniese al expediente el que se formó sobre "los arreglos de los imites con la Audiencia de Sevilla, con las dificultades de algunos pueblos que se apropio Sevilla, uno de los particulares que debe tenerse sobre la falta de negocios ahora" y, por otra parte, "que los escribanos de Cámara certifiquen cada uno el número de negocios que radicaron todas sus Escribanias, los cinco años anteriores al 1791 y del numero de negocios que han entrado en los ultimos cinco años al presente de 1800". Todo para concluir "si puede constar la falta de negocios que se experimenta ahora expresando si por ella tiene las quatro salas los necesarios para ocupar las horas de esta Audiencia todos los dias o continuar con toda la estructura". El Real Acuerdo, en su sesión de 11 de noviembre de 1800, aceptaba lo propuesto por los fiscales y solicitaba los informes respectivos a las Escribanías[161].

En uno de los informes elaborados por los escribanos de Cámara, de 13 de enero de 1801[162], afirmaban "que aunque en el segundo quinquenio el numero de recursos se ha aumentado enlo material, ha disminuido considerablemente en la sustancia, por que los pueblos que antes dela separacion del territorio de Sevilla y el asignado a la nueva Audiencia de Caceres venian por apelacion, queja o caso de corte enlo general eran de consideracion y empeño, por litigarse cuantiosas sumas, crecidos bienes y derechos perpetuos de la mayor gravedad". De ahí que creían que, si bien, "antes las Justicia ordinarias y en esta Real Chancilleria tenian una regular sustanciacion que hacia por necesidad fomentar los procesos, y ocupar el

cionales, Madrid, 1999, págs. 535 y 577-611.

160 ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

161 Estos fueron emitidos por todos los escribanos de cámara que, con fecha 11 de febrero de 1801, incorporaban las 22 certificaciones correspondientes sobre reconocimiento de libros, de los del Crimen y del Secreto, sobre el estado de los pleitos de los cinco años anteriores y en el momento de su desmembramiento. ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

162 *Vid.* Apéndice I que contiene el plan de pleitos y expedientes de la Sala primera de lo Civil en el año de 1795 y los pendientes por despachar en 1796.

tiempo de la Audiencia", después de las reformas "los expedientes que del resto del territorio han venido a este Tribunal con la mayor parte sobre pago de maravedises en cortas cantidades, cumplimientos de contratos de leve consideracion, desaucios de fincas, y daños o denuncias de ganados, que muchos de ellos por la cortedad que se litiga y penuria delos tiempos no se siguen, otros en no pequeño numero son de pobres, y generalmente por su ninguna entidad se traen con la qual de las vistas, y las mas de las veces se da providencia ejecutiva evitando gastos crecidos y dispendios de costas de negocios de leve consideracion"[163]. Denunciaban, en consecuencia, que no se cumplió lo establecido en la disposición VII de la Pragmática-Sanción de 30 de mayo de 1790 para la alzada que correspondía a la Audiencia granadina en pleitos de cuantía económica superior a los 60.000 reales[164].

En otro Informe de los escribanos de cámara del Crimen, de fecha de 23 de febrero de 1801[165], indicando el número de pleitos de lo criminal que había en trámite, se afirmaba que "de las mismas certificaciones se patentiza el menor numero de negocios que han tocado en este ultimo quinquenio a los respectivos oficios, y los mas de estos han sido y son inútiles por ser en contra de malhechores, forajidos enlos quales amas del mucho trabaxo que desuyo dan ay que pagar oficiales, papel y demas rasgos". Aseveraban que "la providencia consultada no se estima conforme al merito de la causa" y que, pese al número de pleitos existentes, ni antes ni después de la reforma se habían producido atrasos en la tramitación de los asuntos, ni acumulación de presos en las Salas. Aunque precisaban que "la disminución que forzosamente se experimentan de negocios por el menor territorio del tribunal ocupa entera las tres horas de la Audiencia a mottivo de lo voluminoso de algunas de las causas pendientes, y agitada expedicion de otras, y si acaso algun dia no ay bastante ingreso por ocupar las tres horas en alguna de las dos salas, es por hallarse a Vtro. Gobernador en la

163 Esta circunstancia llevaba a que en pleitos de importante cuantía económica o "grave interés (...), la administración de justicia exigia que (...) espere a las partes y esto le retrasaba el curso algun tanto, (...) notandose mayor numero de expedientes en algunas Escribanias de Camara por tener los antecedentes de ellos, y adquiere por reglas de acumulación qual sucede en el dia no obstante los muchos derechos perpetuos, estados y comunidades de gastos que han perdido diferentes oficios con la espresada segregacios; sin poderse puntualizar los pelitos que antes quedaban anualmente en los Relatores por que cada fin de año se borran todos los derechos que pasan al nuevo libro de conocimientos". ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

164 ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26. Se indicaba que "en el dia faltando no solo los recursos ordinarios de que conocian las Audiencias de Caceres y Sevilla por su creacion y extension, sino los extraordinarios de apelacion que de sus sentencias se interponian para esta Real Chancilleria conforme a lo resuelto últimamente por VRP, ha de notarse esta disminución, y aumentará la escases de arbitrios enlos dependientes del tribunal, a no ser por V.A. se adopten las oportunas ideas que su recto zelo y practico conocimiento de quanto va referido le dicte para ocurrir saviamente como acostumbra en mas circunstancias".

165 *Vid.* Apéndice II que contiene un cuadro ilustrativo del plan de pleitos y expedientes de la Salas del Crimen de la Chancillería en el año de 1795 y los pendientes por despachar de 1796.

otra en la visita de causas de solemnidad a que precisamente debe asistir, o por falta de algun ministro que se halle en forma ausente, en comision o con licencia"[166].

Pero no sería hasta abril de 1803 cuando el Consejo reiteraba a la Chancillería que, en cumplimiento de la Real Orden de 1798, seguía esperando informes sobre supresión de plazas, "y no haviendo verificado en tanto tiempo ha resuelto el Consejo se la haga este recuerdo, para que sin la menor dilacion execute y remita por mi mano el citado informe"[167]. Ahora la Chancillería si se veía compelida a dar repuesta en un breve plazo. El expediente de supresión que se inició incorporaba el Informe final del fiscal Sempere, de 23 de junio de 1803[168]. Un documento que recoge toda la problemática de las reformas introducidas en 1790, la crítica al mapa realizada por la Audiencia sevillana y la posición de la Chancillería, realizando un recorrido de su situación hasta 1802. Para el propio Sempere no era necesaria la reforma, dado que de la comparación de ambos quinquenios se ilustraba que se había aumentado el número de pleitos de lo civil[169].

Demostrando que era un estudio serio y fidedigno de los escribanos, enumeraba el fiscal las causas de este incremento de pleitos. Consideraba que, entre éstas, se encontraban la imperfección de la jurisprudencia y la diversidad de doctrinas que la confundían, a lo que contribuía el divorcio entre la práctica jurídica y lo estudiado en las universidades[170]. De ahí que se preguntase, "¿qué principios y opiniones mas opuestas pueden darse que las (...) -del- Juicio que interpreta y censura las tesis de Valladolid?". Esta contrariedad o diversidad de doctrina y opiniones, y el arbitrio judicial, eran culpables del incremento de la confusión reinante en la jurisprudencia y del número de pleitos[171].

166 ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

167 Escrito del Consejo de 20 de abril de 1803, visto en el Real Acuerdo el 11 de mayo.

168 ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26. Fue promovido en el Real Acuerdo el 4 de julio de 1803.

169 "Pero como quiera que fuese el numero de Pleytos en el año de 1791, es evidente que desde aquel tiempo, lejos de disminuirse se han aumentado, alo menos en las Salas civiles, como consta por la comparación de los dos quinquenios (....) contra la evidencia no hay argumentos. No hay motivo racional para dudar de la veracidad de los Escribanos de Camara, y mucho menos pudiendo constar infaliblemente su testimonio por los Libros de repartimiento, que se llevan con la mayor formalidad". ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

170 "La primera y principal es la imperfección de nuestra jurisprudencia. La que se ensalza generalmente en las universidades, es mui diferente y en no pocas cosas contrarias a la que se practica y aprende en los tribunales (...)". ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

171 Esta contrariedad o diversidad de doctrina, y opiniones produce, y aumenta cada dia mas la confusion de nuestra jurisprudencia: cada ley es un nuevo manantial fecundisimo del pleyto, para que cada juez la interprete según la suya, y algunos que no tienen sistema determinado flúctuando contínuamente entre dudas, tan con su inconstancia y arbitrariedad mayor, motivo a las partes para empeñarse en pretender las mas injustas y temerarias. ¡Cuantos millares de pleytos no han

Otra causa del incremento venía por el excesivo número de oidores y alcaldes del crimen. Este extremo llevó antes de las reformas de 1790 a que "haviendo mas abundancia delos negocios utiles y lucrosos para estos lo pagavan mejor que ahora, y por consiguiente no tenian tantos motivos, y estimulos para la transparencia, para promover, y acalorar demandas irracionales, y para multiplicar articulos, diligencias y costas indebidas, a cuyos enteros los precisa talvez la necesidad". Una circunstancia que llevó a partir de 1791 a tener más "Escribanos, Receptores, Procuradores, Relatores y Abogados, que los que se necesitaban para su despacho". Entendía, consecuentemente, que "haviendose segregado una tercera parte de su mas pingue territorio y población parecia correspondiente la reforma de otra tercera parte por lo menos de tales subalternos. Bien puede asegurarse que con ella no obstante la primera causa se hubiesen disminuido mucho los negocios, asi como puede asegurarse tambien, que donde abunden tales empleados, necesariamente se han de multiplicar los pleytos"[172].

También apuntaba como causa el haberse creado instituciones que habían ido restando competencias a la Chancillería. Principalmente en el ámbito criminal, caso de las intendencias, con una disminución importante de asuntos en las Salas del Crimen[173]. Afirmaba que pese a estas circunstancias quedaban los suficientes negocios "para llenar la Audiencia, si alguna vez se verificara esto es por enfermedad, ausencia, o comision de algun ministro, y por la concurrencia prevista del Señor Governador a las causas de solemnidad como informan los Escribanos de Camara". Y aunque no descartaba una posible reestructuración ante el problema de sufragar el coste económico del personal de la Chancillería, consideraba que a pesar de no ser "los negocios que actualmente se litigan, (...) de la gravedad e importancia, ni tan lucrosos como en los tiempos pasados, podia conducir para reformar el numero de los Curiales. Pero los Ministros la misma asistencia y trabajo tienen para asistir a la Audiencia, y sentenciar los pequeños y los grandes"[174].

producido la Pragmatica sobre matrimonio! ¡Quantos la Real Orden del año 785 sobre desaucios de tierras! ¡Quantos la creacion de vales reales! Todos estos pleytos y los suscitados con motivo de otras leyes modestas eran desconocidos, o mui rros antes dela epoca actual".

172 ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

173 Entendía que "en las Salas del Crimen aparece una baja del 96 menos en el ultimo quinquenio i mas esta disminución ha dimanado indubitablemente de una causa temporal, y que probablemente ha de cesar en lo subcesivo. El contrabando (...) se ha creido que podria contenerse con la creacion de resguardos y partidas militares, las quales han quitado a las Salas el conocimiento de muchisimas causas, que le correspondian. El tiempo y la experiencia van demostrando la ineficacia de este remedio, y si el gobierno, como puede esperarse, llega a comprender que el unico camino es la baja de los precios, y los gravisimos inconvenientes de tales partidas, resguardos y comisiones privatibas, las salas volverán a tener muchos mas negocios que los que puedan despachar".

174 ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

Finalmente, de la comparación de la Chancillería con otras Audiencias, aseveraba que "lejos de sobrar plazas de ministros, no llegan a proporcionar a las que tienen los demas. Por ejemplo, las de Sevilla y Caceres juntas tienen tantos como esta, y su población es poco mas dela mitad, y en las dos de Aragon y Valencia cuya población no a llega a millon y medio, que es mas de una quarta parte menos, hay de treinta a treinta y dos plazas togadas, que son quatro o cinco mas, que las de esta chancillería". Concluía estimando que no era necesaria la reforma de la Audiencia y la consecuente supresión de las plazas de Ministros: "no puden darse pruebas mas claras, para convencer que no hay en este tribunal falta de negocios, ni sobra de ministros, y por consiguiente que lejos de convenir la supresión de algunas plazas seria mui perjudicial a la administracion de la Justicia, servicio de S.M. y bien del Estado. Asi lo podrá informar el Real Acuerdo con copia de esta respuesta, o lo que tenga por mas conveniente".

El Real Acuerdo de la Chancillería trató su Informe en sesión de 20 de agosto de 1803[175]. Aunque matizaban que eran mas los negocios de naturaleza civil, incluso afirmaban que en una de sus Salas se daban atrasos de "corta diferencia el mismo numero de negocios, esto depende de la clases de Ministros y subalternos que componen la Sala"[176]. De la comparación que realizaban de la población y territorios de las Audiencias sevillana y extremeña con los de la Chancillería estimaban que "el Distrito, que ocupan los Reynos de Granada, Jaen, Cordova, Murcia y la Mancha pasa de quatro mil leguas cuadradas según la extension que le dan los Geografos, y que su población, según el censo formado de Orden de S.M. en el año pasado de 1797, asciende a dos millones, treinta y quatro mil, ochocientas, veinte y tres almas (...)", teniendo ente ambas "ochocientos, setenta mil, ciento nueve habitantes menos; numero que excede a toda la población del territorio de la Audiencia de Sevilla"; y el número de ministros, teniendo tres menos que la suma de ambas Audiencias[177]. Terminaban preguntándose el Real Acuerdo, máxime continuando con la competencia de los pleitos de hidalguía en los territorios de ambas Audiencias, si "¿siendo estos seguro podrá decirse que hay sobra de Ministros en este Tribunal?"

175 Enviado ese mismo día al Consejo Real, según consta en la certificación correspondiente. *Vid.* ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

176 Matizaban que era cierto "que en el dia no hai mas que una Sala en el Tribunal que venga algun atraso en su Negocio, lo que depende de no ser igual el repartimiento de todas ellas, como en otros tribunales, pero tambien lo es que no hai nuevos o tiempos de continuo, en que falte que despachar, pues si algun otro dia se verifica quedan sin negocios alguna Sala, si de presentar al siguiente pleitos con vista de dos, como se verifica a menudo se carga, y necesita trabajo activo de algunos meses para volverse a poner corriente". ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

177 Indicaban que el numero de togados era de veintisiete en Granada, once en Extremadura y diecinueve en Sevilla, lo que resulta que tiene "los dos tribunales unidos tres ministros demas".

En relación con los pleitos de menor cuantía que ocupaban menor despacho y, por tanto, podía llevar a la necesaria reforma, consideraban que "si se suprimieran algunas plazas en este Tribunal, seria el publico mui perjudicado en la expedicion y despacho de los asuntos de Justicia (...) ¿quales son las ventajas, que el listado adquiria de esta supresion?". Consideraban una sóla: "aumentarse el Erario en cuarenta, u ochenta mil reales. ¿Y es equivalente (...) esta cantidad al perjuicio de estar los presos detenidos algun dia mas en las carceles o los buenos ciudadanos privados delo que es suio?".

También apuntaba el Real Acuerdo, siguiendo lo informado por Sempere, nuevas causas en el aumento de pleitos:

Por el acrecentamiento en la roturación de tierras yermas que se cultivaban[178].

Por los recursos extraordinarios –normalmente lo eran por la vía del recurso de segunda suplicación o de injusticia notoria- remitidos al Rey y que la práctica determinaba se viese bien en Consejo pleno o en la Sala de Mil y Quinientos[179]. En estos era frecuente solicitar, en contra del principio de tres instancias procesales para sentencia firme que causaba el efecto de cosa juzgada, una nueva revisión. Esta práctica procesal determinaría que la sentencia se revisase hasta en cinco o seis ocasiones, con el consiguiente incremento de trámites procedimentales[180].

178 Un incremento producido, entre otros motivos, con el impulso que se dio a la repoblación de determinados territorios que quedarían bajo su jurisdicción, verbi gratia, el de las nuevas poblaciones de Andalucía tras la labor de Pablo de Olavide o por el impulso dado a la roturación de tierras yermas: "Notorio es A VA las muchas tierras incultas, que en otros tiempos habia en el territorio, que en el dia se labran y cultivan en virtud de las ordenes que se han dado para fomento de la agricultura, y que estas divididas en suertes, se han repartido a diferentes vecinos: estos repartimientos indispensables han de producir mayor numero de contratos, y por consiguiente para su cumplimiento ha de crecer el numero de pleitos". ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

179 "Tambien (...) lo poco comun que en otros tiempos eran los recursos extraordinarios, que se hacian a S.M. para que se habrieran de nuevo los juicios , que estas lo dan legítimamente conclusos; y lo contrario que es en el dia, pues cuasi no ai pleito en el que no se haya, y aunque a todos no se acceda , el Tribunal gasta tiempo para hacer los informes que se les piden".

180 El problema de la revisión de pleitos que habían desplegado el efecto de cosa juzgada fue más acuciante a partir de 1823, tras la vuelta al absolutismo y la nueva abolición del modelo liberal. En la práctica jurídica el recurso de segunda suplicación perdió su naturaleza extraordinaria y no cerraba la tercera instancia, admitiéndose en ocasiones en pleitos para los que no fue establecido, con lo que a veces se llegaba a una cuarta o quinta instancia de revisión. Otras veces, *omisso medio,* era concedida la revisión por la gracia regia. Esto hizo que el propio Consejo de Castilla afirmase en una consulta en 1827 que "el recurso de segunda suplicación desconocido hasta fines del siglo catorce, y que con las modificaciones hechas posteriormente ha llegado a nuestros días, el cual añadió una nueva instancia no permitida antes, y con él se sella de tal manera la cosa juzgada que ya no cabe nuevo juicio, a menos que S.M. en uso de la plenitud de su soberanía no le mande abrir a consecuencia de recurso extraordinario al trono permitido siempre a nuestros vasallos", no debiéndose conceder por vía de gracia revisión de pleitos en

Por la crisis que atravesaba la Hacienda regia y el problema sobre el valor y convalidación de los vales reales[181].

Por asumir nuevas competencias procesales que habían sido atribuidas anteriormente a la jurisdicción eclesiástica[182].

Por el incremento en la venta de fincas de determinadas comunidades[183].

Concluía el Real Acuerdo que correspondía al Rey decidir la supresión pero que se debía tener presente que "serian infinitos los perjuicios, que se siguiesen en todo el territorio de esta Chancilleria, si se llevase a efecto la supresión de algunas plazas". Sugería al rey, considerándolo un agravio comparativo, por una parte, que era "conveniente se mandase que en este Tribunal se hiciese el repartimiento de los Negocios con la igualdad, que en otros se practica, para evitar asi el attraso que se experimenta en una de sus Salas" y, por otra, que era necesario retomar el problema con la jurisdicción sevillana debiéndose mandar "hacer un nuevo mapa de la Demarcacion del Territorio de este Tribunal, y el de Sevilla conforme alo representado el año pasado de setecientos noventa y uno por ambos Tribunales, y atendiendo los recursos que hizo la Villa de Estepa"[184].

Una vez más, los esfuerzos del Consejo de Castilla por intentar avanzar en la reforma de la planta de la Chancillería se topaban con la falta de celo

los que había recaído sentencia tras la interposición del recurso de segunda suplicación. En otra consulta posterior afirmaba que no se debían conceder nuevas vistas con las "que se pretende, no solo por que en ello se traspasan las leyes que sabiamente disponen los términos, y trámites que deben tener los juicios para su finalización, sino también porque se perjudicaria a tercero, que tienen un derecho legítimamente adquirido a lo que se halla ejecutoriado a su favor". *Vid.*, respectivamente, AHN, Consejos, leg. 6122: *Consulta a V.M. su parecer acerca de las representaciones documentadas de la marquesa viuda de Santa Cruz de Marcenado, en que solicita se vuelva a ver con asistencia del gobernador y de los ministros que no asistieron a su vista; el pleito fallado contra ella en grado de 2ª suplicación, que siguió con los condes de Marcel de Peñalva sobre validación de un legado;* y la *Consulta a V.M. su parecer acerca de las representaciones documentadas de la marquesa viuda de Santa Cruz de Marcenado, en que solicita se vuelva a ver con asistencia del gobernador y de los ministros que no asistieron a su vista; el pleito fallado contra ella en grado de 2ª suplicación, que siguió con los condes de Marcel de Peñalva sobre validación de un legado".* Al respecto, SÁNCHEZ ARANDA, A., *El recurso de segunda suplicación en el Derecho castellano*, Universidad de granada, Granada, 2007, págs. 211-213 y 401-402.

181 "No contribuye menos a que no haya huecos (...) la Real cedula de 19 de mayo de 1801, pues por la tarifa establecida para la convalidacion de vales Reales son muchas las Cedulas que se presentaron par ala vista de pleitos con dos Salas, ó mayor numero de ministros delos establecidos por ley, u ordenanza". ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

182 "Asi mismo se ha aumentado el numero de pleitos en los tribunales por los medios que se han extraido de el conocimiento de los Jueces Eclesiasticos, y cuyo conocimiento se habian atribuido por la ignorancia de los verdaderos principios de las Jurisdicciones Reales y Eclesiasticas, y es de esperar que conforme varian las ciencias haciendo sus progresos, varian aumentandose esta clase de negocios". ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

183 Indicaba que "asi mismo se aumentaran con la venta de tantas fincas de (...) comunidades (...) que en virtud de las ordenes dadas se estan practicando".

184 *Vid.* ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

y la correspondiente lentitud administrativa. Unos años más tarde, el 26 de abril de 1805, se vio obligado a requerir al Gobernador-Presidente de la Chancillería que mandase como era preceptivo el Informe del fiscal Sempere que fue emitido en junio de 1803, como lo había hecho con el del Real Acuerdo en agosto de 1803[185]. Un intento de supresión de magistraturas, subalternos y posiblemente de alguna Sala, que no sólo no prosperó pese a la disminución en el volumen de negocios sino que incluso llevó a que cuatro años más tarde, en 1809, se implantase una nueva Sala de lo Civil.

IX. Conclusiones.

Tras la consulta del Consejo de Castilla a la Chancillería de Granada el 24 de noviembre de 1776 sobre las características, planta y competencias que debía tener la futura Audiencia de Extremadura, una vez tomada la decisión de su creación, no esperaba el calado de la reforma que terminaría implantándose en 1790. Sin embargo, la reforma impulsada por el Conde de Aranda bajo los ideales de racionalidad, mejor control y reducción de las amplias demarcaciones jurisdiccionales de los Tribunales superiores, tendente a facilitar el acceso a la justicia de los súbditos, evitar costes económicos y mejorar el gobierno de los territorios, tardaría más de catorce años en implantarse.

El modelo de las dos Audiencias y Chancillerías, herencia de los Reyes Católicos, no lo permitía al asumir importantes competencias de gobierno y justicia en unas amplias demarcaciones jurisdiccionales. Era necesario, por tanto, impulsar nuevos Tribunales provinciales que no fuesen meras instancias intermedias entre la justicia local y las Chancillerías, sino que se situasen en el mismo escalón jerárquico, a la par que mejorasen el gobierno de los territorios y facilitasen el acceso a la justicia.

De ahí que pese a la buena acogida del proyecto y la rápida respuesta dada por la Chancillería a la consulta de 1776, no estaría de acuerdo con la concesión jurisdiccional y competencial dada finalmente a la nueva Audiencia extremeña. Una importante reforma a la que se sumaba la pérdida de las demarcaciones territoriales dadas a la Audiencia de Sevilla, motivo por el que desde 1776 ambos expedientes irían de la mano hasta su resolución final. Las Pragmáticas-Sanción de 30 de mayo de 1790 que la introducía significaban, por tanto, una reforma que cuestionaban y limitaban el modelo jurisdiccional de las consideradas segunda y tercera Corte en la Corona. Consecuentemente no le quedaba a la Chancillería granadina otra salida, en un intento por mantener su posición privilegiada en la jurisdicción castellana, que la de oponerse a ambos proyectos.

185 En este caso se envió el citado informe con fecha 8 de mayo.

Para la Audiencia extremeña se establecían ocho partidos judiciales y se les concedía todas las competencias, justicia y gobierno, salvo las de pleitos de importante cuantía económica y los "decadentes" de hidalguía. En el caso de Granada quedaba reducida en un tercio su jurisdicción -"los Reynos de Jaén, Cordova, Murcia y la Provincia de la Mancha"-, un Tribunal que habiendo "hecho en el Estado tan alta representación, y que le queda el renombre de Chancilleria", quedaba reducido a "prácticar los actos de su gobierno sobre tierras infructiferas, y peñascos excarpados". Una merma territorial a la que se le unía la reducción de más de veinte competencias que les fueron retiradas desde mediados del siglo XVII. De ahí que la propia Chancillería estimaba que la reforma iba dirigida a terminar con el propio modelo de la Justicia superior y, por tanto, "en perjuicio del respeto, y autoridad de este Tribunal (...) y sus fatales consecuencias han de sentirse forzosamente en el Estado"[186].

El modelo de la nueva Audiencia no podía considerarse, consecuentemente, de instancia intermedia que tenía como superior y alzada a la Chancillería, sino el de una instancia suprema al mismo nivel de la Corte. No tardaría en ratificarse esta equiparación con la reforma de Carlos IV de 30 de noviembre de 1800. Cerrando las apelaciones establecidas a la Chancillería desde la Audiencia extremeña, le otorgaba los atributos y consideraciones de las dos Cortes y Chancillerías: el tratamiento de excelencia y el uso del sello regio "en la misma forma que lo hacen los demas que lo usan". Una distinción de Corte y Chancillería que perdía ahora su sentido, al igual que lo perdió el de Casa y Corte a fines del siglo XV. Y pese a que la Chancillería consiguió evitar la consecuente reforma impulsada desde 1798 tendente a suprimir parte de sus magistraturas, era inevitable la pérdida de una preeminencia política y jurisdiccional que había mantenido durante prácticamente todo el Antiguo Régimen. Posteriormente, la invasión francesa agudizaría la crisis de la "parte" de la Chancillería que había decidido quedarse en Granada frente a la que se marchaba a Murcia, considerándole un mero tribunal al que le reducirían la mitad de sus Salas.

Con la Constitución de 1812, "la tensión entre forma constitucional y esencia tradicional se resolvió aparentemente al lado de la innovación (...) Reconocer, como lo hacían los más recalcitrantes, que en V.M., esto es, en el soberano Congreso residía la autoridad de la que bebían todos los tribunales superiores significaba, inmediatamente, hacer irrelevante la

186 Pese a todo, en 1826 el propio regente de la Chancillería, José Salelles y Palo que había asumido el cargo en agosto de 1825, defendía nuevamente la reducción de la demarcación jurisdiccional de la Audiencia granadina que consideraba era muy amplia. *Vid.* ARChGr, leg. 321,4358, 106. También citado en GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia*, cit., pp. 171, n. 130.

genealogía y el pedigrí de las Cortes de justicia"[187]. El Decreto de 26 de enero de 1834 venía a ratificar el avance hacia un modelo territorial –provincial- de jurisdicción que tuvo su primer impulso, para las demarcaciones desde la cuenca del Tajo hacia abajo, con la reforma del Conde de Aranda. Era el momento en el que la Corte y Chancillería daba paso a la Real Audiencia de Granada, Audiencia "Territorial" desde 1870, aunque en el inevitable periodo de transición no deja de llamar la atención que se mantuvo su Real Acuerdo durante más de veinte años y el Registro del Sello hasta principios del siglo XX.

X. Relación de siglas y abreviaturas.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, ARChGr,

Archivo Histórico Provincial de Cáceres, AHPC

Archivo Histórico Nacional, AHN

Archivo Municipal de Granada, AMGr

Biblioteca Nacional, BN

Novísima Recopilación de Leyes de España, NovsR

Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, NR

Este trabajo ha sido publicado parcialmente en el libro:

"Czeguhn, I. y Pérez Juan, J.A., *Reflexiones sobre la Justicia en Europa en la primera mitad del s. xix, Alicante, 2010, pp. 265-322.*

187 MARTÍNEZ PÉREZ, F., "De la Real Chancillería a la audiencia constitucional", en MOYA MORALES, J., QUESADA DORADOR E. Y TORRES IBÁÑEZ, D., *Real Chancillería de Granada,* cit., pp. 224.

XI. Apéndices.

Apéndice I. Cuadro ilustrativo del plan de pleitos y expedientes de la Sala primera de lo Civil de la Real Audiencia de Granada en el año de 1795 y de los pendientes por despachar para 1796. ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

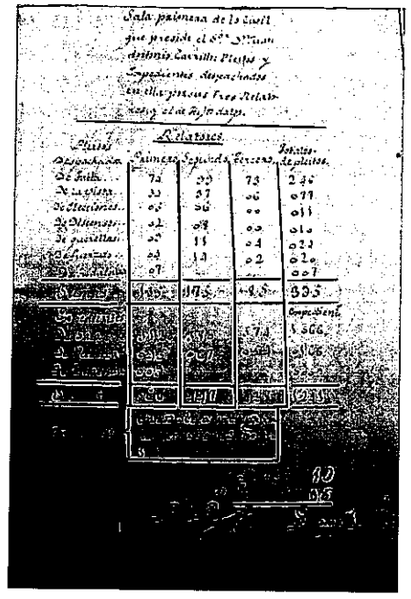

Apéndice I

Apéndice II. Cuadro ilustrativo del plan de pleitos y expedientes de la Salas del Crimen de la Audiencia de Granada en el año de 1795 y los pendientes por despachar de 1796. ARAChGr, Real Acuerdo, leg. 4337, pieza 26.

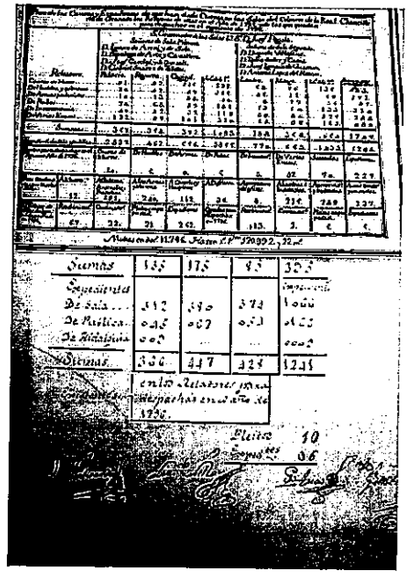

Apéndice II

LA PERVIVENCIA DE ELEMENTOS DEL ANTIGUO RÉGIMEN EN LA ORDENANZA DE RECLUTAMIENTO DE 1800.

Guillermo Rivilla Marugán[1]
Universidad de Valladolid

Leandro Martínez Peñas[2]
Universidad Rey Juan Carlos

RESUMEN: La ordenanza de reclutamiento militar de 1800 fue la última norma de reclutamiento elaborada en el Antiguo Régimen, y evidencia en su contenido esta naturaleza. Así, por ejemplo, conserva exenciones de carácter estamental, en especial las que hacen referencia a la Iglesia. No obstante, la influencia de la Francia revolucionaria ya comienza a hacerse notar, en el mismo concepto de un ejército formado por ciudadanos.

The survival of the elements of the Old Regime in the Act 1800 about recruitment.

ABSTRACT: The Acto f 1800 about the conscription was the ultimate standard of recruiment made in the Old Regime in Spain, and in its content is evident this nature. For example, the act preserves exemptios for the social class of the people, in special if they were members of the Chuch. However, the influence of the French Revolution is present, also, in the act: for example, in the concept a citizen army.

PALABRAS CLAVE: Ordenanza 1800; Antiguo Régimen; Reclutamiento militar; Ejercito; Siglo XIX.

KEY WORDS: Act of 1800; Old Regimen; military recruit; Army; XIXth Century.

1 grivilla@llampara.org
2 leandro.martinez@urjc.es

1.- El reclutamiento y los acontecimientos revolucionarios.

La Ordenanza de reclutamiento del año 1800, en pleno reinado de Carlos IV fue el "antecedente más claro de las quintas decimonónicas"[3], una norma que señaló el camino que iba a seguir, en los años posteriores, el sistema español de reclutamiento militar en los años venideros.

La Ordenanza regularizaba y reglamentaba el reclutamiento militar, sistematizó el sistema de quintas que había comenzado a aplicarse en el siglo XVIII y que había ido sustituyendo a los ejércitos voluntarios de los siglos anteriores. Con la norma de 1800 se consolida definitivamente el servicio obligatorio periódico como una contribución más -el llamado "tributo de sangre"- a la que estaba sometida la población.

La Ordenanza fue aprobada el 27 de octubre de 1800[4], siendo Secretario del Despacho de Guerra[5] el oscense Antonio Cornel y Ferraz[6]. Suponía un cambio de rumbo, no solo en la forma de reclutar a los soldados, sino en la propia estructura del ejército. El ejército del siglo XVIII había mantenido intactas buena parte de las características de las centurias precedentes: mando supremo y único del monarca, principio de obediencia ciega a la autoridad, puestos de mando ocupados en exclusiva y como privilegio por el estamento nobiliario y una tropa reclutada por métodos escasamente reglamentados: mercenarios a sueldo, voluntarios, levas de vagos y levas por sorteo entre una parte de la población civil, ya que los privilegios y las exenciones personales y territoriales eran muchas y variadas.

La clave para el comienzo de la implantación de los sistemas forzosos estuvo en el estallido de la guerra de Sucesión española, cuando el conflicto generalizado en Europa impidió a la nueva dinastía borbónica acudir a los

3 A. FEIJÓO GÓMEZ, *Quintas y protesta social en el siglo XIX español*. Madrid, 1996, p. 36. Sobre las quintas, ver C. BORREGUERO BELTRÁN, *El reclutamiento militar por quintas del siglo XVIII: Orígenes del servicio militar obligatorio*. Valladolid, 1989; también, de la misma autora, "Administración y reclutamiento militar en el ejército borbónico del siglo XVIII", en *Cuadernos de investigación histórica*, n.º 12, 1989; sobre la intervención privada en el proceso, ver F. ANDÚJAR CASTILLO, "La privatización del reclutamiento en el siglo XVIII", en *Studia histórica. Historia Moderna*, n.º 25, 2003.

4 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, libro IV, Título VI de la Novísima Recopilación, pp. 82-104. En adelante, *Ordenanza de 27 de octubre de 1800.*

5 Los secretarios del Despacho, figuras originariamente secundarias en la administración de los consejos del sistema polisionidial, habían ido cobran importancia hasta que, con el régimen borbónico que gobernó España en el siglo XVIII, se convirtieron en el embrión de las futuras carteras ministeriales. Sobre el germen de estas figuras en época imperial, la obra de referencia es J. A. ESCUDERO, *Los secretarios de Estado y del Despacho, 1474-1724*. Madrid, 1976.

6 Sobre la figura de este militar español, puede verse A. F. MARTÍNEZ TIRAO, y J. TAMBO MOROS, "Antonio Cornel Ferraz, del primer sitio de Zaragoza a ministro de Guerra en la Junta Suprema Central", en VARIOS AUTORES, *La guerra de Independencia española: una visión militar*. Zaragoza, 2009, vol, II.

sistemas tradicionales de reemplazo, en especial a la recluta de mercenarios extranjeros. Esta circunstancia explica el especial interés y empeño que pusieron las autoridades borbónicas en regular y consolidar un sistema de reemplazo coherente y eficaz, tal y como lo demuestran las diferentes normas referentes a este tema que se fueron aprobando a lo largo del siglo XVIII.

La existencia de un ejército permanente de un tamaño cada vez mayor hizo necesario disponer de una tropa cada vez más numerosa[7], fenómeno este que fue general en el conjunto de las monarquías europeas[8]. El reclutamiento forzoso fue altamente excepcional en el siglo XVII[9], se extendió durante los primeros dos tercios del siglo XVIII, se consolidó y regularizó gracias a la Ordenanza de 1770, promulgada por Carlos III, y fue institucionalizado y reglado con la Ordenanza de 1800, inspirada, sin duda, en la anterior[10],

En aquel momento, la Monarquía de Carlos IV se había visto sorprendida por el estallido de la Revolución Francesa, que arrastró a España a la llamada guerra de los Pirineos, del Rosellón o de la Convención[11], entre 1793 y 1795, contra la Francia revolucionaria. Esta guerra vino a señalar la definitiva quiebra del ejército español dieciochesco -o, en términos más absolutos, la quiebra del ejército del Antiguo Régimen- y marcó el camino a recorrer en el futuro por los sistemas de reclutamiento en España, ya que, a pesar de la euforia popular, de los éxitos iniciales del Capitán General de Cataluña, general Ricardos, en el Rosellón durante los meses estivales de 1793, y del pomposo título de Príncipe de la Paz recibido al finalizar la contienda por el favorito del rey, Manuel de Godoy, la derrota del ejército español resultó incuestionable. Cabe señalar que esta guerra fue uno de los primeros conflictos donde,

7 ANDÚJAR CASTILLO, *Los militares en la España del siglo XVIII: un estudio social*, p. 68.

8 A este respecto, la evolución de las fuerzas francesas es gráfica: de 15.000 hombres en el reinado de Carlos VII en el siglo XV se pasó a 100.000 en el reinado de Francisco I en el siglo XVI, 400.000 en el ejército de Luis XIV en el tránsito del siglo XVII y XVIII y Napoleón, en su Grand Armée, solo para la invasión de Rusia -sin contar otras unidades y guarniciones en toda Europa- desplazó 600.000 soldados en 1812.

9 Sobre el reclutamiento en ese siglo ver CONTRERAS GAY, J., "El siglo XVII y su importancia en el cambio de los sistemas de reclutamiento durante el Antiguo Régimen", en *Studia histórica. Historia moderna*, n.º 14, 1996.

10 F. PUELL DE LA VILLA, *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*. Madrid, 1996, p. 178.

11 Algunos análisis sobre diversos aspectos de este conflicto en M. R. AYERBE IRIBAR, "Proclamas francesas durante la guerra de la Convención (1795)", *Boletín de estudios históricos sobre San Sebastián*, n.º 42, 2008-2009; G. DUFOUR, "La historiografía francesa y la guerra de la Convención", *Studia histórica. Historia Moderna*, n.º 12, 1994; E. MARTÍNEZ RUIZ, "Ejércitos y milicias de la guerra de la Convención a la guerra de Independencia", *Torre de los Lujanes*, n.º 29, 1995; varios estudios sobre esta guerra se incluyeron en las *Actas del III Congreso Internacional de Historia Militar*, publicadas en 1997; de entre ellos podemos citar C. BORREGUERO BELTRÁN, "Problemas de abastecimiento durante la guerra de la Convención"; J. GARCÍA SÁNCHEZ, y F. ARIAS MARCOS, "La formación del guerrillero durante la guerra contra la Convención"; o A. DE LA VEGA BLASCO, "La guerra contra la Convención (1793-1795): Factores martímos".

en España, se recurrió a gentes del "común", especialmente en Cataluña, como elemento de ayuda del ejército regular. Es más, se ha identificado la fase inicial de la campaña de los Pirineos como la primera "guerra nacional" de la Historia Contemporánea, ya que "en ella combatieron dos ejércitos reclutados por una movilización general: el español, por el llamamiento de Carlos IV, y el francés por el [...] decreto de la Convención"[12]. El entusiasmo popular en España, inicial y efímero, fue alentado por la idea de luchar contra unos revolucionarios franceses que atacaban los valores de la tradición, el dogma católico y la Monarquía; estas primeras fases de la guerra mostraron la valía del soldado de quinta cuando consideraba justificada la llamada a la movilización, y no resultado del interés patrimonial o dinástico de los reyes.

La impresión que la guerra del Rosellón había suscitado en España se vio corroborada a escala europea en la célebre batalla de Valmy, ocurrida el 20 de septiembre de 1792, cuando un ejército popular de sans-culottes parisinos forzaron a replegarse a otro tradicional de profesionales veteranos prusianos. Se trató de la primera victoria en campo abierto de un ejército revolucionario, inspirado en los derechos liberales y las ideas nacionalistas, sobre un ejército profesional monárquico. El impacto de Valmy fue enorme y marcó el inicio de un largo, profundo e intenso proceso de reconversión militar en toda Europa que, lógicamente, también afectó a todos los aspectos relacionados con el reclutamiento.

2.- Los restos del Antiguo Régimen en el articulado.

El preámbulo

La Ordenanza de 1800 está formada por un total de 21 capítulos y 74 artículos. El objetivo básico de la norma, de inspiración ilustrada, se proclamaba en el mismo preámbulo:

"Distribuir la contribución a este servicio de tal manera que, dejando a la agricultura los brazos necesarios, no faltasen tampoco en las artes y oficios (...) Minorar el número de exentos, sin perjuicio del gobierno de mis pueblos: del servicio de la Iglesia y de la justa libertad de las personas destinadas a él; del número conveniente de profesores para la ilustración y cultura de mis vasallos; de los justos fueros de la distinguida Nobleza de mis reinos; y, finalmente, (...) aliviar en lo posible la clase de labradores, digna de mis paternales atenciones, y acreedora por su honradez y lealtad a esta y otras consideraciones (...) como que ella es nervio y fundamento de la prosperidad del Estado (...)"[13].

12 PUELL DE LA VILLA, *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 146.

13 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800.*

Como puede verse, pese a el propósito modernizador del reclutamiento, lo cierto es que las Ordenanza cargaba con muchos de los lastres del Antiguo Régimen, fundamentalmente, con los privilegios estamentales, respecto a los cuales la norma manifiesta expresamente su intención de respetarles: El servicio de la Iglesia y los fueros de la nobleza no se verán afectados por la Ordenanza, expone el monarca en el texto previo al articulado.

El padrón de vecinos

Los dos primeros capítulos de la Ordenanza hacen referencia al padrón de vecinos, plataforma para el repartimiento de los cupos y elemento básico para conocer el número de jóvenes con los que se cuenta: "De la importancia que al exacto cumplimiento de este trabajo [la elaboración del padrón] se le otorgaba da buena nota la reglamentación que, del modo y manera de efectuarse, se regulaba en las pertinentes disposiciones legales que tendrían vigencia durante el siglo XIX"[14].

Una vez elaborado el padrón de vecinos -tarea que se realizaría cada diez años-, la ordenanza fijaba que debía reunirse todo el Ayuntamiento, incluidos los síndicos y diputados del común, así como el párroco de cada pueblo y un vecino, "*persona honrada*", de cada lugar o aldea. La inclusión de estas dos últimas personas es reflejo de una mentalidad propia del Antiguo Régimen, ya que se acude a la autoridad eclesiástica como garante de la limpieza del proceso, si bien la norma declara que la asistencia de éstos se produce "puramente [...] como testigos de autoridad y distinción"[15], pudiendo presentar ante el Ayuntamiento cualquier agravio o injusticia que hayan observado. Esta presencia de las autoridades eclesiásticas en diversos momentos del proceso de reclutamiento se mantendrá en buena parte de la legislación del siglo XIX. Por otra parte, el concepto de "vecino honrado" entronca de lleno con una categorización, la de la honra y el honor, pilares sobre los que se construyó buena parte del entramado social y, quizá, moral, de la España de la Edad Moderna.

En esta reunión del Ayuntamiento se procedería, por parte del escribano, a la lectura del padrón, anotándose en el mismo los vecinos que gocen de la condición de hijosdalgo y los ordenados *in sacris*, con vistas a su posterior exención[16]. A continuación se extendería el acta, anotándose en ella las posibles protestas de los concurrentes al acto[17] y señalando la

14 J. JIMÉNEZ GUERRERO, *El reclutamiento militar en el siglo XIX: las quintas en Málaga (1837-1868).* Málaga, 2001, p. 31.

15 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 3.

16 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 4.

17 Los habitantes del pueblo o villa podían acudir al mismo. "De esta manera funcionaba el

condición de privilegiada de aquellos miembros del estamento nobiliario que estuvieran incluidos en el padrón[18]. Se muestra de nuevo una mentalidad propia de un sistema social garante de las desigualdades estamentales y de los privilegios personales, muy lejano aún a los principios de igualdad jurídica entre ciudadanos impulsados por el proceso revolucionario francés y propios del sistema liberal[19].

Una copia del padrón y actas elaborados serán remitidos al Corregidor y éste, a su vez, lo remitirá al Intendente, mientras que los originales se depositarán en el archivo del Ayuntamiento[20]. Ambos procesos, nimios en apariencia, manifiestan dos de las tendencias que la dinastía borbónica trató de implantar desde su llegada al trono español: centralización y control de la Administración por parte del gobierno central (son el Intendente y el Corregidor, nombrados por la Corona, quienes impulsan y controlan todo el proceso), así como control de la burocracia y eficacia en la gestión (como demuestra el depósito de la documentación en el archivo municipal). Con los padrones locales se elaboraría el padrón general de la provincia y el de todo el reino[21].

El reemplazo

El tercer capítulo se ocupa, en sentido estricto, del reemplazo, al ordenar a los Intendentes su realización en cada provincia[22]. Se centra este capítulo en los jóvenes afectados: todos aquellos mozos solteros entre los 17 y los 36 años cumplidos, superiores en altura a los 5 pies[23], es decir, 1,625 m., y que no estuvieran eximidos o excluidos por algún motivo. Se incluía a los viudos[24], pero no "los negros, mulatos, carniceros, pregoneros, verdugos, y cualquiera en quien por sentencia de tribunal se haya ejecutado pena infame [...]"[25].

principio que bien podíamos denominar de "fiscalización mutua" ya que eran los propios mozos o sus parientes los que se encargaban de controlar en esta sesiones las posibles las posibles exclusiones de los listados" (JIMÉNEZ GUERRERO, *El reclutamiento militar en el siglo XIX,* p. 80).

18 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 5.

19 También quedaban exentos, aunque no por motivos estamentales, todos los pueblos y lugares donde exista la Matrícula de Mar. Dicha, donde ni siquiera es necesario la elaboración del padrón del vecindario *(Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 8.

20 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 6).

21 E. MARTÍNEZ RUIZ, "La celebración de quintas, una cadencia temporal en la España del Antiguo Régimen", en *Revista de Historia Moderna*, n.º 11, 1992, p. 218.

22 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 9.

23 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 10.

24 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 11.

25 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 13.

Nuevamente, en este artículo 13, se encuentran elementos conservadores en la normativa. En primer lugar, la exclusión del reclutamiento por motivos raciales; en segundo lugar, la exclusión por la condena a pena infamante, que, nuevamente, entronca con el concepto de honra que había gobernado la sociedad española durante los siglos anteriores, haciendo relativamente comunes las penas que, en vez de una sanción pecuniaria, corporal o de prisión, comportaban un contenido público infamante para el honor y la honra de quién lo sufría. En la legislación y en la mentalidad española, quizá la más conocida sea la pena inquisitorial a lucir sambenito durante un determinado periodo de tiempo -muchas veces, durante años-, que se imponía con frecuencia a los reos condenados por los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición. En cualquier caso, cabe recordar que las penas infamantes no fueron, ni mucho menos, patrimonio exclusivo de la normativa española del Antiguo Régimen. Por ejemplo, de sobra es conocida la pena que se aplicaba en el mundo anglosajón a las mujeres adúlteras: llevar colgando sobre el pecho, en lugar visible, una "A" de color rojo, la famosa "letra escarlata" de la novela de Hawthorne.

En el quinto capítulo de la Ordenanza de 1800 nos encontramos otra serie de disposiciones consecuencia de una situación propia del Antiguo Régimen, el de los territorios exentos. Dicho capítulo contiene las reglas que han de regir la actuación de los alcaldes y jueces de Madrid, ciudad exenta, así como de las localidades del entorno, que poseían la misma condición, fijando sus deberes de persecución y captura respecto a aquellos jóvenes de otras localidades no exentas que se introdujeran en la localidad en tiempos del sorteo. Solicita el Monarca que los Alcaldes y Justicias de los territorios exentos "empleen su celo en descubrir tales mozos, a quienes su desaplicación al trabajo, y a la facilidad de hallar en Madrid arbitrios con que poder vivir, los arrastra a expatriarse en gravísimo perjuicio de las costumbres, de la agricultura y de las artes, y finalmente del servicio de mis armas, adonde por su talla y robustez se emplearían con más decoro que en servir en los coches y en las cuadras"[26].

La de las ciudades, villas y territorios exentos de reclutamiento es una cuestión que remite plenamente al Antiguo Régimen, ya que el tema de fondo es la existencia de una diferente realidad jurídica para cada territorio. Arraiga esta cuestión del hecho de que la Corona hispánica se había construido a partir de la fusión de dos entidades estatales diferentes, Castilla y Aragón, a lo cual se unía a su vez la pluridad institucional aragonesa: en su corona se incluía el reino de Aragón propiamente dicho, el de Valencia, el de Mallorca, el de Sicilia, el de Cerdeña y el condado de Barcelona. A este origien dual, cuando menos, hubo que añadir los sucesivos añadidos territoriales provocados por

26 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 18.

condición de privilegiada de aquellos miembros del estamento nobiliario que estuvieran incluidos en el padrón[18]. Se muestra de nuevo una mentalidad propia de un sistema social garante de las desigualdades estamentales y de los privilegios personales, muy lejano aún a los principios de igualdad jurídica entre ciudadanos impulsados por el proceso revolucionario francés y propios del sistema liberal[19].

Una copia del padrón y actas elaborados serán remitidos al Corregidor y éste, a su vez, lo remitirá al Intendente, mientras que los originales se depositarán en el archivo del Ayuntamiento[20]. Ambos procesos, nimios en apariencia, manifiestan dos de las tendencias que la dinastía borbónica trató de implantar desde su llegada al trono español: centralización y control de la Administración por parte del gobierno central (son el Intendente y el Corregidor, nombrados por la Corona, quienes impulsan y controlan todo el proceso), así como control de la burocracia y eficacia en la gestión (como demuestra el depósito de la documentación en el archivo municipal). Con los padrones locales se elaboraría el padrón general de la provincia y el de todo el reino[21].

El reemplazo

El tercer capítulo se ocupa, en sentido estricto, del reemplazo, al ordenar a los Intendentes su realización en cada provincia[22]. Se centra este capítulo en los jóvenes afectados: todos aquellos mozos solteros entre los 17 y los 36 años cumplidos, superiores en altura a los 5 pies[23], es decir, 1,625 m., y que no estuvieran eximidos o excluidos por algún motivo. Se incluía a los viudos[24], pero no "los negros, mulatos, carniceros, pregoneros, verdugos, y cualquiera en quien por sentencia de tribunal se haya ejecutado pena infame [...]"[25].

principio que bien podíamos denominar de "fiscalización mutua" ya que eran los propios mozos o sus parientes los que se encargaban de controlar en esta sesiones las posibles las posibles exclusiones de los listados" (JIMÉNEZ GUERRERO, *El reclutamiento militar en el siglo XIX,* p. 80).

18 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 5.

19 También quedaban exentos, aunque no por motivos estamentales, todos los pueblos y lugares donde exista la Matrícula de Mar. Dicha, donde ni siquiera es necesario la elaboración del padrón del vecindario *(Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 8.

20 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 6).

21 E. MARTÍNEZ RUIZ, "La celebración de quintas, una cadencia temporal en la España del Antiguo Régimen", en *Revista de Historia Moderna*, n.º 11, 1992, p. 218.

22 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 9.

23 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 10.

24 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 11.

25 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 13.

Nuevamente, en este artículo 13, se encuentran elementos conservadores en la normativa. En primer lugar, la exclusión del reclutamiento por motivos raciales; en segundo lugar, la exclusión por la condena a pena infamante, que, nuevamente, entronca con el concepto de honra que había gobernado la sociedad española durante los siglos anteriores, haciendo relativamente comunes las penas que, en vez de una sanción pecuniaria, corporal o de prisión, comportaban un contenido público infamante para el honor y la honra de quién lo sufría. En la legislación y en la mentalidad española, quizá la más conocida sea la pena inquisitorial a lucir sambenito durante un determinado periodo de tiempo -muchas veces, durante años-, que se imponía con frecuencia a los reos condenados por los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición. En cualquier caso, cabe recordar que las penas infamantes no fueron, ni mucho menos, patrimonio exclusivo de la normativa española del Antiguo Régimen. Por ejemplo, de sobra es conocida la pena que se aplicaba en el mundo anglosajón a las mujeres adúlteras: llevar colgando sobre el pecho, en lugar visible, una "A" de color rojo, la famosa "letra escarlata" de la novela de Hawthorne.

En el quinto capítulo de la Ordenanza de 1800 nos encontramos otra serie de disposiciones consecuencia de una situación propia del Antiguo Régimen, el de los territorios exentos. Dicho capítulo contiene las reglas que han de regir la actuación de los alcaldes y jueces de Madrid, ciudad exenta, así como de las localidades del entorno, que poseían la misma condición, fijando sus deberes de persecución y captura respecto a aquellos jóvenes de otras localidades no exentas que se introdujeran en la localidad en tiempos del sorteo. Solicita el Monarca que los Alcaldes y Justicias de los territorios exentos "empleen su celo en descubrir tales mozos, a quienes su desaplicación al trabajo, y a la facilidad de hallar en Madrid arbitrios con que poder vivir, los arrastra a expatriarse en gravísimo perjuicio de las costumbres, de la agricultura y de las artes, y finalmente del servicio de mis armas, adonde por su talla y robustez se emplearían con más decoro que en servir en los coches y en las cuadras"[26].

La de las ciudades, villas y territorios exentos de reclutamiento es una cuestión que remite plenamente al Antiguo Régimen, ya que el tema de fondo es la existencia de una diferente realidad jurídica para cada territorio. Arraiga esta cuestión del hecho de que la Corona hispánica se había construido a partir de la fusión de dos entidades estatales diferentes, Castilla y Aragón, a lo cual se unía a su vez la pluridad institucional aragonesa: en su corona se incluía el reino de Aragón propiamente dicho, el de Valencia, el de Mallorca, el de Sicilia, el de Cerdeña y el condado de Barcelona. A este origien dual, cuando menos, hubo que añadir los sucesivos añadidos territoriales provocados por

26 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 18.

la expansión durante el Reinado de los Reyes Católicos y la época imperial. Algunos de estos territorios fueron incorporados a la Monarquía conservando en todo o en parte sus leyes, instituciones y fueros. Este fue, por ejemplo, el caso de Navarra. De modo que la heterogeneidad jurídica de los territorios de la Monarquía fue una de las características del Antiguo Régimen español y, pese a la unificación jurídica e institucional realizada por Felipe V con los decretos de nueva planta[27], numerosos fueron los restos de esta desigualdad jurídica entre territorios que pervivieron, algunos de los cuales, como se ha visto, se mantuvieron en la Ordenanza de 1800.

Las exenciones

El séptimo capítulo se centra en uno de los puntos más polémicos en cualquier legislación sobre reclutamiento, las exenciones, por lo cual no es de extrañar que se trate del capítulo más extenso de toda la Ordenanza. Se inicia con una llamada de atención al "crecido número de exentos", de donde surge la necesidad una regulación coherente al respecto, si bien el hecho es que la Ordenanza de 1800 no reduciría en demasía el número exenciones. Muestra el texto legal un sistema de exenciones propio por completo del Antiguo Régimen, donde la pertenencia, por nacimiento u oficio, a un determinado estamento determinaba el nivel social y, en ocasiones, jurídico, de cada individuo.

Ya hemos señalado en otro trabajo la posibilidad de agrupar las exenciones contempladas en la Ordenanza de 1800 en tres grandes bloques:

"En primer lugar, se situarían las basadas en la clase social o condición del mozo: nobles, hidalgos, religiosos... Se trata, por tanto, de una clara muestra de la pervivencia, ya iniciado el siglo XIX, de los modelos sociales del Antiguo Régimen, donde nobles y religiosos disfrutaban de un estado privilegiado frente al resto de la sociedad. Un segundo grupo de exenciones lo constituirían aquellas donde la causa de la exclusión es la importancia para el Estado del oficio desempeñado por el mozo: maestros de escuela, maestros de determinadas industria, personal cualificado de las fábricas de armamento, personal de las torres y faros de vigilancia costera, etc. Por último, nos encontramos con exenciones relacionadas con las necesidades familiares del mozo, como era el caso de los hijos de viuda y de otros supuestos en los que el mantenimiento económico de la familia dependía del joven exceptuado"[28].

27 Al respecto, ver, por ejemplo, ESCUDERO, J. A., (coord.), *Génesis territorial de España*. Zaragoza, 2007.

28 L. MARTÍNEZ PEÑAS y M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, "Problemática social en la legislación de reclutamiento decimonónica: exenciones, sustitución y redención", *Luces y sombras de la*

Según la norma, los primeros en quedar eximidos del sorteo son los *hijosdalgo*. Señala la Ordenanza que ni los Justicias ni las Juntas de Agravios pueden atender a cuestiones de nobleza, ya que de los "derechos de sangre" solamente se pueden ocupar los Tribunales competentes, es decir, las Salas de Hijosdalgo, Consejo de Navarra, Audiencias y Tribunales superiores[29]. El hidalgo que residiera fuera de su lugar de origen debía demostrar, ante las autoridades competentes, su condición nobiliaria antes del alistamiento o de la conclusión del juicio de excepciones, ya que, en caso de no hacerlo en los plazos fijados, quedaría sujeto al sorteo sin tenerse en cuenta su condición nobiliaria[30].

Es llamativo que la Ordenanza recoge el derecho del hidalgo a hacer valer su condición social para la exención, independientemente de su dedicación a algún oficio útil, muestra de una mentalidad ilustrada comprometida con el trabajo y que rechaza la vieja idea nobiliaria de oficios viles[31]. Sin embargo, a continuación muestra un regreso a la mentalidad propia del Antiguo Régimen al alentar a la nobleza del reino a empuñar las armas, tal y como era su obligación medieval y el origen de su condición privilegiada, en el caso de necesidad para el Estado o la Corona:

"Pero no relevo a los hidalgos de mis reinos de la obligación de presentarse voluntariamente, cuando la necesidad del Estado lo requiera, y tenga yo por conveniente hacer de ellos llamamiento"[32].

Además del extenso grupo nobiliario, el predominio de una mentalidad antiguorregimental y de los esquemas sociales propios del siglo XVIII se

seguridad. Madrid, 2010, p. 765.

29 Ya por los artículos 11 y 17 de la Ordenanza de 17 de marzo de 1773, adicional de la de 3 de noviembre de 1770 para el reemplazo del Ejército, se eximía los hijosdalgo del servicio, y se prevenía lo siguiente: "Para que los recursos vayan a los Tribunales competentes, declaro, que las cuestiones sobre goce de nobleza son propios de las Salas de Hijosdalgo, Consejo de Navarra, Audiencias y Tribunales superiores, donde conforme a las leyes, cédulas y ordenanzas, se acostumbran ventilar y decidir estos juicios; y mando, que los Intendentes y Juntas de agravios no se embaracen en decidir estas controversias, antes se arreglen a la disposición literal del citado artículo 17; y que si los interesados no se hallaren en el goce y actual posesión de hidalguía, los remitan al Tribunal competente, para que acudan a acreditar esta calidad con audiencia y citación de mi Fiscal, y entre tanto les incluyan en el sorteo con reserva de su derecho; porque mi voluntad es, que en esto se proceda según el último estado y posesión, que es lo que únicamente se debe atender para el alistamiento, medida y sorteo. Las Justicias ordinarias y los Intendentes no han de tomar conocimiento en esta parte de otra cosa, que del último estado de posesión en los pueblos de la naturaleza del interesado; y el que se hallare domiciliado en otro dentro de la provincia, debe hacer constar su posesión al tiempo de formalizarse el alistamiento en la forma que disponen las leyes; pero no haciéndolo, quedará sujeto por entonces al sorteo, y salvo sus recursos a las Salas de Hijosdalgo para lo sucesivo" (*Real Ordenanza de 17 de Marzo de 1773*).

30 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 1.

31 "Prohíbo que, [...] a pretexto de que el hijodalgo viva aplicado a algún oficio, se le prive de la exención que le da su calidad" (*Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 2).

32 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 2.

muestra en las exenciones existentes para el otro grupo privilegiado de la sociedad: el clero. Así, se declara exentos del servicio los novicios de las Órdenes religiosas que lleven al menos seis meses ejerciendo como tal, y a los ministros y oficiales titulares de los tribunales de la Inquisición[33]. En cambio, los clérigos tonsurados sí participarán en el sorteo.

Los oficios que quedan exentos del servicio por su especial interés en la formación de la población y el desarrollo científico del país son: maestros de primeras letras; Doctores y Licenciados de Universidad; Bachilleres que hayan recibido su grado en las Facultades mayores de Teología, Cánones, Leyes y Medicina y que continúen con sus estudios superiores; Catedráticos de los Colegios de Medicina y alumnos y colegiales que hayan obtenido el título de Bachiller en tales centros; catedráticos de Física Experimental, Matemáticas, Química, Farmacia y Botánica que enseñen en seminarios y facultades; así como directores y subdirectores de las Academias de las Nobles Artes[34]. La exención no se extiende "[...] a los Maestros de otras casas de enseñanza", mientras que los Bachilleres tendrán que demostrar su condición presentando, en el juicio de excepciones, el título que así lo acredita, así como una cédula jurada de su Catedrático o Maestro que confirme su asistencia continuada a su Universidad o Colegio y su aplicación en el estudio[35].

También las profesiones vinculadas al sector sanitario gozaron de una especial protección por parte de la Corona, al quedar exentos del servicio los médicos en su totalidad y los Cirujanos romancistas, en este caso uno por villa y, en caso de haber varios, el que lo sea del Partido o el de mayor antigüedad. Similar disposición se establece con los boticarios y albéitares, en este caso uno por cada villa y dos o tres en las ciudades[36].

Además de estas profesiones relacionadas con el ámbito educativo y sanitario, existen otros oficios vinculados al gobierno y la administración del Reino y al Derecho que están exentos de prestar el servicio, a saber: "[...] Alcaldes ordinarios, Regidores y Síndicos o Procuradores generales de las villas y ciudades"[37], aunque se excluyen otros oficiales de la administración y Alcaldes de Hermandad "por ser perjudicial tanta exención"[38]; "abogados, Relatores, Agentes Fiscales que sean Letrados; Escribanos de Cámara, de Ayuntamiento, los de Número que tuvieren la aprobación de mi Consejo, y los de Provincia; los Notarios de Poyo y de Número de los Tribunales eclesiásticos y Vicarías; los Alcaldes de las cárceles de Chancillerías

33 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 3 y 4.
34 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 5, 6 y 10.
35 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 10.
36 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 9.
37 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 7.
38 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 7

y Audiencias; los Archiveros de Archivos Reales de dichos Tribunales, y los Catedráticos de Latinidad, a saber, los que están enseñando en las Universidades y Seminarios, o en las ciudades y Villas adonde hay Corregidor, Gobernador o Alcalde mayor, y tienen dotación de trescientos ducados a lo menos [...]"[39]; "[...] los correos de Gabinete nombrados por los Superintendentes general; a los dependientes de los correos marítimos que tengan la misma calidad; a doce conductores de valijas que tengan igual nombramiento para llevar la correspondencia por las carreras principales del Reino; a los maestros de postas; y a los oficiales de dicha renta, destinados de asiento en alguna oficina con dotación fija al servicio de ella [...]"[40]; "[...] Contadores, Tesoreros, Administradores, Guarda-almacenes, Comandantes de los resguardos, Secretarios de las Juntas provinciales, Fieles y oficiales de número, o agregados con dotación fija en las oficinas de Contaduría, tesorería de Ejército o Provincia [...]"[41].

Señala este artículo 35 de la Ordenanza que en 1799 se había iniciado una reforma para reducir y suprimir muchos oficios de la Hacienda pública, con los que se había reducido el número de exentos en esta contribución[42]. Sin embargo, continúan siéndolo "[...] los Contadores, Tesoreros, Administradores, Guarda-almacenes, Comandantes de los resguardos, Secretarios de las Juntas provinciales, Fieles y oficiales de número, o agregados con dotación fija en las oficinas de Contaduría, tesorería de Ejército o Provincia [...]"[43].

Continúa el con las exenciones con aquellas que se conceden buscando las prosperidad y el crecimiento económico del Estado o la defensa de intereses estratégicos del Reino, "queriendo combinar, cuanto a la exención de él [servicio], las artes y manufacturas esenciales con la agricultura, que es la primera y principal de todas, para que, sin perjuicio del servicio, no falten manos en ellas"[44]. Se incluyen en este grupo a los maestros de la industria textil con título expedido por un gremio, impresores, maestros, empleados, facultativos y directores de las Reales fábricas de pólvora, municiones, armas, fundiciones, minas y casas de Moneda; "[...] los maestros de instrumentos de matemáticas y Ciencias naturales; y también los de máquinas que sirven en las manufacturas, con tal que hayan obtenido del mi Consejo o Junta de Comercio despacho de calificación y aprobación, por la utilidad de sus

39 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 8.
40 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 11.
41 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 12.
42 *Real Decreto de 25 de septiembre de 1799*.
43 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 12.
44 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 17.

inventos"[45]. Para evitar engaños en sus propias Reales Fábricas, el monarca diseña una especial vigilancia en este ámbito de jurisdicción real: "Y para que en cuanto a empleados facultativos y maestros de mis reales Fábricas y minas no haya fraude, mando a los Superintendentes, Gobernadores o Comisionados que por nombramiento o encargo mío cuidan principalmente de estos establecimientos, den lista puntual a las Justicias, y estas se las pidan, para que únicamente queden exentos los que llevo declarado, y no otros, sin fraude ni arbitrio alguno"[46].

Se incluyen en esta condición de exentos a los comerciantes al por mayor matriculados en los Consulados de Comercio o Ayuntamientos donde no existiesen los primeros, a los cambistas de letras, los propietarios de navíos que actúen en un puerto peninsular o colonial, y a los propietarios de al menos cuatro telares. La exención se extiende para un hijo que esté trabajando en el negocio hasta la edad de 25 años[47].

Relacionado con las necesidades militares del reino existen nuevas exenciones vinculadas a la cría de caballos: el hijo mayor de 25 años cuya familia mantenga, desde tres años antes de la publicación del sorteo, cuatro yeguas y un caballo o dos caballos destinados a la monta, quedará exento. Si el cabeza de familia posee doce yeguas o tres caballos "padre", la exención se produce independientemente de la edad del joven. Si posee cuatro yeguas más, otro de sus hijos podrá quedar exento. Lo mismo sucede para el mozo o viudo sin hijos propietario de al menos seis yeguas o tres caballos "padres"[48].

Mostrando una particular preocupación por la defensa de las costas en un contexto internacional inestable, las autoridades declaran exentos del servicio a los jóvenes que residan con sus padres torreros, encargados de vigilar las torres y atalayas que protegen las costas[49], así como "[...] los individuos de maestranza de los tres Departamentos de Marina, carpinteros de ribera, calafates, toneleros, y demás dependientes empleados en la construcción, carena y armamento de los buques de guerra, y los marineros matriculados para el servicio de la Armada"[50].

La extensa lista de exenciones en razón de oficio y de la importancia de este para la sociedad y el reino muestra una dualidad de planteamiento: antiguoregimental en su naturaleza misma, ya que conceptualmente supone

45 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 17.

46 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 17.

47 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 18.

48 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 23.

49 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 24.

50 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 35, 25.

una ruptura con la igualdad jurídica de los sujetos, su contenido refleja una avance hacia la modernidad en razón de buena parte de los oficios contenidos. Las exenciones de buena parte del funcionariado reflejan el hecho de que la maquinaria del Estado depende ya casi en exclusiva de una burocracia no relacionada con la aristocracia y el clero, como ocurrió en épocas anteriores; la exención de un buen número de profesiones liberales -médicos y determinados grupos de abogados, por ejemplo- indican también la importancia creciente, en los social y lo económico, de unas clases medias, formadas y, si se quiere burguesas, en la vida española; por último, las exenciones relativas a los profesionales de la educación enlazan directamente con los ideales ilustrados y con la conciencia, cada vez mayor, del valor de la enseñanza y la alfabetización en todos los niveles de la sociedad, no solo en las clases acomodadas y pudientes..

En cualquier caso, el elevado número de exentos impide hablar todavía de la igualdad jurídica en las obligaciones de los ciudadanos, algo que defendería el liberalismo constitucional, pese a que las normas de reclutamiento derivadas de este tipo de estado, vigentes en España a lo largo de toda la centuria decimonónica, consagraron formas de desigualdad como la redención en metálico[51]. Otra figura que, con posterioridad, canalizaría las desigualdades sociales en el reclutamiento, la sustitución, quedaba expresamente prohibida en la Ordenanza de 1800, ya que este texto legal prohibía taxativamente la sustitución o "compra de otro hombre", a pesar de que sí la habían contemplado algunas de las normas dieciochescas. Argüía la Ordenanza que la sustitución disminuía la calidad de las tropas y causaba un perjuicio a las familias:

"La experiencia ha mostrado de cuánto perjuicio ha sido o las provincias y familias este medio ruinoso, y también a mi servicio y buena calidad de las Tropas, por lo poco que se puede esperar de quien se vende para servir por otro"[52].

Sin embargo, se dejaba una pequeña puerta abierta para poder aplicar la sustitución en casos excepcionales que serían resueltos por el propio Monarca:

"Todavía si algún caso ocurriere de tanta urgencia, en el cual, por evitar la ruina de una familia, u otro perjuicio de consecuencia hacia el bien público, conviniere, que el que salió soldado no continúe en el servicio, reservo esta declaración en mí, para que, oído el Inspector, y demás que tenga por oportuno, acuerde lo conveniente a favor del servicio y de la familia del sorteado"[53].

51 Sobre la redención puede verse M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., "Injusticia social y reclutamiento militar: la redención en metálico", en AGUILAR GIL. M., (coord.), *Construcciones y deconstrucciones de la sociedad*. Toledo, 2010.

52 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 46.

53 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 46.

El sorteo y la conducción de los reclutas

Los capítulos 9, 10 y 11 regulaban todo lo concerniente al sorteo. Dicho acto se celebraba una vez que hubiera finalizado el juicio de excepciones. En él, el síndico del ayuntamiento o, en su defecto, uno de los regidores, procedía al *encantaramiento*, es decir, introducía, escrito en una cédula "arrollada" en una bola, el nombre de los mozos sorteables en una bolsa o cántaro, previa lectura del mismo. No se incluían en la bolsa o cántaro el nombre de los prófugos y huidos. En otra bolsa o cántaro similar, se introducían tantas cédulas metidas en bolas como mozos sorteados, conteniendo algunas la palabra "soldado" y quedando otras en blanco. El número de cédulas con la palabra "soldado" dependía del número de jóvenes asignados al cupo del Ayuntamiento en cuestión. Una vez introducidas las bolas, dos niños se encargaban de sacar las mismas de cada cántaro o bolsa, una por una, asignando a cada mozo bien la cédula con el concepto "soldado", bien la cédula en blanco. Todos los jóvenes se podían acercar a observar sus cédulas para comprobar la legalidad del acto.

Se insiste en los artículos 37 y 38 de la Ordenanza en la necesidad de un sorteo limpio, escrupuloso y que no dejase espacio a ningún tipo de dudas, "por la consideración y amor que me merecen mis vasallos, y el deseo que tengo de que no se les agravie". La vigilancia de los sorteos quedaba en manos del Consejo de Guerra, así como la supervisión de la actuación de los justicias y escribanos, y de los eclesiásticos que asistan sorteo, insistiendo en "que en ningún caso remitan de la severidad conveniente para castigar cualquier dolo, omisión y culpa grave" que cometiesen los funcionarios públicos[54].

Nuevamente, en lo relativo al sorteo, se encuentran elementos propios del Antiguo Régimen: la participación en el sorteo de niños, como símbolo de la inocencia y la pureza, de la ausencia de malas intenciones, artes o dobleces, no puede ser considerada de otra manera, ya que en un Estado liberal constitucional los actos públicos deben ser realizados por funcionarios públicos, siendo esto garantía de su buen desarrollo, al estar sometido a unos mecanismos de control que se tienen por eficaces y suficientes. En segundo lugar, la intervención del Consejo de Guerra, uno de los órganos fundamentales de la polisinodia de la Monarquía en los siglos XVI y XVII[55], fundamentalmente, pero que, al igual que el resto de los Consejos, fue perdiendo importancia dentro de la Administración con la llegada de la Casa de Borbón al trono español, es otro elemento propio del Antiguo Régimen, ya que buena parte de sus competencias habían ido concentrándose en

54 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 37 y 38.

55 Estudio referencial sobre este consejo es J. C. DOMÍNGUEZ NAFRÍA, *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*. Madrid, 2001.

la Secretaría del Despacho de Guerra, germen y embrión de lo que sería el Ministerio de la Guerra y, en última instancia, el actual Ministerio de Defensa.

Por otra parte, el capítulo 18 de la Ordenanza señala qué actuaciones ha de seguir la oficialidad a la hora de conducir a los reclutas a sus respectivos regimientos. Este capítulo comienza expresando las ventajas que supone el que los sorteados de cada provincia o partido sean destinados a un mismo Regimiento:

"*De esta suerte militarán con más gusto bajo unas propias banderas, por conformarse más los genios y costumbres; se auxiliarán recíprocamente, y podrán usar juntos de licencia en tiempos de paz, con más utilidad de las provincias y la suya propia*"[56].

Por ello, se ordena al Inspector General de Infantería que los mozos de una procedencia común o cercana sean destinados, siempre que se pueda, a un mismo Regimiento. Una vez distribuidos por Regimientos en función de las necesidades militares y del lugar de origen, un grupo de Oficiales conducirán a los mozos a sus destinos respectivos[57].

El sistema de distribución de reclutas en función de su procedencia geográfica tiene elementos propios del Antiguo Régimen. En siglos anteriores esto era frecuente no porque se buscara de forma consciente, sino porque, al efectuarse los alistamientos cuando una caja de reclutas visitaba una determinada villa, los jóvenes de esa localidad se alistaban en la misma caja. Nuevamente, España no fue el único país en adoptar agrupamientos territoriales para sus unidades. Gran Bretaña, por ejemplo, durante buena parte del siglo XIX designó a sus regimientos por el nombre de la región de la que procedían originariamente sus miembros, sistema de nomenclatura que suprimió avanzada la centuria para favorecer la integración única y nacional de los soldados en sus unidades, pasando a designarlas -al menos, de forma oficial- por números. Igualmente, Gran Bretaña fue uno de los últimos países en efectuar un encuadramiento a gran escala agrupando a los soldados en función de su lugar de procedencia. Esto ocurrió durante la Primera Guerra Mundial, con objeto de favorecer el alistamiento del ejército voluntario que iba a combatir en Francia; los cientos de miles de bajas sufridas por este ejército durante la ofensiva del Somme y el impacto psicológico que esto tuvo sobre los soldados, convencieron a las autoridades militares de que, a la postre, encuadrar a los hombres según su lugar de procedencia magnificaba los efectos psicológicos negativos de la guerra sobre ellos.

56 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 61.

57 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, arts. 61 y 62.

El control del proceso

La aplicación de una normativa que obligaba a muchos jóvenes a separarse de sus familias y de sus trabajos durante ocho largos años -tiempo de servicio que fijaba la Ordenanza- dio lugar a todo tipo de fraudes, sobornos y engaños[58]. A ello contribuía la injusticia inherente a la propia norma, que dejaba exentos a numerosos colectivos sociales y, de forma harto contradictoria, al estamento supuestamente encargado de empuñar las armas en razón de su propia naturaleza, caso de la nobleza[59].

Para tratar de evitar los fraudes, la Ordenanza, en su capítulo 21, establecía sistemas de vigilancia y control de todas y cada una de las fases del proceso de reclutamiento. Se ordenaba la formación en cada Intendencia de una Junta compuesta por el Capitán o el Comandante General y el Auditor de Guerra:

"En estas Juntas se han de oír los recursos de los quejosos y agraviados por las Justicias en los actos del sorteo; y también los que se dieren de la omisión, extorsiones, y cualquier otro desorden de las mismas Justicias y Escribanos, con que se haya defraudado el servicio o vejado a mis vasallos; sobre todo lo cual recibirán informaciones sumarias, y oyendo de plano a los interesados, procederán las Juntas a declarar lo que sea justo, y a imponer multas y penas a los culpados, arreglándose a lo que va prevenido en la ordenanza"[60].

En Navarra, la Junta la formarán el Virrey el Consejo del Reino; en Vizcaya, el Corregidor y un oficial de nombramiento regio; en Guipúzcoa, el Corregidor y el Comandante General de la provincia; en Álava, el Diputado General junto a un Oficial designado por el rey; en Asturias, el regente de la Audiencia y un Oficial; en Santander, el Alcalde Mayor y un Oficial; en Andalucía, el Capitán General y un Comisario de Guerra; en Granada, el Capitán de la Costa de Granada y un Comisario de Guerra[61].

Admite la Ordenanza la posibilidad de apelar a una instancia superior las decisiones de estas Juntas, en concreto al Consejo de Guerra, si bien ambos organismos, Juntas y Consejo, no pueden decidir en cuanto al goce de títulos nobiliarios, ya estas cuestiones son competencia de las Salas de Hijosdalgo de las Chancillerías y de otros tribunales (art. 72)[62].

58 "La ignorancia, mala voluntad, contemplación y soborno podrían interponerse para viciar la exacta ejecución de esta ordenanza" (*Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 71).

59 Los problemas respecto a fraudes y artimañas para eludir el reclutamiento fueron constantes durante todo el siglo XIX. Ver, por ejemplo, J. JIMÉNEZ GUERRERO, "La emigración clandestina durante el proceso de reclutamiento militar: el caso de Málaga durante el segundo tercio del siglo XIX", en *Anales de Historia contemporánea*, n.º 21, 2005.

60 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 72.

61 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 71.

62 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 72.

Nos encontramos, por tanto, nuevamente con tres elementos del Antiguo Régimen, ya analizados en párrafos previos, que perviven en la Ordenanza del año 1800: La falta de homogeneidad jurídica entre los diferentes territorios de la Monarquía; la participación del Consejo de Guerra en las acciones de control del buen desarrollo del proceso de reclutamiento y el establecimiento de un proceso específico por razones estamentales, beneficiándose de él, nuevamente, la nobleza.

La Ordenanza de 1800 incluye dos capítulos complementarios, el primero de los cuales señala la posibilidad de acudir a los otros dos métodos de reclutamiento para nutrir de efectivos al ejército, ya entonces en franca decadencia y más propios de la Edad Moderna: las reclutas voluntarias[63] y las levas de vagos y ociosos[64]. Estas habían sido las formas básicas de nutrir las filas del ejército en el Antiguo Régimen y, como se ve, a la Monarquía le resultaba difícil renunciar por completo a ellas, siquiera teóricamente.

Un segundo capítulo complementario deroga las normativas anteriores en materia de reclutamiento, teniendo vigencia en exclusiva la aprobada en octubre de 1800:

"Y por cuanto en ella se contienen todas las reglas que quiero se observen en lo sucesivo en el reemplazo de mi Ejército, derogo y anulo, usando de mi poderío Real en esta parte, las ordenanzas anteriores de 3 de noviembre de 1770 y 17 de marzo de 1773, y las posteriores resoluciones que con ocasión de ellas se han expedido en diversos años para declaración de varias dudas, y otros cualquier decretos y providencias generales o particulares, aunque de ellas no se haga aquí mención, en cuanto sean contrarias a esta ordenanza"[65].

3.- Planteamiento modernizador, contenido conservador.

El propio Godoy siempre desconfió de la viabilidad de aplicar su propia Ordenanza[66]. Estas circunstancia, junto a la invasión de las tropas napoleónicas en 1808, provocó que la norma no empezase a aplicarse de

63 "Ordeno, que continúen con actividad, como hasta aquí, las reclutas voluntarias para facilitar el reemplazo de mis tropas, procurando sean de gentes honradas, no criminosas, y tales que puedan y deban participar del honor a que son acreedores los sorteados; con lo cual habrá menos reemplazos que pedir, y no padecerá el mérito y concepto que debe tener el servicio militar" (*Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 73).

64 "También se usará del medio de las levas en capitales y pueblos de numeroso vecindario, para purgarles de gentes ociosas y baldías, [...] pero de tal modo en la aplicación a las armas, que bajo mis banderas solamente militen el valor y la honradez, para mantener en vigor la principal fuerza de mi Ejército" (*Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 73).

65 *Ordenanza de 27 de octubre de 1800*, art. 74.

66 PUELL DE LA VILLA, *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 180.

forma regular hasta el regreso de Fernando VII en 1814, ya que durante la guerra, la Regencia y las Juntas elaboraron su propia legislación de reclutamiento, en muchos sentidos, seguramente en buena medida debido a la necesidad más que a la ideología, menos lastrada por los hábitos y estructuras del Antiguo Régimen. Durante la guerra de Independencia la Ordenanza de 1800 tuvo un breve paréntesis de aplicación limitada, en los últimos años del conflicto, puesto que entró en vigor de forma transitoria mientras los diputados gaditanos discutían una nueva ley sobre la materia, ley esta que, finalmente, nunca llegaría a ser aprobada.

El que fuera *monarca deseado* se valió de la Ordenanza de 1800 para nutrir de soldados a su ejército, pasando por alto la legislación revolucionaria aprobada por las nuevas autoridades del país durante su ausencia en Bayona. Sí que se aplicó la norma, aunque de forma limitada, en los últimos años de la Guerra de Independencia, mientras los diputados gaditanos discutían una nueva ley sobre la materia, nunca aprobada. El hecho de que Fernando VII aplicara la Ordenanza durante los años más duros de su gobierno absoluto, los que fueron desde 1814 a 1820, al tiempo que el Trienio Liberal suprimió su vigencia, a favor de la normativa aprobada durante la guerra de Independencia, es un indicador bien claro de la fuerza con la que pervivían en la Ordenanza de 1800 los elementos más relacionados con el absolutismo y, en su conjunto, con el Antiguo Régimen.

Si bien es claro que la Ordenanza de 1800 trató de corregir las deficiencias existentes en las normas sobre reclutamiento aprobadas en 1770[67] y 1773[68], modernizando las operaciones de reclutamiento, incluyendo para ello "la confección del padrón municipal, la posibilidad de reclamar contra el alistamiento y la creación de una unidad militar específicamente dedicada a la conducción de los reclutas"[69] y, por tanto, en ese sentido, puede decirse que se trató de una norma conceptualmente renovadora y modernizadora, lo cierto es que su contenido incluyó muchos conceptos y preceptos normativos más propios de un sistema que la Monarquía, las instituciones y buena parte del entramado social español se negaba a dejar atrás. Así han de interpretarse los privilegios estamentales de la nobleza y el clero, las exenciones y las diferencias de carácter territorial, la intervención de las autoridades eclesiásticas como garantes del proceso o el papel de

67 Sobre la ordenanza de 1770, ver F. PUELL DE LA VILLA, "La ordenanza de reemplazo anual de 1770", en *Hispania. Revista española de Historia*, n.° 189, 1995.

68 C. MAQUEDA ABREU, "La Restauración de Fernando VII y el reclutamiento militar", en *Revista de Historia Militar*, n.° 62, 1987, p. 72. En el mismo sentido, Enrique Martínez Ruiz afirma: "Una ordenanza que tiene indudable trascendencia, pues por una parte marca el último intento de racionalizar el "ejército real", y por otro, es el punto de partida de las disposiciones sobre el particular emitidas en el siglo XIX para asegurar el reemplazo del "ejército nacional".

69 PUELL DE LA VILLA, *El soldado desconocido: de la leva a la "mili" (1700-1912)*, p. 178.

una institución, el Consejo de Guerra, que ya era prácticamente obsoleta en la época en que se aprobó la norma.

Por ello, en conclusión, creemos que el juicio más justo respecto a esta norma es el de valorarla como un precedente fundamental para la legislación posterior, sobre en todo en su conceptuación, es decir, en la admisión de que el reclutamiento debía de ser reglamentado de forma fija, expresa y, en lo posible, clara; así como que debían implementarse mecanismos para su control y para garantizar la limpieza del proceso. Se trata pues, en su concepción, de un texto modernizador. Sin embargo, su contenido -como es lógico, por otra parte-, no pudo desprenderse de buena parte de su carga antiguorregimental, lo cual evita que la Ordenanza de 1800 pueda considerarse una norma propia de un Estado liberal o pre-liberal. Esta dualidad refleja los tiempos de cambio que recorrían Europa e ilustra la tensión interna de una sociedad con desigualdades estamentales, cuyos grupos privilegiados se resisten a cambiar frente a los vientos de revolución que soplaban desde Francia. La Ordenanza de reclutamiento de 1800 es, en definitiva, la última norma de reclutamiento del Antiguo Régimen, norma que consagra algunos de sus principios, pero que, en su misma existencia, ya anuncia los cambios de los años posteriores.

ÉLITE LOCAL Y ESPACIOS DE PODER EN LA CAMPIÑA CORDOBESA A COMIENZOS DE LA EDAD CONTEMPORÁNEA: EL CASO DE LA FAMILIA SOLDEVILLA

Adolfo Hamer Flores
Miembro colaborador

RESUMEN: El presente trabajo trata de describir el proceso de ascenso y consolidación de la élite liberal en la provincia de Córdoba a través de una familia representativa: los Soldevilla. Para ello se estudia su acceso a cargos políticos y las estrategias sociales para su definitivo establecimiento en La Rambla, La Carlota y Posadas.

PALABRAS CLAVE: Ascenso social, familia Soldevilla, burguesía, provincia de Córdoba, siglos XIX y XX.

ABSTRACT: Through the analysis of a representative case, that of the family Soldevilla, this paper is aimed at the description of the rise and consolidation of the liberal elite in the province of Cordoba. With that purpose, the access to political jobs and the social strategies followed in order to get a definitive establishment are studied in La Rambla, La Carlota and Posadas.

KEY WORDS: Social promotion, Soldevilla family, bourgeoisie, Cordoba province, 19th and 20th centuries.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo[1] es un intento de profundizar en los distintos escenarios de poder en los que la familia Soldevilla participó desde finales del siglo XVIII hasta comienzos del XX en las localidades de la campiña cordobesa donde estuvo radicada (La Rambla, La Carlota y Posadas). De este modo, avanzaremos en el conocimiento de su destacado proceso de ascenso social[2].

1 La presente investigación se ha realizado en el contexto de nuestra labor científica como miembro del Grupo de Investigación HISALEM (Historia Social de la Administración Local en Época Moderna), código HUM-121, perteneciente al Plan Andaluz de Investigación de la Junta de Andalucía.

2 Un primera aproximación a este núcleo familiar puede verse en Adolfo HAMER FLORES, "De hidalgos a élite liberal burguesa: la familia Soldevilla en la Córdoba de los siglos XIX y XX", *Ámbi-*

Aunque en los últimos años han visto la luz no pocas investigaciones que han contribuido a arrojar luz sobre el siglo XIX cordobés, son aún muchas las lagunas que se ciernen sobre los procesos de promoción y ascenso social de sus élites liberales. Nuestro conocimiento es todavía muy fragmentario y desigual; y en buena medida restringido a espacios y periodos concretos.

Por ello, consideramos que el valor fundamental del presente trabajo reside en el hecho de que aunque el objeto de estudio sea una familia concreta, el ámbito de estudio supera el marco de una única población. Esta evaluación conjunta de lo realizado en tres localidades distintas de la campiña cordobesa proporciona, a nuestro juicio, una interesante visión global de las prácticas de promoción social desarrolladas por una familia burguesa.

En este sentido, nos ha sido posible comprobar que en un contexto en el que se constata un proceso gradual de empeoramiento de la situación socioeconómica de la mayor parte de la sociedad de las referidas localidades, esta familia, aplicando las estrategias más efectivas en cada ámbito, logró no sólo mantener sino además consolidar e incrementar su ascendiente social.

La familia Soldevilla.

Los Soldevilla formaban parte de la élite hidalga de Viguera, una villa de señorío emplazada en Castilla la Vieja y que a mediados del siglo XVIII reunía, junto a su aldea Panzares, un total de doscientos cincuenta y siete vecinos[3]. Situada en una eminencia y a la falda de un cerro, lo escarpado del terreno hacía que la superficie cultivable fuera muy escasa. Aún así, su economía había sido pujante hasta la pérdida de los Países Bajos en el siglo XVII, existiendo entonces comercio, fábricas y tintes; pero posteriormente debió centrarse en el carboneo[4].

En ella, la familia que nos ocupa desempeñaría algunos cargos públicos e incluso tendría ocasión de probar su nobleza como hidalgos notorios de sangre y casa solar[5]. A modo de ejemplo, podemos indicar que

tos. Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades, 26 (2011), en prensa.

3 Archivo Histórico Provincial de La Rioja –en adelante A.H.P.LR.-, *Catastro de Ensenada*, libro 725 (Respuestas Generales de Viguera, preguntas 2 y 21).

4 Sebastián MIÑANO Y BEDOYA, *Diccionario Geográfico-Estadístico de España...*, IX, p. 313.

5 Véase, en este sentido, la ejecutoria ganada en 1624 por los hermanos Juan, Pedro y Diego Soldevilla tras el proceso seguido en la Real Chancillería de Valladolid con el fiscal del rey y el concejo de Viguera sobre el reconocimiento de hidalguía de sangre (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid –en adelante A.R.Ch.V.-, *Registros de Ejecutorias*, caja 2394, ramo 28).

los antepasados de Diego Soldevilla Milanos, que sería quien emigró al sur peninsular en los años sesenta o setenta del siglo XVIII y diera origen a la familia que aquí nos ocupa, desempeñaron cargos como los siguientes: su padre, Diego Soldevilla Ruiz, fue electo procurador síndico principal en 1747 por el estado noble, veedor de campo en 1752 y regidor en 1776; y su abuelo, Juan de Soldevilla y Clares, fue nombrado fiel de balanzas en 1719, elector de oficios de justicia en 1725 y 1730, procurador síndico general en 1725-1726 y colector del arca de misericordia en 1735[6].

Como decíamos, Diego Soldevilla Milanos abandonó su localidad natal para ejercer la profesión de comerciante en Andalucía. No contamos con datos acerca de los lugares en los que pudo establecerse con anterioridad a 1784, cuando se avecindó en la villa cordobesa de La Rambla; sólo sabemos que posiblemente llegó a ella procedente de la cercana ciudad de Montilla. En cualquier caso, fue en La Rambla donde fijaría su residencia, contraería matrimonio y nacerían sus hijos.

Evidentemente, Diego pronto trató de hacer valer su condición de hidalgo, debiendo establecer para ello un pleito contra el concejo rambleño, que se opuso a dicho reconocimiento. Un largo litigio que se saldó a su favor al librársele una real provisión de estado noble en 19 de mayo de 1788[7]. Suponemos que esta condición de hidalgos, sumada a su profesión de comerciante y al hecho de casarse con la hija de un rico hacendado, situaría a los Soldevilla entre los integrantes de la élite de esta localidad. Aún así, sus descendientes prefirieron orientar su formación hacia empleos burocráticos y liberales.

En cualquier caso, no fue en La Rambla donde encontrarían acomodo para desarrollar su futuro profesional, sino en la cercana colonia de La Carlota a partir de 1820. A ella trasladarían su residencia los dos hijos varones de Diego Soldevilla Milanos (José y Diego), contrayendo poco después matrimonio con dos hermanas integrantes de una de las principales familias de la localidad.

Sólo Diego Soldevilla Ruiz de Pedrosa logró descendencia de su matrimonio, estableciéndose gran parte de ella a partir de 1858 en la vecina localidad de Posadas –ya entonces cabecera del partido judicial-, donde su hijo Diego Soldevilla Guerrero había ganado la plaza de escribano público. También en este municipio, el grupo familiar que nos ocupa se contaría desde muy pronto entre las principales familias de la élite local; volviendo a relanzar su papel político al ámbito provincial.

6 Archivo de la Real Chancillería de Granada –en adelante A.R.Ch.G.-, *Hidalguías*, leg. 4667, pieza 24.

7 A.R.Ch.G., *Hidalguías*, leg. 4666, pieza 123; y leg. 4667, pieza 24.

Los Soldevilla y su participación en los espacios de poder.

Centraremos nuestra atención ahora en aquellos cargos y ocupaciones no remuneradas que los Soldevilla desempeñaron en distintos ámbitos de la vida pública y que, junto a los empleos ejercidos en la administración[8], les permitieron reforzar y consolidar su liderazgo social. Primero trataremos el acceso a distintos cargos de naturaleza política, después abordaremos su papel en el mundo de las agrupaciones religiosas y, finalmente, daremos algunas pinceladas sobre las actividades de ocio y entretenimiento que promovieron y en las que participaron.

Cargos de naturaleza política.

Durante el Antiguo Régimen, por su condición de hidalgos, los Soldevilla intervendrían en la política local de Viguera ejerciendo algunos cargos. Tanto es así que Diego Soldevilla Milanos, a pesar de estar entonces ausente, fue electo alcalde de la Santa Hermandad de su localidad natal en 1776. No obstante, una vez radicado éste en La Rambla, y aunque nos consta que obtuvo una real provisión de estado para ser recibido al estado noble en 1788, que debió ser confirmada al año siguiente por la reticencia del concejo rambleño a darle cumplimiento[9], desconocemos, por ahora, si llegó a desempeñar algún cargo político en su cabildo.

Así pues, hemos de esperar hasta la implantación del liberalismo posterior al fallecimiento de Fernando VII para ver a los Soldevilla participando de nuevo en cargos de índole política. Algo que harán, partiendo prácticamente desde cero, por su condición de recién llegados, tanto en La Carlota como en Posadas.

Para esta nueva etapa, al igual que tampoco para la anterior, no nos es posible establecer una relación entre cargos institucionales y beneficios privados, ya que el grueso del patrimonio económico se heredó o se adquirió en periodos en los que no se ejercían empleos públicos. Por tanto, el acceso a esos cargos hay que entenderlo como la vía más lógica para los integrantes de la élite económica y cultural; y no como un mecanismo para medrar económicamente. En este sentido, la participación en política solía ir ligada a aquellas personas que habían obtenido éxito en sus campos profesionales, y más aún cuando se estaban produciendo significativos cambios en el sistema de poder, como ocurrió en la España de la primera mitad del siglo XIX.

8 Véase la nota nº 2.

9 A.R.Ch.G., *Hidalguías*, leg. 4667, pieza 24.

A excepción de los hermanos José y Diego Soldevilla Ruiz de Pedrosa, y del nieto de éste último, Diego Soldevilla Vázquez, que sí observamos que adoptaron posturas más comprometidas con la vida política, el resto de integrantes de la familia parece que rehuyeron los escenarios públicos, desempeñando los cargos políticos sólo en momentos puntuales.

Al suprimirse el régimen foral en La Carlota, las posibilidades que brindaba un municipio que carecía de aristocracia u oligarquías, y que había sido designado en 1834 cabecera de partido judicial, les abrió el camino no sólo a cargos administrativos, como ya hemos mencionado, sino incluso a la política provincial y nacional.

En el periodo en que La Carlota fue la capital del partido[10], serían los hermanos Soldevilla quienes casi monopolizaran las elecciones a diputados provinciales en esta demarcación. José Soldevilla sería diputado provincial entre 1835[11] y 1837[12], fecha esta última en la que fue electo diputado a Cortes por la provincia de Córdoba tras las elecciones celebradas el 22 de septiembre[13], un cargo que mantuvo hasta 1839 pero del que nunca llegó a tomar posesión por problemas de salud. Desconocemos cuáles fueron esos problemas, aunque nada apunta a que no fueran reales, máxime cuando éste solicitó sucesivamente distintos aplazamientos para acudir al Congreso. En este sentido, en la sesión del Congreso de los Diputados de 5 de febrero de 1839, prácticamente agotada ya la legislatura, se dio lectura a una carta de José Soldevilla fechada en La Carlota el 29 de enero anterior. En ella hacía presente que "sus continuos achaques le habían impedido, a su pesar, hasta el día venir a desempeñar su encargo; y en

10 Como complemento a la división provincial llevada a cabo a finales de 1833, por real decreto de 21 de abril del año siguiente se procedió a subdividir esas nuevas provincias en partidos judiciales; los cuales también funcionarían como distritos electorales. En la de Córdoba se crearon un total de quince, ocupando La Carlota –a pesar de no haberse suprimido aún su régimen foral, por lo que simultáneamente formaba parte también de una intendencia con jurisdicción propia- la cabecera de uno de ellos; el cual se integraría por La Carlota, Almodóvar, Fuente Palmera, Guadalcázar, Hornachuelos, Palma, Posadas, San Calisto y San Sebastián de los Ballesteros (*Subdivisión en partidos judiciales...*, pp. 63-64).

11 Encontramos a José Soldevilla como diputado provincial por el partido de La Carlota en la Junta Provincial que se instaló a comienzos de octubre de 1835 (*Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba* –en adelante *BOPC*-, 3 de octubre de 1835).

12 En este sentido, sabemos que seguía en este cargo a comienzos de 1836 (*BOPC*, 26 de enero de 1836) y que renovó su cargo tras las elecciones convocadas por el real decreto de 24 de agosto de 1836, ya que continuaba siendo diputado por el partido de La Carlota en septiembre del año siguiente (*BOPC*, 5 de septiembre de 1837). La información que hoy día disponemos sobre esos primeros años de la Diputación de Córdoba tras su tercera, y definitiva, instalación es muy escasa ya que la primera acta de esta institución conservada está fechada en 18 de octubre de 1836 (Francisco Miguel ESPINO JIMÉNEZ, *Administración territorial y centralismo...*, p. 86).

13 *La Estafeta* (Madrid), 12 de octubre de 1837, p. 3. José Soldevilla fue elegido junto a Francisco Cívico Benjumea, Diego Alvear y Ward y Antonio Valera en la primera votación, siendo necesaria una segunda para elegir a los dos diputados que aún faltaban.

vista del plazo designado por el Congreso a los que se hallen en su caso, para presentarse en el mismo, pedía que se le concediese para verificarlo los días que faltan hasta fin de marzo venidero, en cuyo tiempo se prometía poder efectuar su viaje sin detrimento de su salud e intereses". El diputado Joaquín Francisco Pacheco afirmó que le constaba que eran ciertas las razones argumentadas por Soldevilla y el Congreso acordó que el asunto pasase a una comisión para que resolviera sobre esta ampliación después del último plazo concedido a los diputados[14]. Aún así, como decíamos, nunca llegó a tomar posesión de su escaño.

Ahora bien, la incompatibilidad para desempeñar a la vez las dignidades de diputado provincial y a Cortes no implicó que la familia que estudiamos dejase de estar presente en la institución provincial cordobesa. Diego Soldevilla tomó el relevo a su hermano, constándonos que ejercía como diputado progresista por el partido de La Carlota en 1840[15]. No obstante, esta carrera política se truncó pronto, ya que a partir de ese año no logró apoyos suficientes para ser reelegido[16].

Además, el traslado de la cabecera del partido de La Carlota a Posadas por real orden de 19 de enero de 1841[17] supuso la pérdida del control de las elecciones a diputados provinciales por parte de las oligarquías colonas. A partir de ese momento, serán manejadas, básicamente, desde Palma del Río[18]; dejando a los Soldevilla fuera de la política provincial y estatal hasta finales de siglo, cuando Diego Soldevilla Vázquez, sobrino nieto de José Soldevilla, dé acceso de nuevo a la familia, y en esta ocasión por más de una década, a la Diputación Provincial de Córdoba.

En cualquier caso, y retomando el hilo, Diego Soldevilla Ruiz de Pedrosa no se dio por vencido ante la nueva situación que lo excluía del escenario político provincial, por lo que giró la vista hacia la política local en La Carlota; obteniendo un notable éxito ya que aunque no nos consta que alcanzara la

14 *Diario de las Sesiones del Congreso de Diputados...*, IV, pp. 37-38.

15 Enrique AGUILAR GAVILÁN, *Vida política y procesos electorales...*, p. 136.

16 En septiembre de 1841 sólo consiguió 336 votos de los 6.610 electores que votaron de un censo total de 9.350 electores, lo que lo situó en el decimocuarto lugar (*BOPC.*, 21 de septiembre de 1841).

17 *Tomo tercero del Prontuario Jurídico...*, p. 16. La Junta de Gobierno de la provincia de Córdoba había instruido un expediente para el traslado de la cabecera de partido judicial de La Carlota a Posadas, la cual contó con el visto bueno del gobierno. Este traslado supuso la segregación de San Sebastián de los Ballesteros y su anexión al partido de La Rambla, cuya capital ahora les quedaba más próxima.

18 Sirva como ejemplo el hecho de que Rafael Rejano y Agredano, vecino de Palma del Río, donde se situaba entre los mayores contribuyentes y llegaría a ocupar el cargo de alcalde en 1843, ejerciera como diputado por el partido de Posadas en los periodos 1844-1852 y 1856-1864 (Francisco Miguel ESPINO JIMÉNEZ, *Administración territorial y centralismo...*, pp. 350, 363 y 381).

alcaldía, sí desempeñó el puesto de concejal en alguna ocasión. Conocemos con certeza que lo era en los años 1856-1858, 1860 y 1872-1873[19].

Ahora bien, Diego sería el último Soldevilla que ocupara un asiento en el consistorio municipal colono; tomando el relevo, a partir de entonces, sus descendientes radicados en Posadas. Pero la vuelta de la familia que estudiamos a la política se haría esperar algunos años. El desempeño de la escribanía pública de Posadas supuso, a partir de 1862[20], para Diego Soldevilla Guerrero la imposibilidad de ejercer cualquier cargo que llevara aparejada jurisdicción. La Ley del Notariado[21] promulgada ese año lo prohibía en su artículo 16, permitiendo sólo dos excepciones: los cargos de diputados provinciales y de diputados a Cortes en aquellos municipios que superasen los 20.000 habitantes; pero al no reunir la villa donde radicaba su notaría ni aún la cuarta parte de dicha cifra, esta posibilidad estaba también completamente descartada.

Por tanto, sería su hijo Diego Soldevilla Vázquez, nacido ya en Posadas y abogado de profesión, quien accedería al consistorio maleno; llegando a ejercer como alcalde en la última década del siglo XIX[22] y a erigirse durante gran parte de su vida en jefe del Partido Conservador en su localidad natal[23]. Pero su carrera política no se interrumpió ahí, pues en 1897, al igual que hiciera su abuelo casi sesenta años antes, daría el paso a la Diputación Provincial. Desde ese año hasta su muerte, sería reelegido sucesivamente como diputado por el distrito de La Rambla, llegando a ser nombrado en un par de ocasiones vicepresidente de la Comisión Provincial.

Ahora bien, el caso de Diego no sería un caso aislado. Luis Soldevilla Guerrero, tío paterno del anterior y defensor de la misma orientación política, también alcanzaría dicha alcaldía con posterioridad a su sobrino[24]; y, además,

19 A.H.P.CO., *Hacienda*, legs. 1577 (31.X.1856), 1569 (28.X.1857), 3840 (30.XII.1858), 324 (22.XI.1860), 1161 (16.V.1872) y 280 (2.VI.1873). La pérdida, como ya hemos indicado, de las Actas Capitulares del Ayuntamiento de La Carlota para todo el siglo XIX hace que nuestro conocimiento sobre los integrantes de los equipos de gobierno locales sean muy fragmentarios, al tener que acudir a otros documentos en los que no siempre constan los datos que nos interesan y que presentan numerosas lagunas temporales.

20 Recordamos al lector que Diego se había establecido con su familia en Posadas a comienzos de 1858, localidad en la que no contaba con amigos ni parientes; por lo que no era factible, en sólo cuatro años, haber podido acceder al consistorio local.

21 *Gaceta de Madrid*, 29 de mayo de 1862, p. 1.

22 Por ejemplo, ocupaba este cargo a finales de 1891 (Manuel CABRONERO ROMERO, *Guía de Córdoba y su provincia para 1891 y 1892...*, p. 502).

23 *El Defensor de Córdoba*, 9 de agosto de 1910, p. 2.

24 Luis Soldevilla tomó posesión como alcalde de Posadas el 3 de enero de 1904 (*El Defensor de Córdoba*, 2 de enero de 1904, p. 3). Durante su gobierno, entre otros, promovió la construcción particular de una barca en el río Guadalquivir, de doce metros de largo y cinco de ancho, que, a diferencia de la anterior, sí permitía transportar carros, carruajes y toda clase de ganados (*El Defensor de Córdoba*, 5 de septiembre de 1904, p. 2); y tuvo ocasión de ofrecer personalmen-

uno de los hijos menores de Soldevilla Vázquez sería primer edil de esta villa durante la dictadura del general Primo de Rivera.

Por la relevancia que alcanzó, nos centraremos en el caso de Diego Soldevilla Vázquez. Como ya hemos indicado, accedió a la Diputación Provincial de Córdoba en 1897 dentro de la candidatura del Partido Conservador[25], institución donde pronto gozó de la confianza de sus compañeros, como lo prueba el que en 1899 ocupara una de las vocalías de Comisión Provincial[26]. Pero la prueba más evidente de su éxito sería el hecho de que consiguió ser reelegido en las elecciones de 1901, 1905 y 1909.

En 1901 cesaban como diputados provinciales por el distrito de La Rambla Martín Cabello de los Cobos, Rafael Calvo de León, Diego Soldevilla Vázquez y Félix Moreno Benito. Tras los comicios, resultaron elegidos para la nueva legislatura los conservadores Diego Soldevilla Vázquez y Francisco Gómez Torres, y los fusionistas Juan Rafael Prieto y Rafael Calvo de León; los cuales tomaría posesión a comienzos de mayo[27]. Aunque no disponemos de los resultados definitivos de las elecciones para todo el distrito de La Rambla, sí conocemos los recuentos de votos de algunos municipios[28] y los globales a falta sólo de dos de ellos[29].

1901	Diego Soldevilla Vázquez	Rafael Calvo de León	Juan R. Prieto	Félix Moreno Benito	Francisco Gómez Torres	Mariano Franco
Almodóvar	481	586	460	575	38	
Hornachuelos	370	230	330	370	370	270
Montalbán	458	521	521		461	

te sus respetos a Alfonso XIII y a Antonio Maura, presidente del Consejo de Ministros de España, el 15 de mayo de 1904 cuando el tren que los conducía de vuelta a Madrid paró en la estación de Posadas poco antes de las doce y media de la mañana (*El Defensor de Córdoba*, 16 de mayo de 1904, p. 1). Luis renunciaría al cargo de alcalde en el verano de 1905 (*Diario de Córdoba*, 4 de agosto de 1905, p. 3). En cualquier caso, esa renuncia no significó una salida del escenario político local: nos consta que seguiría ocupando el cargo de concejal conservador en los años siguientes (*El Defensor de Córdoba*, 3 de enero de 1910, p. 1), llegando incluso a ser designado primer teniente de alcalde en el ayuntamiento constituido el 29 de junio de 1909 (*El Defensor de Córdoba*, 1 de julio de 1909, p. 2).

25 Diego Soldevilla participó siempre en las elecciones provinciales como candidato conservador por el distrito de La Rambla. En virtud del real decreto de 31 de agosto de 1882, la provincia de Córdoba quedó dividida en nueve distritos electorales, cada uno de los cuales debía elegir cuatro diputados para la institución provincial. El distrito de La Rambla se componía de los partidos judiciales de Posadas y de La Rambla (Ricardo PERÉ Y GÓMEZ, *Almanaque e indicador general...*, s/p).

26 *Guía Oficial de España 1899...*, p. 603.

27 *El Defensor de Córdoba*, 21 de marzo de 1901, p. 1.

28 *El Defensor de Córdoba*, 11 de marzo de 1901, p. 2. Sólo los datos de Almodóvar del Río, Hornachuelos, Montalbán de Córdoba, Posadas y San Sebastián de los Ballesteros.

29 *El Defensor de Córdoba*, 12 de marzo de 1901, p. 2.

Posadas	1.203	702	796	702	206	
S. Sebastián de los Bros.	192	192	198		208	
Todo el partido excepto La Carlota y Santaella	4.866	6.052	5.939	3.128	6.832	330

1905	Diego Soldevilla Vázquez	Francisco Gómez Torres	Pedro Vargas Muñoz	Antonio Escribano Ramírez	Juan Carbonell Morand
Almodóvar	510	439	240	480	431
La Carlota	1.230	1.229	1.171	1.179	80
Fernán Núñez		526	503	510	203
Fuente Palmera	558	610	540	547	
Guadalcázar	88	30	52	52	42
Hornachuelos	605	480	481	504	75
Montalbán	8	8	142		291
Montemayor	117	118	260	264	266
Palma del Río	915	503	718	1.027	470
Posadas	1.001	500	1.301	500	309
La Rambla	453	453	1	352	470
Santaella	634	628	650	766	
S. Sebastián de los Bros.	4	24	127	61	38
La Victoria	231	231	253	313	
TOTAL	6.348	5.259	5.792	6.737	2.757
TOTAL OFICIAL	6.685	6.109	5.445	6.018	2.726

A final de esta legislatura, Diego sería elegido vicepresidente de la Comisión Provincial en la sesión de 15 de mayo de 1904 con veinticinco votos a favor y una papeleta en blanco[30], permaneciendo en el cargo durante un año[31]. Precisamente, el 12 de marzo de 1905 se celebraron de nuevo elecciones para diputados provinciales en el distrito de La Rambla, presentándose éste otra vez como candidato del Partido Conservador[32] y

30 *El Defensor de Córdoba*, 16 de mayo de 1904, p. 1.

31 *El Defensor de Córdoba*, 18 de abril de 1905, p. 3.

32 *El Defensor de Córdoba*, 13 de marzo de 1905, pp. 1 y 3; y 14 de marzo de 1905, p. 1. Junto a Soldevilla también se presentaron otros cuatro candidatos: los demócratas Antonio Escribano Ramírez y Pedro Vargas Muñoz, el conservador Francisco Gómez Torres y el republicano Juan Carbonell Morand. Los cinco se disputaban cuatro actas de diputado provincial, de ahí la imposibilidad de acceder a la Diputación del candidato que recibiera menos votos.

obteniendo el mayor número de votos[33].

En este periodo, Soldevilla Vázquez volvería a ocupar la vicepresidencia de la Comisión Provincial. Se acordó su candidatura a comienzos de mayo de 1908[34], siendo elegido como tal, con veintiocho votos a favor y una papeleta en blanco, en la sesión que celebró este organismo el día 4 de ese mismo mes[35]. Al igual que en la anterior ocasión, desempeñó este cargo sólo durante un año[36]; cesando el 10 de mayo de 1909 al ser elegido para ocupar ese puesto Joaquín Velasco Ruiz Cabal, hasta entonces vicepresidente de la Diputación Provincial[37].

Soldevilla Vázquez aún renovaría en una última ocasión su cargo de diputado provincial en ese mismo año. Como no podía ser de otro modo, formó parte de la candidatura del Partido Conservador, en la cual le acompañaba, también buscando la reelección, Francisco Gómez Torres[38]. Las elecciones se celebraban el 24 de octubre de 1909, pero ambos quedaron automáticamente proclamados electos el domingo 17 de octubre, junto a los liberales Antonio Escribano Ramírez y Antonio García Durán, en aplicación del artículo 29 de la Ley Electoral. Éste indicaba que no era necesario proceder a votar en aquellos distritos donde no se presentasen más candidatos que el número que debía ser elegido, y eso fue precisamente lo que ocurrió entonces en el distrito de La Rambla[39].

Los nuevos diputados tomarían posesión el 1 de diciembre, pasando la Diputación Provincial de estar integrada por 18 conservadores, 12 barrosistas, 2 liberales independientes, 2 canajelistas, un republicano y una vacante; a tener 18 conservadores, 14 liberales barrosistas, tres liberales independientes y un republicano[40].

33 Los datos completos oficiales del distrito de La Rambla (*El Defensor de Córdoba*, 15 de marzo de 1905, p. 1), difieren del resultado obtenido en la suma de los votos emitidos a favor de cada candidato en cada uno de los municipios del partido. Ello puede deberse a varios factores: posibles errores en los datos publicados en la prensa, modificaciones en esos resultados como resultado de reclamaciones y recuentos o, por qué no considerarlo también –no en vano estamos en plena Restauración, donde el caciquismo y el turnismo político llevaban a no pocas irregularidades-, posibles manipulaciones en las actas electorales. Los candidatos electos son los mismos en ambos recuentos, pero en el definitivo el que debía figurar en segundo lugar pasa a estar en el cuarto.

34 *El Defensor de Córdoba*, 1 de mayo de 1908, p. 2.

35 *Diario de Córdoba*, 6 de mayo de 1908, p. 2.

36 *Guía Oficial de España 1909...*, p. 544.

37 *Diario de Córdoba*, 11 de mayo de 1909, p. 2.

38 *El Defensor de Córdoba*, 15 de octubre de 1909, p. 2.

39 *Diario de Córdoba*, 1 de diciembre de 1909, p. 2.

40 El Defensor de Córdoba, 25 de octubre de 1909, p. 1.

No obstante, nuestro protagonista no llegó a cumplir el primer año de su nueva legislatura, ya que falleció a comienzos de agosto de 1910 con sólo cincuenta años. Al morir, dejó a todos sus hijos huérfanos y menores de edad; los mayores ya habían encaminado entonces sus pasos hacia la abogacía, estela que también seguirían después los más pequeños[41]. Es más, alguno de ellos incluso abandonó su localidad natal para desarrollar su carrera profesional en otros lugares[42]. Así pues, *a priori* nada apuntaba a que alguno de los hermanos Soldevilla Guzmán pudiera seguir los pasos políticos de su progenitor.

Sería de nuevo el azar el que permitiera a uno de los menores, Luis Soldevilla Guzmán, ocupar, antes de cumplir los treinta años, la alcaldía de Posadas entre 1925 y 1929. Su ideología conservadora, sumada al hecho de formar parte de una de las principales familias de la localidad y a su condición de titulado universitario, así como a haberse mostrado como un ciudadano de orden, serían méritos más que suficientes para que las autoridades dependientes del Directorio Militar del general Primo de Rivera se fijaran en él para el desempeño del principal cargo político a nivel local. Unos elementos que, paradójicamente, servirían también de justificación para ser bárbaramente asesinado en el local del Dispensario Antipalúdico[43] la mañana del 23 de julio de 1936[44], al parecer a manos de varios jornaleros anarquistas que consideraron inminente el ataque de una columna sublevada al oír los cañonazos de ésta cuando trataba de ocupar la cercana Almodóvar del Río[45].

41 A modo de ejemplo, Diego Soldevilla Guzmán se licenció en Derecho en la Universidad de Sevilla en 1910 (*Diario de Córdoba*, 14 de octubre de 1910, p. 2) y su hermano Antonio lo hizo también en esa misma universidad dos años más tarde (*El Defensor de Córdoba*, 21 de octubre de 1913, p. 2).

42 Diego Soldevilla Guzmán fue nombrado juez municipal de Sevilla en octubre de 1913 (*El Defensor de Córdoba*, 22 de octubre de 1913, p. 2), tras haber aprobado los distintos ejercicios de oposiciones a la judicatura (*El Defensor de Córdoba*, 2 de mayo de 1913, p. 1). Posteriormente ocuparía otros destinos, como el de juez de instrucción del partido almeriense de Cuevas de Vera, actualmente Cuevas de Almanzora; siéndole reconocida su profesionalidad en este empleo tal y como nos lo prueba el telegrama que el alcalde de Cuevas de Vera remitió al de Posadas con ocasión del cese de Soldevilla Guzmán: "[Al] cesar en su cargo [de] juez [de] instrucción, don Diego Soldevilla Guzmán, este pueblo reconocidísimo [por] su acertada gestión le ha tributado merecido homenaje agasajándole con banquete popular y cerrando [el] comercio por su inolvidable y meritísima labor judicial y ciudadana, saliendo [el] pueblo en masa a despedirle. Complázcome comunicarlo [a] ese vecindario por su conducto y felicitarlo por tener ese pueblo hijo tan preclaro e inteligente; recto y ejemplar espíritu de justicia cual don Diego Soldevilla y Guzmán. Le saludo" (*El Defensor de Córdoba*, 21 de septiembre de 1920, p. 1).

43 Éste estaba emplazado en el nº 1 de la plaza Emilio Castelar de Posadas.

44 Archivo Histórico Nacional –en adelante A.H.N.-, *Tribunal Supremo*, *Causa General*, caja 1044, exp. 13. Archivo del Registro Civil de Posadas –en adelante A.RC.PO.-, sección 3ª, tomo 53, f. 134v.

45 Francisco MORENO GÓMEZ, *La República y la Guerra Civil...*, pp. 496-497.

Para culminar estas referencias al papel político desempeñado por la familia que aquí se estudia, consideramos de interés indicar que la trayectoria política y personal de los dos últimos Soldevilla mencionados, Diego y Luis, movió a la corporación municipal de Posadas a tributarles un homenaje rotulando, después de su fallecimiento[46], sendas calles de su casco urbano con sus nombres; los cuales aún continúan vigentes. La calle, actual avenida, Soldevilla Vázquez recibiría esta denominación en noviembre de 1916 para homenajear a Diego Soldevilla Vázquez[47], mientras que la calle Luis Soldevilla lo recibiría, también con este mismo objetivo, en septiembre de 1936[48].

46 No faltaron tampoco los reconocimientos y elogios en vida. Por ejemplo, en 1902, *La Revista de Córdoba* dedicó una breve reseña a Diego Soldevilla Vázquez, la cual sería reproducida en la primera página de uno de los principales periódicos cordobeses: "D. Diego Soldevilla (Posadas). Con gusto incluimos en esta sección al prestigioso político Sr. Soldevilla, figura de extraordinario relieve y de indiscutible valimiento en el partico conservador de la provincia por sus envidiables méritos. Diputado provincial por el distrito de Posadas, ha logrado adquirir como justo premio a sus excelentes dotes la estimación y aplauso de sus representados y el elogio unánime de propios y extraños. De sus energías, de sus entusiasmos, de su probidad y talento ha dado elocuentes pruebas en múltiples ocasiones, y nosotros nos complacemos en consignarlo. Abogado distinguidísimo y elocuente, disfruta grandes prestigios en el foro, alcanzados sólo por sus propios méritos. Al Sr. Soldevilla no le elevó su afán de inmiscuirse en todo para que su nombre sonase, como acontece a muchos. Le dio realce su propio valer, su sólido y arraigado prestigio. Y a hombres como el que nos ocupa, que al dedicarse a la política no les lleva otro deseo que el contribuir con sus esfuerzos y sacrificios al bien de sus conciudadanos, justo es que la prensa independiente les tribute los elogios a que se hacen acreedores por sus méritos; cuya misión cumplimos hoy con gusto dedicando estas líneas al Sr. Soldevilla como tributo de admiración y respeto" (*El Defensor de Córdoba*, 8 de enero de 1902, p. 1).

47 "Por el señor concejal don Francisco Eugenio Veeda, con la venia de la Presidencia, se manifestó que, interpretando los deseos de los amigos y del Partido Conservador de la localidad, proponía y suplicaba a la corporación municipal se sirviera acordar poner el nombre de Soldevilla Vázquez a una de las vías públicas de la población, que bien pudiera ser la parte de ronda que desde el Paseo sigue a la Estación, como acto de perpetuar la memoria del finado señor don Diego Soldevilla Vázquez, que falleció el día 5 de agosto de 1910, natural y vecino de esta villa, ex-alcalde, ex-juez municipal, diputado provincial, abogado con ejercicio de distrito, ilustre jefe de dicho Partido Conservador y amante del pueblo, al que supo representar y defender con el mayor interés y acierto; pues que ningún homenaje habría de ser más popular para rendir justo tributo a los relevantes méritos de tan ilustre representante de Posadas. En este estado, y por coincidir con la proposición del señor Veeda, se dio cuenta y lectura de una moción con igual súplica, elevada al Ayuntamiento y presentada a la alcaldía por varios vecinos, todas personas autorizadas y de la mayor cultura y representación social de la localidad. Tomado en consideración lo propuesto por el señor Veeda y solicitado en la moción de referencia, todos los señores reunidos se adhirieron a cuantas palabras de estimación y profundo afecto se inspiran los proponentes para alabar y hacer justicia a la merecida fama del ilustre finado señor don Diego Soldevilla Vázquez, [...]" (Archivo Municipal de Posadas –en adelante A.M.PO.-, *Actas Capitulares*, Sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno de Posadas de 22 de diciembre de 1916).

48 La calle Vínculo pasa a llamarse calle Luis Soldevilla en la sesión de 16 de septiembre de 1936, indicándose de éste que fue "abogado y hombre público, de honradez extraordinaria, alcalde que fue de esta población en la que hizo mucho por sus clases menesterosas" (A.M.PO., *Actas Capitulares*, Sesión ordinaria de la Comisión Gestora de Posadas de 16 de septiembre de 1916).

Cargos de organizaciones de índole religiosa.

Una vez realizado un recorrido por los principales cargos políticos desempeñados por la familia que estudiamos, pasaremos a ofrecer algunos datos acerca de las ocupaciones que tuvieron en agrupaciones de carácter religioso. Los datos para este particular no son, ni mucho menos, tan abundantes como los que hemos plasmado en los párrafos anteriores; pero los localizados creemos que reflejan sobradamente que también a través de las manifestaciones de culto se mostraron como miembros de la élite local.

En concreto, sólo disponemos de información para el caso de La Carlota[49]. Los Soldevilla, prácticamente desde su llegada a esta colonia[50], lideraron el culto al Cristo de la Misericordia[51] y a la Virgen de los Dolores; y todo apunta a que mantuvieron este papel durante buena parte del siglo XIX. Ésta era una hermandad de corte elitista, ya que había surgido en 1800 a iniciativa de algunos de los individuos más pudientes de la localidad[52], y en la que no tuvieron cabida los colonos, los cuales, dicho sea de paso, sentían mayor predilección por las Hermandades de Ánimas y del Santísimo Rosario[53].

Sería Diego Soldevilla Ruiz de Pedrosa quien se encargase de este culto, así como de algunos otros, tal y como él mismo nos lo indica en 1859, cuando afirmaba ser "agente voluntario que de su *motu propio* corre en el percibo de limosna y culto que se presta en esta parroquia [de La Carlota] a las imágenes del Señor Crucificado de la Misericordia y Virgen Dolorosa, y al de varias festividades de la misma en las procesiones del Santísimo

49 La desaparición en 1936 del archivo de la Parroquia de Santa María de las Flores de Posadas nos impide contar con datos acerca de la posible participación de los Soldevilla en las cofradías y hermandades malenas a partir de 1858.

50 En este sentido, nos consta que en 1832 Diego Soldevilla Ruiz de Pedrosa se hizo cargo de la secretaría de la Congregación del Santísimo Cristo de la Misericordia y Virgen de los Dolores (Archivo General del Obispado de Córdoba –en adelante A.G.O.C.-, *Despachos Ordinarios*, caja 7120, doc. 15), y que al año siguiente sería uno de los promotores del traslado del altar del Cristo desde el Altar Mayor a la nave de la Epístola de la iglesia de La Carlota (Archivo Parroquial de La Carlota –en adelante A.P.LC.-, *Correspondencia*, caja 1, docs. 70 y 73). A partir de 1842, sería Diego el encargado principal del culto.

51 Nos parece muy significativo que la feria que se concedió a La Carlota por resolución del Regente del Reino de 17 de agosto de 1842 (*Gaceta de Madrid*, 20 de agosto de 1842, p. 1) se celebrase durante cuatro días a partir del 14 de septiembre, fiesta de la Exaltación de la Cruz; con lo que ésta tenía lugar en honor del Cristo de la Misericordia, al que se sacaba incluso en procesión. Este hecho nos hace sospechar que quizá Diego Soldevilla tuvo algo que ver con la solicitud de esa feria así como en la elección de la fecha –no en vano por aquellos años ejercería como secretario municipal-.

52 A.G.O.C., *Despachos Ordinarios*, caja 7120, doc. 15.

53 No obstante, la familia política de Diego Soldevilla no renunció a participar también en estos cultos, como nos lo prueba el hecho de que la encargada de la Congregación del Rosario de La Carlota en septiembre de 1851 fuera Angustias Guerrero, hermana menor de su mujer (A.P.LC., *Cuentas de Colecturía*, caja 2, s/n).

Sacramento del Jueves y Viernes Santo, a la visita de encarcelados, a las de Corpus, Octava y otras varias"[54].

Junto a él, colaboraban al culto de las expresadas imágenes poco más de una decena de individuos, siendo algunos de ellos familiares suyos[55]. Tan *familiar* era este culto que, por ejemplo, los propios bancos para poder sacar en procesión las imágenes durante la Semana Santa habían sido donados por Diego y se custodiaban en su domicilio, localizado en uno de los laterales del templo parroquial[56].

Asimismo, junto a esta devoción de carácter más público, sospechamos que la familia Soldevilla mantuvo una especial devoción al Sagrado Corazón de Jesús. Nos basamos para ello en el hecho de que nueve de los diez hijos habidos por Diego Soldevilla y Rogelia Guerrero, así como buena parte de sus nietos, poseyeron entre sus nombres el de Santa Lutgarda; santa originaria de Tongres, en la actual Bélgica, y que es considerada como una de las principales místicas del siglo XII y una de las primeras propagadoras de este culto[57]. Este tema no pasaría de ser un asunto estrictamente privado si no fuera porque el culto al Sagrado Corazón de Jesús surge en La Carlota en dicha centuria sin que hasta ahora haya podido identificarse cuándo y cómo apareció[58], por lo que quizá tuvo algo que ver esta devoción profesada por la familia que nos ocupa[59].

Promoción y participación en actividades culturales y de ocio.

En último lugar, abordaremos algunas de las actividades de ocio y entretenimiento que promovieron y en las que participaron. Como no podía ser de otro modo, los integrantes de las élites locales del siglo XIX llevaron a la

54 A.P.L.C., *Cofradías y Hermandades*, carpeta 3, doc. 1.

55 A.P.L.C., *Cofradías y Hermandades*, carpeta 3, doc. 6. A modo de ejemplo de lo que afirmamos, indicaremos a continuación la identidad de los dieciocho individuos que constan en 31 de diciembre de 1864 como vinculados a este culto, señalando en cursiva aquellos que formaban parte de la familia Soldevilla: *Diego Soldevilla*, Juan de Luque Pino, *Juan Antonio Cabello*, Juan Zepedello, Juan Bautista Luque, Juan de Gálvez, Pablo Martín, Francisco Grandón, *Rogelia Guerrero*, *María del Rosario Soldevilla*, Nicolasa Navas, Antonia Solano, Antonia Merallo, *Josefa Guerrero*, *Angustias Guerrero*, Catalina Solano, Manuela Clerico y Juana Oneti.

56 A.P.L.C., *Cofradías y Hermandades*, carpeta 3, doc. 3.

57 VILLEGAS, Bernardino de, *La esposa de Christo...*

58 Este culto debió gozar de significativa importancia. En 1900 ya existía en la parroquia de La Carlota un altar con una imagen del Sagrado Corazón de Jesús, y en 1914 estaba constituida incluso una hermandad que se ocupaba de su culto (A.P.L.C., *Inventarios*, años 1900 y 1914).

59 Nos gustaría aclarar que desconocemos el origen de este culto. Tanto es así que no hemos podido precisar si éste es incorporado a la familia por la rama Guerrero Chaparro o por la Soldevilla Ruiz de Pedrosa, o si es un elemento adquirido *ex novo* a través de alguna influencia externa, ya que el nombre de esta santa no aparece consignado en ninguna de las actas de bautismo anteriores a 1829 que hemos podido consultar de integrantes de estas familias.

práctica una serie de iniciativas de ocio y sociabilidad, algunas estrictamente reservadas para este grupo y otras en las que también participaba el resto de la comunidad. De cualquier modo, en ambos casos quedaba patente el lugar que cada cual ocupaba en la sociedad local.

Sin duda, sería el teatro la actividad que mejor podemos vincular con esta familia. Probablemente, el ambiente cultural que se vivía en La Carlota, donde ya Pascual Madoz menciona en los años cuarenta del siglo XIX la existencia de un teatro en la planta alta de su Ayuntamiento fundado por una sociedad dramática de aficionados[60], les animó a participar de esta actividad. En este sentido, es significativo que, en 1891, Diego Cabello Soldevilla fuera el secretario de dicha sociedad[61].

Pero no sólo en La Carlota lo dinamizarían, ya que fueron ellos los responsables, muy probablemente, de que en Posadas esta actividad adquiriera el protagonismo que llegó a alcanzar. Al parecer, en 1867, Luis Soldevilla Guerrero[62] y otros jóvenes crearon la Sociedad Dramática de Aficionados de Posadas, recayendo en el primero la presidencia de la misma. Su objetivo era el de poner en escena piezas teatrales, para lo cual solicitaron al Ayuntamiento maleno parte del convento de los basilios, que se adecentó con el propósito de que sirviera de teatro[63]. Un interés que no decaería en los años siguientes, como lo prueba el hecho de que Diego Soldevilla Vázquez ocupase a finales de siglo en Posadas, al igual que hacía su primo hermano en La Carlota, el cargo de secretario de la junta directiva de la sociedad teatral[64].

Asimismo, junto a la actividad que acabamos de reseñar, también nos ha sido posible testimoniar su participación en festejos populares y en actividades de corte cultural. Entre los primeros, y a modo de ejemplo, podemos mencionar el caso de las fiestas por la Virgen de la Salud de Posadas en 1878. Tras la Novena y el correspondiente traslado de la imagen

60 Pascual MADOZ, *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España...*, V, p. 568. No sabemos cuándo y en qué contexto surgió esta sociedad dramática de aficionados, por lo que tampoco descartamos que en ello pudieran haber tenido algo que ver los hermanos Soldevilla. En cualquier caso, la acogida que tuvo el teatro en La Carlota fue tan importante que se mantuvo, sin decaer, hasta la última guerra civil.

61 Manuel CABRONERO ROMERO, *Guía de Córdoba y su provincia para 1891 y 1892...*, p. 394.

62 Aunque aún no nos ha sido posible verificarlo, sospechamos que García Benavides pudo equivocarse al transcribir este nombre. Es mucho más factible que el promotor de esta iniciativa hubiera sido Diego Soldevilla Guerrero, o incluso su hermano José, que también residía ya por entonces en Posadas; y no Luis, que sólo contaba en 1867 con dieciséis años y, además, residía en La Carlota junto a sus padres.

63 José María GARCÍA BENAVIDES, *Las pequeñas historias de Posadas...*, p. 190.

64 Manuel CABRONERO ROMERO, *Guía de Córdoba y su provincia para 1891 y 1892...*, p. 503. Esta sociedad tenía entonces un teatro pero no podía utilizarse "por hallarse necesitado de reformas y reparaciones importantes".

de la parroquia a su ermita, tendrían lugar, al igual que cada año, una serie de actividades –destacando las representaciones teatrales- a las que se sumaron en esa ocasión, por vez primera, las corridas de novillos por los jóvenes de la localidad. Éstas se celebraron en una plaza que no reunía las mejores condiciones para el evento pero despertaron gran interés. Entre los jóvenes que se dieron cita en el acto se encontraba Diego Soldevilla Vázquez, que contaba entonces con dieciséis años y sería el encargado de colocar las banderillas[65].

Por otra parte, en lo referido a actividades de corte más científico o cultural, contamos con referencias tan destacadas como la que nos indica que en junio de 1906 se constituyó en Posadas una Sociedad de Conferencias por iniciativa de los jóvenes estudiantes de la localidad con objeto de distraer sus ocios durante las vacaciones de verano; una idea que sería acogida con entusiasmo por el casino *El Progreso*, donde éstas tendrían lugar, y que con este motivo aumentó considerablemente el número de sus socios. Entre las primeras conferencias pronunciadas estuvo una de Diego Soldevilla Guzmán, estudiante de Derecho, el cual disertó "sobre los caracteres de la nacionalidad española, haciendo un estudio espacial de los libros de caballería para concluir estudiando la significación del Quijote y los propósitos que al escribirlo tuvo el inmortal Cervantes. El joven Soldevilla demostró –según nos indica la prensa cordobesa- poseer condiciones nada comunes de laboriosidad y aprovechamiento, siendo felicitado por todos; así como su señor padre, que por sus excepcionales dotes de carácter [era] una de las personas más estimadas en la localidad"[66]. De ahí que no transcurriera mucho tiempo antes de que el propio Diego Soldevilla Vázquez impartiera también una conferencia en dicho casino[67].

65 *Diario de Córdoba*, 18 de septiembre de 1878, p. 2.

66 *Diario de Córdoba*, 21 de agosto de 1906, pp. 1 y 2. No debían de ser muy exagerados estos elogios al joven Diego Soldevilla Guzmán, ya que nos consta que en el curso 1904-1905, estando matriculado en el Instituto General y Técnico de Córdoba, obtuvo sobresaliente con opción a matrícula de honor en las asignaturas de *Historia Natural* y de *Agricultura y técnica*, del mismo modo que superaría sin problema el segundo acto del grado de Bachiller (*Diario de Córdoba*, 2 de octubre de 1905, p. 1; y *El Defensor de Córdoba*, 16 de junio de 1905, p. 2); unas excelentes calificaciones que también lo acompañarían durante sus estudios de Derecho en la Universidad de Sevilla (*El Defensor de Córdoba*, 26 de mayo de 1907, p. 1). Igualmente, su trayectoria posterior contribuye a avalar estas afirmaciones, destacando sin duda en el ámbito cultural una obra de su puño y letra, publicada en los últimos años de su vida, en la cual hace gala de un extraordinario dominio del lenguaje y de conocimientos muy extensos: nos referimos a *El ser uno-trino. La historia como ontología. La ciudad mundial* (Madrid, Editorial Reus, 1958).

67 *Diario de Córdoba*, 7 de septiembre de 1906, p. 1. La conferencia iba a tener lugar ese mismo mes de septiembre.

CONCLUSIONES.

En este trabajo nos hemos acercado al modo en el que la familia Soldevilla se hizo presente en los espacios de poder existentes en las comunidades en las que residió desde finales del siglo XVIII hasta comienzos de la pasada centuria. Un esfuerzo que, a nuestro juicio, nos ha permitido conocer mejor las prácticas y estrategias de las que hizo uso en el contexto del establecimiento de una nueva sociedad burguesa de corte liberal; y que le permitirían adaptarse y medrar con notable éxito.

A través del estudio de los variados cargos de carácter político desempeñados, comprobamos que participaron de distintas dignidades no sólo a nivel local (alcaldes y concejales) sino también provincial (diputados provinciales) y nacional (diputado a Cortes). Una realidad que debemos tener muy a tener en cuenta, fundamentalmente porque lograron repetir esta dinámica desde distintos lugares en periodos diferentes.

La implicación de distintos integrantes de la familia en organismos de naturaleza religiosa vinculados a los sectores más pudientes, nos evidencia su ascendiente social también en materia de devoción y culto. Como no podía ser de otro modo, en un estado confesional y siendo un grupo familiar caracterizado por una marcada religiosidad, esta participación en agrupaciones de culto reforzaría el destacado papel que ya de por sí tenían por ejercer cargos administrativos y políticos.

Finalmente, la puesta en marcha de actividades de índole cultural, sumada a la propia inquietud de los Soldevilla por adquirir una sólida formación académica, contribuyó de manera decisiva a consolidar su primacía social. Su fuerte apuesta por el teatro será, sin duda, una de las principales señas de sus iniciativas culturales; aún así, no debemos olvidar tampoco su interés por colaborar en actividades divulgativas que permitieran un aprendizaje ameno a los participantes en ellas, como por ejemplo los ciclos de conferencias promovidos en Posadas a comienzos del siglo XX.

En suma, la familia que nos ha ocupado en las páginas anteriores experimentó un marcado y significativo proceso de ascenso social en las localidades donde residió en los últimos momentos del Antiguo Régimen y en las primeras décadas de implantación del sistema liberal en España. Un ascenso que se hizo visible y a la par posible gracias a su activa participación en los principales espacios de poder que les brindaron tanto dichos municipios como aquellos otros lugares en los que residían instituciones jerárquicamente superiores.

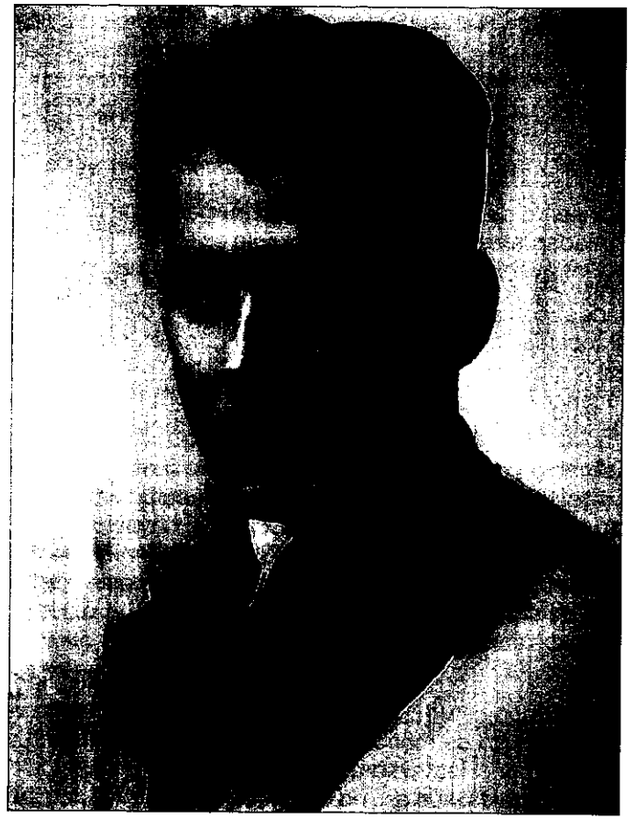

Luis Soldevilla Guzmán (1898-1936)

UN ESCUDO Y SU HISTORIA: BLASÓN DE DON DIEGO CASTELL Y ROS DE MEDRANO, EN CARCABUEY

Fernando Cruz-Conde y Suárez de Tangíl
Miembro Numerario

RESUMEN: El presente trabajo, aporta un estudio genealógico sobre una familia del norte peninsular afincada en la subbética cordobesa como fueron los Castell y Ros de Medrano, partiendo del análisis heráldico del escudo del jurista y Abad de Alcalá la Real Diego Castell y Ros de Medrano existente en la ermita de San Marcos de Carcabuey (Córdoba).

PALABRAS CLAVE: Carcabuey, Castell, Ros de Medrano, Alcalá la Real.

ABSTRACT: The present work, provides a genealogical study on a family north of the mainland in the Subbética cordobesa as were the Castell and Ros de Medrano, on the basis of the analysis of the heraldic shield of the jurist and Abbot of Alcalá la Real Diego Castell y Ros de Medrano existing in the hermitage of Saint Marcos in Carcabuey (Córdoba).

KEY WORDS: Carcabuey, Castell Ros de Medrano, Alcalá la Real.

HERÁLDICA.

Desde mediados del siglo dieciséis hay noticia de una ermita dedicada a San Marcos en Carcabuey Sirvió de parroquia a mediados del diecisiete (1655- 1660) mientras se hacía obra en la Iglesia de la Asunción. El 19 de diciembre de 1692, el abad D. Antonio Pimentel Ponce de León concedió licencia para que en esta iglesia D. Andrés Peralbo del Águila fundara la Congregación de San Felipe Neri En su blanca fachada llama poderosamente la atención un bello escudo, que en tiempos pasados estaba policromado y es toda la ornamentación exterior que tiene la sencilla y austera ermita.

Es un escudo cuartelado que en su primer cuartel en campo de azur (azul) luce un castillo de plata, en el segundo de sable (negro) una campana de plata, en el tercero de sinople (verde) lleva tres rosas de oro en triangulo, y en el cuarto en campo de gules (rojo) un lienzo de muralla de cinco almenas de plata. No solo aparecen todos los colores y metales heráldicos, sino que tiene algo insólito como es un triple timbre: capelo, corona y yelmo.

Con cierta frecuencia se ven escudos con un doble timbre, como el del obispo de Jaén el Ilmo. Sr. D. F. Benito Marín sito en la calle Colegio de esa capital, o el del obispo de Córdoba Alfonso Alburquerque, pero con triple timbre como el de San Marcos de Carcabuey, confieso que es el único que he visto.

Es un vestigio del pasado que nos habla de la forja de nuestra nación, pero muy pocos pueden entender este lenguaje hoy en día. El capelo nos indica que este escudo pertenecía a un eclesiástico, y las armas corresponden al apellido Castell. Es, por tanto el escudo del Abad de Alcalá la Real Don Diego Castell y Ros de Medrano, que gobernó la abadía, verdadera prelatura nullíus, desde 1698 a 1717. El 1 de julio de 1704 había aceptado el patronato y protección de la Congregación de San Felipe Neri de la villa de Carcabuey, que mediante escritura ante Francisco Monte Lescano le había ofrecido previamente el día 26 de junio, el padre Fernando Zafra, prepósito del Oratorio. Patronazgo que da razón de la presencia de su escudo de armas en la fachada del templo de san Marcos.

GENEALOGÍA.

Don Diego Castell había sido catedrático de prima de Santo Tomás en la Universidad de Alcalá de Henares, canónigo y dignidad de Tesorero de la Magistral de San Justo y Pastor, y desde el 24 de mayo de 1692 Calificador de la Suprema Inquisición. Fue el introductor de la imprenta en Alcalá la Real, y publicó en 1707 un "Tractatus de arbitrio humano lapso a necessítate libero a Deo per gratiam prevenientem, ad consensum salutarem excitato et adjunto". En la biblioteca de la Universidad Complutense de Madrid se conservan varios manuscritos suyos.

Su abuelo Don Antonio Ros de Medrano había sido Mayordomo de la Universidad y colegio, y su tío el Ilmo. Sr. Dr. Don Diego Ros de Medrano, que fue Obispo de Orense y Capitán General Interino del Reino de Galicia, había sido Colegial Mayor de San Ildefonso en Alcalá de Henares y catedrático de teología. También era doctor y sacerdote su tío Antonio Ros de Medrano. Su padre, Francisco Gregorio Castell, fue catedrático de Prima en la facultad de Medicina hasta que pasó a ser medico de Cámara del Rey. Una familia fuertemente vinculada a la Universidad de Alcalá de Henares y a la Iglesia.

La pretensión de su hermano Francisco Castell y Ros de Medrano de un hábito de Santiago, dio lugar a una minuciosa y prolija investigación, que nos aporta más datos sobre esta familia. Dos caballeros y religiosos

profesos de la Orden de Santiago, Don Ignacio de Benavides y Mendoza y el licenciado José de Fuentes y Castañeda dedicaron 76 días a examinar a 108 testigos y comprobar archivos de todas clases en más de 6 lugares distintos, a saber: Alcalá de Henares, Alfaro, Ágreda, Rincón de Soto, Arcos, y en varios sitios del Condado de Ribagorza.

La razón de tan exhaustivas probanzas fue que se suscitaron dudas tanto respecto de la limpieza de sangre, como de la nobleza de la familia. En la ciudad de Alfaro al ser preguntado Don José de Rada, caballero del Orden de Santiago, Alcaide perpetuo del Palacio y Casafuerte de la ciudad de Olite, y Merino Mayor de su Merindad, si la familia Castell "por todas sus líneas y apellidos, y por todos grados por remotos que sean, son limpios cristianos viejos libres de toda mala raza de judío, moro, o converso, y que en esta buena fama y opinión han sido tenidos y reputados, sin la menor sospecha en contrario", respondió refiriéndose a que las pruebas que se hicieron a Don Diego Castell, que pretendió una beca en el Colegio Mayor de San Ildefonso, estaban detenidas, sin que la familia hubiera perdido la estimación de limpia, ya que Don Diego tenía título de Calificador de la Santa Inquisición, y por tanto la detención de las pruebas en el Colegio de San Ildefonso se debería a otra razón. Otro testigo, Alonso Pascual de Avellano sugiere que un posible motivo para excluir a Don Diego del Colegio, podía ser el haber nacido en Alcalá, circunstancia que impedía, según los Estatutos de la institución, alcanzar una beca. Con la exhibición del título de calificador de la Inquisición, junto con la genealogía aportada para las pruebas de limpieza, imprescindibles y previas para ese nombramiento, se disiparon las dudas.

Las dudas sobre la nobleza de los apellidos tanto paterno como materno, procedían de que ninguno de los abuelos tenía actos que acreditasen su condición, al no haber ejercido oficios y dignidades reservadas a los hidalgos. Esto da lugar a una concienzuda investigación en Alfaro, Arcos, Ágreda, y por fin en el condado de Ribagorza, que permitió conocer con precisión la categoría de una y otra familia. El apellido Ros de Medrano tiene su origen en la Villa de Arcos en el reino de Navarra en la unión de Alonso Ros y Francisca de Medrano y Cabezaleros, según consta en el testamento del primero otorgado el 24 de septiembrede1554, en el que declara e instituye por heredero a su hijo Juan Ros. Este contrajo matrimonio en la Villa de Alfaro con Ana Ramírez y fueron padres de Don Antonio Ros que nació en la Villa de Ágreda y casó en 1621 con Doña Ana de Torres en Alcalá de Henares.

Este Don Antonio Ros por ser Mayordomo de la Universidad no pudo desempeñar cargos reservados a la nobleza, pues al ser "súbdito del Rector de la Universidad no lo había de ser del Corregidor". Su mujer, Ana de Torres, usando del poder que le había conferido, otorgó su testamento el 30 de septiembre de 1618, en el que declara por sus hijos a los doctores Don Diego de Ros, Catedrático de Teología (después Obispo de Orense) y Don Antonio de Ros, presbíteros, Don Juan Ros de Medrano y Doña Sebastiana Ros mujer del doctor Castell, y a Doña Mariana Ros.

La nobleza de este apellido se pudo calificar por los oficios que ejercieron su tío Don Juan Ros de Medrano, como el hijo de este Don Francisco, no solo en Alcalá de Henares sino también en la Villa de Arcos. En la primera fueron nombrados regidores en los años de 1683, 1686, 1688, y 1693. En la villa de Arcos del Reino de Navarra, el año de 1676 Don Juan Ros fue nombrado Procurador General y su hijo Don Francisco Contador por el estado de hijosdalgos. El bisabuelo de Don Diego Castell, también llamado Don Juan Ros, ejerció de tesorero de la Iglesia por el estado noble en el año de 1600. Para mayor abundamiento, Don Juan Ros de Medrano, hermano de la madre de Don Diego Castell, hizo en 1673 una información judicial en la Villa de Arcos, con citación del Procurador General, sobre su filiación e hidalguía, probando mediante 20 testigos ser descendiente de los del apellido Ros de dicha Villa.

La investigación sobre el apellido Castell llevó hasta el municipio de Torre la Rivera en cuyo término se encuentra la casa de San Abentin, solariega de este apellido. En su gran puerta principal de piedra luce esta casa las armas ya descritas de los Castell. En 1695 la casa era propiedad de Magdalena Fortuño, hija de Miguel Fortuño y de María Arcas y Castell, y casada con Juan San Martín, quien reconoció que había pertenecido a los Castell hasta la madre de su mujer. A media legua de esta casa de San Abentin, en el lugar de Sarrat, Valle de Lierp, está la casa de San Ginés, en cuya entrada principal también aparecía el escudo de armas de los Castell. Esta casa tenía cerca su capilla, dedicada a Santa Lucía, y de ambas era dueño en la citada fecha, Pedro Castell que no sabía firmar pese a ser celoso de su hidalguía y privilegios.

En el expediente de pruebas de nobleza de Francisco Castell y Ros de Medrano, esta casa de San Abentin se describe de la siguiente manera:

"Reconocimos estar circunvalada de muros con sus troneras y que ha tenido y tiene su parroquia Iglesia dentro de casa de la invocación de San Abentin Mártir, en cuya Iglesia esta reservado el Santísimo Sacramento y hay su pila y fuente bautismal, donde se bautizan los que nacen en dicha

casa de San Abentin, viniendo a administrar los Santos Sacramentos el vicario y cura de Torre de la Rivera por ser aneja de su parroquia, en cuya iglesia los de dicha casa de San Abentin han tenido y tienen su entrada en ella por dentro de la misma casa por una puerta que cae a el coro y desde él se baja a dicha Iglesia, sin que haya otra puerta para entrar en dicha Iglesia sino es la que sale al cementerio de dicha Iglesia y en esta se han enterrado y entierran los señores y poseedores de dicha a solas y los criados en el cementerio que está contiguo y fuera de dicha Iglesia.

Y dicha casa ha tenido y tiene su entrada muy espaciosa y la puerta principal muy grande de piedra cortada muy suntuosa, y encima de la portada de dicha casa en la piedra superior de ella ha tenido y tiene su escudo de armas esculpido en dicha piedra que reconocidas y descifradas han sido y son las mismas armas que reconocimos en la casa de Pedro Castell del lugar de Sarrat.

Y que dicha casa de San Abentin ha tenido y tiene su cuadra y termino dividido y amojonado con sus buegas y mojones, sin que nadie pueda entrar dentro de dicho término y cuadra, sin licencia o permiso del Señor de ella, a pacer con ganados algunos ni cazar ningún genero de caza sino que sea con su pena la cual ha sido y es para el Señor de dicha casa por ser Señor de dicha cuadra y término y tener la jurisdicción en él y como ser y haber sido siempre Baile y juez ordinario de ella y su termino. Dentro de dicha cuadra y término ha habido y hay un grande heredamiento de tierras que todas han sido y son del Señor de ella, el cual dentro de su casa ha tenido y tiene su cárcel para los delincuentes que coge dentro de dicha su jurisdicción estando como están todas las heredades y heredamiento perteneciente a el dominio de dicha casa todo cercado con una cerca de piedra."

Todas estas preeminencias constaban por papeles y privilegios que a los investigadores exhibió Juan San Martín, marido de la heredera de la casa Magdalena Fortuño. Tal vez sean estos derechos jurisdiccionales, y los privilegios civiles y eclesiásticos de la casa de San Abentin los que justifiquen la presencia de una deteriorada corona en el escudo de la fachada de San Marcos, que resulta difícil de identificar por el transcurso del tiempo, y aun más difícil de interpretar con las leyes heráldicos

El pretendiente Francisco Castell había presentado un árbol genealógico conforme al cual descendía por línea de varón en varón de Berenguer Castell dueño y señor de la casa de San Ginés, a través de Ramón Castell que había pasado a la ciudad de Alfaro. Para comprobar estos extremos, tras haber examinado las casas solariegas, pasaron

a investigar los libros parroquiales buscando la partida de bautismo de Ramón Castell. Encontraron un único libro que comenzaba en 1598 y algunas hojas sueltas de bautizados, casados, y difuntos que empezaban en 1530, sin que apareciera la fe de bautismo de Ramón Castell, ni de sus padres. Cuando preguntan la causa de que no hubiera libros más antiguos, el rector de la parroquia de Sarrat responde que "no discurría otra cosa más de que esta tierra había oído decir se había despoblado diferentes veces así por sus asperezas como por lo riguroso del tiempo y lo estéril de ella, y porque el francés había hecho diferentes hostilidades".

A fin de solventar las deficiencias del archivo parroquial, los comisionados buscaron el testimonio de Mosen Abentin Castell, como descendiente de las casas de San Abentin y San Ginés, solariegas de los Castell, y porque era hijo de Ciprian Castell, nieto de Berenguer Castell, y bisnieto de otro Berenguer Castell. En su declaración Mosen Abentin reconoció como parientes en las tierras del condado de Ribagorza al ya citado Pedro Castell dueño de la casa de San Ginés, a Magdalena Fortuño dueña de la casa de San Abentin, y a Miguel Castell residente en Castigalen y poseedor de las casas de los Garzias. Fuera de Aragón reconocía como parientes al Doctor Gregorio Casttell y a Martín Castell residentes en Madrid, por ser descendientes de Ramón Castell, que pasó a la ciudad de Alfaro, el cual era hermano de Berenguer Castell segundo de este nombre, y abuelo paterno del declarante. Además Mosen Abentin corroboró su testimonio citando los distintos documentos que habían pasado bajo la fe del notario Pedro Joben en la villa de Benavarre, distante siete leguas del lugar de Sarrat.

En esta notaría se encontraba el testamento de Berenguer Castell señor del lugar de Lierp, otorgado el último día de diciembre de 1575 en las casas de San Ginés ante el notario Juan de Aguilar, en el que menciona a su hijo Ramón ausente desde hacía tiempo. En otra escritura de venta del derecho de paso de cualquier género de ganado por varios términos, firmada en 1549, fueron testigos los "magníficos Juan Castell y Ramón Castell mancebo, infanzones de la casa de San Ginés". También se comprobó que en las listas de la contribución del maravedí que se pagaba cada siete años en el condado de Ribagorza estaban incluidos como infanzones hijosdalgos de sangre todos los del apellido Castell, y por tanto exentos de pagar esta contribución que llamaban de digno servicio.

Establecida la nobleza de Berenguer Castell, cuarto abuelo de los hermanos Diego y Francisco Castell y Ros de Medrano, quedó también probada la filiación y nobleza de su hijo Ramón, tercer abuelo del Abad

Castell. Este Ramón fue el que pasó a Alfaro y allí casó con María de Madrid y fueron padres de Martín Castell que en el mismo Alfaro casó con María Martínez y tuvieron por hijos a Martín y a Francisco, este último abuelo del Abad de Alcalá la Real. Como ni este Martín, bisabuelo, ni Francisco, abuelo, habían ejercido oficios reservados a los nobles, las pruebas de hidalguía se extendieron al tío abuelo Martín, a su hijo Domingo, y a su nieto Domingo. Esta rama de los Castell habían sido Procuradores Generales y Contadores por el estado noble en los años de 1693,1632, y 1612, en la Villa de Arcos del Reino de Navarra.

Por último el Dr. Francisco Gregorio Castell fue nombrado en el año de 1680 por Regidor en el estado noble de la ciudad de Alfaro y era hermano de la cofradía de San Pablo cuyo estatuto pedía que sus miembros fueran hijosdalgos. Como mayor prueba se añadió que en el padrón de Milicias de la ciudad de Alfaro no había ningún Castell, pese a que existían tres casas de dicho apellido, con lo que se demostraba que no eran pecheros y a sensu contrario que eran hidalgos; y asimismo se añadió una información judicial hecha en Alfaro por un pariente, Don Fernando Castell, en la que depusieron ocho testigos de la primera nobleza, afirmando que los Castell eran notoriamente nobles, descendientes de la Casa de los de su apellido sita en el lugar de Sarrat del Condado de Ribagorza.

CONCLUSIÓN.

Detrás del escudo de la fachada de San Marcos está, por tanto, la historia de una familia que arranca en las estribaciones de la alta cordillera de los Pirineos y llega al corazón de la subbetica, abarcando la geografía hispana de norte a sur. Una historia que evoca la gran epopeya nacional de los que en los Pirineos y en los Picos de Europa buscaron refugio para defender su libertad, su cultura y su fe, pero que por las asperezas y esterilidades de esas tierras, se veían compelidos a buscar, repoblar, y conquistar nuevas propiedades, en una obra de siglos que forjó nuestra nación, y llamamos reconquista. Una historia con luces y sombras, la Universidad de Alcalá y la Inquisición, la imprenta y la limpieza de sangre. Una historia en la que activa o pasivamente, de uno o de otro modo, por acción o reacción, cada familia ha participado, aunque desconozca sus detalles por no haber dejado huella esculpida en escudos de piedra, ni rastro en polvorientos legajos olvidados en diversos archivos. Una historia que nos une al resto de Europa cuyas iglesias y casas también tienen escudos de similares hechuras a los nuestros. Una historia modelada por la fe cristiana, que nos ha dejado como herencia la idea de la dignidad

intrínseca de cada persona humana, soporte de sus derechos inalienables y previos a cualquier organización política. Una dignidad que la razón descubre a la luz de la Sagrada Escritura para quien todo hombre es imagen y semejanza de Dios, y aun más, ha sido redimido, comprado al precio de la Sangre de Jesucristo. Una dignidad que, por tanto, tiene en la Palabra de Dios su más sólido fundamento y su mejor defensa.

En la novela de Marcel Proust "A la búsqueda del tiempo perdido", una magdalena mojada en el té evoca a su protagonista toda una larga historia. Ante el abundante lenguaje heráldico en piedra, puede que hoy día pocos o ninguno recuerde la forja de Europa, que no es solo un continente, sino sobre todo una idea que tiene ansia de universalidad, pues busca la protección de la libertad y los derechos de toda persona humana, la defensa de su innata dignidad. Nunca será un tiempo perdido el afirmar y enraizar en la historia la identidad europea.

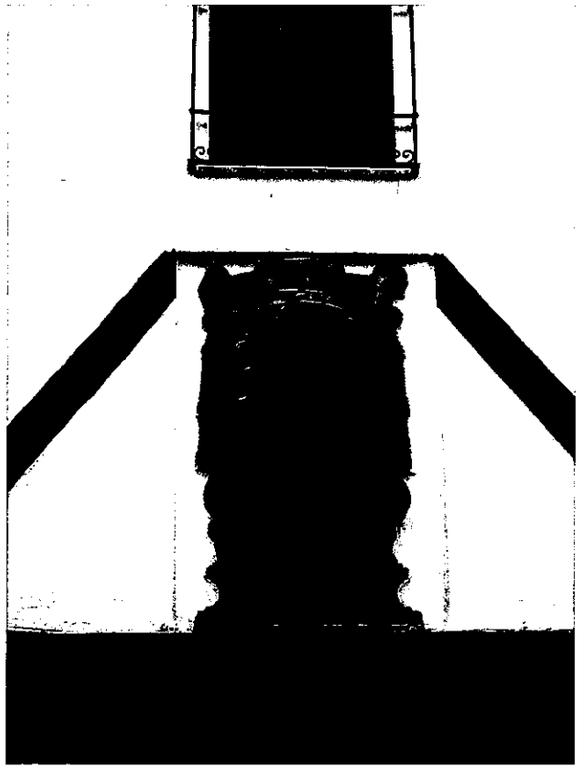

LAICISMO Y CLERICALISMO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1931.

José Peña González
Miembro Numerario

RESUMEN: Se examina en este trabajo, desde un punto de vista histórico-constitucional en base a la constitución española de 1931, el laicismo versus clericalismo de la sociedad española, exponiendo una profunda visión que analiza la razón por la que la actitud de los republicanos respecto de la Iglesia y los sentimientos religiosos, mas o menos auténticos, de una parte de la sociedad española, fue una de las causas determinantes "de la colosal frustración" , en palabras del Profesor Murillo Ferrol que supuso la II Republica Española.

PALABRAS CLAVE: II República española, constitución de 1931, clericalismo, laicismo.

ABSTRACT: Examines in this work, from a historical point of view constitutional basis in the Spanish Constitution of 1931, the secularism versus clericalism of the Spanish Society, by exposing a deep vision that analyzes why the attitude of the republicans from the Church and religious feeling, more or less authentic, a part of the determining causes of the "colossal frustration" in the words of professor Murillo Ferrol that meant the Second Spanish Republic.

KEY WORDS: Second Spanish Republic, Constitution of 1931, clericalism, secularism.

INTRODUCCIÓN.

Este año de 2011 se cumplen ochenta de la instauración de la II Republica Española. El nuevo régimen ha llegado tras unas elecciones municipales, a las que las clases conservadoras han dado muy poca importancia. Posiblemente confiaban en su clara victoria al amparo de la legislación electoral que hacia viable el triunfo de los concejales monárquicos sin apenas esfuerzo frente a la minoría republicana.[1]La desorientación de la derecha ante lo inesperado

1 La Ley electoral de Maura de 8 de agosto de 1907 contemplaba la posibilidad de la proclamación inmediata de los candidatos en aquellos distritos electorales donde solo hubiera un aspirante. Ello ponía en manos del cacique del lugar la posibilidad de contar de antemano con la victoria ya que resultaba fácil convencer por medios más o menos legales para que no se presentase nadie que hiciera sombra al candidato "idóneo". A pesar de ello en las grandes ciu-

del resultado fue total. No se habían percatado que la caída de la Dictadura arrastraría inevitablemente a la Corona que la había autorizado y mantenido desde 1923 hasta 1930. Tras Primo de Rivera se pone en marcha la formula Romanones de vuelta a la normalidad con la celebración de unas elecciones escalonadas: municipales, provinciales y legislativas. Este "retorno a la normalidad" debe protagonizarlo el General Berenguer, Conde de Xauen, encargado del Gobierno por Alfonso XIII tras la caída de Primo de Rivera, pero al retrasar la puesta en marcha de las mismas, acaba condenándolas al fracaso. Carr mantiene que la formula podría haber triunfado en 1930 pero en 1931 estaba condenada al fracaso. Entre otras razones porque la imagen del Rey y el prestigio de la Institución se habían ido deteriorando progresivamente en pocos meses. Los últimos años de la Dictadura habían hecho de Alfonso XIII el blanco de todas las miradas y personalizaban en el mismo todos los defectos de la política seguida por Primo de Rivera tras la pacificación del norte de África.

La conspiración civil se concentra en el llamado Pacto de San Sebastián por ser esta provincia vasca donde deciden reunirse las fuerzas republicanas para establecer su plan de acción.[2] La campaña antialfonsina ha adquirido enorme trascendencia y ha calado en amplios sectores de la opinión pública. Al Rey se le hace culpable directo por omisión y aceptación de la llegada de la Dictadura. Indalecio Prieto pronuncia en el Ateneo madrileño un discurso con titulo muy significativo: "Con el Rey o contra el Rey", llegando a afirmar públicamente que Alfonso XIII es "un

dades, donde la acción de cacique era menos efectiva o prácticamente nula, las candidaturas republicanas obtuvieron un gran éxito, mientras en las zonas rurales triunfaron, gracias al art. 29, las candidaturas monárquicas ampliamente. Las elecciones fueron interpretadas por todos, con el Rey Alfonso incluido como un autentico plebiscito a favor de la Republica y un rechazo hacia la monarquía. El Rey decidió marcharse, adoptando una suspensión temporal de sus derechos, aunque sin abdicar de los mismos.

2 La reunión se celebra en el mes de agosto entre republicanos y autonomistas catalanes con el objetivo de fijar las bases para derrocar la monarquía, restablecer la Republica y reconocer la autonomía catalana. Los asistentes fueron: D. Fernando Sasiain, como Presidente de la Unión Republicana en San Sebastián y anfitrión del acto. Lerroux y Azaña por la Alianza Republicana, Marcelino Domingo, Álvaro de Albornoz y Ángel Galarza por el partido Republicano Radical Socialista, Alcalá Zamora y Miguel Maura por la Derecha Liberal Republicana, Carrasco Formiguera por la Acció Catalana, Matías Mallol por la Acción Republicana de Cataluña, Jaume Ayguadé por el Estat Catalá y Casares Quiroga por la ORGA. Asisten a titulo personal Sánchez Román, Eduardo Ortega y Gasset e Indalecio Prieto. No puede asistir por encontrase en Francia, aunque se adhiere al acto Gregorio Marañon. Véase Peña González, José: "Historia Política del Constitucionalismo Español". Madrid, 1995.Págs. 343-4 (Hay reedición por Dykinson en 2006)

estorbo"[3]. Curiosamente el Rey era un español preparado[4] , con gran "charme" reconocida por todos sus colegas europeos, que sin embargo no supo afrontar la profunda crisis que vive España en 1917[5]. Año crucial en el que desembocan muchas de las frustraciones que vive la España finisecular y de modo especial el desastre de 1898.España se encontraba, como denunció Silvela, "sin pulso".[6]

La crisis de 1917.

Este año pone de manifiesto en España las varias manifestaciones de una crisis larvada que estallara abiertamente en 1931. Por ello no resulta exagerado afirmar que 1917 es el antecedente remoto de 1931. Entra en crisis la monarquía constitucional por el mal uso que la Corona y los distintos Gobiernos hacen de la alternancia ideada por Canovas y Sagasta y la manipulación del sistema electoral. Ello conduce directamente a la crisis del sistema democrático que, con todas sus limitaciones y algunas malformaciones, había presidido la vida política de la Restauración. La desaparición de Canovas del Castillo en 1897, victima del anarquista Angiolillo en el Balneario de Santa Águeda y la desaparición de D. Práxedes Mateo Sagasta en 1903, deja a la Corona sin los dos puntales decisivos que hicieron posible la Regencia de Maria Cristina durante la minoría de edad del Rey-Niño. De pronto ha desaparecido toda la clase política que facilitó el mantenimiento de la Restauración[7]. Hay que dar paso a una nueva generación política al servicio del joven monarca, cuyos

3 Añade: "Vamos a derribar la monarquía. Vamos a abrir el palenque a la ciudadanía española. Que nunca se sintió verdaderamente libre y que últimamente llegó al grado de mayor oprobio; y cuando hayamos derribado el régimen monárquico, cuando hayamos instaurado una Republica, que cada cual, dentro del ruedo amplísimo de la democracia , propugne por el triunfo de sus ideales con todo el ímpetu que quiera, porque en el agrupamiento de fuerzas para derribar el régimen y acabar con la dinastía de los Borbones , a nadie se pide la abdicación de sus ideales" Prieto: "Con el Rey o contra el Rey". Méjico, 1972., Pp. 301.

4 Se trata de "un rey simpático" que en opinión de García Escudero es un "español típico, o para ser mas exacto un archimadrileño con todos los defectos y virtudes de sus paisanos"

5 Para Carlos Seco Alfonso XIII funde en su personalidad "el mejor espíritu de dos generaciones preclaras: la del 98 y la del 14". Véase "Alfonso XIII y la crisis de la restauración". Barcelona, 1969. Pp. 14.

6 Titulo del famoso articulo publicado por D. Francisco Silvela en el diario El Tiempo el día 16 de agosto de 1898

7 Además de Canovas y Sagasta hay que añadir la desaparición de Castelar en 1899, Martínez Campos en 1900, Silvela en 1905, Romero Robledo en 1906, Canalejas asesinado en 1912 y Moret muerto en 1913. La desaparición de estos líderes tiene una repercusión inmediata en los partidos históricos que inician un declive forzado entre otras razones por la lucha por su liderazgo.

nombres mas representativos son Maura[8], Dato[9], la Cierva[10], García Prieto[11], Santiago Alba[12] y Cambó[13] como los mas representativos. Ellos serán los protagonistas de la vida política española hasta 1931.

La crisis del 17 solo tenía dos posibles salidas: la autocrática que implicaba la desaparición del régimen parlamentario o la democrática que suponía una profunda reforma constitucional. Alfonso XIII optó por la primera de manos del General Primo de Rivera y el golpe de estado del 13 de septiembre de 1923. Fue un grave error estratégico. Porque al optar por la primera salida no había solución constitucional posible y

8 Político mallorquín nacido en Palma en 1853 y muerto en Torrelodones en 1925. Cursa la carrera de Derecho en Madrid con gran dificultad debida entre otras razones a su desconocimiento de la lengua castellana, lo que superarla leyendo continuamente a los clásicos españoles. Entro a formar parte del despacho de D. German Gamazo con cuya hija Constancia contrajo matrimonio en 1898. Desde 1881 obtuvo acta e diputado destacando por su brillante oratoria, formando parte del partido liberal en el que permanece hasta 1902, ocupando diversos ministerios. En este año se pasa al partido conservador a las órdenes de Silvela. En 1903 ocupa por primera vez la Presidencia del Gobierno y la jefatura del partido. Expone su programa de "descuaje del caciquismo", "la revolución desde arriba" etc. En 1907 preside "el gobierno largo", el mas duradero de todos los que tuvo Alfonso XIII. Es también llamado el "de la luz y taquígrafos". En 1909 tiene lugar la movilización de reservistas que dio lugar al famoso "Maura no". Alfonso XIII le "borbonea" y hasta 1918 no vuelve a presidir el Gobierno- el de concentración nacional- y mas tarde en 1919 y 1921. Se declaro enemigo de la Dictadura, retirándose de la política y dedicándose a la vida cultural. Fue director de la Real Academia de la Lengua y muere en Torrelodones en la famosa finca del "Canto del Pico" propiedad del Conde de las Almenas quien más tarde se la regalaría al General Franco.

9 Eduardo Dato e Iradier nace en la Coruña el 1856 y muere asesinado en Madrid el año 1921. Eminente abogado, ocupo diversos puestos ministeriales hasta 1913 en que es designado Presidente del Gobierno , lo que provoca su ruptura con Maura y la aparición del llamado grupo de los datistas o "idóneos". Durante su gobierno acabo con las llamadas Juntas de Defensa, una de las claves políticas de la crisis del 17.

10 Nacido en Murcia en 1864 y muere en Madrid en 1938. Licenciado en Madrid y doctorado en Bolonia. Miembro del partido conservador accede por primera vez a un ministerio en 1904 Ministro de la Gobernación con Maura en 1907, reprimió con dureza la Semana Trágica y ordeno el fusilamiento de Francisco Ferrer, lo que dio lugar a una gran campaña antiespañola en toda Europa. El 14 de abril ocupaba la cartera de Fomento en el ultimo gobierno de la Monarquía alfonsina, recomendando al Rey el uso de la fuerza antes que salir al exilio.

11 Nace en Astorga en 1859 y muere en San Sebastián en 1938. Jurídico militar se incorpora muy pronto al despacho de Montero Ríos con cuya hija contrajo matrimonio. Ocupo diversos ministerios entre ellos el de defensa el año 1917 del que fue derribado por las Juntas de Defensa. Se opuso a la Dictadura y formó parte del Gobierno Aznar en 1931.

12 Nace en Zamora en 1872 y muere en San Sebastián el 1946.Militó primero en las filas conservadoras hasta que en 1905 pasa al partido liberal. Se le acusa de haber entregado al Rey la carta de Moret que dio lugar a la llamada "Crisis del Papelito". Fue ministro en varias ocasiones y se opuso a la Dictadura. Alfonso XIII le ofreció la presidencia del Gobierno tras la dimisión del General Berenguer pero no aceptó.

13 Nacido en Verges (Gerona) en 1876, muere en Buenos Aires en 1947. Colaborador de Prat de la Riba en Solidaridad Catalana, gran orador y presidente de la Lliga Regionalista. Ministro en dos ocasiones con Maura en 1918 y 1919, gran experto en temas fiscales y hacendísticos, se opuso a la Dictadura. Apoyó los gobiernos de Berenguer y Aznar y fue un insigne coleccionista de obras de arte. El profesor Pabon publicó en 1952 su biografía en tres tomos, obra que es ya un clásico en la historiografía española contemporánea.

abocaba directamente, no a una reforma de Ley Fundamental, sino a un cambio de régimen político. La Republica tardaría en llegar lo que durase la Dictadura de Primo[14] . La sociedad española vive unos momentos de gran desconcierto. No en balde Ortega publica en 1922 su "España invertebrada", fiel trasunto de la situación española desde el punto d vista político, ideológico y sociológico.

El 1917 "era el gozne que divide en dos mitades exactas esa franja histórica española que se abre con el desastre del 98 y da paso a otro desastre bélico de incalculables consecuencias: la guerra civil de 1936. Cada uno de estos periodos dura exactamente 19 años[15]. El desastre de Annual en 1921, la corrupción política, el auge de los movimientos regionalistas en Galicia, País Vasco, Valencia y especialmente Cataluña, el asesinato del Cardenal Soldevilla en un execrable acto terrorista, sirven de justificación a la acción de Primo de Rivera en septiembre de 1923.[16] Su caída el 29 de enero de 1930 cierra un capitulo y abre otro radicalmente distinto. Como escribe Jackson "la II Republica fue inevitable mas que por la fuera de los republicanos por la bancarrota de la monarquía".[17]

Los últimos días de Alfonso XIII.

Tras la salida del General Berenguer se encarga del Gobierno el almirante Aznar, cuyo solo nombre, en opinión del almirante Guillen era señal inequívoca de naufragio.[18] Pero el Rey no tiene otra opción dada la enfermedad de Cambó , la negativa de Santiago Alba, la actitud de Sánchez Guerra tras la descabellada visita que realiza a la cárcel modelo donde están presos los principales dirigentes del republicanismo español del momento y la abstención de los llamados constitucionalistas[19]. Aznar

14 La crisis, en opinión del profesor Jover, es la consecuencia de la conjunción de tres factores. Un triangulo perfecto en el que su vértice lo ocupan las Juntas de Defensa, otro la Asamblea e Parlamentarios de Cataluña y el tercero la huelga general revolucionaria convocada para agosto de 1927, primer caso en la historia de los movimientos obreros y que se anticipa a la soviética prevista para octubre de ese año. El tema ha sido analizado en profundidad por Juan Antonio Lacomba en "La Crisis de 1917". Ed. Ciencia Nueva. Málaga, 1970.

15 De 1898 a 1917 y de 1917 a 1936. Véase Peña González. Op. Cit. Pp. 328

16 En realidad el propio Rey Alfonso XIII en un acto celebrado en el Real Circulo de la Amistad de Córdoba en el mes de mayo de 1921, ha pedido públicamente la llegada del famoso "cirujano de hierro" invocado por Costa. Véase Peña González, José: "Las claves de un discurso histórico". Boletín de la Real Academia de Córdoba, nº 132. Córdoba, 1997.

17 Véase "La Republica Española y la guerra civil". México, 1967.

18 Era una buena persona pero no la indicada para la grave situación que se vivía. Pabon lo retrata magistralmente como "hombre geográficamente procedente de Cartagena y políticamente de la luna".

19 Partido de reciente creación integrado por los ex ministros de la Corona Melquíades Álvarez,

será el último Presidente del Consejo de la monarquía Alfonsina[20].

El Rey lo tiene todo en contra. Incluso en su propia familia le presionan para que abdique en el Infante Don Juan. Un sector del ejército le ha vuelto la espalda y se ha levantado en Jaca el 15 de diciembre de 1930[21] , la "inteligencia" española abandona al monarca. Surge la Agrupación de Intelectuales al Servicio de la Republica, constituida por José Ortega y Gasset, Ramón Pérez de Ayala y Gregorio Marañon, bajo la presidencia honorífica de Antonio Machado. Son los hombres que integran la llamada Generación de 1914[22]. La prensa va a jugar un papel decisivo a la hora de crear el ambiente necesario[23]. En estas condiciones el resultado previsible de las elecciones municipales no podía extrañar a nadie. El día 13 al ir conociéndose el triunfo de las candidaturas republicanas en las principales ciudades de España y la consiguiente proclamación, ese mismo día, de la Republica en Eibar y Barcelona, Cambó cita en el Hotel Ritz de Madrid a Romanones[24] para que celebre una entrevista con Alcalá Zamora[25], presidente del Comité Revolucionario, cuyos miembros acaban de salir de la Cárcel Modelo. La reunión tiene lugar en la clínica del Dr. Marañon, calle de Serrano 43, y asiste también el General Sanjurjo[26], Director General de la Guardia

Burgos Mazo, Bergamin, Sánchez Guerra y Villanueva. Azaña irónicamente los llama" los cuatro jinetes del Apocalipsis, porque su solo nombre es señal de desgracia"

20 El nº 35 de los Gobiernos de Alfonso XIII de 1902 a 1931 con un total de 402 ministros.

21 Entre los conspiradores Ramón Franco y Queipo de Llano que tiene el encargo de bombardear el Palacio Real. El fracaso de esta asonada proporciona a la Republica sus primeros mártires: Galán y García Hernández.

22 El nombre viene de la fecha de la conferencia pronunciada por Ortega sobre "Vieja y Nueva Política y la publicación ese año del primer libro del filosofo: "Las meditaciones del Quijote"

23 Recuérdese la importancia que tuvo el famoso articulo de Ortega: "El error Berenguer" que termina con su famoso Delenda est Monarchia.

24 Don Álvaro de Figueroa y Torres nace en Madrid en 1863 y muere en esta misma ciudad en 1950. Hijo del marques de Villamejor , uno de los hombres mas ricos de su tiempo, participa muy pronto en la vida política donde ocupo todos los cargos desde concejal y alcalde en Madrid a Presidente del Gobierno pasando por distintos ministerios, así como la presidencia de las Cámaras. Hombre culto era doctor en Derecho por Bolonia, rechazando desde primera hora la Dictadura primoriverista. Ocupaba la cartera de Estado en el último gobierno de Alfonso XIII, siendo la persona que aconseja al Rey, a la vista de la situación, que abandone el país.

25 Gran abogado, letrado del Consejo de Estado, ex ministro de la Corona (en 1917 e Fomento y en 1922 de la Guerra, en ambos casos bajo la presidencia de García Prieto), católico practicante, se pasa a las filas republicanas el 13 e abril de 1930 tras un sonoro discurso en el Teatro Apolo de Valencia. Tras los sucesos de Jaca ingresa en prisión de donde sale para presidir el Gobierno Provisional. Dimite tras la aprobación del art. 26 de la Constitución y el 10 e diciembre es elegido primer Presidente de la II Republica Española. Había nacido en Priego de Córdoba el año 1877 y muere en Buenos Aires en 1948.

26 Nacido en Pamplona en 1872, muere en accidente de aviación en la finca As Marinhas de Cascaes el día 20 e julio de 1936 cuando en la avioneta pilotada por Ansaldo regresaba a España para ponerse al frente del Alzamiento militar. Dos veces laureado pasa por ser el más importante militar africanista del ejército español. Tras su acción en Alhucemas, el Rey le concede el título de Marques del Rif. Acepta la Republica y sin embargo se levanta contra ella el 10 de agosto de

Civil. En ella se acuerda la inmediata salida del Rey con destino a Marsella desde la base de Cartagena "antes de que se ponga el sol". La actuación de Sanjurjo es definitiva. Responde a lo que la historiografía británica llama "un pronunciamiento negativo", es decir, la pasividad de las fuerzas armadas ante una nueva situación política. En el caso español se tradujo en la abstención de la Guardia Civil y su no intervención en la crisis de 1931. Alfonso XIII abandona España el día 14 de abril tras publicar un manifiesto de despedida al país, verdaderamente ejemplar por su democrática actitud. Se proclama la Republica tras la salida del Rey. Como escribe el profesor Carr "fue en las calles y plazas de Madrid donde la monarquía constitucional, creada y mantenida por el liberalismo español del siglo XIX, se allanó finalmente ante su enemigo histórico: el republicanismo"[27].

La II Republica.

El mismo día 14 de abril se constituye el Gobierno Provisional de la Republica, cuyo presidente, El Sr. Alcalá Zamora, asume la Jefatura del Estado conjuntamente con la del Gobierno Provisional integrado por los representantes de las fuerzas políticas coaligadas para acabar con la Monarquía. El primer gobierno de la Republica estuvo constituido por los siguientes señores: En el Ministerio de Estado el líder del partido Radical , Don Alejandro Lerroux [28], en el ministerio d[29]e la Guerra, D. Manuel Azaña

1932 en Sevilla. Es detenido, juzgado y condenado a muerte se le conmuta la pena e ingresa en Deusto. La amnistía del 34 le concede la libertad a cambio del exilio, escogiendo Portugal. Allí acepta la propuesta de Mola para encabezar el Alzamiento. Su muerte cambia los planes de los sublevados y beneficia directamente la candidatura de Franco para la dirección de la guerra.

27 Carr, Raymond. : "España. 1808-1939". Barcelona, 1969. Pp. 578.

28 Hijo de un veterinario militar nace en la localidad cordobesa de La Rambla en 1864, aunque la infancia transcurre en Villaveza del Agua, provincia de Zamora, al amparo de un tío sacerdote. Brenan cree que ello explicaría su feroz anticlericalismo posterior. Se instala e Barcelona, viviendo de los fondos reptiles del ministerios del Interior para frenar a los activistas del catalanismo. Demagogo era conocido por el sobrenombre de El Emperador del Paralelo, por su control e los bajos fondos barceloneses. Republicano unitario y cerradamente centralista, se hizo famoso por la famosa soflama conocida como "Los jóvenes Bárbaros" publicada en el periódico La Rebeldía de Barcelona el día 1 de septiembre de 1906. Fue uno de los principales instigadores del "Maura NO", aunque luego compartiría la mesa el Consejo de Ministros con Miguel, el hijo de D. Antonio. Fue Ministro de Estado en el Gobierno Provisional y luego, tras las elecciones del 19 e noviembre de 1933, ocupo la Presidencia del Gobierno en seis ocasiones. Muere en Madrid el año 1949.

29 Nacido en Alcalá de Henares en 1880 muere en Miontauban en 1940 perseguido por los nazis y los falangistas. Es el unico político importante de la Republica cuyo cadáver aun no ha sido repatriado por expreso deseo suyo. Estudió con los agustinos de El Escorial y se doctoró en la Central. Gana por oposición la plaza de Letrado del Ministerio de Gracia y Justicia, encargándose del negociado de Ultimas Voluntades. Escritor de raza, ha dejado una gran obra literaria y especialmente memorialista. Orador brillante destaca especialmente en las Constituyentes por su defensa del famoso art. 26 y el autonomismo catalán. Fue presidente del Gobierno hasta noviembre del 33 y mas tarde a partir de las elecciones de febrero del 36 vuelve a la presidencia hasta el mes e mayo en que es elegido Presidente de la Republica. dimitiendo de este cargo

y Díaz, Casares Quiroga en Marina y mas tarde en Gobernación[30], Miguel Maura Gamazo en Gobernación[31],Álvaro de Albornoz al frente del ministerio de Fomento[32], Francisco Largo Caballero en Trabajo[33], Diego Martínez Barrio estrena la nueva cartera de Comunicaciones[34], Marcelino Domingo en Instrucción Publica[35], Indalecio Prieto en Hacienda[36], y el catalán Nicolau D'Olwer.

El Gobierno Provisional convoca elecciones a Cortes el día 3 de junio, celebrándose estas el 28 de junio, al amparo de la Ley Maura de 1907 con algunasmodificaciones[37]yreuniéndoseporprimeravezlasCortesrepublicanas el 14 de julio, en homenaje a la Revolución Francesa.[38] Inmediatamente se

desde Paris el 27 de febrero de 1939

30 Nacido en La Coruña en 1884, muere en Paris en 1950.Abogado y fundador de la ORGA (Organización Republicana Gallega Autónoma) gozó de la amistad de Azaña, quien al ser elevado a la Presidencia de la Republica le nombra Presidente del Gobierno. Como tal le toca presidir el inicio de la guerra civil española, dimitiendo de su puesto el 19 de julio de 1936.

31 Nace en Madrid en 1887 y muere en Barcelona en 1971. Hijo e D. Antonio Maura y Montaner se declara republicano en 1930.Durante su cargo tiene lugar la quema de conventos en mayo de 1931. Fundó junto con Alcalá Zamora, la Derecha Liberal Republicana, y junto a D. Niceto abandono el Gobierno tras la aprobación por las Cortes del polémico art. 26.

32 Asturiano nacido en Luarca en 1879, mure en México en 1954 Se inicia políticamente en el partido Radical de Lerroux , al que abandona junto a Marcelino Domingo para fundar el año 1929 el Partido Radical Socialista. Ocupo también la cartera de Justicia y fue el primer Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, cargo del que dimitió. Durante la guerra fue embajador en Paris y en 1945 fue elegido Presidente del Gobierno Republicano en el exilio.

33 Madrileño nacido en 1869, muere en Paris en 1945. Estuquista de profesión tuvo una gran relación con Pablo Iglesias ocupando importantes cargos en el partido socialista y la UGT. Participo en la huelga general de 1917 por lo que estuvo preso en Cartagena en unión de Besteiro y Saborit. Concejal el Ayuntamiento de Madrid, Consejero e Estado durante la Dictadura, diputado en las Constituyentes, Ministro y Presidente del Gobierno durante la Guerra Civil. En 1939 marcha a Francia, siendo detenido por los alemanes que le internan en un campo e concentración. Liberado por los rusos, es de los primeros en entrar en Berlín, siendo gravemente herido. En el Hospital escribe sus Memorias.

34 Sevillano nacido en 1883, mure en Paris en 1962.Hombre de confianza de Lerroux, con el que rompe en 1934. Fue Presidente del Congreso y más tarde de la Republica ya en el exilio.

35 Catalán nacido en Tortosa en 1884, hijo de un guardia civil, se incorpora muy pronto al lerrouxismo, con el que rompe en 1929. Asistió a la reunión e San Sebastián. Muere en Toulouse el año 1939.

36 Asturiano aunque viviendo desde niño en Bilbao. Nace en 1883. Gran inteligencia natural, y conspirador nato. Buena pluma. Durante la guerra ocupo distintas carteras (marina, Aire y Defensa). En 1939 se encarga del traslado de los republicanos a Hispanoamérica. Muere en Méjico en 1962.

37 Rebaja de la edad electoral de 25 a 23 años, reputar elegibles a mujeres y sacerdotes, supresión del art. 29 y establecimiento por primera vez de la provincia como circunscripción electoral, como mas importantes.

38 Es elegido como Presidente el catedrático de Lógica de la Central y destacada figura del PSOE y la UGT don Julián Besteiro. Madrileño de 1870 muere en la cárcel de Carmona en 1940. Concejal de Madrid, participa e la huelga de 1917 por lo que es detenido e ingresa en prisión. En 1936 es de nuevo elegido diputado por Madrid y en febrero de 1939 forma con el Coronel Casado el Consejo Nacional de Defensa para llegar a una paz negociada con Franco. Se niega

pone en marcha el informe de la Comisión Jurídica Asesora que preside el eminente jurista D. Ángel Ossorio y Gallardo[39], aun que mas tarde se dio paso al proyecto elaborado por una Comisión Constitucional que elabora un Anteproyecto que se presenta a la Cámara el 18 e agosto, iniciándose el debate sobre el mismo el 27 de dicho mes. Preside la Comisión el ilustre catedrático de Penal de la Central D. Luís Jiménez de Asúa[40].

"La Constitución pretende recoger las ilusiones colectivas que el cambio e régimen ha suscitado en España. Se presenta como una solución taumatúrgica para los problemas nacionales y además se identifica con la Republica. De tal manera que la suerte de una iba a estar ligada a la de la otra. Ambas coincidirían en el aparente triunfo inicial y en el seguro fracaso final. La Republica y la Constitución eran la consecuencia de una Dictadura agotada que había dado paso a una solución democrática. La <ola democratizadora> europea que se genera tras la gran guerra europea, llega a España en 1931, pero con tres notas que la diferencian de las centroeuropeas: en España la democracia no s la consecuencia de una imposición de los vencedores en una guerra, y además ha cambiado el tiempo económico y social. La Republica adviene en medio e la crisis del 29. Por ultimo tiene que convivir con la oleada totalitaria que se extiende por Europa. De ahí la fragilidad que desde el comienzo tuvo la II Republica Española. Eran muchos inconvenientes y la Republica demasiado débil para hacerles frente"[41]

El nuevo régimen se va a encontrar cuatro grandes problemas que vienen arrastrándose por la vida española desde hace tiempo. En primer lugar la reforma de la estructura política del propio Estado, es decir trasladar al texto constitucional la realidad política española que enlazaba con una histórica distribución territorial del poder. Lo intentara aplicando la formula del llamado Estado Integral.[42]

a abandonar la capital y es sometido a un proceso de guerra que le condena a treinta años de prisión.

39 De ella formaban parte eminentes juristas como D. Adolfo González Posada , D. Alfonso García Valdecasas y D. Antonio de Luna

40 Nacido en 1889, cursa sus licenciatura en la Central y amplia estudios en Paris, Ginebra, Zurich y Berlín. En 1931 se afilia al PSOE y en 1939 se exilia a Buenos Aires donde ejerce de catedrático e su disciplina. Su influencia como penalista ha sido inmensa especialmente en Hispanoamérica. Fue elegido Presidente de la Republica en el exilio, muriendo en Buenos Aires en 1970. Es autor de múltiples trabajos científicos en el área del derecho penal y de una obra fundamental para conocer la Constitución del 31. "Proceso histórico de la constitución de la Republica Española". Madrid, 1932.

41 Peña González, José: Op. Cit. Pp. 361.

42 Consiste en encontrar una vía media entre el unitarismo centralista establecido en España a partir de los Decretos de Nueva Planta de Felipe V y el estado federal. De clara progenie alemana bajo la paternidad de Kelsen y Hugo Preuss, introducido en España por el profesor Miguel de las Cuevas. Aparece constitucionalizado en el párrafo 3º del art. 1º: "La Republica constituye un Estado Integral compatible con la autonomía de los municipios y las Regiones". Tiene como

La segunda es lo que Azaña va a llamar "la reforma de la conciencia española", estableciendo un nuevo marco para las relaciones Iglesia- Estado y haciendo realidad el principio de laicidad incluido en la Constitución.[43] Unida a esta estaba la reforma de la Inteligencia española, regulando el monopolio exclusivo de la enseñanza en manos del Estado.[44] La tercera era la necesaria reforma militar que acabara con un ejército hipertrofiado en su escala de mando y carente de los más elementales medios para llevar a cabo la defensa de España si fuera necesario.[45]Y la cuarta era la reforma de la estructura social del país, por medio de una Ley de Reforma Agraria.[46]

Todas ellas eran reformas estructurales de solución urgente, no generadas por la Republica, pero a las que el proyecto de modernización política para España, que estaba en el programa de los políticos republicanos,

precedente legal la Constitución de Weimar y así lo reconoció el mismo Jiménez de Asúa y lo ha puesto e relieve en su tesis doctoral el profesor Hernández Lafuente. Véase "Autonomía e integración en la Segunda Republica". Madrid, 1980. Azaña se transforma en el máximo defensor de esta formula que le permite cumplir los compromisos adquiridos en el Pacto de San Sebastián y reconocer la autonomía catalana recogida en el Estatuto de Nuria.

43 El articulo 3º dice textualmente: "El Estado español no tiene religión oficial". Fue obra del diputado de Acción Republicana por Málaga Sr. Ramos. Una gran cabeza y catedrático de Hacienda Publica de la Central. El texto español estaba inspirado en el art. 137.1 de la Constitución de Weimar, y podía interpretarse como una norma de neutralidad religiosa. Pero las circunstancias no lo hicieron posible y dio lugar a una radicalización del laicismo activo, preconizado fundamentalmente por el partido radical socialista, que condujo al famoso Art. 26 de la Constitución. Suponía acabar e un plumazo con la confesionalidad proclamada en el art. 11 de la Constitución de 1876.que decía: "La religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. /Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto , salvo el respeto debido a la moral cristiana./No se permitirán , sin embargo, otras ceremonias ni manifesta0ciones publicas que las de la religión del Estado".

44 Lo que sucede es que el Estado carece de los recursos necesarios para llevar a cabo esta empresa. Prácticamente toda la enseñanza primaria esta en manos de la Iglesia y gran parte de la secundaria con la sola excepción de los Institutos públicos y la ILE. En el ámbito universitario existen las Universidades Publicas, pero a partir de 1929 la de Maria Cristina en el Escorial regentada por los agustinos y la de Deusto por los jesuitas tiene reconocida la validez oficial de sus títulos. La Republica es consciente del grave problema y decide afrontarlo con un plan de choque de creación de escuelas y habilitación de maestros. El ministro Marcelino Domingo y su Director General de Enseñanza, Rodolfo Llopis, llegan a crear en un año siete mil escuelas. en el esfuerzo mas importante que en pro de la educación había tenido lugar en España desde siempre.

45 De 1874 a 1923 el ejercito ha quedado controlado y sometido al poder civil Solo hay que destacar el intento del General Villacampa, el ultimo pronunciamiento del siglo XIX. Pero como Institución empiezan a influir en la vida política a partir de 1905 cuando obligan a la aprobación e la Ley de Jurisdicciones. Mas tarde constituirán las Juntas de Defensa en 1917 y apoyaran, con el respaldo regio, el golpe de estado de Primo de Rivera.

46 La burguesía española se había enriquecido extraordinariamente con la desamortización, de tal modo que se transformaron., como señalan Artola y Martínez Cuadrado, en una clase social muy conservadora que actúa como bloque de poder efectivo de 1874 a 1931, olvidándose sus orígenes relativamente liberales. Jover habla de una pequeña burguesía, hogareña y de agitación en cuyo seno surgirán los intelectuales que ayudaran a la llegada de la Republica. Véase "Conciencia burguesa y conciencia obrera en la España contemporánea", recogido en "Política, diplomacia y humanismo". Madrid, 1976.

tenía que hacer frente. Ese fue uno de los grandes errores de la II Republica. Querer arreglar en pocos años los atrasos de siglos, y como señaló el maestro Pabon "en la II Republica Española, ni el cuadro ni el tiempo permitieron que los hombres cuajasen políticamente"[47].Como he escrito en otro lugar "La Republica fracasó; y el fracaso de la Republica Española es también el fracaso de aquellos hombres que la proyectaron y no pudieron evitar que se les fuera de las manos"[48].

Es cierto, como recordaría Manuel Azaña en su famosa intervención en las Cortes la noche del 13 de octubre de 1931, que la Republica no había traído estos problemas, sino que se encontró con ellos y decidió, en un gesto de voluntarismo político, darle solución. Posiblemente el más importante de estos problemas de cara a los sentimientos y creencias españoles era precisamente el tema de las relaciones Iglesia-Estado. Besteiro acierta cuando le confiesa a Juan Simeón Vidarte, Secretario de la Cámara que "lo que mas me preocupa es el problema religioso. No parece sino que estamos reviviendo los tiempos en que Galdós llevó al teatro Electra y Doña Perfecta. Esta campaña anticlerical a bombo y platillo no puede traernos más que graves problemas y esto si me tiene preocupado. Ojala me equivoque"[49]. Y no se equivocaba el Presidente de las Cortes Constituyentes. De hecho el llamado problema religioso fue el mas importante de los planteados al Gobierno Provisional y enlazaba directamente con el llamado "problema religioso" en su doble planteamiento: el publico que afectaba directamente a las relaciones Iglesia-Estado y el privado que llegaba al corazón de las creencias religiosas e amplios sectores de la población, tanto para los que las tenían profundamente interiorizadas en su conciencia y las aceptaban como parte de su propia estructura vital, como para los que la rechazaban por considerarlas un medio mas para justificar una parte importante de la llamada vieja política: la alianza Trono-Altar. La Republica se presentaba como la formula para poner en practica la nueva política, lo que suponía, en su proyecto de modernización, acabar con todo lo que representaba el pasado. Lo que sucede es que eliminada la Monarquía, exiliado el Rey, del pasado lo más visible que quedaba en España era la Iglesia. Ello condicionaba mucho el tema de las relaciones Iglesia-Estado, al que había que añadir un fenómeno típicamente hispánico: la pugna entre clericalismo y laicismo.

47 Véase "Cambó". Tomo II. 2ª parte. Pp. 183.

48 Véase Peña González, José: "Manuel Azaña: el hombre, el intelectual y el político". Madrid, Madrid, 1991,Pp. 294

49 Véase Vidarte: "Las Cortes Constituyentes: 1931-1933". Barcelona, 1976. Pp. 150.

EL LLAMADO "PROBLEMA RELIGIOSO".

En España, a diferencia de otros países, el tema de las relaciones Iglesia-Estado era algo más que la relación entre dos potestades soberanas. Lo que estaba en juego de nuevo era el análisis de lo que desde la Constitución de 1869 se conoce bajo la rubrica del fenómeno religioso y también "el problema religioso". El profesor Giménez y Martínez de Carvajal destaca "la importancia de la <profundidad> del fenómeno religioso en España, (lo) que implica una visión integral del hombre y la vida, y que repercute en su forma de pensar y en la actuación política"[50]. En el caso que nos ocupa, hay unanimidad en la doctrina a la hora de considerar este problema como uno de los grandes obstáculos, si no el mayor, con los que tuvo que enfrentarse la Republica. Luís Farré, recogiéndolo de Paúl Oltramare escribía que "la religión es la forma que adopta la vida del hombre cuando cree en la realidad de poderes superiores capaces de influir en las condiciones de sus existencia"[51]. En la vida de los pueblos ha jugado un papel de primera magnitud, posición que ha ido relativizándose a medida que avanzaba el proceso secularizador[52].

La forma republicana de gobierno era en España, y para muchos, algo más que un cambio de régimen, una nueva forma de acceder a la suprema Jefatura del Estado y organizar políticamente la convivencia. En muchos sectores se arrastraba un sentimiento de rechazo hacia el concepto de religión y la alianza tradicional entre el Trono y el Altar, por lo que se vinculaban las creencias religiosas a una determinada clase social. Todo ello estaba presente en la jornada del 12 de abril. Plebiscito no solo contra la Monarquía sino también contra gran parte de las creencias colectivas imperantes hasta entonces en el ámbito religioso. Una vez caído el trono, el segundo termino del binomio tenia que ver resquebrajada su posición en el concierto de las fuerzas políticas y sociales de España. Por otra parte hay que tener en cuenta el carácter "publico" que la religión ha tenido en el ámbito de la convivencia española, y pesaba en la conciencia de muchos la creencia de los obstáculos que, en todos los momentos históricos de modernización política de España, habían sufrido por parte de la Iglesia.

El tema esta íntimamente conectado con el dualismo clericalismo y anticlericalismo que cruza una y otra vez la historia española. El anticlericalismo es, en todo caso, una reacción frente al clericalismo, es decir la utilización de la fe como instrumento de poder. Implica la vinculación de la Iglesia como

50 Prologo a la obra de Santiago Petschen:"Iglesia- Estado: un cambio politico. (Las Constituyentes de 1868).Madrid, 1975. Págs. IX-X.

51 Véase "Filosofía de la Religión". Buenos Aires, 1969. Pp. 77,

52 Secularizador viene de saeculo, es decir el siglo, vivir de acuerdo con las creencias dominantes en la época en que históricamente estamos inmersos. En la historia de Europa este proceso es evidente.

Institución a una determinada clase social, defendiendo un tipo específico de sociedad, donde el clero, mejor seria decir el alto clero o la jerarquía, juega un papel determinante a la hora de imponer unas pautas determinantes de comportamiento. El medio generalmente utilizado para ello será el control de la educación.

De ahí la importancia del Art. 26 que no solo es el tema especifico de la expulsión de los jesuitas, sino muy especialmente la supresión de la enseñanza para la Iglesia y las Ordenes religiosas. En este sentido la obra escrita de Manuel Azaña es un buen ejemplo[53].El ambiente estaba muy enrarecido y por ello no sorprenden expresiones como "el infecto clericalismo de Estado" o la falsa "democracia frailuna" que aparecen en algunos discursos de la época.[54]

El fenómeno religioso en España es un problema viejo en la mentalidad colectiva de los españoles, aunque su partida de nacimiento desde el punto de vista politico y constitucional se remonte solo a la Constitución de la Gloriosa, como puso de relieve Pérez Gutiérrez[55]. Se ha dicho que los españoles son más propensos a creer directamente en Dios que en sus ministros, a los que suelen identificar con las clases más conservadoras del Estado.[56] Lamentablemente un fenómeno tan importante en nuestra patria, no ha merecido, hasta tiempos muy recientes, el interés de los estudiosos españoles, cuando en la actualidad esta considerado por la nueva sociología del conocimiento como uno de los factores capitales en la interpretación de las conductas humanas y su integración en la sociedad.[57] Sin embargo el tema es de una importancia extraordinaria y afectaba a todas las clases e instituciones. Lo religioso en España ha funcionado siempre, tanto en la derecha como en la izquierda, como un aglutinante social, aunque de signo contrario. Curiosamente los mismo partidos políticos que como partidos de clase, tipologia propia del siglo XIX y primera mitad del XX, venían a defender los mismos intereses , acudían a diferenciaciones de carácter eclesial para distinguirse unos de otros, a veces de la forma mas artificial imaginable.

53 Sirva por todas la edición de sus Obras Completas, editada por primera vez en Méjico a cargo de Juan Marichal. Ed. Oasis. 4 Vols., México. 1966-1968

54 Es el caso de Azaña en el discurso conmemorativo de la I Republica Española el día 11 de febrero de 1930.Véase OO.CC. Tomo II. Pp. 64

55 Véase su obra "El problema religioso en la generación de 1868". Madrid, 1975.

56 Llama la atención que cada vez que estas clases han visto amenazadas su posición de poder por alguna crisis social haya estallado simultáneamente el llamado problema religioso. 1812, 1823, 1836, 1869 y 1931 son jalones históricos en que la conflictividad política ha estado teñida por la problemática religiosa.

57 De esta critica se hacia eco Gómez Caffarena en "Filosofía de la Religión". Madrid, 1973. Pp. 11.

Así el partido conservador se presentaba en líneas generales como confesional y clerical, mientras el liberal asomaba cierto aire anticlerical[58]. Con Maura y Silvela el clericalismo se transforma en uno de los ejes del conservadurismo para contrarrestar el anticlericalismo, real o fingido, de los liberales. No esta de mas señalar que los liberales mas que herederos de los librepensadores, lo eran de os regalistas del XVIII. Tenían miedo al poder de la Iglesia.

El anticlericalismo español tiene hondas raíces en otros ámbitos, aunque constitucionalmente haya que esperar a la Constitución del 69, como se ha indicado[59]. A destacar el hecho de que los "demócratas de cátedra" de 1869 serán los padres intelectuales de la generación de 1914 que a su vez acceden al poder en 1931. Pero históricamente el tema se remonta muy atrás.[60] José Luís Abellán habla del "solapado anticlericalismo de Cervantes"[61] y Bennasar afirma que "a partir del siglo XVI a menudo se manifestó un decidido anticlericalismo que iría fortaleciéndose lentamente hasta llegar a las explosiones de nuestro tiempo"[62]. Son razones de carácter histórico las que explican en cierta medida las características que presenta el anticlericalismo español[63]. El profesor Cuenca Toribio, gran especialista en temas de la Iglesia española, lamenta que no salieran de Cádiz las bases para que surgiera en España un catolicismo liberal[64]. Lamentablemente nos faltó un Rosmini y un Gioberti que dieron al Risorgimiento italiano una impronta de tolerancia en el aspecto religioso verdaderamente admirable[65].

58 De hecho solo el líder liberal D. José de Canalejas se atrevió a frenar la expansión de las órdenes religiosas en España, especialmente francesas (maristas) e italianas (salesianos) con la famosa Ley del Candado. en diciembre de 1910, lo que le valió la ruptura de relaciones diplomáticas con el Vaticano.

59 En su artículo 21 reconoce la libertad de cultos, en principio a los extranjeros residentes en España y extensible después, en el mismo articulo, a los españoles. Fue uno de los más conflictivos del debate constitucional, destacando la famosa controversia parlamentaria entre castelar y el canónigo Manterola, que ha pasado a los anales de la oratoria parlamentaria. El tema en extenso en Peña González, José: "Cultura política y constitución de 1869". CEPYC. Madrid, 2002.

60 Para Jardiel Poncela las raíces del humor español están en Cervantes, Quevedo, Larra, Goya, Gracian, Ramón Gómez de la Serna y Gutiérrez Solana; y en todos hay destellos anticlericales.

61 Véase "El erasmismo español". Madrid, 1976. Pp. 274.

62 Véase: "Los españoles: actitudes y mentalidad". Barcelona, 1976. Pp. 60.

63 La misma Ilustración española, aunque cristiana en su fundamento como han puesto de relieve Maravall y Elorza, muestra ya un sentimiento crítico hacia la Iglesia e personajes tan moderados como Campomanes y Jovellanos. Blanco White en sus "Cartas de España" refleja esta preocupación.

64 Véase:"Estudios sobre la Iglesia española en el siglo XIX". Madrid, 1973. Págs. 18-19

65 Véase Truyol y Serra, Antonio: "El catolicismo liberal italiano en la época del Risorgimiento" en "Iglesia, Estado y Sociedad Internacional". Libro Homenaje a D. José Giménez y Martínez de Carvajal. Madrid, 2003. Págs. 585-597

A lo largo del siglo XIX el anticlericalismo alcanza su máxima cota en la Revolución Gloriosa para descender vertiginosamente durante la Restauración para rebrotar con fuerza a principios del siglo XX y alcanzar el año 1931 con la llegada de la Republica su traslado al Parlamento con un trasfondo ideológico politico que afectaba no solo al sentimiento individual sino también a las relaciones Iglesia-Estado, planteadas, por parte de todos, en unos términos muy conflictivos.

En el desarrollo del anticlericalismo van a influir también las divisiones internas en la Iglesia española que proporcionan mas de un quebradero de cabeza, incluso a Roma.[66]León XIII en su encíclica "Cum Multa" de 1883, había intentado la unión de los católicos sin conseguirlo.[67]La Santa Sede no puede entender las diferencias y enfrentamientos entre los Jesuitas con su revista Razón y Fe y los católicos integristas de El Siglo Futuro.[68] Hasta el punto que el Papa Sarto, San Pío X, escribió la carta "Inter Católicos Hispaniae" en 1906, pidiendo la unidad entre los católicos españoles, y no lo consiguió. Curiosamente seguía subsistiendo la vieja polémica entre ultramontanos y regalistas que se había iniciado en el Despotismo Ilustrado.[69]Ese mismo año uno de los lideres de la derecha española a partir de 1931, Alejandro Lerroux, publicaría en el periódico La Rebeldía de Barcelona su conocida soflama sobre los "Jóvenes Bárbaros"[70]. La proclamación de la Republica en Portugal en 1910 y la inmediata expulsión de los jesuitas supuso la llegada a España de todos ellos, instalándose preferentemente en Galicia. El resto de las ordenes religiosas ya habían tomado asilo en nuestra Patria tras las leyes francesas de 1905[71].Los sucesos de Barcelona el 27 y 28 de julio de 1909 tienen una motivación social- evitar el embarque de los soldados para Marruecos- y un claro carácter anticlerical[72].La formula de León XIII para

66 El anticlericalismo como ideología cuenta hoy con muy buenos trabajos de Suárez Cortina, La Parra, Julio Caro, Romero Maura, Demetrio Castro, Álvarez Junco, etc.

67 En 1884 el canónigo Sarda Salvany publica "El liberalismo es pecado" y Ortí y Lara decía que era metafísicamente imposible ser liberal y católico.

68 Financiado por el marques de Pidal y dirigido por Candido Nocedal.

69 Es decir la pugna entre los partidarios de aceptar la superioridad del poder del Papa en todos os ordenes de la vida y por parte de todas las autoridades, y los que preferían una Iglesia nacional y constitucional, un poco al estilo británico, bajo la supervisión regia y sometida a las leyes del país.

70 Decía así: "jóvenes bárbaros de hoy: entrad a saco en la civilización decadente y miserable de este país sin ventura, destruid sus templos, acabad con sus dioses, alzad el velo e las novicias y elevarlas a la categoría de madres para virilizar la especie, penetrad en los registros de la propiedad y haced hogueras con sus papeles, para que el fuego purifique la infame organización social. Entrad en los hogares humildes y levantad legiones de proletarios para que el mundo despierte ante sus jueces despiertos, ..."Publicado el día 1 de septiembre de 1906

71 La Iglesia en España al principio el siglo XX ha recuperado parte del poder politico y social que había perdido con la Revolución Gloriosa, gracias a la política de la Restauración.

72 En la ciudad de Barcelona se queman 42 conventos e iglesias. Era Gobernador Civil, D. Ángel Ossorio

pacificar las relaciones de la Iglesia Católica con los distintos estados, al margen de su ideología religiosa, apenas tuvieron eco en España. [73]

Todos estos problemas se fueron multiplicando a lo largo del siglo XX adoptando un matiz especial por lo que a la Compañía de Jesús se refiere. El profesor Revuelta afirma que el antijesuitismo en serio empieza a finales del XIX y principios del XX, calificándolo como "antijesuitismo jesuítico" porque surge en la propia Compañía. Es el caso el P. Mir que abandona la S.I. el año 1883[74], o Jaime Torrubiano y Ripoll[75], Segismundo Pey Ordeix y Julio Cejador entre otros[76] . Salen a la luz pública los nombres de personas muy relacionadas con la Compañía acusados de hacer grandes negocios, incluso alguno miembro de la Orden, entre ellos[77]. Sobre la acción de los jesuitas se publican obras que ayudan a crear el clima en contra de la Compañía que se hace palpable en la llegada de la Republica[78]. Políticamente la Restauración, aceptando la confesionalidad del Estado, integra la Iglesia en su ámbito politico, favoreciendo sus intereses especialmente en el ámbito educativo y recompensándola económicamente. El poder politico renuncia a la libertad de cultos y la Iglesia acepta la protección económica y social del estado. Este, a cambio, con esta política se garantizaba alejar de las diócesis a los clérigos más integristas. La Republica declara abiertamente su oposición a este modelo que en cierto modo venia reconocido en el Proyecto de la Comisión Jurídica Asesora.[79]

73 Se resumían en la formula "Distinción sin separación y colaboración sin confusión". Venían expuestas fundamentalmente en las encíclicas "Diuturum Illud" de 29 de junio de 1881, sobre la autoridad política y la "Inmortale Dei" de 1 de noviembre de 1885, sobre la Constitución cristiana del estad. Ambas fueron recogidas por Alfredo Occtaviani en su obra "Institutiones Iuris Publici Eclesiastici" en 1925, en línea con Cavagnis, Tarquini, De Luca y Capello y eran texto de estudio en las Universidades Pontificias y de consulta obligada en la Curia Romana, hasta la llegada de la Lumen Gentium y la Gaudium et Spes.

74 Publica "Jesuitas de puerta adentro o un barrido hacia fuera de la Compañía de Jesús". El titulo de alguno de sus capítulos es muy significativo: ""El mujerío", "Cuestión de cuartos", "De ciencia y santidad la mitad de la mitad" etc. El P. Mir fue muy amigo de Don Juan Valera y miembro de la RAE.

75 Autor de "Beaterio y Religión"

76 Autor de "Crisis de la Compañía de Jesús".Barcelona, 1901; "El jesuitismo y sus abusos" Barcelona, 1901 y "Jesuitas y judíos ante la Republica". Barcelona 1932.

77 Una información muy completa sobre todo ello en Verdoy, Alfredo:"Los bienes de los jesuitas: Disolución e incautación de la Compañía de Jesús durante la II Republica".Madrid, 1995. Se trata de la tesis doctoral presentada en la Universidad Autónoma de Madrid. El autor es un joven jesuita e historiador que ha estudiado con exhaustiva documentación y rigor uno de los temas mas complicados de la Republica.

78 Es el caso de "Electra" de Pérez Galdós en 1901, "El intruso" de Blasco Ibáñez en 1904 y el "AMDG" de Ramón Pérez de Ayala en 1910, adaptado teatralmente en 1932.Tuvo como replica la obra de José Maria Peman "El Divino Impaciente", estrenada en el mismo "Teatro Beatriz" donde se había representado la obra de Pérez de Ayala. El año 1932 se reedita "Jesús: Memorias de un novicio" de D. Pérez, cuya primera edición es de 1899.

79 En el tema de la Iglesia consistía en pasar de la tolerancia prevista en 1876 a la plena libertad de cultos. Consideraba a la Iglesia como una corporación de derecho publico y pedía una separación consensuada entre Iglesia y Estado. Nada de la supresión de la enseñanza ni la expropiación y nacionalización de sus bienes. Son tesis muy influenciadas por Weimar, es decir las tesis del republicanismo moderado. Lo que sucedía es que en 1931 ha ganado el republicanismo radical, personalizado en Azaña y especialmente Albornoz. Es decir gana el radicalismo de corte francés frente al moderantismo alemán.

El debate constituyente: El art. 26.

La elaboración del texto constitucional pone en primer término el planteamiento de la llamada cuestión religiosa. En el animo de muchos republicanos estaba la posición favorable que la Compañía había tenido con la Dictadura, visible en las paginas de su revista Razón y Fe. Su director, el P. Izaga llegó a felicitar al Rey Alfonso XIII por la aceptación de la misma, considerándolo el acto más constitucional de su reinado. Mostró abiertamente su agradecimiento tras el reconocimiento el 2 de febrero de 1929 de los estudios superiores de Deusto y El Escorial.[80] Caída la Dictadura siguen manifestando su fe en la misma y su apoyo a la Corona. Con todo ello no podía extrañar la manifiesta hostilidad hacia la orden que había en muchos sectores de España. Un hombre de clara militancia católica como Santiago Alba se había quejado en carta a su amigo el P. Nemesio Ontaño "del comportamiento de la Compañía de Jesús y de su maridaje con el Directorio y le preguntaba si es que pensaban que el Directorio iba a ser eterno"[81] . La animadversión hacia los jesuitas tenía hasta cierto punto su propia lógica.

Tanto el partido socialista como el radical socialista llevaban en sus programas la cuestión de la "laicidad" como tema clave de un proyecto democratizador. Para Acción Republicana formaba parte de cualquier intento de modernización política.[82] La laicidad entendida como una especie de ética publica que implica pluralismo ideológico religioso, separación Iglesia-Estado, libertad de conciencia etc. Si la Republica se presentaba como una "revolución" el lado más visible de la misma para los hombres de izquierda, era precisamente el ataque a la Iglesia. Paradójicamente el Punto Tercero del Estatuto Jurídico proclama el respeto de la conciencia individual mediante la libertad de creencias y cultos.[83] El Decreto de 6 de mayo de 1931 establece la voluntariedad de la instrucción religiosa en las escuelas[84], lo que supone acabar con el Concordato de 1851 y el de 22 de mayo de

80 Era Ministro de Instrucción Pública, Eduardo Callejo.

81 Véase Verdoy, Alfredo: Op. Cit. Pp. 44.

82 Pero todo proceso de modernización política llevaba implícito unas dosis de conflictividad proporcional a la profundidad del proceso.

83 El Decreto se publica en La Gaceta de Madrid, el día 15 de abril de 1931, siendo su autoría obra de Alcalá Zamora, según Miguel Maura.

84 El Debate publica un editorial titulado "Desahogo del sectarismo" de fecha 10-5-31. El Decreto establecía que ningún niño recibiría enseñanza religiosa salvo petición expresa del padre.

1931, decreta la libertad de cultos.[85] En cierto modo se estaba sustituyendo el anterior monopolio religioso de la enseñanza por un nuevo monopolio secular y laico. Se establecía la libertad de enseñanza y al mismo tiempo se prohibía su ejercicio a la Iglesia. Con el agravante de la incapacidad del estado para poder sustituirla a pesar del laudable esfuerzo de Domingo y Llopis. Por primera vez se reconocía el principio constitucional de la libertad religiosa, pero negándolo a la Iglesia Católica en nombre de la salvaguarda de la Republica y como consecuencia del laicismo radical que personalizaba fundamentalmente quien mas tarde ocuparía precisamente la cartera de Justicia, Álvaro de Albornoz. Lo que sucedía es que de pronto, con la llegada de la Republica, el escenario había cambiado radicalmente para la Iglesia Española. Como escribió José de Castillejo "con la instauración de la Republica la Iglesia se encontraba en la posición mas embarazosa: había reclamado el principio de la preponderancia religiosa para la mayoría y se hallaba ahora en una situación de minoría; había condenado el liberalismo y ahora tenia que defender la libertad como su unico refugio posible; había abogado por la unidad espiritual del país bajo un credo y ahora tenia que luchar contra el mismo principio enarbolado tanto por el fascismo como por el comunismo"[86] Pero no dejaba de ser un grave error por parte de los lideres republicanos no darse cuenta de las consecuencias que podría tener un enfrentamiento abierto con la Iglesia y las clases sociales que la respaldaban.[87] En casos parecidos es necesaria una Revolución con mayúscula y en profundidad, y la Republica española sentía a veces un empacho de legalidad que le impedía adoptar medidas extraordinarias para atender situaciones excepcionales.

Curiosamente en el Pacto de San Sebastián no se había adoptado ninguna medida en el ámbito religioso, dejándolo todo para la posterior etapa constituyente cuando la Republica fuese establecida.[88] De ahí que los ministros del Gobierno no contasen de antemano con ninguna posición definida, dependiendo de la autoridad que cada uno tuviera dentro de su grupo parlamentario. Esto explica que cuando se trataban temas tan delicados como este, la coalición gubernamental se resintiera en su unidad.

85 La Junta de Metropolitanos lo rechaza, negando legitimidad al Gobierno Provisional para adoptar esta medida, que en todo caso es competencia de las Cortes Constituyentes. El ABC publica un editorial titulado "Fobia impaciente" el 28 de abril sobre esta cuestión.

86 Véase "Guerra de ideas en España". Madrid, 1976. Pp. 119. D. José de Castillejo fue desde su fundación en 1911 hasta su desaparición Presidente de la Junta de Ampliación de Estudios de la ILE.

87 Azaña lo había advertido en su discurso del 13 de octubre en las Cortes: "Pensad que vamos a realizar una operación quirúrgica sobre un enfermo que no esta anestesiado, y que en los debates propios de su dolor puede complicar la operación y hacerla mortal: no se para quien, pero mortal para alguien".

88 Aunque consta que hubo diferencias a la hora de analizar este tema. Lamentablemente no existen las actas y solo podemos conocer la cuestión por las opiniones de algunos de los asistentes. Lo unico que de verdad les unía era su antimonarquismo.

Las relaciones Gobierno-Iglesia vivían una situación difícil. El Vaticano tarda en reconocer el nuevo régimen argumentando que se trataba de una Gobierno Provisional., lo que no fue obstáculo para que desde primera hora la Santa Sede diera el visto bueno al accidentalismo en las formas de gobierno preconizado por Herrera y defendido en El Debate, con el visto bueno del Nuncio Monseñor Tedeschini y la colaboración del Cardenal de Tarragona Vidal y Barraquer y el respaldo desde el Vaticano del Secretario de Estado Cardenal Pacelli y los Monseñores Tardini y Octtaviani [89]. Suponia el acatamiento al poder constituido y por lo tanto al régimen republicano. Sin embargo la Santa Sede niega el placet al primer embajador designado por la Republica. Se trataba de Luís de Zulueta, quien se consideraba a si mismo, al igual que Fernando de los Ríos, como heredero espiritual de los antiguos "erasmistas"[90].Uno y otro se sentían descendientes de los heterodoxos españoles que aceptaron las tesis de Erasmo de Rótterdam, lamentando la falta de tolerancia religiosa en España y la ausencia de un Edicto de Nantes. Había que superar el antaño matrimonio de conveniencia entre la Religión y la Política por una nueva unión en la que ambas partes se respetaran mutuamente, señalaran bien los campos de juego y estuvieran dispuestas a aceptar las nuevas reglas. Lamentablemente a la hostilidad inicial de algún prelado, caso de la Pastoral de Segura el 7 de mayo de 1931[91], agravada por el hecho antirreligioso de la quema de conventos en las negras jornadas del 10 y 11 de mayo, contesta la Republica sobrepasando los límites de la teórica neutralidad de un estado laico.[92]El anticlericalismo incendiario de que se hizo gala en varias provincias españolas, ponía de relieve, como señaló en un manifiesto la Agrupación al Servicio de la Republica, un fondo de fetichismo primitivo y criminal, incompatible con un autentico espíritu republicano. La Republica nace "con olor a chamusquina" .

89 En esta actitud se explica la posición de Segura, fervoroso monárquico y la enemiga del ABC frente al Debate. Su pastoral el 6 de mayo de 1931 fue considerada ofensiva para la Republica y motivo la petición al Nuncio para la remoción de Segura de la Sede Primada y su salida de España.

90 En abril de 1931 la Republica releva en la Embajada cerca de la Santa Sede a Emilio de Palacios, nombrando a Zulueta para sustituirle. Pero Roma niega el placet. Quedan al frente de la embajada el encargado de negocios García Comín y Gómez Ocerin. Las relaciones diplomáticas están prácticamente rotas. En 1933, tras el triunfo e la derecha se reanudan las conversaciones y el año 1934 se solicita el placet para Leandro Pita Romero, a la sazón Ministro de Estado en un Gobierno Lerroux, simultaneando ambos cargos, caso infrecuente en el ámbito diplomático.

91 El 17 de agosto de 1931 al Vicario de Vitoria, Justo Echeguren, se le confiscó una documentación que contenia instrucciones de Segura y su Obispo Mateo Mújica, sobre venta de propiedades de la Iglesia y búsqueda de testaferros. El Gobierno solicita al Vaticano la remoción de ambos en sus diócesis.

92 Varios autores, Jackson entre ellos, admiten la autoría de Pablo Rada y Ramón Franco como instigadores de la misma, como reacción contra la inauguración del Circulo Monárquico de Madrid, en unas jornadas que supusieron un gran descrédito para la Republica.

Con este panorama se inicia el debate sobre los artículos que afectaban directamente a la llamada cuestión religiosa, una vez aprobado el art. 3° que declara la aconfesionalidad del estado.[93] Se pasa a debatir el articulo 24 del proyecto constitucional que pasaría a ser el famoso articulo 26 del texto definitivo[94]. El gran protagonista de la jornada será el ministro de la Guerra, D. Manuel Azaña. Toma la palabra el martes y 13 de octubre de 1931 a las siete y media de la tarde.[95] Es probablemente "el discurso inaugural de la Republica "como lo definió el profesor Pabon. [96]En la tarde del día 13 la conjunción republicano socialista esta a punto e romperse, precisamente por el texto del articulo 24. Ello supondría la caída del Gobierno y la imposibilidad de poner en marcha el proyecto de cambio que la Republica implicaba. Socialistas y radical socialistas anunciaban su retirada ante la derechización que veían en el artículo en cuestión. La situación era excepcionalmente grave. Manuel Azaña decide intervenir y presenta tras su discurso un nuevo texto mas avanzado y les hace responsables de la perdida de la Republica si no lo votan.[97] El discurso de Azaña duro una hora y termino a las nueve de la noche. Se suspende la sesión hasta las diez y media que se reinicia el debate hasta que amanece. El discurso produjo un gran efecto y consolidó la mayoría. Para su gran enemigo politico- D. Niceto Alcalá Zamora – era "el Everest inaccesible a la improvisación oratoria", para añadir que "no hay nada tan portentoso como aquel discurso"[98]. Ortega lo define como "el mejor discurso de las Constituyentes". El meollo del mismo esta en su famosa afirmación, cuando dice: "La premisa de este problema, hoy politico, la formulo yo de esta manera: España ha dejado de ser católica; el problema politico consiguiente es organizar el Estado Español en forma tal que quede adecuado a esta fase nueva e histórica el pueblo español".[99] Tras esta afirmación, que un autor llamó "explosiva mina laica" [100], aclara que "Para afirmar que España ha dejado de ser católica tenemos las mismas razones que para afirmar que España era católica en los siglos XVI y XVII" y a continuación, tras incluir la supresión de la Compañía de Jesús, añade: "España en el momento del auge de su

93 Implicaba la separación absoluta Iglesia-Estado y se aprobó por una amplia mayoría de 278 votos frente a 40.

94 Es la consecuencia de la enmienda preparada por el diputado de Acción Republicana , D. Manuel Ruiz Funes, ilustre penalista y catedrático en Murcia de esta disciplina

95 El debate termina a las 7,30 de la mañana del día 14. El hemiciclo medio vacío y con agresiones físicas durante la noche. Sometido a votación se aprueba por 158 a favor, 59 en contra (Vasco navarros, agrarios y Derecha Liberal Republicana) y la abstención e los radical socialistas.

96 Véase "Cambó". Tomo II. 2ª parte. Pp. 206.

97 Prieto con su crudeza habitual, después de felicitarle, le dice que los "había llevado en el pico de la muleta".

98 Véase "Los defectos de la Constitución". Pp. 89.

99 Véase Azaña: OO.CC. Op. Cit. Tomo II. Pp. 51

100 Véase Jalón, Cesar: "Memorias Políticas". Madrid, 1973. Pp. 47

genio, cuando España era un pueblo creador e inventor, creó un catolicismo a su imagen y semejanza, en el cual, sobre todo, resplandecen los rasgos de su carácter, bien distinto, por cierto, del catolicismo de otros países, del de otras grandes potencias católicas, bien distinto, por ejemplo, del catolicismo francés; y entonces hubo un catolicismo español por las mismas razones de índole psicológica que crearon una novela y una pintura y un teatro y una moral españolas, en las cuales también se palpa la impregnación de la fe religiosa.

Y de tal manera es esto cierto, que ahí esta todavía casualmente la Compañía de Jesús, creación española, obra de un gran ejemplar de la raza, y que demuestra hasta que punto el genio del pueblo español ha influido en la orientación del gobierno histórico y politico de la Iglesia de Roma"[101]

Escribía hace muchos años que "frente al inveterado regalismo de los hombres del XIX y su pretensión de poner a la Iglesia al servicio del Estado, Manuel Azaña propugna una indiferencia y asepsia total entre ambos poderes, una especie de mutua ignorancia y desconocimiento entre las dos potestades. Frente a Canovas, que útiliza políticamente la religión al servicio e sus fines ideológicos, Manuel Azaña simplemente la ignora. Desmonta la vieja alianza entre el poder politico y el religioso, y deja este ultimo reducido a un problema interior, personal e intimo, radicado en la conciencia y sin ninguna traducción publica".[102]

LAS CONSECUENCIAS DEL DISCURSO.

Las consecuencias del Discurso no se hacen esperar. Tiene lugar la primera crisis de gobierno con la dimisión de su Presidente Alcalá Zamora y el ministro de la Gobernación, Miguel Maura. Las minorías católicas se retiran del hemiciclo, contra la opinión de Herrera y el Nuncio. [103] Los intelectuales mayoritariamente votan en contra o se abstienen.[104] Protestas de la Compañía de Jesús y Nota Diplomática de la Santa Sede.[105] También

101 Véase Azaña. OO.CC. Op. Cit. Tomo II. Pp. 51.

102 Véase Peña González: "Manuel Azaña..." Op. Cit. Pp. 257.

103 El canónigo y diputado vasco Pildain presa de gran excitación gritaba tras la votación: "No nos queda otro camino que la guerra civil". Su compañero Beunza afirma que a partir de este momento no es revisionista de la Constitución, sino "derogacionista".

104 Caso de la abstención de Marañon, Ortega, Unamuno, Ossorio Gallardo. Ortega escribe el día 14 de octubre en El Imparcial que el art. 26 es un gesto de agresión a la Iglesia Católica

105 La Compañía de Jesús había sido fundada por Iñigo de Loyola y aprobada por el Papa Paulo III el 1540 por la Bula Regiminis Militantes Eccessiae. A partir de su fundación juega un papel muy importante. En las controversias trentinas dejan su sello y gran altura intelectual. Los regalistas, asustados de su poder y con el asentimiento de otras órdenes, especialmente agustinos y dominicos, logran su expulsión de Portugal en 1759, de Francia en 1764 y de España, Nápoles

del Episcopado Español.[106]Aprobación el día 21 de la Ley de Defensa de la Republica. Primeras conspiraciones abiertamente contra la Republica.[107]El Colegio de Abogados de Madrid elabora un Dictamen declarando antijurídica e ilegal la disolución de la Compañía de Jesús[108]. La dimisión de D. Niceto y su advertencia de levantar la bandera revisionista de la Constitución, inclina al Gobierno a presentar su candidatura para la Presidencia de la Republica.

Para resumir, como he escrito en otro lugar, "no cabe duda que el articulo 26 marca, a partir de su aprobación, dos campos políticos irreconciliables en la vida española, y que en la noche del 13 de octubre, se plantea una vez mas el viejo problema histórico de las dos Españas. A partir del día 15 queda abierta la lucha y ambos bandos se preparan para ella".[109] Sin embargo este discurso, suponia y así fue visto por el Nuncio y Vidal, la posibilidad de salvar a la Iglesia española, aun a costa de sacrificar a los Jesuitas como "el chivo expiatorio" que Azaña sacrifica al anticlericalismo español, según atinada expresión del profesor Cuenca Toribio.[110]

Octubre dividió aun más a los católicos españoles. Unos pensaban que la Constitución era reformable- caso Alcalá Zamora- , mientras otros pensaban que había que acabar con la Republica. Al final triunfaría esta tesis.[111]

y Parma en 1769. En 1773 el papa Clemente XIV ante la presión del embajador español Moñino extiende el Breve Dominus ac Redemptor que disuelve la Compañía. El 1814 el papa Pío VII la restablece por la Bula Sollicitudo.

106 Declaración Colectiva del 31 de diciembre de 1931.

107 El líder vasco Aguirre Lekube se entrevista con el General Orgaz. El General Ponte mantiene conversaciones con el grupo de Acción Española.

108 Firman el Dictamen Clemente de Diego, Bergamin, Cirilo Tornos, Cobian y González Hontoria, posiblemente los mejores bufetes de la capital.

109 Véase Peña González: "Manuel Azaña,..." Op. Cit. Pp. 268.

110 Véase "Estudios sobre la Iglesia en el siglo XIX". Madrid, 1973. Pp. 114.

111 El texto definitivo del artículo fue el siguiente: Art. 26 Constitución de 1931. "Todas las confesiones religiosas serán consideradas como asociaciones sometidas a una ley especial.
El Estado, las regiones, las provincias y los municipios no mantendrán, favorecerán, ni auxiliaran económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.
Una ley especial regulara la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto el clero.
Quedan disueltas aquellas órdenes religiosas que, estatutariamente, impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado.
Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.
Las demás ordenes religiosas se someterán a una ley especial , votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:
1°. Disolución de las que por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.
2°. Inscripción, de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.
3°. Incapacidad de adquirir y conservar, por si o por persona interpuesta, más bienes de los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo e sus fines privativos.
4° Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.
5° Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

Puede afirmarse que a partir de este momento el discurso de Azaña, con la consiguiente aprobación del art. 26, unido a los sucesos de Casas Viejas darían argumentos a todos sus enemigos y serian la base de la campaña electoral del 19 de noviembre de 1933, en la misma medida que los sucesos de Asturias acabarían con Lerroux y la Ceda el 16 de febrero de 1936.

En el orden político este discurso supone la llegada de Azaña a la Presidencia del Gobierno sustituyendo al dimitido Alcalá Zamora abriendo el llamado bienio azañista, con el alto precio de expulsar a los católicos, pero leales republicanos , del poder y por lo tanto del consenso que se había dado desde el Pacto de San Sebastián.[112] Durante esta etapa se aprueban la mayor parte de las leyes de desarrollo de la Constitución que a partir de 1933 seria, si no derogadas si suspendidas en su aplicación, así como un importante bloque de normas preconstitucionales que afectaban directamente a la posición de la Iglesia.[113] Toda esta legislación culminaría con la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas del 3 de junio de 1933 , la mas importante de todas ellas que fue contestada desde Roma por el Papa Pío XI con la "Dilectisima Nobis" del 3 de junio y con la Declaración Colectiva del Episcopado de la misma fecha.[114]

Pero, posiblemente, la medida directamente mas grave derivada de la aprobación del Art. 26 fue el Decreto de expulsión de los Jesuitas.

La expulsión de los Jesuitas.

El 23 de enero de 1932 se hace publico el Decreto e expulsión de los Jesuitas. Ocupa el Ministerio de Justicia en el primer Gobierno Azaña, Álvaro de Albornoz y Liminiana, que accede al cargo tras la remodelación ministerial

6°. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.
Los bienes de la ordenes religiosas podrán ser nacionalizados".

112 Azaña reconoce sin ninguna modestia que "El discurso me salió muy bien, como una seda, y fui midiendo el efecto que hacia casi palabra por palabra". Anotación del día 13 de octubre. OO.CC. Op. Cit. Tomo IV. Págs. 179.180

113 Decreto de 9 de julio de 1931 sobre secularización de los cementerios.
Decreto de 4 de agosto de 1931 sobre Disolución del Cuerpo de Capellanes de Prisiones.
Decreto de 20 de agosto de 1931 sobre la suspensión de la facultad de vender y enajenar por parte de la Iglesia.
Decreto del 3 de noviembre de 1931 sobre el divorcio
Ley del 10 de diciembre de 1931 sobre la enajenación del patrimonio histórico artístico por parte de la Iglesia.
Muchos de estos Decretos se transformaron mas tarde en Leyes.

114 Esta Ley era el desarrollo normativo de los Arts. 3, 26 y 27 de la Constitución. Es el fin del bienio azañista.

derivada de la crisis del Art. 26 y la dimisión de D. Niceto y Maura. [115] Naturalmente por parte de los jesuitas se elevaron inmediatamente las lógicas protestas por la acción del Gobierno y también por la condescendencia del Nuncio con el Gobierno republicano y la ineficacia de los obispos españoles en la defensa de la Compañía[116].

El Decreto en cuestión dio lugar a un debate parlamentario que se abre el 27 de enero hasta el 4 de febrero. El Gobierno se ve atacado tanto por la derecha como por la izquierda. En nombre de los Agrarios toma la palabra en primer lugar el diputado por Salamanca Lamamie de Clairac, seguido por Martínez de Velasco. En nombre del grupo Vasco Navarro los diputados Beunza y el canónigo Pildain y Abadal de la Lliga Catalana Por parte de la izquierda intervienen Mariano Ansó, alcalde de Pamplona de Acción Republicana y Botella Asensi , radical socialista y diputado por Alicante. En nombre del Gobierno toma la palabra Albornoz, quien reitera la legalidad el Decreto en cumplimiento del Art. 26 de la Constitución y añade que en realidad no habría hecho falta incluir esta disolución en el articulo constitucional, ya que la Real Pragmática de Carlos III no se había derogado nunca por lo que había que entender que estaba en vigor. Su existencia en España era cuestión de mera tolerancia, por lo que entendía que jurídicamente la Compañía de Jesús no tenía existencia legal en España.[117]

La expulsión de los jesuitas [118] pone en marcha el Patronato Incautador de Bienes creado en el Art. 7° del Decreto del 23 de enero de 1932, encargado de especificar los bienes que iban a ser nacionalizados y expropiados, sin indemnización. El citado Patronato estuvo presidido, en su primera etapa, por Demofilo de Buen, destacado jurista y Consejero Permanente de Estado que actuaba como Delegado de la Presidencia del Consejo de Ministros, auxiliado por representantes de todos los organismos implicados. Las primeras incautaciones tuvieron lugar entre el 3 de febrero y el 31 de agosto. La situación cambia con la llegada de la derecha al poder. El sexto y último Gobierno Lerroux, con la presencia de cinco ministros de la CEDA, fue decisivo en la historia del Patronato y en la devolución de los bienes incautados. El resultado electoral de febrero del 36 supuso un giro copernicano en esta cuestión. El estallido de la guerra civil supuso la apertura de un nuevo escenario. Como señala Verdoy, S.I. "económicamente la incautación no supuso ningún respiro para las arcas del Estado"[119]

115 Miembro destacado del Partido Radical Socialista. En el Gobierno Provisional había ocupado la cartera de Fomento.

116 El P. Carvajal, representante en España del Padre General Ledochoswky, le informa detalladamente de ello. Véase Verdoy. Op. Cit. Pp. 117.

117 El tema en extenso en Verdoy: Op. Cit. Págs. 136-172.

118 El numero de los mismos en 1931 en España era de 3001 miembros en su totalidad

119 Op. Cit. Pp. 403. El autor cuantifica en 230 millones de la época el valor del patrimonio de los

Como conclusión puede afirmarse que la actitud de los republicanos respecto de la Iglesia y los sentimientos religiosos, mas o menos auténticos, de una parte de la sociedad española, fue una de las causas determinantes "de la colosal frustración" , en palabras del Profesor Murillo Ferrol que supuso la II Republica Española.

jesuitas, incluyendo sus colegios, la cartera de valores y el legado de los Duques de Pastrana.

LA MASONERÍA CORDOBESA Y LA CULTURA

Manuel Moreno Valero
Miembro Colaborador

RESUMEN: Se trata de exponer la dedicación de la logia Patricia al fomento de la cultura en la ciudad de Córdoba mediante actividades en la educación y en la prensa para introducir en la sociedad los principios masónicos.

PALABRAS CLAVE: Masonería, cultura, logia Patricia, Córdoba.

ABSTRAC: In this paper the dedication of the Patricia Lodge to promote culture in the city of Cordoba through activities in education and in the press to introduce into society Masonic principles

KEYS WORDS: Freemasonry, culture, Patricia Lodge, Cordoba.

Manifiestan interés por la cultura.

Estudiando las actas de la logia *Patricia* hemos encontrado alguna expresión que nos indica que la pobreza era impedimento para ser admitido como masón y también la incultura. En la tenida celebrada por la logia *Patricia* el 23 de mayo de 1872, preguntó Camille de Molins, si podía ser admitido como masón un profano que no sabía leer ni escribir y consultados los estatutos y visto el espíritu de la *Orden*, se respondió negativamente.

Cuando el 26 de marzo de 1883 los masones de Córdoba se plantearon el modo más eficaz de influir en la sociedad local, el *Orador* propuso al taller celebrar conferencias públicas e invitar a ellas a personas profanas. Éste sería un medio oportuno para aportar conocimientos mediante los temas tratados en ellas, no sólo a los de dentro de la propia organización sino que el *Venerable* proponía que los hermanos deberían excitarse hacerse notar en la sociedad y animaba a introducirse en el Ateneo y en la Asociación Económica de Amigos del País, que eran dos organizaciones de prestigio intelectual en aquellos días en Córdoba. Incluso *César*[2], que a la vez era miembro del Ateneo, manifestó, que la mayor parte de sus socios eran masones. Es más,

1 Continuamos con el estudio de la logia cordobesa Patricia. Cfr. Manuel Moreno Valero, *Historia de la logia masónica Patricia de Córdoba* en revista Arte, Arqueología e Historia nº 17, Córdoba 2009.

2 Su nombre profano era Francisco Alguacil Linares y era propietario.

Justiniano[3], propuso que se hiciera obligatorio a los hermanos el ingreso en el Ateneo y en la Sociedad Económica de Amigos del País y esta iniciativa fue apoyada por varios de los allí presentes. Incluso uno de ellos propuso además que algunos masones se dedicaran a dar conferencias y preparar un reglamento de la Sociedad Económica para ver el modo de facilitar el ingreso a los hermanos. *Justiniano* fue aún más contundente y claro, proponiendo el ingreso de los hermanos masones en el Ateneo y Sociedad Económica, para hacer triunfar las candidaturas políticas y proyectos que se acordaran en el taller. Además se nombraría un miembro en cada taller para potenciar la presencia masones en estos centros neurálgicos.

A primeros de junio de 1886, se celebró en Córdoba un certamen y exposición de la Sociedad Económica de Amigos del País y como el secretario de dicha sociedad era masón, la mayoría de los premios adjudicados fueron recibidos por masones, especialmente por miembros de la *Patricia*.

El 15 de noviembre de 1887, *Lincoln*[4] recomendó insistentemente a los hermanos masones que pertenecían a la Sociedad Económica de Amigos del País para que no dejaran de asistir a las próximas elecciones e influyeran y trabajaran por los candidatos que eran masones, con el objeto de que en todas las esferas sociales llegara la influencia de la masonería.

El 19 de abril de 1887, el hermano Moratín, representante de la compañía dramática que actuaba en el Gran Teatro, escribía a la *Patricia* participándole que se representaría el drama "*La encubridora*" original del malogrado hermano masón García Vao y cuya función se dedicaría a honrar su memoria, y se insistió a todos los obreros que asistieran a dicha función.

Todas las iniciativas en beneficio de la cultura se recibían con profunda sensibilidad y no regateaban esfuerzo a la ayuda solicitada. Las dos logias existentes en 1875, *Patricia* y *Estrella Flamígera*, contribuyeron con 250 pesetas cada una a la implantación de la Universidad Libre de Madrid, exigiendo a cambio ciertas ventajas en la enseñanza universitaria para los hijos de masones cordobeses. Un año más tarde, el 24 de abril de 1876, se dio lectura a una circular de los profesores de la Universidad Libre de Madrid pidiendo que la logia suscribiese las acciones que viera conveniente y se acordó tomar una acción de los fondos de la logia.

La *Patricia* colaboró en el levantamiento de monumentos a personalidades relevantes tal como el 25 de agosto de 1883, a instancias de la logia *Colón*, de Huelva, colaboró con la cantidad de 25 pesetas para la creación de un monumento al descubridor de América e incluso pensó en

3 Profesión abogado y su nombre profano, Francisco Villanueva y Pérez de Biel. Fue V. M. de *Estrella Flamígera*

4 Eduardo Solier Pacheco, empleado y escritor y fue V. M.

organizar un espectáculo para hacer que su contribución a tan grande idea fuera aún mayor.

Les gustaba estar presentes en todas las manifestaciones de este orden y así el 20 de agosto de 1892 para conmemorar el centenario de Colón, se recibió una circular del Congreso Universal de Librepensadores para que se apresuraran a nombrar un representante para el Congreso que se celebraría el 12 de octubre de 1892.

1. Realizaciones en el campo de la cultura.

1.1. Escuela laica.

Desde los principios de la historia de la *Patricia* aparece insistentemente la idea que va repitiendo en varias tenidas de fundar una escuela laica. Aprovecharon la ocasión de haber sacado varios masones elegidos para el Ayuntamiento de Córdoba, para meter mano a lo que venía siendo un deseo latente de algunos.

El 14 de junio de 1872 el Orador proponía nombrar una comisión para que presentándose en unión de los masones electos del Ayuntamiento, tomasen parte en la instrucción pública de primera enseñanza de la capital.

En aquella ocasión se nombraron a Amadeo Rodríguez[5], A. Torres[6], J. Sánchez[7], J. Portero, J. Caballero, J. Velasco[8], C. Llera y M. Marín[9] y otros. Precisamente cuando supo Portero que estaba dentro de dicha comisión pidió que se le eliminara porque existía incompatibilidad para ello en el destino que desempeñaba en el mundo profano.

La influencia de dicha comisión logró introducir en el Ayuntamiento su ideología, y vemos que nuevamente el 31 de enero de 1876 sale en la tenida este asunto de crear una escuela laica, lo propuso *Galileo*[10] y el Venerable de la *Estrella Flamígera* lo apoyó rotundamente.

5 Arquitecto del Gran Teatro.

6 Socio fundador de la *Patricia, Prim*. Abogado, presidió la Junta Republicana en 1873, diputado a Cortes Constituyente y llegó a ser ministro.

7 Nombre simbólico *Rousseau*, industrial, concejal republicano en 1873, luego pasaría a ser conservador.

8 Profesión, médico.

9 Farmacéutico.

10 Su nombre profano era Juan Guerra y Sosa, contratista de profesión y llego a ser presidente de la *Gran Logia Regional*.

Por lo que se dice en la tenida del 9 de abril de 1876 no estaría establecida aún porque volvió a tratarse el tema y en esta ocasión el Orador aseveró con rotundidad o se dejaba el tema para tratar de otros asuntos o se acometía con profundidad. Parece que el taller estaba ya un poco cansado de oír lo mismo y ver pasar el tiempo y no acometerlo en serio. Es entonces cuando *Washington*[11], que era de la comisión encargada de tema, manifestó que tenía su recelo y miedo, dadas las circunstancias de reunirse en su casa. A esto contestó el Venerable, que precisamente entonces era la ocasión más propicia que nunca, pues la Iglesia se hacía presente y más ostensible, *debemos unirnos para trabajar con más interés aún cuando más en peligro estemos.*

Se refería a las Escuelas Dominicales implantadas por el obispo Fray Ceferino en casi todas las parroquias de la diócesis, desarrollando una labor eficaz en la enseñanza.[12]

El 8 de mayo de 1876, el V. M. *Yusuff* reunió a los miembros de la comisión de la escuela y tratado el asunto, decidieron prudente dejarlo y poner todo el interés en ayudar al proyecto de la fundación de la Universidad Libre de Madrid.

Existían grandes diferencias entre las Escuelas Dominicales y las de Artes y Oficios donde los masones no podían entrar baza y por tanto estaban muy alejadas de la impronta que ellos pretendían darle a su escuela laica. Por eso después de años, el 8 de febrero de 1887, se volvió a hablar de crear una escuela laica, esta vez lo propuso la logia *Espíritu Práctico* y para constituir la comisión se nombraron hermanos de los tres talleres existentes. La *Patricia* nombró como representante a *Lincoln*. Ahora parece que iba en serio y por fin podrían culminar los deseos expresados durante tanto tiempo.

El 29 de marzo de 1887 hubo una reunión para ver la cantidad mensual con que podría contribuir cada logia a este proyecto tan acariciado por los masones. Hicieron listas, no solo de masones sino también de profanos para una suscripción voluntaria al mes ya fuera por amor a la idea o como retribución o matrícula por los hijos que pudieran asistir y se fijó la cuota de cada alumno en 2'50 pesetas. La logia *La Verdad* acordó dos reales por obrero y dos duros por iniciación, asegurando como mínimo, seis duros mensuales.

Según cálculos, el coste de la escuela vendría a importar unas 300 pesetas y se motivó a todos los hermanos a propagar la idea y trabajar para su pronta realización.

11 Su nombre profano R. Gala Díaz, ebanista de profesión.

12 Manuel Moreno Valero, "Escuelas dominicales.(Otra labor social de Fray Ceferino, en Córdoba)", Boletín de la Real Academia de Córdoba, 133 (Falta año), faltan páginas.

El 17 de mayo de 1887, la Comisión de Hacienda de la *Patricia* informó en cuanto a la asignación "*que teniendo a la vista el presupuesto de gastos e ingresos, visto que no hay consignación alguna ni capítulo a que pueda aplicarse dicho gasto, como no fuera el de imprevistos; teniendo en cuenta los compromisos que sobre el mismo pesan y entre éstos, la crecida cantidad que ha de importar la instalación de la Cámara del medio: No encontrando medio alguno de que pueda aumentarse la cantidad fija de diez pesetas mensuales señaladas anteriormente, sólo se atreva proponer a esta Respetable Logia amplíe dicha subvención mensual con la cantidad de cinco pesetas para cada iniciación que se verifique*".

En la tenida del 28 de octubre de 1890, la *Logia Regio*nal de Andalucía tomaba las riendas del asunto y acordó establecer una clase de adultos en las habitaciones de la *Patricia*. Pidió a los obreros del taller que hicieran toda la publicidad posible *a fin de evitar que fueran a la escuela católica que tenían establecida los jesuitas en la calle Gran Capitán*. El 9 de diciembre del mismo año, el Secretario de la *Gran Logia Regional* de Andalucía, daba cuenta de que se iba a establecer y que para su sostenimiento se necesitaba que todas las logias adheridas, contribuyeran según su importancia con la cantidad desde tres a diez pesetas y la *Patricia* contribuyó en esta ocasión con 10 pesetas y hubo quien propuso además, reunir fondos por separado, para que sin perjudicar en lo más mínimo los de la *Patricia*, pudieran hacerse algunos obsequios a los asistentes a dicha escuela. Para el año 1891 había incrementado los gastos en 120 pesetas para la instalación y sostenimiento de la escuela.

En la tenida del 20 de enero de 1891, se leyó un comunicado aparecido en el Diario Córdoba, escrito por el sacerdote, Don Manuel Enríquez Rivas[13], atacando a la escuela laica y a la masonería y el taller acordó reclamar la contestación a la *Gran Logia Regional*, fundadora de dicha escuela.[14] Mal le fueron las cosas pues el 5 de abril de ese año no parecía estar en buen momento, pues se trató de cerrarla pero por otra parte no veían conveniente prescindir de ella y se rogó a los obreros de la logia que se suscribieran con la cantidad que pudiera cada uno, puesto que lo que aportaban las logias no era suficiente para sostenerla. Varios de los presentes firmaron su suscripción en el mismo acto.

En octubre de 1891, solicitaron desde Marchena ayuda para crear un centro que llevaba por título "Sociedad amigos del estudio" y contestaron que no les era posible contribuir porque tenían como objetivo prioritario

13 Fue párroco de San Pedro durante más de treinta años, profesor del Seminario San Palagio y Fiscal del Obispado y en 1895 nombrado canónigo.

14 No hemos podido conocer este comunicado porque en las distintas colecciones que se conservan, en todas ellas faltan los periódicos correspondientes a esas fechas.

mantener la escuela y veían más conveniente dedicar todos sus recursos para este fin.

Llegó a funcionar con relativo éxito, pues el 26 de enero de 1892 la comisión inspectora de la escuela laica de adultos excitaba el celo del taller a contribuir por todos los medios a su alcance para engrandecerla, allegando socorros tanto colectiva como individualmente. En estas fechas señalaban que tenían un excesivo número de adultos y la mayoría *quería aprender las cuatro reglas para defenderse en la vida.*

No solamente se les pidió a los miembros de la logia su ayuda económica, sino también que asistieran, uno de ellos por semana, para ayudar en dicha tarea con los alumnos. Pero duró poco el esplendor porque el 6 de junio de 1893 dos de los hermanos contribuyentes retiraban la ayuda que aportaban para el sostenimiento y la logia se quejaba de no poder hacer frente a los gastos. El 20 de febrero de 1894, el hermano Merino[15] manifestaba su profundo dolor y sentimiento porque la escuela tuviera que abandonar el Templo. La *Patricia* era la que más había trabajado para su instalación y mantenimiento, y estaba en pie gracias a muchos hermanos que hacían un esfuerzo grande para mantenerla activa. El 27 del mismo mes la *Gran Logia Regional* de Andalucía decía que no podía contribuir a su mantenimiento. La *Patricia* le exigía 5 pesetas mensuales por arrendamiento del local y como había que poner el contador del gas, la comisión responsable de la escuela había determinado trasladarla a la casa del profesor de la misma escuela.

El año anterior, 7 de marzo de 1893, se había pensado arrendar el salón grande de la parte baja del Templo para establecer en él una industria, en concreto una bodega para encerrar botas de vino y expenderlo para la calle. Después de reflexionar, el Venerable opinaba que era mejor arrendar la sala en la que hasta entonces estaba instalada la escuela laica pero decidieron que la escuela permaneciera en el mismo lugar que tenía y la bodega se establecería en el salón grande debajo del Templo. No obstante anunció el día 28 de marzo que iban a reunirse los cuatro Venerables de las logias de este valle para tratar de la escuela laica y quería previamente conocer la opinión del taller por lo que puso a discusión los siguientes puntos:

¿La escuela seguiría dónde estaba o bien en otro local dentro del Templo? En ese casó ¿dónde se instalaría? Y se preguntó si la logia podía contribuir para pagar el consumo de gas puesto que al quitar la escuela de donde estaba, habría una economía más boyante.

15 Manuel Merino Jiménez, médico

Participaron en la discusión varios hermanos dando criterio. Solano[16] dijo que la masonería tenía que hacer algo, pues aunque la escuela no estaba como debiera, ni llenaba las aspiraciones de la masonería, era conveniente que siguiera, *puesto que si la masonería era ir al taller a ponerse el mandil y dar cuatro palmadas, no volvería a la logia. Entonces, con más razón que nunca, debían mantener la escuela, pues el Círculo Católico de Obreros era el que la había echado abajo.*[17]

En aquellas fechas constaba que la *Patricia* sostenía la escuela laica, pero como dijo el Venerable en aquella discusión, no era propiamente la *Patricia* sino 10 hermanos de la *Patricia* los que la sostenían.

Todos admitían que la escuela tenía deficiencias y no llenaba sus expectativas. *Nochetto* intervino admitiendo las deficiencias de la escuela pero sólo por dos razones: que eran muchos los alumnos y estaba él solo de profesor y necesitaba un auxiliar. Sugirió que se nombrara otro profesor a lo que se le contestó que la cuestión del profesor no era incumbencia de la *Patricia* sino de la *Regional.*

El 8 de enero de 1895 se dio lectura a una hoja suscrita por Don José Fernández, como presidente, y Don José Pijuan, como secretario, llamando a todos los hombres libres a contribuir con una suscripción a fin de sostener una escuela laica modelo, a ser posible, con el fin de dar instrucción y nueva vida intelectual a tantos niños como vivían entonces en las más completa ignorancia.

1.2.- Certámenes literarios

Otra actividad que hay que resaltar es la referida a los certámenes literarios organizados por la *Patricia.*

Primer certamen.

Se escogió como referente la fiesta de san Juan[18], como fecha más indicada para su celebración por lo que significaba para la masonería, y este evento vendría a darle mayor esplendor y relevancia, no solamente para los obreros del taller sino también para los profanos.

16 Pedro J. Solano García, *Aphareo*, ingeniero y escritor en la prensa.

17 Círculo Católico de Obreros fue una institución creada por el obispo Fray Ceferino. Aquí se hacía alusión al fundado en la parroquia de san Francisco del que se había dicho que estaba de acuerdo con algunos masones aunque esto lo negó rotundamente el Venerable.

18 Los talleres masónicos celebran el Banquete de San Juan en dos ocasiones, con motivo de San Juan apóstol el 27 de diciembre y de San Juan Bautista el 24 de junio. Otras veces lo denominaban solsticios de invierno y verano.

El 21 de octubre de 1884 se designó el tribunal que habría de examinar y juzgar las obras que se presentaran y fueron elegidos para este cometido: el Venerable, *Lincoln*, *Lancaster*, *Protágoras* y *César*[19].

Habían previsto grandes actuaciones pero llegada la hora algunas se desvanecían. El 30 de diciembre de 1884, el V. M. comunicó que el hermano Lucena le había manifestado que no podía asistir con la orquesta al certamen anunciado para el día 2 de enero de 1885 por tener en la misma noche velada musical en el Centro Filarmónico. Ante lo imprevisto y estando tan inminente la fecha, pensaron posibles soluciones y el Venerable propuso aplazar dicho certamen para el día 5, en cuyo día sí tenía la promesa formal de que podría asistir la orquesta. Se acordó definitivamente aplazar para dicho día la adjudicación de premios del certamen e invitaron para dicho acto a la *Estrella Flamígera* y *La Verdad.*

Avicena deploraba no poder hallarse entre los asistentes el día de la distribución de los premios, pero remitió los precios de tres estatuas que representaban la Belleza, la Fuerza y la Sabiduría, exactamente iguales a las que existían en la Gran Logia, invitando al taller para que las adquiriera. Como la situación del tesoro no era muy buena, no podían hacer frente en aquel momento a la sugerencia de tan importante masón, pero se tomó nota del fabricante para adquirirlas tan pronto como el tesoro de la logia lo permitiera.

El certamen se celebró el día 5 de enero y como algunos profanos mostraron deseos de asistir, se concedió que sólo lo hicieran Don José Montis y Don Pedro Cristino Menacho en virtud de ciertas y determinadas circunstancias que concurrían en ellos. En la tenida del 13 de enero de 1885, se felicitó a la comisión por la buena dirección y gran acierto con que había cumplido su cometido.

La celebración produjo en el aspecto económico un déficit de 11'50 pesetas por los gastos del refresco ofrecido. Los premiados sabemos que fueron: Luís de Moya, de la logia *Porvenir* de Madrid, porque dio las gracias al taller por tal motivo el 9 de febrero de 1885 y en la tenida del 24 de febrero, Manuel, visitador del valle de Ciudad Real, dio lectura al brillante trabajo premiado, cuyo lema era "Honeste vivere".

Segundo certamen.

Animados por el éxito, enseguida se comenzara a pensar en el segundo. *Avicena*, fue una vez más, quien lanzó la propuesta el 14 de abril de 1885. Como casi todo lo que este masón proponía, fue aceptada su propuesta tal como se presentó menos la cuestión de los premios que se envió para su

19 Francisco Alguacil, propietario.

estudio a la Comisión de Hacienda para que informara. Desde ese momento, la *Patricia* tenía el compromiso de dar uno de los premios y se encargó de comprarlo el propio Venerable.

Este segundo certamen tenía un matiz más eminentemente masón y se informó de él a todas las logias de España para su posible participación. El 16 de septiembre de 1885 ya se habían recibido varias planchas desde varios puntos de España pidiendo que se dilatase el plazo para presentar los trabajos aunque no estuviesen escritos en el idioma patrio y accediendo a ello se amplió el plazo hasta final de noviembre.

El jurado calificador estaría compuesto por representantes de todas las logias de Córdoba, para así manifestar que era un certamen de la masonería cordobesa más que de una sola logia. Y el 19 de enero de 1886 la logia *Espíritu Práctico* comunicaba su colaboración aportando un premio para el mismo.

El jurado calificador los presidió *Lincoln* y se celebró el 1 de mayo de 1886.

Premios:

1º. - Tema en prosa: desierto

2º. - Tema en prosa: Premiada la composición que llevaba por título "Rosa", cuyo autor era Mariano Amorebieta "*Bolívar*" de la logia *Caballeros de la Noche*, de Zaragoza.

1ª. - Mención honorífica: Lema "La caridad es la más sublime virtud que conoce la humanidad", cuyo autor era Manuel Cemborain y Francés, grado 31 de la logia *Ibérica* de Logroño.

2ª. - Mención honorífica: Lema "Quid nos utile tanti spatiis temporis egimos?", cuyo autor era José María Medina y Melgarejo "*Bolivar*" grado 30, Venerable de la logia *Constancia* nº 339 de Madrid.

3º. - Tema en prosa: desierto

4º. - Tema en prosa: Premio: Lema "Igne natura regenerando integrat", autor, Luis Vicens, de La Coruña.

Memoria honorífica: Lema "Diógenes", autor: Román Torres y García, de Zaragoza.

Primer tema en verso: Premio, Lema "Fiat lux", autor: Fernando de Montis y Vázquez.

Primera mención honorífica, Lema "Hermosa Libertad", autor: Benigno Pallot Bianchi, de Zaragoza.

Segunda mención honorífica, Lema "El derecho natural es ilegislable" autor: Juan Almagro "*Tiberio*", grado 18, Orador de la logia *Vigilancia*, de Murcia.

Las composiciones premiadas quedarían en poder de la *Patricia* y se guardarían en su archivo y en su expediente respectivo.

Tercer certamen.

Se aproximaban unas fechas jubilares, los veinte años de vida de la *Patricia* y querían darle realce a dicha conmemoración y nada mejor que idear que el tercer certamen revistiera especial esplendor con tal motivo. De ello se comenzó a hablar en el taller el día 17 de diciembre de 1889, y en aquella misma tenida se formó una comisión integrada por *Galeno*, *Galileo* y *Sócrates* para juzgar los trabajos que se presentaran.

Conforme fueron avanzando las fechas se concretó más todo lo concerniente al certamen: se premiaría el mejor trabajo presentado y el certamen se celebraría el día 9 de febrero de 1890.

El premio consistiría en una alhaja que ya por estas fechas se estaba realizando, Se celebraría un banquete esa noche después del certamen costeado solamente por la *Patricia* y se celebraría en el local donde estaba constituida. Se invitó a que los Venerables de las logias de Córdoba enviasen comisiones de sus respectivos talleres a esta tenida magna que se proyectaba celebrar.

Obtuvo dicho galardón Amoribieta, de los valles de Zaragoza y consistió en una botonadura de oro con atributos masones, un trabajo artístico de la joyería cordobesa que llamó mucho la atención de todos los que lo contemplaron.

1.3.- Biblioteca.

El hermano Lindon en el primero en hablar del tema de la biblioteca en la logia *Patricia*, el 14 de julio de 1872, proponiendo formar una biblioteca. En aquella misma ocasión y después de oír la sugerencia, Saviola dijo que estaba dispuesto a facilitar algunas obras masónicas.

Aquella sugerencia debió quedar en el olvido porque no se volvió a hablar de este tema hasta la tenida del 24 de enero de 1875 en que circuló una plancha rogando al taller que se estableciera una biblioteca en el local de la logia. El Venerable aprobó la biblioteca, pero había que ponerse en contacto con la *Estrella Flamígera* para que ella por su parte colaborase con los boletines, libros etc. de que dispusiera.

El 4 de noviembre de 1884, *Avicena* propuso dirigir una plancha circular a todos los obreros del taller, invitándolos a hacer donación o préstamos de obras con destino a la biblioteca que se preparaba. Una tenida más tarde, 14 de diciembre, se recibía una plancha del Soberano Capítulo Sinaí comunicando su acuerdo definitivo, ya aceptado en principio por el taller, de crear en unión de éste, una biblioteca en el edificio que ocupaba la logia y que el referido centro de instrucción sería de la exclusiva propiedad del Capítulo y logia *Patricia*, quienes podrían permitir que la utilizasen los hermanos de estos valles y transeúntes, subviniendo dicho Capítulo a los gastos de instalación con la cantidad de 25 pesetas.

El gran auge que obtuvo el salón de lecturas propició que el 24 de marzo de 1885 que se colocara a *Ambrosio de Morales*[20] para que ayudarle al bibliotecario en su tarea.

Nuevamente vemos el celo masónico de *Avicena* quien en la tenida del 31 de marzo de 1885, propuso al taller y éste lo aprobó, que todo nuevo iniciado hiciera una donación de libros con destino a la biblioteca, pero sin que esto constituyera una obligación para el neófito y sí solo una súplica.

Se hace reglamento de la biblioteca.

Fueron comisionados para redactar el reglamento de la biblioteca el Secretario de la *Patricia* y el del Soberano Capítulo de Sinaí y éstos lo presentaron en el taller el día 31 de marzo de 1885. Leído y puesto a discusión se aprobó con alguna reforma. A propuesta de *Avicena* en el articulo tercero consignando que eran jefes de la biblioteca y componían su junta directiva, los Presidentes y Secretarios de la Respetable Logia *Patricia* y Soberano Capítulo Sinaí. En consecuencia en los artículos en que se hace referencia al Venerable Maestro deberá suplirse por "Presidente de la junta directiva de la biblioteca".

El 24 de noviembre de 1885, se dio lectura al reglamento que en adelante iba a regir la biblioteca y gabinete de lectura propiedad de la *Patricia* y del Soberano Capítulo de Sinaí y fue aprobado por unanimidad. En aquel acto fue nombrado bibliotecario *Avicena*. Posteriormente cuando se marchó a América el Soberano Capítulo Sinaí nombró bibliotecario a Manuel Monserrat y fue ratificado por la *Patricia*.

La instalación de la biblioteca sirvió para ganar adeptos pues Juan José Arroyo había trabajado de manera gratuita en la decoración y pidió la admisión y en concepto de estos trabajos se solicitó para él la dispensa de los derechos de iniciación que le correspondían a la logia.

20 Era agente comercial y su nombre era Pablo Luque Jurado.

El 29 de noviembre se le daban las gracias a los hermanos *Murillo*[21], *Zoroastro*[22], *Miguel Ángel* y *Humboldt*[23] por las donaciones que habían y señala a *Murillo* "*especialmente porque había ejecutado las pinturas de manera gratuita y a gran satisfacción y gusto de todos los hermanos*"

Fondos de la biblioteca.

Según se desprende de lo dicho en la tenida del 17 de mayo de 1887, existía en el presupuesto una cantidad consignada para la adquisición de obras para la biblioteca.

No podemos aportar la lista de todos los fondos de que disponía dicha biblioteca, porque no aparecen en las actas, pero al menos sí hemos recogidos las donaciones realizadas o las suscripciones a las obras en vías de publicación que se ofertaban a la logia y ésta aceptaba.

Conocemos la mayor parte de las donaciones, quién la hizo y qué obras donó pero otras veces no aparece el nombre de donante sino sólo el título de la obra donada.

Avicena prometió el 30 de diciembre de 1884 "*enviar en breve un crecido número de libros con destino a esta biblioteca*", pero nada sabemos de la cantidad ni de los títulos. También consta hacerle dado las gracias por el donativo hecho de un mapa comercial de España y otro de España militar.

Con el fin de ver incrementados el número de volúmenes el 24 de noviembre de 1885 propuso *Avicena* que se adquiriesen por entonces 15 láminas-portada del Diccionario Masónico, que eran las señaladas con los números 3-4-5-9-11-17-19-209-21-27-28-29-43. Las restantes las cedía el hermano *Ambrosio de Morales* y las que restaran que fueran adquiridas por la logia con cargo al artículo de gastos correspondientes al decorado del Templo.

Constan en ocasiones que se dan las gracias a hermanos concretos por sus donaciones pero sin especificar número ni títulos. Otras veces sabemos sus nombres como es el caso de Nicolás Díaz Pérez quien remitió un crecido número de libros con destino a la biblioteca el día 3 de noviembre de 1885

Galeno regaló un plano de Zaragoza

El 27 de marzo de 1882 el Orador recomendó al taller la adquisición de las obras del hermano Fernando Garrido y se aprobó la adquisición de un

21 Su nombre, Juan Montis Vázquez, de profesión pintor decorador.

22 J. Rubio Escobar, industrial

23 Diego González Lomeña, empleado.

ejemplar de cada una de las siguientes: "La cooperación", "La restauración teocrática", Los Estados Unidos de Iberia", "Pobres jesuitas", "Cuentos cortesanos" y "Historia de las sociedades cooperativas".

Agustín Octone de los valles de Logroño remitió los prospectos de la "Historia universal de la Francmasonería"

Wigle, obrero en la logia *Lealtad* de Barcelona, ofrecía en venta una litografía representando la iniciación de Salomón y se adquirió un ejemplar.

Se acordó la suscripción a la obra "Historia de España" de Morayta.

"La resurrección de la carne" de Aphareo

Los propios autores de las obras se hacían la propaganda mediante planchas a las logias y así Luís Besses, grado 18, de la logia *Humanidad* de Madrid, ofrecía su obra "La mitra".

Antonio Zaldívar "El principio atractivo"

Suscripción al Diccionario Enciclopédico Hispan-Americano en vista de la importancia de la obra, conocimientos que abarcaba y teniendo en cuenta que en el presupuesto había consignada una cantidad para obras.

A veces nos dan el título de la obra pero no del autor como por ejemplo "El consultor masón"

Fernando Mengíbar desde la cárcel Modelo de Madrid, anuncia cuatro cuadernos que estaba imprimiendo en Málaga "La ley natural o principios físicos de la moral"

Juan Cañellas " Los frailes, sus orígenes y costumbres"

Antonio de la Calle: "Deberes de la masonería en la sociedad masónica y profana"

El 14 de octubre de 1890 el taller acordó suscribirse a la "Historia de España" desde donde principia la historia de la masonería.

La logia *Las Pirámides* había adquirido gran número de liturgias masónicas y las ofrecía por si se querían adquirir al precio de 1 peseta y con el 20% de descuento a partir de 25 ejemplares.

"Anuario masónico" confeccionado por Alejandría, por ser una obra sumamente extensa y llena de preciosos datos, se recibió el 11 de julio de 1890 del conde Rechichioreh.

"Procedimientos y sus leyes"

Ruiz: "Biblioteca masónica", ocho tomos anunciados en la serie primera que corresponde desde el grado 1 al 33.

Carlos Casteñeira regaló un plano lógico de la provincia de Córdoba en el que daba noticias topográficas exactísimas de toda ella y estaban señaladas de una manera clara y precisa el número de logias que había establecidas, tanto las adheridas a la *Logia Regional* de Andalucía como las que no estaban.

La Biblioteca masónica remitió cuatro láminas alegóricas a la *Patricia* a razón de 0'50 pesetas cada una.

"Catecismo republicano", "Calendario civil" "Calendario masónico de 1883" y "Anuario masónico" para 1886, "Anuario de la Constitución", "Refutación sobre propaganda católica", "Memoria de los trabajos verificados por las logia Unidad de Barcelona", "Estudios de la Humanidad" suscripción en trámite de publicación.

La logia *Conciliación* de Mayagüez envió un folleto titulado "Memorial de agravios"

"Biblioteca pequeñita" destinada a hacer una propaganda de los ideales masónicos, acordó adquirir 2 ejemplares de los tomos ya publicados.

Pilar González Coronado y Fernando Mengíbar: " La ley natural o principios físicos de la moral"

Nicolás Díaz Pérez: "La Francmasonería española"

M. F. Cromwel: "La Francmasonería española »

A veces no es un solo libro u obra lo que se recomienda sino una colección entera como el 18 de mayo de 1886 la logia *Comuneros* de Madrid recomendaba la Biblioteca Laica creada en aquellos valles por el hermano Luís Álvarez. Otras dan cuenta que se ha abierto una suscripción para la impresión de un libro pero no dan nombre de autor ni título del libro.

2.- Relación con la prensa

2.1.- Recepción de publicaciones periódicas.

Por supuesto que se recibía el Boletín de la Obediencia a que la *Patricia* estaba adscrita en cada momento. De ello hay innumerables anotaciones de artículos a los que se dio lectura para conocimiento de los obreros del taller. En ocasiones, se pidió que planchas o actuaciones de algunos masones, se enviaran para su publicación en dicho órgano. El Gran Oriente pedía en febrero de 1890, se enviara una nota de todos los trabajos realizados durante los seis últimos meses, para que figuraran en la Memoria de la Asamblea que debía presentarse el 21 de marzo del mismo año en la reunión de Diputados.

Lo mismo podemos decir del Boletín Oficial de la Obediencia de la Gran Logia Regional, se leían en las tenidas y se enviaba a su redacción algunas actuaciones del taller como la alocución de Juan Guerra dirigida a todos los masones de la región y publicada en el Boletín Oficial de la Gran Logia Regional de Andalucía el 4 de febrero de 1890.

El 28 de octubre de 1872 se leyó un artículo del periódico de la capital "Eco Republicano" haciendo alusiones ofensivas a la orden masónica y se acordó contestar a ellas con el desdén que procedía.

Se recibía en la logia la publicación periódica de "Las dominicales del libre pensamiento" En noviembre de 1890 era su director Don Ramón Chies y en marzo de 1891 estuvo en la cárcel Fernando Mengíbar de la Sagra, de Málaga, camino de la cárcel modelo de Madrid, por haber escrito en "Las dominicales", contra la religión.

El periódico "La luz de la Verdad", era el órgano oficial de la logia *La Verdad*, de Jaén, pero el día 2 de junio de 1891 anunciaba que estaba instruyendo expediente a los redactores del mismo, por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos. El mismo día se recibió en la *Patricia* un recibo de dicho periódico de 1'50 pesetas. Se acordó remitir dicha cantidad y darse de baja al mismo tiempo.

El 6 de octubre de 1891 cesó la suscripción del taller al periódico "Unión Masónica". Ese mismo día se anunciaba otro nuevo periódico "El Manzanares" y el primer ejemplar se colocó en la Sala de Pasos Perdidos por si alguno quería suscribirse. No dice la localidad ni la periodicidad.

2.2.- Influencia en otros periódicos.

El 6 de enero de 1882, *Avicena* que era redactor del periódico "La Libertad" lo ofreció a la masonería cordobesa. Más tarde, 6 de marzo, comunicaba que había sido encargado de la dirección del mismo periódico y creía su deber ponerlo a disposición del taller y de todos los masones en general.

En enero de 1882 ya se había acordado por la masonería cordobesa editar la hoja titulada "El Vigilante" e invitaron a la *Estrella Flamígera* a una tenida mixta para tratar de este tema.

También el 15 de mayo de 1882, el hermano Juan Utor y Fernández comunicaba, que había sido encargado de la dirección del periódico "El Debate" cuya propiedad proyectaba adquirir, formando a tal efecto una sociedad anónima con un capital de 50.000 pesetas, dividido en 500 acciones de 10 pesetas cada una. Proponía al taller que se suscribiera por

las acciones que le fuera posible, porque era una manera de ayudar al bien de la masonería, huérfana en la prensa de toda publicación que la defendiera de los insultos que constantemente proferían para zaherirla. Acordó que la Cámara de Hacienda estudiara el asunto y diera cuenta en la próxima tenida. La respuesta se dio el 22 de mayo diciendo no les era posible acceder a tal suscripción.

Adolfo Maglia leyó el 26 de marzo de 1895, un artículo publicado por él con motivo de la peregrinación a Roma y propuso que el taller se adhiriese al Congreso de Librepensadores que se iba a celebrar en Bruselas y así se hizo.

El 10 de marzo de 1896, se publicó un artículo contra un jesuita de san Hipólito en "Antorcha Valentina".

2.3.- Ayuda a la prensa masónica.

A finales de agosto de 1882, varias logias recomendaban la suscripción a un periódico que proyectaba editar el masón; Manuel Pérez Cantillana. El periódico libre pensador "La Universidad" hacía propaganda entre las logias para que se suscribieran.

En agosto de 1887, el Gran Oriente de España recomendaba prestar apoyo moral y material a "El Mediodía" diario liberal y órgano secreto de la masonería. Se le pedía a cada logia 10 pesetas mensuales y recibirían su equivalente en número de ejemplares. *La Patricia* se suscribió y nombró su corresponsal a *Lincoln*, con la misión de enviar las noticias generales.

El 4 de octubre de 1887, se dio lectura en la tenida al primer número de la Gaceta del Gran Oriente de España, órgano oficial del Supremo Consejo de la *Gran Logia Simbólica* y el taller se suscribió a ella.

El 12 de junio de 1888, el Venerable Maestro daba cuenta de la creación de un nuevo periódico "El Simbolismo", órgano de la masonería Simbólica del Gran Oriente Nacional de España. En esa fecha ya se habían recibido dos números y habían gustado mucho y por eso se acordó la suscripción del taller. Más tarde el 8 de enero de 1889, se recibió un decreto del Gran Maestre inserto en el periódico "El Simbolismo" por el que dicha publicación se declaraba órgano oficial del Supremo Consejo y de la *Gran Logia Simbólica Central.*

Posteriormente el 12 de marzo de 1889, cuando se había superado la crisis del Gran Oriente, se recibía un balaustre del Gran Maestro Morayta recomendando la suscripción y propaganda, del periódico "El Simbolismo" que sería desde esa fecha el defensor secreto de la masonería del Gran Oriente Español. A pesar del balaustre recibido, *Galileo* desconfiaba de la

política que defendía la citada publicación, y creía que no respondería al éxito que se proponía. Por otro lado *Miguel Ángel* opinaba que había que esperar hasta ver el rumbo que tomaba el periódico y si efectivamente se ocupaba de la masonería.

El 4 de diciembre de 1889 varios hermanos solicitaron que se escribiese una carta al director del periódico, felicitándole por la brillante campaña que estaba haciendo, pero no sabemos de qué periódico hablan ni de que campaña se trataba.

2.4.- Guerra en la prensa.

El 28 de noviembre de 1882, *Sixto Cámara*[24] llamó la atención al taller de una serie de artículos publicados por el periódico de Madrid "El Siglo Futuro", con el título: La masonería por dentro. En ellos se trataba de ridiculizar las prácticas masónicas. Sospechaba el informante que por lo escrito en dicho periódico, había existido algún traidor que o publicó o facilitó lo publicado. A esto contestó el Venerable que lo de traición no lo admitía puesto que existían publicados y se podían adquirir en donde se daban a conocer las prácticas, salvando lo fundamental entre ellos. En aquella ocasión parece que estaban más tranquilos y se le quitó importancia y sin embargo sí se habló del temor que había que tenerle al obispo de Orleans, Dupanloup.

El 30 de septiembre de 1884, *Avicena* solicitó que el taller felicitara al director del nuevo periódico "El triángulo", de Madrid, por la activa campaña que había emprendido en defensa de la masonería.

El 10 de agosto de 1886 la logia *Hermanos del Progreso,* de Madrid, elevó una enérgica protesta contra el periódico "La España Masónica" y llamó la atención a la Gran Logia a fin de que apelara a los medios más poderosos y eficaces para suspender dicha publicación. Dicho periódico había salido en una segunda etapa y era aquel el primero de sus números. Esta protesta fue muy generalizada porque la hicieron todas las logias.

El 5 de abril de 1892 se manifestaba en la tenida que en un periódico llamado masónico, aparecía escrito un artículo contra la masonería de Córdoba. Se pidió se contestara a dicho artículo. El Venerable amplió la noticia notificando que atacaba a la Regional y por sospecha también a la *Patricia.*

El 14 de junio e 1892 apareció en el periódico "Alianza" en Écija un escrito firmado por un hermano iniciado dos tenidas antes en la *Patricia,* llamado Manuel Marín, y se acordó felicitarlo con una plancha.

24 Francisco Leiva Leiva, profesor de primeras letras.

El 25 de octubre de 1892 se leyó en la tenida una plancha sobre el periódico "Unión Masónica" y las contestaciones que habían mediado con este motivo, entre el redactor del periódico y las logias de esta capital.

3.- Promotores de publicaciones.

La logia *Patricia* también proyectó sus propias publicaciones. El 15 de enero de1895, Merino propuso que el taller publicara las conclusiones de la conferencia internacional masónica que se había celebrado en Bélgica y el taller lo aprobó.

Especial empeño puso la *Patricia* en la edición del libro "Estudios de la humanidad" y que se hiciese propaganda para que fuera un número alto de profanos los que suscribieran la obra. De esto se habló varias veces en el taller, al menos en varias ocasiones insistió el Orador y masones de relieve como *Avicena* y *Pitágoras 2º* se encargaron de hacer propaganda en logias de Málaga.

El 17 de enero de 1876, *Descartes* comunicaba que un obispo francés, Mons. Dupanloup, había publicado un folleto haciendo vejaciones y lanzando calumnias sobre la masonería publicando varios documentos masónicos de hermanos de valles extranjeros, comparándola con la Comune de París. Se encargó que una comisión estudiara la conveniencia de editar un folleto para contrarrestar y aprovechar para difundir el mensaje masónico. Se le encargó a *Aristóteles*[25], pero pasaban los meses y de aquello no había nada por lo que se volvió a tratar el 9 de abril de 1876 y el Venerable rogó a *Descartes* que se entrevistase con *Aristóteles* para ver cómo llevar a cabo tan importante asunto. *Descartes* contestó que los momentos que se vivían en aquellos días, en que la prensa estaba sujeta en otras manos, el folleto en cuestión habría de ser publicado clandestinamente, pero el Venerable insistió con energía que siguiera adelante y que lo más rápidamente posible se trajera al taller para estudiarlo y aprobarlo. No sabemos si se escribió y si una vez escrito se dio o no a la imprenta.

Lo que sí tenemos constancia es que Juan Guerra tuvo problemas con una hoja que habían publicado varios pero que solo fue encartado él. El 9 de enero de 1894, el Boletín de la Gran Logia Regional publicaba el proceso que se seguía sobre una hoja que habían firmado todos los maestros y que decían, era clandestina por no llevar el pie de la imprenta. Fue encausado Guerra y se le exigieron 500 pesetas de fianza.

25 Juan Fernández, empleado

El Venerable Maestro, aparte de resaltar estos datos mostraba su extrañeza de que los hermanos vieran este asunto con tanta frialdad y que habiendo abogados entre los obreros del taller no habían tenido ninguna intervención referente a Guerra. Seguramente estas palabras le hicieron reflexionar porque a raíz de esta intervención hubo ofrecimientos, y entre ellos, el de Gallego[26].

Cuando firmó Juan Guerra, ya lo habían hecho 40 ó 50, pero al imprimirlo, colocaron los nombres en orden alfabético y le pusieron el primero a él, por eso la denuncia había recaído sobre él.

Guerra expresó que no era conveniente que se viera un gran interés en evitar el juicio porque había muchas personas que tenían un gran interés en ver la masonería en el banquillo de los acusados.

En la tenida del 16 de enero de 1894 se dio lectura de los nombres de los individuos que componían el jurado para dirimir la causa de Juan Guerra. Hubo varias intervenciones todas referentes a la preparación del juicio. Él había elegido como abogado a Gallegos y la logia a Ángel Torres y se hizo un poco de historia de este masón de quien no todos se fiaban plenamente. No debió ser bueno el ambiente que se respiró porque terminó dimitiendo de todos sus cargos en la logia para dedicarse a su trabajo profano aunque por parte del taller se le dejaban todas las puertas abiertas para que volviera siempre que quisiera y él les dio las gracias a todos por este ofrecimiento.

El proceso no le amilanó en sus convicciones a Juan Guerra sino que el 29 de enero de 1895 exponía en el taller la síntesis del folleto que estaba escribiendo junto con Pablo Luque[27]. Para evitarse disgustos y nuevo proceso se le dijo que corrigiera algunos aspectos, puesto que dicho folleto sería clandestino, con la experiencia anterior, se dijo que todos los obreros del taller tenían que hacerse solidarios por si sobrevenía alguna causa judicial.

Se editó en Montilla según un presupuesto enviado por el hermano *Zola* para su impresión y había enviado una muestra cuyo papel no satisfacía y pidieron que fuera de mejor calidad y la cubierta en color. Se hizo una lista de las personas más adictas y se les envió el folleto.

Sin duda debió ser exitoso el folleto porque el 29 de enero de 1895, Merino propuso que se publicara otro folleto con las doctrinas masónicas. Era un momento en que en el Palacio Episcopal, se había formado una asociación para luchar contra la masonería y los masones no querían cejar en la guerra.

26 Agustín Gallego Chaparro *Krause*. Abogado.

27 *Miguel Ángel*, industrial, fabricante de estuches.

3.1.- Publicaciones periódicas.

Otro de los afanes más repetidos en el seno de la *Patricia* fue la edición de un periódico masónico. Aunque todavía estaba lejos de tener la influencia que luego ha adquirido la prensa, pero ya se vislumbraba y rápidamente concibieron el proyecto de montar su propio órgano para difundir su ideario.

En la tenida celebrada el 20 de diciembre de 1875, el Primer Vigilante, *Aristóteles*, propuso que el taller publicara un periódico o bien folletos que animaran y propagaran los principios masones y *Descartes* abundó en la misma idea y pidió que una comisión se encargara de proponer los medios para llevarla a cabo. Se formó la comisión con *Yussuf, Dante*[28], *Descartes* y *Aristóteles*.

El 20 de febrero de 1883, *César*, presentó una propuesta para darle más vigor al taller y proponía la fundación de un periódico, como medio más rápido y eficaz de propagar las ideas masónicas. En la tenida del 16 de marzo leyó un bosquejo de las bases y presupuesto y el taller comisionó a *Avicena* y *César* y los hermanos *Justino* y *Graco* de *Estrella Flamígera* para que presentaran un proyecto detallado. El 14 de marzo volvió a tomar la palabra *César* y detalló la forma y condiciones de la publicación del periódico. El 26 de marzo era el Orador quien proponía un proyecto para la fundación de un periódico, de sociedades cooperativas, una caja de ahorros y una escuela.

También *Juan de Arfe* propuso la creación de un periódico masónico con la cooperación de las cuatro logias existentes en estos valles. *Miguel Ángel* recordó la comisión nombrada en otra ocasión de la que formaba parte *Avicena*, entonces fuera de estos valles, y se comprometió a presentar un proyecto en ocasión próxima.

No parece ser que llegara a fructificar y cuajar la idea tan reiterativa de la creación de un periódico porque siempre se hablaba de fundarlo. Así llega el 29 de diciembre de 1885 y el Venerable manifiesta que algunos hermanos habían iniciado la idea de la creación de un periódico masónico y entre ellos estaba *Miguel Ángel*. Éste explicó al taller la conveniencia y las ventajas que habría de reportar a la masonería de Córdoba, un periódico puramente masónico y cuyo principal objetivo sería la propaganda de sus doctrinas, con lo que se contrarrestaba la fatal influencia que cada día más venía haciendo el jesuitismo. Se formó una comisión para ello, compuesta por *Miguel Ángel* como iniciador de la idea y los hermanos *Lincoln* y *Cervantes*[29]. En aquella ocasión estaba presente el Venerable de la *Estrella Flamígera* y dio expresivas gracias por el acuerdo tomado.

28 Mariano Morelló, contratista.

29 J. Madueño García, empleado.

Siguen trabajando en el proyecto y el 6 de febrero de 1886, *Avicena* daba cuenta del proyecto casi en vía de realización, ayudado solo por *Miguel Ángel* y pidió a la logia que subvencionara dicha publicación con 5 pesetas mensuales, ofreciendo dar por dicha cantidad, veinte números del periódico.

El 7 de octubre de 1890 nuevamente se habla en el taller de crear un periódico. Varios hermanos se habían reunido con este fin. Lo vieron, como siempre con agrado, y la *Patricia* expresó su deseo de suscribirse. El 14 de octubre ya estaba nombrado como director del futuro periódico, Caballero y pensaba que fuera el órgano de la *Patricia*. Se discutió la conveniencia o no de acceder a esta solicitud y se acordó no darla ya que se disponía de un periódico órgano oficial de la masonería de estos valles y además de toda la región andaluza.[30]

4.- Adquisición de una imprenta.

El 30 de junio de 1891, la *Estrella Flamígera* acordó adquirir la imprenta del periódico "La Vanguardia", para distribuir su propiedad por acciones para los de su logia e invitó a las demás de estos valles. La imprenta se instaló en la casa morada del hermano *Nochetto* porque la casa de la logia no reunía condiciones a propósito para ello.

Habían tomado el acuerdo de hacer acciones de 25 pesetas cada una, a fin de que la imprenta fuera propiedad exclusiva de la masonería de Córdoba.

La *Patricia* suscribió una acción sin perjuicio de los particulares que después pudieran adquirir y también acordó fijar en la planta baja de la casa el cartelito anuncio.

Se acordó que todos los trabajos de imprenta que en adelante necesitase la *Patricia* se confeccionarían en ella y se nombraría una comisión encargada de la imprenta.

El 29 de noviembre de 1892 se sabía que *Nochetto* había sido multado por su imprenta a consecuencia de una infame delación. Rogaban a todos los hermanos que cualquier trabajo de este género que quisieran hacer se lo encargaran al hermano *Nochetto* a fin de ayudarle en lo que se pudiera puesto que era un deber de todos los hermanos ayudar a nuestros hermanos siempre que lo necesiten y se encuentren en necesidad.

30 El periódico salió a la calle en el año 1890 con el nombre de *La Unión Masónica*, siendo su director y propietario el masón Manuel Caballero. Se publicaba los días 15 y 30 de cada mes y su subtítulo no escondía su orientación, ya que era "*defensor la fracmasonería y sus intereses*" y la redacción y administración estaba situada en la calle Alcántara, 8.

APROXIMACIÓN A LA HISTORIA DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES EN CÓRDOBA (1975-1998)

Mª Carmen Martínez Hernández
Miembro Colaboradora

RESÚMEN: Las organizaciones sindicales son uno de los pilares de todo sistema democrático. Los sindicatos desempeñaron un importante papel en el proceso de consolidación de la democracia en España, a la vez que experimentaron un creciente fortalecimiento organizativo. Se trata de aproximarse a la historia de los sindicatos en España en general y de Córdoba en particular, en el último cuarto del siglo XX, desde la transición de la democracia en España hasta el momento en que finaliza el siglo XX. En menos de un cuarto de siglo la sociedad verá pasar a los sindicatos de clase, desde la clandestinidad a ser uno de los protagonistas principales entre el sistema productivo y el Estado. No se trata de recuperar la historiografía militante del movimiento obrero, sino de aproximarnos a lo que fue el mundo del trabajo durante los años de la transición a la democracia desde la perspectiva sindical. En menos de un cuarto de siglo la sociedad española verá pasar a los sindicatos de clase, en concreto la UGT de Córdoba, desde la clandestinidad a ser uno de los protagonistas principales entre el sistema productivo y el Estado, mediante la representación en instituciones tanto de la administración estatal como en la local, pasando por la universidad y diversos organismos económicos y financieros.

PALABRAS CLAVE: Relaciones laborales. España (1975-1998), Movimiento obrero. España (1975-1998), Sindicatos. España (1975-1998), Córdoba. Sindicatos. UGT (1975-1998).

An Approach to the History of Trade Unions in Spain (1975-1998)

ABSTRACT: Trade Unions are one of the pillars of any democratic system. Unions played an important role in the consolidation of democracy in Spain, while they improved an organizational strengthening. It is a general approach to the history of trade unions in Spain, and their special features in Cordoba, in the last quarter of the 20th century, since the transition to democracy in Spain until the end of this century. In less than a quarter of a century the society will see a fast evolution of trades unions, specifically the UGT in Cordoba, going from working underground to become one of the leading roles between the employers and the State, by their appearance in different institutions as state and local administrations, universities and several economic and financial bodies. Our goal is not to recover the militant labour movement historiography,

but it is to come close to the work world during the years of transition to democracy from a trade union perspective.

KEYWORDS: Labour relations. Spain (1975-1998), The labour movement. Spain (1975-1998), Unions. Spain (1975-1998), Cordoba. Unions. UGT (1975-1998)

INTRODUCCIÓN.

Las organizaciones sindicales han sido y son uno de los pilares de todo sistema democrático. La OIT señala que, en líneas generales, donde hay sindicatos se transgrede menos los derechos de los trabajadores, mejoran las condiciones de trabajo, y también las perspectivas de desarrollo futuro son mejores[1]. Nadie cuestiona el relevante papel desempeñado por los sindicatos en la transición a la democracia en España[2] y que, a su vez, en ese proceso de consolidación democrática los sindicatos experimentaron un creciente fortalecimiento organizativo[3]. No obstante, las sucesivas crisis económicas y los cambios sociales han incidido en la estrategia sindical de las últimas décadas[4], hasta el punto que hoy los sindicatos son una de las muchas instituciones sociales que deberán reajustarse, en un futuro próximo, para mantener su capacidad de respuesta a las necesidades de los ciudadanos[5].

El diseño del futuro inmediato es más factible si se conoce, al menos, el esquema histórico del más inmediato pasado. De ahí que sea interesante aproximarse a la historia de los sindicatos en España en general y de Córdoba en particular, en el último cuarto del siglo XX. Un segmento temporal determinado que abarca desde la transición de la democracia en España hasta el momento en que finaliza el siglo XX. En menos de un cuarto de siglo la sociedad cordobesa verá pasar a los sindicatos de clase desde la clandestinidad a ser uno de los protagonistas principales entre el sistema productivo y el Estado. La UGT, por ejemplo, pasó de la clandestinidad a estar representada en más de medio centenar de instituciones tanto de la

1 OIT *Diálogo Social* http://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/themes/fa.htm (26 agosto 2011).

2 Cf. Pilar ORTUÑO ANAYA, "Partidos socialistas europeos y sindicatos y la transición española: de la dictadura a la democracia (1959-1977)", en *La transición en Andalucía*, coord. por Encarnación Lemus López, Rafael Quirosa-Cheyrouze Muñoz, 2002, pp. 177-198.

3 Cf. Alberto OLIET PALÁ, "Estado e intercambio: el fortalecimiento organizativo de los sindicatos en la democracia española", en *Persona y Estado en el umbral del siglo XXI*, coord. por Ana Salinas de Frías, 2001, pp. 601-626.

4 Cf. Agustín GARCÍA LASO, "Sindicatos y estrategias sindicales en las dos últimas décadas", en *Sindicatos y cambios económicos y sociales*, coord. por Wilfredo Sanguineti Raymond y Agustín García Laso, 2002, pp. 47-72.

5 Cf. Julián ARIZA RICO. "Sobre el futuro de los sindicatos y sus retos", en *Futuro del sindicalismo*, coord. por Santiago Delgado Fernández, Antonio José Vélez Toro, 1996, pp. 175-182.

administración estatal como en la local, pasando por la universidad y diversos organismos económicos y financieros.

1. DEL "MOVIMIENTO OBRERO" AL NUEVO SINDICALISMO.

En el siglo XX[6] los sindicatos alcanzaron una posición estable en la economía y sociedad de los países avanzados. 'El entorno político y económico en el cual se desarrollan e interactúan los sindicatos, las empresas y la administración pública, combinado con sus respectivas políticas y objetivos, parece haber afectado significativamente al sistema de relaciones laborales propio de cada país'[7]. En España, a finales de los años cincuenta las condiciones laborales experimentaron un cambio, acompañadas de un decisivo crecimiento económico. En esos años se fija la fecha de partida de un nuevo sindicalismo[8]. Treinta años después las transformaciones sociales y económicas eran de tal envergadura que habían generado un relativo desconcierto y ciertas discrepancias de opiniones sobre la clase trabajadora.

A comienzos de los años ochenta Félix Tezanos señalaba que más que hablar de una única conciencia obrera, que parecía declinar, procedía hacerlo sobre el surgimiento de una nueva conciencia de clase, 'la conciencia de los muy diversificados y plurales sectores de trabajadores de las complejas sociedades tecnológicas del siglo XX'[9] Para Rafael Serrano del Rosal esa mudanza permite comprender los cambios en las sociedades industriales contemporáneas, sin tener que recurrir a confusas teorías sobre el aburguesamiento de la clase obrera. En los albores del siglo XXI han surgido nuevas formas de identificación de clase más ajustadas a las realidades económicas, políticas y sociales de las sociedades avanzadas. No obstante, los sindicatos no han dejado de ser organizaciones de clase trabajadora, toda vez que intentan transformarse y dar respuestas a las necesidades y demandas del tipo de trabajadores que hay en el mundo laboral contemporáneo. Sin embargo pretenden dejar de ser organizaciones de clase trabajadora, en un sentido tradicional, formada únicamente por varones, poco cualificados de la industria o de la construcción, con un empleo estable en el tiempo y en las

6 El siglo XX debe considerarse en las sociedades democráticas avanzadas como 'el siglo del obrero o del empleado', en su transcurso se han producido mejoras sin precedentes en los niveles de vida, situación social, seguridad económica poder político e influencia de los trabajadores industriales en los países avanzados. Cf. *El trabajo en el siglo XX*, compilado por Walter DUNLOP y John, GALENSON, Madrid, 1985, p. 9.

7 En Estados Unidos, Gran Bretaña, República Federal Alemana, Francis y Japón. Pese a la dura represión sufrida durante la guerra en tres de ellos. *El trabajo en el siglo XX*, compilado por Walter DUNLOP y John, GALENSON, Madrid, 1985, pp. 13-15.

8 Julio ARÓSTEGUI. 'Prólogo', en Manuel REDERO SAN ROMÁN, *Estudios de Historia de la UGT*, Madrid, 1992, p. 13.

9 José Félix TEZANOS. *¿Crisis de la conciencia obrera*? Madrid, 1982, pp. 194-195.

funciones. En la actualidad los sindicatos, como organizaciones abiertas, han sabido integrar los cambios provenientes de la sociedad contemporánea, sin que ello 'deba ser interpretado como el abandono de su perspectiva de clase o síntoma de aburguesamiento sindical, sino como la necesaria adaptación de cualquier organización nacida en una época concreta, a las contingencias de otro momento histórico'[10].

Los sindicatos se desarrollaron 'sobre la base de la lucha de los trabajadores, del mundo del trabajo, ante todo de los trabajadores industriales para la tutela de sus justos derechos frente a los empresarios y a los propietarios de los medios de producción'[11]. El reconocimiento de los derechos del trabajo no fue una tarea de fácil solución, porque se fue realizando en el marco de diferentes procesos históricos, en los cuales los sindicatos se constituyeron en los promotores de la lucha por la justicia social. Además de la función de defensa y reivindicación, al sindicato le compete la representación dirigida a la recta ordenación de la vida económica[12] y, por tanto, deben influir en el poder público al objeto de sensibilizarlo sobre los problemas laborales y a comprometerlo a favor de los derechos de los trabajadores. 'El contexto socioeconómico actual, caracterizado por procesos de globalización económico-financiera cada vez más rápidos, requiere la renovación de los sindicatos. En la actualidad los sindicatos están llamados a actuar en 'formas nuevas'[13], ampliando su radio de solidaridad tutelando no sólo los trabajadores tradicionales, sino tutelando también los trabajadores con contratos 'atípicos' o a tiempo determinado, los que tienen un puesto en peligro por fusiones de empresas, cada vez más frecuentes, los inmigrantes, los desempleados, los excluidos del mercado laboral por falta de actualización profesional, etc. Ante todos los cambios introducidos en el mundo del trabajo es posible recuperar la solidaridad, incluso fundarla mejor, si se tiene en cuenta el valor subjetivo del trabajo. Hay que seguir preguntándose sobre el sujeto del trabajo y las condiciones en las que vive, de ahí la necesidad de nuevos movimientos de solidaridad de y con los hombres y mujeres del trabajo en la búsqueda de 'nuevas formas de solidaridad'[14].

10 Rafael Serrano del Rosal, Transformación y cambio del sindicalismo español contemporáneo. Córdoba, 2000, pp. 201-202

11 Juan Pablo II, Carta encíclica. *Laborem exercens*, 20, 1981.

12 Concilio Vaticano II, Constitución pastoral *Gaudium et spes*, 68, 1966.

13 Juan Pablo II, 'Discurso al Simposio Internacional para Representantes Sindicales', 2 de diciembre de 1996, 4, en *L'Osservatores Romano* (edición española, 2 diciembre 1996).

14 Juan Pablo II, 'Mensaje a los participante en la Conferencia Internacional sobre el Trabajo', 14 de septiembre de 2001, en *L'Osservatores Romano* (edición española), 21 de septiembre de 2001.

Todo sindicato es un 'poder político'[15] que tiene unos determinados fines y, como en todo grupo humano creado para la consecución de unos fines, tiene una filosofía o conjunto de valores para alcanzar unos objetivos, una organización que distribuye los roles que cada miembro ha de realizar al objeto de conseguir esos objetivos, y unas instituciones o instrumentos para la realización de esas funciones. La exhumación de determinadas fuentes documentales de los sindicatos podrá facilitar la identificación de esos valores, los objetivos que se propusieron y las instituciones que se crearon, por ejemplo en el proceso de reconstrucción de los sindicato en la provincia de Córdoba, y su progresiva incorporación en la trayectoria de una sociedad que recién acaba de estrenar su democracia política hasta que ésta se consolida.

No obstante la importancia de los sindicatos en general, éstos no han sido todavía objeto de estudio, como en su día lo fue el 'movimiento obrero', si bien las dos centrales mayoritarias de España, CCOO y UGT han experimentado un diferente avance en el conocimiento de su historia. Los trabajos sobre la historia de Comisiones Obreras son mucho más abundantes que los de la Unión General de Trabajadores. Julio Aróstegui indicaba, en los inicios de la década de los noventa, que había un excelente repertorio de fuentes para el estudio del Unión General de Trabajadores[16], sin embargo los trabajos disponibles sobre la perspectiva histórica del sindicato eran escasos en comparación con otras centrales sindicales[17]. Y sin embargo hacer la historia de las centrales sindicales se constituye en un importante desafío no sólo porque implica el reconocimiento de sus actuaciones como sujetos históricos, sino también porque permite conocer la memoria de instituciones que no solo defendieron a los trabajadores, sino que fomentaron el bienestar social y cultural[18].

15 Gaspar Rul-Lán Buades, *Poder sindical y democracia*, Córdoba, 1989, pp. 231-232. El autor señala que el sindicato es un poder político en cuanto que influye en la sociedad en general y en cuanto influye en sus afiliados.

16 Elaborado por Aurelio Martín Nájera y Antonio González Quintana, *Fuentes para la historia de la Unión General de Trabajadores* Madrid, 1988, 628 p.

17 Julio Aróstegui, 'Prólogo', en Manuel Redero San Román, *Estudios de Historia de la UGT*, cit., p. 11. Los trabajos sobre historia de la UGT han estado un tanto escorados hacia la renovación que se produjo en los años setenta en el conjunto del movimiento socialista español. Redero estudia la UGT en el marco del debate de los congresos de 1973 y 1976. Manuel Redero San Román, *Estudios de Historia de la UGT* cit., pp. 171-202

18 Como indicaba el Secretario General de la UGT de Andalucía Manuel Pastrana, porque 'permitirá conocer la memoria de una institución que prestó y presta una importante labor en defensa de los trabajadores, a la vez que fomenta y promueve el bienestar social, cultural, la promoción económica, la atención a los colectivos más necesitados'. Manuel Pastrana Casado, 'Presentación', en *Archivo Histórico de la UGT de Andalucía*, Fundación para el Desarrollo de los Pueblos de Andalucía, Córdoba (2008), p. 3.

2. Historia sindical, historia presente.

El intento de abarcar el período comprendido desde la Transición hasta nuestros días se constituye en un ejercicio de 'historia del tiempo presente', lo que tiene sus ventajas, pero también sus inconvenientes puesto que el relato cercano se puede prestar a interpretaciones no siempre coincidentes y de las que difícilmente se puede escapar el propio historiador. Es un riesgo que hemos preferido correr[19].

La Historia presente es una historia escrita que se refiere toda o gran parte a lo que han vivido personalmente quienes están escribiendo, leyendo o aprendiendo. Esto lo separa de todas las demás historias[20]. No se trata de recuperar algo parecido a la historiografía militante del movimiento obrero, sino de aproximarnos a lo que fue el mundo del trabajo durante los años de la transición a la democracia desde la perspectiva sindical. Ahora bien, hacer la historia del presente también presenta dificultades por la carga de subjetividad que puede llevar el querer aprehender objetivamente una realidad que ya ha pasado, pero de la que tanto el investigador como el lector han sido testigos, no obstante, es factible aproximarse a la historia reciente, con su posible dosis de subjetividad[21], sin que por ello resulte una historia inferior. Y para ello hay que aprovechar desde informaciones de prensa, escritos de circunstancias, publicaciones oficiales, noticias guardadas en archivos privados, hasta informaciones orales[22]. La puesta en valor de los archivos de los propios sindicatos vendría a ratificar tal apuesta, de hecho investigaciones recientes sobre la propia UGT de Córdoba demuestran la utilización de todo tipo de fuentes[23].

No es cuestión de renunciar a realizar una investigación objetiva, hay que intentarlo como en cualquier otra época. Sin embargo esa pretendida objetividad no deja de estar matizada por el apasionamiento que otorga la

19 Diego Caro Cancela, *UGT. 20 años de sindicalismo*, 2000, p. 13.

20 Julio Aróstegui, 'La transición política y la construcción de la democracia (1975-1996), en Jesús A Martínez (coord.), *Historia de España siglo XX, 1939-1996*, Madrid, 1999, pp. 248-249.

21 La historia totalmente objetiva era defendida, según el historiador Manuel Tuñón de Lara, por quienes nunca estuvieron interesados en la historia reciente, esa historia que nunca interesó a la clase dominante, pero "no basta con saber la forma del Poder; hay que saber quien tiene el poder, como lo ejerce, para qué lo tiene y a servicio de quien". Manuel Tuñón de Lara, 'Algunas propuestas para el análisis del franquismo', *en Ideología y sociedad en la España contemporánea. Por un análisis del franquismo*, Madrid, 1977, p. 102.

22 Aróstegui manifestaba la necesidad de asumir esa historia aun prescindiendo de los archivos, sin que por ello resulte una historia inferior. Julio Arostegui, 'La historiografía sobre la España de Franco. Promesas y debilidades', en *Historia Contemporánea*, 7, 1992, p. 82.

23 José María Zapico Ramos y Rosa Aparicio Baruque, *La UGT de Córdoba: 1970-2002. Una aproximación a su historia.* Córdoba, 2005. Aunque cuando se realizo este estudio todavía no estaban organizados los archivos de la UGT, los autores recurrieron a entrevistas personales con antiguos afiliados, la prensa local y nacional y otros documentos.

proximidad en el tiempo, y el riesgo que supone quedarse atrapado en la propia experiencia al no tener la historia presente, y menos el movimiento obrero y el sindicalismo las suficientes monografías básicas orientadoras que posibiliten una metodología adecuada[24]. Por otra parte sí cuenta con otras fuentes que nos permiten un acercamiento en la línea de ese *desplegar* una voluntad de comprender los comportamientos del pasado penetrando en los condicionantes de los protagonistas sociales[25]. En este sentido nos sumergimos en la comprensión no sólo del devenir de una institución, de un sindicato en líneas generales, sino también en los aspectos concretos de un lugar y de un tiempo, como es la UGT de la provincia de Córdoba. En este estudio hablaron los hombres y mujeres que protagonizaron la actividad sindical, según los problemas laborales de los tiempos que les tocó vivir, cuando se reunieron para rendir cuenta de su gestión y diseñar las políticas a seguir en los congresos provinciales que se celebraron entre 1978 y 1998.

Dicho esto, hay que precisar cual es el sujeto objeto del estudio. Definir esos protagonistas sociales, hablar de sindicatos, sindicalistas y trabajadores no es sólo disertar sobre una institución, de la que se tendrá en cuenta su proceso de organización y su aportación a la consolidación de la democracia, sino también de los hombres y mujeres que la constituyeron, de los trabajadores y trabajadoras a quienes representaron y sostuvieron, los que tradicionalmente formaban el 'mundo obrero'[26], y de los colectivos sociales que no están plenamente insertos en el mundo del trabajo –parados, jóvenes, mujeres-, en definitiva, de quienes han llevado la parte más pesada en la transformación socioeconómica experimentada por España en el último cuarto del siglo XX. No se va a hacer un estudio sociológico de los mismos[27], sino una aproximación a su problemática, cómo y cuando surge, cómo es

24 "Por el contrario estamos ante una historia con un amplio número de fuentes orales, administrativas y visuales en las que puede echarse mano de multitud de textos escritos de diversas procedencias". Julio Aróstegui, 'La transición política y la construcción de la democracia (1975-1996), en Jesús A. Martínez (coord.), *Historia de España siglo XX, 1939-1996*. Madrid, 1999, pp. 248-49.

25 Voluntad de comprender de la que hablaba Carlos Seco, en Carlos Seco Serrano, 'Época contemporánea. 1 La Segunda República. La Guerra civil. La Era de Franco', en *Gran Historia General de los pueblos hispanos*, 7ª ed., p. 8.

26 "'*Mundo obrero*' alude a un ámbito social, cultural y espacial en el que coexisten familias de pobres, obreros y trabajadores no altamente cualificados, con mayor o menor grado de identidad y conciencia de clase y con mayor o menor grado de conexión, desconexión o solidaridad mutua entre los sectores que forman ese mundo social, cultural y espacial. En esta definición la cultura y el espacio urbano son tan importantes como las dimensiones socio-laborales" Rafael Díaz Salazar, *¿Todavía la clase obrera, cit.*, p. 18.

27 No entramos en el amplio debate sobre la composición y transformación de los grupos vinculados al mundo del trabajo, si son nuevos trabajadores o si son nueva clase media. Sobre el tema pueden consultarse los trabajos de Salustiano del Campo, *La sociedad de clases medias*, Madrid, 1989; José Felix Tezanos, *Las nuevas clases medias*, Madrid, 1977; Rafael Díaz Salazar, *¿Todavía la clase obrera,* cit.,. p. 127.

analizada por los dirigentes ugetistas y, una vez diseccionada la realidad de cada situación, qué medidas propusieron para su solución, unas veces acertadas y otras no[28]. De este modo la dinámica generada por los sindicatos queda integrada en un contexto más general, donde entran en consideración la influencia de factores diversos. Para comprender el modelo sindical surgido desde final del franquismo y la transición hay que tener en cuenta la situación política, y las relaciones de los sindicatos con las fuerzas políticas y la patronal, además de la coyuntura económica sobre la que actúan[29].

Frente al desinterés por los estudios sobre el movimiento obrero, los manuales de historia de España, publicados en la década de los años noventa del pasado siglo XX, no dejan de incluir el papel desempeñado por los sindicatos en la más reciente historia del país, su repercusión en la política nacional, sus relaciones con los partidos políticos, con el gobierno[30], o como una de las claves para comprender la España actual[31]. Sin entrar en un análisis exhaustivo de las fuentes y bibliografía sindicales y del movimiento obrero, citamos algunas de las obras que nos han ayudado a perfilar el papel de los trabajadores y de los sindicatos en la historia reciente, especialmente la UGT[32]. No es que hay muchas monografías sobre el papel histórico desempeñado por los sindicatos en la transición y consolidación democrática en España pero las hay, en el conjunto de la organización obrera o en el del liderazgo[33], o su incidencia en la política[34]

28 Como señala el Secretario General de la UGT de Andalucía 'Tampoco el devenir histórico de UGT, en estos años, es una epopeya, aparentemente exenta de cualquier desacierto; por el contrario, se han cometido profundos errores a veces, cit., Pero es que ésta es parte de la experiencia de gente normal, trabajadoras y trabajadores que han dedicado parte de sí mismos, al desarrollo de un proyecto sindical, desde su compromiso con la UGT y sus impulsos personales y solidarios'. Manuel Pastrana Casado, 'Prólogo', en Diego Caro Cancela, *UGT. 20 años de sindicalismo*, 2000, p. 8.

29 Manuel Redero san Román y Tomás Pérez Delgado, 'Sindicalismo y transición política en España', en *Ayer,* 15, 1994, Madrid, 1996, pp. 189-222.

30 Cf. José R. Díaz Gijón, Donato Fernández Navarrete, Manuel Jesús González González, Pedro A., Martínez Lillo, Álvaro Soto Carmona. *Historia de la España actual, 1939-1996. Autoritarismo y democracia.*, Madrid, 1998, en *Historia de España siglo XX, 1939-1996*, coordinado por Jesús A. Martínez, Madrid, 1999.

31 Cf. Charles Powell, España en democracia, 1975-2000. Las claves de la profunda transformación de España, Barcelona, 2001.

32 Para una mayor información consúltense los diferentes trabajos de Aurelio Martín Nájera, así como la aportación de la Fundación 'Francisco Largo caballero' en la edición de catálogo de fuentes y las aportaciones de Jesús Rodríguez, Nuria, Franco y Ester Ramos. Además Ramos Jaquotot, Carlos, *Curso de fuentes de información del movimiento obrero,* Madrid, 1995. Redero San Román, Manuel, *Estudios de historia de la UGT*, cit.

33 Cf. Robert M. Fishman, Organización obrera y retorno a la democracia en España, Madrid, 1996. Marie Ilse Fuhrer, Los sindicatos en España: de la lucha de clases a estrategias de cooperación, Madrid, 1996. Mariano Guindal y Rodolfo Serrano, La otra transición. Nicolás Redondo: el sindicalismo socialista, Madrid, 1986.

34 Ludolfo Paramio, 'Los sindicatos y la política en España, 1982-1992', en *La década del cambio: diez años de gobierno socialista 1982-1992*, edits Alfonso Guerra y José Félix Tezanos, Madrid, 1992. Álvaro Soto Carmona, 'Política social. Relaciones con los sindicatos', en *El gobierno de Aznar: balance de una gestión, 1996-2000*, edits Javier Tusell y otros, Barcelona, 2000.

El desarrollo institucional de las principales centrales sindicales les ha permitido dedicarse a organizar sus archivos[35] y a editar sus fuentes principales para facilitar el estudio de los sindicatos en un pasado más lejano[36]. Los expedientes de los abogados laboralistas se convierten también en una interesante fuente para el estudio de la actividad sindical[37].

3. El movimiento obrero bajo el franquismo.

El movimiento obrero bajo el franquismo cuenta con bastantes estudios, tanto en su conjunto o como un elemento más de la oposición al régimen[38]. A mayor distancia cronológica se sitúan algunos estudios comparados[39]. También se ha estudiado la incidencia de los sindicatos en entornos urbanos concretos como Madrid y Barcelona[40].

Los trabajadores durante el franquismo habían quedado encuadrados obligatoriamente en los sindicatos verticales –por rama de producción-, y la teoría de la unidad sindical que aglutinaría a trabajadores y empresarios

35 Fundación Pablo Iglesias (Madrid) Fundación Francisco Largo Caballero, *Archivos para la historia del movimiento obrero español*, XV Conferencia de la Asociación Internacional de Instituciones para la Historia del Movimiento Obrero 25-28 de septiembre de 1984, Madrid, 1985, 144 p.

36 La UGT ha ido publicando sus actas desde finales del siglo XIX. *Actas de la Unión General de Trabajadores de España*, Madrid, Fundación Pablo Iglesias, 1982-85. Contiene t. II, 1899-1904, 688 p., t. III. 1905-1909, 405 p., t, IV, 1910-1913, 492 p. *Archivo Histórico CCOO* Andalucía, Sevilla, Secretaría de Fundaciones y Estudios de la Comisión Obrera de Andalucía, 1996. Amaro Tomás del Rosal Díaz, *Actas de la Unión General de Trabajadores de España. I. 1888-1892,* prologo y notas por Amaro del Rosal, Barcelona, 1977.

37 Miguel Fernández, Inmaculada Jiménez y José Antonio Mingo Blasco, Demandas obreras y tribunales franquistas: catálogo del fondo de María Luisa Suárez abogada laboralista de la oposición (1963-1982), Madrid, 1991, 605 p.

38 Sheelagh M. Ellwood, 'La clase obrera bajo el régimen de Franco', en Paul Preston, *España en crisis: evolución y decadencia del régimen de Franco*, México, 1978. Sebastián Balfour, 'El movimiento obrero y la oposición obrera durante el franquismo', en *La oposición al régimen de Franco*, coordinado por Javier Tusell, Alicia Alted y Abdón Mateos, Madrid, UNED, 1990. José María Maravall, *Dictadura y disentimiento político. Obreros y estudiantes bajo el franquismo*, Madrid, 1978. David Ruiz, 'De la supervivencia a la negociación. Actitudes obreras en las primeras décadas de la dictadura (1939-1958)', en *Historia de Comisiones Obreras (1958-1988)*, dirigido por David Ruiz, Madrid, 1995.

39 Julián Casanova, "Liberalismo, fascismo y clase obrera: algunas contribuciones recientes a la historia comparada de la Europa de entreguerras", *en Studia Historica. Historia contemporánea*, vol. X-XI (1992-1993), pp. 101-114

40 Cf. José Babiano, Caridad Maroto Berchino y José Antonio de Mingo Blasco, Guía de fondos documentales de la Sección de Comisiones Obreras de Madrid: los trabajadores y el sindicalismo en la historia de Madrid, Madrid, 1996. Sebastián Balfour, La dictadura, los trabajadores y la ciudad. El movimiento obrero en el área metropolitana de Barcelona, 1939-1988, Valencia, 1994.

se diluyó en la práctica por un sindicalismo burocratizado, cantera de cuadros para el Movimiento y el Estado, y sin posibilidad alguna de dirigir la producción[41].

Los años cuarenta se saldaron con la derrota y agotamiento de las organizaciones guerrilleras como la CNT y la UGT[42]. A comienzo de los años cincuenta ambas centrales sindicales estaban diezmadas, a lo largo de la década surgieron estrategias sindicales de nuevo cuño que tendieron a hacer compatible la huelga con el aprovechamiento de los cauces legales, que brindaba la legislación laboral y sindical, pero esta participación en los engranajes de la dictadura no fue bien recibida por las organizaciones sindicales clandestinas, que lo veían algo efímero y ajeno a las formas tradicionales de organización. No obstante la práctica reivindicativa de los obreros demostró a la UGT, CNT y OSO la eficacia de sus planteamientos, los enlaces sindicales o los jurados de empresa empezaron a ser utilizados como instrumento reivindicativo y de lucha laboral y de formar comisiones de trabajadores para negociar, que luego se disolvían. Las organizaciones tradicionales de oposición política no vieron mal esta posibilidad de lucha, pero la UGT permaneció en la negativa a la practica de la oposición desde dentro y fue perdiendo terreno, con su actitud de no presentarse a las elecciones del sindicalismo vertical, frente a unas pujantes comisiones obreras, cuya espontaneidad y provisionalidad contrastaba con el tradicional objetivo ugetista de reforzar la organización[43].

Con la *Ley de Convenios Colectivos* de 1958, el franquismo buscó flexibilizar el mercado laboral y establecer el nivel salarial en función de la capacidad de cada empresa, vinculando los salarios a la productividad como contemplaba el Informe del Banco Mundial, en una apuesta por la racionalización capitalista. Desde entonces las condiciones laborales, y especialmente los salarios, se fijarían mediante negociación entre los representantes de los trabajadores y los empresarios en el marco de la Organización Sindical, aunque en caso de desacuerdo el Ministerio de Trabajo podría imponer normas de obligado cumplimiento. El jurado de empresa había comenzado a implantarse en las grandes empresas en los años 1953 y se convirtió en un instrumento fundamental en la negociación de los convenios, ya que creció rápidamente el número de convenios firmados[44].

41 Ángel Bahamonde y Jesús A Martínez, 'La construcción de la dictadura (1939-1951)', en *Historia de España siglo XX, 1939-1996*, coordinado por Jesús A. Martínez, Madrid, 1999, pp. 61-62.

42 Ibíd. p. 66.

43 Cf. Jesús A. Martínez, 'La consolidación de la dictadura (1951-1959)', en *Historia de España siglo XX, cit.*, pp. 107-112.

44 La reforma de 1958, desde la óptica del régimen, cumplió sus propósitos, ya que creció rápidamente el número de convenios firmados y de trabajadores afectados, pasando de menos de medio millón en 1959 a más de cuatro millones en 1970. Además entre 1958 y 1975 el Ministerio

La modesta liberalización del sistema laboral tuvo consecuencias no deseadas ni previstas por las autoridades, pues el modelo autoritario del sindicalismo franquista comenzó a romperse con la promulgación de la citada Ley de Convenios Colectivos de 1958. Todo ello, facilitó el surgimiento de nuevas organizaciones obreras, que aprendieron a combinar métodos legales e ilegales de acción y que, además, aprovecharon el declive de los sindicatos surgidos en los años treinta, mientras que por otro, con la introducción del mecanismo de los convenios colectivos, se facilitó el paso a la utilización de la huelga como instrumento de presión en la negociación de los mismos. Finalmente, la necesidad de contar con representantes obreros capaces de alcanzar acuerdos que fuesen respetados obligó a las autoridades a fomentar su participación en las elecciones a enlaces y jurados de empresa, lo cual incidiría en limitar la capacidad de los sucesivos gobiernos para controlar políticamente los niveles inferiores de la propia Organización Sindical[45]. La Ley de Convenios Colectivos no implantó un sistema de negociación homologable al resto de países europeos, pues pese a asemejarse, era de naturaleza distinta, ya que la Organización Sindical franquista suplantaba la representación obrera. De hecho muchos conflictos laborales se produjeron en torno a la negociación de los convenios colectivos, porque se negociaban a espaldas de los trabajadores[46]. No obstante, la implantación de los convenios colectivos, junto a otras medidas económicas, flexibilizó las relaciones laborales a la vez que intensificó la inserción de España en las instituciones del mundo occidental[47].

A partir de 1962 los convenios adquirieron un gran impulso y se convirtieron en verdaderos hitos de referencia para los trabajadores, pese a las restricciones de las reglamentaciones del Ministerio de Trabajo. En las negociaciones se fueron diferenciando progresivamente la representación empresarial y la obrera dentro del sindicato[48]. Los empresarios comprobaron la capacidad del convenio para crear beneficio para las dos partes y fueron disponiéndose para

de Trabajo sólo tuvo que intervenir en un 9,5% de las negociaciones, imponiendo normas de obligado cumplimiento que sólo afectarían a un 7,2% de los trabajadores con convenio. David Ruiz, *De la supervivencia a la negociación. Actitudes obreras en las primeras décadas de la dictadura (1939-1958).* Madrid, 1995, pp. 66-67.

45 Robert M Fishman, Organización obrera y retorno a la democracia en España, cit., pp. 138-140.

46 Carme Molinero y Pere Ysàs, 'Modernización económica e inmovilismo político (1959-1975)' en *Historia de España siglo XX, 1939-1996*, cit, p. 210.

47 OECE, Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, etc. J. Fontana, y J. Nadal, 'España 1914-1970', en *Historia económica de Europa. 6. Economías contemporáneas*, editor Carlo María Cipolla, Barcelona, 1980, pp. 146-150

48 R. Sánchez López y Encarna Nicolás Marín, 'El sindicalismo vertical franquista: la institucionalización de una antinomia (1939-1977)', en *Historia de Comisiones Obreras (1958-1988)*, cit., Madrid, 1993, p. 32.

la negociación, insertándose en el marco de las propias empresas donde el sindicalismo oficial tenía un menor margen de intervención[49].

El movimiento obrero surgido de los cincuenta encarnaría, en los quince años siguientes, el reto colectivo más visible a la autoridad del régimen franquista y, potencialmente, el de mayores consecuencias. La política económica impulsada a partir de 1957 no era compatible con el paternalismo laboral del régimen, ni éste fue capaz de canalizar los conflictos laborales de 1956-1958 en las zonas industrializadas del norte de España[50]. En la década de los 60 la huelga, y otras formas de protesta y reivindicación obrera fuera de la legalidad, se convirtieron en una realidad habitual en las relaciones laborales, aunque los trabajadores que las protagonizaron sufrieron la represión tanto por parte de los patronos como de las autoridades. El crecimiento económico y el cambio social de los años 60 y 70 se desarrolló en paralelo a una creciente conflictividad social y progresiva contestación al régimen[51].

La creciente movilización del movimiento obrero en las décadas de los sesenta y setenta contribuyó decisivamente a deslegitimar el régimen, cuyas instituciones sindicales se mostraban incompatibles con la situación del país. Posiblemente en este ámbito de las relaciones laborales fue donde mejor se percibe la disfuncionalidad entre el sistema político y el contexto socioeconómico, desfase que agravó las contradicciones internas del régimen, y la presión ejercida en la transición por el movimiento obrero contribuyó al fracaso de medidas reformistas forzando el cambio de gobierno de julio de 1976[52].

El crecimiento de los años sesenta hizo que fueran 'los verdaderamente brillantes' de la industrialización española[53], las remesas de los emigrantes, la entrada del turismo y las inversiones extranjeras sentaron las bases de expansión del capitalismo español[54]. El rápido crecimiento acarreó cambios considerables

49 José María Maravall, Dictadura y disentimiento político. Obreros y estudiantes bajo el franquismo. Madrid, 1978, p. 56

50 Charles Powell, España en democracia, 1975-2000. Las claves de la profunda transformación de España, cit., pp. 50-51.

51 Carme Molinero y Pere Ysàs, 'Modernización económica e inmovilismo político (1959-1975)', cit., pp. 210-211.

52 Charles Powell, España en democracia, 1975-2000. Las claves de la profunda transformación de España, cit., p. 56.

53 La tasa de crecimiento de 1960 a 1970 fue el doble de la europea, también muy alta aun cuando hubo recesiones en las que el PIB sólo creció un 4 por 100, algo que hoy se considera de fuerte expansión. Albert Carreras, 'La industria: Atraso y modernización', en *La economía española en el siglo XX*, comps. J. Nadal, A. Carreras y C. Sudriá, Barcelona, 1987, pp. 280-307

54 El capitalismo español alcanzó un crecimiento medio del 7 por 100 del PIB entre 1961 y 1974, no superado por ningún país de la OCDE, excepto Japón. J. L. García Delgado, 'La industrialización y el desarrollo económico de España durante el franquismo', en *La economía española en el siglo XX*, cit., Barcelona, 1987, pp. 180-183.

en la estructura industrial y su distribución territorial y la industrialización se extendió por toda la geografía española de forma más homogénea que en el pasado. Junto a esta realidad, los millones de trabajadores que salieron del país a trabajar en los países europeos, junto a los miles de estudiantes que se formaron con becas en el extranjero contribuyeron a considerar que 'el futuro de España tenía que ser como el presente de Europa'[55].

Las elecciones sindicales de 1966 registraron una elevada participación electoral, no tanto por la capacidad de movilización de los dirigentes verticalistas como por la opción del activismo sindical opositor, que tenía su principal instrumento en Comisiones Obreras, de aprovechar toda oportunidad de la legalidad franquista. El éxito de las candidaturas opositoras en las empresas medianas y grandes hizo que el aparato verticalista intentara maniobrar en la segunda fase electoral. A la larga se hizo evidente la imposibilidad de integrar y mantener bajo control a los nuevos cargos sindicales y los dirigentes optaron por la tradicional vía represiva[56].

Un amplio sector de trabajadores jóvenes, desvinculados de la Guerra civil y poco afectados por la miseria y la represión de la posguerra, y cada vez más reivindicativo comenzó a utilizar la huelga desde 1962[57]. La movilización obrera, nacida en los grandes centros industriales, se fue extendiendo a otros grupos de asalariados, prendiendo el espíritu reivindicativo, que se vio favorecido por la fluidez de las comunicaciones en los grandes barrios obreros[58]. A partir de 1967 se produjo una creciente politización de los conflictos, y si entre 1963 y 1967 las huelgas de carácter político y solidario representaron sólo un 4% del total, entre 1968 y 1974 las huelgas supusieron el 45% del total. En 1969 hubo 500 huelgas, en 1970 hubo 1645, alcanzándose en 1974 las 3156 huelgas[59]. No obstante las 'jornadas de lucha' obrera convocada por motivos estrictamente políticos no fueron un éxito[60]. La politización de las huelgas estuvo vinculada a la respuesta de las autoridades y de los empresarios. En 1965 se canceló el artículo 222 del Código Penal que declaraba reo de sedición a quien participara en una huelga, pero al finalizar la década se acentuó la represión, llegándose a utilizar el estado de excepción.

55 Santos Juliá, 'Orígenes sociales de la democracia en España', en *Ayer*, 15, 1994, pp. 175-176.

56 Carme Molinero y Pere Ysàs, 'Modernización económica e inmovilismo político (1959-1975), cit., pp. 140-141.

57 Santos Juliá, 'Sociedad y política', en *Historia de España. Transición y Democracia (1973-1985)*, dirigido por Manuel Tuñón de Lara, Barcelona, 1992, pp. 35-38.

58 L. Flaquer, S. Giner, y L. Moreno, 'La sociedad española en la encrucijada', en *Sociedad y Política*, dirigido por Salvador Giner, Madrid, 1990, pp. 10-32.

59 José María Maravall, Dictadura y disentimiento político. Obreros y estudiantes bajo el franquismo, cit., pp. 67-68.

60 Sebastián Balfour, 'El movimiento obrero y la oposición obrera durante el franquismo', cit., pp. 14-17.

El incremento de la actividad huelguística de finales de los sesenta y comienzos de los setenta evidenció la incapacidad de la Organización Sindical para canalizar la conflictividad laboral y el fracaso de su política de cooptación. La Ley Orgánica del Estado de 1967 había suscitado ciertas esperanzas en el mundo laboral, pero la Ley Sindical, aprobada en 1971, fue tan tímida que suscitó las críticas de la Jerarquía católica y de la OIT. El gobierno de Arias Navarro prometió en 1974 una nueva Ley Sindical, además de una nueva normativa sobre relaciones laborales y conflictos colectivos, pero el decreto-ley de mayo de 1975 que pretendía regular el derecho de huelga fue tan restrictivo que provocó la dimisión del ministro de Trabajo, Licinio de la Fuente[61]. La participación en las elecciones sindicales de 1971 fue muy desigual[62], pero las de junio de 1975, tras el impacto de la represión[63], junto a la decepción de la Ley Sindical de mayo de ese mismo año, la presentación de las llamadas 'candidaturas unitarias y democráticas' fue recompensada con una elevada participación y un éxito generalizado[64]. Las encuestas de mediados de los años setenta señalaban que la clase media baja y los trabajadores eran partidarios de opciones democráticas con preferencia por las izquierdistas[65].

En los dos últimos años del régimen franquista se intensificó la conflictividad laboral[66] adquiriendo, en ocasiones, una dimensión política y a veces una fuerte radicalización, motivado por los estrechos cauces legales que tenía abierto el régimen[67]. En el ocaso de la dictadura los sindicatos democráticos se habían convertido en un gran poder social, la más amplia

61 Charles Powell, España en democracia, 1975-2000. Las claves de la profunda transformación de España, cit.,, p. 55.

62 En las elecciones de 1971 se tenía que haber elegido el 50% de los puestos de representación obrera, pero solo salió a elección el 20 % dado que los puestos de los mandatarios más representativos estaban vacantes a causa de sanciones y despidos. Los enlaces y jurados que conservaron sus puestos eran menos representativos y su dimisión se convirtió en uno de los objetivos de las movilizaciones de 1971-1975. Manuel Redero San Román, *Estudios de historia de la UGT,* cit.,p. 146.

63 Entre 1969 y 1971 murieron 11 trabajadores en enfrentamientos con la policía, y entre 1971 y 1972 se produjo el cese por extinción el contrato de 17.634 enlaces sindicales en toda España. Sheelagh M. Ellwood, 'La clase obrera bajo el régimen de Franco', cit.,

64 Charles Powell, España en democracia, 1975-2000. Las claves de la profunda transformación de España, cit., p. 56

65 Ahora bien, en opinión del sociólogo García San Miguel, esto no significaba que necesariamente los obreros quisieran sustituir el régimen capitalista por uno socialista tipo soviético, y que parte de ellos apoyasen a partidos de derecha, más bien se conformaban con conquistar cuotas de poder dentro de la democracia, como había sucedido en Francia y Alemania. Luis García San Miguel, 'Las clases sociales en la Transición', en *La Transición española*, Baena (Córdoba), 1992, p. 107

66 Unas 1200 huelgas en 1974 y 900 en 1975. Cf. J. A., Bengoechea y D. León Blanco, *El poder sindical en España*, Barcelona, 1982.

67 Juan Pablo Fusi, 'La reaparición de la conflictividad en la España de los años sesenta', en *España bajo el franquismo*, ed. por José Fontana, Barcelona, 1986, pp. 160-169.

y firme base con que contó la oposición antifranquista para deslegitimizar el régimen, empujarle hacia su crisis e imponer una ruptura con él[68].

4. El movimiento sindical en la transición política y económica.

La fuerza de la oposición sindical durante el régimen franquista no revirtió, posteriormente, en unas poderosas organizaciones sindicales en la democracia. El alto índice de huelgas del tardofranquismo no indicaba unas bases sólidas para el crecimiento de los sindicatos a partir de 1975. Y los movimientos huelguísticos del franquismo, por otra parte, siquiera traducen una elevada conciencia de clase, sino la importancia de los intereses económicos, puesto que un importante factor de las huelgas fue la obtención de mejoras salariales[69], aunque tampoco se puede olvidar que en la negociación de los contratos de trabajo los obreros acumularon valores democráticos, ya que era necesario para una defensa eficaz de sus intereses laborales el disponer de unos sindicatos libres. Así junto a una huelga motivada por intereses económicos, se incorporó a las plataformas reivindicativas la libertad de organizarse para defenderlos, o para demostrar solidaridad con quienes se encontraban ya en huelga[70].

Las centrales sindicales 'históricas' CNT y UGT habían dejado un cierto vacío al negarse a participar en los cauces institucionales de la Organización Sindical del franquismo por considerarlo un colaboracionismo que perpetuaría el régimen. La represión en los años cuarenta y cincuenta obligó a trasladar su dirección fuera de España, lo que junto a la hostilidad al 'entrismo' provocó una notable pérdida de influencia, excepto en enclaves tradicionalmente socialista como el País Vasco y Asturias[71]. De un lado, la liberalización de las relaciones laborales desbordó la capacidad de las viejas organizaciones sindicales sometidas a dura represión, ya que las precarias estructuras de la CNT y la UGT sólo permitieron una débil actividad sindical al interior del país, por otro lado el proceso de industrialización del país a lo largo de la década de los sesenta, y

68 Manuel Redero san Román y Tomás Pérez Delgado, 'Sindicalismo y transición política en España', cit., p. 199.

69 'Manifiesta impaciencia de los productores en general para conseguir niveles de vida superiores'. Pere Ysás, 'Huelga laboral y huelga política. España, 1939-1975', en *Ayer*, 4, 1991, 202-203.

70 José María Maravall, *El desarrollo económico y la clase obrera*, Barcelona 1970, pp. 130-131.

71 La UGT y el PSOE, motivado por el traslado de sus direcciones fuera del país, y la negativa de la UGT a participar en los cauces sindicales oficiales, llevaron una actividad mortecina hasta finales de los sesenta. Paul Preston, 'Decadencia y resurgimiento del PSOE durante el régimen franquista', en *El socialismo en España desde sus orígenes hasta 1975*, ed. por Santos Juliá, Madrid, 1986.

el desarrollo de los sindicatos CCOO y USO al frente del naciente movimiento obrero, pusieron de manifiesto la inadecuación de la gestión llevada a cabo por la UGT en el exilio Esta tendencia se rectificaría a partir de 1971 en el XI congreso de UGT, que inicia un proceso de renovación y reestructuración, tras la elección de la ejecutiva elegida, encabezada por Nicolás Redondo[72], con el objetivo de poder articular una opción sindical de futuro.

En el congreso de UGT de 1971 en Toulouse, la fracción compuesta por jóvenes líderes como Nicolás Redondo y Felipe González provocó una toma de poder que imprimiría un giro radical del sindicato socialista, y que sirvió tanto para iniciar la reconstrucción de la organización interna de la UGT, como para articular su incidencia real sobre el movimiento obrero español. De allí salió elegida la comisión ejecutiva liderada por Nicolás Redondo, con mayor peso en el interior del país, que puso en marcha un proceso de centralización de la organización a través del desarrollo de las federaciones de industria y diferenciando sus estructuras de las del PSOE[73].

A la muerte del general Franco las fuerzas políticas y sindicales se fusionaron en 1976 en la llamada Coordinación Democrática[74] que presionaron con grandes movilizaciones populares demandando la ruptura del régimen y la asunción de un poder político que dirigiese el proceso de transición. El movimiento sindical era la plataforma más consistente de las movilizaciones populares y lanzó una ofensiva reivindicativa que rebasó los cauces legales de la negociación[75]. La oleada de conflictos -en 1976 se produjeron casi 1600 huelgas- provocó casos de desbordamiento de las propias organizaciones sindicales, aún poco articuladas, y la militarización de algunos colectivos de servicios públicos. Y en este clima de conflictos se lograron avances sociales[76] que provocaron una nueva represión política, hasta la promulgación de la Ley de Amnistía en 1977.

72 En 1971 había unos 2000 militantes de UGT en España. Mariano Guindal y Rodolfo Serrano, *La otra transición. Nicolás Redondo: el sindicalismo socialista*, cit., p. 63.

73 Manuel Redero san Román y Tomás Pérez Delgado, 'Sindicalismo y transición política en España', cit., pp. 194-196.

74 Coordinación Democrática fue el resultado en marzo de 1976 de la fusión de la Junta Democrática y de la Plataforma de Convergencia Democrática.

75 En un momento en que comenzaba a dejarse sentir la gravedad de la crisis económica. Sobre la definición y subordinación de las organizaciones sindicales en el proceso de reforma política, véase el trabajo de Manuel Redero san Román y Tomás Pérez Delgado, 'Sindicalismo y transición política en España', cit., pp. 199 y ss. El empuje salarial rompería los topes salariales en 1976, J. Setién, *El movimiento obrero y el sindicalismo de clase en España, 1939-1981*, Madrid, 1982, p. 37.

76 La Ley de Relaciones Laborales de abril de 1976 modificó la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, en ella se rebajó la jornada laboral, se elevó el número de días de vacaciones anuales, y la preferencia por el contrato indefinido frente a la excepcionalidad de los temporales Dal-Re Valdés, 'Flexibilidad en el mercado de trabajo y ordenamiento laboral', en *Papeles de Economía Española*, 22, 1985, p. 308.

En 1976 la presión de las clases medias y la de la clase obrera empujaron hacia delante el proceso democratizador impulsado por las élites políticas procedentes del propio régimen franquista y de la oposición[77]. Unas nuevas clases media y obrera que, a lo largo de los sesenta se habían transformado, tanto en su composición interna como en su relación con la empresa y la propia política, y cuyo lenguaje no era el de revolución, como sus predecesores del primer tercio del siglo XX, sino de democracia, algo que no había arraigado hasta entonces en la sociedad española. Obreros y sindicatos se constituyeron en un factor de estabilidad en el cambio adoptando posturas moderadas[78].

El reto de organizar un movimiento sindical fuerte bajo la democracia resultó mayor de lo inicialmente propuesto. Las diferentes actitudes de las organizaciones obreras hacia las instituciones franquistas dieron lugar a un progresivo enfrentamiento entre quienes deseaban derribar el sindicalismo vertical y sustituirlo por nuevos sindicatos libres, y aquellos que pretendían heredarlo aprovechando la unidad impuesta y el patrimonio acumulado[79]. El proyecto que recibió mayor apoyo a la salida del franquismo fue el de la creación de una gran central sindical unitaria, representativa de todo el movimiento obrero, depositaria de su poder social y heredera de patrimonio de la Organización Sindical del franquismo. Este era el proyecto de CCOO, pero que todas las organizaciones sindicales coincidiesen en demandar la libertad sindical no significó que estuvieran dispuestas a la unidad sindical. Especialmente no lo fue para la UGT que, pese a una imagen todavía poco consolidada, se había convertido en el referente sindical más importante, tras CCOO, incluso para esta última. Para la UGT aceptar la unidad de la clase obrera no presuponía la unidad o pluralidad ideológica y sindical, así pues rechazó la propuesta de CCOO de un congreso sindical constituyente, y afirmó la necesidad de fortalecer los sindicatos existentes con sus estatutos, sus programas y sus posiciones políticas. Su objetivo era crear un gran sindicato con estructuras, fines y referencias claras y distintas a las de otros[80].

77 También en la instauración democrática de 1931 se había coaligado intereses obreros y de las clases medias urbanas pero hablaban un lenguaje de revolución que no se da en 1976. La revolución política que dirigieron los partidos de clase media de 1931, fue seguida de los intentos de revolución social o sindical protagonizada por el anarcosindicalismo de 1932, y por las organizaciones obreras y el partido socialista en 1934. Santos Juliá, 'De revolución popular a revolución obrera', en *Historia Social*, 1 (1988), pp. 29-43. Sobre paralelismo de las clases en una y otra época véase el trabajo de Santos Juliá, 'Orígenes sociales de la democracia en España', cit., pp. 165-188.

78 I. Fernández de Castro, 'Los obreros, factor de estabilidad en el cambio', en *Tiempo de Historia*, 72 (1980), pp. 134-147.

79 Robert M. Fishman, Organización obrera y retorno a la democracia en España, cit., pp. 114-117 y 160-162.

80 Manuel Redero san Román y Tomás Pérez Delgado, 'Sindicalismo y transición política en España', cit., pp. 204-205.

En abril de 1976, todavía en la clandestinidad se celebró en Madrid el XXX Congreso de UGT[81], el cual se constituyó en la plataforma de lanzamiento público de la UGT, y en el que fueron rechazadas tanto la propuesta de 'reforma sindical' del Gobierno de Arias Navarro, como la propuesta de 'central sindical unitaria' por parte de CCOO. En sus resoluciones el Congreso ratificó su compromiso de luchar contra la Organización Sindical del franquismo para lograr una ruptura que facilitase el desarrollo de un sindicalismo como el de la UGT, que se definía 'de clase, revolucionario, autónomo, unitario, democrático e internacionalista'[82]. Este congreso representó la quiebra de los intentos del Gobierno de Suárez de reformar los sindicatos oficiales, aunque todavía en 1977 las Cortes franquistas aplaudiesen el verticalismo pero aceptando el cambio[83].

Las centrales sindicales aceptaron con reservas la Ley de Asociación Sindical de 1977, lo que suponía una cierta vinculación, no exenta de reticencias, a la reforma sindical en paralelo a la reforma política que llevaba a cabo el Gobierno, y a la que se había sumado el resto de la oposición. La Ley contemplaba también la legalización de las organizaciones empresariales, fue imponiéndose la CEOE, que fue reconocida por el Gobierno y los sindicatos, y se integró en la CEPYME.

A partir del XXX Congreso la UGT iniciaba su propia andadura autónoma en un contexto de pluralismo sindical[84]. Aceleró su desarrollo organizativo y en especial la estructura vertical vertebrada en federaciones nacionales de industria, escasamente desplegadas. La comisión ejecutiva fue respaldad en el congreso extraordinario de julio de 1977[85], y la UGT quedó robustecida con la incorporación de un significativo sector de USO en diciembre de ese mismo año. A su consolidación contribuyeron también la recuperación de la memoria histórica por un sector de trabajadores, su inserción en el movimiento obrero, la ayuda internacional y el triunfo electoral del PSOE en 1977. Dos años después, en mayo de 1978, la UGT celebró su XXXI Congreso, al mes siguiente retomaba la UGT de Córdoba su actividad congresual.

81 El XXX Congreso de UGT responde a la numeración serial resultante de sumar los 17 congresos habidos en España, más los 12 celebrados en el exilio Manuel Redero San Román, *Estudios de Historia de la UGT*, cit., p. 186.

82 Asistieron más de 700 congresistas de 96 delegaciones que representaron a 6.974 afiliados, y contó con el respaldo de una nutrida representación internacional como los secretarios generales de la CIOSL Otto Kersten y de la CES Per Carlsen, y la asistencia de delegaciones de CCOO y USO, aunque no comparecieron CNT ni ELA-STVB. Manuel Redero san Román y Tomás Pérez Delgado, 'Sindicalismo y transición política en España', cit., p. 205.

83 F. Almendros et alii, *El sindicalismo de clase en España (1939-1977)*, Barcelona, 1977, p.30.

84 Rafael Pardo y Joaquín, Fernández, 'Grupos de interés', en Salustiano del Campo, *Tendencias sociales en España (1960-1990)*, Madrid, 1994, I, p. 445.

85 Mariano Guindal y Rodolfo Serrano, La otra transición. Nicolás Redondo: el sindicalismo socialista. Madrid, 1986, p. 87.

5. El poder sindical en la España democrática.

Los sindicatos de clase, como otro tipo de instituciones, están llamados a ejercer unas funciones de cara a los menos favorecidos individual y colectivamente, pero no exentas de un cierto tipo de poder que, en definitiva, beneficia a una determinada clase[86]. Les facilitaron el tener un poder basado en la capacidad de incidir en la distribución de los recursos, la influencia o el compromiso generalizado en contextos jerárquicos institucionalizados[87]. El poder es ejercido a través de unas elites que son emanación de uno o más grupos sociales dominantes; y de la vinculación de una elite con su raíz o base social se desprende la naturaleza auténtica del poder, dado que a través de la gestión de los cuadros intermedios es posible el afianzamiento del sindicato y la ampliación de sus apoyos y partidarios[88].

El poder de los sindicatos viene dado por la suma de varios factores tanto de características internas (tasa de afiliación) como a la legislación sindical, al poder institucional, al nivel de representatividad o a la capacidad de movilización. Se debe tener también en cuenta la existencia o no de aliados políticos[89], ya que si bien pueden favorecerse mutuamente, también en algún momento puede darse conflicto de intereses entre el partido y el sindicato con hondas repercusiones, como sucedió el 14 de diciembre de 1988 entre el PSOE y la UGT.

En la España de la transición nos encontramos con sindicatos de representación y no de afiliación. La representatividad se establece en la confrontación electoral periódica. Este modelo significa el abandono del modelo de sindicalismo de afiliación, y su sustitución por un sindicalismo de representación que, al no contar con altos niveles de lealtad y al tener que recurrir a elecciones competitivas, se centra en reforzar el aparato organizativo, utilizando para ello un elevado número de liberados sindicales que permiten al sindicato estar presente en los centros de trabajo[90].

86 Nicos Poulantzas, *Poder político y clases sociales en el estado capitalista*. Madrid, 1978, 427 p. Sobre el ejercicio del poder en instituciones políticas véase Mª Carmen Martínez Hernández, 'Instituciones y Política. Aproximación estudio del poder en la administración provincial en siglo XX', en Codex, 1, 2004, pp. 247- 264.

87 B. Jessop, *Orden social, reforma y revolución*. Madrid, 1982, pp. 74-76.

88 R. Miralles y J. L. de la Granja, "Poder y elites en la obra de Manuel Tuñón de Lara", en *Historia Social*, Valencia, 20 (1994), p. 131.

89 En un sistema democrático los sindicatos, aunque formalmente independientes, mantienen relaciones de dependencia con los partidos políticos, especialmente de izquierdas, los cuales cuando llegan al poder les hacen concesiones económicas y políticas. A cambio se trata de minimizar los costes de los conflictos y controlar la negociación colectiva, garantizando el funcionamiento ordenado del sistema económico. Álvaro Soto Carmona, "Población y diferencias regionales", en *Historia de la España actual: 1939-1996. Autoritarismo y democracia*, Madrid, 1998, p. 444.

90 Álvaro Soto Carmona, "Población y diferencias regionales", cit., p. 449.

Ahora bien, para comprender la configuración del sindicalismo español hay que tener en cuenta no sólo su dinámica interna y la representación de los trabajadores, sino también las relaciones mantenidas con el Estado y los empresarios. El Estado del postfranquismo se encontró con un movimiento obrero y sindical con una gran capacidad de movilización, pero dispuesto a apoyar un sistema político democrático cuyo modelo era el de los estados europeos que, en las décadas precedentes, habían concedido al sindicalismo la condición de actor social públicamente reconocido, tanto en el ámbito de las relaciones entre trabajadores y empresarios, como en el de las relaciones con el mismísimo Estado[91], y que procedió a promocionar de forma clara y manifiesta el fenómeno sindical, a través de tres vías: a) la promoción legislativa del sujeto sindical, produciendo normas reguladoras de la actividad sindical y de las relaciones laborales en su conjunto; b) las relaciones directas entre el Estado y el sindicalismo; y c) el apoyo material, mediante contribuciones diversas a sus recursos materiales, desde el patrimonio histórico a los Presupuestos[92].

Entre 1977 y 1988 se dio en España un importante poder sindical. Uno de los aspectos más visibles fue la elevada audiencia con que contaron los sindicatos. Los trabajadores respondieron a las movilizaciones convocadas por los sindicatos, lo que puso de manifiesto que éstos contaban con el respaldo de la mayor parte de ellos[93], superior al de los partidos políticos, a la hora de defender las reivindicaciones laborales. La alta representatividad implicó un monopolio en la negociación de los convenios colectivos, una legislación favorable a la institucionalización sindical, una elevada capacidad de movilización y la existencia de aliados políticos. Todo ello ratifica la realidad de un poder sindical, pese a la baja afiliación. El poder alcanzado por los sindicatos más representativos durante la transición y consolidación democrática se utilizó, a diferencia de los años treinta, en beneficio de la implantación y consolidación de la democracia en España. Tras el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea, el fin de la política de concertación social y la ruptura del PSOE con la UGT en 1988, comenzó a observarse un cierto agotamiento del modelo sindical establecido en la transición[94].

91 Lo que daría lugar a un llamado 'corporativismo' o 'neocorporativismo Para la abundante bibliografía sociológica y económica sobre el tema véase *Concertación social, neocorporativismo y democracia*, comp. por A. Espina, Madrid, 1991.

92 Anualmente se asigna a las organizaciones sindicales una partida presupuestaria que se divide entre todas ellas en función de su representatividad electoral. Carlos Prieto, 'Sindicalismo', en Salustiano del Campo, *Tendencias sociales en España (1960-1990)*, cit., p. 374-381.

93 En la década de los ochenta 'más del 60% de los trabajadores españoles reconocía que los sindicatos actuales tienen influencia en la dinámica de la sociedad española y consideran que dicha influencia se mantendrá e incrementará Rafael Díaz Salazar, *¿Todavía la clase obrera?*, cit., p. 128.

94 Álvaro Soto Carmona, "Población y diferencias regionales", cit., p. 450.

6. Cambio en las relaciones laborales en la democracia[95].

En los procesos de transición de un régimen autoritario a otro democrático suelen darse situación de provisionalidad y ambigüedad como consecuencia de las dificultades políticas que generan inseguridad y desconexión de lo normativo con la realidad. En lo relativo a los sindicatos implicaba una cierta disfuncionalidad en temas como la negociación colectiva, la reducción de la protección del trabajador y la extensión de la flexibilización, junto a la potenciación del poder empresarial. Los organismos sindicales y empresariales fueron potenciados a expensas de la autolimitación del Estado. Los sindicatos son potenciados con el objeto de ampliar su influencia en la sociedad, dada su baja afiliación, pero a cambio de que aceptar un debilitamiento de la posición del trabajador en el mercado laboral

La crisis económica de los setenta produjo cambios considerables en la organización de la producción en cuanto a tecnología, organización del trabajo y estilos gerenciales, los cuales provocaron tal incertidumbre en las empresas que éstas reaccionaron introduciendo una organización productiva flexible que controlase esa incertidumbre y las fluctuaciones de los mercados. Por flexibilidad se entendió la descentralización de la producción en las grandes fábricas, la sustitución de determinadas áreas de empleo por subcontratas, introducción de maquinaria flexible polivalente, diversidad de la producción, políticas de diferencia salarial según cualificación laboral, nueva forma de gestión de la fuerza del trabajo y modos de contratación temporal. Todo ello repercutió en las relaciones laborales que experimentaron un significativo cambio que implicó la sustitución del obrero-masa por el trabajador heterogéneo. En aquella década la tendencia de distribución de las rentas y de relaciones laborales en Europa y EEUU favoreció a los trabajadores y sus representantes, las acciones reguladoras consistían en subidas salariales y costo de trabajo. El instrumento elegido era una política de rentas que disminuía la independencia del sistema de relaciones laborales y contribuía a establecer una relación institucionalizada entre el Estado y las organizaciones sindicales y empresariales.

En los años ochenta la estructura de las relaciones laborales sufrió en Europa una profunda modificación, en parte debido a las transformaciones habidas en la economía y en el mercado de trabajo. Aparecieron dos fenómenos que explican esos cambios: un cambio desfavorable entre la oferta y la demanda de la mano de obra y la introducción de un empleo nuevo y atípico. Fenómenos que se generalizaron a todos los países de la Unión Europea, produciendo una serie de transformaciones[96] que llevaron a

95 Sobre el cambio de las relaciones laborales en la democracia véase las páginas dedicadas al mismo en Ibíd., pp. 433-438 y 450, de las cuales el capítulo es una síntesis.

96 1) Incrementos de contratos de tiempo parcial, temporal, eventual, contratos para inserción

un profundo cambio en las relaciones laborales y a nuevos problemas en la acción sindical. El desempleo debilitaría la estructura de la clase obrera con el descenso de la mano de obra industrial y del empleo manual, afectado al núcleo histórico del movimiento obrero y sindical.

En España el modelo de cambio de las relaciones laborales tuvo dos objetivos: pasar del modelo autoritario del franquismo al modelo democrático lo que implicaba la concesión de autonomía a los agentes sociales. Por otro construir el nuevo modelo en la difícil situación del mercado de trabajo, sin perder de vista las relaciones que se estaban dando en la Europa comunitaria, cuyo ingreso era un objetivo prioritario de todos los gobiernos democráticos.

7. Fuentes para el estudio de los sindicatos: Los congresos sindicales. El caso de UGT en Córdoba.

Una importante fuente para el estudio de los sindicatos la constituyen las actas de sus congresos. Su importancia viene dada por ser puntos de encuentro en los que se debate y juzga la gestión de sus instituciones, en los que se definen los principios de la Organización y la línea sindical y política a seguir por el sindicato de congreso a congreso, además de proceder a la elección, mediante votación nominal y secreta, de algunas comisiones, suministran un panorama general muy interesante para acercarse a la trayectoria de cada sindicato en el último cuarto del sigo XX[97].

Analizar un congreso sindical implica ubicarlo en las coordenadas económicas y políticas del momento, si bien las coyunturas económicas internacionales influyen en las decisiones políticas, también es cierto que en muchas ocasiones las decisiones políticas tienen en cuenta otras variables que las económicas. La mutua interrelación se irá desgranando a lo largo de la descripción anatómica de cada congreso. Estos son la máxima expresión de participación y democracia, en ellos se valoran las actuaciones de los órganos de dirección y control, se determinan las políticas a desarrollar y se eligen las personas encargadas de llevarlas a efecto[98].

de parados de larga duración o de los jóvenes 2) Aumento de la precarización 3) desarrollo de la subcontratación y *pymezación* de la economía 4) debilitamiento de los servicios públicos; 5) Legislación favorable a una mayor flexibilidad en la utilización de la fuerza de trabajo, trabajo por turnos, o en sábado y domingo; 6) precarización de los ingresos, y 7) generalización de numerosos grupos de trabajadores que se encuentran en una zona gris que afecta a trabajadores inmigrantes o en desempleo, mujer, autónomo. Álvaro Soto Carmona, "Población y diferencias regionales", cit., p. 450.

97 Manuel Redero, estudioso de la UGT indicaba, a comienzos de los noventa, el interés de analizar los congresos desde las propuestas al congreso, la gestión de la comisión ejecutiva y resoluciones, el debate precongresual, las proposiciones al congreso, los informes y resoluciones, etc. Redero estudia la UGT en el marco del debate de los congreso de 1973 y 1976. Manuel Redero San Román, *Estudios de Historia de la UGT*, cit., pp. 171-202.

98 'Ponencia de política organizativa', en *Ponencias y enmiendas presentadas al IX Congreso*

Las fechas límites indicadas en el título están determinadas por las fuentes principales que pueden utilizarse, los documentos emanados de los congresos provinciales sindicales de Córdoba entre los años 1977 –en el que se celebra la Asamblea Constitutiva de CCOOC- y 1978 –fecha que reinició su actividad congresual la UGT- y 1998, fecha con la que puede decirse que se inicia el cambio de siglo. Hay diversos esquemas de interpretación cronológica de la España de la transición y de la democracia, desde los ciclos económicos a los gobiernos y cambios políticos. Pero no es conveniente abordar ningún proceso histórico de ninguna institución desde cero, es necesario tener en cuenta los antecedentes más inmediatos, cual es el legado que heredan en el momento de iniciar su andadura, o cuáles son las consecuencias de su devenir, al menos en líneas generales, o qué perspectiva se abría al finalizar el período estudiado. En 1977 había habido elecciones generales y la UCD gobernaba el país. En 1978 hacía tres años que había muerto el general Franco y que existía una monarquía, y un gobierno democrático, y que en enero de ese mismo año habían tenido lugar las primeras elecciones sindicales.

Siguiendo los manuales de historia y de economía, los veinte años que estudiamos de actividad sindical ugetista se enmarcan en el eje de crecimiento del último cuarto del sigo XX, pero que no se desarrolló de modo lineal y uniforme[99]. Puede hablarse de tres grandes ciclos: el difícil decenio 1975-1984, marcado por la crisis y el ajuste; el llamado ciclo europeo 1985-1993, de crecimiento y recesión, y el ciclo de cambio de siglo marcado por la estabilidad. En estos años asistimos desde la muerte del general Franco en 1975, a las primeras elecciones generales libres de 1977, al auge y ocaso de la UCD, el triunfo del PSOE, el llamado gobierno largo de Felipe González, y tras su ocaso al cambo político que traen las elecciones de 1996 dando el triunfo a una nueva derecha, ya diferente de la de la guerra civil. En estos años se dan los siete congresos provinciales de la UGT de Córdoba, que vienen a perfilar en el ámbito de Córdoba toda esa situación económica y decisiones políticas que afectaron de forma directa a la clase trabajadora, desde 1978 que tiene lugar el IV congreso hasta 1998 que se celebra el X, y último de los congresos en el siglo XX.

La historia de la España constitucional comienza en 1975 y puede describirse hasta 1996, fecha en la que se produce un cambio significativo en el gobierno, la derecha democrática había ganado unas elecciones y pasaba a ocupar el poder. Si bien en las sociedades avanzadas, de consolidada democracia, la política ya no es la clave del cambio, no obstante el acontecer

Provincial, cit., p. 7. Archivo de la Fundación para el Desarrollo de los Pueblos de Andalucía.

99 El crecimiento medio interanual de la renta por habitantes se situó en torno al 2 por 100, pero ese valor medio esconde oscilaciones cíclicas muy marcadas José Luis García Delgado y Juan Carlos Jiménez, *Un siglo de España. La economía,* Madrid, 1999.

político sigue siendo lo más cómodo y lo más claro para establecer períodos históricos. Siguiendo a Julio Aróstegui podemos distinguir dos etapas bien distintas. Una la llamada *transición democrática o transición posfranquista de 1975 a 1982* en que se transforman las antiguas instituciones, y una segunda que es la de *gobierno del PSOE o gobierno largo del PSOE*, entre *1982 y 1996* marcada por una política propia y sin precedentes en la historia española. Dentro de estos dos grandes períodos se puede hablar de un momento de *transición* de 1975 a 1982 y de otro posterior de *consolidación* de la democracia, en octubre de 1982, tras el triunfo del PSOE en las terceras elecciones generales legislativas, hasta mayo de 1996. El gobierno largo del PSOE conoció tres períodos: Un primer período de fuerte *impulso reformista* (1982-1986) y de reorientación europea de la política del país. El segundo momento tuvo una orientación *social-liberal* más conservadora (1987-1992) o 1986-1993. En el terreno económico se inclinó hacia corrientes internacionales de cuño liberal y neoliberal más que socialdemócratas, y a una progresiva pérdida del reformismo, hasta la misma idea del bienestar empieza a ser contestada. El período pasa de la bonanza económica de mitad de los ochenta a la crisis de los primeros noventa y concluye con los fastos de 1992. El tercer período de 1993 a 1996, marca el declive y estancamiento de la política socialista, muestra las consecuencias del desgaste de un poder basado en la mayoría absoluta y descubre fenómenos como el de la corrupción que hace perder credibilidad a una política ya carente de iniciativas. Acaba con el cambio de gobierno que traen las elecciones de 1996[100].

100 Julio Aróstegui, 'La transición política y la construcción de la democracia (1975-1996)', cit., pp. 246-247 y 314.

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

Antonio Ortega Serrano
Miembro Colaborador

RESUMEN: No solo los españoles bautizaron a José Bonaparte como "Pepe Botella", sino qué... enfrentados a la invasión napoleónica, quedaron algunos reductos, sin conquistar: uno de ellos es Cádiz. Allí se reunió una gran parte de la intelectualidad española, con tendencias liberales, y los representantes de todos y cada uno de los territorios de Hispanoamérica que componían la America española; eran las Cortes de Cádiz, desde las que se escribió una Constitución Liberal que rechazaba a los franceses y limitaba el poder del Rey sometiendo sus decisiones al refrendo de las Cortes. La reunión de las Cortes de Cádiz en plena Guerra de la Independencia, dió comienzo con su obra a la Revolución Liberal burguesa en España aprovechando el vacío de poder, en la que se propusieron crear un marco legal que permitiera pasar de una sociedad estamental a una liberal y acabar con el Antiguo Régimen. Se retrasó la publicación de este Reglamento hasta el día "19 de marzo de 1812..." ¡Era un "regalo" para estropearle el día! Al rey intruso. El humor popular, y la gracia de los gaditanos, rápidamente, pusieron mote a esa Constitución. "La Pepa" [había nacido el día de San José]. A partir de entonces en los enfrentamientos armados con los franceses, el grito de los españoles fue claro: "¡¡Viva la Pepa!!". Pero en 1808, los territorios americanos tuvieron noticias de que Fernando VII y Carlos IV habían renunciado al trono de España y por ello no respetaron el mandato de España y formaron sus propios gobiernos. Dos años después se declararon independientes. Celebrando su Independencia: Chile el 18 de septiembre de 1810; México con el (Grito de Dolores) el 16 de septiembre de 1810; Colombia el 20 de Julio de 1810, etc. Pero desgraciadamente, en 1816, al reinstaurarse la dinastía borbónica y regresar Fernando VII (el Rey Felón), éste anuló esa constitución para volver al Absolutismo. ¡¡Pero "La Pepa" no fue anulada!!

ABSTRACT:Not only the Spanish named Joseph Bonaparte as "Pepe Botella", but what ... Faced with the Napoleonic invasion, there are some holdouts, no gain: one is Cadiz. He met a great start of the Spanish intelligentsia with liberal tendencies, and a representative of each and every one of the countries of Latin America that made the Spanish Empire, were the Cortes of Cadiz, from which he wrote a constitution that rejected Liberal the French and limited the power of the King by subjecting their decisions to the endorsement of the Courts. As is known the Cortes of Cadiz met during the War of Independence, beginning with his work to the bourgeois liberal revolution in Spain leveraging the power vacuum, which set out to create a legal framework that would move from a society of estatesa liberal and end the Old Regime. With clear malicious intent

[by their creators Parents] was delayed the publication of this Regulation until the day he celebrated his name day feast of King Intruder; "March 19, 1812 ..." It was a "gift" to spoil the day! The popular humor and grace of Cadiz, quickly put mote to that Constitution. "La Pepa" [was born on St. Joseph]. Thereafter in armed clashes with the French, the cry of the Spanish was clear: "¡Viva la Pepa!" But in 1808, the American colonies had news that Fernando VII and Charles IV had given up the throne of Spain and thus did not fulfill the mandate of Spain and formed their own governments. Two years later declared themselves independent. Celebrating Independence: Chile on September 18, 1810, Mexico with (Grito de Dolores) on September 16, 1810, Colombia on July 20, 1810, etc. But unfortunately, in 1816, the Bourbon dynasty reinstated and returned Ferdinand VII (King Felon), it annulled the Constitution to return to absolutism. ¡¡But "La Pepa" was not canceled!!

1. Una Constitución para un "Imperio".

La Constitución de 1812 se publicó hasta tres veces en España -1812, 1820 y 1836-, se convirtió en el hito democrático en la primera mitad del siglo XIX, trascendió a varias constituciones europeas e impactó en los orígenes constitucionales y parlamentarios de la mayor parte de los Estados americanos durante y tras su independencia. Sólo por esto ya hubiese merecido la inmortalidad.

Sin embargo, la mayor parte de las investigaciones dedicadas a su estudio omiten o minusvaloran la influencia que la revolución liberal y burguesa española tuvo al transformar el imperio colonial español en provincias de un nuevo Estado, y convertir en nuevos ciudadanos a los antiguos súbditos del absolutismo, y que incluía en su definición de ciudadanos españoles no solo a los europeos, o sus descendientes americanos, sino también a las castas y a los indígenas de los territorios de América, lo que tradujo, en tercer lugar, en su trascendencia para las nacientes legislaciones americanas.

Las Cortes abrieron sus puertas el 24 de septiembre de 1810 en el teatro de la Isla de León para, posteriormente, trasladarse al oratorio de San Felipe Neri, en la ciudad de Cádiz. Allí se reunían los diputados electos por el decreto de febrero de 1810, que había convocado elecciones tanto en la península como en los territorios americanos y asiáticos. A estos se les unieron los suplentes elegidos en el mismo Cádiz para cubrir la representación de aquellas provincias de la monarquía ocupadas por las tropas francesas o por los movimientos insurgentes americanos. Las Cortes, por tanto, estuvieron compuestas por algo más de 300 diputados, de los cuales cerca de 60 fueron americanos.[1]

1 Los orígenes del gobierno representativo en el Perú. Valentín Paniagua.

2. Las Cortes de Cádiz.

Como es sabido las Cortes de Cádiz se reunieron en plena Guerra de la Independencia, dando comienzo con su obra a la Revolución Liberal burguesa en España aprovechando el vacío de poder, en la que se propusieron crear un marco legal que permitiera pasar de una sociedad estamental a una liberal y acabar con el Antiguo Régimen. La Constitución de Cádiz, fue aprobada el 19 de marzo de 1812, y dada la festividad del día del pueblo sería recibida al grito "Viva la Pepa", por ello con esta exclamación será conocida a lo largo de todo el siglo XIX. Su texto legal fue conocido popularmente como la primera constitución liberal del país, además de llevar implícito ser uno de los grandes tratados liberales de la historia, en la que participaron como figuras más destacadas en su elaboración los diputados liberales D. Agustín Argüelles Álvarez González,[2] D. Diego Muñoz Torrero[3] y D. Evaristo Pérez de Castro[4], por lo que podemos asegurar sin temor a equivocación que desde su instauración adquirió un valor cuasi mítico y perdurable como símbolo de libertad. Un símbolo que se ha proyectado dentro de España y por ende en el mundo hispánico, porque con el 'texto gaditano' surge siendo la primera de las constituciones españolas derivadas de la soberanía nacional y orientadas a consolidar los derechos ciudadanos con limitación del poder estatal. Pero a su vez símbolo también hacia el exterior, ya que ninguna constitución española ha tenido el alcance, la repercusión y la difusión de la Constitución de 1812: traducida en su época al inglés, francés, alemán, portugués e italiano.

La obra de los liberales de Cádiz no dejó indiferente a una Europa que le dedicó especial atención, ya fuera para admirar la sabiduría de su articulado, ya para criticar algunas de sus progresistas disposiciones. Por lo que a ella dedicaron algunas de sus más célebres páginas personajes

2 Nació en Ribadesella (Oviedo) el 18 de Agosto de 1776. Gran político español apodado el "divino" por su oratoria durante las sesiones en las Cortes de Cádiz de 1812, de las que fue Diputado. Encarcelado por Fernando VII de 1814 a 1820, fue liberado al advenimiento del Trienio Liberal (1820) y nombrado ministro de Gobernación (hasta 1821). En 1823, tras la caída del régimen constitucional, se refugió en Gran Bretaña. Muerto Fernando VII, retornó a España y reemprendió su carrera política. En 1840 fue designado tutor de Isabel II. Falleció en Madrid el 26 de Marzo de 1844.

3 Nació en Cabeza de Buey (Badajoz). Sacerdote y político de ideas liberales, pronunció el discurso inaugural de las Cortes de Cádiz (1810), las cuales aprobaron varias propuestas suyas. Presidió la comisión redactora de la Constitución de 1812. Encerrado en un convento al retorno de Fernando VII, fue diputado en el Trienio1761. Murió, no sin antes haber sufrido horrendos tormentos el 16 de Marzo de 1829 en Lisboa.

4 Nació en Valladolid en 1771. Político y diplomático español. Fue diputado a Cortes (1814) y ministro de Estado durante el Trienio Liberal, y estuvo alejado de la política durante la Década Ominosa. Presidente del Ejecutivo (1838-1840) al frente de una coalición de moderados y progresistas, derivó hacia el moderantismo. La oposición a la ley de Ayuntamientos y la revuelta de Barcelona provocaron su dimisión y la caída de la regencia de María Cristina de Borbón. Falleció en Madrid en 1849.

como: Bentham y Lord Byron en Inglaterra, Guizot y Chateubriand en Francia, o Von Mohl en Alemania.

Pero la proyección de la Constitución de Cádiz no se limita al espacio gran parte de sus artículos y, sobre todo, de su impronta progresista se ha perpetuado en las sucesivas constituciones españolas, incluida la actual; por lo qué distintas Bibliotecas, virtuales o no han querido rendir tributo a la Constitución de Cádiz en un ambicioso proyecto en el que, por vez primera, se difunden sus documentos más representativos. Se han tratado de compilar las fuentes directas de la Constitución, tanto doctrinales como normativas, se recogen los debates constituyentes y los Decretos dictados por las Cortes de Cádiz en desarrollo del articulado constitucional y se incluyen las traducciones de la Constitución, así como algunas de las reflexiones que el texto suscitó entre intelectuales de la época. El proyecto se complementa con la inclusión de estudios actuales sobre la obra gaditana, y con una completa bibliografía temática., sino también al tiempo, pues, nacida de la ideología liberal de comienzos del siglo XIX.

En la actualidad y debido a la dimensión del proyecto, no todos los contenidos se encuentran disponibles, pero el trabajo continúa, y poco a poco se irán completando los distintos apartados que lo comprenden. Sin perjuicio de ello, el portal de la Constitución española de 1812 pretende ser abierto y continuar en lo sucesivo ampliando sus documentos, para consolidarlo como el portal más importante dedicado a una constitución. Una obra, pues, necesaria y en la que los estudiosos y especialistas podrán encontrar un ingente material para sus publicaciones o disertaciones, con la facilidad de su consulta a través de Internet, y en el que los curiosos e interesados podrán llegar a conocer un poco más de los orígenes del constitucionalismo español.

Tan ambicioso proyecto sólo es posible a través de una tarea colectiva, en la que colaboran muchas personas e instituciones, cuyo respaldo resulta imprescindible. Por lo qué se impone expresar el más sincero agradecimiento por una tarea en la que creyeron, una tarea, además, que responde a los patrones más estrictos de la ciencia: la formalidad y la inflexibilidad del trabajo, y la difusión gratuita e ilimitada de sus resultados.

3. Contexto histórico de la Constitución española de 1812.

Según un estudio realizado por Marta Friera Álvarez e Ignacio Fernández Sarasola de la Universidad de Oviedo, en el que analizan una serie de importantes puntos como son: La Ilustración española: la recepción del lusracionalismo germánico, británico y francés .El Gobierno de Carlos

IV y Godoy. El primer gobierno de Fernando VII y las renuncias de Bayona. Las Juntas provinciales y la «reasunción de la soberanía». La concentración del poder gubernativo en la Junta Central y la convocatoria de Cortes. La propuesta afrancesada: el Estatuto de Bayona de 1808. La opción patriótica: las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. Las tendencias en las Cortes. El proceso constituyente y La tarea reformadora legislativa de las Cortes de Cádiz, que enumeraremos a continuación en sus apartados correspondientes.

La Ilustración española: la recepción del lusracionalismo germánico, británico y francés

La Ilustración del setecientos marca el esplendor y crisis del sistema político, económico y social denominado Antiguo Régimen, de modo que constituye una época de tránsito hacia el Liberalismo decimonónico del que somos herederos[5].

Las nuevas luces que, ya desde el Renacimiento, iluminaban Europa, llegaron a España a lo largo del siglo XVIII, de manera lenta pero efectiva. Durante el reinado de Carlos III (1759-1788) se idearon y pusieron en práctica decisivas reformas políticas, económicas y sociales, obra de sus ilustrados ministros, entre los que destacan Esquilache, Roda, Aranda, Floridablanca, Carrasco, Campomanes, Cabarrús, etc., y otros intelectuales, como Mayans y Siscar, Olavide, Cadalso, Capmany, Jovellanos, Ibáñez de la Rentería, Foronda, Meléndez Valdés, Sempere y Guarinos, Martínez Marina, León de Arroyal, Forner, Alcalá Galiano, etc. Progresivamente, y en mayor o menor medida, comienzan a acogerse algunas de las propuestas del pensamiento iusracionalista, que evoluciona hacia el ilustrado y liberal, germánico (Grocio, Pufendorf, Thomasius, Heineccius, Leibniz, Wolf, Vattel...), inglés (Bacon, Hobbes, Locke, Newton, Hume, Smith, Blackstone, Burke, Paine, Bentham...) y francés (Descartes, Domat, Montesquieu, Pothier, Quesnay, Voltaire, Buffon, Mably, Diderot, Rousseau, Condillac, Mirabeau, D'Alembert, Turgot, Necker, Condorcet, Sieyès...)[6] La mezcla de las modernas corrientes europeas y la tradición española ilustrada, fiel a los principios del Absolutismo monárquico, el catolicismo y el escolasticismo, dará lugar, como veremos, a una particular y lenta revolución liberal.

5 Vid. Jean Sarrailh, La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII, Fondo de Cultura Económica, México-Madrid-Buenos Aires, 1957; Richard Herr, España y la Revolución del siglo XVIII, Aguilar, Madrid, 1975; Antonio Elorza, La ideología liberal en la Ilustración española, Tecnos, Madrid, 1970.

6 Vid. Giovanni Tarello, Storia della cultura giuridica moderna. I. Absolutismo e codificazione del diritto, Il Mulino, Bologna, 1976; Joaquín Varela Suánzes-Carpegna, La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pp. 5-57.

La ansiada unificación y centralización político-administrativa de los diferentes reinos, principados y provincias de las Coronas de Castilla y Aragón era factible tras los Decretos de Nueva Planta dictados por el primer Borbón, Felipe V (1700-1746). La modernización del nuevo todopoderoso Estado era el objetivo a lograr, y para ello eran necesarias, entre otras, las siguientes reformas:

a) Reforma jurídica, centrada en el interés por el Derecho patrio -identificado entonces el Derecho del Rey con el del Reino-, que debía ser estudiado en las Universidades, hasta entonces monopolizadas por el Derecho romano-canónico, y que debía ser compilado en recopilaciones o códigos que integrasen la variada y dispersa normativa, para su conocimiento y aplicación eficaz. De paso, se intenta dar cabida al estudio del nuevo Derecho natural racionalista[7].

b) Reforma política, con la defensa, en plena Monarquía absoluta, de un sistema pactista entre el Rey y el Reino, cuya representación máxima eran las Cortes, basado en la existencia de unas Leyes fundamentales que limitaban el poder real. Esta idea está estrechamente ligada a la anterior, porque del conocimiento del Derecho nacional se derivaba una tradición jurídica propia, que pronto, conforme a los nuevos tiempos, comenzará a llamarse Constitución histórica[8]. Y del Derecho histórico, identificado con el patrio, se hacen derivar las nuevas reformas: «La novedad en España se mira con mucho horror, hasta para remediar los abusos más envejecidos y destructivos de la Nación. Esta es la razón porque se hace preciso recordar las leyes primitivas del Estado»[9].

El Estado así constituido no debía verse amenazado por ningún otro poder político, y de ahí la política de incorporación de bienes, rentas,

7 Autos de 4 de diciembre de 1713 y de 29 de mayo de 1741, sobre el estudio del Derecho patrio. Nueva Recopilación (Felipe II, 1567), Autos Acordados, libro 2, título 1, leyes 1 y 3 (en adelante R., libro, título y leyes). Real Decreto de 19 de enero de 1770 y Real Orden de 31 de julio de 1794, que introducen y derogan, respectivamente, los estudios de Derecho natural. Novísima Recopilación de las Leyes de España (Carlos IV, 1805), libro 8, título 2, ley 3 y título 4, ley 5 (en adelante Nov. Rec., libro, título y leyes). En 1771 se publicó el importante manual de Ignacio Jordán de Asso y del Río, y Manuel de Manuel Rodríguez, Instituciones del Derecho civil de Castilla, Imp. Francisco Xavier García, Madrid, 1771. Vid. Mariano Peset Reig, Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII, en «Anuario de Historia del Derecho Español» (en adelante «A.H.D.E.»), 45, 1975, pp. 273-339; Bartolomé Clavero, La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1798-1808, en «A.H.D.E.», 48, 1978, pp. 307-334; y La idea de código en la ilustración jurídica, en «Historia, Instituciones, Documentos», 6, 1979, pp. 49-88.

8 Santos M. Coronas González, Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española), en «A.H.D.E.», 65, 1995, pp. 121-218; y En torno al concepto de Constitución histórica española, en «Notitia Vasconiae», Instituto de Derecho Histórico de Vasconia, San Sebastián, 2, 2003, pp. 481-499.

9 Pedro Rodríguez de Campomanes, Tratado de la regalía de amortización (1765), Estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente, Revista del Trabajo, Madrid, 1975, p. 186.

derechos, señoríos, jurisdicciones y oficios de la Corona, y el llamado regalismo borbónico, que combatía el poder temporal de la Iglesia, a través de la defensa de las regalías o derechos del Rey y del Reino: derecho de patronato o presentación para la provisión de beneficios eclesiásticos, pase regio o «exequatur» para las disposiciones pontificias, y limitación de la jurisdicción de la Iglesia y de la adquisición de bienes por la misma. El primer paso fue la expulsión de los jesuitas por pragmática sanción de 2 de abril 1767.[10]

c) Reforma administrativa, encaminada a organizar un aparato estatal eficaz para la elaboración y aplicación del Derecho, mediante la progresiva sustitución del sistema polisinodial de Consejos por el de los Secretarios de Estado, la implantación de uniformes delegados reales en las provincias con amplias competencias (Intendentes) y la limitación de los poderes locales (incorporación a la Corona de oficios enajenados y establecimiento de nuevos cargos municipales de elección popular: diputados y síndicos personeros del común).[11]

d) Reforma fiscal, para simplificar el entramado tributario y establecer unas contribuciones más justas, administradas directamente por el Estado. Este ideal se plasmó en el proyecto fracasado de Única Contribución, con la que se pretendían sustituir las variadas rentas reales o provinciales por una contribución directa y territorial, y, en parte, en nuevos tributos, como el de los frutos civiles, que tendían a superar las exenciones de las clases privilegiadas.[12]

10 Vid. Pedro Rodríguez de Campomanes, Tratado de la regalía de amortización, op. cit.; Escritos regalistas, Estudio preliminar de Santos M. Coronas González, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, volumen 4, tomos I y II, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1993; Dictamen fiscal de expulsión de los jesuitas de España (1766-1767), Fundación Universitaria Española, Madrid, 1977.

11 Real Ordenanza de 13 de octubre de 1749 para el establecimiento de Intendentes en todas las provincias. Nov. Rec., 7, 11, 24. Real Resolución de 5 de mayo de 1766 para el establecimiento de diputados y síndicos personeros del común en todos los pueblos. Nov. Rec., 7, 18, 1. Instrucción de 1795 y Real Orden de 24 de junio de 1797 para la incorporación a la Corona de los oficios enajenados. Nov. Rec.., 7, 8, 12 y 14. Vid. José Antonio Escudero, Los Secretarios de Estado y del Despacho, 3 tomos, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1969; Fabrice Abbad y Didier Ozanam, Les intendants espagnols du XVIII esiècle, Casa de Velázquez, Madrid, 1992; Javier Guillamón, Las reformas de la Administración local durante el reinado de Carlos III (Un estudio sobre dos reformas administrativas de Carlos III), Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1980; Francisco Tomás y Valiente, Dos casos de incorporación de oficios públicos a la Corona en 1793 y 1800, en «Obras Completas», IV, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 3.051-3.073; y Otros dos casos de incorporación de oficios a la Hacienda Real, en «Obras Completas», op. cit., V, pp. 4.183-4.192.

12 Real Decreto de 29 de junio de 1785, con el nuevo Reglamento de rentas provinciales. Archivo Histórico Nacional (en adelante *A.H.N.*), Fondos contemporáneos, Ministerio de Hacienda, Libro 8.036. Vid. Miguel Artola, La Hacienda del Antiguo Régimen, Alianza/ Banco de España, Madrid, 1982; Gonzalo Anes, La contribución de frutos civiles entre los proyectos de reforma tributaria en la España del siglo XVIII, en «Hacienda Pública Española», Instituto de Estudios Fiscales, 27,

e) Reforma agraria, para lograr la extensión del cultivo y su producción, lo cual precisaba la puesta en circulación de parte de la tierra vinculada y amortizada en manos de nobles mayorazgos, eclesiásticos y municipios, o, por lo menos, limitar dicha acumulación. Los inicios de la política desamortizadora se limitaron a las tierras concejiles (propios y comunes, incluidos los baldíos), que debían repartirse entre los colonos, a los cuales, además, se protegía mediante la regulación de arrendamientos de larga duración. A ello se añadían otras medidas entre las que destaca la supresión de buena parte de los privilegios de la Mesta.[13]

f) Reforma industrial y comercial -todavía desde planteamientos que transitaban entre el mercantilismo y la fisiocracia y el liberalismo económico, pero que derivaban de la nueva ciencia de la Economía política- que se manifiesta en las primeras medidas liberalizadoras de la industria, con la consiguiente superación de la organización gremial, y del comercio, fundamentalmente de granos y, progresivamente, con Indias.[14]

g) Reforma social, tan compleja, que precisaba una superación de la rígida separación estamental, con la consecuente pérdida de privilegios de nobles y eclesiásticos, y la culturización y educación de las clases populares.[15]

El Gobierno de Carlos IV y Godoy

El reformismo del gobierno de Carlos III se verá continuado y, a su vez, frenado, durante el reinado de su hijo, Carlos IV, de tal forma que las bases

1974, pp. 21-45.

13 Real Provisión de 26 de mayo de 1770 sobre repartimiento de tierras concejiles. Nov. Rec., 7, 25, 17. Real Cédula de 6 de diciembre de 1785 sobre protección de colonos, recogida en la Real Cédula de 8 de septiembre de 1794. Nov. Rec., 10, 10, 4. Real Cédula de 15 de junio de 1788 sobre facultad de cerramiento de plantíos. Nov. Rec., 7, 24, 19. En este asunto, son fundamentales los informes de Olavide y Jovellanos: Pablo de Olavide, Informe al Consejo sobre la Ley Agraria (Sevilla, 1768); Gaspar Melchor de Jovellanos, Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria, extendido por el autor en nombre de la Junta encargada de su formación (1795). Vid. Gonzalo Anes, Informes en el Expediente de Ley Agraria, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1990; y El informe sobre la Ley Agraria y la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, en «Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII», Ariel, Barcelona, 1972, pp. 97-138.

14 Pragmática de 11 de julio de 1766 sobre el libre comercio de granos. Nov. Rec..., 7, 19, 11. Reglamento de 12 de octubre de 1778 sobre el comercio con América. Antonio Xavier Pérez López, Teatro de la legislación universal de España e Indias, VII, Madrid, 1794, pp. 294-313. Vid. Santos M. Coronas González, El motín de 1766 y la constitución del Estado, en «A.H.D.E.», 67, Vol. I, 1997, pp. 707-719; y Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias, en «A.H.D.E.», 62, 1992, pp. 67-116.

15 Vid. Antonio Domínguez Ortiz, Sociedad y Estado en el siglo XVIII español, Ariel, Barcelona, 1981, pp. 279-428.

que sustentaban el sistema del Antiguo Régimen entrarán en crisis hasta llegar a desmontarse. Entonces llegará el tiempo de la revolución liberal. Un año después de su llegada al trono (1788) ésta estalla en la vecina Francia, con el antecedente de la Independencia americana (1776), y el peligro de contagio llevará a los ministros ilustrados a tomar medidas para que sus reformas no derivasen en la destrucción del sistema político, económico y social vigente. Es muy expresivo el término utilizado por Richard Herr para referirse a las precauciones tomadas para evitar la penetración de propaganda revolucionaria francesa: el «pánico de Floridablanca», matizado por Aranda.[16]

Por el momento, la legalidad fundamental del Antiguo Régimen defendida por el reformismo ilustrado se consigue mantener. Así, en el significativo año 1789, se celebraron Cortes, tras veintinueve años de ausencia, bajo la dirección y presidencia de Campomanes. Unas Cortes tradicionales, en su composición (apoderados de las ciudades con derecho de voto, incluidas las de la Corona de Aragón tras la unificación político-administrativa del Reino) y en sus competencias: jurar al príncipe heredero, Fernando, y tratar otros asuntos de trascendencia. Entre ellos destacan dos que manifiestan el ideal ilustrado de recuperar la legalidad fundamental y reformarla en lo conveniente: por un lado, la restauración del orden sucesorio de la Monarquía castellana, fijado en Partidas (2, 15, 2), que había sido modificado por Felipe V;[17] y, por otro, la limitación de la vinculación de tierras, para el desarrollo económico -y también social y político- del Reino. No obstante esta normalidad, con lo que se retaba de algún modo al peligro de la radicalización de las asambleas representativas del Antiguo Régimen, los revolucionarios franceses pretendieron convertir a Campomanes en «intrépide défenseur du Tiers-État [...] dans l'Assamblée des Cortes»[18]. Es significativo que la nueva norma sobre la sucesión de la Corona permaneciera secreta y no se promulgara hasta 1830.[19]

El ambiente de prevención se notará claramente años después, cuando la llamada *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, aprobada en 1805, suprima de su articulado la defendida ley fundamental que establecía el deber del Rey de convocar las Cortes para imponer nuevas contribuciones

16 *Vid.* Richard Herr, España y la Revolución del siglo XVIII, op. cit., pp. 197-221.

17 Reglamento de 10 de mayo de 1713. Nov. Rec., 3, 1, 5.

18 Así se afirmaba en el número 54 del «Correo de París o Publicista francés», de 6 de diciembre de 1789, prohibido por la Circular de 5 de enero de 1790 (Nov. Rec., 8, 18,

19 *Vid.* Santos M. Coronas González, «Estudio preliminar» de los Inéditos políticos de Pedro Rodríguez Campomanes, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, volumen 7, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1996, pp. XXXVI-XLVI.

y tratar los «fechos grandes i arduos».[20] Esta obra, que pretendía compilar la dispersa normativa del Reino, fue muy criticada por los que, desde hacía tiempo, venían clamando por el conocimiento y sistematización del Derecho patrio, mediante un nuevo método racional, el de la codificación, que había comenzado a difundirse por Europa.[21]

La última década del siglo XVIII será especialmente conflictiva. El cambio generacional de ministros traerá a nuevos protagonistas de los cambios, como Godoy, Jovellanos, Urquijo, Gardoqui, Saavedra, Soler, etc. Su política se verá enmarcada, irremediablemente, en una continua crisis, sobre todo económica, pero que derivará en social y, finalmente, en política. Las guerras se suceden, primero contra Francia (1793-1795) y luego contra Portugal (1801) y Gran Bretaña (1796-1802 y 1805-1808), y dejan a la Corona sumida en una profunda crisis fiscal que no conseguirá superar[22]. Las reformas ilustradas tomarán entonces cuerpo en una serie de medidas que pudieron entenderse como un ataque a la sociedad estamental, afectando principalmente a los eclesiásticos y, que, además, serán muy impopulares.

De forma muy simplificada, diremos que la clase noble fue la menos perjudicada. Se vio privada de algunas exenciones fiscales propias de su estado, con nuevos impuestos como el extraordinario de los frutos civiles, el que gravaba en un 15% la constitución de mayorazgos, la nueva contribución de herencias y legados en las sucesiones transversales, y el valimiento de oficios enajenados[23]. Además, hizo frente a diversos préstamos y donativos voluntarios y forzosos, aunque los primeros con intereses, premios y loterías[24]. Por su parte, el cumplimiento del ideal ilustrado mediante la facultad otorgada de enajenar libremente los mayorazgos pudo contrariar a una parte de la nobleza, pero las medidas establecidas le beneficiaban: imposición del caudal de la venta a favor de la Real Hacienda, con la reducción de una octava parte, a cambio de intereses del 3% sobre el total; facultad para vender bienes de mayorazgos con el fin de redimir censos y

20 R., 6, 7, 1 y 2.

21 Vid. Francisco Martínez Marina, Juicio crítico de la Novísima Recopilación, Madrid, 1820.

22 Vid. Miguel Artola, La Hacienda del Antiguo Régimen, op. cit., y La Hacienda del siglo XIX. Progresistas y Moderados, Alianza/ Banco de España, Madrid, 1986.

23 Real Decreto de 29 de agosto de 1794 (contribución extraordinaria de frutos civiles) y Reales Cédulas de 24 de agosto de 1795 (15% sobre los bienes vinculados), 25 de septiembre de 1798 (contribución sobre legados y herencias) y 9 de noviembre de 1799 (valimiento de oficios enajenados). *A.H.N.*, Fondos contemporáneos, Ministerio de Hacienda, Libro 6.012.

24 Reales Cédulas de 13 de agosto de 1795 (préstamo de 240 millones de reales), 15 de julio y 29 de noviembre de 1797 (préstamo de 100 millones, ampliado a 160), Real Decreto de 27 de mayo de 1798 (donativo voluntario y préstamo patriótico) y Reales Cédulas de 17 de octubre del mismo año (préstamo de 400 millones) y de 29 de junio de 1805 (préstamo de 100 millones). *A.H.N.*, Fondos contemporáneos, Ministerio de Hacienda, Libros 6.013, 8.047, 8.049 y 8.050.

cargas afectas a otros de la misma fundación; facilidades para adquirir con el capital de la venta bienes raíces de la Iglesia; libertad de arrendamientos en estos últimos; y posibilidad de comprar los mismos mayorazgos de los que eran poseedores para adquirirlos en plena propiedad[25].

El clero, ya en alerta contra los ilustrados por los intentos de limitar el poder político, social y económico de la Iglesia, sufrió gravámenes sobre sus rentas, derechos y bienes (vacantes de dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos, diezmos exentos, noveno extraordinario, bienes donados por la Corona, señoríos, etc.), nuevos impuestos, como los subsidios extraordinarios eclesiásticos, y varios préstamos y donativos[26]. En cuanto a sus preciados bienes raíces, si bien no se llegaron a prohibir nuevas adquisiciones, se impuso una contribución del 15% de su valor[27]. Pero, sobre todo, la crisis fiscal, con la multiplicación de empréstitos y vales reales, va a dar lugar a la ejecución de la primera política desamortizadora eclesiástica. Ésta se dirigió en principio contra las tierras de los establecimientos de piedad y beneficencia, que solía poseer y administrar la Iglesia, pero que se consideraron de naturaleza pública: fincas de las cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos. Luego se extendió a todos los bienes raíces de todo cuerpo o persona eclesiástica hasta la cantidad anual de 200.000 ducados de oro de Cámara, medida que fue sustituida por la secularización y enajenación en pública subasta de la séptima parte de los mismos[28].

25 Reales Cédulas de 24 de septiembre de 1798 (facultad a los poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos para enajenar los bienes de sus dotaciones), 13 de enero de 1799 (premio de la octava parte a los poseedores de bienes vinculados que vendan sus fincas), 17 de abril de 1801 (facultad para redimir censos perpetuos y al quitar y otras cargas), 3 de febrero de 1803 (facultad a los poseedores de mayorazgos y vínculos para enajenar fincas de sus dotaciones en pueblos distantes a sus domicilios y subrogarlas en otras de obras pías), 15 de septiembre de 1803 (libertad de arrendamientos para los compradores de fincas de establecimientos píos) y 10 de junio de 1805 (facultad a los poseedores de vínculos para comprar fincas de sus mayorazgos). Nov. Rec., 10, 17, 16, 17, 18 y 20; *A.H.N.*, Fondos contemporáneos, Ministerio de Hacienda, Libro 6.012.

26 Vid. Real Decreto de 25 de febrero de 1795 (aplicación de las rentas, frutos y emolumentos de las vacantes de dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos de patronato real para la extinción de los vales reales), Real Cédula de 8 de junio de 1796 (revocación de las exenciones de diezmos), Real Decreto de 29 de agosto de 1794 (subsidio eclesiástico de 7 millones de reales anuales), Real Decreto de 13 de marzo de 1795 (subsidio extraordinario de 36 millones), Real Pragmática de 30 de agosto de 1800 (media anualidad de los productos de bienes de la Corona donados a los cuerpos eclesiásticos), Real Cédula de 26 de enero de 1801 (noveno extraordinario de diezmos), Real Cédula de 24 de abril de 1801 (anualidad de las dignidades, oficios y beneficios vacantes de cualquier patronato) y Reales Cédulas de 25 de febrero de 1805 y 12 de junio de 1806 (incorporación a la Corona de señoríos temporales, jurisdicciones, rentas, derechos, fincas y demás efectos enajenados poseídos por mitras y otras dignidades eclesiásticas, y por monasterios y demás comunidades regulares). *A.H.N.*, Fondos contemporáneos, Ministerio de Hacienda, Libro 6.012; Nov. Rec., 4, 1, 14 y Suplemento, 4, 1, 1).

27 Real Cédula de 24 de agosto de 1795. Nov. Rec., 1, 5, 18.

28 Reales Cédulas de 25 de septiembre de 1798 (Nov. Rec., 1, 5, 22), 15 de octubre de 1805 y 21

Por fin, las clases populares, a pesar de la insistencia del Rey en no crear nuevas contribuciones directas, verán aumentadas sus cargas económicas. A la reciente revisión de los encabezamientos por rentas reales, se unen nuevos servicios extraordinarios[29]. A ello debe añadirse el aumento del precio de productos como la sal, el tabaco, el papel sellado, el aguardiente, el vino, los productos agrícolas, etc. También se ven perjudicados los fondos municipales más importantes, como eran los propios y arbitrios, y los pósitos[30]. El pueblo, que, a pesar de apoyar medidas contrarias al poder territorial y económico de las clases privilegiadas, no había permanecido sumiso frente a algunas de las reformas ilustradas fiscales y agrarias, como puso de manifiesto el motín de Esquilache (1766)[31], se manifestará en épocas de crisis agrarias[32] y se mostrará desde un primer momento contrario a medidas, ya liberales, como la que derogaba la normativa de protección de colonos en beneficio de los compradores de tierras desamortizadas, nuevos propietarios que adelantan la revolución burguesa[33].

4. El primer gobierno de Fernando VII y las renuncias de Bayona.

El malestar social, producto de la crisis económica del Reino, comienza a proyectarse, pues, contra las reformas fiscales y agrarias que continuaban la labor ilustrada, para generalizarse en un rechazo al Gobierno por parte de casi todos los sectores: la nobleza, por la pérdida de privilegios y el favorecimiento de la burguesía; la clase ilustrada, por la paralización de algunos avances y el apartamiento del Gobierno de hombres tan apreciados como Jovellanos, Saavedra o Urquijo; la Iglesia, por los continuos agravios contra sus derechos, jurisdicción y bienes; y el

de febrero de 1807 (*A.H.N.*, Fondos contemporáneos, Ministerio de Hacienda, Libro 6.013).Vid. Richard Herr, Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV, en «Moneda y Crédito», 118, 1971, pp. 37-100; Del mismo autor La Hacienda real y los cambios rurales en la España de finales del Antiguo Régimen, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1991.

29 Real Decreto de 29 de junio de 1785, con el nuevo Reglamento de rentas provinciales, y Real Cédula de 12 de noviembre de 1799, con un subsidio extraordinario de 300 millones de reales. *A.H.N.*, Fondos contemporáneos, Ministerio de Hacienda, Libros 6.012 y 8.036.

30 Vid. Reales Decretos de 12 de enero de 1794, que crea un fondo de amortización de vales reales, y de 26 de febrero de 1798, que establece nuevos fondos para la caja de amortización, y Pragmática de 30 de agosto de 1800, con el nuevo sistema de consolidación de la deuda pública. El 2 de julio de 1805 se estableció un arbitrio temporal de 4 maravedís en cuartillo de vino que fue muy impopular *A.H.N.*, Fondos contemporáneos, Ministerio de Hacienda, Libros 6.012 y 6.013.

31 Vid. Santos Manuel Coronas González, El motín de 1766..., op. cit.

32 Vid. Santos Manuel Coronas González, El motín de 1766..., op. cit.

33 Vid. Francisco Tomás y Valiente, El marco político de la desamortización en España, en «Obras Completas», op. cit., I, pp. 547-634.

pueblo, muy influenciado por aquélla. El blanco de la ira de todos los males del Reino fue Godoy, favorito de Carlos IV, considerado un déspota, y la esperanza el príncipe Fernando. La sublevación de éste, con el apoyo de buena parte de la nobleza, que dio lugar al llamado proceso de El Escorial, sucedido a fines de 1807, dará sus frutos poco después, con la ayuda del pueblo. El motín de Aranjuez, producido el 17 de marzo de 1808, logrará la caída de Carlos IV, que abdica en Fernando VII (19 de marzo)[34]. Pero pronto se iba a comprobar que la crisis de la Monarquía absoluta no iba a solucionarse con el cambio de su titular.

En este sentido, Fontana habla de «un clima de agitación prerrevolucionaria»[35];Domínguez Ortiz afirma que «no es posible desconocer la honda significación de 1808, pero tampoco puede ignorarse que por entonces el Antiguo Régimen estaba bastante quebrado como para ser derribado por un accidente externo»[36]; y Herr dice que «el derrumbe del Antiguo Régimen español no empezó con la invasión bonapartista y las Cortes de Cádiz, sino por lo menos diez años antes, porque la única medida que se presentó para salvarlo del abismo de la bancarrota (*la desamortización*) le minó los cimientos»[37]. Por su parte, Corona adelanta el momento de dicha crisis: «Dentro de la monarquía absoluta de Carlos III se está gestando la ruina del Antiguo Régimen»[38].

Efectivamente, este era el comienzo de una nueva época, que se ha llamado contemporánea[39]. Fernando VII, por el momento, no tendrá tiempo de gobernar. En mayo de 1808 se quebró la pretendida tranquilidad que desde la Corte se intentaba mantener ante el avance de las tropas francesas que ocupaban la península desde fines del año 1807, en pretendida ejecución del Tratado de Fontainebleau, firmado el 27 de octubre. Si en un principio los franceses se habían llegado a considerar aliados de Fernando, tras su acceso al trono, se desconfiaba de ellos. En los distintos territorios del Reino comenzaban a clamar las voces de alerta e incluso a tomarse las primeras mediadas defensivas, contrarias a las órdenes del Gobierno Central, cuya legitimidad comenzó pronto a ponerse en entredicho.

34 Carlos Corona, Revolución y reacción en el reinado de Carlos IV, Rialp. Madrid, 1957; Francisco Martí Gilabert, El proceso de El Escorial, Universidad de Navarra, Pamplona, 1965; Del mismo autor El motín de Aranjuez, Universidad de Navarra, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Pamplona, 1972.

35 Josep Fontana, La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1833, Crítica (Grijalbo), Madrid, 1983, p. 59.

36 Antonio Domínguez Ortiz, Sociedad y Estado en el siglo XVIII español, op. cit..., p. 495.

37 Richard Herr, Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen..., op. cit..., p. 97.

38 Carlos Corona, Las ideas políticas en el reinado de Carlos IV, Ateneo, Madrid, 1954, p. 17.

39 Miguel Artola, Los orígenes de la España contemporánea, 2 tomos, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975.

En abril, Fernando VII y los demás miembros de a Casa real habían partido a Bayona, dejando en España una Junta Suprema de Gobierno del Reino presidida por el infante Antonio. El resto de las instituciones fundamentales del Reino, a su cabeza el Consejo de Castilla, intentaban mantener el orden. Pero los acontecimientos se aceleraban. Los sucesos del 2 de mayo acaecidos en Madrid, el nombramiento de Murat como Lugarteniente general del Reino y presidente de la Junta Suprema de Gobierno (4 de mayo), la definitiva abdicación de Fernando VII en Carlos IV y de éste en Napoleón (6 de mayo), y la convocatoria de la Asamblea de Bayona (19 de mayo), fueron agitando al pueblo español, provocando un levantamiento generalizado ante un Gobierno sin Rey y bajo las órdenes de una potencia extranjera, y, por tanto, ilegítimo. La guerra y la revolución estallan[40].

Es entonces cuando se generaliza la apelación a la Constitución histórica española, rota definitivamente por el absolutismo despótico de Carlos IV. De ella se derivarán viejos conceptos con nuevos contenidos, como el de soberanía, derechos naturales, nación española, derecho de la misma a constituir su Gobierno, Monarquía moderada, Cortes, Constitución, etc. Los escritos sobre el tema, que ya existían, se multiplican: «[...] no puede privar a la nación del derecho que tiene de ser absoluta dueña y señora de elegir a su voluntad, y con el voto general de sus representantes, quien la haya de mandar, si por algún accidente finalizase la dinastía reynante [...] Teniendo jurado a su Príncipe Fernando, desde la edad de cinco años, con todas las formalidades de las leyes y constituciones de España, es la voluntad del pueblo todo, que el dicho Príncipe sea su señor y Rey»[41]; «En Castilla exercía el Rey el poder executivo bastante limitado y el poder legislativo residía en las Cortes [...]. El derecho de imponer contribuciones, de hacer leyes y de reformar los abusos pertenecía a esta asamblea [...] En Aragón la forma de gobierno era monárquica como en Castilla, pero en una y otra parte el espíritu y los principios de su constitución eran republicanos. A las Cortes o a los Estados generales del Reino pertenecía el ejercicio real de la soberanía [...]. En virtud de este juramento establecieron los Estados como un principio

40 Vid. Álvaro Flórez Estrada, Introducción para la Historia de la Revolución de España (Londres, 1810), en «Biblioteca de Autores Españoles desde la formación del lenguaje a nuestros días» (en adelante «B.A.E.»), CXIII, Obras de Álvaro Flórez Estrada, II, Atlas, Madrid, 1958, pp. 215-305; José María Queipo de Llano (Conde de Toreno), Historia del levantamiento, guerra y revolución de España (París, 1832, Madrid, 1835), en «B.A.E.», LXIV, Atlas, Madrid, 1953; Manuel Fernández Martín, Derecho parlamentario español. Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes, decretos electorales para diputados y senadores, y reglamentos de las Cortes que han regido en España en el presente siglo. Ordenada en virtud de acuerdo de la Comisión de gobierno interior del Congreso de los Diputados, fecha de 11 de febrero de 1881 (Imprenta de los hijos de J. A. García, 1885 y 1900), 3 tomos, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1992.

41 Cargos que el tribunal de la razón de España hace al Emperador de los franceses, Gómez Fuentenebro y Compañía, Madrid, 1808. He consultado el impreso en un volumen titulado Miscelánea curiosa de papeles impresos de la Biblioteca de la Universidad de Oviedo (CGT-862).

fundamental de la Constitución, que si el Rey violaba sus privilegios y sus derechos, la nación podía legítimamente deponerle de la soberanía y elegir otro en su lugar [...] Por esto poco que hemos dicho vemos nuestra necedad en reírnos de los franceses, porque en su primera Constitución distinguieron y separaron el poder executivo del legislativo, reservando éste como inseparablemente inherente al cuerpo de la nación, y cediendo aquél a Luis XVI; nuestra necedad en reírnos de sus determinaciones y primeras leyes, no sabiendo que esto mismo hicieron sus antepasados, cuando aquella nación no había perdido su libertad por la prepotencia de sus Príncipes; y que esto mismo hicimos nosotros por muchos siglos y se halla establecido en nuestras leyes más claro que la luz del medio día [...]. Todo esto, y muchas cosas más que están haciendo, ¿no son cosas diametralmente opuestas a nuestras leyes fundamentales, a nuestra Constitución nacional y a nuestros derechos inalienables que los Príncipes han jurado mantener? [...] ¿Puedes concordar este arbitrario procedimiento, y este abuso de poder con la libertad originaria, propia, esencial e imprescriptible de nuestra nación?»[42].

5. La guerra de la Independencia y la organización política nacional antes de las Cortes de Cádiz.

Durante la guerra de la Independencia se produce en España un proceso político sin precedentes, que acelerará el paso del Antiguo Régimen al Liberalismo. Como hemos dicho, las abdicaciones de Fernando VII y Carlos IV en favor de Napoleón y el acatamiento de las órdenes del nuevo Gobierno francés por las instituciones y órganos centrales y periféricos del Reino -la Junta Suprema de Gobierno del Reino, el Consejo de Castilla, las Audiencias, las Capitanías Generales, etc. - serán rechazados por buena parte de la población española.

Las Juntas provinciales y la «reasunción de la soberanía».

Las provincias serán el marco propicio para acoger el poder político, a través de Juntas provinciales alzadas contra un Gobierno ilegítimo. Juntas revolucionarias, en cuanto que se sublevan a las autoridades establecidas, pero que se constituyen con el objeto de recuperar la legalidad fundamental, rota tras las abdicaciones de Bayona. En general, serán los ilustrados,

42 Carta de un religioso español, amante de su Patria, escrita a otro religioso amigo suyo sobre la Constitución del Reyno y abuso del poder, Fr. M. S., Toro, 24 de marzo de 1798. Puede consultarse en Miscelánea curiosa de papeles impresos, Biblioteca de la Universidad de Oviedo (CGT-862). Su autor es fray Miguel de Santander. Vid. Antonio Elorza, La ideología liberal..., op. cit., pp. 256 y 300-303. Este autor publica el texto en Pan y toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII, Ayuso, Madrid, 1971, pp. 97-110.

algunos ya con tendencias liberales, los que las dirijan, pero a ellas se unirán representantes de todos los estamentos y clases sociales: nobles, absolutistas e ilustrados, intelectuales, universitarios, burgueses, autoridades municipales y provinciales, militares, clero y clases populares, estas últimas de manera muy importante, en un momento en el que su voz comienza a oírse en la Historia.

Algunas de dichas Juntas partieron de instituciones tradicionales o apelaron a las mismas: Cortes de Reinos, Juntas Generales provinciales, Ayuntamientos, etc.[43]. Y todas asumieron el poder para garantizárselo a su titular legítimo: Fernando VII. En efecto, dichas Juntas llevaron a la práctica la teoría difundida por la segunda escolástica española de la «traslatio imperii», según la cual la soberanía era otorgada por Dios al pueblo de forma inmediata y éste la transmitía al Monarca, que la obtenía así de forma mediata. Pero a ella se unían entonces las nuevas doctrinas del estado de naturaleza y el pacto social desarrolladas por el Iusnaturalismo racionalista y los ideólogos de la Revolución francesa, que llevaban a la soberanía nacional e incluso popular.

La asunción de una u otra teoría no tenía trascendencia práctica inmediata, pero era fundamental para los acontecimientos futuros. O el pueblo, titular originario de la soberanía, transmitía al Rey sólo el ejercicio y se reservaba la titularidad, o le transmitía su titularidad y su ejercicio. Los que optaban por la traslación de la titularidad y el ejercicio se decantaban por la

43 Así, en Asturias, tras el levantamiento del 25 de mayo, se convocó la tradicional Junta General del Principado de Asturias; en Galicia, también fue su tradicional Junta del Reino la que se alzó contra los franceses; en Zaragoza, el 9 de junio, José de Palafox convocó las Cortes de Aragón; en Murcia, para legitimar a la Junta provincial, se apeló, como institución de gobierno tradicional, a su Ayuntamiento. Vid. Marta Friera Álvarez, La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen, Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias/ Junta General del Principado de Asturias/ KRK, Oviedo, 2003, pp. 525-588; Manuel María de Artaza, Rey, Reino y representación. La Junta General del Reino de Galicia (1599-1834), Biblioteca de Historia, Escola Gallega de Administración Pública, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1998, concretamente p. 483; Joseph Fontana, La crisis del Antiguo Régimen..., op. cit., pp. 72-82, especialmente 73-75; Antonio Moliner Prada, Revolución burguesa y movimiento juntero en España (La acción de las juntas a través de la correspondencia diplomática y consular francesa, 1808-1868), Milenio, Lleida, 1997, pp. 41-75 y 83-89, especialmente 71; Ángel Martínez de Velasco, La formación de la Junta Central, Universidad de Navarra, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Pamplona, 1972, pp. 81-101, especialmente 85, 88-89 y 101. No ocurrió lo mismo en las provincias vascongadas, donde las Juntas revolucionarias se formaron al margen de las tradicionales Diputaciones, que pronto quedaron bajo el dominio francés. Por su parte, la Diputación del Reino de Navarra, primero, colaboró con los franceses y, luego, se levantó contra ellos. Vid. Coro Rubio Pobes, Revolución y tradición. El País Vasco ante la Revolución liberal y la construcción del Estado español, 1808-1868, Siglo veintiuno, Madrid, 1996, pp. 68-70 y 127-134, especialmente 68-69; Javier Pérez Núñez, La Diputación foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868), Centro de Estudios Constitucionales, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1996, pp. 43-67, especialmente 45-57; María de la Cruz Mina Apat, Fueros y revolución liberal en Navarra, Alianza Universidad, Madrid, 1981, pp. 60-73, especialmente desde la 68.

doctrina escolástica, aunque daban un paso más pues ésta no distinguía claramente entre titularidad y ejercicio de la soberanía. Ello permitía el levantamiento sin acudir a tesis revolucionarias, porque, en todo caso, en situaciones extraordinarias, como era el abandono del trono en manos extranjeras, el pueblo recuperaba temporalmente la soberanía cedida. Los partidarios de considerar que la soberanía reside siempre en el pueblo, que en el pacto originario de la sociedad sólo traspasó el ejercicio, podrían acercarse a la teoría de la soberanía nacional, aunque también a la de la soberanía compartida. En todo caso, a través de la aplicación de una u otra teoría, de hecho, las Juntas ejercieron las más típicas prerrogativas de los soberanos: declaración de guerra a Francia, acuerdo de paz con Gran Bretaña, imposición de tributos, aprobación y derogación de leyes y formación de ministerios o comisiones de gobierno. Y, en fin, estos debates manifiestan de forma clara la época de transición hacia la declaración de la soberanía nacional formulada en el Decreto de las Cortes de Cádiz de 24 de septiembre de 1810 y luego en la Constitución de 1812 (artículo 3)[44].

La concentración del poder gubernativo en la Junta Central y la convocatoria de Cortes.

La asunción de poderes legislativos, ejecutivos y judiciales por las Juntas provinciales posibilitó, en mayor o menor medida, la organización de los distintos territorios y la lucha armada, pero pronto, casi inmediatamente, se sintió la necesidad de volver a concentrar el poder político para vencer a los franceses y reconstruir el Estado.

Hasta agosto de 1808, el Consejo de Castilla no declaró nulas las abdicaciones de Bayona y todas las actuaciones del Gobierno francés[45]. Y es entonces cuando rescata la orden que le había encomendado Fernando VII, antes de su abdicación, para convocar Cortes Generales del Reino «en el paraje que pareciese más expedito, que por de pronto se ocupasen únicamente en proporcionar arbitrios y subsidios necesarios para atender a la defensa del reino, y que quedasen permanentemente para lo demás que pudiese ocurrir»[46]. Pero, las Juntas provinciales desconfiaban de

44 Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811 (en adelante C.D.C.), I, Imprenta Nacional, Madrid, 1820, pp. 1-3; Constitución política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Imprenta Nacional, Madrid, 1820. Vid. Joaquín Varela Suánzes-Carpegna, La Teoría del Estado..., op. cit.

45 Consejo pleno de 11 de agosto de 1808. *A.H.N.*, Fondos contemporáneos, Ministerio de Hacienda, Libro 6.013. Vid. Desdevises du Dezert, Le Conseil de Castille en 1808, en «Revue Hispanique», 17, 1907, pp. 66-378, especialmente 246-256.

46 Antes de su abdicación definitiva, firmada el 6 de mayo de 1808, Fernando VII había puesto como condiciones el regreso de Carlos IV a España y la convocatoria de Cortes (Decreto de 5 de

dicho Consejo, tras su sometimiento a los franceses, y, en todo caso, se consideraban legitimadas para decidir sobre la recomposición del Gobierno central. De hecho, desde mayo, habían propuesto distintas iniciativas y llevado a cabo diferentes ensayos de unificación política.

Así, en Asturias, Álvaro Flórez Estrada propuso, el 11 de junio, la convocatoria de unas Cortes, ya muy distintas a las tradicionales del Reino, compuestas de representantes de cada provincia que, unidos, representarían al pueblo español, que había reasumido la soberanía, aunque «sin perjuicio de los derechos que tengan las ciudades de voto en Cortes». De nuevo, tradición y cambio en una época de debate y oportunidad histórica única para decidir sobre la constitución del Estado[47]. Finalmente, se optó por la formación de un Gobierno o Junta Central que, más adelante, nombraría una Regencia -lo que se consideraba más acorde con la legalidad vigente- y decidiría sobre la convocatoria de Cortes, propuesta que partió fundamentalmente de la Junta Sevillana (circular de 3 de agosto), a la que se fueron adhiriendo las demás. Y así, el 25 de septiembre de 1808, se instala en Sevilla la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, formada por los representantes elegidos por las Juntas provinciales[48]. Ésta reasume el poder de todas esas Juntas y limita progresivamente sus competencias, no sin obstáculos. De este modo, se aprovecha la situación para uniformar la organización político-administrativa del Reino, adelantando así la política centralista de Cádiz: Las Juntas supremas pasan primero a superiores provinciales de observación y defensa, luego a superiores provinciales de armamento y defensa, reducido el número de sus miembros por decisión de la Regencia, para, finalmente, convertirse, ya por obra de las Cortes, en superiores provinciales, antecedentes más o menos inmediatos de las Diputaciones provinciales.

mayo de 1808). De ello da cuenta el propio Fernando VII, años después, en otro Decreto de 4 de mayo de 1814. Vid. Pedro Cevallos, Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado los usurpadores de la Corona de España y los medios que el Emperador de los franceses ha puesto en obra para realizarla, Imprenta Real, Madrid, 1808; Manuel Fernández Martín, Derecho parlamentario español..., op. cit., 2, pp. 856-863. El Consejo de Castilla propuso la celebración de Cortes en una circular de 4 de agosto dirigida a las Juntas provinciales. Vid. Georges Desdevises du Dezert, Le Conseil de Castille en 1808, op. cit., pp. 256-271.

47 La propuesta puede consultarse en la «B.A.E.», CXIII, Obras de Álvaro Flórez Estada, II, op. cit., pp. 408-409. Conf. con su Constitución para la Nación Española presentada a Su Majestad la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1° de noviembre de 1809, en «B.A.E.», CXIII, Obras de Álvaro Flórez Estrada, II, op. cit., pp. 307-344.

48 Vid. José María Queipo de Llano (Conde de Toreno), Historia del levantamiento..., op. cit..., pp. 131-261, que recoge los nombres de sus miembros en la p. 132; Manuel Fernández Martín, Derecho parlamentario español..., op. cit..., 1, pp. 309-623; Miguel Artola, Los orígenes..., op. cit..., I, pp. 167-294; Alfonso García Gallo, Aspectos jurídicos en la Guerra de la Independencia, en «Revista de la Universidad de Madrid», III, 5, 1959, pp. 15-27; Ángel Martínez de Velasco, La formación de la Junta Central, op. cit.; Pablo Álvarez Rubiano, Esquema de la administración española durante la guerra de la Independencia, en «Actas del I Simposium de Historia de la Administración», Estudios de Historia de la Administración, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970, pp. 381-439.

Sus funciones quedaron definidas desde un primer momento: alistamientos y recaudación de contribuciones, como órganos periféricos del Gobierno central, presididos por sus delegados en las provincias[49].

La Junta Central continuó, desde un principio, la idea de las provinciales de reorganizar el Estado. La convocatoria de Cortes era un acuerdo más o menos unánime, pero el modelo a adoptar fue muy discutido. Las posturas que habían comenzado a perfilarse en la segunda mitad del siglo XVIII avanzan ahora, y se reproducirán en Cádiz, dando como consecuencia una lucha entre la tradición y el cambio, la reforma y la revolución. En la Junta Central encontramos a ministros de Carlos IV, hombres ilustrados que ya habían desarrollado algunas de las reformas que se consideraban necesarias para el mantenimiento y modernización del sistema político de la Monarquía española (Floridablanca, Saavedra, Jovellanos, etc.). Pero a su lado, pronto aparece el trabajo de nuevos hombres, que se decantan por el liberalismo y las reformas radicales que posibilitarían un verdadero cambio en dicho sistema político (Calvo, Quintana, Argüelles, Ranz Romanillos, etc.). Veamos, resumidas, las propuestas de los distintos grupos.

Por un lado, los absolutistas se muestran partidarios de restaurar el sistema político, económico y social del Antiguo Régimen basado en una Monarquía absoluta, con mayores o menores opciones de reforma para moderarla. Las Cortes, pues, serían las tradicionales del Reino de Castilla, incluso volviendo a su composición estamental abandonada en el siglo XVI, encargadas de jurar al Rey soberano y tratar los asuntos más trascendentes.

Los reformadores ilustrados, llamados realistas, a cuya cabeza se sitúa Jovellanos, eran herederos de la doctrina política elaborada en el siglo XVIII, en plena Monarquía absoluta, que se entendía limitada por las Leyes fundamentales del Reino que debían rescatarse y compilarse para su conocimiento y aplicación. Esta idea pactista, que introduce la contradicción de imponer límites al soberano, se reelabora ahora, tiempo muy a propósito para sustituir los conceptos de Leyes fundamentales por Constitución histórica y Monarquía mixta, moderada o templada por Monarquía constitucional. El sistema político absolutista se reformaría así para acoger otro basado en la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes, cabeza y cuerpo representativo del Reino respectivamente. Dichas Cortes también renovarían su composición, pues, admitida la representación tradicional (ciudades con derecho de voto) podría recuperarse la estamental (a través del establecimiento de una segunda cámara), y añadirse otra territorial

49 Reglamentos de 1 de enero de 1809, 13 de enero y 17 de junio de 1810, y 18 de marzo de 1811. *A.H.N.*, Estado, legajos 60, 2, H, docs. 142-180, y 82, 2, E, fols. 361 y ss.; Archivo Histórico de Asturias, Junta General, Libro 46, fol. 110 r.; C.D.C., I, pp. 90-103.

(Juntas provinciales) y también la popular (elección de diputados en las provincias). Un sistema que se pretende continuador de la tradición jurídica española, pero que, indudablemente, busca referentes en el modelo clásico del constitucionalismo inglés, el más proclive a la reforma en vez de a la revolución, para pasar de la Monarquía absoluta a la constitucional.

Por fin, como ya hemos adelantado, un grupo de hombres, en principio minoría, avanzan hacia el liberalismo para aprovechar la oportunidad que otorgaba la Historia de que la nación española, que había recuperado su soberanía, aprobase una nueva Constitución racionalista que constituyese un nuevo sistema de gobierno, unos poderes públicos, divididos en legislativo, ejecutivo y judicial, y los limitase a través del reconocimiento de ciertos derechos y libertades de los ciudadanos. El cuerpo legitimado para tal cometido no podía ser otro que las Cortes, representantes de la nación soberana, cuyos diputados serían elegidos por el pueblo mediante sufragio amplio, con mandato representativo, aunque también se admitía cierta representación territorial, y en cierto modo imperativo, para dar cabida a diputados elegidos por las Juntas que habían comenzado la revolución. No obstante estas radicales reformas, tomadas de la revolución francesa, los liberales no dejarán de apelar a la Constitución histórica española, lo que manifiesta el calado de las tesis ilustradas. Efectivamente, dicha Constitución se acepta como punto de partida, pero, la falta de concreción de las Leyes fundamentales y de garantías para su ejecución habían ocasionado su constante violación por los poderes públicos, y, en todo caso, la nación soberana estaba legitimada para restaurarla, reformarla o incluso anularla. El paso de la pretendida Monarquía constitucional a la novedosa nacional o republicana era legítimo[50].

Al margen de este debate quedaba otro «grupo ideológico» formado en esta época, el de los afrancesados, que acataron las abdicaciones de los titulares de la Corona española y el régimen autoritario bonapartista como modo de llevar a cabo las deseadas reformas en el sistema del Antiguo Régimen sin necesidad de apelar a la revolución. Estos pudieron plasmar parte de sus ideas en la Constitución elaborada en la Asamblea de Bayona, aprobada en julio de 1808[51].

50 Vid. Joaquín Varela Suánzes-Carpegna, La Teoría del Estado..., op. cit.., pp. 415-421.

51 Actas de la Diputación General de españoles que se juntó en Bayona, el 15 de junio de 1808 en virtud de convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg, como Lugarteniente General del Reino, y la Junta Suprema de Gobierno con fecha de 19 de mayo del mismo año, precedidas de dicha orden convocatoria y de los poderes y órdenes que presentaron los que asistieron a ella, y seguidas del proyecto de Constitución consultado por el Emperador a la misma; las observaciones más notables que sobre aquel proyecto se produjeron, y la Constitución definitivamente hecha, que fue aceptada por la misma Diputación general en 7 de julio del propio año, Imprenta y Fundición de J. A. García, Madrid, 1874.

La variedad de posiciones hará de la convocatoria de Cortes un proceso complejo[52]. La Junta Central comunicó dicha convocatoria en mayo de 1809, pero hasta octubre no fijó su convocatoria, que se expediría el 1 de enero de 1810, ni su reunión, prevista para el 1 de marzo[53]. Para los trabajos preparatorios, se nombró una Comisión de Cortes, por Decreto de 8 de junio de 1809, que elaboró una «Instrucción que deberá observarse para la elección de los diputados en Cortes», debida a Jovellanos, quien, en un principio, consiguió dirigir el proceso de convocatoria según su ideal reformista ilustrado. En efecto, dicha Instrucción configuraba unas Cortes a camino entre las tradicionales y las liberales, pero que no eran ni unas ni otras[54].

En cuanto a su composición, en ellas se admitían varios tipos de representación: La representación popular, de modo que, en las provincias, el pueblo elegiría un diputado por cada cincuenta mil almas; la representación territorial, ya que cada Junta superior provincial nombraría un diputado; y la representación estamental, puesto que se reconocía derecho de voto a las ciudades que lo tenían en las Cortes tradicionales (según las generales de España celebradas en 1789) y también a los estamentos nobiliario y eclesiástico (arzobispos, obispos y grandes de España).

Por lo que se refiere a su cometido, la propuesta también se movía entre la tradición y el cambio. El 27 de septiembre de 1809 se nombró una Junta de Legislación como auxiliar de la Comisión de Cortes. Su trabajo, fijado en otra Instrucción del mismo Jovellanos, tenía como objetivo «meditar las mejoras que pueda recibir nuestra Legislación, así en las Leyes fundamentales como en las positivas del Reino y proponer los medios de asegurar su observancia». Es decir, el ideal ilustrado: «reunir todas las leyes constitucionales de España». La admisión de la posibilidad de reformar dichas leyes será el punto más conflictivo: «Si la Junta de Legislación reconociese la necesidad de alguna nueva Ley fundamental para perfeccionar el sistema mismo de nuestra

52 Actas de la Diputación General de españoles que se juntó en Bayona, el 15 de junio de 1808 en virtud de convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg, como Lugarteniente General del Reino, y la Junta Suprema de Gobierno con fecha de 19 de mayo del mismo año, precedidas de dicha orden convocatoria y de los poderes y órdenes que presentaron los que asistieron a ella, y seguidas del proyecto de Constitución consultado por el Emperador a la misma; las observaciones más notables que sobre aquel proyecto se produjeron, y la Constitución definitivamente hecha, que fue aceptada por la misma Diputación general en 7 de julio del propio año, Imprenta y Fundición de J. A. García, Madrid, 1874.

53 Decretos de 22 de mayo y de 28 de octubre de 1809. Manuel Fernández Martín, Derecho parlamentario español..., op. cit., 2, pp. 559-561 y 570-574; Albert Dérozier, Manuel Josef Quintana et la naissance du libéralisme en Espagne, II (Appendices), Annales Littéraires de l'Université de Besançon, Les Belles Lettres, París, 1970, pp. 226-227 y 247.

54 La instrucción, impresa en Cádiz, en 1810, puede consultarse en Manuel Fernández Martín, Derecho parlamentario español..., op. cit., 2, pp. 574-590.

constitución, la expondrá dando razón de ella»[55]. Y, en efecto, la labor de esta Junta refleja el paso final del Antiguo Régimen al Liberal, no desde la propuesta ilustrada reformista sino desde la revolución. Así, en el seno de la Junta, de la compilación que efectivamente se hizo de las Leyes fundamentales se pasó a la elaboración de una nueva Constitución racionalista. Si Jovellanos, cabeza de la Comisión de Cortes, fue el representante de la corriente reformista, Argüelles, junto a Ranz Romanillos, se hizo pronto con el trabajo de la Junta de Legislación desde su posición liberal y revolucionaria. No eran, pues, infundados, los temores del primero: «Oigo hablar mucho de hacer en las mismas Cortes una nueva Constitución y aun de ejecutarla y en esto sí que, a mi juicio, habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su Constitución? Tiénela sin duda; porque ¿qué otra cosa es una Constitución que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos, y los medios saludables de preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tenga estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcanse ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase»[56]. De nuevo, la voz de su maestro, Campomanes: «[...] la desidia de nuestros antiguos glosadores, la ignorancia y el abandono han hecho olvidar estas preciosas leyes de la Monarquía; aunque no estén revocadas, ni pueden revocarse por ser fundamentales, pero el descuido hace que no produzcan su efecto»[57].

Entretanto, como estaba previsto, se firmaron las convocatorias de Cortes, el 1 de enero de 1810, dirigidas, por el momento, sólo a las provincias y a las ciudades con voto en Cortes. A fines de dicho mes, la Junta Central se disuelve para dejar paso al Consejo de Regencia, al que encarga la ejecución de lo que quedaba por hacer[58]; llamamiento a los estamentos noble y eclesiástico, y elección de los representantes suplentes de América y Asia y de las provincias ocupadas por el enemigo que no pudiesen elegir libremente a sus diputados. En verano, los acontecimientos se aceleran: llegada a Cádiz de algunos diputados elegidos en las provincias, elección de los suplentes, multiplicación de las consultas a distintas autoridades y

55 La instrucción y los acuerdos de la Junta de Legislación pueden consultarse en Francisco Tomás y Valiente, Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas Leyes fundamentales a una sola Constitución, en «A.H.D.E.», 65, 1995, pp. 13-125. Vid. también Santos M. Coronas González, Las Leyes fundamentales..., op. cit., pp. 194-218; Federico Suárez, Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813), Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, pp. 9-51.

56 Consulta de la convocatoria de las Cortes por estamentos, presentada en la Junta Central el 21 de mayo de 1809. La reproduce Manuel Fernández Martín, Derecho parlamentario español..., op. cit., 1, p. 458-477 (el párrafo citado, en la p. 474).

57 Pedro Rodríguez de Campomanes, Tratado de la regalía de amortización, op. cit., p. 185.

58 Convocatorias de 1 de enero de 1810 y Decretos de 29 del mismo mes y año. Manuel Fernández Martín, Derecho parlamentario español..., op. cit..., 1, pp. 614-620 y 626-627, y 2, pp. 571-574.

organismos, etc. El Consejo de Regencia fijó la reunión de las Cortes, que aún podían ser estamentales, para agosto[59]. Pero, como había sucedido en el seno de la Junta de Legislación, la propuesta oficial no casaba con la respuesta que se estaba dando en la práctica. Los liberales, en principio minoría, habían ganado, por el momento, la batalla. El caldo de cultivo: La Ilustración lusracionalista, la Revolución francesa y los principios liberales de soberanía nacional, división de poderes y derechos naturales individuales.

Así, las Cortes, llamadas Generales y Extraordinarias, se reunirán finalmente en Cádiz, el 24 de septiembre de 1810. Su composición, en cámara única, formada por diputados elegidos por los nuevos ciudadanos y por las Juntas provinciales, que, unidos, integraban un único cuerpo que representaba a la nación soberana. Su función, constituyente. No obstante, el proceso histórico e ideológico que han analizado queda patente en el preámbulo de la Constitución de 1812, que rememora la legalidad fundamental española, desde la monarquía «templada» goda y medieval al absolutismo borbónico, para enlazar el nuevo régimen liberal con el que se abandonaba, en un último intento de compaginar la razón y la Historia. Clásicas son ya las palabras del discurso preliminar a la primera Constitución española, atribuidas tradicionalmente a Argüelles: «Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mire como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla».

59 Vid. varias disposiciones tomadas en estos meses por el Consejo de Regencia en Manuel Fernández Martín, Derecho parlamentario español..., op. cit., 2, pp. 600-619.

LA REVOLUCIÓN LIBERAL EN LA GRANADA DE 1836: LA VUELTA A LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Francisco Luís Cantero Blancas
Universidad de Granada

RESUMEN: Los liberales granadinos promueven una serie de movimientos revolucionarios, que tratan de restaurar la vigencia del sistema constitucional liberal de 1812. Una élite militar y civil liberal consigue recuperar el control político de la ciudad y provincia, promoviendo rápidas reformas gracias a la destitución de los que ocupaban los diferentes cargos públicos y al nombramiento de personas afectas para su causa. Esta vuelta al sistema constitucional tuvo, no obstante, escaso recorrido y vigencia, aunque durante el poco tiempo en que se mantuvo ejecutó decisivas actuaciones.

PALABRAS CLAVE: Granada, revolución liberal, 1836, constitución de 1812.

ABSTRACT: The liberals grenadians promote a series of revolutionary movements which seek to restore the validity of the liberal constitutional system of 1812. A military and civilian elite liberal he is able to regain the political control of the city and province, by promoting rapid reforms thanks to the appointment of affected persons to their cause. This return to the constitutional system was, however scant and force, even though during the short time that remained executed decisive actions.

KEY WORDS: Grenada, liberal revolution, 1836, constitution of 1812.

INTRODUCCIÓN.

El día 15 de mayo de 1836, con la destitución de Mendizábal como Presidente del Gobierno, por la Reina Gobernadora María Cristina de Nápoles, por su inclinación hacia la izquierda, y el nombramiento del moderado Isturiz, se frustrarían las esperanzas de desarrollar un avanzado programa de gobierno, acordado con los liberales andaluces en la Junta de Andujar[1].

Debido a ello, los liberales granadinos iniciaron su andadura con una serie de manifestaciones políticas, que serian la antesala al pronunciamiento.

1 CEPEDA GOMEZ, José, "Los pronunciamientos en la España del Siglo XIX", *Cuadernos de Historia* nº 70. Ed. Arco/libros. Madrid, 1999, pp. 44 y ss. Véase también GAY ARMENTEROS, Juan y VIÑES MILLET, Cristina, *Historia de Granada*, tomo IV: "La Época Contemporánea Siglos XIX y XX". Ed. Don Quijote. Granada 1987, pp. 118 y ss.

Así el día 19 de mayo de 1836, don Agustín Romero, Gobernador Civil, don José Pareja y don Francisco de Paula y Méndez, ambos el alcalde y secretario del Ayuntamiento de la ciudad, reivindicaron la figura de doña Mariana Pineda, símbolo del liberalismo, asesinada el día 25 de mayo de 1831, para lo que decidieron rendir un homenaje y depositar sus restos en la basílica de la Virgen de las Angustias[2]. También, días más tarde, el 23 de julio, con motivo de las elecciones de Diputado a Cortes, un grupo de cargos institucionales y ciudadanos hicieron un escrito de protesta ante la Junta Electoral declarándolas nulas, no solo porque la Diputación Provincial había infringido la Real Orden de 1 de julio otorgando a los clérigos que pagaban el subsidio eclesiástico el derecho a voto, sino también por las declaraciones vertidas por don Simón de Roda, Gobernador Civil llamando a los liberales una "facción desorganizadora"[3].

Los hechos del 31 de julio y sus consecuencias.

Ante lo acontecido, el día 31 de julio de 1836, una elite militar apoyada por la milicia urbana, cargos políticos y algunos civiles, al mando del criollo don Antonio María Bazo, oficial de la milicia urbana de América, se dirigieron a Plaza Nueva, sede del Capitán General López Baños, a quien después de una negociación con los comisionados don Francisco Montilla, Administrador de Correos y Comandante del Cuerpo de Milicianos de Bomberos y don Miguel de Roda, Comandante del primer batallón de Nacionales y don Miguel Hazaña ex-capitán de Carabineros decidió no unirse al pronunciamiento y marcharse con su compañía de Granada[4].

Con el triunfo del pronunciamiento liberal granadino y la vuelta de la Constitución de 1812, el día 1 de agosto de 1836 se constituyó la Junta Directiva del Gobierno Político de la Provincia, nombrando como Presidente y Comandante General a don Antonio María Bazo y compuesta por don Miguel de Roda, comandante del primer batallón de la Guardia Nacional; don Francisco Montilla, comandante del segundo batallón de la Guardia Nacional; don Francisco de Paula y Méndez ,comandante del tercer batallón de la Guardia Nacional; don Joaquín Gómez, comandante accidental del escuadrón de la Guardia Nacional; don José Viruela, comandante del batallón de artillería; don J Antonio Castañeda, coronel; don José Albeniz, comandante de Carabineros; don José María Zamora, capitán

2 Archivo de la Diputación Provincial de Granada. Boletín Oficial de la Provincia de 21 de mayo de 1836.

3 Boletín Oficial de la Provincia de 27 de mayo de 1836.

4 Boletín Oficial de la Provincia de 3 de agosto de 1836. Véase también LA FUENTE ALCANTARA, Miguel, *Historia de Granada* Tomo IV. Estudio preliminar de Gay Armenteros. Ed. Universidad de Granada. Granada 1992, pp. 358 y ss.

de cazadores del primer batallón de la Guardia Nacional; don José Pareja, alcalde constitucional; don José de Pradas, alcalde constitucional; don Joaquín Marín, alcalde constitucional; don Agustín Romero, propietario; don Mariano Collado, ministro de la Audiencia Nacional; don Ramón Fonseca, ministro de la Audiencia Nacional y don Ramón Crooke, secretario con voto[5]. La Junta con la pretensión de ampliar sus componentes y de que hubiera una representación de los pueblos de la provincia, el día 12 de agosto mando una circular a los ayuntamientos cabeza de partido judicial, para que se procediese a la elección de un individuo por cada partido judicial, debiéndose de presentarse el diputado elegido el día 25 del presente[6]. "Siendo acreedores los Pueblos de toda la Provincia a tener representantes en esta Junta Directiva de Gobierno, donde se hallan igualmente interesados, que esta ciudad en sostener el glorioso y heroico pronunciamiento verificado, ha creído la misma Junta más conveniente, que por ahora se establezca y consolide la representación popular, por el orden prevenido en la Constitución política de la Monarquía, se proceda sin perdida de momento a la elección de un individuo por cada partido judicial en los que esta dividida esta Provincia, para que incorporados a esta Junta Directiva, formen el cuerpo respetable, verdadero órgano de sentimientos de los pueblos ...".

El día 7 de agosto de 1836, la Junta remitió una carta a la reina Isabel II explicándole las causas de su revolución, señalando entre una de ellas, además del secuestro de los derechos y libertades, lo acontecido en Granada en las elecciones de Diputados a Cortes[7]. "En Granada Señora, se han puesto en juego la calumnia y la seducción, el riesgo y la amenaza, la persuasión y la fuerza. Se ha supuesto por el principal agente del Gobierno que la Nación estaba dividida en dos únicos y opuestos bandos, ministerial y anarquista, y que si no vencía el primero, la Religión, el Trono, la Patria, todas las existencias actuales perecerían. Suponía en tal caso a V.M. y a su augusta Hija fugitiva y errante por la Italia donde naciera, y la España entregada a los horrores de la más feroz anarquía, y después el ciego despotismo. Así se explicó aquel en el seno de las corporaciones populares, como en el de las eclesiásticas, cuyo apoyo imploro. Este fue el sermón político de su misión personal a los distritos electorales; sucumbir al Ministerio o la disolución de los lazos sociales. Formo alianza para conseguir sufragios con los adictos al pretendiente y absolutistas; e intereso al alto clero dándole parte en la elección".

5 Boletín Oficial de la Provincia de 5 de agosto de 1836. Véase también GARZON PAREJA, Manuel, *Historia de Granada*, Volumen II. Ed. Excma. Diputación Provincial de Granada. Granada 1981, pp. 450 y ss.

6 Boletín Oficial de la Provincia de 15 de agosto de 1836.

7 Boletín Oficial de la Provincia de 15 de agosto de 1836.

Días más tarde, el Presidente de la Junta, en consonancia con el escrito enviado a la reina, se dirigió en un Bando a los granadinos diciéndoles[8]: "Granadinos; ved aquí los votos de vuestra Junta Directiva, y el resumen de las causas del gran paso que hemos dado para evitar la ruina de la Patria .Confiad en la decisión y patriotismo de vuestros representantes. Ellos consumaran la grandiosa obra que habéis empezado, sin perdonar sacrificios. Cuento para ello con vuestra sensatez y vuestra indisoluble unión, con vuestra confianza. Continuad dando pruebas de cordura y generosidad, haciéndoos admirar del mundo entero, tanto por el fuego patrio que arde en vuestro pecho, como por la justicia y beneficencia que mueve vuestras acciones ¡Viva la Constitución! ¡Viva Isabel 2ª Constitucional! ¡Viva la madre del Pueblo! Granada a 9 de agosto de 1836".

Con la instauración de la Junta se decreta en el Boletín Oficial de la Provincia de 16 de agosto de 1836 su independencia del Gobierno de Madrid, y se les requiere a los diputados de Granada, don Francisco Martínez de la Rosa y a don Manuel Seijas para que dejen sus actas de diputados con el apercibimiento de que si no lo hicieran serian procesados y embargados sus bienes. Asimismo, se institucionaliza la Milicia Nacional, la libertad de imprenta bajo condiciones, y el partido liberal se va convirtiendo en verdadero cauce de opinión[9].

Durante su intenso y corto mandato gubernativo, siendo la máxima autoridad de la provincia desde el día 1 de agosto al 6 de septiembre de 1836, se renuevan los altos cargos de las instituciones políticas, administrativas y judiciales, que no se habían sumado al pronunciamiento. Al efecto el día 5 de agosto se nombra como Decano de la Audiencia Nacional a don Francisco de la Blanca y Calvo. Se cambia la figura del Gobernador Civil por la de Jefe Político designando para este cargo a don Pedro Lillo. Se suprimen todos los juzgados privativos pasando dichos contenciosos a los jueces de primera instancia de cada partido judicial, y los gubernativos al Jefe Político. Se prohíben los fueros de todos los negocios comunes, civiles y criminales. Se dictan normas contra los forajidos y salteadores del Valle de Lecrín, así como contra los usurpadores de la autoridad. Se suspenden las sesiones de la Diputación Provincial por estar compuesta por personas no afines a la revolución, así como que se proceda antes del día 1 de septiembre a la elección de los ayuntamientos constitucionales. Se constituye la Sociedad Patriótica y se crea la Universidad literaria, designando como Presidente al Rector don Julián Herrera, con el fin de crear proyectos educativos y dotar escuelas de primera enseñanza en los pueblos de la provincia.

8 Boletín Oficial de la Provincia de 15 de agosto de 1836.

9 AROSTEGUI, Julio, "De la transición a la revolución" en *Cuadernos de Historia 16*: La regencia de María Cristina. Núm. 64. Madrid, 1995, pp. 4 y ss.

LA CONSOLIDACIÓN DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO LIBERAL.

Para la consolidación de la revolución, se envían tres batallones de la restablecida Guardia Nacional a Sierra Morena, al paso de Despeñaperros para unirse al ejercito de Málaga del comandante Escalante, para impedir el paso a Andalucía del ejercito comandado por el general Lastre[10]... El Gobierno ha perdido ya la fuerza moral y física. No tiene otra que la de una guardia Pretoriana seducida y engañada; bien compuesta de Españoles, que a vuestra presencia tiraran las armas y se arrojaran a vuestros brazos paternales. El Ministerio ha provocado vuestro sufrimiento, acabara a impulso el furor que le domina y su espíritu de venganza, será su testigo. Pero pudiera en su desesperación y agonía hacer el ultimo esfuerzo y enviar tropas contra Andalucía aun cuando no pudiera cebar su saña en nuestros hermanos Madrileños, en la Guardia nacional que notablemente se resistirá al desarme a que se le obliga. En uno u otro caso, cual es nuestro deber Nacionales valientes, volar a las gargantas de Sierra Morena, y cerrar el paso a los que puedan venir como enemigos. La material columna Malagueña aumentada aquí con la fuerza disponible habrá pasado ya el Guadalquivir, otras han salido ya de Cádiz, Sevilla y Córdoba con la misma dirección; vosotros les seguir con el batallón de Loja, dispuesto como siempre a vencer o a morir "Esforzados hijos del Genil! Id con Dios. Las bendiciones de vuestros conciudadanos os acompañan. La seguridad de todos depende de vosotros. Vais a guardar la puerta de Andalucía, inaccesible por naturaleza. Un éxito cierto os prepara inaccesible laurel, y la gloria de decir a vuestros nietos; fuimos a Despeña-perros, hicimos retroceder a nuestros contrarios, los tomamos a postre amigos, y aproximándonos a la Capital del Reino, se alentaran nuestros camaradas, y romperán sus cadenas, la libertad, el Trono y la Constitución que forman nuestra prosperidad, y dicho es el legado precioso que os dejamos; conservarlo".

La Junta continuando con la desamortización que realizara Mendizábal, con los decretos de 11 de octubre de 1835 y de 8 de marzo de 1836, que provocaría el cierre en Granada de muchos conventos masculinos y femeninos, suprimiría los colegios mayores de Santa Cruz y de Santa Catalina Mártir, que junto al extinguido colegio de los Jesuitas, los pondría a disposición del Ayuntamiento para la construcción de una cárcel publica. Asimismo con los escombros del convento de San Agustín se pavimentaría la Plaza del Triunfo. Se decreta en el Boletín Oficial de la. Provincia de 20 de agosto de 1836, se vendan en publica subasta las campanas de la iglesias y conventos estén o no suprimidos, quedando exceptuadas las catedralicias de Guadix y Granada y una por cada iglesia. Se ordena la formación de Juntas Locales

10 Boletín Oficial de la Provincia de 8 de agosto de 1836.

en los ayuntamientos para que realicen un inventario de los bienes del clero que habían pasado al Estado[11].

Por otra parte, debido a la presión fiscal a la que estaba sometida la población granadina y con la pretensión de aliviar a la ciudadanía, se reducen a la mitad el pago de los diezmos y las primicias, y se rebaja el precio del tabaco y de la sal. Se suprimen algunos tributos que provenían de los siglos XIV al XVI, como los habices, las alcabalas y el censo de población y se reduce a la mitad los derechos de puerta. Se suprimen las primicias, los derechos de estola y pie de altar que se le pagaba al clero[12].

En un principio, pese a que la revolución fue protagonizada por una elite de militares, cargos institucionales y civiles, y seguida con escasa participación de la población granadina, en el devenir del tiempo, la adhesión al pronunciamiento seria cada vez mayor. No obstante, aun permanecería un foco de resistencia que el día 31 de agosto de 1836, entro en la Real Chancillería, en la sala de sesiones de la Junta de Gobierno y secuestraría a sus componentes, siendo estos liberados por miembros de la Guardia Nacional[13]. "Un acto de rebelión infame precursor del mas alto crimen ejecutado por un puñado de pérfidos enemigos de la libertad y de las lisonjeras esperanzas de la Patria, que se aprovecharon de la tranquilidad y calma en que descansaban los buenos ciudadanos produjo en el día 31 del corriente la disolución violenta de esta Superior Junta Directiva. Mas en el momento que parte sana y verdaderamente literal de esta capital y su brillante Milicia nacional se rehizo de la ofuscación y sorpresa que ocasionaría tan horrendo atentado, alzo el grito santo de la justicia, y en masas, en medio de todas las autoridades militares y civiles; gefes de la milicia y representantes de todas las clases, pidió la reinstalación de un modo solemne y legal".

Una vez jurada y promulgada la Constitución de Cádiz de 1812, por la reina Isabel II, esta dispuso mediante una Real orden de 25 de agosto de 1836, que en las provincias donde se hubieran constituido Juntas de Gobierno, se asociaran a la Diputación Provincial y constituyeran la Comisión de Armamento y de Defensa. Por tal motivo, en Granada, el día 6 de septiembre de 1836, y ya que la Diputación Provincial había quedado suprimida, se pusieron a disposición del Jefe Político don Pedro Lillo[14].

11 Boletín Oficial de la Provincia de 20 de agosto de 1836. Véase también BARRIOS ROZUA, Juan Manuel, *La Reforma Urbana y destrucción del Patrimonio Histórico de Granada*, Coed. Universidad de Granada y Junta de Andalucía, Granada, 1998, pp. 134 y ss. GOMEZ OLIVER, Miguel, *La desamortización de Mendizábal en Granada*, Ed. Instituto de Promoción y Desarrollo. Excma. Diputación Provincial de Granada, Granada, 1983. RUEDA HERNANZ, Germán, "La desamortización de Mendizábal" en *Cuaderno de Historia 16*, Núm. 84. Madrid, 1983, pp. 50 y ss.

12 Boletín Oficial de la Provincia de 17, 20 y 24 de agosto de 1836.

13 Boletín Oficial de la Provincia de 2 y 3 de septiembre de 1836.

14 Boletín Oficial de la Provincia de 5, 7 y 12 de septiembre de 1836.

"... La Junta ha recibido con particular satisfacción esta nueva prueba de la decisión de V.M. a seguir la segura senda trazada por las pronunciadas a favor de la Constitución de 1812; porque reconocido y jurado el sagrado Código ,todos los esfuerzos deben de dirigirse, y fue el segundo estremo del alzamiento, a exterminar y concluir a cualquier costa esta guerra atroz, ostinada y bárbara que nos hace el príncipe rebelde... La Junta a consecuencia de este ha resuelto su disolución constituyéndose en comisión de armamento y defensa, según los manda V.M. sin poderse asociar a la Diputación Provincial actualmente por hallarse disuelta en virtud del decreto de esta Junta...".

Durante algunos años, la provincia de Granada permanecería tranquila, aunque debido a las convulsiones políticas en la que vivía el país y a la guerra contra los carlistas, nuevamente en el mes de septiembre, los liberales restablecerían el contenido y la esencia de la Junta de Gobierno 1836, e incluso algunos de sus componentes como Miguel de Roda y Ramón Crooke jugarían un papel predominante en la Junta Esparterista de 1840.

LA IGLESIA ESPAÑOLA: DEL ANTIGUO AL NUEVO RÉGIMEN

Soledad Gómez Navarro
Miembro numeraria

RESUMEN: La finalidad de esta aportación es plantear las líneas básicas del poder político de los Borbones del Antiguo al Nuevo Régimen con relación a la Iglesia española de la época, en dos direcciones principales, a saber: Controlar aún más los bienes eclesiásticos y someter aún más el poder temporal de aquélla a la Corona; y reducir el poder "autónomo" de la Inquisición española, algo "eclesializada" hacia Roma desde comienzos del Setecientos, sometiéndola asimismo a la Monarquía. Piezas claves de ambas cuestiones, sobre todo de la primera, serán el debate sobre la existencia del diezmo y, sobre todo, su polémica sobre quién debía abonarlo; así como la necesidad de reducir o abolir la propiedad amortizada.

PALABRAS CLAVES: España, Iglesia, Antiguo Régimen, Revolución Liberal, Regalismo.

ABSTRACT: The purpose of this contribution is to raise the basic lines of the political power of the Borbones of Borbones of the Former one to the New Regime with relation to the Spanish Church of the epoch, in two principal directions, namely: To control furthermore the ecclesiastic goods and to submit furthermore the temporary power of that one to the Crown; and to reduce the "autonomous" power of the Spanish Inquisition, some kind of "eclesializada" towards Rome from beginning of Seven hundred, submitting it likewise to the Monarchy. Key pieces of both questions, especially of the first one, will be the debate on the existence of the tithe and, especially, his polemic on whom it had to pay it; as well as the need to reduce or abolish the amortized property.

KEY WORDS: Spain, Church, Former Regime, Liberal Revolution, Regalismo.

¿Cómo eran las relaciones Iglesia-Estado borbónico hispano en la transición del Antiguo al Nuevo Régimen, cuáles las cuestiones principales, cuáles y cuántas las soluciones propuestas y, sobre todo, aplicadas? Desde una perspectiva eminentemente política, como se ve, y siguiendo los reinados finiseculares del Setecientos e iniciales del Ochocientos, este texto pretende plantear las líneas básicas del poder político de los Borbones

españoles del Antiguo al Nuevo Régimen con relación a la Iglesia española de la época, en dos direcciones principales, a saber: Controlar aún más los bienes eclesiásticos y someter aún más el poder temporal de aquélla a la Corona; y reducir el poder "autónomo" de la Inquisición española, algo "eclesializada" hacia Roma desde comienzos del Setecientos, sometiéndola asimismo a la Monarquía. Piezas claves de ambas cuestiones, en especial de la primera, serán el debate sobre la existencia del diezmo y, sobremanera, la polémica sobre quién debía abonarlo; así como la necesidad de reducir o abolir la propiedad amortizada[1].

Como ya he avanzado, las dos estrategias básicas de los Borbones españoles finiseculares –controlar aún más los bienes eclesiásticos y someter aún más el poder temporal de la Iglesia española a la Corona; y reducir el poder "autónomo" de la Inquisición española del Setecientos- estuvieron presididas por el Regalismo, versión dieciochesca del Patronato Regio comenzado por los Reyes Católicos y su culminación, aunque, en realidad, todo el Setecientos está marcado por la consecución del Regalismo, la siempre ansiada y pretendida constitución de una Iglesia Nacional.

En ese contexto, y como asimismo se ha avanzado, dos cuestiones básicas centran cada vez más los debates ilustrados, como veremos, a saber: La percepción del diezmo y, sobre todo, quién debe abonarlo; y la propiedad amortizada. Sobre ambas nucleares cuestiones se tomarán las medidas más decisivas y claramente delimitadoras entre el Antiguo y el Nuevo Régimen. Pero, en todo caso, en modo alguno existe descreimiento o irreligiosidad en quienes las asumen, es decir, no eran heterodoxos los ilustrados españoles[2], como hace tiempo ya sabemos[3]. Dos partes, pues, estructuran esta aportación: Por un lado, y siguiendo el tiempo, un largo

1 Dado el pretendido nivel fundamentalmente de visión general de esta elaboración, parece lógico reducir su aparato crítico a lo estrictamente necesario. Los grandes referentes indispensables la centran inmejorablemente, a saber: HERR, R., "Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajos Carlos IV", *Moneda y crédito*, 118 (1971), pp. 37-100; "El significado de la desamortización en España", *Moneda y crédito*, 131 (1974), pp. 55-94; "La redistribution de la terre par la vente des propriétés de mainmorte en Espagne, 1798-1808", *Annales E.S.C.*, 1 (1974), pp. 215-228. "La Iglesia y su participación en la 'renta nacional'", en: GRUPO'75, *La economía del Antiguo Régimen. La "renta nacional" de la Corona de Castilla*, Madrid, Universidad Autónoma, 1977, pp. 189-203. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., "Patrimonio y rentas de la Iglesia", en ARTOLA GALLEGO, M. (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, Madrid, Alianza Editorial, 1988, pp. 75-123. OLAECHEA, R., *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del XVIII*, I, Zaragoza, Institución "Fernando el Católico"-Asociación Española de Historia Moderna, 1999. MARTÍNEZ RUIZ, E. (dir.), *El peso de la Iglesia. Cuatro siglos de Órdenes Religiosas en España*, Madrid, Actas, 2004. MORGADO GARCÍA, A., *La Diócesis de Cádiz: de Trento a la Desamortización*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 2008. BARRIO GOZALO, M., *El clero en la España Moderna*, Córdoba, CSIC-Cajasur, 2010.

2 MENÉNDEZ Y PELAYO, M., *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid, CSIC, 1992.

3 MESTRE, A., *La ilustración española*, Madrid, Arco, 1998; y, sobre todo, *Humanistas, políticos e ilustrados*, Alicante, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 2002.

tiempo finisecular, como decía, que a los efectos que aquí interesan, debe iniciarse a mediados del XVIII y terminar, como mínimo, en 1836, rebasando por tanto la estricta anualidad de 1812, expondré las aportaciones fundamentales al doble objetivo indicado de los reinados de Fernando VI, Carlos III, Carlos IV –omitimos el pequeñísimo reinado de Fernando VII entre marzo y mayo de 2008, precisamente por su brevedad-, José I, Fernando VII, y la regencia de María Cristina durante la minoría de edad de Isabel II; sin olvidar, por supuesto, el de Felipe V, en cuyo periodo Amelot, uno de los primeros reformadores, intenta la incorporación del clero a los gravámenes del Estado, y Macanaz defiende los derechos económicos del reino frente a los intereses de la Santa Sede, lo que produce una crisis con Clemente XI, así como el fallido intento de un primer Concordato en 1734. Por otro lado, y en la segunda parte, analizaré con algún mayor detalle aquellos puntos especialmente sobresalientes de las cuestiones señaladas.

Comenzando, pues, por la primera parte de este texto, es claro que la principal aportación del reinado de Fernando VI fue la firma del Concordato con Benedicto XIV en 1753, que, dando plena satisfacción a las corrientes regalistas, como sobradamente se ha subrayado, establecía la supresión de expolios y vacantes y culminaba las prerrogativas del Patronato Regio, bajo cuya férula quedaban todos los beneficios mayores y menores de la Monarquía española. Un año antes y un año después de aquél, la confección del catastro de Ensenada, a más de su indudable importante fin fiscal al perseguir una Única Contribución, ofrecía por una vez un panorama bastante completo del volumen y naturaleza del patrimonio eclesiástico, pero, sobre todo, constituía la primera seria oportunidad de socavar uno de los principios estructurales del Antiguo Régimen al perseguir la contribución fiscal de los estamentos privilegiados.

Con la aquiescencia de Carlos III, Campomanes en 1762 restringe los derechos temporales del clero, limita la explotación directa de propiedades monacales, ordena el destierro del Inquisidor General Quintano y prohíbe al Santo Oficio publicar índices expurgatorios sin licencia real. Pero es sin duda su "*Tratado de Regalía de Amortización*", publicado en 1765, el principal hito del reconocido ilustrado. Verdadero plan de reformas económico-religiosas y primera piedra de un camino que setenta años después conducirá práctica y directamente a Mendizábal, pretendía cobrar el impuesto de regalía de amortización que gravaba las fundaciones y que no se había actualizado desde Felipe II, y, sobre todo, conceder muy discriminadamente las futuras fundaciones, en caso, en efecto, de que se establecieran. No obstante, precisamente por su cronología, las repercusiones de este plan fueron bastante limitadas. La expulsión de los jesuitas el uno de abril de 1767, y cinco años antes de que Floridablanca logre de Clemente XIV la extinción

de la Orden, completan las acciones de esta primera década del reinado carlotercerista.

En la década de los setenta se acomete una recia ofensiva regalista, política apuntada con los Austrias, reforzada bajo Felipe V, impulsada definitivamente por Campomanes, Roda y Floridablanca, y encaminada a la reducción de privilegios eclesiásticos en un doble frente: La Iglesia y la Inquisición. Respecto a la primera se aprueba la intervención civil de las testamentarías de clérigos; la anulación de validez universitaria a los cursos de conventos y seminarios; la sustitución del tribunal de la Nunciatura por el de la Rota –jueces españolas de nombramiento real-; la inspección civil de las obras pías; la reducción de la gracia del excusado –tipo de exención fiscal del clero-; la limitación de asilo en lugar sagrado; el inventario de los bienes episcopales –expolios y vacantes-; y la reforma de las asociaciones religiosas. Con relación a la segunda institución, se fija la impugnación pública de la tortura judicial autorizada por el Consejo de Castilla; el paso a la competencia civil de los crímenes de adulterio y bigamia, y de la prerrogativa de censura; y la prohibición al Santo Oficio de encarcelar sin pruebas de herejía, y de hacer denuncias públicas de magistrados del rey sin previa licencia del soberano.

Pero sin duda las mayores y más decisivas medidas tenían como destino la Iglesia, sobre la que vuelvo. En este sentido, se iniciaba un camino cuyos hitos más importantes son: Campomanes con su ya mencionado tratado de regalía de amortización; León de Arroyal y, en especial, alguna de sus cartas al conde de Lerena, duro cuestionamiento del papel del clero regular, de los cabildos catedralicios, y de los obispos sin responsabilidad, salvando solo de la quema al clero secular entregado a su oficio, reabriendo la vieja polémica oficio / beneficio[4]; Jovellanos y su *Expediente de Ley Agraria*, donde ya se plantean desvinculación y desamortización sobre la base de los conceptos jurídicos de propiedad, pertenencia y posesión[5]; Godoy y sus desamortizaciones de 1798 y 1805; José I, y sus medidas de 1809, clara continuación de aquéllas mediante la abolición de las órdenes religiosas masculinas y la venta de sus propiedades a particulares; los decretos de desamortización de 1812, con el inicio de la desamortización eclesiástica –desamortización de los bienes de la Inquisición y reducción a un tercio del número de monasterios y conventos-; y Mendizábal, con sus consabidos decretos de exclaustración y desamortización. Todo ello, en medio de los vaivenes internacionales del torpe reinado de Carlos IV –pánico de Floridablanca- y, sobre todo, del nefasto reinado de Fernando VII –absolutismo

4 ARROYAL, L. de, *Cartas político-económicas al Conde de Lerena. (Con la segunda parte inédita)*, Oviedo, edición de José Caso González. Oviedo, 1971.

5 JOVELLANOS, G. M. de, *Informe en el Expediente de la Ley Agraria*, Gijón, 26 de abril de 1794.

/ trienio liberal /década Ominosa, cerrada con la supresión definitiva del Santo Oficio en 1834-. Se desmoronaba así, lentamente, un mundo eclesiástico económico, social y de poder sustentado en la amortización y en el diezmo, y empezaba a pergeñarse otro basado justo en lo contrario, y, sobre todo, en la lente disociación del Altar y el Trono –o, lo que es igual, la lentísima construcción de la aconfesionalidad, mejor incluso, la laicidad, rompiendo la vieja alianza entre la corona y la cruz-, que, sin embargo, plenamente, tardará mucho en llegar, teniendo en cuenta que harán falta el Concordato de Bravo Murillo de 1851, por ejemplo, para normalizar las relaciones entre Madrid y Roma, y que incluso las políticas desamortizadoras prosiguen hasta 1924, como veremos.

De todo lo planteado, tres son puntos especialmente significativos, y entramos ya en la segunda y última parte de esta colaboración, a saber: La aportación del ya mencionado catastro de Ensenada; el cuestionamiento de la amortización; y las mismas medidas desamortizadoras y su impacto sobre el patrimonio eclesiástico cuando se inicia la contemporaneidad. Para culminar este texto, vayamos, pues, ya a ellos, no sin antes remarcar lo que también ya se ha señalado[6]: Que todo lo comentado viene definido y envuelto por el Regalismo del XVIII, siglo que sin renunciar obviamente a su fisonomía propia, en muchos aspectos anuncia ya los rasgos propios del XIX. Así, en el tratamiento que los primeros Borbones dieron a los problemas eclesiásticos puede apreciarse la continuidad de unas posturas que, a través de los defensores del Patronato Regio del siglo anterior, establecen el nexo con toda una tradición que arranca de la Edad Media, y, a la par, se aprecia un endurecimiento progresivo por parte de la Corona y una menor capacidad de reacción de la Iglesia ante medidas que le afectaban, sobre todo, en el aspecto económico, porque si el Regalismo abarcaba un frente muy amplio –y en su formulación definitiva era la reivindicación de la autonomía y superioridad del poder civil-, el punto más debatido era el disfrute de las rentas eclesiásticas, en el que la Corona combatió con varios fines: Asegurar para la Real Hacienda una parte cada vez más sustancial y sustantiva de su producto, defender el patrimonio secular de los progresos de la amortización, y disminuir la salida de numerario en dirección a Roma, lo que, en parte, se consiguió gracias al ya consabido Concordato de 1753. Es claro que no eran nuevos los problemas planteados ni las soluciones arbitradas, sino que la novedad estuvo más bien en la dureza con que el Estado hizo sentir su superioridad. Mas profundicemos algo en lo convenido.

Es claro que el breve reinado de Fernando VI vino marcado por el hecho capital del catastro de Ensenada, casi simultáneo, como ya sabemos, de su Concordato. Nada había en ambas acciones que tuviera una intención

6 Especialmente útiles para lo que sigue: DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., "Patrimonio y...", pp. 107 y ss.

anticlerical; antes al contrario, es sabido que Ensenada era hombre de confianza de los jesuitas. Pero, de haber entrado en vigor, el catastro de Ensenada hubiera supuesto el término de la inmunidad fiscal de la Iglesia, como ya anuncié, aunque, en última instancia, sus densos infolios volvían al viejo problema de la amortización.

En efecto, tan solo los resúmenes generales de sus miles de volúmenes, producto de aquellas prolijas averiguaciones, ya permitieron extraer consecuencias, datos y argumentos en relación con el recurrente y candente problema de las "manos muertas" y de la proporcionalidad de los bienes y rentas de los eclesiásticos respecto a los seglares. Por eso sabemos que, a mediados del Setecientos, la Iglesia de la corona de Castilla, consabido espacio en que aquella magna encuesta se aplicó, poseía el 14,7% de la superficie, pero obtenía el 24,1% del producto agrícola, lo que significaba que las propiedades de la Iglesia eran, por término medio, de mucho más valor. Pocas dehesas, poco monte, pocos terrenos de pasto, pero sí muchas tierras de pan sembrar, viñedos, olivares, frutales y huertos que constituían lo esencial de su propiedad rústica; sin olvidar que la propiedad patrimonial, esto es, la que los eclesiásticos tenían a título total y exclusivamente particular, era solo un porcentaje reducido, pues la gran masa pertenecía a la Iglesia como institución –propiedad beneficial-: En esta última situación 10.309.464 medidas de tierras, frente a solo 1.994.031 de la primera. Mucho más modesta era la renta pecuaria, sobre todo en comparación con la riqueza agrícola, pese a los enormes rebaños de merinas –piénsese en las 30.000 ó 40.000 cabezas de los monasterios jerónimos de El Paular, El Escorial y Guadalupe-; menos importancia aún tenían los ramos de comercio y manufacturas, de los que la Iglesia estaba casi ausente; y también otros dos conceptos tenían gran importancia, los del capital mobiliario, esto es, censos y juros, de un lado, y diezmos y primicias, de otro, entre cuyas respectivas sumas los eclesiásticos superaban claramente a los seglares, con sus casi tres cuartas partes del total, y no digamos si sumamos el impuesto eclesiástico por antonomasia, es decir, diezmos y primicias, gravámenes por los que la Iglesia obviamente superaba ampliamente a los seglares con sus 83.330.547 reales frente a solo 5.150.331 para éstos.

En total, pues –y siempre según el catastro de Ensenada-, la Iglesia castellana percibía unos 270 millones de reales anuales, sobre un total de 1.947, es decir, casi el 14%; que eran más, puesto que han de contemplarse unos ingresos que o no pasaron de los libros maestros a los resúmenes generales que manejaron los peritos de aquél, o no se contabilizaron en absoluto, tales como ofrendas, responsos, estipendios por misas, limosnas, etc., por lo que los ingresos reales no descenderían de 300 millones de reales anuales; o, dicho de otra forma, el 3% de la población, incluyendo los

familiares de los eclesiásticos, percibía el 15% de la renta nacional, datos que, *per se*, justifican los continuos esfuerzos de los gobiernos por aumentar su cuota de participación en esas rentas y, teniendo en cuenta que la mayoría de toda esa impresionante riqueza estaba inmovilizada, el debate sobre su ya inaplazable liberación.

El otro gran asunto del reformismo regalista fue el debate sobre la amortización. Guiado por el ya citado Pedro Rodríguez de Campomanes aspiraba a eliminar lo que consideraban imperfecciones e impurezas y, a la par, a robustecer la autoridad del Estado. Básicamente económico era el alcance de dichas reformas, entre las que, relativas a la cuestión que aquí concierne, hallamos fundamentalmente las tres siguientes:

1) El ya consabido expediente sobre amortización eclesiástica, que trataba de disminuir su volumen atribuyendo al Estado, encarnado en el monarca, las facultades necesarias para evitar el crecimiento de la propiedad de la Iglesia, y aun para desvincular, en ciertos casos, la ya existente, según los ya comentados principios enunciados por Campomanes en su *Tratado de Regalía de Amortización*[7], aunque Carlos III dejó sin resolver el problema desamortizador, limitando su acción a leves retoques, al igual que sucedió con otros expediente de capital importancia como la Ley Agraria, señoríos, Mesta, etc.

2) La reforma del Excusado[8], concerniente al clero secular y consistente en la sustitución de los 250.000 ducados anuales con que las Iglesias de Castilla satisfacían a la Real Hacienda desde la creación de aquel tributo, por 900.000 ducados, en 1775, dado el aumento de la producción agraria del Setecientos.

3) Una serie de disposiciones que afectaron al clero regular, entre las que destacan sobre todo dos, a saber: La prohibición de efectuar cuestaciones en las eras, salvo los franciscanos, los solos auténticos mendicantes, y los mercedarios y trinitarios, los específicamente dedicados a la redención de cautivos; y la prohibición de que los monjes saliesen de sus conventos sin motivo y se dedicasen al cultivo, administración de bienes y otras ocupaciones temporales. Relacionada con ésta última, constan también

7 *En el qual se demuestra por la série de las varias edades, desde el nacimiento de la Iglesia en todos los siglos y Países Católicos, el uso constante de la autoridad civil, para impedir las ilimitadas enajenaciones de bienes raíces en Iglesias, Comunidades y otras manos muertas*, Madrid, en la Imprenta Real de la Gaceta, 1765.

8 Diezmo de la casa más rica de cada parroquia que, en vez de pagarlo a la Iglesia, se daba al rey. Debe su nombre, como éste mismo indica, a que el diezmero mayor quedaba *excusado* de pagar diezmo a la parroquia: ALDEA VAQUERO, Q.; MARÍN MARTÍNEZ, T.; VIVES GATELL, J. (dirs.), *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, II, Madrid, Instituto "Enrique Flórez" CSIC, 1972, p. 889. MARTÍNEZ RUIZ, E. (dir.), *Diccionario de Historia Moderna de España*, I: *La Iglesia*, Madrid, Istmo, p. 131.

otras varias determinaciones en torno a 1770, que trataban de ajustar el número de religiosos de cada cenobio al de sus ingresos, para evitar que, faltos de recursos, sus moradores se buscaran medios de vida indignos de su profesión.

En contraste con estas amplias y meditadas reformas, el reinado de Carlos IV se caracterizó por el puro arbitrismo. Cierto que la atmósfera intelectual no era muy diferente del anterior, pero la Revolución Francesa colocó en postura complicada a los reformistas, cuya única preocupación, apartado Jovellanos y después perseguido, fue allegar recursos para sostener una situación hacendística que las guerras contra Francia, primero, y contra Inglaterra, después, habían llevado al borde de la bancarrota, y, una vez más, "las riquezas de la Iglesia aparecían como la presa más fácil". Definitivamente, se abandonaban las ideas de reforma y se entraba por la senda de las desamortizaciones, camino que no era nuevo, como ya sabemos, mas que, en esta ocasión, daría paso a la "solución final", a la extinción del patrimonio eclesiástico[9].

Las líneas maestras de la llamada desamortización de Godoy y su evolución son ya bien conocidas merced a los consabidos trabajos de, sobre todo, Richard Herr, aunque aún queda mucho por aclarar en cuanto a las modalidades y las repercusiones, de variable intensidad según las provincias[10]. Su punto de partida fue el real decreto de diecinueve de septiembre de 1798, por el que se disponía la venta en subasta de todos los bienes raíces de hospitales, hospicios, cofradías, obras pías y patronatos de legos, es decir, de aquellas instituciones eclesiásticas que, por su carácter corporativo o bajo nivel de influencia, antigüedad o falta ya de recursos interesantes, tenían menos capacidad de protesta. El producto de las ventas se colocaría en la Caja de Amortización, pues la finalidad de la operación, como se habrá supuesto e incluso se ha adelantado, era exclusivamente fiscal, esto es, rebajar la pesada deuda pública presente en los vales reales, que se estaban depreciando rápidamente. Las cantidades ingresadas en la Caja devengarían un 3% de interés, que se entregaría a los titulares de los bienes enajenados para que pudieran cumplir sus fines. Se trataba, por tanto, como en las encubiertas desamortizaciones del Quinientos, de cambiar un patrimonio, en muchas ocasiones ya perdido o despreciable, como decíamos, por una renta perpetua, con lo cual el Estado obtenía un fuerte ingreso y los antiguos propietarios, en teoría, no perdían nada. En la práctica, empero, perdieron muchísimo porque aquél, en semibancarrota, no pagó o pagó muy mal, con lo cual multitud de instituciones benéficas

9 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., "Patrimonio y...", p. 113.

10 "Hidalguía y desamortización bajo Carlos IV", en ALONSO ROMERO, Mª P. *et alii, Desamortización y Hacienda Pública*, 2, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación-Instituto de Estudios Fiscales, 1986, pp. 465-480. Se une a las referencias ya citadas (nota 1).

se hallaron imposibilitadas de cumplir su cargas espirituales. En cuanto al volumen de las ventas efectuadas, no hay datos exactos, pero debió ser considerable, ya que Herr ha demostrado que entre 1799 y 1808 se enajenó el 15% de los bienes eclesiásticos, incluyendo en este dígito otras partidas, propiciadas por la misma guerra contra la revolucionaria Francia, tales como el incremento de las tercias con un tercer noveno, también denominado noveno decimal o extraordinario[11].

Por todo lo indicado, es claro que la situación económica de la Iglesia española que franquearía la frontera del Ochocientos distaba muy mucho de ser boyante, por cuanto evidentemente también experimentó el cambio de coyuntura de los últimos años del Setecientos y, por ende, la serie de malas cosechas que culminaron en el desastroso bienio 1804-1805, y como demostró Joseph Fontana en el ejemplo concreto del monasterio benedictino de Amer[12]; teniendo en cuenta además que la real cédula de treinta de agosto de 1800 creadora de la Caja de Consolidación de Vales disponía, entre sus fuentes de financiación, que los monasterios le entregaran media anualidad de las fincas que tuvieran por donación de la Corona.

Otro paso en la misma dirección se dio en 1805, cuando Pío VII autorizó a Carlos IV a vender bienes eclesiásticos por un importe de 200.000 ducados de renta, que, capitalizados al 3%, suponían 215 millones de reales; sin duda, una sustanciosa cantidad, pero muy poco para solucionar el acuciante volumen de la deuda pública española, si tenemos en cuenta que solo los vales reales emitidos rozaban los casi 2.000 millones. Pero para los eclesiásticos resultaba muy grave, al significar un paso más por un camino que conducía, indefectible e indudablemente, a la desamortización general de todos su bienes, aparte de que sabían con total seguridad, y aun por propia experiencia, que el Estado no iba a poder cumplir sus promesas de pagarles lo réditos anuales. No es, pues, extraño, que todas estas medidas suscitaran resistencias por parte de los conventos y que provocaran sus iras en los casos en que el Estado lograba hacerlas efectivas. No obstante lo cual, el gobierno aún endureció más su postura, ya que la real cédula de veintiuno de febrero de aquel mismo año amplió la anterior y con el respaldo de un nuevo breve papal dispuso la venta de una séptima parte de toda la propiedad eclesiástica. Sobre la efectividad real de esta última disposición hay serias dudas, por cuanto a la lentitud de la ejecución concreta de estas

11 Concesión de Pío VII a Carlos IV por el breve del tres de octubre de 1800 de una novena parte de todos los diezmos. De esta cesión, otorgada por un plazo de diez años, quedaban exentas las proporciones decimales destinadas a los beneficios curados y a los edificios sagrados. El producto de estos ingresos estaría destinada a la extinción de los vales reales o consabida deuda pública emitida por la monarquía, en un periodo en que ésta se enfrentaba a muy serias dificultades para satisfacer a sus acreedores: MARTÍNEZ RUIZ, E. (dir.), *Diccionario de...*, I, p. 195.

12 FONTANA LÁZARO, J., *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820: la crisis del Antiguo Régimen en España*, Barcelona, Ariel, 1971, p. 168.

operaciones, se sumaron los acontecimientos de marzo de 1808 que, junto a finalizar la privanza de Godoy[13], propiciaron el primer breve reinado de Fernando VII, una de cuyas primeras medidas fue, precisamente, suspender la aplicación de la citada real cédula.

Pese a lo señalado, y aunque obviamente los hechos comentados erosionaron el patrimonio eclesiástico, sin embargo éste se hallaba en lo esencial intacto al comenzar los conocidos sucesos de 1808, inicio de una guerra que, a la par, fue una revolución, y en la que la misma Iglesia fue la gran perdedora, pues ya sabemos que el estamento nobiliario, transformado en propietario por las decisiones liberales, consiguió salvar la mayor parte de su patrimonio. E incluso aun cuando no se hubiera tomado ninguna medida legislativa, es indudable que seis años de duro conflicto bélico sin tregua produjeron pérdidas inmensas en el acervo artístico de iglesias, cenobios y catedrales. Pero fueron, también innegablemente, las leyes promulgadas por ambos bandos las más duraderas en sus efectos al atacar en su raíz el patrimonio eclesiástico, entrando así en nuestro último punto de debate, la política desamortizadora de las primeras décadas decimonónicas.

En este sentido, los decretos promulgados por Napoleón en diciembre de 1808 suprimían la Inquisición e incorporaba sus propiedades a la real hacienda, reducían los conventos a la tercera parte, o aplicaban los bienes de los suprimidos a mejorar el sueldo de los párrocos y otras atenciones. José I fue más allá, al suprimir todos los monasterios y conventos, prometiendo a los frailes exclaustrados una pensión de seis reales diarios que rara vez percibieron. Los cenobios femeninos no fueron abolidos pero sí reducidos. Se trató de impulsar la desamortización de Godoy, que Fernando VII había paralizado, y se creó una Dirección General de Bienes Nacionales en que por primera vez aparece este nombre aplicado a los confiscados a la Iglesia. No se tocó el patrimonio del clero secular, si bien se le pidieron préstamos más o menos voluntarios, recordando algunas medidas a favor de los curatos pobres los intentos *ad hoc* de los ilustrados, relativa moderación regia a cuya base estaba, sin duda, el deseo de José I de atraerse a la nación.

En el bando nacional las Cortes de Cádiz abolieron el voto de Santiago, origen para muchos pueblos de Castilla, León y Granada de una pesada carga, suplementaria de los diezmos, a favor de la Iglesia de Santiago[14]; la abolición de la Inquisición pondría a disposición del Estado sus no muy abundantes bienes; los conventos suprimidos por los franceses

13 REY CASTELAO, O., "Rentas eclesiásticas y conflictividad social en la Corona de Castilla durante el reinado de Carlos IV", en MOLAS I RIBALTA, P.; GUIMERÁ RAVINA, A. (eds.), *La España de Carlos IV*, Madrid, Tabapress, 1991, pp. 125-140.

14 REY CASTELAO, O., "El voto de Santiago", en *Santiago y la Monarquía de España (1504-1788)*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2004, pp. 101-116.

solo en pequeña parte fueron restaurados en las comarcas que se iban reconquistando; el decreto de trece de septiembre de 1813, finalmente, confiaba a la Junta Nacional de Crédito Público la venta de los bienes de los cenobios suprimidos, pero los posibles compradores, recelosos, no se daban prisa, y pocos se habían vendido cuando Fernando VII, en1814, anuló todo lo actuado por las Cortes.

La trayectoria de este reinado, y por ende la del mismo proceso que estamos historiando, ya lo conocemos, aunque la restauración fernandina devolvió a la Iglesia española su *status* material más en apariencia que realmente. Las pérdidas habían sido muy graves, y aun en gran parte irreparables, y el daño mayor estaba en el cambio de mentalidad. Los liberales, vencidos pero numerosos, conspiraban. El prestigio de la Iglesia había disminuido a los ojos populares. Pese a las exhortaciones y amenazas, los diezmos, en los que asimismo el Estado estaba interesado por las detracciones que de los mismos percibía, se pagaban mal, y el deterioro general de la economía reducía el producto de donaciones y ofrendas. Garay consiguió del Papado que la Iglesia colaborara en la nueva contribución territorial y que proporcionara un donativo de 30 millones de reales a pagar en seis años. La participación del Estado en el producto de los diezmos llegó casi a la mitad, aumentando las cargas antiguas, esto es, tercios, noveno extraordinario, excusado..., con otras nuevas[15]. Pero estos esfuerzos apenas significaban nada para un país arruinado y una hacienda real agobiada por una deuda monstruosa.

Animado por un fuerte y claro sentimiento anticlerical, en especial hacia el clero regular, el Trienio Liberal volvió a los ataques anteriores al patrimonio eclesiástico. La supresión de los monacales –benitos y bernardos (benedictinos), cartujos, basilios y jerónimos- puso en manos del Estado los bienes de trescientos veinticuatro establecimientos, algunos muy ricos, como Poblet, pero otros que apenas se mantenían en un equilibrio económico muy precario. Asimismo fueron reducidas las órdenes mendicantes e igualmente se dispuso de los bienes de más de ochocientos conventos. Se calcula que se pusieron en venta veinticinco mil fincas, la mitad del total, e igualmente se tocó al clero secular, aunque, en general, fue mejor tratado, intentándose suprimir clamorosas y seculares desigualdades.

La década Ominosa anuló todo lo realizado por las Cortes, restableciendo los conventos suprimidos y devolviéndoles las fincas vendidas sin indemnizar a los compradores, lo cual, a la larga, influiría en el retraimiento, lentitudes y difícil venta de la posterior desamortización de Mendizábal.

15 MUÑOZ DUEÑAS, Mª D., *El diezmo en el obispado de Córdoba (1750-1845)*, Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1988.

El desenlace de esta historia, al que nos acercamos, es de sobra conocido.

Cuando en septiembre de 1833 fallece Fernando VII, dejando la regencia en María Cristina por su hija Isabel, y, por ende, dando libre curso a la revolución liberal, la Iglesia española, aunque presentara indudables síntomas de quiebra, por cuanto es obvio que infinidad de capellanías y beneficios desaparecieron y el mundo regular era pura ruina –si bien catedrales y palacios episcopales aún conservaran mucho de su antiguo brillo y esplendor-, sin embargo todavía poseía la titularidad de innumerables fincas, rentas y derechos. La tarea de los liberales sería despojarla casi totalmente de dicho patrimonio, consagrando la desaparición de monasterios y conventos y, en su lugar, asegurando un decoroso sustento del clero secular a cargo del Estado. Al actuar así, tanto progresistas como moderados lo hacían por motivos ideológicos, políticos –es sabido que el clero regular fue en su mayoría carlista, mientras el secular, isabelino- y, sobre todo, obviamente económicos, pues el problema del déficit y de la deuda pública se mantenía, y aun agravado por el estallido de la guerra civil, y, dado que no se quería aumentar de forma drástica la contribución de las demás clases sociales, se consideró que solo una desamortización general y total de los bienes eclesiásticos podría aligerar, que no solucionar, el problema. Aquélla se presentaba así como una solución inevitable, si bien en las modalidades de su ejecución influyeron mucho las circunstancias históricas en que se efectuó. Sin duda, en un ambiente más sereno se hubiera hecho de manera menos atropellada, más respetuosa con los ciertos derechos adquiridos y con más visión de futuro para no despojar a una clase social para enriquecer a otra, causando más daños que beneficios a la masa popular. Por lo demás, siendo un hecho historiográficamente hoy muy bien conocido en sus líneas generales, baste decir que las medidas de Juan Álvarez de Mendizábal, en efecto, suponían el más definitivo golpe a los efectivos del clero regular y a su patrimonio, mediante varias disposiciones legislativas aprobadas entre 1836 y 1837.

Así, en efecto, en los meses de febrero y marzo de 1836 se promulgan dos reales decretos sobre la disolución e incautación de bienes de las órdenes religiosas, y con los que se procedía a la nacionalización y venta en pública subasta al mejor postor de los bienes, rústicos y urbanos, muebles e inmuebles y todos los enseres –bibliotecas y obras de arte- expropiados a la Iglesia[16]. Primero, los pertenecientes al clero regular; al año siguiente, 1837, y mediante otra norma –Ley de Bienes Nacionales-, amplió la acción al sacar a la venta los bienes del clero secular –catedrales e iglesias en general-, proceso que no culminó hasta 1841, durante la Regencia de Espartero, quedando

16 REVUELTA GONZÁLEZ, M., *La exclaustración (1833-1840)*, Madrid, CEU, 2010.

excluidos de estas medidas los edificios destinados a la beneficencia y la educación[17]. Se pretendía así lograr dos objetivos principales y uno más, apenas confesado pero evidente, a saber –y respectivamente-: El pago de la deuda pública y los gastos de la guerra contra los carlistas, y ampliar el número de los simpatizantes del régimen liberal, al que ligarían su suerte todos los adquirentes de bienes desamortizados.

Liquidado también el diezmo en 1837, se imponía un sistema duradero de sostenimiento del clero, como ya indicamos. En el futuro aquél dependería de una combinación de las oblaciones de los fieles y del apoyo del Estado, fijando la Ley de Dotación de Culto y Clero del catorce de agosto de 1841 tal costo en 105.406.412 reales, aunque se rebajaban de esta cifra 50 millones que se suponía producirían las fincas desamortizadas y no vendidas, y se contaba asimismo con lo que producirían las limosnas de los fieles y el importe de la bula de la Cruzada, que en adelante no se computaría como un ingreso estatal.

El uno de mayo de 1855 el ministro de Hacienda, Pascual Madoz sacaba a la luz la Ley de Desamortización General, llamada así porque se pusieron en venta, junto al resto de los bienes eclesiásticos que no habían sido vendidos en la etapa anterior –sobre todo los del clero secular-, todos los demás bienes de propiedad colectiva –propios y comunales-. También fue denominada "desamortización civil" al corresponder a los municipios la mayor parte de las tierras vendidas. Dicho proceso, que se prolongó hasta 1924 con el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo, significó la práctica desaparición de los bienes de manos muertas en España, e indudablemente se liquidaba así la estructura económica, y por ende en gran medida también social, del Antiguo Régimen, un mundo que, definitivamente, terminaba y desaparecía, en cuanto al tema que aquí hemos analizado, en el corazón del siglo XIX, y aun, y como hemos visto, en el XX.

17 TOMÁS Y VALIENTE, F., "El proceso de desamortización de la tierra en España", *Agricultura y sociedad*, 7 (1978), 11-33. MARTÍ GILABERT, F., *La desamortización española*, Madrid, Rialp, 2003.

EL SISTEMA JUDICIAL ESPAÑOL EN EL ESTATUTO DE BAYONA. UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO.

Julián Hurtado de Molina Delgado
Miembro numerario

RESUMEN : El texto aprobado en Bayona con la denominación de estatuto constitucional, a pesar de no estar elaborado por representantes de la nación española y ser otorgado por un Rey extranjero, sin embargo, tuvo un papel histórico muy importante en el nacimiento de nuestro constitucionalismo: su carácter escrito y relativamente liberal provocó en alguna medida la elaboración de la Constitución de Cádiz ante la invasión napoleónica. Así pues, el Estatuto se cita siempre como el inicio de la transición entre el absolutismo y el constitucionalismo español y sus principios revolucionarios fueron recogidos más tarde en la Constitución de 1812.

No pudo ser aplicado por las condiciones de la guerra, que daban más autoridad a los Generales de Napoleón, que al Rey. En su texto introducía las primeras reformas políticas, económicas y sociales realmente innovadoras, aunque apenas tuvo incidencia real dada las circunstancias bélicas. En este sentido, uno de los principales objetivos del Estatuto era introducir reformas de esas estructuras políticas, sociales y económicas en un anterior sistema de Monarquía absoluta española, medidas que estaban en consonancia con el ideario napoleónico. Implantaba un nuevo régimen político organizado como una Monarquía que, a su vez, reconocía algunos derechos y libertades fundamentales.

El Estatuto unió a su alrededor y junto a José Bonaparte a un importante grupo de intelectuales ilustrados que vieron en el cambio constitucional la oportunidad de truncar un pasado decadente, ya que el programa de reformas, que representaba, hubiera significado una profunda transformación de la organización social.

Su articulado incluye el Titulo XI dedicado "al orden judicial", que supuso un gran avance para su tiempo, dado que vino a recoger principios básicos y reformas propugnadas por los ilustrados españoles del siglo XVIII. Principios como el de independencia del poder judicial queda reconocido en el Texto estatuyente constitucional, siendo complementado con el de inamovilidad de los jueces, que constituirá la mejor salvaguarda de esa independencia. Junto a éstos principios, otros como el principio de unidad jurisdiccional. La publicidad del proceso criminal y la posibilidad de presentar recurso de reposición contra toda sentencia penal constituirán las garantías procésales necesarias para el inculpado en un proceso judicial.

Sus diferencias doctrinales jurídicas en cuanto al sistema judicial con respecto a la constitución de 1812 aportan luz sobre la significación que cabe dar en este orden al texto de Bayona y son por ello objeto de análisis en este trabajo.

PALABRAS CLAVE: constitucionalismo español, Estatuto de Bayona, José I Bonaparte, Orden Judicial.

ABSTRACT: The text adopted in Bayonne with the designation of constitutional status, despite not being drawn up by representatives of the Spanich nation and be awarded by a foreign King, however had a very important historical role in the birth of our constitutionalism: its written character and relatively liberal caused to some extent the development of the Cádiz Constitution before the Napoleonic invasion.

Thus, the Statute is always cited as the beginning of the transition between absolutism and constitutionalism spanich and its revolucionary principles were collected later in the constitution of 1812.

Could not be applied by the conditions of war, which gave more authority to the generals of Napoleon, which the King. In is text introduced the first political, economic and social reforms really innovative, but had little real impact war giren the circunstances.

Introducing a new political regime organized as a monarchy which, in turn, recognized some fundamental rights and freedoms. Its articles includes the Title XI dedicated to "Court Order", which was a great leap forward for its time, given that came to collect basic principles and reforms advocated by the Spanish enlightenment of the eighteenth century.

Principles such as independence of the judiciary are hereby acknowledged statut constitutional text, being complemented by the tenure of judges, which shall constitute the best safeguard of that independence. Next to these principles, other as the principle of jurisdictional unity. The advertising of the criminal process and the possibility of appeal of refitting against any criminal judgment shall constitute the necessary procedural guarantees for the accused in a judicial process.

Their doctrinal differences with regard to the legal justice system with respect to the constitution of 1812 bring light on the significant that in can be in this order to the text of Bayonne and are therefore subject to analysis in this work.

KEY WORDS: Constitutionalism spanish, statute of Bayonne, Joseph I Bonaparte, Court Order.

INTRODUCCIÓN.

El 19 de marzo de 1808, fecha del Motín de Aranjuez, Carlos IV abdica en su hijo Fernando VII ante el temor a los disturbios populares y a la suerte que pudiera correr Godoy, a quien por Decreto del día anterior había exonerado de sus empleos de generalísimo y almirante. Aunque en el decreto de abdicación afirma hacerlo por propia voluntad y como consecuencia de sus problemas de salud, lo cierto es que el día 23 envía una carta a Napoleón explicándole los sucesos de Aranjuez y afirmando que ha renunciado al trono por la fuerza de las circunstancias, a la vez que se pone en manos del Emperador.

El hecho de que la familia real española se acogiese a la protección de Napoleón y se sometiese a su arbitraje, da pie a éste para decidir la sustitución de la dinastía borbónica por su propia dinastía familiar. El mariscal Murat es encargado de lograr la retractación de Carlos IV de su renuncia al trono a favor de Fernando, lo que se plasma en un Acta de protesta expedida el 23 de mayo, pero con fecha de documento de dos días antes para darle más verosimilitud.

El último obstáculo a este proyecto de cambio dinástico está en Fernando VII, quien es convocado a una entrevista personal con el emperador, primero en Burgos, luego en Vitoria y por fin el Bayona, donde ha sido llevada toda la familia real.

Las presiones del emperador para lograr la devolución de la corona a Carlos IV mediante la abdicación de Fernando en su padre se encuentran con la resistencia, que pretexta y justifica en un problema de procedimiento legal alegando que no existen las condiciones legales apropiadas, ya que la exclusión del trono español de la actual dinastía no se podría hacer sin el expreso consentimiento de la Nación española, reunida en Cortes y en un lugar seguro.

La renuncia de Fernando VII a la corona a favor de su padre se produce tras las noticias de las sublevaciones populares de Madrid el 2 de mayo y la consiguiente amenaza de muerte por parte de Napoleón. Previamente, existe un Tratado de cesión de la corona de España por Carlos IV a Napoleón, de fecha 5 de mayo, al que se adhiere Fernando como Príncipe de Asturias.

La maniobra política culmina con el nombramiento de José Napoleón, hermano mayor del emperador, como rey de España. La necesidad de dar valor jurídico al cambio de dinastía se plasma en dos hechos:

Reunión de una Junta de Notables en Bayona, en representación de los tres brazos de las cortes tradicionales: clero, nobleza y estado llano. Su misión sería legitimar el traspaso de la corona.

Redacción de la Constitución de Bayona, carta otorgada en la que se establecen instituciones como el Senado, las Cortes y el Consejo de Estado, y que será jurada por José Bonaparte el 8 de Julio.

El 6 de Julio de 1808 es aprobada en Bayona la Constitución, jurada dos días después por José I. Mucho se ha discutido sobre si se trata de un texto propiamente constitucional o mas concretamente de una Carta otorgada, generándose un interesante debate que llega a nuestros días. En cualquier caso ciertamente es una ley fundamental otorgada por el monarca bonapartista, con un sistema político autoritario, que establece instituciones como las ya señaladas del Senado, Cortes y Consejo de Estado sin iniciativa legal.

Es evidente el deseo de producir un efecto de continuidad entre el antiguo sistema de gobierno y el nuevo régimen, ya que a través de esta suprema norma aprobada en Bayona, se revive la antigua institución de las Cortes, condenada a la inactividad por el despotismo borbónico, a la vez que es mejorada mediante la institución de un senado.

La llegada de José I a tierras españolas se hace por Vitoria, desde donde lanza el manifiesto a la nación *[entrando en el territorio...],* lo cual denota su condición de rey extranjero que, al pisar suelo nacional, busca congraciarse con sus gentes para lo que adopta un tono conciliador y dice contar *con almas generosas* que le ayuden al buen gobierno.

Los españoles adictos al nuevo gobierno son llamados *afrancesados o juramentados,* entre los que hay que contar, en primer lugar, con los miembros de la Junta de Bayona que sancionan la constitución otorgada por Napoleón y juran fidelidad al nuevo monarca, y con aquellas personas que han recibido una fuerte influencia cultural francesa a partir del siglo XVIII. Como a pesar de la buena voluntad de José Bonaparte, éste ha sido impuesto por la fuerza, sus gestos no son apreciados por los españoles, quienes le considerarán, hasta su salida del territorio, un *Rey Intruso* y a sus seguidores como auténticos traidores.

La Constitución de Bayona, siguiendo el ideario de la Revolución Francesa, toma la defensa de las libertades ciudadanas, como la inviolabilidad del domicilio, la libertad de movimientos, la igualdad jurídica o la supresión de privilegios y a la vez, es garante de la religión católica, según se recoge en su título I. Con ello se pretende buscar la adhesión de la Iglesia y de las clases más conservadoras, al asegurar el control ideológico y moral sobre el pueblo.

De hecho, la derrota francesa en Bailén supone el abandono de la Corte por parte de José I, y su huida hacia Burgos y Vitoria, hasta la entrada de

Napoleón en España al frente de la *Grande Armée.* Éste, una vez que se entrevistara con el zar Alejandro I en Erfurt, evitando la posibilidad de que Austria abriese un nuevo frente bélico, ocupa de nuevo la península en menos de un mes y repone en el trono a José I. De nuevo ocupa el trono mediante un acto de fuerza.

Por tanto es claro que el nombramiento como monarca es recibido de manos de Napoleón tras las abdicaciones del rey y su heredero. Pero esta situación plantea el problema jurídico de *consulta al país.* De acuerdo con la teoría política en España sobre el origen divino del poder, la sociedad, desde el momento de su constitución, lo transmite en su integridad al soberano mediante un contrato tácito, y el soberano lo transmite a sus herederos. Pero al extinguirse la dinastía el contrato pierde vigor y la soberanía vuelve a su detentador original, por lo que se exige una nueva consulta a la sociedad.

En este caso, el secuestro del soberano lo inhabilita para tomar libremente la decisión de rescisión del contrato. Y esta es la razón que esgrime Fernando VII en la carta que envía en Bayona a su padre el mes de mayo de 1808, advirtiéndole que se trata de excluir a su dinastía del trono de España para ser sustituida por la imperial francesa, por lo que *[esto no podemos hacerlo... sin el expreso consentimiento de la Nación española, reunida en Cortes y el lugar seguro].* Puesto que están en país extraño y bajo presión, difícilmente nadie podría creer que actuarían con libertad.

Por estas razones, al carecer de valor jurídico el nombramiento de José I como rey, queda invalidado cualquier otro acto legal o político emanado de su autoridad.

En la oposición al gobierno intruso destaca una incipiente burguesía que asume el principio de soberanía nacional en forma de Juntas Supremas Provinciales ante la pasividad del Consejo de Castilla y las autoridades provinciales. La evolución de los hechos determinará la reunión de las cortes constituyentes en Cádiz que supone una revolución de las estructuras del Antiguo Régimen y el intento de formar un Estado liberal.

De cualquier forma, el reinado de José Napoleón I Bonaparte es efímero, ya que Napoleón es derrotado en Leipzig en otoño de 1813 y la necesidad de concentrar fuerzas en Europa central le obliga a la firma del Tratado de Valençay el 12 de diciembre, que repone en el trono a Fernando VII.

Exponiendo con mayor detalle todos estos acontecimientos señalados, que derivan previamente de una errática, cuando no irresponsable, actitud real culminada con la abdicación de Carlos IV en su hijo y al tiempo que Murat marchaba sobre Madrid tras conocerse el intento de huída del rey y de Godoy después del estallido del motín de Aranjuez, nos encontramos

con una situación de incertidumbre que sería aprovechada por el mariscal francés para enviar a Bayona a la familia real española, bajo el pretexto de que dirimiesen sus diferencias internas ante el emperador:

En efecto, Napoleón a través del general francés Savary, convenció a Carlos y a Fernando para que abandonasen Madrid con destino a Bayona, al tiempo que reclamaba la libertad para Godoy, que se hallaba prisionero en el castillo de Villaviciosa, el cual finalmente entregado a los franceses el 20 de abril de 1808, saldría inmediatamente para Francia.

Pero Fernando, antes de salir para Bayona, establecería la Junta Suprema de Gobierno, que a partir de ese momento sería la depositaria de su representación y de la soberanía nacional.

Todo esto resultaría de gran provecho para que el emperador desplazara hábilmente en beneficio de su hermano José los derechos al trono *"in absentia"* de España por sucesivas renuncias de Fernando y de Carlos IV.

Con el intento de legitimar a situación creada, Napoleón convocó una asamblea de diputados en Bayona de 150 miembros, que debería estar formada por 50 nobles, 50 eclesiásticos y 50 representantes del pueblo. Publicada la convocatoria en La Gaceta de 24 de mayo de 1808, se disponía en la misma, que los representantes de los tres estamentos habían de acudir a Bayona para «*tratar allí de la felicidad de toda España*». El mismo emperador designaría a Azanza como presidente de la asamblea de Bayona. De los 150 convocados, sólo se presentaron 65 el día de la apertura de las Cortes, encontrándose presentes veintiún días después, en la clausura de las mismas, 91 asistentes".

La sugerencia constitucional vino por parte española, siendo pues políticos españoles los que enseguida insinuaron la necesidad de una Constitución, mostrándose en un principio reacio el propio Napoleón. Como señala Clavero, Napoleón quiere convocar una Asamblea de Diputados de todas las provincias para darles a conocer que el rey Carlos y el príncipe de Asturias «*nos han cedido sus derechos*» y «*consultar a la nación sobre la elección de nuevo Soberano*».

Señala el mismo autor que en el término constitución se entendía algo que «significaba poco para la parte concedente francesa, aunque bastante más para la parte reclamante española»; se pedía un marco normativo, preferentemente por ley escrita, para una monarquía que lo desconocía.

En efecto, se hablaba de una asamblea general de representantes locales o asamblea de notables, no siendo asamblea constituyente, pero teniendo que asistir a determinaciones de ese alcance. Se discutió si procedería la

reunión de algún tipo de Cortes tradicionales, entendiéndose que ninguna de éstas podía ofrecer el carácter de representatividad de la Nación que se perseguía. Esta representatividad se trató de componer con la amalgama de diferentes elementos, de carácter estamental, como la Iglesia y la Nobleza; de carácter corporativo, como universidades, consulados (de comercio, etc.) y otras entidades de carácter local o incluso alguna territorial de la zona vasca, añadiéndose una presencia del elemento americano por designación directa.

Constituida en Bayona la Asamblea, se consideró que se estaba ante una Junta Nacional, o junta Española, capaz de realizar una labor constituyente, y actuó de esta manera bajo la dirección y supervisión de Napoleón, siendo expresivas de esta competencia en la fundación constitucional las propias actas de las reuniones de la misma, pues «*para todas las votaciones que se hicieron tuvo la junta presente que el resultado de sus deliberaciones no era para otro objeto ni tenía otro valor que el de que se presentase su opinión en los diferentes artículos al benéfico autor del proyecto de constitución*».

Aunque el nombre de Junta Nacional fuera utilizado oficialmente para referirse a la Asamblea reunida en Bayona, tanto el emperador como el rey José I se refieren a sus componentes como representantes de la Nación española. A este respecto se ha destacado la ausencia de carácter representativo de la Asamblea de Bayona, ya que, además de no haber sido convocados para aprobar una Constitución, la actuación de los diputados no se desarrolló en libertad, puesto que se encontraban en territorio extranjero, sometidos a las presiones del emperador francés. Esto se reflejaría en que la mayoría de los actos emanados de la Asamblea constituirían meras actuaciones protocolarias y loas al emperador y al nuevo rey.

El texto del proyecto sería entregado por el propio Napoleón a la junta en su tercera sesión celebrada el 20 de junio de 1808, a través del presidente Azanza, quien manifestaría que el texto se lo había entregado el emperador, se había traducido al castellano y que se leería en la Junta. Posteriormente se distribuía el texto entre los asistentes, acordando que tuvieran un plazo de tres días para estudiarlo y hacer por escrito las observaciones oportunas sobre la totalidad del mismo o de alguna de sus partes. Cabía igualmente la posibilidad de intervención sobre algún aspecto concreto, pero procurando que ello no diera lugar a debate ni controversia, "*que no ilustran, sino confunden*".

Uno de los acuerdos de la junta consistió en que, una vez que las intervenciones con las observaciones al texto leído se hubieran realizado, éste pasaría a una comisión que se encargaría de clasificar y extractar las mismas para presentarlas posteriormente a la misma Junta.

Esta comisión de clasificación y resumen de las observaciones se formó en la Junta sexta, celebrada el 23 de junio, presentando su trabajo el día 27 del mismo mes en la novena sesión, pasándose posteriormente a la votación de cada una de las observaciones o enmiendas por el plenario de la Junta, acabando con dicho procedimiento en la undécima sesión, celebrada el 30 de junio, sesión en la que, llamada la atención del plenario sobre una omisión que se había detectado, acordó introducirse la regulación sobre un Tribunal de Contaduría Mayor.

Las enmiendas al proyecto presentado serían remitidas al emperador, ya que la Asamblea no tenía la potestad de modificar el proyecto que se le había presentado, siendo aceptadas muchas de ellas.

Sin embargo hay que aclarar al este respecto, y así lo reconoce la doctrina, que la mayor parte de las observaciones hechas por los miembros de la Junta, trataban aspectos económicos y algunas cuestiones marginales. Señala Clavero que, en tan escasas sesiones de reunión de la Junta, alguna modificación todavía cupo, empezándose por la propia denominación de la norma que pasaría a llamarse de *Estatuto constitucional*, como figuraba en el proyecto -aunque conviene aclarar también que hubo varios proyectos-, promulgándose y jurándose el 8 de julio y publicándose en La Gaceta de Madrid entre los días 27 a 30 de julio de 1808, con la denominación de Constitución, definitivamente hecha por el emperador Napoleón en Bayona, que una vez aprobada, fue aceptada el siguiente 7 de julio de 1808 por la Diputación General que en aquella ciudad se juntó al efecto.

No es ocioso reiterar algunos detalles, que muestran que el deseo de Napoleón no era sino concordar el Estatuto que preparaba para España con la fisonomía propia de la vida nacional, lo que le movió a someter el proyecto al informe de alguno de los personajes españoles, adictos al régimen, que con sus observaciones contribuyesen a imprimirle un sello peculiar y apropiado al carácter español que, dado el efecto aparentemente conciliador que Napoleón se proponía, tenía gran importancia.

Con esto, el que en un primer momento resultaba completamente ajeno, extraño e inadaptado a lo español, quedaría ampliamente abierto a las aportaciones españolas materializadas en los dictámenes de los personajes españoles y más adelante por los de la Asamblea.

De estos informes, señala Sanz Cid, dependió, en gran parte, el enlace del Estatuto con la tradición y la realidad española, pues, si bien el emperador no había pretendido de ellos sino un simple matiz y una apariencia de nacionalidad para su obra, también es verdad que él era el primer interesado en implantar una nueva legalidad con la menor conmoción posible, por lo que los asesores, que representaban tal interés, tuvieron un postura preeminente para hacer valer sus razones.

En opinión de este autor, la participación en la formación del Estatuto es paradójicamente de un alto interés solo y exclusivamente en cuanto a marcar cuál fue la aportación nacional prestada a las primitivas bases y consecuentemente a poner de relieve las ideas españolas de la época.

La primera revisión a que sería sometido el proyecto de Estatuto -todavía de manera de confidencial- tendría lugar ante una reducida comisión de personajes de Madrid, presidida y seleccionada por el embajador Laforest y su ayudante Freville.

Apenas concluido el proyecto, sería enviado a Murat con una carta del emperador en la que se decía: «*Adjunto encontraréis un proyecto de estatuto constitucional, remitidlo a Laforest y Freville, y reunid una comisión de cinco o seis hombres, los más considerables de la Junta y del Consejo de Castilla, para consultarles sobre los cambios y mejoras de que es susceptible*».

Los consultados en Madrid se habían fijado preferentemente, en aquellos puntos del Estatuto que habían encontrado inaceptables, sin desarrollar ni ampliar sus disposiciones. La labor de esta primera fase de consulta consistió en eliminar los artículos considerados improcedentes, dando como resultado una reducción del número total de artículos.

Señala Sanz Cid que las particulares modificaciones introducidas en virtud del informe de Madrid se harían notar a la terminación del capítulo, en el texto del proyecto que resultaría al final de esta segunda etapa de su redacción.

Recibido el dictamen de Madrid y una vez recibida la información sobre el primitivo proyecto y su reforma, los primeros consultados en Bayona serían el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Azanza y el ex Secretario de Estado, Urquijo, señalando este último cuestiones interesantes y proponiendo medidas sabias y en consonancia con el caso concreto que España representaba entonces.

El estatuto tenía 146 artículos, y en su texto organizaba el país como una monarquía hereditaria y católica; su innegable aliento reformista le granjeó el apoyo de algunos intelectuales, pero no fue más allá, rechazado por su simbolismo extranjerizante y sin posibilidades de aplicación en un país en guerra, constituyó un estatuto otorgado al que algún autor reconoce el hecho de haber provocado o estimulado de alguna forma la elaboración de la Constitución de Cádiz.

Se trata, a juicio de Peña González, de un texto flexible sin separación entre la parte orgánica y dogmática con respecto al cual conviene destacar que, aunque la fecha del mismo corresponde al Siglo XIX, no obstante pertenece por derecho propio al siglo XVIII, constituyendo Bayona el

último capítulo del reformismo ilustrado, de la misma manera que Cádiz será la primera página del liberalismo español.

La valoración de la Carta de Bayona es bastante unánime para la doctrina, incidiendo en la mayor parte de los casos en su carácter negativo; por su parte Clavero sostiene que no alcanzaría influencia alguna en la formación del constitucionalismo español; al mismo tiempo que se defiende su escasa repercusión incluso en la Constitución de 1812, pese a la destacada participación en su elaboración de algunos miembros de la Asamblea de Bayona.

Señala asimismo Clavero que la forma de esta Carta respondía al propósito de hacerse comprender y valer, adoptando un estilo que facilitaba su inteligencia y aplicación, presentando un texto articulado en párrafos breves agrupados y numerados por títulos y con epígrafes que anunciaban unas instituciones.

1. Principios jurídico-constitucionales.

Desde un punto de vista material podemos señalar como principios materiales inspiradores del Estatuto constitucional los siguientes:

- Se trata de una norma que propugnaba reformas en los ámbitos político, social y económico. En este sentido mencionaremos la libertad de industria y de comercio, la supresión de privilegios, aduanas interiores, la Igualdad de contribuciones, etc.[1]

- Suponía una limitación al poder regio.

- Contenía un atenuado liberalismo

- Proclamaba la confesionalidad católica.

- Apoyaba la vocación codificadora y la independencia judicial.[2]

La ordenación de materias comienza por la religión, a la que siguen la Corona, sus ministerios, Senado, Consejo de Estado, Cortes, para finalizar con las materias hacendísticas.[3]

Se trata de una ley fundamental a la que quedaban todos sometidos y en la que la monarquía ocupaba una doble posición, como ordenadora y a su vez ordenada ya que en el texto existe un precepto mediante el que la

1 MANTECA VALDELANDE, V., *El Tribunal de Contaduría General del Estatuto de Bayona y el control de la Hacienda Pública durante el reinado de José I,* Madrid, 1996, p. 133.

2 MERINO MERCHÁN, J.F., *Regímenes históricos españoles,* Madrid, 1988. pp. 26-27.

3 CLAVERO, B., *Manual de Historia Constitucional de España,* Madrid, 1989, pp.17

monarquía quedaba vinculada y regulada como el resto de las instituciones, de tal manera que su misma legitimidad dependería desde entonces de la norma aprobada.

1.1 Características esenciales.

El Estatuto no establecía una división de poderes, constituyendo la Corona el eje del sistema cuyo titular gozaba de amplias atribuciones en los planos ejecutivo, legislativo e incluso judicial.

En el Título II se establecía por primera vez en España una monarquía de carácter limitado, hereditaria en los descendientes de José I, y en su defecto de Napoleón y sus restantes hermanos, destacándose la distinción entre el monarca y la nación. El Título III regulaba la Regencia, y el IV el patrimonio de la Corona y las dotaciones de los distintos miembros de la familia real.[4]

Apunta Merino Merchán que el texto de Bayona no contiene una lista de competencias del rey, lo cual, por otra parte, no era necesario porque éste encarnaba el poder político en exclusividad, siendo el resto de los órganos simples colaboradores de la voluntad regia; al mismo tiempo, al retener el poder de nombramiento respecto del Ministerio y de los miembros del Senado no infantes de España, junto con la presidencia efectiva del Consejo de Estado, se le otorgaban de manera expresa todas las facultades inherentes al gobierno, administración de los reinos y de las provincias españolas de América y Asia, debiendo añadirse a todo ello que podía emitir Decretos con fuerza de ley cuando las Cortes no estuviesen reunidas; por ello, estos exorbitantes poderes regios se hallaban inmanentes en todo el sistema político, si bien encontraban, al menos formalmente, un límite nominal en el respeto a los tenues derechos de los ciudadanos que aparecían dispersos en el Título XIII.[5]

El Ministerio aparece regulado en el Título VI del Estatuto, compuesto por nueve ministerios: Justicia, Negocios Eclesiásticos, Negocios Extranjeros, Interior, Hacienda, Marina, Indias y Policía, a los que debía añadirse un Secretario de Estado, con calidad de ministro, encargado del refrendo de los Decretos.[6]

Los titulares de los ministerios eran nombrados por el Rey y respondían de manera individual de la ejecución de las leyes y de las órdenes del monarca.

4 FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *La primera Constitución española: el Estatuto de Bayona.* Revista de Derecho, Barranquilla, 2006, p.89-108

5 MERINO MERCHÁN, J.F., *Regímenes históricos españoles,* cit. p. 29.

6 ÁLVAREZ CONDE, E., *Estudios sobre la constitución de Bayona,* La Ley, Madrid, 2008. p. 19.

No constituían Consejo de ministros y, por tanto, no existía ese órgano colegiado; tampoco había prelación entre los diferentes departamentos, sino sólo la antigüedad de sus titulares en el nombramiento. Los ministros formaban parte del Consejo de Estado como miembros natos, sin que su número fuera tenido en cuenta para el cómputo de máximos mínimos de miembros de esta institución y sin hallarse adscritos a una Sección concreta del mismo.

El ejercicio más efectivo del poder resultó el realizado por el monarca a través de unos ministros designados por el propio Rey, con el acuerdo del Consejo de Estado de carácter no representativo.[7] Como indica igualmente Clavero, tras el Estatuto vendrían otras normas, comenzándose por las leyes que no podía hacerlas el Rey por sí solo, pues tenía a su lado instituciones que le asistían y vigilaban: Senado, Consejo de Estado, Cortes, quedando sin desarrollo el primero y las últimas.[8]

El Senado se había proyectado como un cuerpo reducido de alta cualificación política y militar; por ello no debe incluirse dentro del poder legislativo, ya que no cumplía esas funciones ni formaría parte de las Cortes. Como ha aclarado Merino, la ascendencia napoleónica sobre el Estatuto de Bayona se deja sentir en la concepción del Senado como Cámara de apoyo a la voluntad regir, pero con funciones garantizadoras de determinadas libertades individuales.[9]

No era un órgano electivo, sino compuesto de miembros designados por el Rey: los infantes de España que tuvieran dieciocho años cumplidos y 24 individuos nombrados por el Rey entre altos cargos civiles y militares. El Presidente era elegido entre los senadores y nombrado por el Rey con un mandato de un año de duración. Salvo los casos que se especificaban expresamente, el resto de los senadores debían tener cuarenta años cumplidos, siendo el puesto de senador de carácter vitalicio.

El Senado se podía reunir en Pleno y en secciones, y en cuanto a sus funciones serían particularmente constitucionales velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de imprenta, con competencia judicial propia; hacerlo por el régimen electoral, pudiendo anular las operaciones de las Juntas de Elección para el nombramiento de diputados provinciales y locales y decidir suspensiones constitucionales.

Asimismo suspender la vigencia de la Constitución y tomar otras medidas extraordinarias relativas a la seguridad pública; en la primera

7 CLAVERO, B., *Manual de Historia Constitucional de España,* cit. 20.

8 ibídem., p. 18.

9 MANTECA VALDELANDE, V., *El Tribunal de Contaduría General del Estatuto de Bayona y el control de la Hacienda Pública durante el reinado de José I,* cit. p. 135.

función de defensa de libertades operaría a instancia de particulares; en las restantes (respecto a las elecciones, a la libertad individual o a la libertad de imprenta), sólo podría hacerlo a propuesta del Rey.

Las Cortes eran tratadas en el título IX del Estatuto, teniendo un cierto carácter estamental en cuanto que formaban parte de las mismas 172 miembros divididos en brazos o estamentos, constituyendo una sola Cámara, en la que sus miembros se situarían en función de su pertenencia a un concreto estamento.

Los estamentos estaban representados del modo siguiente: 25 miembros por la nobleza, 25 miembros por el clero y los dos tercios restantes de la Cámara por el estamento popular; compuesto por 62 diputados de las provincias de España e Indias; 30 diputados de las ciudades principales de España e Islas adyacentes; 15 entre negociantes y comerciantes, elegidos entre los individuos de la Juntas de Comercio y los negociantes más ricos y acreditados del reino, y 15 de las Universidades, personas distinguidas por su mérito personal en ciencias o artes nombradas por el Rey.

Las Cortes serían convocadas y disueltas por el Rey, debiendo haber al menos una convocatoria cada tres años; el presidente de las Cortes era nombrado por el Rey a propuesta de una terna presentada por las Cortes; la mesa estaba formada por el Presidente, dos Vicepresidentes y Secretarios. A su vez las Cortes contarían con cuatro Comisiones que se nombrarían el primer día de sesiones: Justicia, Interior, Hacienda e Indias. Estas Comisiones estarían compuestas por cinco miembros.

Hay que señalar que las sesiones de la Cámara no eran públicas, constituyendo un acto de rebelión la publicación de las mismas.

Las Cortes no tenían iniciativa legislativa, y con respecto a las funciones de carácter financiero hay que señalar que el Estatuto disponía, en su artículo 82, que por el Consejo de Estado se presentaría cada tres años a deliberación y aprobación de las Cortes la cuota de las rentas y gastos anuales del Estado, mediante un proyecto de ley; por otra parte, el artículo 84 disponía que las cuentas de Hacienda dadas por cargo y data, con distinción del ejercicio de cada año y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serían presentadas por el Ministro de Hacienda a las Cortes, y éstas podrían hacer los reparos, reformas, observaciones, petición de responsabilidades, etc., que consideraren convenientes sobre los abusos introducidos en la Administración. A este respecto el artículo 85 añadía que cuando las Cortes tuvieran que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un ministro, la documentación que contuviera estas quejas y la exposición de su fundamento, una vez votada sería presentada al monarca por una diputación de las Cortes. Siendo examinado todo ello

por una comisión compuesta por seis Consejeros de Estado seis individuos del Consejo Real.[10]

Pero conviene fundamentalmente en este punto, desarrollar las conclusiones políticas e ideológicas, que se extraen del Estatuto de Bayona.

En tal sentido, los afrancesados políticos querían consolidar un sistema estatal monárquico, aceptando de un modo práctico la nueva situación al margen del conflicto dinástico. Los afrancesados pretendían superar esa situación con una programación de ilustración avanzada. Estas reformas implicarían una modernización gradual en todos los campos: político, jurídico y socioeconómico. Además, se quería disfrutar de una autonomía frente al poder imperial. Son, por tanto, los afrancesados unos anticipadores del doctrinarismo o moderantismo posterior.

Respecto a las características y principios del Estatuto podemos también añadir, que el Estatuto de Bayona, como dice Artola[11], es un cruce entre las instituciones de la Monarquía española y el Senado-Consulto de 18 de mayo de 1804. El Estatuto de Bayona conjuga el principio de soberanía con un liberalismo atenuado, permitiendo que la burguesía asuma en cierto grado el poder económico y político. Se mantiene todavía una cierta estructura estamental en los órganos del Estado, pero se está poniendo fin al Antiguo Régimen, que ya estaba en crisis. La consecuencia última de los principios y el régimen nacido en la Revolución Francesa se observa en el ordenamiento bonapartista, que establece el Estatuto de Bayona, aunque también se observan en él algunos aspectos tradicionales de la Monarquía española.[12]

Respecto a las características más representativas del Estatuto de Bayona podemos resaltar, que configurada como una Constitución, es un acto de la voluntad del Emperador de Francia, que la entrega por medio de su hermano José I, Rey de España. Pone limitaciones al ejercicio del poder real, como reiteradamente se ha expuesto, aunque no establece la soberanía nacional. No obstante, se han de respetar determinados derechos y libertades del ciudadano, como son el habeas corpus, la inviolabilidad de domicilio y la seguridad personal.

10 NÚÑEZ RIVERO, C., y MARTÍNEZ SEGARRA, R.M., *Historia constitucional de España,* Madrid, 1997, p. 58.

11 ARTOLA, M., *La burguesía revolucionaria (1808-1809),* Historia de España, Madrid, 1980, p. 18.

12 NÚÑEZ RIVERO, C., y MARTÍNEZ SEGARRA, R.M., *Historia constitucional de España,* cit., p. 35-59.

Al mismo tiempo es cierto que no introduce grandes enunciados políticos, ni establece una clara división de poderes, aunque sí apuesta por una Justicia independiente (artículo 97) y la inamovilidad de los jueces (artículo 100) e incluso vislumbra la existencia de la institución del jurado, por primera vez en nuestro derecho.

Codifica el Derecho, como ya se ha expuesto, manifestando la voluntad de conformar un único Código de leyes civiles y criminales (artículo 96), y un solo Código de comercio para España e Indias (artículo 113).

El Estatuto de Bayona es un texto escrito y extenso, con sus 146 artículos. Es flexible, aunque no podía ser reformado hasta 1820 (artículo 146).

Está mal estructurado y delimitado en sus diversas partes, especialmente en la parte dogmática. La redacción del Texto es apresurada, reiterativa y con diversas imprecisiones. Establece la confesionalidad del Estado, con carácter excluyente de otra religión, que no sea la Católica, Apostólica y Romana.

Dinásticamente instituye a la Casa de Bonaparte en el trono de España, que queda supeditada a la rama francesa, en caso de no existir descendencia directa del rey (artículo 2) y cae en alabanzas absolutamente improcedentes en un texto constitucional al Emperador francés (Preámbulo y artículo 2). Establece igualmente una alianza perpetua con Francia (artículo 124), aunque impide que la Corona de España e Indias pueda reunirse nunca con otra en una misma persona (artículo 3).

En el aspecto económico, ya hemos adelantado que contiene profundas reformas, estableciendo la libertad de comercio e industria (artículos 88, 89 y 90). Suprime las aduanas interiores y reorganiza el sistema de Hacienda y el concepto de propiedad y mayorazgo desde un punto de vista de la burguesía, poniendo fin al Antiguo Régimen (Títulos XII y XIII).

También manifiesta la igualdad entre los territorios de Europa y América (artículo 87 y Título X en general, y artículo 192, respecto a la representación política).

El Estatuto de Bayona supone una reforma política y social, traducida en el desarrollo del comercio, en la disminución de las bases del poder de la nobleza y en la potenciación de la burguesía. Esto se observa, tanto en las normas dispersas a lo largo del Texto, como en la configuración de las instituciones políticas. Entre ellas podemos destacar la libertad de industria y comercio (artículos 88 y 89), la supresión de los privilegios comerciales (artículo 90), la igualdad de los territorios de ultramar con la metrópoli (artículo 87) y la supresión de las aduanas interiores (artículo 116), destinadas directamente a potenciar el comercio.

La consecuencia principal de todo el sistema habría sido la disminución del poder de la nobleza frente a la burguesía ascendente, pero se observa también directamente en la disminución de los fideicomisos, mayorazgos y sustituciones (artículo 135 y siguientes), la igualdad del sistema de contribuciones (artículos 117 y 118) así como la prohibición de exigir calidad de nobleza para los empleos civiles, militares y eclesiásticos (artículo 140).

El Estatuto de Bayona significaba un paso importante respecto al absolutismo, ya que a pesar de que organizaba España como una limitada y hereditaria, en la que José I ocuparía el centro del poder político, éste debía de respetar los derechos ciudadanos proclamados en el texto y la necesidad de contar con las instituciones representativas, reguladas también por la Constitución.

Por su parte, correspondía el poder ejecutivo al Rey, con el que colaboran el Ministerio, el Senado y el Consejo de Estado. El Rey nombra y depone libremente a los Ministros, designa a los miembros del Senado y posee todas las atribuciones del gobierno y Administración. También puede emitir Decretos con fuerza de ley, cuando las Cortes no estén reunidas (artículo 60). Los Ministros responden de su Departamento y el Secretario de Estado, con calidad de Ministro, refrenda los decretos expedidos por el Rey.

Ya hemos estudiado anteriormente el Senado, que como sabemos estaba integrado por los Infantes de España mayores de dieciocho años y por veinticuatro personas, mayores de cuarenta años, designadas por el Rey. Era vitalicio y las funciones del Senado se referían a la conservación de la libertad individual y de imprenta, para lo cual se habrían de crear sendas Juntas Senatoriales y a la anulación, por inconstitucionalidad, de ciertas operaciones de las juntas electorales, y otras, en fin, a la suspensión de la Constitución, a propuesta del Rey, en circunstancias de sublevación armada o de amenazas a la seguridad pública.

Por tanto, junto a las Cortes, el Estatuto de Bayona configura un Senado vitalicio, de número reducido y nombrado por el Rey, cuya principal función estriba en la defensa de la libertad individual y la libertad de imprenta, así como en la decisión sobre la suspensión de la Constitución, pero que no era, por tanto y como ha quedado anteriormente expuesto, según el Estatuto de Bayona, un verdadero cuerpo colegislador.

El Consejo de Estado, que estaba presidido por el Rey, el cual nombraba a todos sus miembros, aparece como el principal órgano consultivo y de resolución en los conflictos de competencias. Participaba en la función legislativa, ya que las Cortes no tenían iniciativa legislativa, la cual correspondía al Consejo de Estado.

El poder legislativo correspondía al Rey, hasta que se celebraran las primeras Cortes. Las Cortes elaboran las leyes (artículo 82), aprueban el presupuesto cada tres años, controlan su aplicación (artículos 82 y 84) y pueden presentar al Rey las quejas graves y motivadas que tengan contra los ministros (artículo 85). Están integradas por 172 miembros, que se eligen aún por estamentos, formando una sola cámara de representación desigual: 25 del clero, 25 de la nobleza y 62 del pueblo, en representación de las provincias y los territorios de ultramar, más 30 diputados por las ciudades principales, 15 representantes del comercio y 15 de las universidades, nombrados por el Rey entre las listas presentadas por corporaciones de estos sectores (artículos 61-64, 67 y 71-74). Las Cortes debían ser reunidas al menos cada tres años y sus sesiones eran secretas.

De especial relevancia para el objeto del presente trabajo, es la consideración que el Estatuto de Bayona otorga al sistema judicial español, proclamando los principios de la inamovilidad e independencia del orden judicial y suprime los tribunales especiales, las justicias de abadengo y las señoriales.

El proceso criminal era público y las primeras Cortes que se celebraran debían tratar el problema del juicio por jurados. También se programa la futura unidad de Códigos: un solo Código de Comercio, un solo Código de leyes civiles y criminales y un solo tratamiento jurídico en la metrópoli y en los territorios de ultramar.

Todas las instituciones y autoridades debían, además, respetar los derechos individuales proclamados por la Constitución, que, pese a su falta de sistemática, confieren un carácter liberal al Texto: libertad individual y de imprenta (artículo 39), habeas corpus (artículo 40), prohibición de tormento (artículo 133) y de incomunicación de los presos (artículo 131), publicidad de los procesos (artículo 106) y otras garantías procesales (artículos 127 y 128). La tipificación como delito de las actuaciones de los funcionarios que no respeten esta norma constituye una garantía adicional (artículo 132).

Podemos decir que el Texto aprobado en Bayona no fue autenticamente elaborado por representantes de la nación española, pero además fue otorgado por un rey extranjero que no consolidó su Corona. Sin embargo podemos afirmar que el Estatuto de Bayona, sí tuvo un papel histórico en el nacimiento de nuestro constitucionalismo: su carácter escrito y relativamente liberal provocó de alguna forma la elaboración de la Constitución de Cádiz ante la invasión napoleónica. Así pues, el Estatuto se cita siempre como el inicio de la transición entre el absolutismo y el constitucionalismo español y sus principios revolucionarios fueron recogidos más tarde en la Constitución de 1812.

Diferencias y aportaciones del Estatuto de Bayona respecto a la Constitución de 1812.

El Estatuto de Bayona ha estado caracterizado por su origen napoleónico y el haber sido votado fuera del territorio español, en tanto la Constitución de Cádiz se aprueba en Cádiz en España y en un ambiente político diferente, aunque los principios del Estatuto de Bayona van a quedar reflejados en muchos artículos del texto del año 1812.

Así la unidad religiosa recogida en el art. 1° del Estatuto de Bayona aparece también en el art. 12 del capítulo 2° del Título 2° del texto de 1812. La estrategia de tener contentos al clero y a los absolutistas determinó el reconocimiento de la religión católica como religión perpetua de la nación española[13], en ambos textos.

Respecto a la sucesión de la Corona el texto de Cádiz mantiene una constante prevención hacia un posible absolutismo. Frente al principio francés de la Ley Sálica reconocido en el art. 2° del Estatuto de Bayona, el Texto de Cádiz llama a las mujeres a la Corona[14]. En este artículo, el texto de Bayona transfería el derecho de disponer de la Corona de España por testamento, agotada la familia de Napoleón. La Constitución de 1812 por el contrario declaraba que la soberanía radicaba en la nación (art. 3°), y que no podía constituirse en patrimonio de una persona o familia (art. 2°).

Así lo afirma Dominguez Agudo, M.R., a quien literalmente seguimos a lo largo de este trabajo, por considerar que su tesis "*El Estatuto de Bayona*", supone la fundamental y definitiva aportación al estudio de este estatuto constitucional, que supera las de Conard y Sanz Cid.

El Estatuto de Bayona en su art. 4° enumeraba los títulos del Rey, mientras que el Código de 1812 en su art. 169 establecía que "El rey tendrá el tratamiento de majestad católica". Además la división territorial del artículo 10 no se ajustaba a los antiguos títulos de los monarcas.

Los principios reconocidos en la fórmula del juramento del Rey recogidos en el art. 6° del Estatuto de Bayona: religión, constitución, integridad e independencia nacional, libertad individual, propiedad y gobierno por el interés, la fidelidad y la gloria de España están plasmados en el art. 173 de la Constitución de 1812, aunque se da mayor fuerza a este juramento con la prohibición de otra religión en el reino distinta de la católica mediante la fórmula "juro por Dios y por los Santos Evangelios que

13 Art. 12 CONSTITUCIÓN DE 1812, *"La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única y verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".*

14 Art. 180 CONSTITUCIÓN DE 1812, *"A falta del señor D. Fernando VII de Borbón, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras".*

defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino".

La Constitución de Cádiz establecía una monarquía moderada hereditaria, inmersa constitucionalmente en un régimen liberal. Respecto a la Regencia, el art. 8 del Estatuto de Bayona relativo a la minoría de edad del rey se recoge en los artículos 185 y 186 de la Constitución de Cádiz en los mismos términos.

Pero la novedad más importante respecto a la Regencia por parte del Texto de 1812 es el establecimiento de un modo normal de la forma de Regencia corporativa (arts. 189, 193 y 194) frente a la excepcionalidad que supone esta forma en el Estatuto de Bayona como regula su art. 16 *"En el caso de no haber designado regente el rey predecesor, y de no tener veinticinco años cumplidos ninguno de los infantes, se formará un Consejo de Regencia compuesto de los siete senadores más antiguos".*

Frente al sistema de tutela basado en el Consejo de tutela conforme el art. 20 del Estatuto de Bayona, el Texto de Cádiz confiere la tutela del Rey, en su testamento; en su defecto, a la Reina madre, mientras permanezca viuda; en su defecto, a las Cortes. En el primer y tercer caso exigía la cualidad de ser natural del reino.[15]

En cuanto a la dotación de la Corona, la Constitución de 1812 dedica a la dotación de la Familia Real el capítulo V (arts. 213-221), dejando a las Cortes la facultad de señalar estas dotaciones. Siguiendo el orden del Estatuto de Bayona llegamos al Título VI bajo la rúbrica del Ministerio. El art. 27 recoge la existencia de nueve Ministerios. Por el contrario, la Constitución de 1812 determina el número de siete Ministerios, designando a los Ministros con el nombre de Secretarios del despacho, a saber: Estado, Gobernación para la península e islas adyacentes, Ultramar, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina.

Estos Ministros refrendaban las órdenes reales y eran responsables ante las Cortes, no pudiendo ser diputados. La responsabilidad ministerial aparece tratada muy vagamente en el art. 31 del Estatuto de Bayona mientras que los artículos 226, 228 y 229 de la constitución de 1812 la determinan muy precisamente. La persona del Rey era inviolable y no estaba sujeta a responsabilidad.

La libertad individual y de imprenta del art. 39 del Estatuto de Bayona, están garantizadas en la Constitución del 1812 por el art. 172, párrafo 11 y por el art. 131, párrafo 24 dedicado a las Cortes.

15 ART. 198 CONSTITUCIÓN DE 1812, *"Será tutor del rey menor, la persona que el rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiese nombrado será tutora la reina madre mientras permanezca viuda. En su derecho será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reino".*

De la estructura del Antiguo Régimen procede la institución del Consejo de Estado. El Estatuto de Bayona organizaba este alto Tribunal siguiendo el modelo francés del Senado Consulto del año XII. La Constitución de Cádiz difiere bastante del Estatuto en el tratamiento de este órgano. Los artículos 231 a 241 citan el Consejo de Estado como primer órgano consultivo de la Corona. Respecto a su composición está integrado por cuarenta individuos nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes, entre los que reúnan virtudes, talento y conocimientos necesarios: cuatro de los grandes de España; cuatro eclesiásticos; dos de ellos de la jerarquía, "*y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos o por sus señalados servicios en algunos de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado*" (art. 232).

El correspondiente Título de la Constitución de 1812 hace referencia a las Cortes. El art. 34 regula el nombramiento de los diputados. Su elección se celebraba en Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia compuestas por los ciudadanos avecinados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva. Quedan reguladas las Juntas electorales de partido y provincia.

El Estatuto de Bayona recoge la tradición de las Cortes castellanas en su art. 61, mientras que el texto de 1812 sigue los nuevos principios liberales, ya que sus diputados no lo son por privilegio y por ostentar un determinado cargo, sino que lo son por voluntad nacional manifestada en unos mecanismos de elección.

En el Estatuto de Bayona el sufragio es concedido en forma indirecta; en la del 12 con elecciones parciales que van reuniendo la opinión política de los diversos grupos, empezando por la parroquia, siguiendo con el partido y terminando en la provincia, con la elección definitiva de los que han de ser diputados.

Los artículos 69 a 74 del Estatuto de Bayona dedicados al procedimiento electoral no tienen correspondencia con la Constitución de Cádiz, ya que el sistema electoral era complejo, con sufragio universal directo en el primer grado e indirecto en los tres restantes.

Las Cortes reguladas en los artículos 104 a 130 del Texto de 1812 se reúnen anualmente, por tres meses consecutivos, a partir del primero de marzo, con posibilidad de prórroga, a petición regia o mediante acuerdo de las Cortes que requiere el quórum de dos tercios de los diputados, cuyo mandato dura dos años y es incompatible con cualquier cargo de nombramiento real, incluido el de Ministro, y resulta inviolable en el ejercicio de sus funciones.

En el Estatuto de Bayona basta que las Cortes se reúnan una vez cada tres años para que se considere cumplido el requisito constitucional regulado en el art. 76. Mientras en el Estatuto constitucional de Bayona, las Cortes, en general, se consideran como una gracia concedida por el Rey, y son un llamamiento a la participación gubernamental, por el contrario no como fruto de la soberanía nacional, a partir de la reglamentación dada por la Constitución de 1812.

La Constitución de Cádiz regula además la Diputación Permanente de las Cortes (Capítulo X (arts. 157 a 160)). La convocatoria de Cortes extraordinarias se efectuará por esta Diputación Permanente en los casos señalados en el art. 162, a saber: "*cuando vacare la corona, quedase imposibilitada para el gobierno o quisiere abdicar en el sucesor, o cuando, en circunstancias críticas, el Rey lo juzgare conveniente, con atribuciones únicamente al objeto de su convocatoria*".

El reconocimiento del principio de soberanía nacional queda también puesto de manifiesto en el nombramiento del Presidente de las Cortes. En el caso del Estatuto de Bayona, el art. 77 establece que "*el Presidente de las Cortes será nombrado por el Rey entre tres candidatos que propondrán las Cortes mismas por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos*".

Las Cortes de Bayona se hacen para el Rey, no para el pueblo. En el caso de la Constitución del 12 no nombra Presidente el Rey, sino los diputados.

La publicidad de las sesiones es otra de las novedades introducidas por el Texto de Cádiz a diferencia con el Estatuto de Bayona. La publicidad de las sesiones supone una garantía de veracidad y buena fe de lo que se discute, por lo que el pueblo siempre está enterado de la marcha de los intereses nacionales. Los legisladores de Bayona proclamaron en los arts. 80 y 81 el secreto de las sesiones, declarando reos de delito de rebelión a los que infringieran estos preceptos. La Constitución del 1812, con mayor acierto, declaró la publicidad de las sesiones y con ello satisfizo las ansias nacionales.

El Estatuto de Bayona, además, condensa en los artículos 82, 83 y 84 las atribuciones de las Cortes, pero no lo hace de un modo completo, ya que sólo consigue la enunciación de algunas de ellas, pero no llega a fijar clara y concretamente, a diferencia de la Constitución de 1812, las atribuciones de sus Cortes. Sin embargo, los legisladores de Cádiz en su art. 131 enunciaron hasta veintiséis facultades, que suponen una merma del poder real.

Respecto a la responsabilidad ministerial recogida en el art. 85 del Estatuto de Bayona y en los arts. 228 y 229 de la Constitución de Cádiz no hay grandes diferencias. Dada la inviolabilidad reconocida siempre al Rey, es

necesario que alguien responda de sus posibles desafueros y arbitrariedades, y siempre también esa responsabilidad ha sido ajena al cargo de Ministro o Secretarios de Despacho, como les llama la Constitución de 1812. Tanto el Estatuto de Bayona como la Constitución de Cádiz exigen autorización de las Cortes para proceder a desarrollar sus competencias[16], por lo que no hay grandes diferencias en este punto entre los dos Textos constitucionales.

No obstante, el art. 86 del Estatuto de Bayona presenta una diferencia radical con el Texto de Cádiz, ya que se refiere a la promulgación de las leyes sin mencionarse la tramitación de la ley, ni la sanción. Únicamente dice que *"los decretos del Rey que se expidan a consecuencia de deliberación y aprobación de las Cortes, se promulgarán con esta fórmula: oídas las Cortes"*. Las Cortes de Bayona, pues, se constituían más como un cuerpo deliberante, que como un cuerpo consultivo. En cambio, la Constitución de 1812 dedica el capítulo octavo a reglamentar la formación de las leyes y de la sanción real, y en el artículo 143 dice: *"Da el Rey la sanción por esta fórmula firmada de su mano: Publíquese como ley"*.

Y llegamos al punto esencial del presente estudio, como es el relativo al sistema judicial. En la Constitución de Cádiz se establecen una serie de innovaciones en materia administración de justicia contenidas en el Capítulo 1, Título V bajo la rúbrica "De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo civil y criminal", artículos 242 a 348.

El Título XI del Estatuto de Bayona dedicado al orden judicial comienza con el art. 96, diciendo que *"las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales"*.

Este precepto era una aspiración de la Junta de Bayona a la unidad legislativa traducida en Francia a la existencia del Código de Napoleón.

Sin embargo, no eran tan absolutos los términos del art. 258 de la Constitución de 1812.

Este artículo imponía la unidad de los Códigos civil, criminal y de comercio, que *"serán unos mismos para toda la monarquía"*.

La independencia del orden judicial en sus funciones, regulada en el art. 97 del Estatuto de Bayona queda plasmada en los artículos 242 y 243 del Texto de Cádiz.

El art. 98 del Texto de Bayona suprimía innumerables tribunales militares, eclesiásticos, señoriales, etc. En el mismo sentido legisla la Constitución de 1812 en los artículos 248 a 250, si bien respeta los fueros eclesiástico y militar. Es decir, el art. 248 establece la unidad del fuero, sin perjuicio

16 DOMINGUEZ AGUDO, M. R. *"El Estatuto de Bayona"*. Madrid, 2004, p. 388.

del eclesiástico, que reconocía el art. 249, y de los militares, que gozarán también de fuero particular, según dispone el art. 250.

Las principales novedades introducidas por la Constitución de Cádiz frente al Estatuto de Bayona seguidor del Senado Consulto orgánico del año XII y del Senado Consulto posterior (arts. 60, 61 y 65) en cuanto a la organización, se encuentran en la formulación de una serie de interesantes principios de trascendencia jurídica y procesal. Así, se regulaba la potestad de aplicar las leyes como atribución exclusiva de los Tribunales, sin que las Cortes ni el rey pudieran ejercer en ningún caso funciones judiciales. La uniformidad procesal en todos los tribunales del reino quedaba plasmada en el art. 244.

La potestad de los tribunales se limitaba a la función de juzgar y ejecutar lo juzgado (art. 245) y sólo los tribunales competentes podían juzgar a un español en una causa civil y criminal. El art. 252 establecía el principio de inamovilidad de los magistrados y jueces, y el artículo 254, su responsabilidad cuando no se observaban las leyes en los procesos.

Pero lo más importante de esta Constitución en relación al Estatuto de 1808 fue la creación de *"un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia"* conforme dispone el art. 259. El artículo 261 señala las competencias de este Tribunal y el art. 262, las competencias dentro del territorio de cada Audiencia.

El art. 272 y siguientes fijan el número de Audiencias y el establecimiento de Partidos territoriales, señalando el art. 272 el establecimiento de Partidos territoriales y que en cada cabeza de Partido "habrá un Juez de letras con un Juzgado correspondiente".

Igualmente el capítulo 11 reglaba la administración de justicia en lo civil, y el capítulo 111, la administración de la justicia en lo criminal. El art. 300 dispone que "dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo a causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere".

El art. 302 establecía la publicidad del proceso, lo que no permitía la aplicación de tormento, la confiscación de bienes y el allanamiento de morada recogidos en los artículos 303 a 306.

El Consejo de Castilla regulado en el Estatuto de Bayona considerado como un órgano representativo del Antiguo Régimen quedaba suprimido con la aparición de un nuevo orden judicial regulado por la Constitución de Cádiz.

Podemos decir por tanto que la Constitución de Cádiz respecto del Estatuto de Bayona, es innovadora en principios jurídico-procesales y en la

organización de los tribunales conformando una administración de justicia en lo civil y criminal.

No obstante, el texto de Bayona aporta en cuanto al sistema judicial interesantes aspectos, que conviene analizar:

En cuanto a Garantías procesales y en concreto respecto a las garantías del proceso penal, el artículo 106 proclamaba el principio de publicidad del proceso penal y anunciaba la posibilidad del juicio por jurados.[17]

El recurso de reposición podía introducirse contra todas las sentencias criminales. El Consejo Real conocía de este recurso en España e islas adyacentes. El recurso se interponía y sustanciaba ante las "Salas de lo civil y de las Audiencias pretoriales" en el caso de Indias, dando rango de "Audiencia pretorial" la de Filipinas.[18]

El artículo 127 proclama que *"ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en fragante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita"*. Fuera del caso de flagrancia, se exige una orden escrita, que para una mayor seguridad jurídica ha de ser escrita y, además, revestida de legalidad, dada por quien legalmente pueda impartirla.

El artículo 128 señala tres requisitos para que el mandamiento de prisión pudiera ejecutarse y el artículo 129 y 130 refuerzan el sistema de garantías. El derecho del preso a recibir visitas de "parientes y amigos" está garantizado por el artículo 131. Sólo en casos de incomunicación judicialmente decretada podía privarse al preso de las visitas.

En el artículo 132 se establece una tipicidad penal tuitiva del "habeas corpus": el crimen de detención arbitraria.

Por último, el Estatuto de Bayona regula las garantías procesales penales de abolición del tormento, derecho de gracia y recursos de fuerza. Se trataba de unos recursos específicos ante el Consejo Real (Tribunal de Reposición) otorgados a los presuntos lesionados por sus decisiones una vez reducida la competencia de la jurisdicción eclesiástica a lo propiamente espiritual.

17 ART. 106 ESTATUTO DE 1808 (BAYONA) *"El proceso criminal será público. En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurados".*

18 ART. 107 ESTATUTO DE 1808 (BAYONA) *"Podrá interponerse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales. Este recurso se introducirá en el Consejo Real para España e Islas adyacentes; y en las Salas de lo civil de las audiencias pretoriales, para las Indias. La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como audiencia pretorial".*

2. Regulación y articulado.

En cuanto al Orden Judicial, debemos partir de la fundamentación que procede del principio de división de poderes que caracteriza al Estado constitucional, que determinó, al instaurarse éste en España, que quedase separada la organización administrativa de la organización judicial. Así, esta separación aparece planteada en el Estatuto de Bayona y queda institucionalizada en la Constitución de 1812.

El Estatuto de Bayona, como ya hemos reiterado, no establece una clara división de poderes, por el contrario el eje del sistema es la Corona cuyo titular goza de amplias atribuciones en los planos ejecutivo, legislativo y judicial. La intervención del Rey se hace patente en todos y cada uno de los preceptos constitucionales, tanto en aquellos que se refieren al ejercicio del poder legislativo, como en aquellos otros relacionados con el ejecutivo, cuyo titular, el propio Rey, ejerce este poder por medio de los ministros. La intervención del Rey, también se hace presente consecuentemente también en la Administración de Justicia, aunque esta intervención queda limitada por el reconocimiento explícito en el Texto constitucional del principio de independencia del Poder Judicial. En esto difiere notablemente de lo legislado por Cádiz en 1812.[19]

La práctica totalidad de las Constituciones españolas posteriores, han dedicado un Título a regular las directrices fundamentales de la Administración de justicia. El Estatuto de Bayona le dedica el Titulo XI bajo la rúbrica el "orden judicial". Integrado de diecinueve artículos que van del 96 al 114, tiende a conformar una Justicia independiente (art. 97) en la que se garantiza la inamovilidad de los jueces (art. 100).

Junto al principio de independencia, otro, íntimamente relacionado con él, se concreta: el principio de unidad de fueros o unidad de jurisdicciones (art. 98). Pero, además, de estos principios, una serie de garantías tienden a proteger los derechos particulares y a proporcionar seguridad jurídica a los individuos, entre ellas la publicidad del proceso criminal (art. 106) y la posibilidad de presentar recurso de reposición contra toda sentencia penal (art. 107), lo que suponía su consagración constitucional.

Junto al principio de independencia, otro, íntimamente relacionado con él, se concreta: el principio de unidad de fueros o unidad de jurisdicciones (art. 98). Pero, además, de estos principios, una serie de garantías tienden a proteger los derechos particulares y a proporcionar seguridad jurídica a los individuos, entre ellas la publicidad del proceso criminal (art. 106) 106) y la posibilidad de presentar recurso de reposición contra toda sentencia penal

19 DOMINGUEZ AGUDO, M. R., *El Estatuto de Bayona"*, cit. . 388.

(art. 107), lo que suponía su consagración constitucional. Los Derechos jurisdiccionales recogidos en el Texto constitucional constituyen un amplio sistema procesal de protección para el ciudadano[20].

El Estatuto de Bayona diseña la organización judicial española que quedaría integrada de los Juzgados Conciliadores, los Juzgados de Primera Instancia, las Audiencias o Tribunales de Apelación y el Tribunal de Reposición. Esta organización sería completada con el establecimiento de la "Alta Corte Real". Este Tribunal, a semejanza de la Alta Corte Nacional francesa, conocería especialmente de los delitos cometidos por los miembros de la Familia Real, Ministros, Senadores y Consejeros de Estado (art. 108).[21]

Pero además, el Texto constitucional recoge aquellas reformas que, principalmente en el ámbito procesal y penal, habían sido propugnadas por la generación de ilustrados españoles, tales como la redacción de leyes civiles, criminales y de comercio. Así, emplaza a la redacción de un solo Código de leyes civiles y criminales (art. 96) y de un Código de comercio (art. 113), que habrán de gobernar "las Españas y las Indias". Este Título hará mención a instituciones novedosas como el proceso por jurados (art. 106). En consecuencia podemos decir que los preceptos que integran este Titulo se dedican, entre otros aspectos, a regular las directrices fundamentales de la Administración de Justicia.

2.1. Independencia judicial.

El principio de independencia del poder judicial queda reconocido en el artículo 97 del Estatuto de Bayona: *"el orden judicial será independiente en sus funciones".*

Resulta a primera vista muy significativa la utilización del término "orden judicial" en lugar de "poder judicial", lo que pone de manifiesto que no se establece una clara división de poderes. La intervención del Rey se hace patente tanto en el ejercicio del poder legislativo, como en el ejecutivo y en el judicial, quedando en éste último caso limitada su intervención, por el reconocimiento explícito en el Texto constitucional del principio de independencia del poder judicial.

20 *La constitución de Cádiz organizó el poder judicial y proclamó el principio de que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los tribunales, sin que las Cortes ni el Rey pudieran ejercer otras funciones que las de hacer que se ejecutase lo juzgado. Asimismo quedó establecida la unidad de fuero en las causas civiles y criminales para toda clase de personas, aunque manteniéndose la jurisdicción eclesiástica y la de guerra, pero esto no se llevó totalmente a la práctica.*

21 GONZÁLEZ DELEITO Y DOMINGO, N., *"Aspectos procesales de la Constitución de Bayona".* Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, Madrid, 1976. pp. 871-879.

En el seno de la Junta celebrada en Bayona, el término "orden judicial" utilizado en la redacción de este precepto planteó serias dudas en algunos de sus miembros. Entre ellos podemos señalar a Adurriaga que "no entendía en español lo que quería significar". En el mismo sentido se pronunciaron Llorente y Pereyra[22], proponiendo éste último la siguiente la redacción: "los tribunales, en la Administración de justicia, serán independientes".

La independencia es un presupuesto indispensable de la imparcialidad, base para que la función de juzgar se lleve a efecto con las máximas garantías. Sin embargo, esta garantía de independencia es meramente programática, ya que *"la justicia se administra en nombre del Rey, por Juzgados y Tribunales que el mismo establecerá",* además, el rey, que encarna el Poder Ejecutivo, *"nombrará todos los jueces".*

Por lo tanto, la Administración de Justicia se encontraba en grado de sumisión respecto al poder del Monarca. Sin embargo, los jueces no podían ser destituido sino a consecuencia de *"denuncia efectuada por el Presidente o Procurador General del Consejo Real y deliberación del mismo Consejo sujeta a la aprobación del Rey"* (art. 100). De este modo la independencia quedaba salvaguardada por el principio de inamovilidad judicial.

En consecuencia, el hecho de que la justicia se administre en nombre del Rey determina que el "orden judicial" sea considerado una desmembración del poder ejecutivo, al mismo tiempo que constituye un orden separado de él. Por su parte, la independencia del poder judicial será tratada en la Constitución de Cádiz de 1812 en sus artículos 242 y 243.

2.2. Unidad Jurisdiccional.

Desde el punto de vista procesal, se evoca la unidad jurisdiccional, al señalar en su articulo 98 que *"La justicia se administrará en nombre del Rey por los juzgados y tribunales que el mismo establecerá. Por tanto, los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, ordenes y señoríos quedan suprimidos",* haciendo con ello referencia a las jurisdicciones patrimoniales de la iglesia, nobleza y corporaciones que, hasta entonces, habían tenido una serie de prerrogativas y podían ser consideradas jurisdicciones privilegiadas; en su lugar, el Estatuto de Bayona configura una organización judicial española perfectamente delimitada, que no se separa de su modelo francés.

El principio de unidad jurisdiccional, constituía la mayor garantía para que aquellas jurisdicciones especiales, de arraigada tradición, llegaran a

22 SANZ CID, C., *La constitución de Bayona,* Madrid, 1922, p. 365.

su fin integrándose en la organización judicial española. Las perspectivas centralizadoras poco a poco irán tomando forma. Así, por Decreto de fecha 20 de febrero de 1810 fueron suprimidas las Diputaciones, sustituyéndolas por un Consejo Provincial y por Decreto de las Cortes de Cádiz de 6 de agosto de 1811 se suprimieron los señoríos jurisdiccionales. Las particularidades de los territorios forales debían ir desapareciendo para poder lograr la construcción del Estado-Nación.[23]

La Constitución de Cádiz contemplará la unidad de fueros o unidad jurisdiccional al establecer en su artículo 248 que "en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas", aunque respetando los fueros eclesiásticos y militares, como ya previamente se ha expuesto.

2.3. Inamovilidad de jueces.

El Estatuto de Bayona proclama en su artículo 100 la inamovilidad de los jueces. La garantía de la independencia de los jueces descansa en este principio.

El Rey centro de todo el aparato administrativo del Estado, intervendrá en el "orden judicial" al tener encomendadas, entre otras facultades, la del nombramiento de los jueces (art. 99), el establecimiento de todos y cada uno de los juzgados y tribunales (art. 98) y el derecho de gracia (art. 112). Sin embargo, éstas prerrogativas reales se verán moderadas por el principio de independencia judicial y, como complemento de éste, por el principio de inamovilidad judicial.

La independencia judicial quedará salvaguardada a través de un dificultoso proceso, establecido en el artículo 100 para conseguir la destitución de los jueces: "no podrá procederse a la destitución de un juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el presidente o el procurador general del Consejo Real, y la deliberación del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey".

A través de la instauración de este proceso, se moderan, en cierto sentido, las prerrogativas reales que, como ya he señalado, se hacen patentes a lo largo de todo el Texto constitucional. Este precepto tiene su precedente en el artículo 13 del Senado Consulto del año XII, lo que pone de manifiesto, una vez más, la gran influencia francesa del Texto constitucional.

23 JIMENEZ ASENSIO, R., *Apuntes para una historia del constitucionalismo español.* Zarautz, 1992, p. 45.

La inamovilidad, entendida como imposibilidad de destitución o de postergación, constituirá otra de las garantías que el Estatuto establece en el "orden judicial", toda vez los jueces, solamente podrían ser destituidos a consecuencia de "denuncia" efectuada por determinados organismos establecidos al efecto: Presidente o el Procurador General del Consejo Real y "deliberación" de éste, siempre sujeta a la aprobación del Rey, lo que suponía que una vez más, el Monarca participaba en la toma de decisiones. La inamovilidad e independencia constituyeron "un condicionante de la mayoría de las Cartas"[24]. El Estatuto de Bayona y con él las Constituciones posteriores, consagran constitucionalmente éstos principios.

El reconocimiento del principio de inamovilidad traerá consigo que, tan sólo a través del proceso prescrito en el Texto constitucional, los jueces pudiesen ser destituidos del ejercicio de sus funciones, dado que, de permitirse, supondría un grave ataque y una merma de la declaración de independencia que se atribuía al "orden judicial".

Por ello, pese a que el Rey tuviese conferido el nombramiento de los jueces, a través de éste proceso se aseguraba al juez, aunque no en su totalidad, dado que en última instancia la destitución quedaba "sujeta a la aprobación del Rey", su independencia frente a los demás. Este principio trataba de respaldar el hecho de que no se llevaran a efecto destituciones de carácter arbitrario, ya que el precepto que lo regula no cubre posibles traslados, jubilaciones o suspensiones carentes de razón jurídica.

La Constitución de Cádiz consagra constitucionalmente el principio de inamovilidad de los jueces, al establecer en su artículo 252 que *"los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada".*

2.4. Organización judicial española.

El Estatuto de Bayona en su Título XI dedica del artículo 101 al 104 a la organización judicial.

La organización de los Tribunales españoles, establecidos jerárquicamente, coincide con la organización francesa. En primer lugar, se encuentran los jueces conciliadores denominados "de paix"; le siguen a éstos como tribunales inmediatamente superiores, los Juzgados de Primera Instancia, "Tribunaux de premiére instance"; en el tercer escalón tenemos las Chancillerías, denominadas "Tribunaux d'appel", aunque a partir de 1804

24 RODRIGUEZ AGUILERA, J., *El Poder Judicial en la Constitución,* Barcelona, 1980, p. 115.

adoptarán la denominación "Cour d'appel" y en 1810 "Cours impériales"; y, por último, en el quinto escalón de la organización jerárquica y en la cúspide de la pirámide, tenemos como suprema instancia con competencia territorial general, el Tribunal de Reposición, denominado "Tribunal de Cassation o Cour de Cassation".

Junto a toda esta jerarquización, el Estatuto de Bayona enuncia el establecimiento de "la Alta Corte Real", tribunal que debía conocer especialmente de los delitos cometidos por los miembros de la Familia Real, Ministros, Senadores y Consejeros de Estado", coincidiendo con "La Haute Cour" francesa, encargada de juzgar los crímenes cometidos por la Familia Real, las grandes dignidades, Ministros, Senadores y Consejeros de Estado.[25]

El Titulo XI es de sumo interés dada la enumeración que recoge de los tribunales jurisdiccionales, dividiéndolos en:

1°) Tribunal de Pacificación formado por Jueces conciliadores.

2°) Juzgados de Primera Instancia.

3°) Audiencias o Tribunales de Apelación.

4°) Tribunal de Reposición para todo el reino y

5°) Alta Corte Real.

Podemos observar analizando el Senado Consulto del año XII la gran influencia del derecho francés en la redacción de los artículos dedicados a la organización jurisdiccional.

El sistema judicial, perfectamente jerarquizado, se configura por Juzgados, Audiencias y Tribunales, lo que conlleva la existencia de una segunda instancia, que supone que los derechos de los ciudadanos queden garantizados en el ámbito penal.

El artículo 101 establece la siguiente división de los Tribunales jurisdiccionales:

1°) Juzgados Conciliadores o Tribunales de Pacificación. El Estatuto de Bayona se limita exclusivamente a mencionarlos y guarda silencio en los demás aspectos ya que ni siquiera especifica su número.

2°) Juzgados de Primera Instancia. Las funciones jurisdiccionales civiles y criminales no se encuentran perfectamente diferenciadas en el Estatuto de 1808, lo que conlleva que pueda parecer que los Juzgados de Primera Instancia sean los competentes en la toma de decisiones referentes a toda

25 GODECHOT, J., *Les instituciones de la Francesous Révolution et l'Empire,* Paris, 1985, p. 616-630.

clase de cuestiones, pudiendo ser sus fallos objeto de recurso de apelación ante las Audiencias. Esto pone de manifiesto, de un lado, la falta de claridad y la ambigüedad en su redacción y, de otro, que el número de los Juzgados de Primera instancia viene determinado en función de las exigencias territoriales, lo que evidencia una falta de concreción al respecto.

3°) Audiencias o Tribunales de Apelación. Su número será como mínimo de nueve, y como máximo de quince, y estarán repartidos por todo el territorio de España e Islas adyacentes.

A pesar de que el Texto constitucional señala los máximos y mínimos del número de Audiencias, en el Proyecto presentado en la Junta celebrada en Bayona se omitía los mismos. Esta circunstancia, provocó en algunos de los diputados allí reunidos, entre los que se encontraban Arribas, Gómez Hermosilla, Llorente y Novella[26], una petición dirigida a concretar su número, dentro de ciertos márgenes, al considerar que éste no debía de fijarse arbitrariamente sino en función de las necesidades sumidas en el territorio. Su reclamación tuvo reflejo en el artículo 103 del Texto definitivo.

4°) Tribunal de Reposición. El Estatuto de Bayona introduce como novedad institucional el Tribunal de Reposición que figura en el vértice de la pirámide judicial asumiendo las competencias que en materia de justicia había venido conociendo el Consejo de Castilla. Así, el artículo 102 dispone que "las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecución y no podrán someterse a otro Tribunal, sino en caso de haber sido anuladas por el Tribunal de Reposición".

5°) La Alta Corte Real. La Alta Corte Real, por su parte, aparece configurada, dentro de la organización judicial española, como tribunal de carácter penal con competencia para juzgar a determinadas personas aforadas. El Estatuto de Bayona le dedica cuatro preceptos, que van del artículo 108 al 111.

Junto a esta organización judicial, el Texto constitucional señala en su artículo 114 que *"en cada plaza principal de comercio habrá un Tribunal y una Junta de Comercio"*. Este precepto resultaba un tanto contradictorio con el principio de unidad jurisdiccional que propugnaba el Texto constitucional y con la crisis de la organización consular que hasta entonces había existido. De acuerdo con éste precepto el Gobierno de José Bonaparte establecería los Tribunales de Comercio en 1809.

La organización de los Tribunales de Justicia establecida en el Estatuto de Bayona, a pesar de estar perfectamente diseñada, no llegó a desarrollarse. Sus preceptos que no se separan de su modelo francés, no

26 SANZ CID, C., *La constitución de Bayona,* cit., p. 366.

tendrá un desarrollo efectivo hasta junio de 1812. Con la publicación del Real Decreto de 21 de junio se estableció en España "un sistema judicial coherente, totalmente concebido según los dictados de la Constitución de Bayona y con un Tribunal de Reposición en la cúspide y un aparato tribunalicio, perfectamente escalonado y bien trabado".[27] Por este Decreto se desarrollaban los preceptos constitucionales y se establecían las atribuciones de los Jueces conciliadores, en las que se destacaban las funciones meramente conciliadoras, las contenciosas y las represivas o "de policía"; de los Tribunales de Primera Instancia; de las Chancillerías y del Tribunal de Reposición.

Entre las funciones de éste Tribunal cabe señalar: el conocimiento de los recursos de injusticia notoria y de los de segunda suplicación; de los conflictos de competencias que se planteen entre las Chancillerías, o entre los Tribunales de Conciliación y de Primera Instancia, cuando correspondan a diversas Chancillerías; conocerá privativamente de los pleitos sobre patronato regio y de los de incorporación, tanteo y reversión de los bienes desmembrados del Estado. Además, tratará de la sustanciación del recurso de reposición, distinguiendo entre el recurso interpuesto contra sentencias en causas civiles y el interpuesto contra sentencias en causas criminales. Sin embargo, el Real Decreto no hará mención a la Alta Corte Real a la que el Estatuto de Bayona le dedica varios de sus preceptos.

2.5. La Alta Corte Real.

Dentro de la organización judicial, el artículo 104 incluye junto a los Tribunales de Pacificación, Juzgados de Primera Instancia, Audiencias o Tribunales de Apelación y Tribunal de Reposición, a la Alta Corte Real.

El carácter judicial de este Tribunal queda claro, dado que el Estatuto de Bayona en su Titulo X1 bajo la rúbrica del "orden judicial" le dedica cuatro de sus artículos, del 108 al 111, lo que demuestra su importancia.

Este Tribunal debía conocer especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la Familia Real, Ministros, Senadores y Consejeros de Estado (art. 108). Sus resoluciones que adoptaban la forma de sentencia, no eran recurribles y sólo serían ejecutables si eran firmadas por el Rey (art. 109). La intervención regia se hacía patente una vez más, dado que las sentencias no surtirían efecto sin su firma. Por consiguiente la decisión última la tenía el Rey.

27 MERCADER RIBA, J., *José Bonaparte, rey de España (1808-1813) Historia del reinado*, Madrid, 1959, p. 94.

Su composición venia establecida expresamente en el artículo 110 del Texto constitucional: los ocho Senadores más antiguos; los seis Presidentes de sección del Consejo de Estado y el Presidente y los dos Vicepresidentes del Consejo Real.

Por lo que se refiere a las atribuciones de este órgano judicial, el artículo 111 reservaba a la ley la regulación de las "facultades y modo de proceder de la Alta Corte Real", lo que suponía que serían objeto de un desarrollo posterior.

La Alta Corte Real sigue el modelo francés y encuentra su correspondencia dentro de la organización judicial francesa con "La Haute Cour", encargada de juzgar los crímenes y delitos cometidos por la Familia Real, Grandes dignidades, Ministros, Senadores y Consejeros de Estado.[28]

Hay que destacar, por tanto, como órganos judiciales relevantes la Alta Corte Real, que conocía especialmente de los delitos cometidos por los miembros de la Familia Real y grandes dignidades y el Consejo Real que entendía de los recursos en materia eclesiástica, civil y criminal.

2.6. El Consejo Real.

En la cúspide de la organización del Sistema judicial diseñado en el Estatuto de Bayona, encontrarnos al Tribunal de Reposición asumiendo las funciones que en materia de justicia habían venido atribuyéndose al Consejo de Castilla. El propio Texto constitucional así lo enuncia en su artículo 104: "El Consejo Real será el Tribunal de reposición". Sin embargo, resulta curioso encontrar en la organización judicial la existencia de un "Consejo" que asuma funciones judiciales.

Este alto Tribunal estaba integrado de un Presidente (miembro nato del Consejo de Estado) y dos Vicepresidentes. Además, formaban parte del mismo un Procurador general o Fiscal y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios. Sin embargo, no se especifica su número, lo que daba a entender que serían designados en función del volumen de asuntos a tratar.

Las funciones asignadas a sus miembros se desconocen ya que el Texto constitucional no dedica ningún precepto a las mismas. El carácter de supremo órgano judicial vendrá determinado en el artículo 102 al señalar que *"las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecución, y no podrán someterse a otro Tribunal, sino en caso de haber sido anuladas por el Tribunal de reposición"*.

28 GODECHOT, J., *Les instituciones de la Francesous Révolution et l'Empire*, cit. p. 616-630.

La expresión "reposición" adquiere un sentido de recurso de grado supremo, análogo al de casación actual.[29]

Establecido para toda la Península e Islas adyacentes, este alto Tribunal "conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas" (art. 104), lo que suponía el derecho del agraviado por el fallo de un Tribunal eclesiástico a apelar ante el Consejo de Castilla o ante las Audiencias para que estas pudieran atender solo a posibles vicios de procedimiento. Pero, demás, conforme a lo dispuesto en el artículo art.107, contra todas las sentencias criminales "podrá introducirse el recurso de reposición", lo que supone para el justiciable que sus derechos estén garantizados en el ámbito penal. En España e Islas adyacentes corresponde conocer de este recurso al Consejo Real. En Indias se interpondrá y sustanciará el recurso ante "las salas de lo civil de las Audiencias pretoriales", considerándose a estos efectos como "Audiencia pretorial", la de Filipinas. Por tanto, se establece una distinción entre España e Indias, pretendiendo con ello evitar un retroceso al Antiguo Régimen, en el que el Consejo de Castilla era competente para conocer de todas las causas planteadas en última instancia, lo que suponía dilatar enormemente el proceso, sobre todo cuando se trataba de causas que se planteaban en los territorios de Indias.

El Consejo de Castilla, que adoptaría la denominación de Consejo Real en el Texto constitucional suscitó, en el seno de la Junta celebrada en Bayona, una serie de cuestiones de diversa índole: la sustitución de su nombre, sus competencias en Indias y como "supremo tribunal" fueron tratadas con sumo interés por los allí reunidos. Pero no solo éste alto Tribunal fue objeto de sugerencias. La Alta Corte Real acaparó, también, el protagonismo de sus miembros.

a) La sustitución de nombre.

La denominación del Consejo de Castilla no se consideraba la más adecuada para asumir las funciones de Tribunal de Reposición. Situado en la cúspide del sistema judicial y establecido para toda la Península e Islas adyacentes, su denominación, no resultó del agrado de algunos de los miembros de la Junta que reclamaron su sustitución por otra más idónea, teniendo en cuenta que sus funciones se extendían a todo el "Reino" y no a un territorio concreto (el castellano). Arribas y Gómez Hermosilla consideraban adecuada la de "Consejo Real"; por su parte, Llorente propuso la de "Consejo Real de las Españas. El Consejo de Castilla en el Texto definitivo asumió el nombre de Consejo Real.

29 GONZÁLEZ DELEITO Y DOMINGO, N., *"Aspectos procesales de la Constitución de Bayona"*. cit. p. 873.

b) Competencias en Indias.

Se plantearon dos cuestiones al respecto. De un lado, la enorme distancia existente entre España e Indias, lo que provocaba una dilación importante en la resolución de los asuntos que se suscitaban allí, haciéndolos interminables; de otro, las diferencias legislativas entre España y América dificultaban enormemente la labor de los jueces. Estas circunstancias condujeron, entre los asistentes a la Junta, a hacer varias propuestas, de las que cabe resaltar dos de ellas. La primera estimaba precisa la creación de un Tribunal de Reposición en América. Por el contrario, la segunda, consideraba conveniente encomendar la resolución de los recursos de reposición u otros análogos que pudieran plantearse a alguna de las altas Audiencias existentes en aquellos territorios.

Esta última propuesta fue consideraba la solución más adecuada, siendo encomendada esta competencia a las "salas de lo civil de las Audiencias pretoriales".

c) Las competencias como "Supremo Tribunal".

Los miembros de la Junta, trataron de concretar las competencias del Consejo Real. Los diputados Arribas y Gómez Hermosilla[30] propusieron que conociera de las recusaciones contra algún miembro o la totalidad de un Tribunal, así como de los recursos de segunda suplicación, propuesta a la que se adhirió Alcalá Galiano, quien, por su parte, propuso que conociese de los conflictos de jurisdicción suscitados entre los tribunales ordinarios. Hay que tener en cuenta que el Consejo de Estado conocía de los conflictos de competencias que se suscitasen entre los Tribunales y la Administración, así como de los recursos de injusticia notoria, si finalmente no eran suprimidos.

Por último, Góngora propuso que conociera de los asuntos cuyas sentencias hubiesen sido anuladas por el Consejo de Castilla, como Tribunal de Casación. Sin embargo, tras analizar su propuesta, consideró más adecuado que el mismo Tribunal de Apelación que había conocido del asunto en primera instancia conociese y sentenciase nuevamente en segunda instancia y así lo expresó: "después de escrito este papel he meditado, que sería más regular volver la causa al mismo Tribunal de apelación de donde vino, para que repuestas las cosas al ser y estado que tenían, cuando empezó a faltar al orden legal, siga y sentencia el mismo Tribunal de apelación".

Respecto a la influencia de este Tribunal en la Constitución de 1812 hay que señalar que no parece que el Tribunal de Reposición fuera antecedente del Tribunal Supremo de Justicia que se contempló en la Constitución de Cádiz 285

30 SANZ CID, C., *La constitución de Bayona,* cit., p. 366.

2.7 El Ministerio Fiscal.

Los orígenes históricos del Ministerio Fiscal se encuentran en los antiguos funcionarios reales encargados de la recaudación de los tributos, pero la evolución de esta institución hizo que se ampliara su ámbito de competencias y, así actuando en representación del Monarca, asumirá la función de defensa de todos los intereses patrimoniales del Estado y la persecución de los delitos públicos.[31]

La denominación del Ministerio Fiscal no siempre fue la misma. Así, el Ordenamiento de Montalvo de 1484 le da la denominación de "promotor de la justicia". Con la llegada de la Revolución Francesa, su presencia en las actuaciones judiciales va a ser mayor, al configurarse como instrumento de gobierno cercano al Poder Judicial.

El Estatuto de Bayona recoge todas las influencias anteriores y así considera *"que habrá en el Consejo Real un Procurador General o Fiscal"*, lo que supone una innovación, si tenernos en cuenta que ninguna otra Constitución del siglo XIX hace referencia a esta institución.

La concepción moderna de esta institución vendrá configurada al asentarse el principio acusatorio, asumiendo la competencia de perseguir de oficio los delitos. Tal orientación se inicia en el ordenamiento español con el Reglamento del Supremo Tribunal de España e Indias de 13 de marzo de 1814 y en el Reglamento provisional para la Administración de justicia de 17 de octubre de 1835.

2.8 Proceso Penal y Proceso por Jurados.

La Ilustración, el liberalismo y, en el plano jurídico, el racionalismo, supusieron una lenta pero imparable reforma de las concepciones penales.

El postulado revolucionario de la igualdad, se tradujo en la paulatina supresión de los privilegios penales para la nobleza y de ciertas jurisdicciones especiales.

La libertad implicó la limitación de la arbitrariedad de los jueces mediante leyes que determinasen las penas, así como el fortalecimiento de la seguridad jurídica mediante el principio de que "no hay delito sin ley anterior que lo tipifique".

Las reflexiones doctrinales y las reformas legislativas inundaron Europa de la mano de autores italianos como Filangieri o Beccaria; franceses como Brissot de Varbille, Pastoret, Marat, Lacretelle, Servan, Bexon, Philiph de

31 CONARD, P., *La Constitution de Bayonne 1808,* Paris, 1910, p. 115.

Piépape; alemanes como Feuerbach o españoles como Lardizabal. De todos estos autores hay que destacar a Cesare Beccaria, que en 1764 publicaba su obra *De los delitos y las penas* traducida en castellano en 1774 y permitida su difusión por la autoridad civil a pesar de la prohibición de la Inquisición. La obra de Beccaria supuso el primer revulsivo para el aparato y mentalidad represora de las Monarquías europeas del siglo XVIII.

Así, el derecho procesal no va a ser solo un conjunto de normas reguladoras de cuestiones formales, sino fundamentalmente un Código dirigido a proteger y amparar los derechos civiles y políticos mediante un sistema de garantías. Por tanto, afecta a cuestiones que indirectamente inciden en la concepción del derecho, la libertad, los poderes del Estado y la Administración. El artículo 106 del Estatuto de Bayona tiene una gran significación al recoger importantes aspectos en materia de derecho procesal, ya que, por un lado, viene a proclamar el principio de publicidad del proceso penal y, por otro, prevé la posibilidad de establecer el proceso por jurados.

En una primera consideración metodológica, es conveniente diferenciar dos apartados dentro de las disposiciones que en el artículo 106 se contienen: de una parte, proclama el principio de publicidad del proceso penal; de otra parte, reconoce la posibilidad de instaurar el proceso por jurados, lo que es de gran relevancia, ya que supondría la participación popular en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Son, pues, dos aspectos que deben ser tratados.

El primero, la proclamación del principio de publicidad del proceso penal, formulado de forma expresa, es de suma importancia, ya que la implantación de este principio procedimental de la mano del liberalismo, constituye un gran paso en el ámbito del proceso penal, si tenemos en cuenta que suponía la eliminación del proceso inquisitivo, que era esencialmente secreto y que venía siendo la práctica habitual seguida por los jueces del Antiguo Régimen. Además, constituye una garantía para el justiciable, una garantía de sus derechos en el ámbito penal.

La segunda cuestión: el reconocimiento de la posibilidad de establecer el proceso por jurados, es de gran relevancia, ya que supondrá la intervención directa e inmediata de los ciudadanos en la adopción de las decisiones judiciales. El juicio por jurados suscitó en la presentación del Proyecto ante la Asamblea varios interrogantes: El artículo 95 decía "que el proceso criminal será público y se seguirán en él las formalidades del proceso por jurados". La propuesta de introducir en el Texto constitucional el juicio por jurados no fue bien recibida por Pablo Arribas, Fiscal de la Sala de Alcaldes que, citando a Voltaire, hizo las siguientes alegaciones: "Decía Voltaire que la historia de

Inglaterra no debía escribirla otro que el verdugo, y ello es que en ninguna otra parte de Europa han perecido jurídicamente tantos inocentes como donde, desde la más remota antigüedad, está establecido el procedimiento por jurados". Arribas creyó más oportuno, completar y corregir algunos de los defectos de los que adolecía el procedimiento vigente que consideraba superior al procedimiento por jurados.

La implantación del jurado en todos los procesos penales suscitó entre los miembros de la Junta diversas reacciones y no siempre a favor. El Consejero de la Inquisición, Ettenhard, propuso que se exceptuase en la implantación del proceso publico los supuestos de "delito de Estado o de lesa majestad". Por su parte, Pereyra y Ranz Romanillos reclamaron el aplazamiento de la implantación del nuevo procedimiento, y así se hizo constar en el acta de la sesión novena. Tras las diferentes intervenciones, se aprobó que los jueces podían ser elegidos entre los ciudadanos. Esto dio paso a la introducción del jurado, que se presentó a los liberales como una necesidad vital, de ahí que en el Estatuto de Bayona y posteriormente en la Comisión preparatoria de la Constitución de Cádiz se haga mención al mismo.

Por tanto, la institución del jurado empieza a cobrar sentido desde los inicios de la Revolución Francesa, pero va a ser el Estatuto de Bayona el primer antecedente del Jurado en España, y a pesar de que la Constitución de 1812 lo va a mencionar, va a ser mucho más discreta y se limitará a dejar una luz para una posible instauración del Jurado.

Otra garantía para el justiciable era la posibilidad de obtener un indulto. El artículo 112 dispone que "el derecho de perdonar pertenece solamente al Rey".

Este derecho lo ejercerá oyendo al Ministro de Justicia en un Consejo privado compuesto de los Ministros, de los Senadores, de dos Consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real".

El Estatuto de Bayona dispondrá, además, la redacción de un solo Código de leyes civiles, criminales y de comercio y diseña una organización judicial perfectamente jerarquizada (art. 101 a 104), a pesar de que esta no tuviera un desarrollo efectivo hasta la publicación del Real Decreto de 23 de junio de 1812 sobre organización de los Tribunales.

La Constitución de Cádiz, pondrá de manifiesto el principio de división de poderes al establecer en su artículo 242 que "la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales". Para reiterar este principio, en su artículo 243 dispone que "ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales,

avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecido"; de otra parte "los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado".

Pero la Constitución de 1812, como he señalado, recoge muchos de los principios proclamados en el Estatuto de Bayona, tales como la garantía de independencia de la potestad judicial y el principio de inamovilidad judicial al disponer en su art. 252: "no podrán ser depuestos en sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada", así como el diseño de una organización judicial en la que encontramos en la cúspide de la jerarquía judicial el Tribunal Supremo de Justicia (art. 261). Sin embargo, a diferencia del Estatuto de Bayona recoge que "toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsable personalmente a los jueces que la cometieren".

2.9. Codificación.

Reformas como la redacción de unos códigos de leyes civiles, criminales y de comercio se hacían necesarias. Frente a las numerosas recopilaciones de leyes vigentes promulgadas por los distintos monarcas, en su mayoría obsoletas por el transcurso del tiempo, reguladoras de todo tipo de materias y frecuentemente redactadas en un lenguaje barroco y reiterativo, se comenzaba a propugnar una concepción de derecho escrito agrupado por materias, ordenado sistemáticamente de acuerdo con un plan previamente establecido y que tratase de regular todos aquellos aspectos concernientes a un mismo tema en un lenguaje breve y conciso.

Uno de los Ilustrados que aprecio la lamentable situación del derecho civil en España fue Meléndez Valdés, quien sostuvo que "las partes todas del Código civil ¿por que triste necesidad han de ocupar volúmenes sobre volúmenes de errores y tinieblas, revueltas más y más, y confundidas por esa serie bárbara de glosadores y eternos tratadistas...?; aportando una solución concreta: ¿no habrán de reducirse ya, después de tantas luces y experiencias, a pocas leyes, claras, breves, sencillas...?[32] Pero su propuesta no sólo se limitaba al Código civil, tampoco dejó de lado la modificación de las leyes penales "tan ardientemente deseada de los Magistrados sabios como de los celosos patriotas". La necesidad de reformas como la redacción de unos Códigos de leyes civiles, criminales y de comercio era evidente.

32 MELÉNDEZ VALDÉS, J., *Discurso de instalación y apertura de la Real Audiencia de Extremadura,* en El Código y el Fuero, por Clavero, B., Madrid, 1982, p. 50.

El programa codificador había surgido en la Revolución francesa. Los Códigos napoleónicos, especialmente el civil, del que Napoleón se sentía muy orgulloso, constituían un precedente para establecer en España el reconocimiento de derechos individuales.

El Estatuto de Bayona contempla en éste Titulo la posibilidad de crear unos Códigos, inspirándose en los trabajos realizados en Francia hasta ese momento.

El Titulo XI relativo al orden judicial, da comienzo declarando expresamente en su artículo 96 que *"España se gobernará por su solo Código de leyes civiles y criminales"*. Se aprecia, por tanto, una tendencia codificadora, una pretensión hacia la unidad legislativa, que ya en Francia había culminado con el Código de Napoleón.

Esta pretensión codificadora, que tuvo un carácter progresista y revolucionario, en el siglo XIX, corno contraposición a la gran arbitrariedad procedente del derecho no codificado y regio, se observa en el Estatuto de Bayona no solamente en éste precepto (art. 96), sino también en el artículo 113 que complementará el anterior al establecer que "habrá un solo Código de comercio para España e Indias", dando de este modo el mismo tratamiento jurídico a ambos territorios.

Cada uno de esos Códigos cubriría un espacio: el civil, el penal y el mercantil. El civil trataría de la condición de la persona en el orden privado. El penal, por el contrario, se concretaría en la tipificación de delitos y penas y el mercantil se ocuparía de la libertad patrimonial. Este último, además, exigía la abolición de todo género de privilegios estamentales y corporativos tradicionales, tan ansiado por la burguesa comercial española. Esta clase social reclamaba un derecho que unificase los distintos textos que existían sobre la materia, con el objeto de que su interpretación y aplicación no estuviera en manos de la discrecionalidad de jueces y juristas. Hay que tener presente, que tradicionalmente el derecho mercantil había sido un derecho de los comerciantes, es decir un derecho estamental; que la legislación mercantil estaba integrada básicamente por las distintas Ordenanzas de los Consulados y que ya en el siglo XVIII se insistió en la necesidad de unificar las mismas en una Ordenanza general de Comercio. En este sentido, el Código de comercio napoleónico de 1807 ya determinaba, de alguna manera, que el derecho mercantil se basaría en los actos de comercio dejando de lado los privilegios de los comerciantes.

Nada contempla el Estatuto constitucional sobre la codificación de las leyes procesales.[33]

33 DOMINGUEZ AGUDO, M. R., *El Estatuto de Bayona"*, cit. p. 394

Como garantía de que estas codificaciones no serían modificadas arbitrariamente, el artículo 82 establece que las "variaciones que se hayan de hacer en el Código civil, en el Código penal, en el sistema de impuestos o en el sistema de monedas, serán propuestas del mismo modo a la deliberación y aprobación de las Cortes".

La unidad legislativa fue una de las preocupaciones de algunos de los miembros de la Junta reunida en Bayona. Los representantes de las provincias aforadas protestaron ante la posible implantación de un Código civil en España. Los derechos forales, propios de sus territorios les proporcionaban una serie de privilegios que no querían abandonar, especialmente en materia civil. De ahí, su oposición a aquellos preceptos del Texto constitucional que abogaban por una codificación de estas leyes. Sin embargo, el resto de diputados, no solo mostraron la necesidad de implantar un Código civil en España, sino que reclamaron que la unidad legislativa se hiciese extensiva a las leyes Criminales.[34]

A pesar de que el Texto constitucional recoge el principio de unidad de Códigos, no deja de lado las particularidades propias de los territorios forales. Por ello, en su artículo 144 dispone que los "fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las provincias y al de la nación". Esto se traduce en una unidad de códigos y de fueros, aunque, realmente, deja pendiente la cuestión, de su examen en las Cortes y al interés, no solo de las provincias situadas al norte de España, sino de la "nación" en su conjunto. Se percibe, por tanto, una tendencia centralizadora, así como el deseo de poner fin a las peculiaridades que, sobre todo, en materia de derecho civil se conservaban en algunos de los territorios de España, principalmente en Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava.

Finalmente exponer que si bien el Estatuto de Bayona contempla la redacción de un Código de leyes civiles, criminales y de comercio "para España e Indias", inspirándose en los trabajos realizados en Francia hasta ese momento, ésta no se llevará a efecto durante esta primera época constitucional. La situación que atravesaba el país en aquellos momentos hizo que esos artículos quedaran sin desarrollar.

Para concluir señalar que el Titulo XI dedicado "al orden judicial" supuso un gran avance para su tiempo, dado que vendrá a recoger principios básicos y reformas propugnadas por los ilustrados españoles del siglo XVIII. Principios como el de independencia del poder judicial queda reconocido en el Texto constitucional, siendo complementado con el de inamovilidad de los

34 Ibidem, p. 394.

jueces, que constituirá la mejor salvaguarda de esa independencia. Junto a éstos principios, otro, íntimamente relacionado con él, es contemplado en el Estatuto: el principio de unidad jurisdiccional. La publicidad del proceso criminal y la posibilidad de presentar recurso de reposición contra toda sentencia penal constituirán las garantías procésales necesarias para el inculpado en un proceso judicial.

ANEXO..

ESTATUTO CONSTITUCIONAL DE 1808 (BAYONA)

Título XI. Del orden judicial

Artículo 96.- Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales.

Artículo 97.- El orden judicial será independiente en sus funciones.

Artículo 98.- La justicia se administrará en nombre del Rey, por juzgados y tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto, los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidas.

Artículo 99.- El Rey nombrará todos los jueces.

Artículo 100.-No podrá procederse a la destitución de un juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el presidente o el procurador general del Consejo Real y deliberación del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey.

Artículo 101.-Habrá jueces conciliadores, que formen un tribunal de pacificación, juzgados de primera instancia, audiencias o tribunales de apelación, un Tribunal de reposición para todo el reino, y una Alta Corte Real.

Artículo 102.-Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecución, y no podrán someterse a otro tribunal sino en caso de haber sido anuladas por el Tribunal de reposición.

Artículo 103.-El número de juzgados de primera instancia se determinará según lo exijan los territorios.

El número de las Audiencias o tribunales de apelación, repartidos por toda la superficie del territorio de España e islas adyacentes, será de nueve por lo menos y de quince a lo más.

Artículo 104.-El Consejo Real será el Tribunal de reposición. Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un presidente y dos vicepresidentes. El presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

Artículo 105.-Habrá en el Consejo Real un procurador general o fiscal y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios.

Artículo 106.-El proceso criminal será público.

En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurados.

Artículo 107.-Podrá introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo Real, para España e islas adyacentes, y en las salas de lo civil de las Audiencias pretoriales para las Indias. La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial.

Artículo 108.-Una Alta Corte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los ministros, los senadores y los consejeros de Estado.

Artículo 109.-Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno, pero no se ejecutarán hasta que el Rey las firme.

Artículo 110.-La Alta Corte se compondrá de los ocho senadores más antiguos, de los seis presidentes de sección del Consejo de Estado y del presidente y de los dos vicepresidentes del Consejo Real.

Artículo 111.-Una ley propuesta de orden del Rey, a la deliberación y aprobación de las Cortes, determinará las demás facultades y modo de proceder de la Alta Corte Real.

Artículo 112.- El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey y le ejercerá oyendo al ministro de Justicia, en un consejo privado compuesto de los ministros, de dos senadores, de dos consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real.

Artículo 113.- Habrá un solo código de Comercio para España e Indias.

Artículo 114.-En cada plaza principal de comercio habrá un tribunal y una Junta de comercio.

LA NORMATIVA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A LAS CORTES DE CÁDIZ: UNA APLICACIÓN PRÁCTICA, EL CASO DEL REINO DE CÓRDOBA

Francisco Miguel Espino Jiménez
Miembro colaborador

RESUMEN: Con el presente estudio analizamos las distintas normas electorales que regularon los comicios para la elección de diputados a las primeras Cortes de la época contemporánea española, centrándonos en su concreción en el reino de Córdoba, así como en su desarrollo en el mencionado espacio. Trabajo que permitirá conocer en profundidad las múltiples irregularidades que se denunciaron sobre el proceso electoral, así como el significativo peso de la Iglesia y el dominio ejercido por la tendencia absolutista en sus resultados.

PALABRAS CLAVE: Elecciones, diputados, Cortes de Cádiz, denuncias electorales, Córdoba.

The rules of the election of deputies to the parliament of Cádiz: a practical application, the case of the kingdom of Córdoba.

ABSTRACT: In this study we analyzed the different electoral rules that regulated the ballot for the election of deputies to the first Parliament of the contemporary Spanish, focusing on its realization in the kingdom of Cordoba, as well as its development in that space. This article will know in depth the many irregularities that were reported on the electoral process and the significant weight of the Church and the dominance of the absolutist tendency in their results.

KEYWORDS: Elections, deputies, Parliament of Cadiz, electoral complaints, Cordoba.

1. Introducción: la convocatoria de cortes.

Tras la salida de España de Fernando VII, éste y la Junta que dejó encargada del gobierno mientras permaneciese fuera del país se intercambiaron correspondencia en la que aludieron a la conveniencia de

reunir las Cortes, ordenando aquél por decreto que se procediese a ello cuanto antes, pero los sucesos de Bayona lo dejaron sin efecto.

Los orígenes de la propuesta que finalmente se llevó a cabo de convocar las primeras Cortes españolas del siglo XIX se encuentran en el contexto de la actividad de las juntas provinciales creadas en España tras el inicio de la Guerra de la Independencia. Precisamente una de ellas, la Junta de Asturias, propuso el 11 de junio de 1808 la organización de Cortes para solucionar los problemas del país, que debían representar a la totalidad del pueblo español. Propuesta que fue apoyada por el resto de las juntas, comenzando de esta forma un dilatado y arduo proceso que culminó más de dos años después con la inauguración de las Cortes de Cádiz[1].

Sin embargo, fue la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino –constituida en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808 con representantes de las juntas provinciales, asumió los poderes soberanos de España, actuando como supremo órgano de gobierno en contraposición a la ocupación francesa– la impulsora de la convocatoria de Cortes. El 7 de octubre de 1808 uno de sus miembros, Jovellanos, paradigma de la Ilustración española, presentó la iniciativa, pero el entonces presidente de la Junta, el conde de Floridablanca, se opuso, quedando el incipiente proceso paralizado varios meses, muestra de las dos posiciones antagónicas existentes en su seno, la absolutista, partidaria de preservar intactas las antiguas instituciones de la monarquía, y la liberal, defensora de introducir reformas, incluyendo el llamamiento de Cortes.

1 Sobre la azarosa convocatoria de Cortes y la normativa que reguló la elección de diputados, desde los años ochenta del siglo pasado, disponemos de una extensa bibliografía. F. SUÁREZ VERDAGUER, *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, 1982 y *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1983. P. CHÁVARRI SIDERA, *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, Madrid, 1988. M. MORENO ALONSO, *Las Cortes de Cádiz*, Málaga, 1998. F. CARANTOÑA ÁLVAREZ, "El camino de la libertad: la elección de los diputados en las Cortes de Cádiz", en J. A. ARMILLAS VICENTE (Coord.), *La Guerra de la Independencia. Estudios*, volumen I, Zaragoza, 2001, pp. 579-600. R. HOCQUELLET, "El archivo del Congreso de los Diputados: nuevas perspectivas historiográficas de la revolución de Cádiz", en F. MIRANDA RUBIO (Coord.), *Fuentes documentales para el estudio de la Guerra de la Independencia*, Pamplona, 2002, pp. 237-250. M. GARCÍA MUÑOZ, "La Documentación Electoral y el fichero histórico de diputados", *Revista General de Información y Documentación*, 12 (2002), pp. 98-100; este trabajo resulta también especialmente interesante para conocer las características de los documentos electorales conservados en el Archivo del Congreso de los Diputados y la base de datos de los parlamentarios españoles disponible creada en el mismo (pp. 111-136). M. ARTOLA (Ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, 2003. J. S. PÉREZ GARZÓN, *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Madrid, 2007. En la monumental obra colectiva sobre las Cortes y la Constitución de 1812 dirigida por el profesor José Antonio Escudero (*Cortes y Constitución de Cádiz: 200 años*, 3 tomos, Madrid, 2011), se publican varios estudios actualizados: I. MARTÍNEZ NAVAS, "La convocatoria de las Cortes" (tomo I, pp. 173-189), M. V. GÓMEZ MAMPASO, "La convocatoria de las Cortes y los diputados presentes en la sesión de apertura el 24 de septiembre de 1810" (tomo I, pp. 198-213) y D. M. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, "Las juntas electorales de parroquia, partido y provincia" (tomo III, pp. 17-25).

El 22 de mayo de 1809 la Junta acordó anunciar la reunión de Cortes y realizar una consulta al país sobre las soluciones más eficaces para combatir los males de la patria, encargándose a la que sería conocida como Comisión de Cortes, formada por miembros de la Junta Central, la organización de las mismas. En los informes remitidos por organismos y personas de Andalucía, se observa que todos coincidieron en la necesidad de convocar Cortes, una clara muestra del deseo de los andaluces de un cambio político profundo[2]. En el caso de Córdoba, respondieron a la consulta la Junta Superior de Gobierno del Reino de Córdoba, el Ayuntamiento de la capital, el obispo, el Cabildo catedralicio y fray José de Jesús Muñoz Capilla (miembro de la junta de gobierno cordobesa), mostrándose todos partidarios de las Cortes, pero discreparon en cuándo y cómo debían conformarse; en este sentido, el Ayuntamiento propuso que se reunieran tras la expulsión de los franceses y las instituciones tradicionales fueron partidarias de organizar las antiguas Cortes estamentales, mientras que la Junta, con un importante peso de los liberales, recomendó que sus miembros procedieran de las propias juntas provinciales[3].

Los debates en el seno de la Junta Central sobre la fecha de convocatoria y sobre la naturaleza de las Cortes continuaron en los meses siguientes. El 28 de octubre de 1809 emitió un decreto en el que establecía que la convocatoria se efectuase el 1 de enero de 1810, debiendo reunirse las Cortes el 1 de marzo siguiente. Asimismo, se creó la denominada Junta de Ceremonial, cuya función era activar los preparativos para la organización de las Cortes. Esta Junta remitió a principios de diciembre de 1809 un dictamen a la Comisión de Cortes en el que propuso que se conformase una sola Cámara con representantes de los tres estamentos, lo que fue rechazado por la Comisión, que, por iniciativa de Jovellanos, decidió proponer a la Junta Central una organización en dos cámaras (una para los estamentos privilegiados y otra para el popular, como las de Inglaterra). Sin embargo, la Junta Central prefirió tener en cuenta el dictamen de la Junta de Ceremonial y acordó convocar Cortes estamentales, reuniendo, por un lado, a la nobleza y al clero –con diputados designados por estos estamentos– y, por otro, al pueblo llano –cuyos representantes serían elegidos por sufragio universal indirecto de los cabezas de familia y por provincias según su población, correspondiendo elegir un diputado por cada

2 Para el desarrollo del proceso de convocatoria de Cortes en el territorio andaluz, véase M. J. RAMOS ROVI y J. M. VENTURA ROJAS, "Los diputados por Andalucía en las Cortes de Cádiz", *Actas del III Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Contemporánea. Tomo III*, vol. 13, Córdoba, 2003, pp. 532-548.

3 El análisis de los informes y el texto completo de la mayor parte de los mismos en F. SUÁREZ (Ed.), *Cortes de Cádiz I. Informes oficiales sobre Cortes. Andalucía y Extremadura*, Pamplona, 1974, pp. 13-45, 47-58, 173-184 y 217-254; y F. JIMÉNEZ DE GREGORIO, "Respuesta de Córdoba a la Junta Suprema Central (agosto-diciembre de 1809)", *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, 56 (1946), pp. 71-82.

50.000 habitantes–, aunque nobles y eclesiásticos deberían votar de forma individual y no por brazos como fue habitual hasta entonces, y su número (42 procedentes de la nobleza y ocho de la Iglesia) sería sensiblemente inferior a los del pueblo (156 por la península y 28 por América y Filipinas), ascendiendo los parlamentarios a un total de 234.

Por fin, el 1 de enero de 1810, pasado más de un año desde la presentación de la propuesta de Jovellanos, la Junta Central publicó la convocatoria de Cortes y la forma en la que se desarrollaría la elección de los diputados que representarían a los territorios europeos y ultramarinos de España. Esta normativa introdujo una novedad importante en relación a lo acordado con anterioridad. Respecto a los diputados europeos en representación del pueblo, se incrementó su número hasta los 208, pues además de los elegidos por provincias se concedió que tanto las ciudades que participaron en las últimas Cortes estamentales, las de 1789, como las juntas provinciales creadas tras el levantamiento del 2 de Mayo pudieran enviar cada una un diputado.

Aquel mismo día, la Junta Central remitió oficios disponiendo que se iniciara el proceso electoral para elegir a los representantes territoriales, que quedó regulado con precisión en la mencionada Instrucción, debiéndose reunir las Cortes según lo previsto el 1 de marzo de 1810; comunicaciones que, por el contrario, no se enviaron a los nobles y eclesiásticos, al considerarse que estos grupos no estaban obligados a realizar elecciones, por lo que su asistencia a las Cortes resultaría automática. Sin embargo, pese a iniciarse los comicios en varios lugares en las semanas siguientes, el avance de las tropas francesas paralizó su celebración, por lo que hubo múltiples zonas del país que no pudieron elegir a sus representante –así ocurrió en Córdoba, como señalaremos en las páginas siguientes–, de ahí que la reunión de Cortes prevista para el 1 de marzo de 1810 quedase en suspenso.

El 29 de enero de 1810 la Junta Central, refugiada ya en Cádiz por la persecución del ejército napoleónico, expidió dos decretos, uno en el que establecía que las Cortes se reunieran por estamentos y tuvieran una estructura bicameral, y otro por el que se constituía el Consejo de Regencia, lo que suponía el fin de la propia Junta. Este segundo decreto se publicó y se hizo cumplir de inmediato, pero el relativo a las Cortes desapareció, por lo que su conformación quedó una vez más en suspenso. Sin embargo, la Regencia, que no era partidaria de convocar una asamblea cuya actividad no podría controlar, procuró evitar la convocatoria o dilatarla lo más posible. En junio, ante la insistencia de algunos de los regentes y de varios de los prohombres del liberalismo que se encontraban en Cádiz –como el conde de Toreno y Guillermo Hualde– para que se reunieran las Cortes cuanto antes y cuando ya habían llegado a la antigua *Gades* varios diputados electos, la Regencia,

que desconocía cómo debían realizarse las elecciones a Cortes al haberse "extraviado" lo acordado por la Junta Central, consultó a varios miembros de la disuelta Junta, recibiendo además distintas recomendaciones sobre cómo debían celebrarse; dentro de la propia Regencia hubo partidarios de que la reunión se realizara por estamentos o con todos los diputados sin distinción social, publicando el 18 de junio un decreto por el que se establecía la convocatoria de Cortes para el mes de agosto. Pero, excusándose en que no todos los territorios podían estar representados al encontrarse ocupados por los franceses o porque en el caso de los americanos aún no habían sido elegidos por los conflictos emancipadores o por su retraso en arribar a Cádiz de los ya electos, pospuso una vez más la convocatoria[4].

Después de dos meses de debates y dadas las presiones de los liberales, en agosto la Regencia decidió que no se llamase a la nobleza y al clero como estamentos separados, y el 12 de septiembre publicó el decreto (fechado el 8 de septiembre de 1810) que fijaba la elección de diputados suplentes que debían representar a las provincias ocupadas y a las americanas cuyos diputados titulares aún no se encontraban en Cádiz. Finalmente, el 19 de septiembre se firmó la orden del Consejo de Regencia por la que se disponía la apertura de las sesiones de Cortes para el día 24 de aquel mismo mes; al día siguiente, la Regencia decretó que la convocatoria se realizara en un solo cuerpo y no por estamentos, organizándose unas Cortes unicamerales cuyos miembros representarían no a grupos, clases o corporaciones, sino a la nación.

Una vez conformadas las primeras Cortes de la contemporaneidad española, como estaba previsto el 24 de septiembre de 1810 se procedió a su solemne apertura en la gaditana Isla de León (actual San Fernando), en cuya primera sesión sus 104 diputados se constituyeron en Cortes Generales y Extraordinarias organizadas en asamblea unicameral, juraron como legítimo rey a Fernando VII, proclamaron la soberanía nacional y la división de poderes, y manifestaron que uno de sus fines más importantes sería la redacción de una constitución.

2. La normativa electoral.

A continuación, comentaremos con más detenimiento la legislación electoral que reguló los distintos comicios que se efectuaron para la

4 J. S. PÉREZ GARZÓN, *Las Cortes de Cádiz...*, pp. 226 y 228. Un estudio específico sobre el papel de la Regencia en la convocatoria de Cortes en M. PINO ABAD, "El Consejo de Regencia de España e Indias desde su creación hasta el comienzo de las sesiones de las Cortes de Cádiz", *Codex. Boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos*, 4 (2010), pp. 143-159.

conformación de las Cortes Generales y Extraordinarias y sus sucesoras las Cortes Ordinarias, que se aplicó al proceso de elección de representantes por Córdoba.

La Instrucción de 1 de enero de 1810, que fue la primera ley electoral de la España contemporánea, determinó que se eligieran diputados en representación de:

1. Las provincias: elegidos por sufragio universal masculino indirecto y de quinto grado, sistema en el que intervendría la elección y el azar. Disfrutaron del derecho a voto y de la condición de elegible los vecinos mayores de 25 años de edad que tuvieran casa abierta y fueran cabeza de familia, casados, solteros, viudos o eclesiásticos seculares, de los que quedaban excluidos los religiosos regulares, los que hubiesen sido condenados por crímenes, los deudores de los fondos públicos y los sirvientes[5]. Asimismo, los diputados electos, ya fueran propietarios o suplentes, debían ser naturales de la provincia que representaban o vecinos de la misma en el caso de los americanos[6].

Se estableció una estructura en tres niveles (parroquia, partido y provincia, siendo las elecciones en los dos primeros indirectas); los votantes se agrupaban por parroquias para elegir a los doce compromisarios que designaban a los electores de parroquia; en los partidos, los electores de parroquia votaban a doce compromisarios, que elegían a los electores de partido; éstos componían la junta de provincia, en la que se designaban a tres personas entre las que se sorteaba el cargo de diputado[7]. La base de la elección era la provincia, correspondiendo un diputado por cada 50.000 habitantes o fracción de 25.000 habitantes según los datos del censo de 1797 (también conocido como censo de Godoy), así como un número proporcional de diputados suplentes al de diputados propietarios.

Además, no existía el secreto en las votaciones, puesto que tanto en las juntas parroquiales como de partido y de provincia los electores debían acercarse a la mesa electoral e indicar a sus miembros el nombre de sus candidatos, escribiendo el secretario en una lista los nombres de los votados, todo ello con presencia de público, salvo en las votaciones realizadas por los compromisarios, que eran secretas. Una vez concluidas las elecciones, a cada diputado electo se le extendería un poder que debía presentar a las Cortes, que decidirían su aprobación y por consiguiente su admisión en la Cámara. Por este sistema, se debían nombrar un total de 208 diputados

5 P. CHÁVARRI SIDERA, *Las elecciones de diputados...*, p. 26.

6 Hubo varias diferencias entre la normativa electoral que afectó a las provincias españolas europeas y la que reguló los comicios a celebrar en las colonias, lo que fue interpretado en América como un agravio más de la metrópoli. M. L. RIEU MILLÁN, "Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: elecciones y representatividad", *Quinto Centenario*, 14 (1988), pp. 53-72.

7 D. M. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, "Las juntas electorales...", p. 17.

propietarios y 68 suplentes, correspondiendo al entonces reino de Córdoba, cuya población en 1797 ascendía a 252.028 habitantes, elegir cinco diputados propietarios y dos suplentes[8].

2. Las Juntas Superiores de Observación y Defensa: los electores eran los miembros de las juntas provinciales surgidas en 1808, pero resultarían elegibles tanto sus integrantes como aquellos que no lo fueran, correspondiendo elegir un diputado por cada una de ellas.

3. Las ciudades con Voto en Cortes: correspondientes a las ciudades que enviaron sus representantes a las últimas Cortes estamentales, las de 1789. La condición de elector y elegible recaía en los regidores propietarios o nombrados por el rey y el pueblo.

Instrucción completada con otras normas, una de las cuales determinará la representación parlamentaria de Córdoba tanto inicial como durante buena parte del período de actividad de las Cortes de Cádiz. El *Edicto y Real Decreto de 8 de septiembre de 1810 de elección de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo* estableció un total de 23 suplentes para las provincias españolas europeas y otros 30 para las de ultramar que debían sustituir a los diputados titulares de aquellos lugares en los que no pudieran ser elegidos por la presencia de tropas napoleónicas o a los que no les fuera posible acudir a Cádiz en el caso de las Indias. La elección debía ser indirecta y de segundo grado, siendo electores y elegibles en las elecciones de los representantes de las provincias ocupadas los naturales o vecinos de las mismas –en cuanto a los elegibles, solo podían serlo los nacidos en ellas– con residencia en Cádiz o la Isla de León, que reunieran unas condiciones idénticas a las establecidas en la Instrucción de 1 de enero de 1810 (ser cabezas de familia, mayores de 25 años de edad, casados, solteros, viudos o eclesiásticos seculares, encontrarse exentos de crímenes y, no tener deudas con las haciendas públicas ni trabajar como empleados domésticos). Cada junta electoral de provincia estaría formada por al menos 21 electores, que bajo la presidencia de un ministro del Consejo de España e Indias votarían en público a siete compromisarios, que elegirían en secreto a tres candidatos, entre los que a su vez se designaría por sorteo al diputado suplente, que recibía el correspondiente poder. Estos comicios se celebraron del 20 al 22 de septiembre de 1810.

8 En el caso de los territorios europeos de España, para las elecciones de diputados a Cortes se utilizó la división en provincias de la "Consulta provincial de Floridablanca" de 1785-1789, parcialmente modificada en 1799 y 1802. En el caso de Córdoba, su provincia correspondía a su reino, cuya existencia se remontaba a la Edad Media. A. M. CALERO AMOR, *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes*, Madrid, 1987, p. 18. J. A. LACOMBA, "La articulación territorial del estado en España: de los reinos del antiguo régimen a las provincias", *Revista de Estudios Regionales*, 80 (2007), pp. 291-297.

Por otro lado, en la Constitución de 1812 se recogió de forma extensa el sistema electoral para la elección de diputados a Cortes (arts. 27-103). Se dispuso que fueran electores todos los ciudadanos avecindados y residentes en la parroquia respectiva, persistiendo las condiciones establecidas en 1810 para ser elector y el sufragio universal masculino indirecto en tres niveles (parroquia, partido y provincia), aunque el mismo sería en cuatro grados –esto es, los vecinos de cada parroquia elegían a los compromisarios que le correspondiese según el número de electores parroquiales de cada parroquia establecido en relación al número de vecinos de las misma, compromisarios que nombraban a los electores parroquiales; estos a su vez elegían de forma secreta a los electores de partido, que debían ser vecinos y residentes en el partido; y estos votaban a los diputados acercándose a la mesa electoral y pronunciando el nombre de su elegido– y desapareció el sorteo del tercer nivel de la elección. Además, se incrementaron los requisitos de los elegibles como diputados, condición de la que disfrutarían los ciudadanos mayores de 25 años de estado seglar o clero secular, nacidos en la provincia o avecindados en ella durante al menos siete años y que dispusieran de una renta proporcionada procedente de bienes propios, es decir, se introduce el principio censitario en la elegibilidad. La elección se debía realizar por provincias, a las que correspondía elegir un diputado por cada 70.000 habitantes según el censo de 1797 y un número de suplentes equivalente a un tercio de sus diputados –por tanto, Córdoba debería elegir cuatro diputados propietarios y un suplente–, y desaparecieron los diputados representantes de las Juntas de Observación y Defensa y los de las Ciudades con Voto en Cortes. Una vez concluida la elección, al diputado se le entregaría un poder para presentarlo en las Cortes, que decidirían sobre su admisión[9].

3. Las elecciones de diputados a Cortes por Córdoba.

En cumplimiento de la convocatoria remitida por la Junta Central expedida el 1 de enero de 1810, el corregidor de Córdoba, Manuel Becerril, fijó como fecha para la celebración de los comicios generales en la capital el domingo 21 de enero siguiente. Sin embargo, pese a que a las 9 de la mañana de aquel mismo día se iniciaron las votaciones en cada parroquia, al conocerse la proximidad del ejército francés, que entonces se encontraba en Andújar, el proceso se interrumpió al huir tanto los electores como los miembros de las juntas parroquiales a sus casas. Dos días después la ciudad

9 Recientemente, la profesora Dolores del Mar Sánchez ha glosado los cambios introducidos en el sistema electoral por la Constitución de 1812 respecto a la Instrucción de 1810, concretados en: "la introducción del voto secreto en un nivel de la elección, solicitar mayores cualidades al electorado pasivo respecto al activo fomentando el sufragio censitario e incrementando el porcentaje entre diputados y votantes." "Las juntas electorales...", pp. 17-18.

de la Mezquita era ocupada por segunda vez y en esta ocasión de una forma más dilatada en el tiempo –tras la breve y violenta estancia de las tropas napoleónicas en junio de 1808, iniciada con el saqueo de la ciudad–, por lo que Córdoba no pudo elegir a sus diputados[10].

Después de estos fallidos comicios, durante el período objeto de estudio se celebraron cinco elecciones a Cortes que afectaron al reino de Córdoba, resultando elegidos un total de 20 diputados[11]. Elecciones que, salvo en las dos primeras por sus peculiares circunstancias, la dura confrontación entre absolutismo y liberalismo presente en tierras cordobesas como en el resto del país se hizo notar con toda intensidad, sin olvidar la marcada influencia del clero en Córdoba, concretada en el dominio ejercido sobre el proceso electoral, que conllevó la abundancia de eclesiásticos en la representación parlamentaria cordobesa.

3.1. Las elecciones de 1810

Al encontrarse el territorio cordobés bajo ocupación gala, en cumplimiento de del Real Decreto de 8 de septiembre de 1810, el día 22 de este mismo mes y año se celebraron en Cádiz los comicios para elegir al diputado suplente de Córdoba por el procedimiento para las ciudades ocupadas por los franceses.

En los mismos participaron un total de 36 electores, que eligieron a los compromisarios, todos naturales o vecinos de la provincia de Córdoba emigrados a Cádiz y la Isla de León. La sesión estuvo presidida por el consejero Real y de Indias Bernardo Riega y los siete compromisarios fueron Agustín Trespalacios (canónigo de la Catedral de Córdoba), José María Trespalacios (hermano del anterior), el marqués de Altamira (comisario de la Inquisición de Córdoba), Agustín del Campo (brigadier y antiguo alférez de la segunda compañía de los Guardias de Corps), José Arroyo (comisario de la Inquisición de Córdoba), José Moreno Guerra (propietario y maestrante de la Real de Ronda) y Manuel Fernández Ruiz del Burgo (ministro togado

10 Archivo Municipal de Córdoba [en adelante A.M.CO.], Actas Capitulares, L-319, cabildo de 19 de enero de 1810. M. A. ORTÍ BELMONTE, *Córdoba durante la Guerra de la Independencia 1808-1813,* Córdoba, 1930, pp. 79-80. Un interesante estudio sobre la ocupación de la ciudad de Córdoba en las dos etapas en la que se desarrolló (junio de 1808 y enero de 1810 a septiembre de 1812), y en especial sobre la administración josefina que se implantó, en E. AGUILAR GAVILÁN, "Córdoba durante la dominación napoleónica", *Actas del III Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Contemporánea. Tomo III*, vol. 13, Córdoba, 2003, pp. 49-65.

11 Un completo estudio biográfico y prosopográfico de los parlamentarios por Córdoba en F. M. ESPINO JIMÉNEZ, "Prosopografía de la representación parlamentaria elegida por Córdoba a las Cortes de 1810 a 1814", en D. REPETO GARCÍA (coord.), Las Cortes de Cádiz y la Historia Parlamentaria, Cádiz, 2012, pp. 429-446.

del Supremo Tribunal de Guerra y Marina)[12]; mientras que la designación de diputado recayó en el abogado gaditano de origen cordobés José de Cea, convirtiéndose en el único representante de Córdoba en las Cortes durante más de dos años[13]. Sin embargo, Cea no era natural de Córdoba como disponía la normativa electoral, lo que en teoría suponía su incumplimiento, pero tomó posesión del escaño sin mayor problema, siendo uno de los 104 diputados que prestaron juramento en la sesión de apertura de las Cortes.

3.2. Las dos elecciones de diciembre de 1812

Hasta pasados varios meses desde la salida definitiva de Córdoba de los invasores, efectuada a principios de septiembre de 1812 tras dos años y más de siete meses de ocupación –Córdoba capital permaneció bajo la administración josefina del 23 de enero de 1810 al 3 de septiembre de 1812–, no se desarrollaron otras elecciones a Cortes, las cuales quedarían reguladas por la Instrucción de 1 de enero de 1810.

Precisamente, pocos días después de la liberación de Córdoba, el flamante jefe político interino remitió una exposición a la Secretaría de Gracia y Justicia, y esta a su vez la envió a las Cortes, en la que consultaba sobre cómo debía efectuarse la elección del diputado que le correspondía a Córdoba como ciudad con Voto en Cortes. La comisión de Constitución argumentó que según el artículo 2 de la Instrucción de 1810 los mencionados diputados debían ser elegidos por los regidores de la ciudad y, en el caso de que los mismos fueran perpetuos –esto es, ediles propietarios del cargo o nombrados por el rey–, el pueblo debía elegir a igual número de electores para proceder a la votación, pero como la Constitución de 1812 suprimió los oficios perpetuos debía ser el Ayuntamiento de Córdoba, elegido por el pueblo, el que designara a su representante en Cortes. La Cámara acordó ordenar al jefe político que acelerase la formación de ayuntamientos constitucionales en toda la provincia[14]. El hecho de que entre las primeras decisiones del jefe político interino de Córdoba se encontrara la rápida celebración de elecciones generales, solicitando para ello la aclaración de su desarrollo, indica el marcado deseo existente entre las élites cordobesas de enviar cuanto antes su representación parlamentaria a las Cortes, consciente

12 Según la escritura notarial ante el escribano de Madrid residente en Cádiz Francisco Izquierdo (conservada en el Archivo de Protocolos de Madrid), enunciada por J. VALVERDE MADRID, "Los diputados cordobeses y granadinos en las Cortes de Cádiz de 1812", *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, 118 (1990), p. 141.

13 Archivo del Congreso de los Diputados [en adelante A.C.D.], Serie de Documentación Electoral, 1 nº. 9 y Serie General de Expedientes, leg. 124, nº. 23.

14 *Diario de Sesiones* de las Cortes [en adelante D.S.C.], sesiones de 11 y 16 de septiembre de 1812, pp. 3677 y 3691.

de las significativas medidas que estaban promulgando y de la necesidad de que Córdoba se incorporara cuanto antes a las reformas.

Asimismo, se inició el proceso para la elección de los diputados que debían representar en las Cortes a la provincia, disponiéndose que en la capital las elecciones parroquiales se iniciasen a las 9 de la mañana del 22 de noviembre de 1812, presidiendo las votaciones en cada parroquia un regidor. Comicios que como era preceptivo debían comenzar con la misa de Espíritu Santo[15].

Una vez resueltas las dudas relativas al proceso electoral y elegido el Ayuntamiento de Córdoba –en cumplimiento del Decreto de la Regencia de 25 de mayo de 1812, en las ciudades que quedaban libres de la ocupación debían celebrarse en las parroquias comicios municipales por sufragio universal masculino–, el 4 de diciembre de 1812 se procedió a la elección del diputado por el procedimiento de las ciudades con Voto en Cortes al haber tenido un representante en las estamentales de 1789. El proceso no consistió en una votación en sí, sino en una designación en la que intervino, como en el caso de las elecciones de provincia según se fijó en la Instrucción de 1 de enero de 1810, el azar.

En cumplimiento del capítulo sexto de la Instrucción de 1810, se procedió a que los munícipes eligieran a tres de los miembros del consistorio, entre los que se escogería por sorteo a uno para que representase como diputado a la ciudad de Córdoba. Con tal fin, se reunió el Ayuntamiento, presidido por el entonces jefe político de Córdoba, el barón de Casa Davalillo[16], siendo los tres regidores más votados: 1º. Diego Cabrera, marqués de Villaseca, conde de Villanueva de Cárdenas y alcalde primero; 2º. el licenciado Rafael Ramírez Castillejo, procurador síndico primero; y 3º. Juan Ramón Valdelomar

15 A.M.CO., Actas Capitulares, L-321, cabildo de 16 de noviembre de 1812. Sobre el desarrollo de las elecciones en cada parroquia de la capital tanto en estos como en los comicios de 1813, véase A.M.CO., Expedientes de elecciones a diputados a Cortes, C-910.

16 Juan José de Alesón, barón de Casa Davalillo. Funcionario de la alta administración de la monarquía borbónica, obtuvo la baronía por su casamiento con Andrea Davalillo Palacios Martínez de la Piscina y López de Cangas (título concedido en 1795); apego al ennoblecimiento que también incentivó con su pertenencia a la Real Maestranza de Sevilla. Oficial de la Secretaría de Marina y ministro del Consejo de Indias (1808). Pese a que juró la Constitución de Bayona el 23 de julio de 1808, un año después se había pasado a los patriotas, solicitando a la Junta Central viajar a Sevilla. Tras la salida de las tropas francesas de Córdoba a principios de septiembre de 1812, fue designado jefe político interino de la provincia, cargo que desempeñó en propiedad por nombramiento de la Regencia fechado el 24 de octubre de 1812; de tendencia liberal, ejerció sus funciones con severidad, llegando incluso a destituir al Ayuntamiento al completo de la entonces villa de Puente de Don Gonzalo (actual Puente Genil) y a ordenar el arresto domiciliario de sus ediles, lo que provocó airadas protestas que llegaron hasta las Cortes, siendo acusado de infringir la Constitución. Estuvo condecorado con la Orden de Carlos III. A.M.CO., Actas Capitulares, L-321, cabildo de 27 de noviembre de 1812. D.S.C., sesión de 8 de octubre de 1813, p. 98. A. GIL NOVALES, *Diccionario biográfico de España (1808-1833). De los orígenes del liberalismo a la reacción absolutista*, Madrid, 2010, edición digital.

y Escalante, regidor y maestrante de Ronda. A continuación, se procedió al sorteo, utilizándose un curioso sistema:

"[...] sus nombres [el de los tres elegibles] se escribieron en tres cédulas iguales, las cuales se incluyeron cada una en una bolita de plata todas iguales, y se cerraron con tornillo, y todas tres se colocaron en un jarro grande también de plata, del cual por el Sr. D. Juan José de Alesson Barón de Casa Davalillo, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Ministro del extinguido Supremo Consejo de Indias, Maestrante de Sevilla, Jefe Superior Político de esta Provincia, que presidía dicho acto, con unas tenazas igualmente de plata se sacó una de dichas bolas, y habiéndose abierto por su Señoría se extrajo de ella la expresada cédula que contenía, y habiéndose leído por el mismo Sr. Jefe y demás Señores Capitulares, y por mí el Secretario se halló que decía "Sr. D. Rafael Ramírez Castillejo" quien por lo tanto quedó nombrado Diputado de Cortes por esta Ciudad; y su elección se publicó inmediatamente entre las muchas personas concurrentes en estas Casas Capitulares y después por voz del Pregonero en el balcón principal de ellas."[17]

De esta forma, quedó elegido el primero de los diputados a Cortes por Córdoba designados en nuestra provincia durante la contemporaneidad, queriendo la diosa fortuna, y no la voluntad popular, que fuera el prestigioso jurista cordobés Rafael Ramírez Castillejo[18].

En cuanto a las elecciones para designar a los diputados correspondientes al reino de Córdoba, el Ayuntamiento capitalino publicó el 19 de noviembre de 1812 la convocatoria para el día 22 de aquel mismo mes de juntas que en cada parroquia debían elegir a un elector para representarlas en las juntas de partido, teniendo derecho a voto según la normativa vigente en estas elecciones parroquiales los vecinos mayores de 25 años y con casa abierta, incluidos los eclesiásticos seculares, no disfrutando del derecho de sufragio los procesados criminalmente, los que hubiesen sufrido pena corporal o infamatoria, los deudores a los caudales públicos, los dementes, los sordomudos y los extranjeros[19].

A continuación, se celebraron las juntas de partido, en las que se votó al elector que representaría a cada una en la junta provincial que debía elegir a los parlamentarios del reino de Córdoba.

Por último, el 6 de diciembre de 1812, solo dos días después del nombramiento del diputado asignado a Córdoba capital como ciudad con Voto en Cortes, los electores de partido eligieron en la junta de provincia,

17 A.M.CO., Actas Capitulares, L-321, cabildo de 4 de diciembre de 1812.

18 A.C.D., Serie de Documentación Electoral, 1 nº. 9.

19 M. J. RAMOS ROVI y J. M. VENTURA ROJAS, "Los representantes de Córdoba...", p. 44.

reunida en la sala del Cardenal de la Catedral de Córdoba con el fin de otorgarle una mayor solemnidad al acto[20], a los cinco diputados y dos suplentes correspondientes al reino de Córdoba, por el procedimiento de las provincias libres de los franceses. Resultaron designados como diputados propietarios, el prebendado de la Catedral de Córdoba Manuel Jiménez Hoyo, el vicario de La Carlota Juan Nieto Fernández, el catedrático de Teología y cura lucentino Martiniano Juan de la Torre, el obispo de Guadix-Baza oriundo de Córdoba Marcos Cabello López y el provisor electo de la Abadía de Baza Manuel Rodríguez Palomeque, todos de tendencia absolutista; y, como diputados suplentes el presbítero Pedro del Río Cañero y el rico propietario de la villa de Cañete de las Torres y miembro de su hidalguía Juan Antonio de Toro y Heredia[21].

Desde luego, no resulta extraño que todos los diputados propietarios en estas elecciones fueran miembros del clero cordobés más prominente, considerando la ascendencia de la Iglesia en Córdoba, celebrándose incluso los comicios en la propia Catedral.

Estas elecciones se convirtieron en las primeras que se celebraban en Córdoba por sufragio universal masculino indirecto –sin incluir, claro está, las fallidas de enero de 1810–, suscitando un intenso entusiasmo entre las autoridades políticas cordobesas, marcadamente liberales, concretado en la edición por parte del ayuntamiento constitucional de la ciudad de la Mezquita de un impreso informando de las muestras de júbilo que había acordado para celebrar el acontecimiento de estas votaciones[22] y en la acuñación de monedas de plata conmemorativas[23].

20 "El Cabildo accedió, además, a que la sala del Cardenal se convirtiera en el escenario para el nombramiento de los electores de partido; en la capilla mayor se oficiaron los actos religiosos de apertura y clausura. Idéntico ceremonial se empleó en la elección de los diputados a Cortes. Con puntualidad, se cantó el Te Deum en acción de gracias por la instalación de dicho foro, disponiéndose tres días de rogativas públicas por el acierto de sus deliberaciones." J. GARCÍA-CUEVAS VENTURA, *El cabildo catedralicio cordobés desde la Revolución a la Restauración (1788-1882)*, Córdoba, 1996, pp. 124-125.

21 A.C.D., Serie de Documentación Electoral, 1 nº. 9.

22 Para el día de las votaciones en la junta de provincia, el Consistorio dispuso el reparto de 1.550 panes entre los pobres, la concesión de medallas de plata con inscripciones relativas a las elecciones entre los alumnos de ambos sexos que se distinguieran en los exámenes de educación cristiana que se celebrarían aquel mismo día, la distribución de una comida especial a los presos pobres de la cárcel, la suelta de novillos de cuerda por la tarde para la diversión del público en general, la iluminación nocturna tanto de los edificios particulares como del teatro y el ayuntamiento, y la actuación de una orquesta de música en las Casas Capitulares desde las ocho hasta las diez de la noche, celebrándose a continuación un baile y un banquete para las personalidades de ambos sexos de la ciudad. A.M.CO., Disposiciones normativas reales y locales, L-1895, p. 414, *apud* M. J. RAMOS ROVI y J. M. VENTURA ROJAS, "Los representantes de Córdoba...", p. 44.

23 D.S.C., sesión de 14 de diciembre de 1812, p. 4115.

Organización de festejos por los liberales para celebrar el acontecimiento de las votaciones que contrasta con el resultado de las mismas, puesto que la representación parlamentaria cordobesa quedó acaparada por los eclesiásticos de tendencia absolutista. Por tanto, se evidencia la honda satisfacción por efectuar las elecciones de las autoridades de Córdoba, de marcada tendencia liberal, así como la preponderancia del absolutismo y la injerencia política del clero al obtener una contundente victoria electoral, pero por el momento desconocemos debido a la carencia de informaciones al respecto la opinión del pueblo de Córdoba ante el hecho de elegir por primera vez, aunque de forma indirecta, a sus representantes en Cortes, es decir, a los depositarios de la soberanía popular, aunque, al parecer, según las denuncias que se presentaron en alguna que otra parroquia no se votó de forma libre y se cometieron varias irregularidades.

En este sentido, los comicios del 6 de diciembre de 1812 también provocaron una considerable polémica. En primer lugar, por la protesta presentada a las Cortes por uno de los líderes de los liberales cordobeses, el rambleño José Moreno de Guerra[24], en contra de la elección del prebendado de la Catedral de Córdoba Manuel Jiménez Hoyo, denunciando que su

24 Nacido en La Rambla (Córdoba) en 1777, en el seno de una familia de la hidalguía de esta localidad, heredó dos ricos mayorazgos en Sevilla y Córdoba. Gracias a la fortuna familiar, pudo viajar y formarse fuera de su patria chica, asumiendo la ideología del liberalismo, cuya ardorosa defensa y proselitismo así como su carácter emprendedor en los negocios hicieron que no pudiera dedicarse a su cómoda vida de terrateniente de la Campiña cordobesa, visitando distintos países de Europa y América, devenir que terminó de forma trágica. A principios de 1810, al producirse la invasión napoleónica de la provincia de Córdoba, se encontraba en su villa natal, dedicado a la administración de sus propiedades y al comercio de vino y aceite, y huyó a Cádiz, donde desde hacía tiempo mantenía relaciones comerciales y se había casado dos años atrás, formó parte de los círculos liberales, dedicándose, entre otras actividades, a escribir asiduamente en la abundante e influyente prensa gaditana sobre política, destacando por sus ideas avanzadas y hasta revolucionarias, manifestándose partidario de que en España se produjera una revolución como la francesa. Por todo ello, tras el retorno del absolutismo fernandino fue encarcelado y liberado después de abonar una importante cantidad de dinero, lo que no le detuvo para conspirar contra Fernando VII, viéndose obligado a huir a Gibraltar. Financió el pronunciamiento de Riego y fue precisamente durante el Trienio Liberal cuando alcanzó su mayor notoriedad política –regidor del Ayuntamiento de Cádiz (1820), diputado a Cortes por Córdoba (1820-1822), miembro de la Sociedad Patriótica de Cádiz, vicepresidente de la Sociedad Patriótica de San Fernando, uno de los fundadores de la comunería (1821), miembro de la Sociedad Patriótica de Lacy (Barcelona) y de la Landaburiana, redactor del *Diario Gaditano* (1821-1822), comunero revolucionario tras la escisión de febrero de 1823 y autor del *Manifiesto que da a la Nación sobre lo que han hecho los diputados veinteañistas* (Cádiz, 1822)–. Tras el finiquito del régimen liberal, una vez más, la reacción absolutista le castigó, obligándole al destierro en Canarias, de donde escapó para refugiarse primero en Gibraltar, luego en Marruecos y a continuación de nuevo en Gibraltar, de donde marchó a Filadelfia y desde allí se trasladó a México, arribando al puerto de Alvarado, en el Caribe mexicano, donde prosiguió con su actividad conspiradora. Condenado en 1826 a muerte en España, a continuación quiso viajar desde tierras mexicanas a Inglaterra para unirse a los liberales españoles allí exiliados, pero no logró llegar al fallecer en la travesía. J. CARO CANCELA (dir.), *Diccionario biográfico de parlamentarios de Andalucía (1810-1869)*, tomo II, Sevilla, 2010, pp. 246-247. A. GIL NOVALES, *Diccionario biográfico de España (1808-1833). De los orígenes del liberalismo a la reacción absolutista*, Madrid, 2010 (edición digital sin paginar).

elección era ilegal por haber solicitado a José I que le confirmarse en su cargo eclesiástico de medio racionero y en consecuencia debía abandonar las Cortes. Además, solicitó que se anulasen las elecciones en las que había sido elegido Jiménez Hoyo, en consideración a que éste también ejerció en las mismas como elector de partido, de ahí que los comicios quedasen viciados en su conjunto; petición con la que pretendía dejar sin efecto unas elecciones en las que los absolutistas monopolizaron la representación parlamentaria al completo de la provincia, manipulando según las acusaciones que difundió en la prensa el proceso electoral al menos en las votaciones de la parroquia del Sagrario, la correspondiente al barrio donde se localizaba la Catedral cordobesa y por tanto donde el clero podía ejercer una mayor presión al encontrarse habitado en gran medida por eclesiásticos y personas cercanas a los mismos[25]. Protesta que se enmarca en la dura pugna entre liberales y absolutistas tanto en Córdoba como en las propias Cortes, donde Jiménez Hoyo había destacado como un firme partidario del absolutismo y de los privilegios de la Iglesia, oponiéndose con ahínco a través de ardorosos discursos a la abolición de la Inquisición, por lo que a los liberales de las Cortes les interesaba especialmente deshacerse del combativo clérigo, cuya profunda ideología reaccionaria quedaba fuera de toda duda; de hecho, sería recompensado por Fernando VII en 1815 al otorgarle la prebenda entera y como muestra de la intensidad de sus principios conservadores llegó incluso a abrazar al final de su vida la causa carlista, ya en el reinado de Isabel II.

Pese a que Jiménez Hoyo se defendió de las acusaciones de Moreno Guerra, la comisión de Poderes de las Cortes dictaminó a principios de febrero de 1813 que el proceso de purificación del prebendado se encontraba aún por resolver, recomendando que se declarase nula su elección. La Cámara discutió durante varias sesiones la decisión de la comisión, lo que refleja la complejidad del asunto y, sobre todo, el duro enfrentamiento entre los liberales, a favor del dictamen, y los absolutistas, en contra del mismo, pugna en la que intervinieron las principales figuras de ambas tendencias, acordándose que no se anulase la elección[26]. Sin embargo, lejos de terminar la discusión, la controversia trascendió a la prensa, publicándose varios artículos tanto en el diario absolutista *El Procurador General de la Nación y del Rey* como en el liberal *El Redactor General* sobre este asunto firmados por diputados tanto de ideología reaccionaria como reformista, aunque el que rechazó con mayor vehemencia el acuerdo de las Cortes de no expulsar a Jiménez Hoyo del escaño fue el incansable Moreno Guerra[27].

25 *El Redactor General*, 20 de enero de 1813.

26 D.S.C., sesiones secreta de 6 de febrero de 1813 y públicas de 8, 9 y 10 de febrero de 1813, pp. 787, 4675-4677, 4679 y 4681.

27 *El Redactor General*, 11 y 14 de febrero de 1813.

Finalmente, estas elecciones fueron anuladas por las Cortes, pero no porque Jiménez Hoyo no cumpliera con los requisitos para ser diputado como denunciaron sus contrincantes políticos, sino por defectos de forma. A finales de enero de 1813 la comisión de Poderes dictaminó en contra de la admisión del diputado Manuel Rodríguez Palomeque debido al incumplimiento de la normativa electoral en el desarrollo de los comicios del 6 de diciembre de 1812, puesto que la junta preparatoria de las próximas elecciones a Cortes Ordinarias, asumiendo las funciones de la junta de presidencia, participó en unión de los electores de los partidos de la provincia en la votación de los diputados[28]. Asimismo, como acabamos de señalar en los párrafos anteriores, a principios de febrero se debatió en la Cámara la anulación del acta de Jiménez Hoyo y por extensión de las elecciones en las que fue elegido, en consecuencia se originaron dos procesos paralelos con idéntico objetivo, invalidar los comicios monopolizados por los absolutistas cordobeses, uno de cuyos máximos adalides, el prebendado cordobés, estaba defendiendo entonces con firmeza en la Cámara la continuidad de la Inquisición; de ahí que, insistimos en ello, les interesara en gran medida tanto a los liberales de Córdoba como a los diputados de esta tendencia la anulación de las elecciones, los primeros para intentar obtener la representación parlamentaria en unos nuevos comicios y los segundos para deshacerse de un contrincante político que por su contundente oratoria en el foro de las Cortes estaba resultando demasiado correoso.

La decisión de la comisión suponía no solo invalidar la elección de Palomeque, sino también la del resto de los diputados elegidos entonces, lo que conllevaba la salida de la Cámara de los tres diputados (Manuel Jiménez Hoyo, Juan Nieto Fernández y Martiniano Juan de la Torre) que ya ocupaban sus escaños porque la mencionada comisión, curiosamente, aprobó sus poderes pocas semanas antes (el 29 de diciembre de 1812 y el 5 de enero de 1813), lo que resulta toda una contradicción. De hecho, llama poderosamente la atención que los miembros de aquella no observaran irregularidad alguna en los poderes presentados por aquéllos y sí en los de Palomeque.

En la misma sesión en la que la comisión de Poderes dio a conocer el mencionado dictamen, Jiménez Hoyo, que se veía directamente afectado si el pleno aprobaba aquella decisión, logró paralizar el proceso solicitando

28 D.S.C., sesión de 26 de enero de 1813, pp. 4594-4595. La mencionada junta preparatoria estaba formada por el jefe político el barón de Casa Davalillo, el intendente Joaquín Peralta, el maestrescuela de la Catedral Lorenzo Irisarri, el alcalde primero constitucional marqués de Villaseca, el regidor decano Rafael Vázquez, el síndico primero Rafael Ramírez y los condes de Hornachuelos y Zamora de Río Frío (estos dos últimos como hombres buenos de la provincia) –de ellos, solo Hornachuelos no ejerció el voto al encontrarse enfermo–; mientras que según la Instrucción de 1810 debían componer la junta de presidencia el comandante de Armas, el obispo, el regente de la Audiencia, el intendente, el corregidor y un secretario, por lo que las diferencias en la composición de ambas juntas resulta evidente.

que el jefe político de Córdoba enviase un informe sobre lo ocurrido en las elecciones y mientras tanto se suspendiese la resolución del asunto. Su propuesta fue admitida, aunque también se acordó continuar discutiendo sobre el tema, como así ocurrió, planteándose en varias sesiones, en las que intervinieron distintos diputados, e incluso la Cámara votó de forma desfavorable el dictamen[29].

El 10 de marzo de 1813 la comisión dictaminó de nuevo, en base al informe remitido por el jefe político, el barón de Casa Davalillo, como sabemos partidario del liberalismo, por el que comprobó que las elecciones habían quedado viciadas, debido a que las autoridades cordobesas cometieron varios errores de procedimiento en el proceso electoral, pues aplicaron la norma de 23 de mayo de 1812 de la Regencia para la organización de las Cortes Ordinarias, en lugar de la Instrucción de 1 de enero de 1810 de la Junta Central, provocando varias irregularidades: la ya mencionada intervención en la votación de la junta preparatoria de los comicios a Cortes Ordinarias; la junta de presidencia no estuvo conformada por los miembros que disponía la Instrucción de 1810; firmó los poderes una persona que no rubricó el acta electoral, el conde de Hornachuelos, que entonces se encontraba enfermo; la división en partidos de la provincia se realizó incumpliendo la mencionada Instrucción; y, se utilizó para determinar el número de diputados que correspondían a la provincia el censo que se acababa de elaborar, obviando el de 1797 como era preceptivo, otorgando aquel una población mayor a la provincia por lo que se le debería asignar la elección de siete parlamentarios cuando en realidad le pertenecían cinco, aunque esta anomalía no llegó a concretarse por pura casualidad, puesto que la junta preparatoria se equivocó otra vez y para calcular el número de diputados que se debían elegir graduó cada diputado por fracciones de 70.000 habitantes como disponía la Constitución de 1812 en lugar de los 50.000 habitantes establecidos en la mencionada Instrucción. Por tanto, el informe del jefe político, máximo responsable de la aplicación objetiva y correcta de la normativa electoral, suponía una autoinculpación de que por negligencia o de forma intencionada para apoyar a los liberales las elecciones se encontraban viciadas.

El informe de Casa Davalillo y el dictamen de la comisión, unido a la denuncia hecha pública contra la elección de Jiménez Hoyo –corroborada por la comisión de Poderes– y en repulsa de los fraudes que adulteraron el proceso electoral, demuestran que las elecciones de diputados del 6 de diciembre de 1812 en Córdoba no se caracterizaron precisamente por su limpieza, a la que desde luego no contribuyeron ni liberales ni absolutistas. De ahí la certeza del juicio de Ortí Belmonte al señalar que "los amaños y coacciones que se emplearon el día seis" conllevaron para los cordobeses

29 D.S.C., 27 y 29 de enero de 1813, pp. 4598 y 4604.

"la inmoralidad en los comicios la primera vez que usaban del libre ejercicio de su soberanía."[30]

Ante la contundencia de lo expuesto en el informe del jefe político de Córdoba, la comisión de Poderes recomendó una vez más la anulación de las elecciones. Pese a que Jiménez Hoyo intervino para rechazar la propuesta de la comisión, refutando sus argumentos uno de los líderes de los liberales de la Cámara, García Herreros, el 12 de marzo de 1813, transcurrido un mes y medio desde que la comisión emitiese su primer parecer, el pleno procedió a la votación definitiva del dictamen, quedando aprobado. Con ello, las elecciones del 6 de diciembre de 1812 se declararon nulas, impidiéndose que Palomeque y el resto de los diputados electos que aún no habían jurado pudieran tomar posesión y provocando la salida de los tres susodichos diputados por Córdoba que ya lo habían hecho. Contra el acuerdo de la comisión hicieron constar su voto particular un total de nueve diputados, entre ellos Ramírez Castillejo –uno de los dos representantes parlamentarios que aún mantenía Córdoba– y varios de los realistas más destacados de la Cámara (como Inguanzo, López del Pan, Aparici, Borrull, etc.), muestra evidente del lógico rechazo que suscitó la anulación entre los absolutistas[31].

3.3. Los comicios de mayo de 1813

Para suplir con rapidez la carencia de la representación parlamentaria cordobesa plena, pasados solo dos días desde la anulación de las elecciones del 6 de diciembre de 1812 de la provincia de Córdoba, las Cortes ordenaron a la Regencia que realizara las gestiones necesarias para celebrar nuevos comicios, que también debían regirse por la Instrucción de 1 de enero de 1810[32].

Se celebraron dos meses después, disponiéndose que el 9 de mayo de 1813 tuvieran lugar las elecciones parroquiales. El día 21 siguiente los quince electores de partido reunidos una vez más en la sala del Cardenal de la Catedral de Córdoba y en esta ocasión ante la Junta de Presidencia procedieron a la votación de los parlamentarios propietarios y suplentes, con

30 *Córdoba durante la Guerra de la Independencia*..., pp. 217-218.

31 D.S.C., sesiones de 10, 11, 12 y 13 de marzo de 1813, pp. 4805-4806, 4811, 4818 y 4819. Las irregularidades que pesaron sobre el proceso electoral no supusieron una peculiaridad cordobesa, dado que otras provincias y regiones también se vieron afectadas, como fue el caso de Aragón, consistentes en los defectos de forma cometidos en la aplicación de la normativa y en las denuncias contra la elección de diputados acusados de infidencia por "servir a los franceses", es decir, fueron similares a las de Córdoba. C. TORRES LIARTE, *Los Diputados Aragoneses en las Cortes de Cádiz*, Zaragoza, 1987, pp. 41-43 y 111-116.

32 D.S.C., sesión de 14 de marzo de 1813, p. 4826. *Colección de decretos de las Cortes*..., tomo IV, Madrid, 1820.

la particularidad de que nueve de los quince electores eran eclesiásticos, es decir, una vez más el clero dominó los comicios.

Obtuvieron sus poderes como diputados propietarios el exconsejero de Hacienda y miembro de una conocida saga egabrense Antonio Alcalá Galiano, el racionero de la Catedral de Córdoba José Ceballos y Carreras, el jurista natural de Cabra y entonces exconsejero de Hacienda Francisco Nogués y Acevedo, el oficial de la Secretaría de Estado de origen montillano Francisco Solano Ruiz Lorenzo y el vicario de La Carlota Juan Nieto Fernández, siendo este último el único de los elegidos en los anteriores comicios que revalidó su elección. Mientras que como suplentes fueron elegidos el rector de la parroquia cordobesa de San Andrés Juan María Henao y el alcalde segundo de Córdoba Antonio de Hoces Fernández de Córdoba[33].

Por tanto, de los siete diputados electos, tres eran eclesiásticos y todos presentaban una clara adscripción absolutista, por lo que estas elecciones no supusieron un cambio significativo en cuanto a la ocupación y la adscripción ideológica de los diputados por Córdoba respecto a los inmediatamente anteriores; situación que no resulta extraña considerando que, debemos insistir en ello, el 60 por ciento de los votantes en la junta de provincia eran clérigos, mayoría absoluta que les posibilitó decidir quiénes representarían en las Cortes a Córdoba. De hecho, estas elecciones se convirtieron en una demostración más de la fuerza de la Iglesia cordobesa y de aquellos que defendían unos principios más conservadores, frente a los liberales que, pese a contar entre sus apoyos con el jefe político de la provincia y el juez de primera instancia de la ciudad de la Mezquita, y a lograr en las Cortes que las elecciones anteriores, monopolizadas igualmente por el clero y los absolutistas, quedasen anuladas, fueron incapaces de alcanzar la victoria en las urnas, debido a los fraudes del proceso electoral que se cometieron según sus propias denuncias –obviando, como es lógico, la intromisión en los comicios de las autoridades civiles, partidarias del liberalismo–, a la mayor influencia social de sus contrincantes y al significativo peso socioeconómico del clero en Córdoba.

Precisamente, dada la preeminencia, una vez más, entre los diputados electos de los eclesiásticos y del absolutismo, contra estas elecciones también se presentaron ante las Cortes varias protestas por parte una vez más de los liberales de Córdoba, solicitando la nulidad de los comicios por las numerosas irregularidades que según su parecer se habían cometido. Entre ellos se encontraba Salvador Moreno de Guerra, capitán de Artillería comisionado en el parque de Córdoba y hermano del prohombre del liberalismo cordobés que encabezó la campaña de anulación de las elecciones anteriores; el capitán Moreno se quejó de que la junta electoral de la Parroquia del Sagrario no le permitió votar por ser militar y transeúnte, lo que provocó su indignación

33 A.C.D., Serie de Documentación Electoral, 1 nº. 9.

puesto que "se consideraba a los militares de peor condición que los africanos, privándoles de sus más preciosos derechos."[34]

En las protestas, se denunció que el clero había predeterminado el resultado de los comicios, lo que provocó como muestra de rechazo al control y la manipulación del proceso electoral una masiva abstención, por lo que propusieron a las Cortes que las elecciones de cada parroquia fueran válidas solo en el caso de que votasen más de la mitad de sus electores. En este sentido, los denunciantes afirmaron que:

"[...] por el gran influjo que tiene el estado eclesiástico sobre los demás ciudadanos, nada se había hecho en dichas elecciones sino lo que habían querido sus individuos, a lo que había dado lugar el no haber asistido a las elecciones ni la vigésima parte del vecindario, y esta compuesta casi en su totalidad de eclesiásticos y sus comensales, llegando a tal punto la intriga y la audacia, que el día anterior a la elección parroquial ya circulaban listas de los que debían ser y fueron elegidos. Con este motivo, los exponentes, al ver amenazada tan de cerca la tranquilidad pública y la libertad de los españoles por medios tan reprobados, proponían que se expidiese un decreto previniendo que para que hubiese elección debiese concurrir a lo menos la mitad del vecindario de la parroquia, quedando privada de sufragio aquella en que no se verificase."[35]

Incluso las propias autoridades cordobesas, de marcada tendencia liberal, se sumaron a las protestas. De hecho, el juez de primera instancia de Córdoba Francisco José Dosal[36] comunicó a las Cortes los resultados del sumario que abrió por infracción de la Constitución con el fin de investigar la denuncia que se le hizo de una conspiración para que en las elecciones se eligieran a determinadas personas, descubriendo una vez revisadas las actas electorales "el más escandaloso cohecho", aunque no señaló quiénes lo habían cometido, escrito que también pasó a la comisión de Constitución[37]. Los absolutistas cordobeses contraatacaron con rapidez, encargándose el flamante diputado por Córdoba Antonio Alcalá Galiano de presentar una queja firmada por varios electores denunciando al jefe político, el barón de Casa Davalillo, y al mencionado juez por infringir a su vez la Constitución al iniciar éste por influencia de aquél una investigación judicial de las elecciones[38].

34 D.S.C., sesión de 15 de junio de 1813, p. 5491.

35 *Ibidem*.

36 Firme partidario del liberalismo, tras ser perseguido durante el sexenio absolutista que medió entre 1814 y 1820, en el Trienio Liberal reinició su carrera en la judicatura. Ejerció de nuevo como juez de primera instancia de Córdoba (1821-1823) y recibió el nombramiento de magistrado honorario de la Audiencia de Granada (1822-1823). A. GIL NOVALES, *Diccionario biográfico de España (1808-1833)...*

37 D.S.C., sesión de 25 de junio de 1813, p. 5559.

38 *Ibid.*, sesión de 30 de junio de 1813, p. 5579.

Pese a todo ello, la Cámara en esta ocasión no anuló las elecciones, dada la cercanía de los comicios para las Cortes Ordinarias, y todos los diputados elegidos en las mismas permanecieron en sus escaños, aunque por tiempo muy breve al clausurarse las Cortes Generales y Extraordinarias el 20 de septiembre de 1813.

Desde luego, el proceso electoral soportó en Córdoba un elevado número de anomalías en comparación con otras provincias, debido, en palabras del profesor Cuenca Toribio, a que: "El aprendizaje en los usos del parlamentarismo moderno se hacía singularmente arduo en una tierra como la cordobesa, estragada, al igual que toda la andaluza, poco después y prolongadamente por el caciquismo."[39] Esto es, los antecedentes de lo que con posterioridad se convirtió en una práctica común, la perversión del proceso electoral, los encontramos ya en las primeras elecciones celebradas en esta provincia.

3.4. Las elecciones a Cortes Ordinarias de agosto de 1813

En el verano de 1813 se celebraron las últimas elecciones de esta etapa en Córdoba, en esta ocasión para conformar las Cortes Ordinarias que serían disueltas en mayo de 1814 tras el retorno del absolutismo fernandino, encontrándose reguladas por la normativa introducida con la Constitución de 1812.

El 6 de junio se procedió a las votaciones en las parroquias y el 1 de agosto los electores de cada partido eligieron a los parlamentarios por Córdoba. En estos comicios fueron elegidos cuatro diputados propietarios y un suplente, al reducirse los representantes asignados a la provincia de Córdoba en cumplimiento de lo establecido en la Constitución de 1812 –en lugar de un diputado por cada 50.000 habitantes según la Instrucción de 1810, se dispuso que a cada provincia le correspondería un diputado por cada 70.000 habitantes–. Respecto a los primeros, resultaron elegidos los juristas Antonio María Calvo Rubio (natural de Priego), Gabriel Carrillo Colodrero (de Lucena) y Antonio Gómez Calderón (de Baena), así como el cura del Arzobispado de Toledo Antonio Márquez Carmona (nacido en Córdoba capital). Mientras que la elección de diputado suplente recayó en el entonces vicario de Baena Diego Henares y Tienda (oriundo de la misma localidad campiñesa en la que ejercía su ministerio), quien meses después ocuparía un escaño en las Cortes al reemplazar al difunto Antonio María Calvo Rubio, fallecido en Cádiz pocos días después de jurar como parlamentario[40].

39 "Los diputados extremeños y andaluces", en J. A. ESCUDERO (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz...*, p. 287.

40 A.C.D., Serie de Documentación Electoral, 4 nº. 9.

De esta forma, el peso de los eclesiásticos se redujo en parte respecto a las elecciones anteriores, aunque su presencia era aún bastante significativa, considerando que de los cinco diputados electos dos pertenecían al clero. Y, en cuanto a su adscripción ideológica, pese a que la preeminencia de los absolutistas permaneció casi intacta, pues sabemos que al menos tres de ellos, Gómez, Márquez y Henares firmaron el 12 de abril de 1814 junto con otros 69 diputados el *Manifiesto de los Persas*. Sin embargo, también, a diferencia de las elecciones anteriores constatamos la presencia de un liberal convencido, el lucentino Carrillo. Significativo peso del absolutismo en la representación parlamentaria cordobesa presente en estas y las anteriores elecciones que se opone al hecho de que buena parte de los diputados liberales a nivel nacional, al parecer, lo fueron por sufragio, mientras que en general los absolutistas obtuvieron sus actas por representación de ciudades o juntas.

4. Conclusión.

En definitiva, en los procesos electorales celebrados en Córdoba se observan con nitidez las luchas entre los absolutistas –liderados por el clero cordobés, lo que no resulta extraño en consideración a su deseo de participar en las Cortes para no perder sus privilegios, dados los significativos asuntos que se estaban debatiendo, los cuales les afectaban directamente (como la abolición de la Inquisición, el inicio de una tímida desamortización eclesiástica, la desaparición de los diezmos, etc.)– y los liberales cordobeses para alcanzar la representación en Cortes. Ambos grupos eran plenamente conscientes de la importancia que aquéllas tenían, no sólo en relación a su papel legislativo, sino lo que es aún más importante, respecto a su ascendencia sobre el ejecutivo, y lo que ello suponía en la defensa de sus intereses corporativos o no, en la práctica de influencias para su provincia o para sí mismos, y en la obtención de beneficios tanto colectivos como individuales.

De ahí que unos y otros, aunque especialmente los absolutistas, manipularan el proceso electoral, provocando protestas y denuncias presentadas a las Cortes que conllevaron la anulación de uno de los comicios celebrados en Córdoba, lo que unido a la marcada influencia de la entonces aún todopoderosa Iglesia cordobesa propició que la mayoría de las actas de diputados de la provincia de Córdoba acabaran en manos del absolutismo. Situación que contrasta con la realidad parlamentaria nacional, donde los diputados liberales o no adscritos indubitadamente a una de las dos grandes tendencias políticas de entonces gozaron de la mayoría en todas las legislaturas del que fuera primigenio, y prominente por el profundo

calado de las medidas que promulgó pese a su corto recorrido temporal y escasa vigencia de las mismas, Parlamento español.

5. Anexos.

Anexo 1. Mapa del reino de Córdoba (1797).

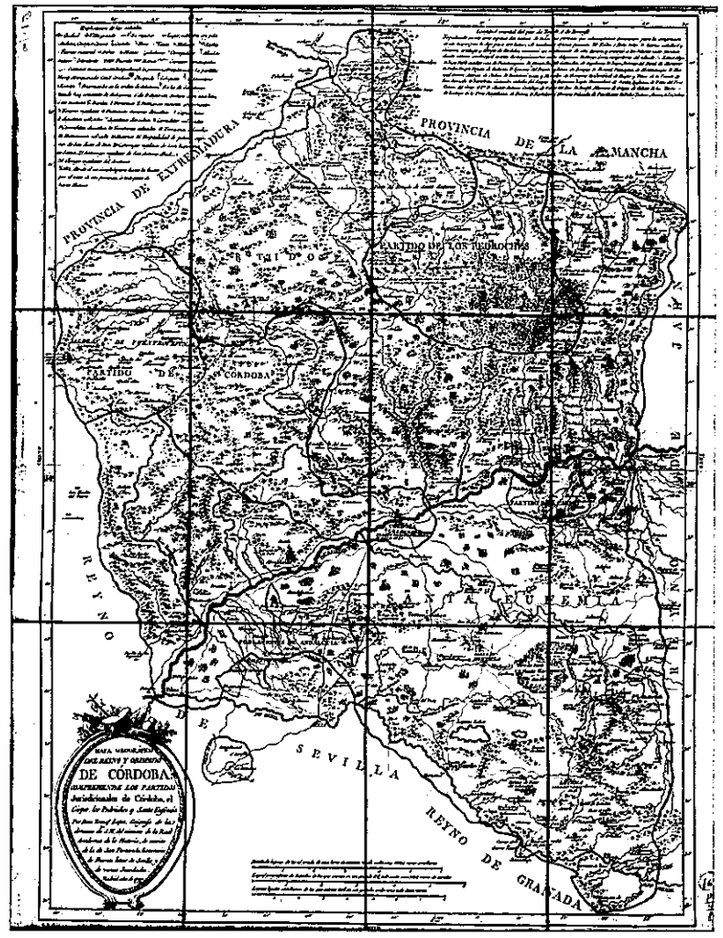

T. LÓPEZ, *Mapa geográfico del reyno y obispado de Córdoba*, Madrid, 1797.

ANEXO 2. SINOPSIS DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES POR EL REINO DE CÓRDOBA (1810-1813)

Fecha de las elecciones	E.	Electores	Elegidos	Observaciones
22-IX-1810	1	36	*José de Cea*	
4-XII-1812	2	16	*Rafael Ramírez Castillejo*	
6-XII-1812	3	15	Diputados propietarios: *Manuel Jiménez Hoyo* *Juan Nieto Fernández* *Martiniano Juan de la Torre* *Marcos Cabello López* *Manuel Rodríguez Palomeque* Suplentes: *Pedro del Río Cañero* *Juan Antonio de Toro y Heredia*	Protestas contra el desarrollo de las elecciones elevadas a las Cortes. Elecciones anuladas por defectos de forma.
21-V-1813	3	15	Diputados propietarios: *Antonio Alcalá Galiano y Alcalá Galiano* *José Ceballos y Carreras* *Francisco Nogués y Acevedo* *Francisco Solano Ruiz Lorenzo* *Juan Nieto Fernández* Suplentes: *Juan María Henao* *Antonio Hoces Fernández de Córdoba*	Protestas contra el desarrollo de las elecciones elevadas a las Cortes.
1-VIII-1813	4	12	Diputados propietarios: *Antonio María Calvo-Rubio Sánchez* *Gabriel Carrillo Colodrero* *Antonio Gómez Calderón Carro* *Manuel Márquez Carmona* Suplente: *Diego Henares y Tienda*	

E.: Tipo de elección: 1. Diputado suplente por el procedimiento para las provincias ocupadas por los franceses; 2. Diputados por el procedimiento para las ciudades con Voto en Cortes; 3. Diputados por el procedimiento para las provincias libres de los franceses. 4. Diputados elegidos por provincias, según el sistema electoral incluido en la Constitución de 1812.

Fuentes: A.C.D., Serie de Documentación Electoral, 1 nº. 9 y 4 nº. 9, y Serie General de Expedientes, leg. 124, nº. 23. Elaboración propia.

REGULACIÓN JURÍDICA DE LA EDUCACIÓN: DE LA "PEPA" A LA "GLORIOSA"

Alfonso Sánchez Garrido
Miembro Numerario

RESUMEN: Con la superación del Antiguo Régimen y la llegada de la Ilustración, el liberalismo español, y con él nuestros diputados de Cádiz de 1.812, sienten una honda preocupación por algo que hasta entonces había sido ajeno a todos los gobernantes: el derecho a la educación, que ellos llaman instrucción pública.

Las casi seis décadas que median desde la Constitución de 1.812 – La Pepa- hasta la Revolución septembrina, La Gloriosa- cuyo espíritu se plasma en la Constitución de 1.869, nos ofrecen constantes testimonios de ello, lo que percibimos con sólo mirar la obra legislativa que en materia de instrucción nos legaron. Pero, como siempre sucede en nuestra historia, el camino andado fue, según los partidos en el Gobierno, de ciertos avances y progreso, aunque con demasiados retrocesos. Y la Iglesia, cuando no tutela, será "juez y parte" en el proceso.

PALABRAS CLAVES: Antiguo Régimen, Ilustración, Constitución, instrucción, norma, derecho, Iglesia, proceso, avances, retroceso, partidos, políticos, Gobierno.

SUMARY: After surmonting the Encién Régimen and the arrival of the enlightenment, the Spanish liberalism and with it our deputies of the 1.812 Cadiz Constitution who feel adeep cconcern for something that until those dayis was alien to rulers: education cuhich they call "public education".

The nearly six decades from the 1.812 Cadiz Constitution called- "La Pepa"- to the 1.868 september revolution "The Glorious one", whose spirit is expressed in the 69 Constitutio, offer us contant evidence of this by simply researching the legislative work on education that can found in archives.

But, as usual in our history, the way politicians walked, according to the ruling political parties, had some advances a too many stbacks. And the Church, cuhen it doesnit have the charge of this process, is, infact, "both judge and jury" of it.

KEY WORDS: Encién Régimen, enlightenment, Constitution, rule law, church, process, advances, setbacks, political parties.

0. Introducción.

El año 1.808 marca el comienzo de una nueva época para España. El levantamiento de nuestros pueblos y ciudades se realizó contra un rey que tenía un sentido patrimonial de la monarquía. Los nuevos poderes surgidos de la sublevación popular –las Juntas- desean profundas reformas sociales[1].

Surgen nuevas ideas por parte de nuestros liberales, herederos de la Ilustración, ideas que serán recogidas en la mítica constitución de Cádiz, como el "dogma" de la soberanía nacional, el fomento de la agricultura, industria y comercio... y el viejo sueño de un plan de instrucción pública.

Los liberales comparten con los ilustrados ciertas obsesiones, como el tema de la decadencia española o el de la educación pública[2], que dé lugar a la configuración de una nueva sociedad, y al tránsito de la condición de súbditos a la de ciudadanos. La vieja sociedad estamental va a ceder, tras terribles luchas, a la nueva sociedad de clases, lo que permitirá subir o descender a los individuos, y aparecerá el predominio de la burguesía, la gran beneficiaria de la nueva organización social.

En este nuevo contexto sociopolítico trazado, nos ocuparemos, en el presente trabajo, de la educación, entendida ésta en su sentido prístino, en su acepción originaria de educatio, acción o proceso de sacar una cosa de otra, de transformar una cosa en otra mejor. Con ello, queda dicho que la educación comprende un doble proceso, el instructivo o de enseñanza y el formativo de la personalidad del ser humano, si bien, con harta frecuencia, estos tres términos –educación, instrucción o enseñanza y formación- se confunden, sin ser sinónimos, y se usan de manera indistinta.

Pero no será a la educación, ni a la instrucción o enseñanza en su aspecto pedagógico ni didáctico o metodológico, a lo que nos vamos a dedicar en las páginas que constituyan este trabajo a lo que nos vamos a dedicar preferente, sino a exponer de manera sucinta la formulación o, mejor, la regulación de la instrucción pública- expresión lingüística que resume las líneas de arriba- desde un punto de vista jurídico normativo, pero, comprendiendo como límites, el tiempo que va desde la Constitución gaditana a la Revolución de septiembre de 1868 – La Gloriosa- y la Constitución del 1.869. Algo más de medio siglo de la historia de España, referido a lo que hoy es en nuestro texto constitucional un derecho fundamental, recogido en el art. 27, el más explícito de toda la ley.

1 Por ello, la Constitución de 1.812, en su art. 2, decía: La nación española es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

2 SÁNCHEZ AGESTA, Luis: *Historia del constitucionalismo español,* Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, pp.27

1. Idea liberal de la educación.

La estructura social del siglo XVIII es claramente estamental, por lo que la educación no puede tener un tratamiento nacional, sino que de hecho está en manos de la Iglesia, con sus escuelas monásticas, y no hay, por ello, preocupación alguna por parte de la monarquía absoluta. Sólo los ayuntamientos sostienen escasas escuelas de educación primaria en tanto que la educación secundaria carece de importancia y se integra, y se integra en la propia universidad a través de las Facultades Menores, como preparación previa al ingreso.

El liberalismo español, que hunde sus raíces en la Ilustración y en la doctrina de la Revolución francesa de 1.789, comparte con ellos la fe en la instrucción pública –expresión con la que hoy nos referimos al derecho a la educación- como instrumento básico de renovación y reforma, así como la necesidad de una educación para la libertad[3]. Nuestros liberales son conscientes de que una democracia estable sólo es posible si cuenta con una población educada para la libertad, básicamente instruida y educada en la convivencia y la tolerancia.

Así se expresaba Condorcet[4], ese ilustre francés -marqués, filósofo, científico y político- de la segunda mitad del XVII al respecto:

"Cuando la ley ha hecho a todos los hombres iguales, la única distinción que los separa es la que nace de su educación [...]. El hijo del rico no será igual que el hijo del pobre, si no los acerca alguna instrucción". [...]

Los liberales españoles, conscientes de la importancia de la educación, prestarán a ésta una especial atención e importancia, dedicando todo una Título en la Constitución gaditana a la instrucción pública, es decir, a lo que hoy denominamos derecho a la educación, que nuestra actual constitución garantiza en el art.27.

2. Título IX de la Constitución de 1.812:

La Constitución doceañista, popularmente conocida como La Pepa, porque su proclamación se produjo el día de san José, 19 de marzo de ese año, dedica todo un título al reconocimiento público al derecho a la educación, el título IX, breve, con sólo seis artículos, 366-371, que, aunque breve, incorpora principios fundamentales de extraordinaria influencia posterior, importancia que la urgencia de la reforma política impidió que se le diera en ese crucial momento[5].

3 Nos referimos al liberalismo democrático de los primeros años, pues luego experimentará un retroceso en sus principios básicos.

4 Condorcet: *Escritos pedagógicos*, Espasa –Calpe, Madrid, 1.922, pp.17.

5 Existen diversas colecciones de los textos constitucionales. He utilizado la obra *Constitucio-*

Los dos primeros artículos, el 366 y 367, no aportan nada nuevo a la legislación anterior sobre la materia, y se limitan a respetar la estructura educativa existente. El primero de estos artículos se ocupa de la enseñanza primaria y señala la obligatoriedad de establecer escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la monarquía en estos términos:

"En todos los Pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la Religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles".

Con la simple lectura del artículo anterior, se observa el marcado carácter católico de la Constitución, así como su preocupación cívica, antecedente embrionario de lo que hoy en términos actuales llamamos educación para la ciudadanía, que a tantas polémicas ha dado lugar en su regulación legal, por sus componentes sectarios, tan ostensibles en su aplicación y desarrollo.

Así, pues, estamos ya ante un mandato constitucional que implica la universalidad de la instrucción de la población española, mandato que recobra enorme trascendencia si tenemos en cuenta que el número de escuelas municipales en aquellos momentos era exiguo.

El artículo 367, como podemos apreciar, se refiere a la enseñanza especial y universitaria de una manera genérica en cuanto al número y su funcionamiento:

"Asimismo se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura, y bellas artes.

Mayor importancia va a tener el artículo 368, dado que en él se destaca uno de los grandes objetivos del liberalismo español en materia educativa: la uniformidad de la enseñanza y la necesidad de un plan general. Veámoslo en todos sus términos:

"El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reyno, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas".

En el artículo 369 se establece la necesidad de un órgano de inspección de la enseñanza pública: es la famosa Dirección General de Estudios, máxima institución en la materia, de extraordinaria importancia posterior.

La importancia de la educación estatal para nuestros liberales constituyentes de Cádiz es tal que la competencia para entender de esta

nes españolas, edición del Congreso de los Diputados, Madrid, 2.001, págs..93 y 94.

materia corresponderá a las Cortes, asamblea legislativa que representa a la Nación, y no al Gobierno, y menos aún, a un Ministerio, tiempo en el que todavía no existía el de Educación, lo que sucederá a primeros del siglo XX. Este es el tenor del artículo 370:

"Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública".

Acaba la tabla de derechos de la educación contenidos en el ya citado Título IX de la Constitución del 12 con el artículo 371, que establece el derecho a la libertad de expresión, que ha de entenderse como libertad de cátedra o de contenidos, y que en nuestra Carta Magna vigente protege el art. 20.1 d) y 20.2. De esta manera literal se protege la libertad de expresión en el texto constitucional gaditano:

"Todos los Españoles tienen libertad de escribir, imprimir o publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes".

Sorprende para la técnica jurídica actual que la libertad de expresión aparezca proclamada dentro de un título dedicado a la instrucción pública, pero es que en el pensamiento liberal de nuestros parlamentarios de Cádiz ya estaba la íntima conexión entre educación y libertad de expresión u opinión[6]. Es lo que podemos llamar "pedagogía de la democracia", que en nuestro actual ordenamiento constitucional aparece emparejada entre el artículo 20 y 27, título I, cap. II. Sección 1ª. De este modo, la libertad de imprenta gaditana se convierte en un medio de educación, y ,por ello, servirá para formar la opinión pública[7].

3. El Informe Quintana de 1.814:

Tras la promulgación de la Constitución, se hacía necesaria una ley general de instrucción pública, que desarrollara y ampliara los principios constitucionales. A tal fin, se constituye una Junta de Instrucción Pública, a la que se le encarga un dictamen sobre la reforma general de la educación, de acuerdo con la nueva realidad constitucional. Será el poeta José Manuel Quintana, fundamentalmente, hombre profundamente liberal, quien realizó el Informe para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos

6 SÁNCHEZ AGESTA, Luis: *Historia del Constitucionalismo...,* op. cit., págs. 102-103.

7 SEOANE, Mª Cruz: *El primer lenguaje constitucional español,* ed. Moneda y Crédito, Madrid, 1968, pp. 29 y ss.

ramos de instrucción pública[8]. Este informe, con ligeras modificaciones, se convertirá en ley en 1.821, y puede ser considerada como la primera norma jurídica liberal en materia educativa.

Parte, como no podía ser de otra manera, de la consideración de la educación como un instrumento de reforma social y como medio idóneo en la evolución y progreso de la sociedad.

Las características que debe reunirla educación en la nueva sociedad concebida por los liberales y la Constitución del 12 las podemos resumir así:

-Igualdad de los ciudadanos ante la educación.

-Esta debe ser universal, es decir, extendida a todos.

-Ha de ser uniforme, que con los mismos libros y métodos, condujera a lo que hoy llamamos una educación de la misma calidad.

-Ha de ser pública, abierta a todos, y en consecuencia, gratuita, especialmente en las escuelas de primera enseñanza.

-De acuerdo con el ideario libertad, la educación ha de ser libre: "que tenga cada uno el arbitrio de buscarla en donde, como y con quien le sea más fácil y agradable su adquisición"[9]. Se está haciendo ya, dos siglos atrás, una proclamación de la libertad de elección de centro, cuestión que aún hoy parece que no está conseguida plenamente.

Para hacer efectiva esa "pedagogía para la democracia", se hará necesario que la educación sea pública, universal y gratuita, con un componente utópico, si tenemos en cuenta la realidad económica del país en aquel momento, con una Hacienda en bancarrota, por los efectos de la guerra. Pero una transformación social exige siempre un horizonte de utopía.

Según el francés Jean Sarrailh[10], la educación es considerada como un deber del poder público, lo que tiene honda influencia francesa, especialmente de Condorcet, como ya hemos visto, pero esta influencia estará atemperada a nuestro entorno social, político y económico.

El Informe Quintana, entregado al Gobierno, fue remitido a las Cortes para su discusión y debate en septiembre de 1.813. Iniciada la segunda legislatura de estas Cortes a finales de febrero de 1.814, y aun cuando el proyecto de ley tenía carácter prioritario, la vuelta de Fernando VII impidió su discusión parlamentaria y la conversión en ley.

8 Quintana, José Manuel: *Obras completas,* vol. XIX, B.A.E., Madrid, pp. 175 y ss.

9 Quintana, José Manuel: Obras completas, *Op.cit.,* pp.176

10 Sarrailh, Jean: *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII, F.C.E.,1ª ed.,* México, 1.957, pp.229.

4. De la reacción absolutista al Trienio constitucional: Reglamento de 1.821:

Con el regreso de Fernando VII "para hacer la felicidad de sus vasallos", según carta a la Regencia, éste firmaba el decreto del 4 de mayo de 1.814, que declaraba la Constitución de Cádiz y los decretos de las Cortes "nulos y de ningún valor y efecto, ahora ni en tiempo alguno.[...]"[11]. En palabras del propio conde de Toreno, en el ánimo del rey estaba acabar "de una vez y de un golpe con lo mejor y más espigado de España", implantando el más cerrado y anacrónico absolutismo, que despreciaba la ciencia, la cultura y la inteligencia.

En cuanto a la educación, se suprimen todas las instituciones educativas creadas por la Constitución de Cádiz, se vuelven las competencias al Consejo de Castilla y al Ministerio de Gracia y Justicia, y la educación primaria vuelve a la Iglesia.

Como el rey alegara insuficiencia del erario público, el decreto del 19 de noviembre de 1.815 disponía que "los conventos de todas las órdenes religiosas, repartidos por mis reinos, pueden en gran parte suplir esta impasibilidad del Estado".

En el ámbito universitario, se intentó volver al Plan Caballero de 1.807, que fue contestado desde el punto de vista ideológico por el sector más reaccionario, lo que motivó que en 1.815 se constituyese una Junta de Instrucción Pública, encargada de elaborar un nuevo plan de estudios acorde con los principios del más rancio absolutismo. Mientras tanto, se derogó el plan Caballero y se volvió al plan de 1.771, que, a estas alturas del siglo XIX, resultaba anacrónico y disparatado. Tal era el pensamiento de Fernando VII.

Con el levantamiento de Riego en 1.820, se proclamó nuevamente la Constitución del 12, y las Cortes tratarán de llevar a cabo la labor que comenzaran los diputados de Cádiz, tratando de sentar las bases de una nueva sociedad y la educación de nuevo vuelve a ser competencia de la Cámara legislativa, no dependerá de la secretaría de Gracia y Justicia, de gran ascendencia clerical, y pasará a Gobernación, de carácter liberal. En el seno de las Cortes se nombra una Comisión de Instrucción Pública, que aceptó el frustrado proyecto de 1.814, con las necesarias modificaciones.

El 29 de junio de 1.821, las Cortes, facultadas por la Constitución, decretan el Reglamento General de Instrucción Pública, que, con doce títulos y trece artículos daba a España la primera estructura moderna en el campo de la educación, de acuerdo con los principios liberales, como la

11 Puede verse el texto íntegro en la obra *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, del Conde de Toreno, vol. VI,pp.281 y ss.

libertad de creación de centros, fruto de la influencia de Condorcet, como señala Álvarez de Morales[12], que defendió también la libertad de expresión o cátedra.

El nuevo Reglamento de 1.821, que marcaba un hito, basado en el Informe Quintana, dividía la educación en pública y privada y en su primer artículo señalaba que "toda enseñanza costeada por el Estado, o dada en corporaciones con autorización del Gobierno, será gratuita y uniforme".

El Reglamento, en su artículo 9º, establecía que la enseñanza comprendería tres niveles-primera, segunda y tercera- lo que daba forma legal a una estructura que no había existido en el Antiguo Régimen. Se establecía, de esta manera, un plan general de enseñanza ordenado en grados y con la coherencia interna de un sistema educativo, que establece los fines y competencias de los tres niveles. También crea, por primera vez, una Universidad Central, radicada en la capital del reino, y se determina que todos los catedráticos de las distintas universidades obtendrán sus cátedras por oposición, no pudiendo ser removidos de sus puestos sino por justa causa legalmente probada.[13]

Mención especial merece el tratamiento de la gratuidad de la instrucción pública, hasta tal extremo que un título del Reglamento será dedicado "a los fondos destinados a la instrucción pública" (art. 125), especialmente la enseñanza primaria que se encomendaba a los Ayuntamientos.

Con la reacción absolutista de 1.823, el Reglamento no llegó a aplicarse, pero -, no obstante, sentó las bases de la educación liberal que, con las modificaciones pertinentes exigidas por las nuevas circunstancias, se incorporaría, por fin, a la que fue la mítica y centenaria Ley Moyano de 1.857.

5. Década ominosa: Plan Calomarde:

Con la vuelta al trono de Fernando VII, en ese período histórico conocido como "Década ominosa", lo primero que se debe señalar en el terreno educativo es la derogación del Reglamento de 1.821, destacando como primera medida el hecho de que la educación, desde el punto de vista administrativo, vuelve nuevamente al reaccionario Secretariado de Gracia y Justicia.

12 ALVAREZ DE MORALES, Antonio: *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Instituto de EE. AA., Madrid, 1972, pp.291

13 PUELLES BENÍTEZ, Manuel de: *Educación e ideología en la España contemporánea*, Ed. Tecnos, 4ªed., Madrid, 1.999, pp. 75

Con la nueva reacción absolutista, en 1.834 se promulga el Plan Calomarde, así llamado por el ministro que le da nombre, si bien él no fue el autor. Este plan pretendía una reforma de las Universidades, que suponía la ruptura con el plan Caballero de 1.807 y se restablecían algunas como la de Cervera, que tenía marcado carácter conservador y reaccionario.[14] Este plan hará que la educación tenga una carga de beligerancia, por la que el Estado toma partido por una determinada concepción de la educación, que miraba al pasado y deshacía el camino ya andado.

Para que nos hagamos una idea de lo lejos que estamos del concepto de educación universitaria de hoy, incluso de los postulados defendidos por la Constitución, pensemos que el plan dedica el título XXX a "la disciplina religiosa y moral", cuyo primer artículo-el 266- dispone:

Para que la educación moral y religiosa de los jóvenes, no menos importante que la instrucción literaria, se afiance sobre una base sólida, habrá en cada Universidad un tribunal de Censura y Corrección encargado de velar y hacer que se observen las siguientes leyes de policía escolástica y disciplina moral y religiosa, que obligarán a los maestros y discípulos".

Con ese plan, los alumnos que hayan de matricularse por primera vez deberán presentar "la fe de bautismo y el certificado de buena conducta político-religiosa dados por el párroco y la autoridad civil de donde proceda, respectivamente. Iguales requisitos se exigían para las oposiciones a cátedra. Es un plan, en fin, obsesionado por la cuestión religiosa en la enseñanza superior, un tanto integrista, que intenta arrancar de raíz de las universidades el pensamiento liberal.

La Comisión redactora del plan Calomarde comenzó inmediatamente después un plan ordenador de la enseñanza primaria que culminaría en el Plan y Reglamento de Escuelas de Primeras Letras del Reino, de 1825. También la Comisión comenzó a preparar un plan regulador de la enseñanza secundaria que dio lugar al Reglamento General de las Escuelas de Latinidad y Colegios de Humanidades, de 1.826, cuyos directores serían nombrados por el rey entre el clero secular, que evidencia que el factor religioso y moral sigue omnipresente.

Sin embargo, dada la escasez de medios públicos destinados a la educación, se permitió la enseñanza privada, por lo que el reglamento otorgó la facultad de crear colegios a la iniciativa privada, hecho que favorecería la proliferación de centros de este tipo y, consecuentemente, la difusión de este nivel secundario de enseñanza.

14 Será en la Universidad de La Cervera, famosa por su carácter reaccionario, donde aparecen las palabras:"Lejos de nosotros la peligrosa novedad de discurrir".

6.- Hacia una nueva educación liberal: el Plan del Duque de Rivas de 1.836.

En la década que va desde la regencia de Mª Cristina (l.833) y termina en l.843, con la caída de Espartero, se inicia un nuevo período liberal, en unos años difíciles y turbulentos, con un carlismo ferozmente antiliberal, con un Estatuto Real de 1.834 que nada decía sobre la educación, y una desamortización de los bienes eclesiásticos con el ministro Mendizábal. Los problemas se agudizan, y las luchas entre partidos y carlista no cesan. En este escenario surge la Constitución de 1.837, que por el influjo de los progresistas será una de las más liberales de su época[15].

Restablecida la antigua dirección General de Estudio, los liberales adoptan una serie de medidas en relación con la educación. Por primera vez consiguen incorporar a los Presupuestos generales del Estado una partida destinada a la instrucción pública, aunque finalmente fuera desviada a sufragar la guerra carlista.

Como quiera que las diferencias ideológicas entre moderados y progresistas se van ahondando, con la consiguiente repercusión en el campo de la educación, surge el decreto de cuatro de agosto de 1.836, que aprueba el Plan General de Instrucción Pública, en el que el liberalismo moderado acuña definitivamente su modelo de educación.

Este plan, llamado del duque de Rivas, por ser el poeta cordobés el ministro de Gobernación que lo rubricó, será poco duradero, pero ambicioso: regula los tres niveles de enseñanza, los centros públicos y privados, el profesorado y sus métodos, crea la Escuela Normal de Madrid, autoriza la libertad de cátedra y traza las grandes líneas que ha de seguir la educación hasta la llegad de la Ley Moyano.

7. El Plan Pidal y la Constitución de 1.845:

Con la caída de Espartero, los moderados acometen la tarea de reformar la Constitución de 1.837, que dará lugar a la nueva de 1.845, que recogerá el pensamiento liberal moderado. Con la consagración del sufragio censitario frente al sufragio popular, el viejo sueño de la instrucción pública universal desembocaría en un "elitismo educacional", pues la educación como factor democratizador no tenía sitio en el pensamiento del liberalismo moderado.

15 Ante tanta lucha interna e inestabilidad política, esta Constitución expresa la fe del hombre liberal en la racionalización de la política, pero, como otras, no sirvió para el juego político de los partidos.

Regulada la enseñanza primaria por la ley de 1.838- Ley de Fernando Infante- el Gobierno moderado que presidía González Bravo encargó al Consejo de Instrucción Pública la elaboración de un proyecto que regulara las enseñanzas secundaria y superior, reforma que el Gobierno decidió acometer por decreto, dada la dificultad que entrañaba hacerlo en las Cortes. De esta manera, el 17 de septiembre de 1.845, la reina rubricaba el real decreto que aprobaba el Plan General de Estudios, conocido como Plan Pidal, por el nuevo ministro de Gobernación, Pedro José Pidal.

De este plan, Álvarez de Morales[16] dijo que "pasaría a la historia como el hito fundamental de la instrucción pública en el siglo XIX", cuyo preámbulo de ley explica y justifica de forma clara[17].

El plan, en su artículo 2, define la enseñanza secundaria como "una continuación de la primaria, especialmente propias de las clases medias". Esta enseñanza secundaria queda dividida en dos etapas, una elemental y otra superior que prepara para el estudio de ciertas carreras (art. 6). Esta es la ley que consagra la existencia de los institutos de segunda enseñanza, costeados fundamentalmente por el presupuesto provincial.[18]

Apoyándose en los principios de uniformidad y centralización, en el plan se regula la enseñanza universitaria, que irá en contra de la autonomía de las viejas universidades y con el fin de poner fin a la arbitrariedad en los planes de estudios de ellas, hasta tal extremo que incluso en el preámbulo elogiará el Plan Colomarde de 1.824, conservador y centralizador donde los haya.

La centralización es tal que el rector universitario es nombrado directamente por el rey[19]. La Universidad de Madrid, llamada Universidad Central, será la única que estará facultada para expedir el título de doctor (art. 77). Se piensa que una Universidad que reúna todas las Facultades y todas las ramas de la ciencia es suficiente para que iguale con el tiempo a las más célebres de Europa. Esta Universidad sólo puede existir en capital de la monarquía, según palabras recogidas en el preámbulo.

7.1. El Profesorado:

El Plan Pidal en relación al profesorado presenta ciertas novedades, que, como tales, debemos contemplar, la primera de ellas es que "se crea

16 ALVAREZ DE MORALES, A.: *Génesis de la Universidad...*, op. cit. pp.164

17 Véase la Colección legislativa, tomo XXXV

18 El art. 56 dice que "se llamarán Institutos los establecimiento en que se den la segunda enseñanza", y el artículo 57 establecía la creación de un Instituto, al menos, en cada provincia.

19 El artículo 131 dice: "La dirección y gobierno de los centros de instrucción pública en todos los ramos corresponde al rey".

un cuerpo único" de catedráticos con tres categorías, las cuales implican retribuciones distintas. Distingue dos tipos de profesores: regentes y catedráticos. El regente es un tipo de profesor habilitado, en tanto que el catedrático lo es en propiedad y por oposición, con tres categorías, como ya hemos apuntado: de entrada, ascenso y término, con movilidad de una categoría a otra mediante oposición, que necesariamente habría de hacerse en Madrid. Conviene decir que para opositar a catedrático de entrada había que ser previamente profesor regente.

7.2. Libertad de enseñanza.

En relación a este tema tan recurrente, hay que decir que se admite la libertad de creación de centros, pero no así en los estudios de Facultad. Esta libertad era relativa por el excesivo número de requisitos exigidos, cosa que justifica el prólogo: "porque la enseñanza de la juventud no es una mercancía que pueda dejarse entregada a la codicia de los especuladores, ni a las industrias en que domine sólo el interés privado".

El objetivo último del plan era acabar con el poder omnímodo de la Iglesia en materia educativa y dar un paso más en la consecución de la secularización de la enseñanza. Así se expresaba Gil de Zárate: "Entregar al clero la enseñanza es querer que se formen hombres para el clero y no para el Estado.

Independientemente del centralismo ya reseñado, se contemplaba la libertad de creación de centros, como ya hemos dicho, pero tanto a personas como a corporaciones, dado que la educación "tiene un interés social". Pero esta relativa libertad de creación de centros solo era predicable de los niveles no universitarios, porque la enseñanza universitaria sólo podía impartirla el Estado en forma de monopolio, como critica Jaime Balmes[20] , que la ve como "un instrumento de poder". La batalla entre la Iglesia y el Estado por el dominio de la educación quedaba abierta, de la misma manera que seguiría abierta la batalla sobre la libertad de cátedra.

Sin embargo, la mala conciencia de la burguesía, que se había enriquecido con la desamortización de los bienes eclesiásticos, llevó a los moderados a iniciar contactos con la Iglesia, y en ese camino se llegó al Concordato de 1851 y con él se otorga a la Iglesia el derecho de inspección de la enseñanza de todos los niveles ya se trate de centros públicos o privados, según el artículo 2 del texto concortatario[21]. Con esta medida, se estaba

20 BALMES, Jaime: *Estudios políticos,* Ed. B.A.C. 2º vol. Madrid, 1950, pp. 391

21 Véase el texto del Concordato en *Bases documentales de la España contemporánea,* vol. II, Ed. Guadiana, Madrid, 1.971, págs.165 y ss.

incubando una división entre los españoles, la de los partidarios o enemigos de la libertad de ciencia, conciencia y cátedra, entendida ésta como libertad de contenido, división que se extenderá en décadas posteriores y llegará, incluso, hasta el siglo XX.

Finalmente, no está de más decir que el Plan Pidal, que tenía como antecedente lejano el Reglamento de 1.821, y como modelo inmediato el Plan del Duque de Rivas, además de todas las sucesivas reformas efectuadas por los progresistas bajo la regencia de Espartero, fue duramente criticado por el ilustre pensador Jaime Balmes por su mimético carácter francés[22], como si fuera la primera vez que la influencia francesa en materia de educación se encontraba palpable en España.

8. Proyecto de ley de Alonso Martínez y Constitución (non nata) de 1856.

Los progresistas nuevamente en el poder, con Espartero a la cabeza, acometen la tarea, convertida en rutinaria cada vez que había cambio de Gobierno, de redactar una nueva Constitución, que ahora sería la nonnata de 1856, la cual debería incorporar los dogmas del progresismo. Ahora se va a llevar a cabo una nueva desamortización, la de Madoz, tanto de los bienes eclesiásticos como de los bienes comunales de los Ayuntamientos, desamortización que no resuelve nada en relación a los problemas de los campesinos, sino que sólo pretende resolver los problemas financieros del Estado.

El Plan Pidal, como hemos visto, bien recibido por la mayoría liberal, había sido promulgado por decreto, y ello le hacía especialmente vulnerable, por lo que experimentar sucesivas reformas o retoques en 1.847, 49 y 50. La llegada al poder de los progresistas en 1.854 refuerza la idea ya latente y evidente de sustraer la educación de la arbitrariedad de cada ministro de turno y de la constante presión de la Iglesia.

Ahora, con Alonso Martínez como Ministro de Fomento, las Cortes proponen el nombramiento de una Comisión para que elabore un proyecto de ley que regule los aspectos esenciales de la educación, sobre todo de la educación secundaria, que para los progresistas debería generalizarse al máximo, y acusara menos la influencia de la Iglesia para que fuera más secularizada.

En el preámbulo del proyecto de ley, y de forma breve y clara, se formulan los objetivos de la educación que la sociedad del bienio progresista

22 BALMES, J.: *Estudios políticos,* op. cit. Pp. 379.

deseaba, haciendo un reconocimiento explícito de que la instrucción pública había estado sometida en exceso al poder ejecutivo[23]. El proyecto acomete, pues, la consagración del sistema que los liberales habían implantado con las sucesivas reformas: una educación primaria general y gratuita, que haga que no "haya un solo español que carezca de ella como una exigencia social". De igual modo, la educación secundaria será considerada con entidad en sí misma, y no como mero paso a los estudios superiores. La existencia de los institutos, de esta manera, quedaba consagrada. El panorama en materia de educación quedaba, pues, un tanto desbrozado y con un horizonte abierto.

9. La Ley Moyano de 1.857: de Ley de Bases a Ley de Instrucción Pública.

Suelen confundirse o identificarse estos dos marcos jurídicos. Conviene decir, entonces, que el 17 de julio se aprueba una Ley de Bases que autoriza al Gobierno para elaborar una Ley de Instrucción Pública, que es promulgada el 9 de septiembre del mismo año 1.857. Con la primera, se señalaban los principios y directrices que debían formularse en los artículos posteriores de la siguiente ley, la de Instrucción Pública.

La fórmula técnica de Ley de Bases, idea ingeniosa y hábil del ministro, contribuyó a evitar un interminable debate sobre la materia y los correspondientes enfrentamientos entre las fuerzas políticas y sociales, que no acababan con las continuas reformas, nunca exentas de recelos y temores de unos y otros.

Moyano, aprovechando el consenso existente en las fuerzas liberales sobre las líneas fundamentales del sistema educativo, el Reglamento de 1.821, el Plan del Duque de Rivas de 1.836, y el Plan Pidal de 1.845, es decir, casi toda la legislación anterior sobre la materia, la Ley Moyano de 1.857 lo tenía relativamente fácil: se iba a limitar los avances existentes y a dar estabilidad al sistema, sin grandes innovaciones. Poe ello, su aprobación tanto en el Congreso como en el Senado no causó grandes debates, salvo, como siempre, los referidos a los derechos de la Iglesia en materia educativa, derechos derivados, como ya se ha visto, del Concordato suscrito con el Vaticano en 1.851. No obstante, hay que resaltar que, por primera vez desde 1.821 España contaba con una Ley general de Educación mínimamente aceptada por todos[24].

23 Véase el texto íntegro en ALVAREZ MORALES, *Génesis de la Universidad...*, op. cit. pp.701 y ss.

24 ALVAREZ MORALES, *Génesis de la Universidad...*, op. cit. , vol. II, págs. 240-300.

9.1. Análisis de la Ley.

Sin crispación alguna en su debate en ambas Cámaras, pues estamos en estas Cortes ante un sistema bicameral, salvo en lo referente al derecho de inspección de la Iglesia sobre la enseñanza, lo que rompía con la secularización ya vista del Plan Pidal, esta ley no regulaba, en realidad el derecho de inspección de la Iglesia, como acabamos de afirmar, sino que, en realidad, éste era un derecho que ahora emanaba del propio Concordato.

Como ley poco innovadora que era, hace la tradicional división de la enseñanza primaria en elemental y superior, siendo la etapa elemental-de seis a nueve años- obligatoria y gratuita en las escuelas públicas para todos los españoles (art. 97). En cada capital de provincia, habrá una Escuela Normal para la formación de los maestros con cargo a los presupuestos provinciales (atr.109)y otra escuela Central en Madrid con cargo al Estado.

De la enseñanza secundaria, la ley no define conceptualmente esta enseñanza, sino que señala que los estudios generales y los de aplicación a las enseñanzas profesionales están dentro de este nivel.

En cuanto a la educación que calificaríamos de superior o universitaria, la ley distingue entre las enseñanzas impartidas en las Facultades, las enseñanzas superiores y las enseñanzas profesionales. Así, el Título III, cap. I, regula los estudios de las facultades de Filosofía y Letras, Ciencias Exactas, física y Naturaleza, Farmacia, Medicina, Derecho y Teología, estudios que se hacían en tres grados de bachiller, Licenciado y Doctor.

Las enseñanzas superiores (art.47) a las que nos hemos referidos unas líneas más arriba son: Ingenierías de Caminos, Canales y Puertos, Agrónomos, Minas, Industriales y Montes, Bellas Artes, Diplomacia y Notaría. En el art.61 se habla de las enseñanzas profesionales que son: Veterinaria, Profesor Mercantil, Náutica, Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores y Maestros de Primera Enseñanza. Con otros criterios de clasificación, observamos que los estudios se parecen ya a los actuales.

Las Universidades serán diez: una central y las nueve restantes de distrito. Tanto las Universidades como las Escuelas Superiores y las profesionales serán sufragadas con fondos del estado. Por lo que se refiere a su régimen de gobierno, ha subsistido hasta nuestros días, con un rector al frente de la Universidad y un decano al frente de la Facultad.

La Ley Moyano fue una ley nacional, no de partido, como hemos apunta al referirnos a los debates y técnica legislativa, lo que hizo que con las reformas exigidas por el paso del tiempo y por los cambios de régimen y de gobiernos se mantuviera básicamente en sus línea maestras hasta la Ley General de Educación de 1.970 (Ley Villar Palasí).

Dada la importancia que la Ley Moyano, así llamada por ser Claudio Moyano Samaniego el ministro de Fomento del que tomará el nombre, ha tenido dentro de la legislación educativa española , no estará de más que enunciemos sintéticamente sus contenidos principales.

-Consagra de manera definitiva los tres niveles escolares tradicionales.

- Establece la gratuidad de la enseñanza primaria.

-Hace una ordenación del Profesorado.

-Se ocupa del régimen y gobierno de los Centros.

-Establece un sistema dual de enseñanza: pública y privada.

-Era una ley liberal con un rasgo característico, la centralización

-Dependerá del Ministerio de Fomento, con la Dirección general de Instrucción Pública, hasta que sea creado el Ministerio de Instrucción pública a principio del siglo XX.

-Finalmente, más como dato curioso que meritorio, hay que decir que, con esta ley en vigor, España pasará de tener un 94% de población analfabeta a un 75%, que no permite hablar de éxito clamoroso, si consideramos los cincuenta años de aplicación.

10. La educación y la revolución de La Gloriosa.

Los años que preceden a La Gloriosa son años de crisis, que el historiador Jover ha calificado de triple: económica, política y moral, a la que habría que sumar la crisis financiera europea de 1.866. la caída del Gobierno de O'Donnell trae la vuelte del moderantismo y la negativa del trono a la participación de los progresistas en la tareas de gobierno, lo que, de alguna manera , dará lugar a la Revolución de Septiembre de 1.868, más conocida como La Gloriosa, revolución burguesa que sólo aspiraba, en principio a un cambio político. La coalición que había surgido del Pacto de Ostende cederá pronto a las divisiones internas y disgresiones de partidos.

La primera fase de la revolución, de predominio progresista, encarnará el ideario del liberalismo radical en la Constitución de 1.869, texto en el que recogen del modo más avanzado de la época los derechos individuales y, por primera vez, el sufragio universal, pero resultó ser un texto más teórico que práctico. Las intransigencias de los partidos, las luchas obreras, las guerras carlistas, el anarquismo libertario, los problemas con el ejército y con la Iglesia por la libertad de culto recogida en la Constitución, las divisiones de los republicanos, acaban con las expectativas suscitadas por la Revolución de Septiembre que tantas esperanzas había alimentado.

A medida que avanza el sexenio, los acontecimientos parecen superar las previsiones de nuestros liberales triunfantes, y la revolución del sexenio democrático no supo o no pudo conciliar los principios liberales con el orden y la estabilidad. En opinión de Miguel Artola fue "la última ocasión en que la burguesía protagoniza un movimiento revolucionario"[25].

10.1. El krausismo, un movimiento pedagógico.

Denostado por su habitual conservadurismo y la fogosidad de juventud de don Marcelino Menéndez y Pelayo, introducido en España por Sanz del Río, este movimiento filosófico y pedagógico a la vez, alemán en su origen, venía con su nacimiento a llenar una necesidad entre los jóvenes italianos, franceses y españoles. Como ha señalado Eloy Terrón[26], los jóvenes españoles, decepcionados por la corrupción moral y deseosos de una teoría idealista y ética, un "racionalismo armónico" con un propósito reformador esencialmente pedagógico, que entronca con la concepción liberal del mundo, van a declararse defensores de esta nueva pedagogía, basada en la tolerancia, fe en la ética y regeneradora del hombre mediante la educación. Como diría el profesor E. Tierno y Galván: "el krausismo fue una actitud de protesta más que otra cosa"[27].

En la década de los 60-70, hombres insignes, como Sanz del Río primero, y luego Giner de los Ríos, N. Salmerón, G. de Azcárate, Segismundo Moret, etc. entre otros, pondrán su fe en la transformación de los hombres por medio de la educación, y les llevará a intentar una regeneración de la Universidad y desde la Universidad, que dará origen a la famosa "cuestión universitaria" y a la creación de la Institución Libre de Enseñanza (I.LE.).

10.2. La Cuestión Universitaria.

Con Alcalá Galiano como ministro de Fomento, el 27 de octubre de octubre de 1.864 se dicta una orden en la que se aludía a las quejas recibidas por la impartición de "doctrinas perniciosas" en la Universidad, lo que iba contra el artículo 170 de la Ley Moyano, que prescribía que el profesorado debía atenerse al cumplimiento de sus obligaciones, a la defensa de la fe católica, a la fidelidad a la reina y al cumplimiento de la Constitución.

La medida estaba concebida para sancionar a don Emilio Castelar,

25 ARTOLA, Miguel: *La Historia contemporánea,* Alianza Editorial, Madrid, 2005, pp. 370 ,

26 TERRÓN ABAD, Eloy: *La España contemporánea,* edit. Península, Barcelona, 1.969, en su tercer cap.

27 TIERNO GALVÁN, Enrique: *Costa y el regeneracionismo,* ed. Barna, 1.967, pp. 9.

Salmerón y otros por sus doctrinas liberales. Sin embargo, con Orovio como ministro de Fomento, el escenario cambió, y la preocupación se centra ahora en la instrucción primaria y los maestros influidos por la ideología del partido demócrata. En consecuencia, el 22 de enero de 1.866 se promulga un decreto prohibiendo al profesorado su pertenencia a partidos políticos y separándolos de sus cátedras por explicar "doctrinas erróneas". Este decreto fue la chispa incendiaria que hizo que explotase la "cuestión universitaria". De este modo, se produciría la separación de sus puestos de Sanz del Río y de Nicolás de Salmerón, cuya razón de fondo era la libertad de cátedra y la libertad de conciencia. Sin embargo, con la Gloriosa, estos maestros de la nueva pedagogía y el pensamiento, así como sus discípulos, fueron repuestos en sus aulas, y de este modo las ideas krausistas triunfarían en el sexenio revolucionario.

10.3. Los decretos de Ruiz Zorrilla o la educación con el Gobierno Provisional.

Con los últimos años del reinado de Isabel II, los moderados, ante una posible revolución que tanto temen, dictan órdenes y decretos para asegurar la mayor ortodoxia religiosa y política, lo que tendrá su repercusión, como hemos visto, en la Universidad y en la enseñanza primaria. Se estrechan lazos con la Iglesia para que la religión salvaguarde el orden establecido.

Orovio, ministro de Fomento, manda a las Cortes un proyecto de ley de enseñanza primaria, que firmaría su sucesor en el cargo, Severo Catalina, que sería la ley de 1.866, no por efímera menos "severa", en cuanto que supondría una fuerte intervención del clero en la instrucción pública y un control ideológicos de los maestros, hasta tal punto que se llegaron a cerrar algunas Escuelas Normales, porque, se pensaba, impartían una formación heterodoxa.

La Revolución de Septiembre, la Gloriosa, y con ella el Gobierno Provisional derogó de inmediato la ley anterior y promulgó el decreto de 21 de octubre de 1.868, decreto que proclamaba la absoluta libertad de enseñanza. Su preámbulo era elocuente al respecto ya que defendía el principio de libertad hasta los límites máximos posibles, y establecía que la función docente correspondía a la sociedad, debiendo el Estado asumir esta función subsidiariamente.

A los pocos días de proclamada la libertad de enseñanza, un nuevo decreto de 25 de octubre de 1.868, además de restablecer la legislación de Moyano sobre Facultades universitarias, disponía una reorganización de

la enseñanza media. Este nuevo decreto de Ruiz Zorrilla, como el anterior, insistía una vez más en que serían las Cortes las que establecerían "una nueva ley que permita el majestuoso desarrollo de los principios proclamados por la revolución" y acometer algunas reformas, en especial, de la segunda enseñanza, honda preocupación del programa progresista, "que viene desde hace algún tiempo desnaturalizada y cohibida".

La libertad de creación de centros, cuestión tan debatida y discutida en décadas anteriores, encontraría su máximo respaldo en la Constitución del 1.869, en su artículo 24, el único que se ocupa de materia educativa, que dice así: "Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción o educación sin previa licencia"...[28]. Este artículo es todo lo que recogió la Constitución del 69 en materia de educación, texto en el que se daba forma constitucional a las aspiraciones de La Gloriosa.

11. Conclusión.

La educación no es un tema recurrente, sino una preocupación que desde Jovellanos con su Memoria sobre la educación pública, pasando por los hombres y mujeres formados por la Institución Libre de Enseñanza, los que creyeron en la II república como una "pedagogía de la democracia" y los que, salvando la distancia, que es grande, han puesto en marcha las reformas educativas de los años setenta –Ley General de Educación de Villar Palasí – y siguientes(LODE, LOGSE, etc.), el denominador común de todos ellos era que sentían la educación como un problema que en más de dos siglos no encontraba una solución satisfactoria, y es que, como los ilustrados de ayer, seguimos pensando hoy que la educación es la base del progreso material y moral de los pueblos.

La educación ha sido, aun con sus múltiple deficiencias, el cordón umbilical por el que los españoles, década tras década, paso adelante, pasito atrás –como si de un baile se tratara- nos hemos ido alimentando para llegar a ser cada vez menos súbditos y más ciudadanos, condición social esta que no se nos ha regalado, sino que ha sido forjada por el tesón de muchas generaciones que han entendido que es la educación la mejor vía para llegar a la permeabilidad y promoción social. Si hay educación, se puede hablar de libertad y dignidad humanas: ese ha sido el empeño de tantos durante años, aunque la Penélope de la mitología, no la ha puesto fácil con "tejer y destejer" continuos.

28 ESTEBAN, Jorge de: *Constituciones españolas y extranjeras*, Ed. Taurus, Madrid, 1.979, vol. II, pp. 229

Desgranar, siguiendo un orden cronológico, las muchas normas jurídicas de diferente rango sobre la educación, que se han ido sucediendo en casi seis décadas, sin entrar en sus análisis, ni menos aún en el estudio del contexto histórico-jurídico en que nacen, y hacerlo de manera sintética, procurando que no se pierda el hilo conductor que las hilvana es la intención que nos ha guiado al abordar este trabajo sobre la educación, cuestión inquietante siempre y, por ello, apasionante, pues a nadie, ciudadano de cualquier época, puede dejarle indiferente.

Sin ánimo de caer en el llamado pesimismo antropológico, es decir, en el mayor de los desánimos, y en una desconfianza infundada, no puedo sustraerme, no obstante, a la advertencia que el gran lingüista Noam Chomsky nos hace y que puede ser oportuno tener en cuenta: "la calidad de la educación dada a las clases sociales inferiores debe ser la más pobre y mediocre posible, de forma que la distancia de la ignorancia que planea entre estas clases inferiores y las clases sociales superiores sea y permanezca imposible de alcanzar para las clases inferiores".

En nuestro contexto europeo, similar al norteamericano desde donde escribe, con una democracia parlamentaria asentada, nos cuesta creer que las palabras anteriores respondan a una "estrategia" previamente concebida por los poderes públicos de hoy, aunque es cierto que nos recuerdan épocas pasadas, lo que no quiere decir que no seamos conscientes de que la educación nos hará libres y que la debemos buscar en la igualdad y para la igualdad. Queda mucho camino por recorrer aun para hacer realidad este objetivo, que no es un mero desiderátum, sino un imperativo legal del mayor rango. Los estudios europeos sobre la materia,- Informe P.I.S.A., por ejemplo,- nos lo recuerdan año tras año.

Nuestra actual Constitución, en su tabla de derechos fundamentales, en concreto en el artículo 27, el más explícito de todo su articulado, nos garantiza el derecho a la educación, garantía que efectivamente es innegable, pero eso no quiere decir que nuestra educación no sea manifiestamente mejorable.

Conseguir una mayor y mejor educación, en todos los órdenes: cívica, moral, profesional, etc., integral en fin, es tarea de todos, sin etiquetas, ni ideologías ni "colores", para no hipotecar el presente y el futuro de nuestros jóvenes. Nos va mucho en ello. Con la educación no se "juega", aunque el proceso de aprendizaje tenga un componente lúdico, como afirman los pedagogos modernos y los no tanto.

Creo y espero, como tantos conciudadanos, un nuevo amanecer de España y estoy convencido de que el mejor camino para conseguirlo está en la educación, integral y para todos. Fue La Pepa quien colocó las primeras piedras de este largo camino, y La Gloriosa, su fiel amiga, quien le ayudó a colocarlas, aunque los "tropezones", inevitables, han sido muchos. Tortuoso camino que hay que recorrer.

EFEMÉRIDES. "EL INTELECTUAL MANUEL AZAÑA"[1]

José Peña González
Miembro Numerario

En 1933 D. Manuel Azaña a preguntas del periodista John Gunther se autodefine literalmente como "un intelectual, un liberal y un burgués", según recoge el profesor Marichal, el primer compilador de la obra completa del politico alcalaino. [2] En mi opinión es esa condición de intelectual la que prima sobre los otros dos elementos de la definición. El orden expuesto por Azaña refleja la jerarquía en que se va a mover a lo largo de su vida. Como he indicado en otro lugar Manuel Azaña es "un hombre que lo quiere explicar todo por la vía de la inteligencia, que monta la hombreidad en su fe en la libertad, y que partiendo de su intelectualismo y liberalismo, tiene que desembocar en su adscripción sociológica burguesa, al ser esta clase el estado social que mejor había conjugado hasta entonces ambos planteamientos".[3]

De las tres facetas señaladas es indudable que la de intelectual es con mucho la etapa mas larga de su biografía, puesto que es una actitud permanente que le acompañara hasta la muerte y que servirá de soporte a su futura actividad política que se abre en 1930 y prácticamente termina en 1936.[4] A partir de esta fecha el politico se repliega sobre si mismo y vuelve a tomar protagonismo el intelectual subyacente que va a intentar por la vía de

1 El presente texto recoge casi literalmente la conferencia pronunciada el día 19 de octubre de 2011 en el Salón de Plenos de la Diputación de Córdoba con motivo de la inauguración del curso académico 2011-12 en la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos. El texto ha sido revisado por el autor, incluyendo notas a pie de página para una mejor comprensión del mismo.

2 Véase OO.CC. de Manuel Azaña. Edición y prólogos a cargo de Juan Marichal. México. Ed. Oasis. 4 vols.1966-68. La cita en T. I. Pp. XVII.

3 Véase Peña González, José: "Manuel Azaña: el hombre, el intelectual y el politico".Madrid, 1991. Pp. 76. Esta obra obtuvo el Premio de Investigación "Ciudad de Alcalá de Henares, 1990".

4 El día 19 de octubre, amen de la apertura de curso, tenia lugar la presentación de un libro de mi autoría titulado "Paseante en Corte". Estaba previsto que el autor comentase el texto, pero en la presentación, el Sr. Presidente de la Ilustre Sociedad nos sorprendió a todos, gratamente, con la audición de la banda sonora que recoge el discurso pronunciado en el Ayuntamiento de Barcelona el 18 de julio de 1938, que finaliza, como es sabido, con las tres celebres Paz, Piedad y Perdón. Este acto del entonces Presidente de la Republica es ya la obra del intelectual Azaña más que la del politico Azaña. De ahí que optara por destacar su figura intelectual en lugar de comentar el libro que se presentaba. Este texto recoge casi literalmente, como he indicado, mis palabras de esa noche.

la inteligencia analizar las circunstancias, para él incomprensibles, del odio desatado entre los españoles y que explota en una guerra civil que dura tres años y acaba con el intento de modernización política que había intentado llevar a cabo.

Azaña es un intelectual autentico, de los que ponen cerco a sus propias convicciones sobre las que meditan y reflexionan a diario y mas tarde las contrastan con los que no coinciden con ellas. Su vida es un entrenamiento de muchos años para derramarlo apenas en un lustro, como puso de relieve Aguado.[5]Como todos sus contemporáneos se movió entre dos fechas significativas: 1898 y 1921. Entre Cavite y Annual como destacó el Dr. Marañon.[6]. Fue un intelectual "a pesar de si mismo, irremediablemente" como decía Ortega de los auténticos cultivadores de la inteligencia.[7]De los que se problematizan la vida a cada instante. Analizan la situación, crean un mapa situacional y aportan soluciones. Aíslan el problema y van directamente a su solución. Ello le sirvió especialmente en su oratoria política. Su rapidez mental impedía a los adversarios reaccionar a tiempo. Ello es evidente en sus Discursos políticos. Como tal intelectual era ante todo "cultura y altivez intelectual" para Pabon[8], o "un clásico al que repugnaba la falta de estética de la sociedad en que vivía" según Arraras [9] y como añade Ossorio "Azaña es un hombre de talento. De enorme talento. Exclusivamente de talento... Todo en él es cerebro. Sabe mucho de política pero por el estudio y las referencias".[10]

Para Manuel Azaña el papel de la inteligencia es especialmente activo. El intelectual no puede esconderse en la torre de marfil de su inteligencia. Tiene que ser beligerante ante la situación de su país. Por amor a España no puede quedarse en una posición pasiva. Tiene que intervenir, aportando soluciones. La posición orteguiana no la entiende ni la comparte. Abomina de lo que llama "extravagantes sabios alquife" recluidos en su torre de marfil. De ahí su manifiesta hostilidad hacia el pensador madrileño que Azaña nunca disimuló.[11]

5 Véase Aguado, Emiliano: "Don Manuel Azaña Díaz". Barcelona, 1972.

6 Véase Marañon, Gregorio: OO.CC. Tomo III. Pp. 50

7 Véase Ortega y Gasset, José: "El intelectual y el otro". OO.CC. Tomo V. Pp. 509.

8 Véase Pabon, Jesús: "Cambó". Tomo II. Pp.69.

9 Véase Arrarás, Joaquín: "Historia de la Republica". Tomo I. Pp. 42

10 Véase Ossorio y Gallardo: Recuerdos". Pp. 201.

11 El 2 de junio de 1931 Ortega publica en Crisol un articulo titulado "Introducción a otra cosa. ¡Pensar en grande!"donde afirma que la gran hazaña de la Republica Española es la reforma militar y escribe: "Esta hazaña es la de Azaña". Y termina el articulo con estas palabras: "Hace muchos años que no veo al Sr. Azaña, y desde siempre me ha dedicado su mas escogida antipatía y su permanente hostilidad. Conste así. Pero esto no quita ni pone para que yo reconozca en él un hombre de gran talento, dotado, además, de condiciones magnificas para el Gobierno".

Las raíces intelectuales tienen una doble procedencia. Por un lado su profunda formación intelectual con gran dominio de nuestros clásicos. Ello justifica lo que él mismo llama "su pasión española". Conoce perfectamente a Vives, su paisano Cervantes, Saavedra Fajardo, Juan Valdes, Arias Montano e incluso a Fray Luís de León. A estos autores hay que añadir todo el fermento cultural que provoco en España la Ilustración.[12]Azaña es consciente de lo que supuso ese trasfondo en el campo de acción para una secularización de la cultura española que a su vez hiciera posible una burguesía avanzada. [13] La otra raíz es francesa. Admira al país vecino donde cursa estudios de derecho gracias a una beca de la Junta de Ampliación de Estudios. Conoce a la perfección la literatura francesa y admira la historia de Francia. No podía sospechar que en tierras francesas encontraría su último descanso, perseguido por falangistas y nazis. Huretske destaca el influjo de Francia en su obra y Antonio Tovar lo califica como "el príncipe de nuestros francófilos". Reconoce su deuda intelectual con Francia y es un fiel devoto del racionalismo cartesiano. El orden mental legado por el autor del Discurso se traslada por Azaña de la inteligencia al papel y casi siempre a la conducta. Sus enemigos políticos le tacharon por ello de afrancesado.

Generacionalmente pertenece a la llamada Generación del 14 junto a Ortega, Marañon, Jiménez de Asúa, Pittaluga, el Dr. Hernando, Araquistain etc. Es decir los hombres que van a liderar el movimiento en pro de la Republica.[14] Todos ellos se mueven entre la generación del Desastre, es decir la del 98 y la de la Esperanza, la que han depositado en la suya y lo que ellos representan a la hora de la refacción de España. Azaña como el resto de integrantes de esta generación son los nietos intelectuales de los llamados Demócratas de Cátedra, los herederos de la Institución Libre de Enseñanza y los beneficiarios de sus obras , especialmente la Junta de Ampliación de Estudios que sufraga viajes al extranjero para ampliar conocimientos a los jóvenes intelectuales españoles.

En el orden personal Azaña tuvo dos grandes empresas intelectuales: "La Pluma" y "España". Son dos revistas de muy distinta naturaleza. La primera es una creación personal del alcalaino. Sale e el mes de junio de 1920 y tiene un carácter casi exclusivamente literario. Su lema es muy ilustrativo."La Pluma es la que asegura castillos, corona, reyes y la que sustenta leyes". Fue

12 Hace suyas las tesis de Trevor Roper sobre el fondo cristiano de la Ilustración Española a diferencia de la francesa o austriaca, tesis compartida más recientemente por Maravall, Mestre o Antonio Elorza.

13 Idéntica tesis defiende Diez del Corral en su "Liberalismo Doctrinario" cuando define a los burgueses españoles como "quijotes secularizados", para justificar sus planteamientos casi utópicos en una sociedad carente de las virtudes burguesas defendidas por Sombart.

14 El nombre se lo asigna Luzuriaga en la Revista bonaerense NOSOTROS en homenaje a Ortega que en este año publica su primer libro: "Las meditaciones del Quijote"

el fruto e la comandita intelectual con quien había de ser su cuñado el director teatral Cipriano Rivas Cherif. En ella Azaña refugia su vocación de escritor y le compensa de algunos desengaños sufridos en otros campos. Fue posible gracias a la ayuda financiera de Amos Salvador quien cede los emolumentos que percibe por su condición de senador del reino. Fue el refugio de muchos compañeros de la escritura tanto españoles como extranjeros. Entre los primeros Diez Canedo, Pedro Salinas, Valle Inclan, Unamuno, Jorge Guillen, Pérez de Ayala, Antonio Machado, Gracia Lorca, Ramón Gómez de la Serna etc. Entre los extranjeros Puccini, Aubry, Bertaut o Goldring.

El año 1923 Azaña pasa a la dirección de la Revista "España", fundada el año 1915 y cuyo primer director fue precisamente Ortiga y Gasset. Es el órgano de prensa del reformismo español. A diferencia de La Pluma, creación personal y exclusiva de Azaña, de tono estrictamente literario, "España tiene un contenido muy politico. Será el molde donde se manifiesta el politico que llegaría a ser "la revelación de la Republica".[15]

Finalmente para terminar señalar que el intelectual Azaña fracasó en su idea de España y en este fracaso arrastró al politico Manuel Azaña. Personalidad bifronte que no pudo evitar la "colosal frustración" que para él supuso el estallido de la guerra civil española.

15 Deja la dirección de "España" en marzo de 1924, sucediéndole al frente de la misma Luís Araquistain.

PREMIO "EDUARDO DE HINOJOSA"
Laudatio
EXCMO. SR. D. JOSÉ ANTONIO ESCUDERO LÓPEZ

José Manuel de Bernardo Ares
Miembro numerario
Vicepresidente de la Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos.

PERSONALIDAD POLIÉDRICA.

La concesión del premio "Eduardo de Hinojosa", que la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos otorga al Excmo. Sr. D. José Antonio Escudero López, no significa otra cosa que un reconocimiento público –uno más de los muchos que ya le han concedido- de una trayectoria -científica, política y magistral- verdaderamente modélica.

Además del Premio "Eduardo de Hinojosa" tan merecido, la incorporación de V. E. como miembro de esta Sociedad implica, no sólo un enriquecimiento intelectual indudable para todos los que tenemos el honor de formar parte de ella, sino también, y sobre todo, contribuirá a fijarle un renovado y sólido horizonte histórico-jurídico de cara a la comunidad andaluza, a cuyo exclusivo servicio dedicamos todos nuestros esfuerzos.

No se puede glosar en tan poco espacio su ejemplar trayectoria profesional; de ahí que, pidiéndo de antemano disculpas por esta obligada brevedad, resumiré su poliédrica personalidad en tres sintéticos puntos. Nadie –o al menos muy poca gente- ha sabido aunar, como lo ha hecho V. E., en una única actividad personal tres fructíferas dimensiones complementarias: la del prestigioso y prolífico científico-social, la de un comprometido hombre práctico y la de un generoso maestro.

DIMENSIÓN CIENTÍFICO-SOCIAL.

El Dr. D. José Antonio Escudero, discípulo de grandes e insignes maestros (D. Alfonso García Gallo y D. Ismael Sánchez Bella), se formó en las mejores universidades y centros de investigación de España, Europa y América, presentando su tesis doctoral en 1965 en la Universidad Complutense con

premio extraordinario. Dada esta cualificada formación consiguió muy pronto y por unanimidad la cátedra de Universidad.

Sus aportaciones jurídico-institucionales e históricas son muchas y relevantes. Sólo voy a citar las tres obras, que fueron merecedoras de otros tantos premios nacionales de Historia. En 1969 le concedieron el primero por su trabajo *Los Secretarios de Estado.*A los diez años, concretamente en 1979, obtuvo el segundo por su trabajo sobre *Los orígenes del Consejo de Ministros*. Y en el 2009 le otorgaron el tercer premio nacional de Historia por la coordinación de la obra miscelánea sobre la institución monárquica [1].

Además de estas tres grandes obras su producción es ingente, abarcando múltiples y variados temas. Pero son dos los que destacan sobre todos los demás. Uno de ellos es la organización política de la sociedad, desde la perspectiva del poder central (rey, validos, ministros, secretarios). En este sentido analiza, al más alto nivel de los órganos políticos, el mismo hontanar de las decisiones: quién las toma, por qué y cómo. Y el otro gran tema está estrechamente relacionado con las conductas, que, en tanto resultado de una manera de pensar y sentir de las personas, son estudiadas pormenorizadamente a través del análisis jurídico-institucional de la Inquisición. Parafraseando el título de una famosa trilogía de Xavier Zubiri, le preocupa al profesor Escudero, no sólo la actividad de la "Inteligencia sentiente", sino las limitaciones, coerciones y presiones culturales, que se imponen a la libertad de pensamiento a lo largo del devenir histórico [2].

El tratamiento de esa doble temática se hace con un rigor metodológico ejemplar, prestándole una especial atención al doble gozne de todo trabajo histórico-científico. En primer lugar a las fuentes históricas en general y a las del derecho en particular, consciente de que todo conocimiento científico *ex novo* pasa necesariamente por el meticuloso análisis y contraste de una documentación amplia y compleja; pero también a la bibliografía, que conoce inmejorablemente gracias a su condición de hombre políglota, insertando su producción en el obligado contexto de la comunidad científica internacional.

Desde la perspectiva temporal el profesor Escudero le concede una gran importancia a la inexcusable recurrencia de los hechos históricos. Si el "todo cambia" de Heráclito es cierto, no lo es menos el "todo permanece" de

1 ESCUDERO, José Antonio, *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1976, 4 vols.; *Id.*, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, Editora Nacional, Madrid, 1979, 2 vols.; e *Id.*(Ed.), *El rey, historia de la monarquía*, Planeta/Fundación Rafael del Pino, Barcelona, 2008, 3 vols.

2 ZUBIRI, Xavier, *Inteligencia sentiente. Inteligencia y realidad*, Alianza y Fundación Xavier Zubiri, Madrid, 1991.ESCUDERO, José Antonio, *Estudios sobre la Inquisición*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

Parménides. De ahí que ponga de manifiesto, una y otra vez, la utilidad y la necesidad de la historia en general y de los estudios jurídicos en particular. Naturalmente que no es lo mismo la segunda mitad del XVI ("Felipe II: el rey en el Despacho") que la segunda mitad del XVIII ("Los cambios ministeriales"), pero lo importante es el seguimiento de un mismo hilo conductor, que, analizando el pasado, le permite comprender mejor los sucesivos presentes con el único objetivo de perfilar un futuro más racional y humano. De ahí que toda su obra sea un modelo de yuxtaposición fructífera de las realidades sincrónicas con los hechos diacrónicos [3].

De esta manera, si Eduardo de Hinojosa (1852-1919), en la segunda mitad del XIX y principios del XX, fue el precursor científico de la historiografía jurídica; José Antonio Escudero, ahora, en la segunda mitad del XX y comienzos del XXI, le dio forma y contenido a esta historiografía jurídica, encuadrándola magistralmente en sus respectivos contextos histórico-institucionales.

DIMENSIÓN PRÁCTICA.

Además de esta dimensión de intelectual, de teórico, de científico de reconocido y admirado prestigio internacional, el profesor Escudero fue y sigue siendo un hombre práctico, tal y como fue definido hace tiempo por el III conde de Fernán Núñez, Francisco Gutiérrez de los Ríos en su bien elaborado "hombre práctico", con el que preludiaba desde una óptica "novatora" el empuje clarividente, innovador y transformador de los Ilustrados del Siglo de las Luces[4].

En efecto, la gestión universitaria y científica ocupó y preocupó permanentemente al hombre de letras. Como profesor invitado por la prestigiosa Fundación Ford en 1970, el profesor Escudero conoció a fondo todo lo relacionado con el gobierno de las Universidades norteamericanas. En su calidad de secretario general primero y después vicerrector de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo de Santander influyó decisivamente en el panorama cultural de España, que se abría por aquellas fechas al mundo euroamericano. Fundador y director del Instituto internacional de la Inquisición impulsó, no sólo un centro de trabajo e investigación, sino que puso de manifiesto la importancia de la axiología en todo momento y espacio del devenir humano. Y, finalmente, siendo director del "Anuario de Historia del Derecho Español" consolidó, completándolos, aquellos gloriosos

3*Id.*, *Felipe II. El rey en el despacho*, Editorial Complutense, Madrid, 2002; e *Id.*, ,*Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

4 GUTIÉRREZ DE LOS RIOS Y CÓRDOBA, Francisco, *El hombre práctico o discursos varios sobre su conocimiento y enseñanzas,*CajaSur, Córdoba, 2000.

comienzos protagonizados por Sánchez Albornoz, Galo Sánchez y Ramos Loscertales en el Centro de Estudios Históricos.

Esta misma dimensión práctica de su polifacética personalidad se manifiesta en su condición de académicode número de tres doctas instituciones: la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, la Real Academia de la Historia y la Academia de la Historia de Portugal.

Pero es precisamente en el campo estricto de la política, en donde el profesor Escudero aunó y aúna todavía la teoría con la práctica. Fue senador por Huesca con participación muy activa en las comisiones Constitucional y de Educación y Cultura; y ejerció como eurodiputado entre 1987 y 1999, participando en comisiones y delegaciones muy significativas.

DIMENSIÓN MAGISTRAL.

A estas dos dimensiones –la del científico-social y la del servidor público- hay que añadir una tercera dimensión personal, cual es la de un auténtico maestro, creando escuelas y formando múltiples discípulos.

En el terreno jurídico-institucional convirtió la Historia del Derecho, de insoslayable tema de investigación, en una disciplina académica, tal y como se pone de relieve en sus dos influyentes libros: el de la *Historia del Derecho. Historiografía y problemas* (1988); y el *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas* (1985 y 2003). En este caudaloso hontanar jurídico-institucional bebieron muchos discípulos, algunos de ellos hoy catedráticos de Universidad y, a su vez, prestigiosos historiadores de Historia del Derecho

Pero su influencia no se limita al campo estricto de la Historia del Derecho, sino que abarca el conjunto de las circunstancias temporales en las que aquellas disposiciones normativas se generan. Y en este sentido todos los historiadores nos consideramos también sus verdaderos discípulos.

CONCLUSIÓN.

Ante esta modélica singladura personal y profesional, Excmo. Sr., sólo le podemos dar las gracias individual y colectivamente; pero, eso sí, con una sincera, profunda y eterna gratitud.

RESEÑAS Y RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

FRANCISCO MIGUEL ESPINO JIMÉNEZ
Administración Territorial y Centralismo en la España Liberal: La Diputación Provincial de Córdoba durante el reinado de Isabel II (1843-1868). I Premio de Investigación "La Diputación de Córdoba en su Historia", Córdoba: Diputación de Córdoba, 2009, 469 pp.

José Peña González
Miembro Numerario
Bibliotecario de la Sociedad Andaluza
de Estudios Histórico-Jurídicos.

El profesor Espino Jiménez ha llevado a cabo un importante trabajo sobre la situación política de la provincia de Córdoba durante el reinado isabelino, base de su brillante tesis doctoral, lógicamente premiada con la máxima calificación académica, de la que es una parte revisada y ampliada la obra que a continuación comentamos.

El autor tomando como punto de partida el R. D. de 30 de noviembre de 1833, apenas transcurrido dos meses de la muerte de Fernando VII (29 de septiembre de 1833), obra de Javier de Burgos quien recoge las tesis anteriores sobre distribución territorial del poder llevadas a cabo por Bauzá y Martín de Garay, principalmente, lleva a cabo un exhaustivo análisis de la evolución política de la provincia cordobesa, en la que incluye desde el clima ideológico-político dominante a lo largo del reinado, hasta el retrato fiel de una situación socioeconómica que explica algunas de las actuaciones políticas que tienen como punto de partida la Diputación Provincial, como órgano donde se residencian los poderes fácticos del nuevo modelo que el liberalismo político empieza a establecer. Ciertamente la Diputación como órgano supremo de la administración provincial había sido ya objeto de estudio por parte de Maria del Carmen Martínez Hernández en varias obras entre las que destacan sus dos volúmenes con el titulo *Política y Administración Provincial. La Diputación de Córdoba 1925-1991* (Córdoba, 2004), pero el profesor Espino incorpora una nueva visión en la que destaca sus planteamientos sociológicos y económicos.

De ahí que, en mi opinión, la parte más sustantiva e importante de este volumen de cerca de 500 paginas sea la última en la que el autor lleva a cabo un estudio de los integrantes de la Diputación desde 1843, cuyo Reglamento al igual que el Provisional de 1838 incluye como anexos, hasta 1868 en que la llamada con evidente exageración Revolución Gloriosa pone fin al reinado de "la de los tristes destinos" e inicia lo que un sector más moderado, y en mi opinión objetivo, llama el Sexenio Democrático , en muy acertada expresión del maestro Jover.

En esta parte se hace una muy completa radiografía de la nueva clase política de la provincia, sus connotaciones culturales y nobiliarias, situación económica, y todos cuantos datos ayudan a conocer mejor quiénes van a ser los auténticos dirigentes de la provincia durante el siglo XIX. Porque, cuando tiene lugar la caída de Isabel, algunos de ellos seguirán desempeñando puestos preeminentes al amparo de la Constitución de 1869 y, después, jugarán un papel importante en la consolidación de este liberalismo, ya más conservador, durante la Restauración. Los prohombres políticos instalados en la Diputación, a los que estudia profundamente el profesor Espino, acabarán modificando en beneficio propio las estructuras socioeconómicas del viejo régimen, actitud reconocida hoy por la mayor parte de los historiadores como indispensable para la consolidación del estado liberal de derecho, aunque ello produjera inevitables desequilibrios, debidos en gran parte a la forma en que se lleva a cabo la desamortización. Como han destacado desde Artola a Sánchez Jiménez junto a Pérez Garzón y Jover, la necesaria toma del poder por la burguesía incipiente a costa de los bienes eclesiásticos, comunales y de propios, llevaba inevitablemente a una proletarización del campo español, cuyos efectos más visibles se notarán a finales del XIX y principios del XX. El cuadro que el profesor Espino diseña sobre el estatus socioeconómico de los diputados provinciales (págs. 359-365), así como las tablas de participación en la vida pública en las que justamente incluye la relación con el caciquismo, constituyen una aportación fundamental para conocer la base económica del poder político de la oligarquía en Córdoba y provincia. Complemento obligado de este análisis es su obra *Todos los hombres de Isabel II: diccionario biográfico de los protagonistas del reinado en Córdoba* (Córdoba, 2009), también resultado de su brillante y exhaustiva tesis doctoral.

Estamos, pues, ante una obra de obligada referencia sobre la provincia de Córdoba si realmente queremos conocer en profundidad las raíces ideológicas, sociológicas y económicas, algunas de las cuales han llegado hasta nuestros días, y sin las cuales tendríamos una visión muy parcial de las actitudes y mores de nuestra tierra.

CZEGUHN, I. y PÉREZ JUÁN, J.A. Reflexiones sobre la Justicia en Europa durante la primera mitad del siglo XIX, Editorial Club Universitario, Alicante, 2011, 323 págs.

Yolanda Quesada Morillas
Miembro colaboradora

Desde hace más de tres años se están realizando una serie de investigaciones en el ámbito de la Historia del Derecho comparado enmarcado en el Proyecto de Investigación internacional *Europäische Justizgeschiche im 19. Jahrhundert,* estando centrado en el estudio comparado de la Administración de Justicia en la Europa decimonónica y en el que participan el Grupo de Investigación *Justicia y Gobierno en la Historia del Derecho español y europeo* (SEJ-463), dirigido por el Dr. José Antonio López Nevot, y la Cátedra de Historia del Derecho de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

En este marco la Cátedra de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Miguel Hernández organizó, los días 28 y 29 de octubre de 2010, el *Seminario Europeo sobre la Justicia Decimonónica*, celebrado en el Palacio de Congresos "Ciutat d'Elx", bajo la dirección de los Catedráticos de Historia del Derecho doctores Ricardo Gómez Rivero, de la Universidad Miguel Hernández, e Ignacio Czeguhn, de la Universidad Libre de Berlín. En el Seminario han participado investigadores de las universidades alemanas de Ratisbona y Berlín; de la suiza de San Galo; y de las españolas de Granada, Elche y Almería.

De la discusión, debate y aportaciones de los distintos ponentes es el resultado que ahora se presenta: *Reflexiones sobre la Justicia en Europa durante la primera mitad del siglo XIX*, 2011, editado por la Editorial Club Universitario. Un libro que recoge diez aportaciones centrado en el tránsito de los modelos de justicia del Antiguo al Nuevo Régimen liberal tanto en el ámbito procesal como de la organización de la nueva planta judicial.

El Dr. Czeguhn, en su trabajo *La organización municipal y provincial en Baviera y Prusia: su influencia en el constitucionalismo alemán del siglo XIX. La organización del Poder Judicial*, plantea las distintas evoluciones de los modelos municipales y provinciales, así como el de justicia local que siguió

la evolución de la organización territorial, del temprano constitucionalismo en Baviera y Prusia tras la abolición del Sacro Imperio Romano Germánico a principios del siglo XIX. Dos evoluciones diferentes, una la de Baviera que no introduce el principio de autonomía municipal tutelada y, por tanto, controlada desde el Gobierno bávaro que acompañará a la Constitución dada a Baviera en 1818 y que se traduce en la entrada del nuevo modelo de administración "pública" liberal, análisis que lleva hasta la formación del Estado alemán; la otra, la prusiana, introducida como consecuencia de su derrota contra Napoleón y que llevó de la mano de von Stein la participación ciudadana en todos los niveles de la Administración, estableciendo una importante autonomía organizativa en la que los propios habitantes del municipio elegían a sus representantes en la corporación local. Dos modelos diferentes debido a la diferente evolución constitucional que provocó que no existiese una separación de poderes y, consecuentemente, un tutelaje de la justicia local hasta 1870.

El Dr. Gómez Rivero, bajo el título *Jueces de primera instancia y magistrados de Aragón durante el trienio liberal*, se centra en el constitucionalismo gaditano para analizar el proceso de nombramiento de jueces y magistrados tras la creación del Consejo de Estado –al que nos introduce explicitando su naturaleza, características y constitución desde abril de 1812 hasta 1814 y en el Trienio constitucional-, que le correspondía proponer los candidatos para su provisión con lo que asumía las competencias atribuidas a las Cámara de Castilla e Indias. Acotando la nueva organización de la Justicia liberal a la provincia de Aragón, y abordando su organización en el Trienio, el Dr. Gómez Rivero describe la división de partidos judiciales introducidos por vez primera y analiza los nombramientos de las 26 judicaturas que debían proveerse. Finalmente aborda el restablecimiento de la Audiencia de Aragón en 1820 y los nombramientos de los magistrados que la componían. Un estudio riguroso y exhaustivo que permite conocer el sistema de nombramiento seguido para introducir jueces adeptos y leales al nuevo sistema constitucional, así como los problemas surgidos.

Los Doctores Gschwend, Good y Winiger, de la Universidad de St. Gallen, con el trabajo *Prozessrechtsgeschichte der Schweiz im 19. Jahrhundert –Ein Überblick von der Helvetik bis zur Guündung des Bundesstaates (1798-1848),* analizan la Historia del Derecho procesal civil y penal de los diferentes cantones, centrándose principalmente en la organización helvética hasta la fundación del Estado federal en 1848. Bajo el epígrafe "Helvética y mediación" analizan la evolución procesal y jurisdiccional así como el retraso codificador derivado de los problemas de implantación de los nuevos principios constitucionales. Fue en este año cuando en todos los cantones por vez primera se empezaron a legislar leyes de enjuiciamiento

sistematizadas aunque tuvieron diferente evolución debido a los problemas surgidos en el avance codificador, hablando los autores de "olas" de codificación. Un modelo sistematizado, racional de la nueva legislación procesal, introduciendo instancias y fases procesales, que era desconocido hasta ese momento y que surgió, particularmente en el ámbito procesal civil, tras aprovechar por primera vez la doctrina del *Ius commune* renunciando de manera consensuada en buena medida a su pasado histórico-jurídico.

Con el trabajo *Zur justizgeschichte des "dritten Deutschland" –eine forschungsskizze,* el Dr. Martín Löhnig de la Universidad de Ratisbona analiza la Historia de la Justicia de la denominada "Tercera Alemania". Centrado en la etapa napoleónica, y en el intento de establecer un tercer poder alemán, analiza la implantación en los territorios de la Confederación del Rhin del nuevo modelo judicial, unos territorios que presentan como particularidad el intento de Napoleón por implantar y aplicar los cinco códigos franceses. El Dr. Löhnig analiza la importancia de este acontecimiento en estos Estados donde la influencia francesa fue más duradera, principalmente en el de Baviera que considera el autor fue donde tuvo una mayor influencia. Analiza la legislación y estado de la investigación tanto en el ámbito procesal civil como crimina así como las bases de la nueva legislación reformista, abarcando el estudio del principio de independencia judicial, la separación de la Administración de la Justicia, la formación de los tribunales especializados y el monopolio de la justicia estatal, las estructura de los tribunales con arreglo a las nuevas instancias y su marco de competencias, el establecimiento del juez legal, la jurisdicción por jurados, la institución del fiscal y los principios de oralidad y publicidad procesal. Un trabajo meticuloso que permite conocer en profundidad la transición al modelo liberal de Justicia implantado a partir de 1870 en los territorios alemanes de influencia francesa.

Un estudio biográfico nos aporta el trabajo del Dr. Martínez Dhier, *La justicia al servicio de la corona. <Joaquín Carrión Moreno>.* Al socaire de analizar los problemas de la transición del Antiguo al Nuevo Régimen liberal, analiza la figura del magistrado Joaquín Carrión y Moreno que desempeñó su cargo en la los territorios indianos, en concreto, en la Audiencia y Chancillería de Santa Fe de Bogotá. Un jurista que asume el cambio al nuevo régimen constitucional aunque, como afirma el autor, no se sabe si por convencimiento o por puro instinto de supervivencia. Analiza su etapa como estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, siendo colegial del Real Colegio de San Bartolomé y Santiago, utilizando en su estudio la documentación existente tanto en el Archivo de la Universidad como en el del Colegio Mayor; el periodo de magistrado en Indias con la sublevación de 1810 y su marcha a Panamá donde se restablecerá la Audiencia y, en su regreso a España, su nombramiento como magistrado de la Audiencia

Territorial de Castilla la Mancha –Madrid- y posteriormente como ministro del Supremo Tribunal de España en abril de 1821.

Otro trabajo centrado en la implantación de las Audiencias territoriales nos lo aporta el Dr. Morales Payán, *Recomendaciones de la Audiencia de Granada para la mejora de la Administración de Justicia: el informe de 1822.* En éste analiza los problemas existentes en la Administración de Justicia del Trienio y, principalmente, en la implantación del nuevo modelo liberal en la demarcación territorial de la Audiencia granadina que en 1821 sustituía a la Real Audiencia y Chancillería. Realizando un detallado estudio de la documentación del Archivo de la Real Chancillería, nos incorpora el informe de los fiscales y las reticencias de la propia Real Audiencia que es acusada de inacción, informe que es secundado por los magistrados. En la relación de problemas se encuentra el de la organización jurisdiccional y competencial, el de "las sentencias conformes de toda conformidad" o los problemas en la sustanciación de los pleitos que les lleva a reclamar la necesaria y pronta redacción de un código de procedimiento sistemático que mejorase el proceso.

Particularmente amplio es el trabajo de la Dra. Mussig, *Der gesetzliche Richter in den Verfassungen des 19. Jahrhunderts.* Analiza la figura del juez "legal" en el constitucionalismo alemán decimonónico. En su introducción aborda la Constitución de Cádiz y su influencia en los territorios alemanes de esta primera etapa constitucional –viene representado con el término frühkonstitutionalismus- con los principios de separación de poderes y el nombramiento del juez legal. En este sentido, describe los principios y garantías introducidos en las constituciones española de 1812 y francesas atinentes al juez legal, así como su influencia en las constituciones de la Confederación del Rhin; la interpretación del Estado de Derecho de los formularios constitucionales analizándolo en la literatura jurídica (p. 161 y ss.) -Feuerbach, Klüber, Pfeiffer, Mittermaier y Zachariä- o el estudio del nuevo concepto de juez legal. Concluye reflexionando sobre la necesidad de despedir la tradicional perspectiva de la Historia de las Instituciones en el análisis constitucional decimonónico y pasar a entenderlo como el conjunto de textos, contexto social, práctica política e interpretación constitucional. Una base necesaria para comprender los procesos de cambio, sus actores, los nuevos principios de la Justicia liberal y la delimitación del concepto de soberanía nacional.

Por otra parte, centrado en el análisis de una de las instituciones judiciales que tenían competencia sólo para enjuiciar a los diputados de las Cortes y que estaba vinculada al poder legislativo, el Tribunal de Cortes, nos lo analiza el Dr. Pérez Juán entre 1812-1814 y 1820-1823 periodo de su vigencia: *Notas sobre el Tribunal de cortes en el trienio liberal.* Éste órgano,

claro ejemplo de la ruptura del principio de separación de poderes contenida en el primer Decreto de 24 de septiembre de 1810 dado que el legislativo tutelará el tránsito al modelo liberal – así, por ejemplo, controló al judicial lo que llevó a establecer un Supremo Tribunal de Justicia (art. 259 Const.) como órgano jerárquico superior pero no independiente y en el que no residía la función de interpretar el derecho-, constituía un "fuero privilegiado" al asumir la competencia de enjuiciar los delitos cuya presunta autoría correspondía a los diputados de cortes. Aborda el autor el marco legal que lo desarrollaba en 1813 y durante el Trienio; su estructura, composición y funcionamiento, así como los diferentes tipos de selección de los vocales que lo integraron entre 1820 y 1823; la actividad desarrollada por el Tribunal y las atribuciones circunscritas no sólo al enjuiciamiento en materia penal sino también a "asuntos de testamentaria", abordando en detalle los conflictos de competencias surgidos con el Supremo Tribunal-. Por último, aborda el proceso a Fernández de Castro firmante del manifiesto de 1814 en contra de la Constitución y a favor de Fernando VII. Una institución que califica el autor de "apenas conocida por la historiografía y que se articuló... <<como un beneficio a la causa pública más que un privilegio a sus personas>>.

El Tribunal Cameral de Berlín en la primera mitas del siglo XIX lo analiza Frauke Rückl de la Universidad Libre de Berlín, *Die Geschichte des Kammergerichts Berlin in der ersten Hälfte des 19. Jahrhunderts.* En su introducción analiza la terminología referida al Tribunal Regional de Berlín los problemas surgidos en su adaptación al nuevo modelo liberal. Le sigue un estudio de su nacimiento e implantación y, particularmente, como Tribunal de Prusia entre 1797 y 1855. Aborda su estructura, su función como Tribunal Superior para la Región de Kurmark entre 1815 y 1848, un estudio que termina en 1879. En definitiva, un detallado estudio de su estructura y evolución en el siglo XIX abordando el tránsito y adaptación al modelo constitucional establecido a partir de la formación de la nación alemana.

Por último, el Dr. Sánchez Aranda aborda los problemas surgidos en la transición hacia el modelo de las Audiencias territoriales en España. En particular, con el título *Reticencias de la Real Chancillería de Granada a la implantación de la Real Audiencia "provincial" de Extremadura*, los problemas acaecidos en la transición hacia el modelo de la Audiencia territorial granadina que desplazaba el modelo de la Corte y Chancillería castellana. Si bien analiza las bases de la reforma de la organización jurisdiccional del Conde de Aranda impulsada desde 1771, particularmente se centra, con el estudio de una documentación del Archivo de la Real Chancillería de Granada, en los problemas que surgieron para su puesta en marcha. Los principios de la inmediación judicial, el mejor control territorial, el ahorro de costas procesales o favorecer el acceso a la Justicia se encuentra en la génesis de un nuevo

modelo que debía desplazar el de las Reales Audiencias y Chancillerías establecido definitivamente en su ámbito territorial y competencial por los Reyes Católicos. Aspectos que podemos ver en las reticencias que la Real Audiencia granadina mostró a la creación de la Real Audiencia de Extremadura por Real Pragmática de mayo de 1790 que le restaba competencias territoriales y de justicia, así como las mostradas en la reforma de la Audiencia de grados de Sevilla que le otorgaba nuevas competencias territoriales y la equiparaba jerárquicamente con las competencias para los casos de corte. Dedica un epígrafe a abordar la posición de los fiscales de la Chancillería, entre ellos, los dictámenes de Sempere y Guarinos al nuevo modelo de audiencias.

Finalmente, el conjunto de trabajos que presenta este libro nos aporta una visión de conjunto sobre los problemas que surgieron en la implantación en el siglo XIX del nuevo modelo de la Justicia liberal tanto en España como en Alemania y Suiza. Un estudio comparado que sirve para comprobar cómo el constitucionalismo gaditano influyó en el alemán en la primera mitad del siglo XIX en aspectos tales como la constitucionalización de la monarquía o la figura del juez legal. En este sentido, particular interés presenta los trabajos centrados en el análisis de la nueva legislación procesal constitucional, sus principios y características, así como la influencia del *Ius commune* en su formación tanto en Alemania como Suiza, procesos codificadores tardíos al igual que en España. Sin embargo, y pese a que conozco los esfuerzos que están realizando los integrantes de este Grupo de investigación – vid. la página web del mismo, http://www.europaeischejustizgeschichte.com/index.htm-, ayudaría a una mejor comprensión de esta ardua materia la aportación de los debates realizados en los distintos Congresos, sus conclusiones y la publicación en ediciones bilingües de los diferentes trabajos.

SECCIÓN DE HISTORIA DEL DERECHO COMPARADO. RESEÑAS.

Ulrich Jan Schroeder/Antje von Ungern-Sternberg (Hrsg.), Zur Aktualität der Weimarer Staatsrechtslehre, Tübingen (Mohr), 2012.

Dr. Martín Löhnig
Universidad de Regensbur (Alemania)

Die Weimarer Reichsverfassung von 1919 hatte erhebliche Konstruktionsmängel. Wie konnte man nur eine dermaßen schwache Reichsregierung schaffen, die zwischen dem Parlament auf der einen Seite und dem starken Präsidenten auf der anderen Seite förmlich zerrieben werden mußte? Überhaupt, dieser starke Präsident, der die Sehnsucht der Deutschen nach einem Ersatzkaiser befriedigen sollte und sogar über ein Notverordnungsrecht verfügte, von dem er vor allem in der Person Hindenburgs dann natürlich auch ausführlich Gebrauch machte.

Mit derartig reflektierten Betrachtungen zur ersten demokratischen Verfassung Deutschlands werden deutsche Jurastudenten am Anfang ihres Studiums in der Staatsrechtsvorlesung häufig konfrontiert. Geschenkt, daß Ersteres auf einer keineswegs abwegigen Traditions-

Ulrich Jan Schroeder/Antje von Ungern-Sternberg (Hrsg.), Zur Aktualität der Weimarer Staatsrechtslehre, Tübingen (Mohr), 2012.

Dr. Martín Löhnig
Universidad de Regensbur (Alemania)

La constitución de Weimar de 1919 tenía importantes fallos en la construcción del Estado. Pero, ¿cómo se podía crear un gobierno del Reich tan débil que era de esperar que iba a desmenuzarse entre el parlamento por un lado y el presidente fuerte por el otro? Y eso que, un presidente fuerte estaba pensado para satisfacer la añoranza de los alemanes de un sucedáneo del Kaiser y hasta disponía de un derecho de decretos legislativos de emergencia, del cual naturalmente hizo uso detenidamente, especialmente en la figura de Hindenburg.

Al empezar la carrera, los estudiantes de Derecho alemanes muchas veces se ven confrontados con este tipo de reflexiones sobre la primera constitución democrática alemana en las clases de derecho político. No importa que lo primero estaba basado en una linea de tradi-

linie deutscher Verfassungen beruhte und daß zweitens Regeln zum Notstand auch im europäischen Vergleich völlig üblich waren und es bis heute sind. Und dann die Weimarer Staatsrechtslehre: Da vertrat doch tatsächlich mit Gerhard Anschütz der prominenteste Kommentator der Weimarer Reichsverfassung, auf Grundlage entsprechender Mehrheiten könne die demokratische und republikanische Staatsform des Deutschen Reichs abgeschafft werden. Eine Demokratie, die ihre eigene Abschaffung zuläßt! Kein Wunder, daß es dann auch so gekommen ist.. Zum Glück können die jungen, wißbegierigen Studenten dann beruhigt werden: Bonn ist ja ganz selbstverständlich nicht Weimar und Berlin schon erst recht nicht. Der weise Grundgesetzgeber hat alle Mängel beseitigt und die bundesdeutsche Staatsrechtswissenschaft ist edel und gut, auch wenn der wichtigste Grundgesetzkommentar bis heute den Namen eines Mannes trägt, der bis zu seinem Tod vor 20 Jahren anonym in braunen Postillen publizierte.

Genug der Polemik, die nur zeigen sollte, wie verdienstvoll es ist, daß sich Ulrich Jan Schroeder und Antje von Ungern-Sternberg der Mühe unterzogen haben, eine Tagung „Zur Aktualität der Weimarer Staatsrechtslehre" zu veranstalten, deren Vorträge in dem hier zu besprechenden Band dokumentiert sind. Zu Recht führen beide Veranstalter in ihrem Vorwort aus, daß eine Beschäftigung mit der Weimarer

ciones de constituciones alemanas nada descabellada y que, segundo, las reglas para emergencias eran y seiguen siendo completamente habituales, también en el resto de Europa. Gerhard Anschütz, uno de los comentaristas más famosos de la constitución de Weimar, defendió realmente que a base de mayorías correspondientes se podía abolir la forma de estado democrática y republicana del Reich alemán. ¡Una democracia que permite su propia abolición! No es de extrañar que al final ocurriera así. Menos mal que se les puede tranquilizar después a los jovenes estudiantes, deseosos de saber: Desde luego que Bonn no es Weimar y Berlín lo es menos todavía. El sabio legislador ha erradicado todos los fallos y la ciencia del derecho político de la Alemania federal es noble y buena, aunque el comentario más importante de la Ley Fundamental sigue llevando el nombre de un hombre que publicaba de forma anónima en devocionarios marrones (N. del T.: en España serían azules) hasta su muerte hace 20 años.

Pero, basta ya de polémica que únicamente quería demostrar lo meritorio que es el hecho que Ulrich Jan Schroeder y Antje von Ungern-Sternberg se han tomado la molestia de organizar un congreso sobre „la actualidad de la ciencia del derecho político en Weimar "cuyas ponencias están documentados en el tomo que aquí se reseñará. Con toda la razón ambos organizadores exponen en su prefacio que tratar la ciencia del derecho político de Weimar parece

Staatsrechtslehre in vielfacher Hinsicht, auf dogmatischer, methodischer und rechtspolitischer Ebene nämlich, gewinnbringend erscheine. Sie erweise sich als „Ideenfundus und Inspirationsquelle für heutige Fragestellungen und Lösungsansätze". Die Historisierung der Weimarer Staatsrechtslehre betreiben die beiden Herausgeber damit zu Recht auf einer strikt zeitgeschichtlich orientierten Ebene, die den Anschluß an den heutigen Diskurs sucht und für sich in Anspruch nimmt, diesen Diskurs auch befruchten zu können. „Weimar" wird damit vom phrasenhaft verwendeten Abschreckungsmodell zur kurzen Phase pluralen staats- und verfassungsrechtlichen Diskurses auf höchstem Niveau.

Einige Beispiele seien aus dem besprochenen Band herausgegriffen: Karin Groh befaßt sich mit den „Großen Fünf" demokratischen Weimarer Staatsrechtslehrer; Schmitt und Smend müssen zu Recht Platz machen für Preuß, Anschütz, Thoma, Kelsen und Heller. Die demokratischen Staatsrechtslehrer hätten, so Groh, Verfassungstheorie im modernen Sinne betrieben. Wenn die Auswahl der Interpretationsmethode des Verfassungsrechts an der eigenen Verfassungstheorie hänge, dann springe das Rechtsstaatsverständnis der „Großen Fünf" ins Auge.

Weimar stehe am Beginn der Pluralisierung der Staatsrechtslehre. Nele Matz-Lücke untersucht die Integrationslehre Smends auf ihre Verwendbarkeit für die Erklärung

beneficioso en varios aspectos, es decir a nivel dogmático, metódico y jurídico-político. Demostraba ser „una fuente de ideas y de inspiración para cuestiones y enfoques de solución de problemas actuales". Con toda la razón, por esto los dos editores llevan a cabo la historisación de la ciencia del derecho político de Weimar en un nivel estrictamente orientado hacia la historia contemporanea, que busca la conexión al discurso actual y que también copa poder fecundar a este discurso. „Weimar", así deja de ser el modelo de decalescencia trillado a una corta fase de discurso del derecho político y constitucional al más alto nivel.

Se han seleccionado algunos ejemplos del tomo reseñado: Karin Groh se dedica a los „Cinco Magníficos" profesores de derecho político de la Weimar democrática, Schmitt y Schmend tienen que ceder su sitio, y con razón, a Preuß, Anschütz, Thoma, Kelsen und Heller. Los expertos en derecho político democráticos se hubieran dedicado, según Groh, a la teoría constitucional en el sentido moderno. Cuando la selección del método de interpretación del derecho constitucional dependiese de la propia teoría constitucional, entonces saltara a la vista el concepto de Estado de Derecho de los „Cinco Magníficos".

Weimar estaría al principio de la pluralización de la ciencia del Derecho político. Mele Matz-Lücke analiza la ciencia de la integración de Smend en vistas a su utilidad para

oder gar Legitimation des europäischen Einigungsprozesses und gelangt zu einem negativen Ergebnis: Über eine beschreibende Ebene hinaus lasse sich die Lehre nicht fruchtbar machen. Johannes Sauerer untersucht, ob sich aus dem Streit um die Interpretation des allgemeinen Gleichheitssatzes in Art. 109 Abs. 1 WRV Gewinn für die Interpretation des Gleichheitssatzes in Art. 3 Abs. 1 GG ziehen lasse. Bereits die Weimarer Lehre habe mit der Bindung des Gesetzgebers an den Gleichheitssatz und der Etablierung der „Willkürformel" Standards gesetzt, erst durch die normhierarchische Überordnung der Grundrechte in Art. 1 Abs. 3 GG sei der Gleichheitssatz jedoch zur vollen Entfaltung gelangt. Mit der Figur des „Besonderen Gewaltverhältnisses" befaßt sich Sebastian Graf v. Kielmansegg und zeigt, daß sich in der Weimarer Diskussion bereits die zentrale Frontstellung zwischen Besonderem Gewaltverhältnis und Grundrechten herausgebildet habe und die Relativierung der Figur des Besonderen Gewaltverhältnisses eingeleitet worden sei. Antje Ungern-Sternberg dokumentiert die Suche nach dem richtigen Wahlsystem in der Weimarer Staats- und Verfassungsrechtslehre die bereits überzeugende Überlegungen zur Verbindung von Konsensdemokratie und Verhältniswahlrecht geleistet habe und auch einer heutigen rechtspolitischen Debatte über Wahlrechtsreformen vielfältige Anregungen liefern könne.

explicar o incluso legitimar el proceso de unificación europeo y llega a un resultado negativo: más allá de un nivel descriptivo no se puede fecundar esta ciencia. Johannes Sauerer investiga si se puede sacar provecho para la interpretación del principio de igualdad en art. 3, párrafo 1 Ley Fundamental alemana de la discusión sobre la interpretación del principio general de igualdad en art. 109, párrafo 1, Constitución de Weimar. Las teorías de Weimar ya había establecido estándares con la vinculación del legislador al principio de igualdad y el establecimiento de la „formula de arbitrariedad", sin embargo, el principio de igualdad no hubiera llegado a su pleno despliegue hasta que se antepusieron los derechos fundamentales en la jerarquía normativa en el art. 1, párrafo 3 de la Ley Fundamental. Sebastian, Conde de Kielmannsegg, trata la figura de la „relación especial del poder" y demuestra que en el debate de Weimar ya se había formado la posición frontal central entre la relación especial del poder y los derechos fundamentales. Antje Ungern-Sternberg documenta la búsqueda por el sufragio adecuado en la ciencia del derecho político y constitucional en la República de Weimar y que ya había producido reflexiones convincentes sobre la unión de democracia de consenso y escrutinio proporcional plurinominal y que incluso hoy podía aportar múltiples sugerencias en un debate jurídico-político sobre reformas del sufragio.

Vielfältige Anregungen, nämlich zur Beschäftigung mit der Weimarer Staatsrechtslehre, gibt auch der besprochene Band. Natürlich können die Autorinnen und Autoren nicht alle spannenden Fragen anschneiden; etwa der Bereich der Grundrechtsdogmatik kommt zu kurz. Und natürlich konnten auch nicht alle behandelten Sujets umfassend beforscht werden. Derartige Erwartungen an diesen Band heranzutragen, wäre jedoch auch verfehlt. Vielmehr handelt es sich um eine (im nur positiv verstandenen Sinne!) Pionierleistung: Der Band öffnet den Blick auf ein faszinierendes Panorama, stellt viele richtige Fragen, zeigt unzählige Forschungsdesiderate auf und wird – so hoffe ich – entscheidend dazu beitragen, daß die Juristische Zeitgeschichte der Weimarer Republik endlich stärker in den Fokus der Forschung rückt.

Múltiples sugerencias, en concreto sobre el estudio de la ciencia del derecho político de Weimar, también las aporta el tomo reseñado. Desde luego los autores y las autoras no pueden abordar todos los asuntos emocionantes, por ejemplo, el area de la dogmática de los derechos fundamentales podría ampliarse. Y por supuesto no se podían investigar a fondo todos los temas tratados. Tener este tipo de expectativas a este tomo también sería inadecuado. Más bien se trata de un logro pionero (en el mejor sentido de la palabra): el tomo abre la vista a un panorama fascinante, hace muchas preguntas importantes, señala inumerables desiderata de investigación y – así lo espero – contribuirá de manera decisiva a mover, por fin, la historia contemporánea jurídica de la República de Weimar más al foco de la investigación.

MEMORIA DEL CURSO 2009-2010

Fernando Leiva Briones
Cronista de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos

Ilmo. Sr. Presidente, Excmas. e Ilmas. Autoridades, Ilustre Cuerpo de la Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, Sras. y Sres.

Como es habitual cada comienzo de Curso, y como ya lo hiciéramos en Acto Solemne similar al que nos ocupa hace un año por estas fechas, pasamos a dar lectura de las Memorias y Actividades realizadas por la Ilustre Sociedad correspondientes al Curso que se dio por concluido el pasado junio de 2010.

Dicho Curso principió el 5 de octubre de 2009. Tuvo como escenario el Salón de Actos del IES "Góngora", de Córdoba, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Dr. don Julián Hurtado de Molina Delgado (Presidente de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos). Compartieron la Mesa Presidencial don Fernando Expósito (Vicepresidente Primero de la Excma. Diputación de Córdoba), el Dr. don Francisco Miguel Espino Jiménez, el Dr. don Miguel Ángel Martín López (Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Sevilla) y quien suscribe, el Ilmo. Sr. don Fernando Leiva Briones (Cronista de esta Ilustre Sociedad).

Abrió el Acto el Sr. Presidente, quien, después de presentar a sus compañeros de Mesa, cedió, por este orden, la palabra a don Fernando Expósito, al Cronista y al Sr. Martín López. Este último sería el encargado de presentar al conferenciante, Sr. Espino Jiménez, haciendo un breve repaso de su *curriculum vitae*. Tras ello, el Dr. Espino pronunció la conferencia "Poder central y poder periférico en la España del liberalismo: Las atribuciones de las diputaciones provinciales en el periodo isabelino", ponencia que fue muy aplaudida por el público asistente compuesto por alumnos y profesores del Centro Educativo, Cronistas Oficiales, Académicos miembros de la Sociedad asistentes motivados por el evento.

El 26 de octubre de 2009, se presentaron los dos primeros volúmenes de la Colección "Juristas Andaluces Ilustres": *El Jurisconsulto granadino Manuel de Seijas Hernández Lozano* (Padre del Primer Código Penal Español) *y Madrid del Cacho, más allá del Derecho*. El Acto, organizado por la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, editora de los volúmenes, tuvo lugar en el Salón de Plenos de la Diputación Provincial.

Constituyeron la Mesa Presidencial las ilustres personalidades siguientes: doña Rosa Aguilar Rivero (Consejera de Obras Públicas), don Julián Hurtado de Molina Delgado (Presidente de la Ilustre Sociedad), don Francisco Pulido Muñoz (Presidente de la Diputación), don Alejandro Martínez Dhier (antor de la primera obra) y don Manuel Gahete Jurado (autor de la segunda obra, Coordinador de la Colección "Juristas Andaluces" y Miembro de Número de la Ilustre Sociedad). Unos y otros resaltaron las significativas aportaciones al Derecho de estos jurisconsultos andaluces, el primero, en el siglo XIX, y, el segundo, en los tiempos actuales. Junto a las citadas personalidades, y en lugar de privilegio, se hallaba don Manuel Madrid del Cacho, quien, tras ser presentado por el Dr. Gahete, hizo una disertación autobiográfica.

Entre el público asistente al Acto, unas 50 personas, se encontraban doña Isabel Cabezas Regaño (Alcaldesa de Fuente-Obejuna), doña Mercedes Mayo (Delegada de Justicia), Monseñor don Miguel Castillejo Gorraiz, el Ilmo Sr. Dr. don Juan Gregorio Nevado Calero (Presidente de la Asociación Provincial de Cronistas Oficiales y Miembro de Número de la Ilustre Sociedad) y numerosas personalidades de la Cultura Cordobesa. Finalmente, el Grupo de Cámara "Rusia" ofreció variadas piezas de su repertorio concluyendo con el Himno de Andalucía.

El 13 de diciembre de 2009 se presentó en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Fuente-Obejuna el volumen segundo de la Colección "Juristas Andaluces Ilustres" *Madrid del Cacho. Más allá del Derecho*, sobre la vida y obra de don Manuel Madrid del Cacho, manual que ha sido editado por la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos y del que es autor el Cronista de esa Villa y Miembro de Número de la citada Sociedad, don Manuel Gahete Jurado. En el Acto, que estuvo organizado conjuntamente por nuestra Sociedad y el Ayuntamiento melariense, recibió el nombramiento de Hijo Predilecto del municipio con la imposición del Escudo de Oro y la entrega de la Placa Conmemorativa correspondiente el jurista homenajeado, Sr. Madrid del Cacho, intervinieron el Dr. Gahete (autor del volumen), el Excmo. y Rvdmo. Monseñor don Miguel Castillejo Gorraiz (Hijo Predilecto de Fuente-Obejuna) y el Ilmo. Sr. don Manuel Madrid del Cacho.

El 2 de marzo de 2010, en el Real Círculo de la Amistad de Córdoba, tuvo lugar un Acto Homenaje, *in memoriam*, del Excmo. Sr. Dr. don Antonio Fontán Pérez, cuya organización corrió a cargo de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos representada por el Ilmo. Sr. Dr. don Julián Hurtado de Molina Delgado como Presidente de la misma y que, junto al Ilmo. Sr. don Federico Roca de Torres (Director del Real Círculo) y al Ilmo. Sr. Dr. don José Manuel Cuenca Toribio (Catedrático emérito de Historia Contemporánea Universal de la UCO y miembro de la Ilustre Sociedad), formó parte de la Mesa Presidencial.

Abrió el Acto el Sr. Hurtado de Molina agradeciendo, en primer lugar, al Director del Real Círculo su amabilidad por haber puesto a disposición de la Ilustre Sociedad el *Salón Julio Romero de Torres*. A continuación se refirió al finado, don Antonio Fontán Pérez, fallecido el 14 de enero próximo pasado, diciendo de él que fue miembro distinguido de nuestra Sociedad y Premio "Eduardo de Hinojosa". Finalizó su intervención presentado al Dr. Cuenca Toribio, que disertaría con la conferencia "Antonio Fontán, andaluz universal".

Cuenca, además de secuenciar su amistad con don Antonio, se refirió a las variadas facetas de éste que, como Profesor, Jurista, Político, Demócrata y Humanista son dignas de encomio del que fuera ministro de Administración Territorial durante el gobierno de Adolfo Suárez y primer Presidente del Senado. El Acto finalizó con sendas entregas de los volúmenes del Boletín CODEX a los señores Cuenca y al Director del Círculo de la Amistad por parte del Presidente de nuestra Sociedad.

12 de marzo de 2010, en el *Salón Rojo* de la Facultad de la Universidad de Granada se presentaron los dos primeros volúmenes de la Colección "Juristas Andaluces Ilustres": *El Jurisconsulto granadino Manuel de Seijas Hernández Lozano y Madrid del Cacho, más allá del Derecho.*

El 16 de marzo de 2010, en el Salón de Plenos de la Diputación Provincial y coordinado por la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, tuvo lugar el Acto de Entrega del Premio "Eduardo de Hinojosa", que en la presente edición de 2010 le ha sido otorgado por la citada Sociedad al Excmo. Sr. Dr. don José Antonio Escudero López (Catedrático de Historia del Derecho, Miembro de Número de la Real Academia de la Historia, de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos y merecedor del Premio Nacional de Historia 2009 por su obra *El Rey. Historia de una Monarquía*).

Presidieron el Acto don Fernando Expósito (Vicepresidente Primero de la Diputación), el Ilmo. Sr. Dr. don Julián Hurtado de Molina Delgado (Presidente de la Ilustre Sociedad), la Ilma. Sra. doña Mercedes Mayo (Delegada de Justicia), el Ilmo. Sr. don Francisco José Jurado Luna (Secretario de la Ilustre Sociedad y Lector del acuerdo tomado el 24-3-2009 en Asamblea acerca de la concesión del Premio) y el Ilmo. Sr. Dr. don José Manuel de Bernardo Ares (Catedrático de Historia Moderna de la UCO y Miembro de Número de la Ilustre Sociedad), que sería quien pronunciara la correspondiente laudatio sobre el galardonado, Sr. Escudero. Éste, una vez que le fue impuesta la Medalla Corporativa por el Sr. Presidente y le fuese entregado la correspondiente credencial, se dirigió al mismo, como representante de la Sociedad, agradeciéndole tal distinción.

El Acto, con asistencia de numerosas personalidades de la Cultura cordobesa, concluyó con un concierto de música clásica y popular cordobesa y los acordes del Himno de Andalucía, recital a cargo del Trío de Cámara Rusia.

El 28 de abril de 2010, en el Salón de Plenos de la Diputación de Córdoba, se presentó la obra *Moriscos y cristianos en Córdoba. El drama de la Expulsión*, en la que se recoge, entre otros aspectos, la vida y obra del ilustre morisco cordobés del siglo XVII: el Doctor Felipe Mendoza, médico personal del obispo Fray Diego de Mardones. La obra ha sido editada por la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos en conmemoración del IV Centenario de la ejecución de la sentencia por la que se decretaba la expulsión de los moriscos cordobeses. El volumen goza de carácter monográfico y su autor es el Ilmo. Sr. Dr. don Juan Aranda Doncel, numerario de esta corporación, historiador que fue presentado por el Ilmo. Sr. Dr. don José Peña González (Miembro Numerario de la Sociedad y Bibliotecario de la misma).

El Acto, al que asistieron 83 personalidades pertenecientes al mundo cultural y político cordóbés, estuvo presidido por don Fernando Expósito (Vicepresidente Primero de la Diputación), el Ilmo. Sr. Dr. don Julián Hurtado de Molina Delgado (Presidente de la Ilustre Sociedad), el Dr. Peña González, el Dr. Aranda Doncel y por el Ilmo. Sr. don Francisco José Jurado Luna (Secretario de la Ilustre Sociedad), quien leyó un párrafo del Punto Tercero del Acta levantada el 20 de enero de 2010, en el que se recoge el acuerdo tomado en Asamblea General de la Ilustre Sociedad, según el cual, don Juan Aranda Doncel pasaba de Miembro Colaborador de la misma a Numerario, adicionando que se le haría entrega del Título correspondiente y la imposición de la Medalla Corporativa en el evento de la fecha.

4 de junio de 2010: Solemne Clausura del Curso Académico 2009-2010. Tuvo lugar en la Capilla del IES Luis de Góngora bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Dr. don Julián Hurtado de Molina Delgado (Presidente de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos). La Mesa Presidencial la compartieron el Ilmo. Sr. don Alfonso Sánchez Garrido y el Ilmo. Sr. don Francisco José Jurado Luna (Coordinador General y Secretario de la Sociedad, respectivamente).

Abrió el Acto Solemne el Sr. Presidente con palabras de salutación a los 68 asistentes, personalidades pertenecientes a diferentes Estamentos cordobeses y allende de la provincia por su vinculación a la Real Academia, al Ejército, al Derecho, a la Política, al Mundo de los Museos Locales, Cronistas, Miembros de la Ilustre Sociedad, etc. A continuación, el Secretario de la Sociedad, Sr. Jurado Luna, leyó el Punto Tercero del Orden del Día

llevado a la Asamblea General el 20 de enero de 2010, según el cual, se tomó el acuerdo por mayoría absoluta incorporar a la Ilustre sociedad nuevos Miembros, cuyos nombres leyó requiriendo su presencia para que les fuese impuesta la Medalla Corporativa por parte del Presidente, Sr. Hurtado de Molina. Fueron: el Sr. Dr. don Antonio Ávila Martín, el Ilmo. Sr. Dr. don Luis Díaz de Guardia y López, el Sr. don Juan Carlos Hernangómez Sanz, el Sr. Dr. don Alfredo Montes García, el Sr. don Manuel Moreno Lopera, el Sr. D. Pedro Regalón Montoro, el Ilmo. Sr. D. Fernando Santos Urbaneja y el Excmo. Sr. Dr. D. José María Zapico Ramos. Asimismo, les fue impuesta la Medalla al Excmo. Sr. D. Luis Martín Luna y a Dª Carmen Peña García, quienes aún la tenían pendiente de imposición.

Después de unas breves palabras del Alfredo Montes García, de gratitud en nombre de los nuevos miembros, el Sr. Presidente pasó a presentar al conferenciante, el Sr. Dr. don Emilio González Ferrín (Dr. en Filología Semítica y Titular de Pensamiento Islámico en la Universidad de Sevilla), quien disertó con la ponencia "El Sentido Historiológico de al-Andalus". Clausurado el Acto por parte del Sr. Hurtado de Molina, los asistentes departieron experiencias y proyectos mientras degustaban unos aperitivos en el *Patio del Reloj* del Real Círculo de la Amistad (Córdoba).

ASAMBLEA.

ORDINARIAS: A lo largo del pasado Curso Académica, la Junta Rectora de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, se reunió en tres ocasiones bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Dr. don Julián Hurtado de Molina Delgado. Actuó en todas ellas como Notario el Secretario de la Sociedad, el Ilmo. Sr. don Francisco José Jurado Luna. Tuvieron como lugar la Sede del Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras. Se desarrollaron el 11 de Noviembre de 2.009, el 20 de Enero de 2.010 y el 2 de Junio de 2.010. Entre otros acuerdos, además de los descritos más arriba, se tomaron: Nombrar un Jefe de Protocolo, cargo que recayó en D. Javier Eiroa Escalada, El los Actos Solemnes, los Miembros de la Sociedad deberán lucir traje negro y Medalla Corporativa. Que el vol. IV de la *Colección Juristas Andaluces* verse sobre Niceto Alcalá Zamora (de don Alfonso Sánchez Garrido) y el V sobre la figura de Tomás Conde y Luque (de don José Manuel González Porras). Preparar unas Jornadas sobre "La Casa de El Carpio" que serian dirigidas por nuestro Presidente y por el Vocal don José Manuel de Bernardo Ares. Realizar las IX Jornadas de Estudios Histórico-Jurídicos sobre la figura de algún jurista concreto, o sobre temas jurídicos de actual interés, en lo que el Dr. Peña está preparando un trabajo sobre el jurista andaluz D. Nicolás Pérez Serrano, letrado de las Cortes en la II

República, que se hará en su caso en la Universidad Pablo de Olavide y con un Acto Institucional en el Parlamento de Andalucía. La apertura del Curso 2010-2011 sería en Octubre próximo y, declarándolo abierto con la lectura de la Memoria, se pasaría a inaugurar una exposición filatélica con sello y matasellos especiales con el Escudo de la Sociedad, y en 2011 traer una exposición itinerante sobre las Cortes de Cádiz.

EXTRAORDINARIAS.

Teniendo como escenario la Sede del Colegio de Doctores y Licenciados, la Sociedad, el 5 de mayo de 2.010, celebró Junta General Extraordinaria para, de acuerdo con los Estatutos de la misma, elegir nueva Junta Rectora. Por unanimidad quedó elegida la siguiente candidatura: PRESIDENTE: Julián Hurtado de Molina Delgado. VICEPRESIDENTE: José Manuel de Bernardo Ares. COORDINADOR GENERAL: Alfonso Sánchez Garrido. SECRETARIO GENERAL: Francisco José Jurado Luna. TESORERO: Francisco Martínez Mejías. BIBLIOTECARIO: José Peña González. COORDINADOR DE CORRESPONDIENTES: José Lucena Llamas. COORDINADORA DE PUBLICACIONES Y BOLETIN "CODEX": María Isabel García Cano. COORDINADOR COLECCIÓN "JURISTAS ANDALUCES ILUSTRES": Manuel A. Gahete Jurado. CRONISTA: Fernando Leiva Briones. VOCALES: Plácido Fernández-Viagas Bartolomé, Francisco de Paula Sánchez Zamorano, Fernando Cruz-Conde y Suárez de Tangíl, Soledad Gómez Navarro, Juan Aranda Doncel, Javier Eiroa Escalada, José Cobos Ruiz de Adana, Juan Gregorio Nevado Cabello, Mercedes Moreno Aroz, Miguel Pino Abad, Ignacio Garijo Pérez, Antonio Berjano Leira y Manuel García Hurtado.

FELICITACIONES.

Al Presidente de la Sociedad, Sr. Hurtado de Molina Delgado, por su reciente nombramiento como Presidente de Honor de la Fundación Cristo de las Mercedes. A don José Escudero, con motivo de su nombramiento como Dr. "honoris causa". A don Alejandro Martínez Dhier y a don Manuel Gahete Jurado, por la realización de las magníficas biografías sobre Seijas Lozano y Madrid del Cacho, números I y II respectivamente, de la nueva colección "Juristas andaluces Ilustres". Y a don Francisco de Paula Sánchez Zamorano, por su último libro presentado "Paraíso imposible".

NOMBRAMIENTOS E INCORPORACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS.

Miembro Numerario: Ilmo. Sr. don Juan Aranda Doncel, que pasa de Colaborador a Numerario. Miembros Colaboradores: Ilmo. Sr. don Fernando Santos Urbaneja, Sr. don Federico Roca de Torres, Sr. don Manuel Moreno Lopera, Ilmo. Sr. Dr. don Luis Díaz de Guardia y López, Ilmo. Sr. Dr. don Julio Armaza Galdós, Sr. don Pedro Regalón Montoro, Ilmo. y Rvdmo. Sr. Dr. don Alfredo Montes García, Sra. doña María Dolores Barrios Iguiño, Sr. Dr. don Antonio Ávila Martín, Ilmo. Sr. Dr. don Rafael Galisteo Tapia, Sr. don Pedro Osuna Sánchez, Excmo. Sr. Dr. don José Antonio Escudero López, Sra. Dra. doña Inmaculada Gavira Vallejo, Sr. don José Maestre Maestre, Excmo. Sr. Dr. don José María Zapico Ramos y Sr. don Juan Carlos Hernangómez Sanz. Delegados en Cádiz: Sr. don Pedro Osuna Sánchez y Sra. Dra. doña Inmaculada Gavira Vallejo.

REPRESENTACIONES.

El 24 de octubre de 2009, nuestra Sociedad estuvo representada por el Sr. Presidente en la solemne Misa celebrada en la iglesia del Juramento de San Rafael, Acto religioso al que fue invitada la Sociedad y al que asistieron las diferentes autoridades de la ciudad, así como a otros actos oficiales a los que ha sido invitada nuestra Sociedad, especialmente con motivo de la fiesta Nacional y del día de Andalucía.

MEMORIA DEL CURSO 2010-2011

Fernando Leiva Briones
Cronista de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos

El viernes 8 de octubre de 2010 se celebró el solemne acto de apertura del curso académico 2010-2011que contenía además el arranque de los actos conmemorativos del Bicentenario de las Cortes de Cádiz y de la Constitución de 1812. Acto que fue realizado en el Salón Góngora del Círculo de la Amistad de Córdoba, presidido por el presidente de la Sociedad don Julián Hurtado de Molina Delgado, acompañado por el presidente del Real Circulo de la Amistad don Federico Roca de Torres.

Tras la apertura intervino D. José Lucena Llamas, comisario de los actos conmemorativos del Bicentenario de las Cortes de Cádiz y de la Constitución de 1812 que hizo una descripción detallada de cuantos eventos componen esta conmemoración.

Seguidamente D. Enrique P. García-Agulló y Orduña, Coordinador de la Oficina del Comisariado Cádiz 2012 del ayuntamiento de Cádiz, pronunció una conferencia con el título **Cádiz 1812 de la nación española y de los españoles.**

Concluyó el acto de apertura con la presentación y emisión del SELLO y MATASELLOS conmemorativos así como de una hoja filatélica y sobre especial del primer día de circulación alusivos a los actos organizados por esta nuestra Sociedad.

Seguidamente se inauguró con motivo del Bicentenario de las Cortes de Cádiz una Muestra Filatélica de las temáticas Constitución e Historia Postal de Córdoba en el Salón Salinero del Real Círculo de la Amistad que estuvo abierta hasta el día 14 de octubre de 2010. Durante el acto estuvo operativa una estafeta especial de Correos, para todo tipo de envíos postales

El 12 de enero de 2011 en el Salón de Plenos de la Diputación de Córdoba, se presentó el número IV del **Boletín Códex.** Se abrió el acto por el director de la Sociedad que también los es de la publicación y se continuó con la intervención de la Coordinadora del volumen IV doña María Isabel García Cano, quien glosó los diferentes trabajos que contiene.

El 11 de marzo en el patio barroco de la diputación provincial de Córdoba con la asistencia de numeroso público, de inauguró la exposición **Las Cortes de Cádiz, el inicio de la modernidad en España,** organizada por la Sociedad, con el patrocinio de la Diputación Provincial de Córdoba y en colaboración con la Fundación Cajasur, la oficina Córdoba 2016 Capital Europea de la Cultura y Cádiz Ciudad Constitucional la exposición conmemorativa de las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812.

Empezó el acto con las palabras de saludo del presidente de la Sociedad interviniendo además el Vicepresidente de Diputación de Córdoba, el Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Cádiz y la Coordinadora de la Exposición y delegada de nuestra Sociedad en Cádiz Inmaculada Gavira, junto con el comisario de los actos del bicentenario de la Sociedad de Estudios José Lucena.

La exposición estuvo abierta del 12 al 19 de marzo, en horario de mañana y tarde, atendida por D. José Lucena Llamas que explicó a los numerosos grupos de alumnos secundaria que acudieron a conocer directamente la importancia de la sociedad, la economía y la política de la España de finales del siglo XVIII y principios del XX.

El 23 de marzo de 2011 en el Salón Julio Romero de Torres del Real Círculo de la Amistad de Córdoba, junto al presidente de la Sociedad formaban la mesa el presidente del Real Circulo de la Amistad, el Presidente de la Agrupación de Cofradías, junto con Don Francisco de Paula Sánchez Zamorano, presidente de la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Córdoba que presentó a D. Raúl Calderón Peragón, Juez de los Social N.º 3 de Córdoba que pronunció una conferencia bajo el título **Proceso judicial a Jesús.**

El 12 de abril de 2011 en el Salón de Plenos de la Diputación de Córdoba, se celebró la IX Jornada de estudios histórico-jurídicos bajo el título **Parlamento y II República.** Quedó constituida la mesa con la presidenta del parlamento de Andalucía, el presidente de Diputación y el de la Sociedad de Estudios Histórico Jurídicos.

La apertura del acto corrió a cargo de la Presidenta del Parlamento de Andalucía. El acto central fue la conferencia **Las ilusiones perdidas. Por qué fracasó la II República** pronunciada por D. Plácido Fernández-Viagas Bartolomé, letrado del Parlamento de Andalucía y magistrado excedente Vocal de Estudios Políticos y Constitucionales de la Junta Rectora, sirviendo el acto como la presentación de esta nueva Vocalía.

Concluyó con una mesa redonda moderada por el presidente de la Sociedad y participaron D. Antonio Barragán Moriana, catedrático de Historia

Contemporánea de la Universidad de Córdoba, D. José Luis Casas Sánchez, profesor de Historia del IES Marqués de Comares, Lucena y D. José Peña González catedrático emérito de Derecho Constitucional de la Universidad San Pablo-CEU, Madrid.

El 9 de mayo de 2011 en el Salón de Pasos Perdidos del Senado en Madrid se presentó el número 3 de la colección Juristas Andaluces Ilustres dedicado a D. Plácido Fernández Viagas. El acto estuvo presidido por el Presidente del Senado Javier Rojo, acompañado por el presidente de la Sociedad, el autor del libro José Peña y el hijo del biografiado Placido Fernández-Viagas. Tras la visita institucional se le hizo entrega de un lote de todas las publicaciones de la Sociedad, para la biblioteca del Senado.

El 2 de junio de 2011, con la asistencia de numeroso alumnado, en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Córdoba por parte de D. Manuel Torres Aguilar, Vicerrector de Estudiantes de la Universidad de Córdoba y catedrático de Historia del Derecho, numerario de esta corporación, se inauguró el acto académico conmemorativo de las Cortes de Cádiz y de la Constitución de 1812. En el acto de apertura intervino el secretario de la sociedad Sr. Jurado Luna indicando las actividades a realizar.

Quedó dividido en dos bloques de dos conferencias, una sesión inicial sobre temas jurídicos y la segunda sobre asuntos históricos.

La primera intervención corrió a cargo de Miguel J. Agudo Zamora, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Córdoba que trató el tema **La Constitución de 1812: aspectos fundamentales.**

Seguidamente D. Miguel Pino Abad profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Córdoba habló sobre la **Evolución histórica del constitucionalismo español.**

Tras una pausa dio comienzo la segunda sesión de conferencias.

La conferencia **La iglesia española del Antiguo al Nuevo Régimen** fue impartida por Doña Soledad Gómez Navarro, profesora de Historia Moderna de la Universidad de Córdoba.

A continuación se dio lectura a la conferencia **Los representantes de la nación: perfil prosopográfico de los diputados cordobeses de las Cortes de Cádiz** por parte de D. Francisco Miguel Espino Jiménez, profesor de Historia Contemporánea de la Universidad de Córdoba.

La clausura contó con la presencia del decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Córdoba y la intervención del bibliotecario de la Sociedad Sr. Peña González.

El 9 de junio de 2011 en la capilla de la Asunción del IES Luis de Góngora, en Córdoba, se celebró el acto de clausura del curso. Con la asistencia de numeroso público se procedió a la apertura del acto por parte del presidente, seguido por la lectura por el secretario, del acta de admisión de los nuevos miembros que fueron recibidos y se les impuso la insignia corporativa. Los nuevos miembros llamados fueron: Antonio Barragán Moriana, José Raúl Calderón Peragón, José Escalante Jiménez, Josefina Escobar del Rey, Juan Manuel Fernández Pastor, José Luis Fernández Portillo, Jesús García Calderón, Inmaculada Gavira Vallejo, Antonio León Villaverde, Mercedes Mayo González, Pedro Osuna Sánchez, Yolanda Quesada Morillas, Federico Roca de Torres.

A continuación D. Enrique Aguilar Gavilán, profesor de Historia Contemporánea de la Universidad de Córdoba y director de la Fundación Caja Rural de Córdoba, presentó a Don Francisco de Paula Sánchez Zamorano, presidente de la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Córdoba, miembro de número y vocal de la Sociedad, que impartió la conferencia de clausura del curso titulada **Quince años de reciente historia y dos siglos de ensayo: Un veredicto sobre el juicio por Jurado en España**

Finalizada la conferencia el presidente declaró clausurado el acto y el curso 2010-2011.

MEMORIA DEL CURSO 2011-2012

Manuel A. Gahete Jurado
Secretario General de la ISAEHJ

El Bicentenario de la Constitución de 1812 ha sido el núcleo fundamental de las actividades de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos en el curso 2011-2012 que fue inaugurado el día 19 de octubre de 2011, miércoles, a las 20'30 horas, en el Salón de Plenos de la Excma. Diputación de Córdoba, mecenas de nuestra Sociedad.

SESIÓN INAUGURAL:

El presidente de la ISAEHJ, acompañado en la mesa presidencial de los señores vicepresidente y vicesecretario, introduce el acto y da la bienvenida a los asistentes, cediendo la palabra al vicesecretario que procede a la lectura de la memoria del curso anterior 2010-2011. Tras agradecer su intervención, el presidente declara inaugurado el curso y se levanta la mesa presidencial para dar paso a la presentación del libro de José Peña, *Paseante en Corte,* sobre la figura de Manuel Azaña. Rocío Soriano Castilla, diputada de Consumo y Participación Ciudadana de la Diputación cordobesa, es la encargada de moderar esta segunda parte pasando la palabra al presidente de la ISAEHJ, Julián Hurtado de Molina, que realiza una glosa del conferenciante. Tras la intervención del autor y la felicitación del presidente, la diputada provincial cierra la sesión.

Durante los días 21 al 24 de septiembre de 2011, poco antes de la inauguración oficial del curso 2011-2012, nuestra Sociedad participó como entidad colaboradora, representada por el presidente Julián Hurtado de Molina Delgado y con las intervenciones de los Dres. Alejandro Martínez Dhier y Antonio Sánchez Aranda, miembros colaboradores de nuestra ISAEHJ y profesores de la Universidad de Granada, en la Internationale Tagung en Berlin (Alemania), organizado por la Freie Universität, FB Rechtswissenschaft, sobre el tema "Das Richteramt in der Justizgeschichte des 19. Jahrhunderts", dirigido por los profesores doctores Ignacio Czeguhn (Freie Universität Berlin) y Ricardo Gómez Rivero (Universidad Miguel Hernández de Elche), siendo como queda dicho la ISAEHJ una de las instituciones colaboradoras e iniciando así las actividades de carácter internacional en la que participa nuestra Sociedad.

El 16 de noviembre de 2011, miércoles, a las 20'30 horas, en el Salón de los Sentidos del Real Círculo de la Amistad de Córdoba, tiene lugar la presentación del libro editado por nuestra Ilustre Sociedad, titulado *Orígenes del culto a los mártires hispanorromanos santos Acisclo y Victoria, patronos de Córdoba y su diócesis*, escrito por el doctor Julián Hurtado de Molina Delgado y presentado por el doctor Juan Aranda Doncel. El acto cuenta con la colaboración de la Diputación de Córdoba, el Real Círculo de la Amistad, la Ilustre Hermandad de San Rafael Custodio de Córdoba y Academia de Cronistas de Ciudades de Andalucía.

El 22 de noviembre de 2011, martes, a las 19'30 horas, en el Salón de Actos de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Jaén, se celebra el acto académico conmemorativo del *Bicentenario de la Constitución de 1812 y las Cortes de Cádiz*, en la que intervienen sendos presidentes de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos y la Real Sociedad Económica de Amigos del País. El cronista oficial de la ciudad de Jaén, Vicente Oya Rodríguez, pronuncia la conferencia titulada "La Constitución de 1812 y sus repercusiones en Andalucía", presentado por el jurista y escritor Raúl Calderón Peragón, miembro de esta corporación. Colabora la Diputación de Córdoba y Caja Rural de Jaén.

El 23 de noviembre de 2011, miércoles, a las 09'00 horas, en el paraninfo de la Universidad de Granada (Facultad de Derecho) se desarrolla la *X Jornada de Estudios Histórico-Jurídicos "Bicentenario de la constitución de Cádiz de 1812"*, organizada por la Ilustre Sociedad en colaboración con la sección departamental de Historia del Derecho de la Universidad de Granada, siguiendo el programa que se cita:

09'00 horas: Apertura de la Jornada por el presidente de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos y el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

09'30 horas: Ponencia "La Constitución de 1812, dos siglos después", por el profesor doctor José Antonio López Nevot.

10'15 horas: Ponencia "La imagen del juez liberal: inamovible, responsable e independiente. Del dicho al hecho hay un trecho", por el profesor doctor Alejandro Martínez Dhier.

11'00 horas: Inauguración de la exposición "Las Cortes de Cádiz, el inicio de la modernidad en España".

11'30 horas: Ponencia "El largo camino hacia el principio de unidad de jurisprudencia: el Supremo Tribunal de España", por el profesor doctor Antonio Sánchez Aranda.

12'15 horas: Ponencia "La Constitución de 1812 en dos grandes virreinatos americanos: una visión de conjunto", por el profesor doctor Luis Díaz de la Guardia y López.

13'00 horas: Clausura de la Jornada por nuestro presidente.

Colabora la Diputación de Córdoba y la Facultad de Derecho.

Del 23 de noviembre al 7 de diciembre de 2011 se abre al público la exposición *"Las Cortes de Cádiz, el inicio de la modernidad en España"* en el claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, sita en la Plaza de la Universidad, 1. El horario de visitas comprende de lunes a viernes, entre las 9'00 y las 21'00 horas. La exposición, organizada en colaboración con la Diputación de Córdoba y el Ayuntamiento de Cádiz, tiene como comisaria a Inmaculada Gavira Vallejo, delegada en Cádiz de la Ilustre Sociedad de Estudios Histórico-Jurídicos. A su apertura acuden entre otros las primeras autoridades granadinas y el decano del Colegio de Abogados de Granada y presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada.

El acto más relevante de la ISAEHJ en este curso va a ser el celebrado en el Salón Regio del Palacio Provincial de la Diputación de Cádiz el día 11 de febrero de 2012, en conmemoración del **Bicentenario de la Constitución de 1812**. El presidente de la Diputación de Cádiz, José Loaiza García, y el presidente de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, Julián Hurtado de Molina, inauguran el acto dando la bienvenida a los asistentes. Posteriormente interviene el vicepresidente tercero de la Diputación de Córdoba, Manuel Gutiérrez Molero, en nombre de esta institución.

La recepción de nuevos miembros en la Ilustre Sociedad y la imposición de la medalla corporativa constituyen el segundo hito del acto. Ocupan la mesa presidencial Julián Hurtado de Molina Delgado, presidente de la Ilustre Sociedad, el vicepresidente José Manuel de Bernardo Ares y el secretario Manuel Gahete Jurado quien leyó el acta de nombramiento de los nuevos socios, requiriendo su presencia. Recibieron título y medalla: José Pedro Pérez-Llorca quien, como miembro distinguido, expresó su gratitud en nombre de todos: Juan Alonso de la Sierra Fernández. Mª Dolores Barrios Iguiño, José Chamizo de la Rubia, Carmen Cózar Navarro, Joaquín Criado Costa, Enrique García-Agulló y Orduña, Dolores Guillón Sabino, Diego Herrera Plata, Jesús Maeso de la Torre, José María Maestre Maestre, Juan Manuel Serón, Francisco Marín Romero, Aránzazu Martialay Martínez, Juan José Ortiz Quevedo, Luis Antonio Ruiz Guerrero y María Elena Toribio Herrero.

El presidente de la ISAEHJ agradeció la intervención de Pérez-Llorca, cediendo la palabra a Inmaculada Gavira Vallejo, encargada de presentar al conferenciante, el catedrático de la Universidad de Córdoba José Manuel de Bernardo Ares, quien pronuncia la conferencia de clausura titulada: "La triple administración municipal —dieciochesca, bonapartista y doceañista— en la Andalucía de principios del siglo XIX (1808-1814)". El presidente destacó la extraordinaria altura científica del conferenciante al que también agradeció su constante disposición al servicio de la Sociedad.

A continuación se inicia el acto de entrega del *Premio Eduardo de Hinojosa*. El presidente de la Sociedad cede la palabra al secretario que, a su vez, da lectura al acta del jurado. A su término Raúl Calderón Peragón, delegado de la Sociedad en Jaén, justifica con un significativo discurso de homenaje la concesión del Premio al Pueblo de Cádiz. Tras su intervención, la alcaldesa de Cádiz, Teófila Martínez Saiz, recoge el premio de manos del presidente de la Sociedad y pronuncia sentidas palabras de agradecimiento, expresando su enhorabuena por la magnífica organización de la jornada. Con la audición de los himnos de Andalucía y España, se da por concluido el acto en el Salón Regio.

Tras la correspondiente procesión cívica que se organiza hacia el monumentos a las Cortes y ya en el exterior del edificio, el vicepresidente tercero de la Diputación Provincial de Córdoba y el presidente de la Ilustre Sociedad depositan una corona de laurel con las cintas de las banderas de Andalucía y España frente a dicho monumento a las Cortes. La proclamación de la Constitución de 1812, realizada por José Lucena Llamas, miembro de la ISAEHJ, culmina estos solemnes actos, que clausura el presidente con los vivas a la constitución, a Andalucía y a España.

La Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos participa además en las actividades que diversas instituciones de la sociedad civil cordobesa (Universidad, Real Círculo de la Amistad, Real Academia, Colegio de Abogados) organizan conjuntamente, por este motivo, durante los meses de marzo y abril en la ciudad de Córdoba.

Así la Ilustre Sociedad organiza y aporta la exposición sobre las Cortes y Constitución de Cádiz que, de forma itinerante, ha recorrido diferentes poblaciones de la provincia cordobesa, en virtud de convenio suscrito con el Ayuntamiento de Cádiz. La exposición, con el título "Las cortes de la modernidad", se inaugura el día 19 de marzo de 2012 en el Salón Julio Romero de Torres del Real Círculo de la Amistad de Córdoba donde permanecerá abierta hasta el 31 de marzo. Entre los invitados asistentes se encontraban el subdelegado del Gobierno y el presidente del Real Círculo.

Este mismo día, 19 de marzo, la Ilustre Sociedad participa, junto con otras instituciones de la ciudad y provincia que conforman el grupo "Córdoba con la constitución de 1812", en la lectura de los artículos de la constitución de 1812 celebrada en el paraninfo del rectorado de la Universidad.

El día 7 de marzo de 2012, la Sociedad organiza una conferencia en el Salón de los Sentidos del Real Círculo de la Amistad, impartida por el doctor José Peña González, bibliotecario de la institución, con el título "1812: apertura europea de España". Dicha actividad inaugura los actos organizados en Córdoba conmemorativos del venerable texto constitucional.

El 16 de abril de 2012, será Francisco Miguel Espino Jiménez quien pronuncie una conferencia sobre los diputados cordobeses en las Cortes de 1810-1814. Presentado por Julián Hurtado de Molina, presidente de la ISAEHJ, se imparte en el Salón de los Sentidos del Real Círculo de la Amistad.

Otros actos de la ISAEHJ han sido:

Asistencia al funeral por el secretario Francisco José Jurado Luna, en la iglesia de la Trinidad, días después de su fallecimiento el 28 de diciembre de 2011. Los miembros de la Sociedad deciden adoptar un modelo de actuación común para los casos, como el que tristemente acontece, de producirse el fallecimiento de un miembro de la Sociedad, proponiendo por unanimidad la celebración de una solemne sesión necrológica *in memoriam*.

El presidente, en nombre de la ISAEHJ, participa en los actos que la ciudad de Córdoba le dedica a su Patrono San Rafael el 24 de octubre de 2011, en la misa oficiada por el obispo en la iglesia del Juramento; y el 5 de mayo, en la ofrenda de flores con que el pueblo de Córdoba honra al Arcángel en su basílica.

En junio de 2012, la Sociedad se entrevista con el presidente y otros directivos del Real Círculo de la Amistad para iniciar, por un convenio de colaboración, los trámites de una nueva sede social en el edificio de esta noble institución cordobesa, obteniendo una favorable acogida.

CLAUSURA:

El día de junio de 2012, en la capilla de la Asunción del IES Luis de Góngora de Córdoba, se celebra el acto de clausura de actividades de la ISAEHJ con una conferencia titulada "La Constitución de 1812 y su influencia en la conformación del primer liberalismo europeo", impartida por el profesor Dr. Antonio Barragán Moriana, catedrático de la Universidad de Córdoba,

presentado por el vicepresidente de la Sociedad, el doctor José Manuel de Bernardo Ares. En este mismo acto, se recibe a los nuevos miembros de la Sociedad, José Arias Gamarra, Silvia Carmona Berenguer, José Manuel González Porras, Juan Galán Ruiz de Adana, Juan González Palma, Ricardo Gómez Rivero, Francisco José Martín Luna, Rafael Sánchez Saus, Francisco Miguel Espino Jiménez, Herminio Ramón Padilla Alba, Juan Ramón Guillén Prieto, Vicente Oya Rodríguez y José Antonio Matín-Caro Sánchez quien agradeció la distinción en representación de los nombrados. A continuación la orquesta de cámara "Luis de Góngora", dirigida por Juan Luis González Delgado, interpreta varias piezas de música clásica. Con palabras de gratitud y felicitación, el presidente de la ISAEHJ dio por clausurado el curso 2011-2012.

RELACIÓN DE MIEMBROS DE LA ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA DE ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS.

A) Miembros de honor.

- Parlamento de Andalucía
- Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

B) Miembros colaboradores distinguidos.

- Excma. Diputación Provincial de Córdoba.
- Ilmos. Sres. Estatuyentes redactores del primer Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- Ilmo. Sr. Don Rafael Aguilar, marqués de la Vega de Armijo.
- Excmo.. Sres. Diputados y Senadores andaluces de la Legislatura constituyente de las Cortes Generales.
- Excmo. Sr. D. José Pedro Pérez-Llorca Rodrigo

C) Miembros numerarios (por orden de antigüedad)

1. Julián Hurtado de Molina Delgado
2. José Lucena Llamas
3. José Luis Ortega Serrano
4. Alfonso Sánchez Garrido
5. Miguel Pino Abad
6. Manuel Torres Aguilar

7. Manuel A. Gahete Jurado
8. Soledad Gómez Navarro
9. Javier Eiroa Escalada
10. Fernando Leiva Briones
11. Manuel García Hurtado
12. Mercedes Moreno Aroz
13. Francisco Martínez Mejías
14. Antonio Berjano Leira
15. José Antonio López Nevot
16. José Peña González
17. Juan Gregorio Nevado Calero
18. María Isabel García Cano
19. José Cobos Ruíz de Adana
20. José Manuel de Bernardo Ares
21. Fernando Cruz-Conde Suárez de Tangíl
22. Francisco de Paula Sánchez Zamorano
23. Plácido Fernández-Viagas Bartolomé
24. Juan Aranda Doncel
25. José Raúl Calderón Peragón

D) MIEMBROS COLABORADORES.

Acosta Sánchez, José
Agudo Zamora, Miguel J.
Aguilar Poyatos, Rafael. Conde de Bobadilla
Alonso de la Sierra, Juan
Amorós Azpilicueta, J. Javier
Arias Gamarra, José

Arjona Zurera, Juan Luís
Armaza Galdós, Julio
Ateneo Popular de Sevilla
Ávila Martín, Antonio
Barragán Moriana, Antonio
Barrientos Grandón, Javier
Barrios Iguiño, Mª Dolores
Cabello Muñoz, José Luís
Cáceres Calero, José Antonio
Casas Sánchez, José Luís
Cano Bueso, Juan
Cardona García, Manuel
Carmona Berenguer, Silvia
Carrasco Jiménez, Francisco Antonio
Chamizo de la Rubia, José
Clavero Arévalo, Manuel
Cosano Moyano, José
Cózar Navarro, Carmen
Criado Costa, Joaquín
Cuenca Toribio, José Manuel
Czeguhn, Ignacio
Díaz de la Guardia y López, Luís
Díez García, Juan
Escalante Jiménez, José
Escobar del Rey, Josefina
Escudero López, José Antonio
Espino Jiménez, Francisco Miguel
Fernández y López, José Lucínio. Marqués de Villar de Ladrón
Fernández Pastor, Juan Manuel
Fernández Portillo, José Luis
Fundación Blas Infante
Galán Ruíz de Adana, Juan
Galisteo Tapia, Rafael
García Calderón, Jesús
García-Cuevas y Roque, Elena

García Franganillo, Julián
García-Agulló y Orduña, Enrique
Gavíra Vallejo, Inmaculada
Gómez Rivero, Ricardo
González de Molina y Navarro, Manuel
González Palma, Juan
González Porras, José Manuel
Guillén Prieto, Juan Ramón
Guillón Sabino, Dolores
Hamer Flores, Adolfo
Hernangómez y Sanz, Juan Carlos
Herrera Plata, Diego
I.E.S. "luís de Góngora", de Córdoba
León Villaverde, Antonio
Lucas y Murillo de la Cueva, Pablo de
Maeso de la Torre, Jesús
Maestre Maestre, José M.
Marín Romero, Francisco
Martialay Martínez, Aránzazu
Martín-Caro Sánchez, José Antonio
Martín Luna, Francisco José
Martín Luna, Luís
Martínez Dhier, Alejandro
Martínez Hernández, Mª Carmen
Martiré, Eduardo
Mayo González, Mercedes
Montes García, Alfredo
Morán Martín, Remedios
Moreno Valero, Manuel
Moreno Lopera, Manuel
Murillo Rojas, José
Ortega Serrano, Antonio
Ortiz Quevedo, Juan José
Osuna Sánchez, Pedro
Oya Rodríguez, Vicente

Padilla Alba, Herminio Ramón
Palma Franquelo, Juan
Patronato "Niceto Alcalá-Zamora y Torres"
Peláez del Rosal, Manuel
Pérez de la Lastra y Villaseñor, Manuel
Pérez Prendes y Muñoz de Arraco, José Manuel
Peña García, Carmen
Pinilla Castro, Francisco
Quesada Morillas, Yolanda
Ramos Garrido, Estrella
Regalón Montoro, Pedro
Roca de Torres, Federico
Rodríguez Ortiz, Victoria
Ruiz Guerrero, Luis Antonio
Salazar Benítez, Octavio
Salido Cruz, Rafael Mª
Sánchez Aranda, Antonio
Sánchez García, Catalina
Sánchez Saus, Rafael
Santos Urbaneja, Fernando
Serón, Juan Manuel
Toribio Herrero, Mª Elena
Trazegnies y Granda, Fernando de. Marqués de Torrebermeja
Willemin Dupont
Zambrana Moral, Patricia
Zapico Ramos, José María

E) Miembros eméritos.

Garijo Pérez, Ignacio

NORMAS DE PUBLICACIÓN DE TRABAJOS EN BOLETÍN DE LA ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA DE ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS "CODEX".

1. CODEX consta de tres secciones: la primera relativa a los diferentes Estudios Histórico-Jurídicos; la segunda relativa a la "memoria" del curso/de los cursos de la Ilustre Sociedad; y la tercera relativa a las diferentes "recensiones bibliográficas".

   Los artículos serán originales, referidos a una investigación que verse sobre Historia del Derecho E 01, haciendo especial hincapié en la historia jurídica andaluza, o de Derecho de países europeos, así como de la Historia de las Instituciones de dichos ámbitos, y tendrán una extensión no superior a 40 páginas, incluyendo notas, cuadros, figuras y bibliografía.

2. Todas las colaboraciones deberán ajustarse al formato siguiente: márgenes superior e inferior de 2,5 cm. e izquierdo y derecho de 3 cm., tipo de letra Garamond o Times New Roman 12 y espaciado interlineal de 1,5; las notas a píe de página, irán asimismo con tipo de letra Garamond o Times New Roman 10 y espacio interlineal de 1,5.

   Los originales que sobrepasen dichas dimensiones podrán ser rechazados.

3. Los trabajos se presentarán en papel y en soporte informático, preferiblemente Word. Dado que los textos han de ser manejados con programas de maquetación y enviados a imprenta, es preferible que incluyan el menor número posible de códigos de formato.

Se remitirán los trabajos antes del día 31 de octubre de cada año, al director del Boletín, D. Julián Hurtado de Molina Delgado, a la dirección de calle Diario de Córdoba nº 11, C.P. 14002 de Córdoba.

4. Referencias bibliográficas: Deberán respetarse escrupulosamente las siguientes normas:

   Cuando se cite en nota a pie de página un estudio monográfico (libro), se hará así:

> Julián HURTADO DE MOLINA DELGADO [o J. HURTADO DE MOLINA DELGADO], *Delitos y penas en los fueros de Córdoba y Molina,* Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba e Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, 2004, pp. 234-235

   Cuando se trate de artículos de revista:

> *José Antonio LÓPEZ NEVOT [o J. A. LÓPEZ NEVOT], "La Hacienda municipal de Granada (1492-1600)", Anuario de Historia del Derecho Español 65 (1995), pp. 749808*

   Respecto a los títulos de las revistas, la primera vez que se les cite se desarrollará el nombre completo *[Anuario de Historia del Derecho Español]* y, a partir de la segunda ocasión, con la abreviatura que se suela usar de forma más generalizada *[AHDE].*

   Los Capítulos de Libro o Libros de Actas, se citarán de la siguiente manera:

> *Alejandro MARTÍNEZ DHIER [o A. MARTÍNEZ DHIER], "Los marginados durante el reinado de Felipe IV: la situación jurídica y social de los gitanos", en Poder y Derecho bajo el reinado de Felipe IV.- Actas del Congre ac al de Historia del Derecho y de las Instituciones político-administrativas, Valladolid, Ayuntamiento de Valladolid, 006, pp. 205-212.*

   Para citar un artículo, libro o capítulo de libro, ya citado de modo completo, por segunda o tercera vez, se hará de la siguiente manera:

> *Julián HURTADO DE MOLINA DELGADO [o J. HURTADO DE MOLINA DELGADO], Delitos y penas en los fueros de Córdoba y Molina, cit., p. 134.*

   Cuando se citen obras en un listado al final del trabajo se hará del mismo modo, salvo en el nombre del autor, y sin expresa referencia de la Editorial o editor/editores del estudio (ya expresado en la nota a píe de página correspondiente):

> *HURTADO DE MOLINA DELGADO, Julián [o HURTADO DE MOLINA DELGADO, J.], Delitos y penas en los fueros de Córdoba y Molina, Córdoba, 2004.*

Cuando se repitan las mismas referencias bibliográficas o documentales en notas consecutivas la primera vez que se repita se sustituirá el cuerpo de la referencia por *Ibidem [o Ibid.]* y a partir de la siguiente por *Idem [o Id.].*

5. Los artículos se acompañarán de:

   (a) dos resúmenes, uno en el idioma del texto y otro en inglés;

   (b) el título original del artículo traducido al inglés;

   (c) una serie de palabras clave o «descriptores» en los dos idiomas de los resúmenes;

   (d) y el índice de los epígrafes numerados del trabajo, que aparecerá al principio del artículo.

   Las lenguas en las que CODEX se publican son castellano, francés, italiano, alemán e inglés, así como las otras lenguas oficiales españolas.

6. Los autores enviarán su dirección, con objeto de remitirles a ella la correspondencia que la colaboración suscite. El nombre de la Universidad o Institución, del Departamento y el correo electrónico aparecerán bajo el nombre del autor, en la cabecera del artículo, con objeto de facilitar el intercambio de opiniones sobre el mismo.

7. Cuando un artículo contenga ilustraciones, éstas deberán tener la calidad suficiente para ser reproducidas; pueden enviarse en soporte informático, manteniendo el grado de calidad, en los formatos más usuales (BMP, TIFF, JPG). Los autores indicarán en qué lugar del texto desean que se inserten; estas indicaciones se respetarán en la medida que la composición lo permita.

8. Todo artículo que no cumpla con los requisitos de formato y presentación o contenido, será devuelto al autor.

9. El Consejo Editorial acusará recibo de los trabajos y decidirá -oída la opinión de los asesores internacionales y eventuales coeditores de CODEX tanto en función de la relevancia y grado de aportación de su contenido, como de su estructuración formal sobre la conveniencia de la publicación de los originales recibidos. Serán notificadas a los autores las decisiones tomadas.

10. Los autores tendrán derecho a cinco ejemplares del número de CODEX, donde se ha publicado su estudio, que se les remitirán oportunamente.

11. Los autores son los únicos responsables del contenido de los artículos. Asimismo, CODEX mantendrá los derechos que la ley ampara sobre sus trabajos.

12. No se mantendrá correspondencia sobre artículos no solicitados